

ANTECEDENTES Y DEBATES

SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES Y LEY N° 4219

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONVENCION CONSTITUYENTE
AÑO 1934

ANTECEDENTES Y DEBATES SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Y

LEY N° 4219

TOMO I.





LA PLATA
TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

1936

BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA
N.º 48036
AÑO 1992



N.T.-6.6

<p>37515 T.1</p>	<p> BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES biblioteca@senado-ba.gov.ar Tel 478-1200 int 4850-4853</p>  <p>LEG-LIB-016590</p>
----------------------	--

**RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CONVENCION CONSTITUYENTE POR LA QUE DESIGNA LA
COMISION DE FUNCIONARIOS ENCARGADA DE LA RECO-
PILACION Y PUBLICACION DE ANTECEDENTES SOBRE RE-
FORMAS A LA CONSTITUCION Y DEBATE.**

La Plata, octubre 8 de 1934.

Vistos los inconvenientes que han surgido para el mejor conocimiento de los antecedentes y desarrollo de las convenciones reformadoras realizadas hasta el presente, dadas las deficientes publicaciones de sus debates, y

Considerando:

Que la publicación de los antecedentes, debates y resoluciones de la Convención Constituyente, debe constituir un prolijo trabajo de ordenación, y dado que será un elemento de gran valor para las generaciones futuras que estudien la labor que se llevara a efecto;

Que constituirá un aporte de importancia señalar en dicha publicación todos los antecedentes que se refieran a la necesidad de la reforma de la Constitución expresados en proyectos de ley, mensajes del Poder Ejecutivo, etcétera, desde el año 1889 hasta la fecha;

Que es de necesidad impostergable comenzar desde ya con la preparación de la citada publicación en virtud de que podrá aprovecharse el material empleado por la propia Convención Constituyente.

Por ello el Presidente, en uso de sus facultades —

RESUELVE:

Art. 1° Encomendar a los oficiales mayores Eduardo della Croce y Faustino García Cueto; oficial primero, Carlos J. Ballbé y al director de la Biblioteca Legislativa, doctor Pedro Vicchi, la recopilación de todos los antecedentes de la reforma como así de los debates, actas y resoluciones de la Convención Constituyente a los efectos de la publicación de los mismos una vez que la Convención haya terminado su cometido.

Art. 2° Para el mejor cumplimiento de esta iniciativa se incluirán todos los antecedentes que existan sobre la necesidad de la reforma y que se hayan producido desde 1889 hasta la fecha, como así también todos los documentos de actos oficiales ocurridos durante el desarrollo de la Convención Constituyente.

Art. 3° Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

JUAN VILGRE LA MADRID.

FELIPE A. CIALÉ.

TEXTOS

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
AÑO 1873

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
AÑO 1899



CONSTITUCION
DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1)
 (29 DE NOVIEMBRE DE 1873)

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 1º La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Arjentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

Art. 2º Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Lejislatura.

Art. 4º El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 5º Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 6º El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público.

(1) Edición oficial. Impronta «Americana», Buenos Aires, 1873.

Art. 7º El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion nacional.

Art. 8º Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente.

Art. 9º Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 10. La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 11. Toda orden de pesquisa, arresto de una ó más personas ó embargo de propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la orden ó mandato no será exequible.

Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el orden público, asi como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurado con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Art. 18. Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal afiictiva cuya duracion esceda de dos años.

Art. 19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del pais, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 21. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 24. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el orden público ni perjudiquen á un tercero están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de tercero.

Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

Art. 29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 31. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

Art. 32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33. Las universidades y facultades científicas erijidas legalmente espedirán los títulos y grados de su competencia sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Lejislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34. La Lejislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

Art. 35. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito jeneral de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

Art. 39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 40. La Lejislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

Art. 41. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

Art. 43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por si sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.

Art. 45. Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó méngua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberania popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 46. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Réjimen Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones jenerales

Art. 47. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano arjentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPÍTULO II

Bases del sistema electoral

Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Art. 51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz en su caso.

Art. 53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 54. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el Registro.

Art. 55. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 58. Ningun ciudadano inscripto, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones generales hasta ocho dias despues de estas.

Art. 59. No podrá votar la tropa de línea ni ningun individuo que forme parte de la policia de seguridad.

Art. 60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colejio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Lejislativo

CAPÍTULO I

De la Asamblea lejislativa

Art. 61. El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 63. El cargo de diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

Art. 64. Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

1º Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2º Veintidos años de edad.

Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 66. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1º La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos jenerales de la Provincia;

2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.

Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo Jeneral de Educacion.

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Lejislatura determinará, después de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 70. Son requisitos para ser Senador:

1° Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 71. Son tambien aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado en los términos allí prescriptos.

Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 73. Es atribucion exclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Lejislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Lejislativa hasta que se haga una nueva asignacion.

Art. 78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendran lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, prévia una sancion que lo disponga.

Art. 80. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en es-

tos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 82. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

Art. 84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion extranjera.

Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Lejislatura en que funciona.

Art. 86. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los jefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos los informes que crea convenientes.

Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto que afecte los intereses jenerales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 88. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 89. Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesiten su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneración determinada por la Lejislatura.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Lejislativo

Art. 98. Corresponde al Poder Lejislativo:

1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion jeneral de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

3° Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

4° Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

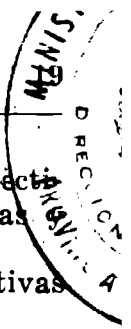
5° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

6° Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedicion en la Provincia.

7° Autorizar la reunion ó movilizacion de la Milicia, ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno jeneral.

8° Conceder privilejios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno jeneral.

9° Lejislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley jeneral sobre la materia.



10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas Tesoreros de la Provincia y sus Municipios.

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias.

13. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

14. Organizar la Contaduría jeneral en el primer período constitucional de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una Oficina de contabilidad dependiente de la Lejislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea jeneral.

15. Finalmente, dictar todas aquellas Leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y jeneral de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes nacionales.

Art. 99. Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al pais.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formacion de las leyes

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 101. Se propondrán en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 102. Aprobado un proyecto por la Cámara de su orijen, pasará para su revision á la otra, y si esta tambien lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orijen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitido por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

Art. 106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su oríjen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su oríjen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo.—En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los dos periodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley, etc.

CAPÍTULO VII

De la Asamblea jeneral

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios;

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea Jeneral deberán hacerse á mayoria absoluta de los miembros presentes.

Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoria absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á

los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

Art. 114. Las reuniones de la Asamblea Jeneral serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion

Art. 116. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador será elejido un Vice-Gobernador.

Art. 118. Para ser elejido Gobernador o Vice-Gobernador se requiere:

1º Haber nacido en territorio arjentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en pais extranjero;—2º Tener treinta años de edad;—3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el periodo legal sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelejidos en el periodo siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension o ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del periodo legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia o inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo seran desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda a nueva eleccion para completar el periodo legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el periodo gubernativo no esceda de un año.

Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 124. La Lejislatura dictará una Ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Lejislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Lejislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el periodo gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Lejislativa.

Ésta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoria, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoria, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Lejislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Lejislativa remitirá las actas orijinales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras pártes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoria absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoria.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Lejislativa, acompañando cópia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar a la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presentan los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colejio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del periodo legal.

Art. 138. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Art. 139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo quiénes sean los que se encuentren en este caso á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoria.—Podrá reunirse en minoria para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren integras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Lejislatura desde el día de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 142. El Gobernador es el jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1^º Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2^º Participar de la formacion de las Leyes con arreglo á la Constitucion teniendo el derecho de iniciarla por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3^º El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la Ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Lejislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4º Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso nacional, en uso de la atribucion décima nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5º A la apertura de la Lejislatura la informará del estado jeneral de la Administracion.

6º Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7º Convoca a sesiones extraordinarias á la Lejislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exige un grande interes público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion.

8º Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesoreria.

9º Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Lejislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10º Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11º Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia con autorizacion de la Lejislatura, y por sí solo durante el receso dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12º Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13º Espide despacho á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14º Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de éste, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.

15º Es ajente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

16º Dá cuenta á las Cámaras Lejislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

17º No podrá acordar goce de sueldo o pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

18ª Nombra con acuerdo del Senado:

- 1º Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.
- 2º Los Directorios administradores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.
- 3º El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de tierras públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. 143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha Cámara.

CAPÍTULO IV

De los Ministros secretarios del despacho jeneral

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

Art. 146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por si solos en todo lo referente al réjimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 148. En los treinta dias posteriores á la apertura del periodo legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Lejislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

Del Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 152. El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo setenta y seis y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

Art. 153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley jeneral del presupuesto ó á leyes especiales.

Art. 154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion, y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dán orijen al procedimiento.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2º Conoce y resuelve orijinaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3º Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se jectio-

nan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4° Conoce de los recursos de fuerza.

5° Conoce en consulta ó en grado de apelación de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6° Conoce y resuelve en grado de apelación de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administración de justicia.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administración, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan á mejorarla.

Administración de Justicia en materia Civil y Comercial

Art. 160. La Legislatura establecerá Cámaras de apelación y Tribunales ó Jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo.— En la Campaña los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos cojudiciales que considere convenientes.

Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á petición de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 162. Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelación para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

Art. 164. No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razón de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos

probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

Art. 166. La Lejislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados si en la práctica no diese resultados favorables, previo informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

Art. 168. La Lejislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura, y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 169. Mientras la Lejislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por él mismo al pronunciar sentencia.

Art. 170. En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colejiados que conozcan de ellas orijinariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 171. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiara por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 172. Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173. Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Administración de Justicia en lo Criminal

Art. 174. Toda causa por hecho calificado de crimen por la Ley será juzgada con la intervencion de dos Jurys: uno que declare si hay lugar ó no a acusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 175. La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

Art. 176. Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el texto espreso de la ley, y á falta de éste en los principios jurídicos de la legislación vijente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios jenerales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 177. La Lejislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos Jurys en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y prévio informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Justicia de Paz

Art. 178. La Lejislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.

Art. 181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

Art. 182. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y ajentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia jeneral y especial será determinada por la Ley.

Art. 183. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la Ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPÍTULO II

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 184. Los Jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: —

Ciudadania en ejercicio, titulo ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente

en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Art. 187. Para ser elegido Juez de primera instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 188. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demas jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Art. 189. Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 190. Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

Art. 191. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el Jury admita la acusacion.

Art. 192. El Jury dará su veredicto declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 194. La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 195. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 196. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPÍTULO III

Tribunales Militares

Art. 197. Se establecerán Tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1º Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta;

2º Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia;

3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitución nacional antes de estar bajo la jurisdicción del Gobierno de la Nación.

Art. 198. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no lejisladados por la Nación y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SESTA

Del Régimen Municipal

Art. 199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre.

Art. 200. La Ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujecion á las bases siguientes:

1º Cada una de las catorce parroquias en que actualmente esta dividida y de las que en adelante se crearen, elejirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.

2º Un Consejo Central compuesto por delegados de los Consejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos jenerales del Municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

Art. 201. La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:

1º Toda Municipalidad se constituirá en un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2º El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.

3º Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscritos en el Registro Cívico del Municipio y además los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4° Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son estranjeros, que además de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.

5° Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202. Son atribuciones inherentes al Régimen municipal las siguientes:

1° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2° Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los periodos legales.

3° Nombrar los funcionarios municipales.

4° Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.

5° Hacer, en cuanto no se opóngan las leyes nacionales, el enroalamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los continjentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

6° Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8° Recaudar, distribuir y oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Lejislatura imponga al distrito para las necesidades jenerales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

Art. 203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2° La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente.

3° Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoria absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

4° No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion' prévia de la Lejislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para el aumento de impuestos.

5° Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6° Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

7° Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier jénero que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren á ella.

8° Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9° La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

Art. 204. Los Municipios, los Cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1° Los Cuerpos municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2° Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3° Los miembros de los Cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4° La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de primera instancia del Departamento á que perteneciere el acusado.

5° Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho días, sino tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6° La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SEPTIMA

Educacion é Instruccion Publica

Art. 205. La Lejis!atura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colejos é institutos destinados á dispensarlas.

Educacion Comun

Art. 206. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1° La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2° La direccion facultativa y la administracion jeneral de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo Jeneral de Educacion y á un Director Jeneral de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3° El Director Jeneral de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo Jeneral de Educacion, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4° El Consejo Jeneral de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5° La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.

6° Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la Lejislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos escolares.

7° Habrá, ademas, un Fondo permanente de Escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. La administracion del Fondo permanente corresponderá al Consejo Jeneral de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

Instruccion secundaria y superior

Art. 207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

1° La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Lejislatura.

2° La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3° Las Universidades se compondrán de un Consejo superior presidido por el Rector y de las diversas Facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4° El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y estas serán integradas por miembros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5º Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la expedicion de matriculas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6º Corresponderá á las Facultades: — la eleccion de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer á éste los presupuestos anuales; y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó réjimen interno de las Facultades.

SECCION OCTAVA

De la Reforma de la Constitucion

Art. 208. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso por sancion legislativa sometida al voto del pueblo; y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elejida.

Art. 209. Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Lejislatura.

Art. 210. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá á discutirla, y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por si y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, prévia publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pró de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Lejislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitución en la misma sesion.

Art. 211. En la misma forma prescripta en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios

de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pró ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Lejislativa en la siguiente session convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Lejislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

Disposiciones Transitorias

Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Lejislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley jeneral de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones jenerales del último Domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Lejislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deséen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

Art. 214. Si la Lejislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria que ellas se practiquen en el día que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Lejislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo rejirá hasta que la nueva Lejislatura dicte la ley de la materia.

Art. 215. La intervencion de cada una de las Cámaras Lejislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere

esta Constitucion empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Lejislatura de 1874.

Art. 216. La Lejislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 217. Si la Lejislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1º del mes de Marzo del año de 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Lejislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones:

1º La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte.

2º Instalada que sea, observará el procedimiento vijente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218. En las causas contencioso - administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

Art. 219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.

Art. 220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

Art. 221. Se establecerá en la Capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo civil y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia del departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

Art. 222. En la campaña se establecerá tres Cámaras de apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte, con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 223. Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces, y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

Art. 224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al departamento de la Capital con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.

Art. 225. Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se

dén las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdicción de tierras.

Art. 226. Instalada la Lejislatura del año de 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el periodo ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá á la sancion de la Lejislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 227. La Lejislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

Art. 228. La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Lejislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 229. El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el 1º de Mayo de 1875, y al efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colejio electoral.

Art. 230. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 231. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA

Presidente

VICTOR MARTINEZ

Vice-Presidente 1º

ANDRÉS SOMELLERA

Vice-Presidente 2º

*José M. Jurado—Félix Bernal—Delfin B. Huerco,
—José M. Moreno—Adolfo Alsina— Carlos Encina—
Ezequiel A. Pereyra— Pedro Goyena—José Sevilla
Vazquez—José Manuel Estrada—Manuel Obarrio—
Juan J. Montes de Oca—Manuel H. Langenhein—
Antonio E. Ma'aver—Adolfo Insiarte—Alejo B. Gon-
zalez—Francisco Alcobendas—Juan J. Romero—Ma-
riano Marin—José T. Guido—Miguel Villegas—Luis
Sanz Peña—Pedro D. Quiroga—Adolfo Rawson—Dar-
do Rocha—Luis V. Varela—Julio Nuñez—Ezequiel
N. Paz—Norberto Quirno Costa—Feliciano Cajaraville
—Sisto Villegas—Bernardo de Iriyoyen—Juan Maria
Gutierrez—Vicente F. Lopez—Rufino de Elizalde—
Santiago Alcorta—José M. Morales—Ramon B. Muñiz
—José A. Ocantos.*

Diego Arana.

Secretario.

Es copia fiel del original —

MANUEL QUINTANA

Presidente

DIEGO ARANA.

Secretario

Diciembre 16 de 1873.

Por recibida la presente Constitucion, circúlese á todas las autoridades de la Provincia, y júrese solemnemente en comicios públicos en el dia que se designa en decreto de esta misma fecha; avítese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.
Amancio Alcorta.
Lopoldo Basavilbaso.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES ⁽¹⁾

(21 DE OCTUBRE DE 1889)

Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al gobierno de la nacion.

Art. 2º Todo poder público emana del pueblo; y asi este puede alterar ó reformar la presente Constitucion, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º Los límites territoriales de la provincia, son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada cámara.

Art. 4º La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad La Plata.

Art. 5º El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

(1) Edición oficial. Establecimiento tipográfico «La Discusión», La Plata, 1889.

Art. 6º Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo Poderoso, libre y públicamente, segun los dictados de su conciencia.

Art. 7º El uso de la libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 8º El gobierno de la provincia coopera á sostener el culto católico apostólico romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9º Todos los habitantes de la provincia, son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso y prévia sentencia legal del juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 11. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna. En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparación de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prision sin orden escrita de juez competente.

Art. 14. Toda orden de pesquisa, detencion de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sinó por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la orden ó mandato no será exequible.

Art. 15. La legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdicción criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitución.

Art. 16. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 17. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención, dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 18. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato y espedito que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta petición ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveida la petición, el funcionario que retuviese al detenido ó dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 19. Será escarcelada ó eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duración exceda de dos años. Esta disposición no será aplicable á los escarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco á los reincidentes.

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 21. Todo habitante de la provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 22. La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 23. El domicilio de una persona no podrá ser allanado, sinó por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y á este solo objeto.

Art. 24. Ningun habitante de la provincia, estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 25. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al orden público ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 26. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

Art. 27. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, ni á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 28. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 29. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

Art. 30. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enagenable toda propiedad.

Art. 31. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 32. Los extranjeros gozarán en el territorio de la provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitucion les acuerda.

Art. 33. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34. Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los titulos y grados de su competencia, sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando á la legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 35. La legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del banco de la provincia, sinó por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.

Art. 36. Quedan prohibidas la estraccion y venta de loterias y los establecimientos públicos de juegos de azar.

Art. 37. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que le han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al poder ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 38. No podrá acordarse remuneracion á ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros-secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 39. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emision de fondos públicos, sinó por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara.

Art. 40. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 41. No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sinó á los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta ó destine á otros objetos.

Art. 42. La legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del banco de la provincia. En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el directorio.

Art. 43. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por mas tiempo que el que se empleen en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 44. Los empleados públicos á cuya elección ó nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados ó elegidos según lo disponga la ley.

Art. 45. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepcion de los del majisterio en ejercicio. En cuanto á los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 46. Todo funcionario y empleado de la provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse á los infractores y los casos que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 47. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 48. Toda ley, decreto ú orden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 49. La representación política tiene por base la población y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 50. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitución y á la ley de la materia.

Art. 51. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

Art. 52. El territorio poblado de la provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los municipios, á los efectos de la inscripción, organización é instalación de las mesas receptoras y recepción de los votos.

La legislatura determinará el número de comicios en que pueda sub-dividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la población lo requieran.

En ningún caso la legislatura podrá formar secciones electorales en que corresponda elegir á cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

Art. 53. Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará cada cuatro años, por inscripción directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los jueces de paz.

Este registro se reabrirá en la respectiva municipalidad ó juzgado de paz en su caso cada año durante el mes de Setiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.

Art. 54. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán también formadas á la suerte por las municipalidades, ó por los jueces de paz en su caso.

Art. 55. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la municipalidad respectiva.

Art. 56. Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Art. 57. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la provincia.

Art. 58. Toda eleccion deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 59. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 60. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes (por lo menos) de las elecciones, hasta ocho días despues de estas.

Art. 61. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte de la policia de seguridad.

Art. 62. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Lejislativo

CAPÍTULO I

De la Lejislatura

Art. 63. El poder lejislativo de la provincia será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 64. Esta cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de diputados alcance á cien, la lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la proporcion del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 65. El cargo de diputado durará tres años, pero la cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 66. Para ser Diputado, se requieren las cualidades siguientes:

1^o Ciudadania natural en ejercicio, ó legal despues de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la provincia.

2^o Veintidos años de edad.

Art. 67. Es incompatible el cargo de diputado, con el de empleado á sueldo de la provincia ó de la nacion y de miembro de los di-

reatorios de los establecimientos públicos de la provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado, aceptase cualquier empleo de los espresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la cámara.

Art. 68. Es de competencia exclusiva de la cámara de diputados:

1° Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del consejo general de educacion.

2° Acusar ante el senado al gobernador de la provincia y sus ministros, al vice-gobernador y á los miembros de la suprema corte de justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á formacion de causa. — Cualquier habitante de la provincia tiene accion para denunciar ante la cámara de diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la cámara de diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 70. Esta cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Quando el número de senadores alcance á cincuenta, la legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la proporcion del número de habitantes que ha de representar cada senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 71. Son requisitos para ser senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal, despues de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la provincia.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 72. Son tambien aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el art. 67 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 73. El cargo de senador durará cuatro años, pero la cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 74. Es atribucion exclusiva del senado juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador ó vice-gobernador de la provincia, deberá presidir el senado el presidente de la suprema corte de justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. El fallo del senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor ó á sueldo de la provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada senador.

Art. 76. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 77. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y sub-tesorero, contador y sub-contador de la provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 78. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de marzo.

Art. 79. Las cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año y las cerrarán el treinta y uno de agosto. Funcionarán en la capital de la provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sancion que lo disponga.

Art. 80. Los senadores y diputados residirán en la provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 81. Las cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por las mismas razones, lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada cámara y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las cámaras ó ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar previamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 82. Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 83. Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor, podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler á los inasistentes.

Art. 84. Ninguna de las cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 85. Ningun miembro del poder legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el periodo legal de la legislatura en que funciona, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su periodo.

Art. 86. Cada cámara podrá nombrar comisiones de su seno, para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen y podrá pedir á los jefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoria por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político ó administrativo que afecte los intereses generales de la provincia ó de la nacion.

Art. 88. Cada cámara podrá hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo, para pedirles los informes que estime conveniente.

Art. 89. Cada cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vices, á escepcion del presidente del senado, que lo será el vice-gobernador, pero no tendrá voto sinó en caso de empate.

Art. 90. La legislatura sancionará su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el P. E.

Art. 91. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoria.

Art. 92. Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun crimen, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion ante la justicia ordinaria contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario, podrá la cámara respectiva, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, dejándolo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declarar'lo cesante en la misma forma.

Art. 96. Cada cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad é independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 97. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Pátria desempeñarlo fielmente.

Art. 98. Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la legislatura.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 99. Corresponde al poder legislativo:

1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.

2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley de presupuesto, será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia.

3° Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

4° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5° Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la provincia.

6° Autorizar la reunión ó movilización de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

7° Conceder privilegios por un tiempo limitado ó los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la provincia, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

8° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la provincia y sus municipios.

9° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

10° Aprobar ó desechar los tratados que el P. E. celebre con otras provincias.

11° Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el gobernador ó el vice-gobernador y declarar el caso de procederse á nueva elección por la renuncia ó impedimento de ámbos.

12° La legislatura creará en el próximo período legislativo á la promulgación de esta Constitución, un tribunal de cuentas con poder para aprobar ó desaprobar la percepción é inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la provincia. Este tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el P. E. con acuerdo del senado y serán inamovibles. Las acciones á que dieran lugar los

fallos de este tribunal serán deducidas por el fiscal de estado ante quien corresponda.

Los miembros de este tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las cámaras de apelacion.

13° Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada cámara, por servicios distinguidos prestados a la provincia.

14° Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion la ley orgánica del montepio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.

15° La legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos, sinó por medio de la reforma de la misma.

16° Dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la formacion de las leyes

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y tambien por el P. E.

Art. 101. Aprobado un proyecto por la cámara de su origen, pasará para su revision á la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

Art. 102. Si la cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora. Pero si concurren dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al poder ejecutivo.

Si la cámara revisora insiste en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta las rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 103. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año ó en el siguiente se considerará rechazado.

No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendentes á contener invasiones ó insurrecciones.

Art. 104. El poder ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el poder ejecutivo, ó en su defecto se publicarán por el presidente de la cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E. solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 105. Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la secretaria de la cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 106. Devuelto un proyecto por el poder ejecutivo será reconsiderado primero en la cámara de su origen, pasando luego á la revisora y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 107. Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el poder ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 108. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El senado y cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 109. Ambas cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de ley al gobernador y vice-gobernador de la provincia.
- 3º Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios.
- 4º Para verificar la elección de senadores al congreso nacional.
- 5º Para practicar el escrutinio de la elección de electores para gobernador y vice-gobernador de la provincia.
- 6º Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la constitución, y según su resultado, convocar la convención constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.
- 7º Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al congreso nacional.

Art. 110. Todos los nombramientos que se difieren á la asamblea general, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 111. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose á los dos

candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 112. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea, conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

Art. 113. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el vice-gobernador, en su defecto por el vice-presidente del senado, y á falta de éste por el presidente de la cámara de diputados.

Art. 114. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoria absoluta de los miembros de cada cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion

Art. 115. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 116. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vice-gobernador.

Art. 117. Para ser elegido gobernador ó vice-gobernador se requiere:

1º Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.

2º Tener treinta años de edad.

3º Cinco años de domicilio en la provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.

Art. 118. El gobernador y el vice-gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que espire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 119. El gobernador y el vice-gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vice-gobernador ni el vice-gobernador podrá ser nombrado gobernador.

Art. 120. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vice-gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 121. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del vice-gobernador, las funciones del poder ejecutivo serán desempeñadas por el vice-presidente del senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá a nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 122. En los mismos casos en que el vice-gobernador reemplaza al gobernador, el vice-presidente del senado reemplaza al vice-gobernador.

Art. 123. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vice-gobernador y vice-presidente del senado no pudiesen desempeñar las funciones del poder ejecutivo.

Art. 124. El gobernador y vice-gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la legislatura, y en ningun caso del territorio de la provincia sin este requisito.

Art. 125. En el receso de las cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 126. Al tomar posesion del cargo, el gobernador y el vice-gobernador prestarán juramento ante el presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Pátria y sobre estos santos evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (ó vice-gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Pátria me lo demanden».

Art. 127. El gobernador y el vice-gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la nacion ó de la provincia.

CAPÍTULO II

Eleccion de Gobernador

Art. 128. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el poder ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la provincia.

La eleccion de los electores de gobernador y vice-gobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el artículo cincuenta y uno, correspondiendo á cada seccion elejir tantos senadores como diputados y senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del senado y otra al gobernador de la provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de distritos, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Esta por el conducto del poder ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 129. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido á la eleccion algunos distritos, el presidente de la asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á los distritos que no lo hubiesen verificado.

Art. 130. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas orijinales con los registros y las protestas que hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 131. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento veinte y nueve decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 132. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la convencion electoral en la capital de provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada elector á nombrar gobernador y vice-gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para gobernador y en otra para vice-gobernador.

El presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al presidente, quien anunciará á la asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presente, serán inmediatamente proclamados por el presidente de la convencion, gobernador y vice-gobernador de la provincia.

Art. 133. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la convencion.

Art. 134. La convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de gobernador y vice-gobernador y lo hará saber al gobernador cesante y al presidente de la asamblea legislativa, acompañando cópia autorizada del acta de la sesion, á fin de que sea comunicada o los electos.

Art. 135. Los que hayan resultado electos para gobernador y vice-gobernador deberán comunicar á la convencion electoral su aceptacion, en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlos procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la asamblea legislativa conocer de las renunciaciones del gobernador y vice-gobernador.

Art. 136. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del poder ejecutivo convocará al pueblo de la provincia con arreglo á lo establecido en la constitucion, para la nueva eleccion del colegio electoral que debe verificar el nombramiento de gobernador y vice-gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 137. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser diputado.

No podrán ser electores los diputados ó senadores, tanto de la nacion como de la provincia.

Art. 138. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales ó cuatro meses de prision.

El presidente de la convencion hará saber al poder ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139. La convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoria. Podrá reunirse en minoria para compeler á los inasistentes que no se hubieran presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.

Art. 140. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la legislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 141. El gobernador es el jefe de la administración de la provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1º Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la provincia facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2º Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los ministros.

3º El gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado de la suprema corte sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el senado conoce como juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4º Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el congreso nacional, en uso de la atribucion décima-nona que le confiere la constitucion de la república, dicte la ley de la materia.

5º A la apertura de la legislatura la informará del estado general de la administracion.

6º Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningún motivo diferirlas sin acuerdo de la cámara respectiva.

7º Convoca á sesiones extraordinarias á la legislatura ó á cualquiera de las cámaras cuando lo exija un grande interés público salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocatoria.

8º Hace recaudar las rentas de la provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesoreria.

9º Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la legislatura y dando conocimiento al congreso nacional.

10º Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la provincia con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11º Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la provincia, con autorizacion de la legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12º Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto artículo sesenta y siete de la constitucion nacional.

13º Espide despachos á los oficiales que nombra para organizar la milicia de la provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes espide tambien despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del senado.

14º Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la nacion.

15º Da cuenta á las cámaras legislativas, con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y nueve, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedentē, remitiendo en el mes de mayo los presupuestos de la administracion y las leyes de recursos.

16º No podrá acordar goce de sueldo ó pensión sinó por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

17º Nombra con acuerdo del Senado:

1º Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2º Los directores administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construcción y administración de obras públicas de la provincia.

3º El presidente del departamento de ingenieros y el jefe de la oficina de tierras públicas.

4º El fiscal de estado.

5º El director general de escuelas.

6º Los miembros del tribunal de cuentas.

Y con acuerdo de la cámara de diputados, los miembros del consejo general de educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos.

Art. 142. No puede expedir órdenes y decretos, sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalia de ministros y mientras se provea á su nombramiento autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los ministros.

Art. 143. Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del senado ó de la cámara de diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el poder ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el senado ó la cámara de diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.

Con escepcion de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo ó propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.

CAPÍTULO IV

De los Ministros secretarios del despacho general

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la provincia estará á cargo de dos ó mas ministros-secretarios y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 146. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 148. En los treinta días posteriores á la apertura del periodo legislativo, los ministros presentarán á la asamblea la memoria detallada del estado de la administracion correspondiente á cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 149. Los ministros pueden concurrir á las sesiones de las cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 151. El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Legislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y ocho de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 152. Habrá un fiscal de estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte lejitima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las cámaras de apelacion y no podrá ser removido sinó por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquellos. Su nombramiento corresponde al P. E. con acuerdo del senado.

Art. 153. El contador y sub-contador, el tesorero y sub-tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo setenta y siete y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 154. El contador y sub-contador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales ó en los casos del artículo ciento cincuenta y nueve.

Art. 155. El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 156. El poder judicial será desempeñado por una suprema corte de justicia, cámaras de apelacion, y demas tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 157. La suprema corte de justicia, tiene las siguientes atribuciones:

1º Ejerce la jurisdiccion originaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2º Conoce y resuelve orijinaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3º Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno previa denegacion ó retardacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la corte y los demas procedimientos de este juicio.

4º Conoce de los recursos de fuerza.

5º Conoce en consulta ó en grado de apelacion en tribunal pleno de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso.

6º Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

7º Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena autorizados por el código penal.

8º Ejerce la jurisdiccion esclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

Art. 158. La presidencia de la suprema corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 159. En las causas contencioso-administrativas, la corte suprema tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad admi-

nistrativa no lo hiciese dentro de los sesenta días de notificada la sentencia. Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la suprema corte.

Art. 160. La suprema corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 161. Debe pasar anualmente á la legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion á cuyo efecto puede pedir á los demás tribunales de la provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta constitucion y tiendan á mejorarla.

CAPÍTULO III

Administracion de Justicia en materia civil y comercio

Art. 162. La legislatura establecerá cámaras de apelacion y tribunales ó jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la ciudad de La Plata determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la provincia los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 163. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá, á peticion de cualquiera de las partes, á un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 164. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelacion para ante la cámara de apelacion respectiva, que se limitará á reconocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 165. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la cámara de apelacion, la prueba se deferirá á otro jury.

Art. 166. No reclamado el veredicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente cámara de apelacion.

Art. 167. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 168. La legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, previo informe é indagaciones de la suprema corte de justicia.

Art. 169. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un jury de peritos.

Art. 170. La legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos especiales de agrimensura y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 171. Mientras la legislatura no dicta la ley reglamentaria del jurado de prueba y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez ó tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 172. En las causas en que la prueba no se difiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente ó en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 173. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiara por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 174. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 175. Queda establecida ante todos los tribunales de la provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representacion con las restricciones que establezca la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

Administración de Justicia en lo criminal

Art. 176. Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley será juzgada con la intervencion de dos jurys; uno que declare si hay lugar ó nó á acusacion, otro que decida si el acusado es ó nó culpable del hecho que se le imputa.

Art. 177. La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma como deben constituirse los jurys y el procedimiento que deba observarse.

Art. 178. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios generales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 179. La legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y seis para el enjuiciamiento por dos jurys en las causas criminales, por mayoria de votos, si en la práctica ofre-

ciere graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables y previo informe motivado de la suprema corte de justicia.

Art. 180. Mientras no se establezca el juicio por jurados la legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

CAPÍTULO V

Justicia de Paz

Art. 181. La legislatura establecerá juzgados de paz en toda la provincia, teniendo en consideracion la extension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 182. La eleccion de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 183. Serán nombrados por el P. E. á propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 184. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duracion de sus funciones.

Art. 185. Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 186. Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPÍTULO VI

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 187. Los jueces letrados y el procurador de la corte serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado.

Art. 188. Los jueces letrados y el procurador de la corte conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189. Para ser juez de la suprema corte de justicia y procurador de ella se requiere:

Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en pais extranjero, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y diez á lo menos de ejercicio en la profesión de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las cámaras de apelación bastarán seis años.

Art. 190. Para ser juez de primera instancia se requiere, tres años de práctica en la profesion de abogado, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 191. Los jueces de la suprema corte de justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la suprema corte, y los demas jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 192. Los jueces de la suprema corte, cámaras de apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sinó en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta constitucion.

Art. 193. Los jueces de las cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Art. 194. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el dia que el jury admita la acusacion.

Art. 195. El jury dará su veredicto con arreglo á derecho, declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad la causa se remitirá al juez ordinario competente para que le aplique la ley penal.

Art. 197. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 198. Los jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demas habitantes de la provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 199. La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demas funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion de sus funciones, la organizacion del jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el jury.

CAPÍTULO VII

Tribunales militares

Art. 200. Se establecerán tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1º Los guardias nacionales movilizados por la nacion antes de haber sido entregados á ésta.

2º Los guardias nacionales empleados en servicio de la provincia.

3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la provincia en los casos establecidos por la Constitucion nacional, antes de estar bajo la jurisdiccion del gobierno de la nacion.

Art. 201. La legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la nacion y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SESTA

Del régimen municipal

Art. 202. La administracion de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que formen la provincia, estará á cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de Noviembre.

Art. 203. Cada municipalidad se constituirá en un departamento deliberativo y otro ejecutivo.

Art. 204. La legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales, con sujecion á las siguientes bases:

1º El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relacion á la poblacion de cada distrito.

2º La capital y cada uno de los partidos de la provincia formará un distrito municipal; y cada centro de poblacion ó seccion de justicia de paz formará una seccion electoral, con derecho á elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo á su poblacion.

3º Serán electores los que lo sean de diputados, estando inscritos en el registro cívico del municipio, y ademas los extranjeros mayores de edad domiciliados en él desde un año por lo menos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cien pesos nacionales ó patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la municipalidad.

4º Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinte y cinco años que sepan leer y escribir vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior á la eleccion y que paguen impuestos; y si son extranjeros tengan ademas cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.

5º La eleccion se verificará en la misma forma que lo sean las de diputados y senadores.

6º Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sinó por escepcion fundada en la ley de la materia.

7º Para ser intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y en ningun caso podrá constituirse el consejo municipal con mas de una tercera parte de extranjeros.

Art. 205. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2° Proponer al P. E., en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3° Nombrar los funcionarios municipales.

4° Tener á su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén á cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5° Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raíces municipales con facultad de enajenar, tanto éstos, como los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido remitiéndolas en seguida al tribunal de cuentas.

6° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7° Recaudar, distribuir y oblar en la tesoreria del estado las contribuciones que la lejislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el poder ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

Art. 206. Las atribuciones expresadas, tienen las siguientes limitaciones:

1° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente, la percepcion é inversion de su rentas.

2° La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal, deberá hacerse con quince días de anticipacion, por lo menos, y publicarse suficientemente.

3° Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoria absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose á este fin los impuestos municipales y fiscales.

4° No se podrá contraer empréstitos fuera de la provincia, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorizacion previa de la legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

5° Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos á otro objeto que el indicado.

6° Las enajenaciones so'o podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

7° Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del comun, la municipalidad nombrará una comision de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe ó dirija dando cuenta y razon de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren á ella.

8° Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre á licitacion.

Art. 207. Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1° Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2° Los miembros de los cuerpos municipales y demas funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3° Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4° La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de veintidos años, y representada ante el juez del crimen de primera instancia del departamento á que perteneciera el acusado.

5° Recibida la solicitud por el referido juez del crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho dias, sinó tuviese en él el asiento del juzgado; convocará un jurado doble en número al de esa municipalidad, que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6° La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

Art. 208. En aquellos distritos cuya poblacion no alcance á dos mil habitantes, el gobierno municipal estará á cargo de una comision de vecinos nombrados por eleccion popular, con las atribuciones que la ley determinará.

Art. 209. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta constitucion, serán de ningun valor.

Art. 210. Los conflictos internos de las municipalidades, los de estas con otras municipalidades ó autoridades de la provincia, serán dirimidas en el departamento judicial de la capital, por la suprema corte de justicia y en los otros departamentos por las respectivas cámaras de apelacion.

Art. 211. En caso de acefalía de una municipalidad, el P. E. convocará inmediatamente á elecciones para constituirla.

SECCION SEPTIMA

Educacion é instruccion pública

CAPÍTULO I

Art. 212. La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun y organizará así mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, co'ejios é institutos destinados á dispensarlas.

CAPÍTULO II

Educacion comun

Art. 213. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1° La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2° La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes serán confiadas á un consejo general de educacion y á un director general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3° El director general de escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4° El consejo general de educacion se compondrá por lo menos de ocho personas mas, nombradas por el P. E. con acuerdo de la cámara de diputados. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5° La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán á cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elejir municipales y las condiciones de elejibilidad y formacion de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6° Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la legislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo preferentemente y su inversion corresponderá á los consejos escolares.

7° Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el banco de la provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente correspon-

derá al consejo general de educacion, debiendo proceder á su aplicacion con arreglo á la ley.

8^a Cuando la contribucion escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educacion del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

CAPÍTULO III

Instruccion secundaria y superior

Art. 214. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

- 1^a La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de las Universidades que se fundaren en adelante.
- 2^a La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.
- 3^a Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.
- 4^a El consejo universitario será formado por dos decanos y delegados de las diversas facultades; y estas serán integradas por miembros ad honorem cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.
- 5^a Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa, la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la espedicion de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.
- 6^a Corresponderá á las facultades: la eleccion de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares ó interinos; la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden rindiendo cuenta al consejo; proponer á éste los presupuestos anuales; y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitucion

Art. 215. Esta Constitucion podrá ser reformada por medio de una convencion constituyente elegida popularmente.

Art. 216. Podrá proponerse la reforma en cualesquiera de las dos cámaras, sea por mocion firmada por diez diputados ó por cinco senadores, sea por iniciativa del poder ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion, no podrá volverse á tratar el asunto hasta la siguiente legis'atura.

Art. 217. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitucion, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de senadores y diputados, voten en pró ó en contra de la convocatoria de una convencion constituyente; y si la mayoria votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convencion que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Esta convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion y lo que ella resuelva por mayoria será promulgado como la espresion de la voluntad del pueb'lo, necesitando para funcionar la mayoria absoluta del total de sus miembros.

SECCION NOVENA

Disposiciones Transitorias

Art. 218. Despues del 31 de Diciembre de 1890, serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 219. Queda facultado el P. E. para nombrar en comision hasta el 31 de Mayo de 1890 los funcionarios cuyo mandato terminara antes de esa fecha y cuyos nombramientos requiriesen acuerdo lejislativo.

Art. 220. Para la eleccion de diputados que tendrá lugar el último domingo de marzo de 1891, la cámara practicará el sorteo que sea necesario á fin de que principie á regir la forma de renovacion que establece esta Constitucion.

Igual sorteo y á lo mismos efectos, practicará la cámara de senadores para las elecciones que deben tener lugar en marzo de 1892.

Art. 221. Desde el 1º de enero de 1891, los abusos de la libertad de imprenta solo podrán ser enjuiciables con arreglo á la ley que reglamente las prescripciones pertinentes de esta Constitucion.

Art. 222. Mientras no se dicte la ley que rijá el procedimiento en los juicios contenciosos administrativos el recurso ante la suprema corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treinta dias, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucíon á la parte interesada. En cuanto al recurso de retardacion, podrá deducirse despues de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolucíon.

Art. 223. Esta Constitucion será jurada solemnemente el día 1º de noviembre del año corriente en toda la provincia, quedando autorizado el P. E. para adoptar las disposiciones convenientes al efecto.

Art. 224. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la provincia.

Sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ADITARDO HEREDIA
Presidente.

MANUEL B. GONNET,
Vice-Presidente 1º

Alberto Ugalde—Julian Barraquero—Juan Carlos Córdoba—Carlos Maidonado—Adolfo Montier—Basilario J. Arana—Martín A. Martínez—Claudio G. Benítez—Santiago R. Pilotto—Francisco Serantes—Cecilio Lopez—Pedro A. Romero, Torcuato B. Zuviria—Angel M. Rodriguez—Angel G. Carranza Marmol—Carlos A. Davis—José M. Zapiola—Liborio Muzlera—Jacob Larrain—Adolfo Miranda Naon—Carlos Dimet—Francisco Seguí—Felipe Aristigui—Arturo H. Gamboa—Miguel Plaza Montero—José A. Capdevila—Eulogio Enciso—Manuel Rocha—José M. Calderón—J. H. Martínez Castro—A. Belín Sarmiento—Marcelino Davel—Benjamin C. Gonzalez—Eduardo Arana—Valentin Curuchet—Cándido Mendoza—Alberto Larigau—J. B. Conard—Daniel Arana—Manuel H. Langenhcim—Juan Ortiz de Rozas—Benjamin Castellanos—Emilio Carranza—Rafael Hernandez—L. M. Boerr—Tomás Marquez.

*Manuel F. Rubio,
Secretario.*

La Plata, Octubre 22 de 1889.

Por recibida la presente Constitucion, comuníquese á todas las autoridades de la provincia, júrese solemnemente en comicios públicos en el dia designado y en la forma que establece el decreto de esta misma fecha, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

M. PAZ.
FRANCISCO SEGÚI.
JOSÉ TOSO.
MANUEL B. GONNET.

CAPITULO I

MENCION DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO DECLARANDO LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE 1889.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR GUILLERMO UDAONDO**

28 de mayo de 1897

(El Poder Ejecutivo se refiere a la organización de la justicia de paz y muy especialmente al régimen municipal).

«La supresión completa de estos inconvenientes depende, como es evidente, de reformas constitucionales que no es del caso provocar; pero es indudable que pueden atenuarse muchas de sus consecuencias mediante algunas reformas de la ley orgánica, que den al gobierno general del Estado, y particularmente a la Legislatura, una intervención moderadora en el ejercicio de las funciones municipales».

MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN POR EL QUE ADJUNTA PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

(Diario de Sesiones año 1898, pág. 500 a 505).

La Plata, diciembre 3 de 1898.

A la Honorable Legislatura:

I

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de ley declarando la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia. Piensa que ha llegado el momento de ejercitar la facultad contenida en la Sección VIII de ella, y cree que una revisión inspirada en los consejos de la experiencia y en el propósito de hacer efectivo el gobierno libre, será eficaz, para asegurar los derechos y garantías que la Constitución de 1873 se propuso consagrar.

La Constitución sancionada por la Junta de Representantes del año 1854, consultó discretamente las necesidades del pueblo en aquel tiempo; pero no incorporó a sus declaraciones las conquistas liberales de la ciencia política en ese siglo. La Convención Constituyente

de 1870 a 1873, reunida en una época de concordia y de nobles expansiones, y convocada para reformar la Carta de 1854, amoldándola en su espíritu y en su estructura a las exigencias de la mayor cultura política adquirida, realizó su tarea con un caudal considerable de luces y de propósitos levantados, propios de las altas personalidades que tuvieron asiento en ella. Sancionó una ley liberal y de tendencias descentralizadoras en el orden político y administrativo, modelada sobre teorías avanzadas, algunas de las que, preciso es reconocerlo, no han sido aceptadas hasta el presente por las naciones que marchan en la vanguardia de los progresos del siglo. Inspirada por aquel anhelo la Convención se anticipó en algunas de sus concepciones a la capacidad cívica del pueblo, y esta circunstancia y las constantes agitaciones que han perturbado el desenvolvimiento de los destinos del país han contribuido a que en los hechos la reforma de 1873 no haya respondido íntegramente a la bondad de sus teorías.

Las deliberaciones de la Convención de 1882 terminaron el 1889, conservándose en lo fundamental en el organismo creado en la Carta de 1873. Sancionáronse algunas modificaciones tendientes a normalizar la situación derivada de la federalización de Buenos Aires, y la reforma se extendió en reglamentaciones, inmovilizando reglas que aun no habían pasado por el crisol de la experiencia.

Es, pues, la Constitución de 1873 con modificaciones determinadas la que hoy rige, y la observación de veinticinco años ha demostrado que debe reformarse. El Poder Ejecutivo se limitará a indicar algunos de los principales puntos, que, a su juicio, deben someterse a la revisión general que se propone, y expondrá sucintamente las razones en que se funda. Tiene el convencimiento de que la resolución que proyecta está en la conciencia de todos los que se interesan por el mantenimiento de nuestras instituciones, y puede invocar también, en apoyo del pensamiento que somete a Vuestra Honorabilidad, las manifestaciones uniformes de la opinión y las iniciativas promovidas en las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores y que quedaron paralizadas por motivos que el Poder Ejecutivo no ha llegado a conocer con propiedad.

Hay, ciertamente, enmiendas urgentes, si se quiere impedir que se perpetúen las desviaciones que están desnaturalizando el sistema político que nos rige y al que se vincularon esperanzas de orden y de prosperidad general.

La Provincia anhela un gobierno equilibrado y amplio, controlado por partidos que en su organización y en sus propósitos se manifiesten regularmente preparados para la vida de la democracia.

La Provincia aspira a que los poderes que derivan del sufragio popular sean resultado leal de elecciones y de escrutinios honrados y puros; y el Poder Ejecutivo cree que es ya tiempo de que el sentimiento público prepondere sobre planes y combinaciones ilegítimas que han producido la destemplanza y alejamiento de una parte importante de los ciudadanos que parecen haber renunciado al sufragio popular, derecho y deber impuesto por la Constitución.

II

En materia electoral se ha adoptado el principio de la representación de las minorías sobre la base de la proporcionalidad, y con sujeción a las prescripciones de la ley respectiva.

La representación de las minorías es una aspiración de la época; discútese diversos procedimientos para obtenerla; pero de esos debates se desprende que el sistema requiere rectitud de procedimientos y adelanto de hábitos y de costumbres políticas, a que no llegan fácilmente los Estados que se encuentran, como el nuestro, en la primera época de su organización.

En la Convención de 1873 la opinión presentóse dividida sobre esa reforma, y si fué acompañada de las patrióticas ilusiones de una parte de aquella Asamblea, no alcanzó el voto de la otra que expuso los peligros prácticos de esa innovación.

No sería sensato negar que la representación proporcional de todas las opiniones en el Poder Legislativo, es una teoría que seduce; pero no debemos olvidar que los Estados más libres y organizados aun no la han consagrado, y que las consecuencias de su aplicación, en la forma prescrita por la ley vigente, han defraudado las esperanzas que el patriotismo fundara al sancionarla.

Las distintas elecciones verificadas han dejado en evidencia que ni todas las opiniones alcanzan en definitiva la representación que justamente les corresponde, ni la opinión puede manifestarse y desenvolverse en los desenlaces finales, con la verdad y ponderación que exige el progreso institucional del país.

En esta situación, el Poder Ejecutivo cree que es necesario revisar el sistema electoral, colocándolo en condiciones tales, que asegure a la Provincia los beneficios del Gobierno representativo, leal y honradamente practicado.

El Poder Ejecutivo admite sin reparo que las leyes ejercen influencia favorable sobre las costumbres; pero piensa que no es discreto anticiparse a la marcha regular de los pueblos, ni consignar en la Carta Fundamental principios de aplicación y de eficacia contingente.

La renovación gradual de la Cámara de Diputados por terceras partes, disiente de la regla generalmente aceptada en los países de gobierno representativo. La Cámara más numerosa debe ser la que se adapte mejor a los cambios de la opinión y esto se procura renovando con cierta frecuencia la totalidad, o por lo menos la mitad de los representantes del pueblo. Cuando la renovación periódica es sólo de una minoría, es difícil que los recién electos puedan modificar el espíritu de la mayoría que encuentran en la Asamblea y es más probable que se amolden a él, aunque no concuerde con el sentimiento dominante en el país.

Un eminente publicista ha observado que es útil una revista general y periódica de las fuerzas disidentes para medir el estado del espíritu público y apreciar con certidumbre la influencia relativa de los diferentes partidos y opiniones; y es obvio que con la renova-

ción de un tercio de los Diputados no se alcanza ese resultado. Esta observación adquiere mayor peso, cuando esa fracción de la Cámara debe ser electa, no por la totalidad de los ciudadanos de la Provincia sino por los residentes en la tercera parte de las secciones electorales.

La reforma de la Constitución en este punto produciría un equilibrio más perfecto entre la opinión de la Legislatura y la del pueblo y ese es el ideal del sistema republicano.

La Constitución, en su artículo 82 declara «que cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos». Igual disposición se registra en las Constituciones de la Nación y de otros estados. Pero iníciase una reacción desde que la Cámara de los Comunes en Inglaterra se desprendió de esa facultad por acto propio y después de una detenida investigación parlamentaria, confió a jueces determinados la atribución de conocer y decidir en los casos de elecciones contestadas.

Esta innovación se ha hecho sentir también en otros países con el propósito de contener las extralimitaciones en el ejercicio de esa facultad legislativa. El Poder Ejecutivo piensa que es oportuno insinuar esta reforma a fin de que la Convención se pronuncie sobre ella procurando resguardar los resultados efectivos del comicio en que se manifieste la voluntad del pueblo.

III

Por prescripción constitucional «todo funcionario o empleado debe tener su domicilio real en el lugar donde ejerce sus funciones» y desde la fundación de esta Capital la opinión reclama el cumplimiento de aquella disposición.

Independiente de esto, es discreto promover una enmienda al artículo 80. Dispone éste que los Senadores y Diputados residirán en la provincia; pero los intereses de ésta reclaman, a juicio del Poder Ejecutivo, que durante el período de las sesiones residan en la Capital. Las tareas legislativas en un estado en el que hay tanto que legislar y corregir, demandan constante atención, y las Cámaras no alcanzan a resolver en las pocas sesiones que celebran, los múltiples asuntos sometidos a su deliberación.

El Poder Ejecutivo piensa que los ciudadanos que componen los altos poderes de la Provincia, deben estimular con su acción y con su ejemplo, la regularidad administrativa, y justo es que ellos acepten simultáneamente, el honor que el pueblo les discierne y las limitaciones consiguientes al cargo que se les confiere.

IV

Los Constituyentes de 1873 organizaron un gobierno de tendencias parlamentarias, aunque no definido francamente, con poderes que no guardan el equilibrio necesario para el desenvolvimiento armónico de la vida republicana. Así la Constitución requiere el acuerdo del Se-

nado para nombramiento de los Ministros de Gobierno; este requisito *previo* no rige, ni bajo el mismo sistema parlamentario.

Se comprende la razón de esa exigencia, tratándose de los cargos del Poder Judicial, o de la designación de otros funcionarios de análoga categoría, los que, por la naturaleza de sus funciones, deben estar al abrigo de influencias extrañas. Pero no se descubre que aquélla se aplique a los Ministros del Poder Ejecutivo, porque resulta incongruente con el espíritu general de la Constitución, que ha establecido la responsabilidad del Gobernador y de sus Ministros, y consagrado el procedimiento para hacerla efectiva. Si al primero están cometidas las funciones inherentes a su carácter de Jefe de la administración, y el encargo de observar y hacer cumplir la Constitución, y las leyes, lógico habría sido reconocer el derecho de elegir libremente sus colaboradores, igualmente responsables, en vez de someterlo al acuerdo previo del Honorable Senado, que no tiene, por su parte, responsabilidad en los actos del Poder Ejecutivo, y que, si alguna tuviera, sería remota y de dudosa eficacia.

Si la Constitución quiso sentar por ese medio las bases del sistema parlamentario, debió acordar al Poder Ejecutivo como contrapeso lógico y destinado a mantener el equilibrio entre los poderes, la facultad correlativa de aplazar las sesiones o de disolver las cámaras convocando a nuevas elecciones para consultar la voluntad del pueblo, y resolver los conflictos producidos.

De otra manera resulta un Gobierno que ofrece diariamente todos los inconvenientes del sistema mencionado, y en el que no se descubre, con relación al Ejecutivo, ni a los verdaderos intereses del Estado, una sola de las ventajas que se le atribuye en los países que lo han adoptado.

El Poder Ejecutivo prescinde deliberadamente de considerar los resultados de la inteligencia que durante la administración anterior y en los seis meses transcurridos de la presente, se ha dado a la prescripción aludida, y se limita a manifestar que la intervención de que se trata, los móviles que pueden influir en ella y la forma en que se ejercita, pueden alguna vez producir conflictos de difícil solución.

V

En los artículos 192 y 193 la Constitución dispone que los jueces de las cámaras de Apelación y de Primera Instancia pueden ser acusados por delitos o faltas graves ante un Jury compuesto de siete diputados y cinco senadores. Esta prescripción responde a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial; pero el Ejecutivo cree que es discreto corregir la organización de aquel Tribunal.

Las cámaras legislativas son cuerpos esencialmente políticos, y las agitaciones de sus debates y sus renovaciones periódicas responden a las variables exigencias de la opinión. No es juicioso entonces que surjan de aquellas asambleas los jurados que deben juzgar a los ma-

gistrados a cuya rectitud y prudencia están confiados los más altos intereses de la sociedad.

Obsérvase desde luego, la distinta organización del Tribunal destinado a juzgar a los miembros de la Suprema Corte, y del que juzga a los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, y no puede explicarse jurídicamente esta diferencia, invocando la categoría de los funcionarios a quienes afecta.

Posible es que los senadores y diputados llamados a integrar el Jury, despejen su espíritu de las preocupaciones políticas inherentes a la representación que invisten; pero el juicio de los funcionarios públicos agita y apasiona el sentimiento popular; los partidos se incorporan a esos debates, y, en tales situaciones, el Tribunal llamado a juzgar debe ofrecer las más altas prendas de imparcialidad y de sabiduría.

Y si se tiene presente que los conflictos llevados ante esos jueces afectan algunas veces derechos e inmunidades políticas, se comprende que los partidos, en mayoría, en las cámaras legislativas, tendrán en momentos determinados, el medio de conmover el personal de la magistratura. La posibilidad de este recurso es un peligro para la inamovilidad y la independencia que realzan la autoridad moral de los jueces y la conciencia de sus fallos. Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo propone la reforma de los artículos 192 y 193 a que ha hecho referencia.

VI

La Constitución ha consagrado la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de las cámaras de apelación, para entender en los conflictos internos de las municipalidades. El Poder Ejecutivo considera juicioso reformar esas disposiciones; la subsistencia de ellas seguirá recargando las tareas propias del Poder Judicial, cuyo activo funcionamiento es una imperiosa exigencia social.

Las disensiones municipales son generalmente, en sus causas y en sus propósitos, de índole política. Si se mantiene el procedimiento actual, los recursos serán cada día más frecuentes: la Suprema Corte y las cámaras se verán en breve comprometidas en esas controversias apasionadas, y por rectas que sean las resoluciones definitivas de aquéllas, quedarán expuestas a ser censuradas de parcialidades, que los partidos injustamente atribuyen a toda autoridad que no favorece sus miras y planes de predominio.

Discreto es poner a cubierto, aun de maliciosas inculpaciones, al alto Tribunal que tiene a su cargo las interpretaciones definitivas de las leyes y la tutela de todos los derechos e inmunidades consagrados por la Constitución.

VII

En el capítulo V, tratándose de la Justicia de Paz, la Constitución dispone que los jueces serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las municipalidades.

El nombramiento procede, en el hecho, de las municipalidades, y siéntese naturalmente en la formación de las ternas, la influencia perturbadora de los círculos animados en aquellas corporaciones y que aspiran al predominio electoral. Mientras subsista aquel procedimiento no se levantará la decaída autoridad moral de los Jueces de Paz, porque los vecindarios comprenden que ni la imparcialidad preside a la formación de esas ternas, ni son consultadas en ellas la competencia y aptitudes propias de los que *en procedimiento verbal y actuado* deben pronunciar el fallo sereno de la Justicia.

VIII

El artículo 19 de la Constitución fué sugerido por un sentimiento noble, en favor de la libertad individual. La excarcelación de toda persona que diese fianza suficiente, para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duración exceda de dos años, debe ser reconsiderada.

Es alarmante ver en libertad a los delincuentes, pocas horas después de ocurridos los atentados con que han perturbado el orden. La sociedad reclama justamente el castigo de los que ponen en peligro la propiedad o la vida de los habitantes de la Provincia; y sin embargo ellos recuperan fácilmente su libertad, bajo fianzas reales o ficticias, alardean la impunidad de que aparentemente gozan y los vecindarios no comprenden que esas sean las rectas interpretaciones de la ley.

El Poder Ejecutivo no alcanza, por otra parte, a explicarse la conveniencia de inmovilizar en la Constitución reglas o medios de administración que deben quedar subordinados a la enseñanza de la razón y del tiempo.

IX

En el orden comunal, la Constitución es ampliamente descentralizadora: consagra como base la autonomía de los municipios y en el propósito de afirmar ese principio les ha conferido atribución de votar anualmente sus gastos y los impuestos para atenderlos.

Esta última facultad, sin limitación ni control, puede perturbar el sistema rentístico de la Provincia. Si los municipios quedan habilitados para afectar las fuentes de recursos destinados por su naturaleza a costear los servicios de la administración general, nos exponemos a complicaciones que pueden dificultar el desenvolvimiento de las principales industrias del país.

Ante esta eventualidad, es conveniente limitar la facultad impositiva de los municipios, a fin de mantener expeditos los medios de renta necesarios para los servicios e intereses generales.

La Constitución confía a las municipalidades la preparación del registro electoral, la formación, por medio de la suerte, de las comisiones empadronadoras y mesas receptoras de votos. Esta in-

tervención constante y poderosa en las elecciones políticas convierte a los municipios en campo abierto a las pasiones y luchas más o menos legítimas de los partidos; y en vez de ser aquellas corporaciones, organismos serios y representativos de la vida comunal, tórnanse en teatro de evoluciones y de planes que extravían y desquician el orden local. Las acusaciones, los fraudes, las destituciones, todo se reputa lícito y puede asegurarse que el partido o círculo que, en un momento dado, domina en una Municipalidad, cierra todos los caminos establecidos por las leyes, para las renovaciones periódicas, inherentes a la vida de la democracia. Necesario es, a juicio del Poder Ejecutivo, separar a las Municipalidades de toda intervención directa en los actos y en las contiendas políticas.

En caso contrario, seguirán produciéndose diariamente complicaciones, comprometiendo en ellas a los altos poderes del Estado que, por la ley actual, se ven obligados a intervenir en esas disidencias, y el régimen comunal quedará expuesto a desaparecer, en el hecho, el día en que se levante un gobierno de tendencias o propósitos absorbentes.

Y, para hacer por último de las municipalidades los verdaderos organismos del progreso, el Poder Ejecutivo conceptúa que es previsor consignar en la Constitución disposiciones que les aseguren ese carácter, e impidan que por leyes especiales se les confiera facultades cuyo ejercicio obstruye algunas veces el funcionamiento regular de aquéllas, y suprime otras, las libertades comunales que todos los pueblos defienden con decisión.

X

Tales son los puntos que principalmente preocupan al Poder Ejecutivo: prescinde de indicar otros igualmente importantes y omite deliberadamente consideraciones y recuerdos históricos, que podría invocar en apoyo de las opiniones que deja consignadas. Confía en que la Convención extenderá ampliamente sus estudios y deliberaciones y se preocupará preferentemente de todas las enmiendas que puedan llevar al pueblo la convicción de que es verdaderamente libre y soberano en el ejercicio de sus derechos. La tarea es patriótica y concurrirán seguramente a su realización, los diversos matices y fuerzas de la opinión.

El Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad, incluyendo este asunto en las sesiones extraordinarias, para cuyo efecto tiene el honor de convocaros, tomará en consideración el proyecto de ley adjunto, prestándole su aprobación, y que los dos altos poderes políticos del Estado mancomunarán sus votos y su esfuerzo en esta iniciativa, acogida con general aplauso dentro y fuera de la Provincia. Y si el pueblo, consultado en los próximos comicios, acepta la revisión general y elige para verificarla ciudadanos representativos en la verdadera acepción de la palabra, habremos prestado, con honra para todos, un importantísimo servicio al presente y al porvenir.

Hay situaciones en la que los hombres públicos tienen el deber, por ingrato que sea, de decir ingenuamente, a los pueblos lo que sienten y lo que piensan, y el Gobernador de la Provincia, cumpliéndolo por su parte, se permite cerrar este mensaje condensando sus presentimientos y convicciones. Si esta iniciativa patriótica fuera frustrada y los actos electorales continúan defraudando en su resultado los justos anhelos de esta sociedad; si al amparo de interpretaciones erróneas o interesadas, siguen desvirtuándose los serios y sanos principios de gobierno, consagrados en los países organizados; si las Municipalidades convertidas en centros políticos, desnaturalizan el carácter de esa institución que predispone y educa para la vida democrática; si los magistrados a quienes incumbe la más alta aplicación de la ley, han de vivir y actuar expuestos a las extralimitaciones de Jurados de imparcialidad y de competencia eventual; y si por último, las prácticas extraviadas continúan nulificando impunemente principios, doctrinas y respetos que consolidan la tranquilidad y desenvolvimiento ordenado de los estados, no llenaremos ciertamente los fines de la sociabilidad argentina y de la Ley Fundamental de La Nación.

La Provincia, al favor de los elementos que la Providencia ha prodigado en su extenso territorio, podrá ofrecer el espectáculo de la prosperidad material; pero no tendrá el lustre ni la grandeza que dan las instituciones modernas, ni alcanzará entre los pueblos libres el rango que presagiaron a todas las secciones de esta República, los héroes que conquistaron la independencia y los estadistas que sancionaron la organización nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JOAQUÍN CASTELLANOS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Declárase la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia.

Art. 2º De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución el Poder Ejecutivo mandará publicar esta ley durante tres meses consecutivos en todos los distritos de la Provincia y convocará al pueblo para que en las próximas elecciones de Senadores y Diputados voten en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

Art. 3º En aquellas secciones electorales en que no deba tener lugar elección de Diputados y Senadores por no corresponderles elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al sólo efecto de que manifieste su voto en pro o en contra de esta necesidad, debiendo formar las mesas escrutadoras de los distritos, los escrutadores designados para la última elección de Senadores y Diputados.

Art. 4º Comuníquese, etc.

JOAQUÍN CASTELLANOS.

SR. PRESIDENTE — Se votará si se acepta la convocatoria para considerar en sesiones extraordinarias el proyecto de que se acaba de dar cuenta.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE — Pasará a la Comisión de Negocios Constitucionales.

La Plata, octubre 11 de 1899.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo en 3 de diciembre del año 1898 sometió a la consideración de la Honorable Legislatura un proyecto de ley referente a la reforma de la Constitución, el cual hoy se encuentra a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales de esa Honorable Cámara.

Estimando el Poder Ejecutivo de urgente necesidad el despacho de ese proyecto, no sólo por su propia naturaleza, sino también porque la reforma de la Constitución lo exigen altos intereses de la Provincia, e interpretando, además, los sentimientos de sus habitantes manifestados por la prensa diaria y por otros órganos de publicidad, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, encareciéndole quiera dedicarle a este asunto preferente atención.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JOSÉ M. CALDERÓN.

La Plata, julio 3 de 1900.

De acuerdo con el artículo 60 del Reglamento, pase a la orden del día.

ALFREDO DEMARCHI.
Manuel L. del Carril.

La Plata, agosto 14 de 1900.

Rechazado en general.

Manuel L. del Carril.

DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN

9 de octubre de 1899

El año anterior presenté a Vuestra Honorabilidad, entre otras iniciativas interesantes la reforma de la Constitución vigente, y expuse las razones que me determinaron a suscribirla. Los hechos ocurridos con posterioridad, el aplauso de la prensa nacional y extranjera, y la opinión de ciudadanos espectables por su ilustración, significan un verdadero plebiscito, y él nos estimula a sancionar sin demora el proyecto que sometí a vuestra consideración y que, no vacilo en decirlo, es un voto ardiente del país.

El procedimiento señalado para la reforma es lento y laborioso, y antes de que se inicie tendrán lugar elecciones dirigidas a renovar la Legislatura: considero necesario reviséis la ley electoral para que aquellos actos sean, en cuanto es posible, expresión ingenua del sentimiento público. La Provincia anhela los beneficios del gobierno representativo honradamente organizado; y, participando de esa aspiración, sometí a Vuestra Honorabilidad las modificaciones más premiosas y que fueron aconsejadas por ciudadanos versados en estas materias, cuyo concurso solicité.

Las elecciones dejan en evidencia, desde muchos años, que no todas las opiniones obtienen la representación que les corresponden, y que la voluntad popular es nulificada en los desenlaces finales. Admito que aquellos actos son agitados en las naciones libres; pero no veo la causa para que asuman entre nosotros ese carácter acerbo que desdice la elevación y cultura nacional. Quedaron hace medio siglo resueltas las cuestiones constitucionales que conmovieron el vasto escenario de la República; no existen por fortuna, esos antagonismos económicos, ni esas rivalidades de creencias o de razas, que en otros estados, dividen a los hombres; no se escuchan protestas sobre el sabio sistema político jurado en 1853. La superficie de la Provincia es vasta y valiosa su producción. Su gobierno requiere gran número de hombres y de luces, y, a mi juicio, la totalidad de los partidos es necesaria para integrar con lustre la Administración. Con estos antecedentes, no puede explicarse la inflexibilidad de esos resentimientos, que sobreviven a las controversias electorales, y que concitan a la discordia, llegando, algunas veces, quizá sin quererlo, a la anarquía. Y pienso que aquellos rencores atrasados se atenuarán el día en que, desterrando resueltamente los recursos del fraude que desgraciadamente nos deprimen, propendamos a que el resultado de las urnas sea la ingenua expresión del sufragio popular, que es el triunfo de la democracia y de nuestra ley fundamental.

He manifestado también la urgencia de separar a las Municipalidades de toda intervención en las elecciones políticas y de limitar la facultad impositiva que hoy ejercitan sin restricción. Pocos meses han corrido desde la fecha en que expuse mis opiniones, y se han levantado ya protestas generales contra determinados impuestos sancionados por aquellas corporaciones. El Gobierno de la Nación ha requerido mi atención acerca de esos gravámenes, y he contestado que el Poder Ejecutivo carece de facultades para modificar la sanción de ellos y para controlar su inversión. He ofrecido someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, las observaciones del Ejecutivo Nacional, que interesan ciertamente a las principales industrias del país.

Y, antes de cerrar este párrafo, permítome reiterar a Vuestra Honorabilidad que, actualmente, las Municipalidades, lejos de ser organismos serios y representativos de la vida comunal, se convierten con frecuencia en teatro de evoluciones, y de planes políticos que las extravían y desquician, y que si estos abusos no se corrigen, seguirán produciéndose diariamente complicaciones locales, comprometiendo en ellas a los altos poderes del Estado que por la ley actual se ven

obligados a intervenir, y el régimen comunal estará expuesto a desaparecer, en el hecho, el día en que se levante un gobernante de tendencias o de propósitos absorbentes.

En la suma de atribuciones que la Constitución asigna al régimen municipal, el único control eficaz y posible, para la recta administración de los intereses y recursos locales está en la intervención que la misma Constitución confiere al Tribunal de Cuentas para juzgar de las que deben rendir anualmente las municipalidades. Pero la mayor parte de esas corporaciones retarda sin causa justificada la remisión, sustrayéndose así los administradores de rentas locales que ascienden a \$ 6.300.000, a las responsabilidades de faltas o extralimitaciones cometidas en ejercicio de sus cargos.

Tratando de remediar este mal, en cuanto el Poder Ejecutivo puede hacerlo, he dirigido circulares a las Municipalidades, recordándoles el deber en que están de dar cumplimiento a la prescripción constitucional remitiendo sin demora las cuentas al Tribunal. Esas indicaciones no son eficaces y es necesario que la ley venga pronto en apoyo de estos propósitos y confiera al Tribunal de Cuentas facultades para compeler a las Municipalidades al cumplimiento del deber, en los casos de que se trata.

Pende de Vuestra Honorabilidad la reglamentación del precepto constitucional que obliga a todo funcionario y empleado a tener su domicilio real en el lugar de sus funciones, y a los señores Senadores y Diputados a residir en la Provincia. Desde la fundación de esta capital reclámase su cumplimiento, y, sin embargo, de ésto y del ejemplo de los Vocales del Supremo Tribunal de Justicia y de algunos funcionarios más, la mayoría no cumple la prescripción a que me refiero.

Yo no tomo este asunto bajo el punto de vista en que lo considera la generalidad; lo tomo en el sentido de la regularidad administrativa, del tranquilo funcionamiento de la justicia, de las serenas deliberaciones del Poder Legislativo. Creo que los funcionarios deben vivir en los lugares de su actuación, conocer de cerca sus necesidades, mancomunarse, si es dable esta palabra con la opinión, y contribuir con sus actos y ejemplos al mantenimiento de la rectitud y de la cultura social. No son serias las simulaciones de domicilio que presenciarnos, y pienso que es impropio y desairado para la Provincia el rápido pasaje por su Capital, de los que forman los diversos departamentos del Gobierno.

La Administración de Justicia requiere algunas reformas y preferentemente las que conduzcan a consolidar la estabilidad de los Jueces. Necesario es ponerlos a cubierto de las frecuentes acusaciones promovidas por círculos políticos que actúan constantemente en las cuestiones municipales. En el mensaje con que solicité la reforma de la Constitución, expuse que no era regular dejar sometidos a los magistrados a jurados de competencia eventual y que surgen de asambleas esencialmente políticas.

Los conflictos municipales afectan o interesan generalmente a los partidos; y no es bueno que éstos tengan medios de conmover aunque sea transitoriamente, el personal de la magistratura, a cuya

rectitud está confiada la protección de los altos intereses de la sociedad.

La Constitución en su artículo 152, ha creado en el Fiscal de Estado un funcionario encargado de defender, ante los Tribunales, el patrimonio del Fisco. En el mismo artículo inciso 2°, se establece que la Legislatura determinará los casos y la forma en que el Fiscal de Estado debe ejercer sus funciones.

Esta disposición no ha sido aun reglamentada. Urge, sin embargo, la sanción definitiva de una ley que llene los propósitos del precepto invocado. La Suprema Corte de Justicia Nacional no ha admitido en distintos casos, la personería del Fiscal de Estado, fundándose, principalmente, en que no existe ninguna disposición legal que le atribuya la representación de la Provincia en los juicios en que se discuten sus intereses.

Es inconveniente el sistema de nombrar representante «ad hoc» cada vez que es necesario defender judicialmente los derechos del Fisco, porque, además de las erogaciones extraordinarias que este sistema comporta, la falta de unidad en la defensa puede dar lugar a que la Provincia sostenga simultáneamente doctrinas contradictorias en la gestión de sus intereses y derechos.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con estas ideas, os enviará el proyecto de ley respectivo para el cual solicito ya vuestra aprobación.

DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN

3 de mayo de 1900

Las épocas históricas se escriben para iluminar a las sociedades y a los hombres que las encabezan, y en el estudio de aquellos libros aprendemos que las mejoras y adelantos materiales deben ser acompañados de progresos fundamentales y políticos: esa es ley ineludible en el desenvolvimiento de la humanidad, y daremos prueba de buen sentido, procurando que las ventajas y franquicias propias de esta época, y que se conquistan en otros estados por medio de estrépitos y trastornos más o menos profundos, se discutan en la Provincia con sereno criterio y se sancionen por reformas políticas, pacíficas y duraderas.

Debemos, pues, aspirar a que sean efectivos los beneficios de las libertades proclamadas desde los albores de la emancipación; debemos empeñarnos en que la verdad y las virtudes cívicas imperen en nuestra economía social y política, y cúmplenos esforzarnos para que se arraigue profundamente en el espíritu público el convencimiento de que sólo conquistan crédito y rango permanente los pueblos que practican con honradez las instituciones características de los progresos de la humanidad.

Preocupado de estas cuestiones, debo persistir en la serie de iniciativas constitucionales y legislativas que he tenido el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, y reitero, en primer término, la necesidad de revisar la Constitución: ésta es, en su mayor parte, reproducción de la sancionada en 1873, en aquel período de amplitudes y de concordia en que todos los partidos suprimieron los antagonismos del pasado y se uniformaron en una sola aspiración: la de dotar a esta sección de la República, de un estatuto modelado sobre teorías avanzadas, algunas de las que no han tenido aceptación hasta el presente en las naciones más adelantadas del mundo.

En el mensaje que, en 3 de diciembre de 1898, dirigí a Vuestra Honorabilidad, consigné concisamente las razones fundamentales de la revisión que propongo, y he experimentado viva satisfacción al observar que el asentimiento franco y caluroso de la Provincia, la adhesión pública de ciudadanos distinguidos por sus servicios al país y preparación en la ciencia del gobierno y la aprobación unánime de la prensa nacional y extranjera, apoyaron resueltamente el proyecto del Poder Ejecutivo. Espontáneo y solemne fué aquel verdadero plebiscito: debemos deplorar el tiempo perdido en tramitaciones inexplicables; y pienso que los altos poderes políticos del Estado, deben uniformarse para declarar, sin demora, la necesidad de la reforma que está en la conciencia de todos los que se interesan por el perfeccionamiento de las leyes que nos rigen.

No importa ésto desconocer que la Constitución de 1873, exhibió un caudal de luces y de ciencia, propio de las personalidades que tuvieron asiento en ella; pero la verdad es que aquella asamblea se anticipó, en algunas de sus concepciones, a la capacidad cívica del pueblo, y que esta imprevisión generosa ha contribuído a que ese instrumento no responda, en muchos puntos importantes, a la bondad de sus teorías.

*

En diciembre de 1898, solicité la revisión de las leyes electorales, señalando, con el consejo de ciudadanos ilustrados, las modificaciones más urgentes para reprimir los desmanes que, hace años, nulifican las prerrogativas electivas del pueblo.

Los hechos ocurridos con posterioridad al Mensaje del Poder Ejecutivo, han justificado más aquella iniciativa. Las transgresiones a la ley y a la moral política continúan produciéndose con frecuencia y en formas desalentadoras para los que rinden culto a la fe con que esta parte de la América meridional proclamó el sistema representativo.

Los altos funcionarios, encargados de constatar el resultado de los comicios, ponen de relieve anualmente, en laboriosos informes el falseamiento general del sufragio popular; y no es posible que los poderes políticos de la Provincia permanezcan indiferentes ante la notoria nulificación de los actos de que ellos derivan.

La Nación, representada por el Congreso de Tucumán, proclamó el gobierno de la libertad bajo el sistema republicano y procuró consolidarlo a expensas de esfuerzos y sacrificios memorables. Han corrido más de ochenta años de aquella consagración, ratificada por todas las asambleas argentinas, pero aun no es dado a los ciudadanos sufragar con libertad, ni obtener que sus votos sean acrisolados con pureza en los desenlaces finales.

El Poder Ejecutivo no ha omitido esfuerzo, dentro de sus facultades en el sentido de corregir y castigar las transgresiones y fraudes de que hablo. Ha requerido de diversos funcionarios los antecedentes necesarios para hacer efectivas las penalidades respecto de cualquier empleado de la Administración comprometido en aquellos abusos. Pero, sea por deficiencia de las prácticas que rigen o por la indiferencia con que se consideran estas cuestiones —que contribuye a dejar impunes los desmanes que nos deslumbran— no ha encontrado, hasta ahora, cooperación para realizar el propósito indicado.

Ya en 1877, es decir poco después de sancionada la Constitución de 1873, el Gobernador Tejedor, hacía sentir a la Legislatura que el ensayo de la Ley Electoral era bastante para señalar defectos y vacíos que era preciso corregir y llenar. «No basta, agregaba, para dar garantías a todas las opiniones, que el voto proporcional les permita entrar a las Cámaras y a las Municipalidades: es necesario que el mecanismo, que sirve para hacer el escrutinio, garanta anticipadamente de todo abuso, a fin de que nadie pueda evitar que el elegido, con condiciones para tal, pueda tomar su asiento entre los llamados por la opinión».

He creído oportuno transcribir esas palabras para comprobar que, hace más de veinte años, se sienten, desgraciadamente, los abusos que acabo de mencionar; y, en nombre del crédito institucional de la Provincia, solicito de Vuestra Honorabilidad la reforma de las leyes electorales, abrigando la convicción de que, en este acto interpreto fielmente los votos y las preferentes aspiraciones del país.

*

No cerraré este capítulo sin hablaros de otro asunto importante. Refiérome a la constante intervención de las municipalidades en las elecciones generales, en el nombramiento de los Jueces de Paz y en otros actos que no considero inherentes a esa institución. Los municipios se convierten en el presente en campo abierto a las luchas de círculo que anhelan posesionarse de todos los medios de poder y de influencia. He afirmado en otra ocasión que, en vez de ser aquellas corporaciones organismos serios, representativos de la vida comunal, tórnanse generalmente en teatro de planes y de conciertos que desquician el orden local.

Solicito pues, vuestra atención a la reforma en esta parte de nuestra legislación: persevero en las razones expuestas en el Mensaje fecha 9 de octubre del año próximo pasado, e invoco en apoyo de esta proposición los intereses generales; la regularidad en la rendición

de cuentas de impuestos que ascienden a más de seis millones de pesos; la urgencia de limitar las facultades impositivas, para resguardar de contribuciones injustas las industrias más importantes del país y, por último, para libertar al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de intervenir en los conflictos municipales. Ellos se producen diariamente; y ésto se explica, recordando que hablo de corporaciones, modestas en apariencia, pero poderosas por la influencia de las funciones de orden distinto que invisten en la actualidad.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN**

4 de junio de 1901

No se aleja de mi memoria el mensaje que dirigí, en diciembre de 1898, proponiendo la revisión y reforma de la Constitución. Expuse las razones fundamentales, indicando algunas de las enmiendas que reputo más urgentes, para que la Provincia torne, cuanto antes, a los beneficios del gobierno representativo, leal y honradamente practicado.

Recuerdo, con legítimo contentamiento, la aceptación que aquella iniciativa encontró en la gran mayoría de la población nacional y extranjera. Fué un verdadero plebiscito, espontáneamente convocado, y acaricié la ilusión de que la reforma era ya un progreso conquistado, no por las iniciativas del gobierno, sino por el voto y los anhelos del país. Y, sin embargo, más de tres años han corrido sin que se haya iniciado ni la consideración de aquella justísima exigencia de la opinión.

Prefiero no mencionar la única razón que se ha emitido para paralizar ese proyecto, que está en la conciencia de todos, sin excluir a los mismos que lo han amortizado. Relego a un delicado silencio ese examen, y con más motivo, en estos días, en los que no se siente una voz en defensa de aquellos inexplicables aplazamientos.

Pero no puedo prescindir de instar por el despacho del mensaje recordado. Al suscribirlo, sabía que la revisión no podía sancionarse dentro del período administrativo que presido, pero quise hacer un desinteresado llamamiento para que todos los partidos, representados por ciudadanos ilustrados y dignos de figurar en una asamblea constituyente, concurrieran a confundirse en propósitos levantados, y a deliberar, entre las luces del patriotismo y de la ciencia, sobre los futuros destinos de esta tierra, favorecida por el cielo, pero contrariada por las veleidades y egoísmos de los hombres.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN**

1° de mayo de 1902

El pueblo ha votado la reforma de la Constitución de 1873, recargada, quince años más tarde, de reglamentaciones imprevistas, y es notoria la perseverancia con que he sostenido la urgencia de esa revisión. Formé parte de la asamblea de 1871 a 1873, época excepcional en nuestros anales políticos. Deliberamos bajo una atmósfera expansiva, en días claros y serenos, en los que la altura de miras, el respeto a las opiniones y el olvido de los antagonismos intolerantes que enlutaron el pasado, se confundieron en un sólo sentimiento: la concordia de los argentinos y el engrandecimiento de las provincias que componen la Nación. Evoco estos recuerdos para explicar la causa de que la Convención se anticipara, en algunas de sus concepciones, a la capacidad cívica del pueblo. Dominaron, en sus debates, tendencias liberales y descentralizadoras: algunas de las que no han sido aceptadas por naciones que marchan a la vanguardia de la civilización. Esa prescindencia de la educación y de las costumbres políticas; la propensión a renovar contiendas eliminadas por el transcurso del tiempo, y las agitaciones que desde 1874 hemos experimentado, contribuyeron a que la Constitución, desnaturalizada en la práctica, no haya respondido a los ideales de los que la sancionaron.

Cuatro años he pugnado con empeño por la reforma, y siento verdadera satisfacción al dejar uno de los propósitos orgánicos de la administración que presido, sancionado ya por los poderes públicos y refrendado por el voto ineludible del pueblo.

Y si, como lo espero, la convención es ingenua representación de la voluntad popular y sanciona enmiendas que, consolidando la moral política y las libertades públicas, contribuyan a que la Provincia recupere la legítima influencia que en mejores tiempos ejerciera; yo, cualquiera que sea el punto en que resida, saludaré ese acontecimiento como presagio de días despejados y felices para esta tierra, perturbada por los egoísmos de los hombres, pero favorecida por las bendiciones del cielo.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR MARCELINO UGARTE**

3 de diciembre de 1903

No he de clausurar esta parte de mi mensaje, sin insistir en la necesidad de abordar resueltamente el problema de la reforma constitucional, honrando la ley que la declaró necesaria, el plebiscito de ratificación y el anhelo público que la auspicia ampliamente. Dos

puntos, entre tanto, reclaman solución por la magnitud de intereses que afectan:

1° Régimen de la educación común.

2° Sistema tributario que no se adapta a las necesidades actuales; «y en lo que pienso, de acuerdo con las ideas de mi mensaje inaugural, que es urgente adoptar el sistema progresivo como medio concurrente de resolver el problema fundamental: atraer la población».

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR MARCELINO UGARTE**

7 de mayo de 1904

(La ley a que se refiere este párrafo es la sancionada el 18 de noviembre de 1901 y el plebiscito del 30 de marzo de 1902).

Y no he de clausurar este capítulo, sin insistir nuevamente en la conveniencia de abordar sin vacilación el problema de la reforma constitucional; decretando elección de convencionales, para dar cumplimiento a la ley, que la declaró necesaria y al plebiscito de ratificación.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DON IGNACIO D. IRIGOYEN**

1° de mayo de 1907

La reforma de la Constitución vigente, es sin duda una necesidad reconocida en forma unánime, por los poderes públicos y por la opinión, manifestada sin discrepancia por todos sus medios de publicidad. Así lo declaró la Honorable Legislatura, y lo confirmó el pueblo, en el plebiscito a que fué convocado al efecto, realizándose, en consecuencia, las elecciones de convencionales en 27 de julio de 1902.

La Honorable Legislatura no practicó el escrutinio de esas elecciones dentro del período marcado por la misma ley, y el Poder Ejecutivo convocó a nuevas elecciones de convencionales, las que tuvieron lugar el 30 de octubre de 1904, practicándose su escrutinio y aprobación por la Asamblea General, el 12 de noviembre del mismo año.

Sometido a juicio de inconstitucionalidad el decreto último de convocatoria del Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, en sentencia definitiva, declaró inconstitucionales y, en consecuencia sin valor ni efecto legales, la convocatoria legislativa de 14 de septiembre de 1904, y el decreto del Poder Ejecutivo convocando a elección

nes de 17 del mismo mes, creando así un conflicto de trascendental importancia, que paralizó la tramitación de la reforma ya resuelta, obstando a la organización legal de la Convención reformadora.

Convencido, a mi vez, de que la Constitución actual es inadecuada al progreso y bienestar de la Provincia, no obstante los elevados principios constitucionales que consagra, creí un deber ineludible no permanecer indiferente ante el grave conflicto creado por la sentencia de la Suprema Corte, y dicté el decreto de enero 8 del corriente año, encargando a un abogado de reconocido talento y preparación especial en la materia, el estudio de la cuestión pendiente, en forma que, solucionando el conflicto, haga posible la instalación de la Convención reformadora, así como también, proyectar las modificaciones institucionales, que la experiencia haya aconsejado introducir en la Constitución actual.

Aceptado el encargo, el doctor Luis V. Varela, se ha puesto decididamente a la tarea, redactando un libro en el que, con toda libertad e imparcialidad de juicio, y dentro de las instrucciones recibidas, consigna su propio pensamiento, y la experiencia ajena que ha recogido minuciosamente; libro que reputo de verdadera utilidad, y que en breve os será repartido.

Abrigo la fundada esperanza de que la reforma de la Constitución proyectada, podrá llevarse tranquilamente a cabo, con la intervención de todos los partidos en que se divide la opinión, y al amparo de la confianza que ha de merecer al pueblo, la absoluta prescindencia del Gobierno en las deliberaciones de la Convención, de modo que la reforma sea sólo el fruto de sus propias ideas, sin otro propósito que el de dotar a la Provincia de una ley fundamental, progresista y práctica.

DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DON IGNACIO D. IRIGOYEN

5 de mayo de 1908

Está pendiente de vuestra sanción un proyecto que os presenté al inaugurar vuestras sesiones en el período anterior, y que tiene por objeto hacer posible la reforma de la actual Constitución de la Provincia.

Hoy considero esa reforma más necesaria todavía que en los momentos en que la inicié.

Los acontecimientos políticos que, en los últimos meses, han preocupado tan hondamente a la opinión pública, han demostrado que es indispensable reformar ciertos artículos de nuestra carta fundamental tanto para evitar conflictos entre los altos poderes públicos del Estado, como para garantizar de una manera más efectiva el ejercicio de los derechos del pueblo.

La Constitución de Buenos Aires nada ha previsto para el caso en que las leyes de impuestos y el presupuesto general de gastos

de la administración, no hubiesen sido sancionados dentro de los términos fijados por ella misma; y, esta omisión, puede dar lugar a que alguna vez se reproduzca, en la Provincia, la situación que ha creado a los poderes públicos nacionales, el decreto de 25 de enero de 1908.

Para evitar que esto suceda, hay conveniencia evidente en reformar la Constitución en esa parte, como lo han hecho ya algunas de las provincias hermanas, declarando que los presupuestos seguirán rigiendo mientras no vengan otros a reemplazarlos.

Nuestra Ley de Educación Común, dictada después de la Constitución de 1873, contiene esa prescripción en lo referente al presupuesto de aquella repartición, lo que demuestra que esa ha sido la tendencia de nuestros legisladores sobre esta materia.

Por otra parte, dadas las responsabilidades personales que la Constitución establece para los funcionarios que decreten o verifiquen pagos que no estén sancionados por las leyes, esa reforma es especialmente urgente en esta Provincia.

No creo necesario insistir sobre este punto, pero vale la pena de recordar que la ciencia constitucional moderna señala las ventajas de las leyes permanentes de impuestos y de gastos ordinarios de la administración, aconsejando que las reformas se hagan en ellas sólo cuando nuevas necesidades lo reclamen.

Nuestro sistema electoral actual necesita también reformarse urgentemente. La formación de los padrones electorales ha sido el motivo constante de reclamos de todos los partidos que han figurado en las oposiciones, tanto bajo el imperio de la actual Constitución como de todas las anteriores.

Después de la sanción de las leyes de conscripción, que han obligado a empadronarse a todos los argentinos en toda la República, se ha hecho sentir un movimiento general en la opinión pública, exigiendo que los registros del enrolamiento del ejército nacional, sean los que sirvan de base a todas las elecciones políticas en la Nación y en la Provincia.

Por mi parte, creo que esa reforma daría una solución acertada a este complicado problema de la libertad y de la verdad del sufragio.

En mi mensaje anterior, hablándose precisamente de la formación de los nuevos padrones electorales, estimulaba a todos los partidos a organizarse, garantizándoles que, en las urnas, tendrían todas las garantías dependientes de la autoridad.

Me habría sido verdaderamente satisfactorio que, durante mi administración, todos los partidos y todas las agrupaciones políticas hubieran luchado libremente en los comicios, dando a la República el espectáculo de una democracia que ejerce con libertad sus derechos de hacerse representar por sus verdaderos elegidos.

No he conseguido ser escuchado en mi patriótica y sincera exhortación. Las oposiciones han continuado absteniéndose de concurrir a los comicios, continuando sin organizarse para las luchas electorales, y atribuyendo siempre su inacción a las deficiencias de los padrones, de donde han pretendido arrancar esa necesidad de abstenerse.

Ya que los partidos se niegan a organizar sus fuerzas comiciales antes de las fechas designadas para las elecciones periódicas; ya que es a la formación de los padrones, a sus fraudes y a sus vicios a lo que las oposiciones atribuyen sus derrotas en las urnas, obviamos las dificultades y los trabajos en los comités, dando a todos los partidos padrones permanentes e insospechables en su pureza y en su verdad.

Los registros del enrolamiento militar, sirviendo como registros cívicos electorales, tendrán entre otras ventajas, la de ser formados por las autoridades federales, que no pueden ser acusadas de falsear la verdad de las inscripciones con interés político.

Pero esta gran reforma en nuestro régimen electoral no puede hacerse mientras esté en vigor la actual Constitución que manda que los padrones electorales se formen por inscripción directa a domicilio, verificada por comisiones empadronadoras. Con semejante sistema la verdad del empadronamiento es imposible, porque, dada la grande extensión territorial de la Provincia, no es practicable un censo a domicilio en el que se encuentren empadronados todos los ciudadanos con derecho a votar.

Por otra parte, confiada a las municipalidades la formación de los padrones y todos los actos preparatorios de las elecciones, los ciudadanos se ven obligados actualmente a seguir una tramitación larga y dispendiosa, para corregir o hacer castigar los procedimientos delictuosos que con frecuencia vician esos actos, razón por la que quedan en completa impunidad. El Poder Ejecutivo, cuya intervención se solicita siempre en amparo de los derechos lesionados, se ve en la mayor parte de los casos, en la imposibilidad legal de intervenir en ellos y condenado a presenciar impasible el triunfo del error o de la mala fe.

Como se aproxima la época en que deberán practicarse reiteradas elecciones políticas, insisto en manifestaros que considero urgentísima la reunión de la convención constituyente que reforme la Constitución en el sentido que acabo de indicar.

Hay también otras reformas que hacen necesaria la convocatoria de esa convención pero ellas tienen menos urgencia que las que buscan evitar conflictos entre los poderes y dar al pueblo mayores garantías para el sufragio.

Yo sé bien que lo que ha impedido, hasta ahora la sanción del proyecto que os presenté el año anterior, es la preocupación de los vecindarios comunales, que temen ver amenguada su importancia, si se sancionasen algunas de las reformas que han sido propuestas.

Sin embargo, no hay razón para esos temores. La Convención que sea encargada de la reforma de la actual Constitución, deberá formarse de convencionales elegidos por los mismos partidos a los que aquellos proyectos de reforma afectan, y es lógico suponer que si ellos no convienen a las localidades que los convencionales representan, las reformas no serán sancionadas por la convención.

No debéis extrañar la insistencia con que os invito a que sancionéis el proyecto de ley que os presenté el año anterior sobre esta materia. Debemos todos colocarnos arriba de las sospechas, y probar con los hechos, que anhelamos hacer del sufragio popular, una

verdad, a fin de que, los que nos sucedan en el Gobierno de la Provincia, a vosotros y a mí, puedan representar efectivamente el voto del pueblo elector, reunido en comicios libres y haciendo triunfar la voluntad de la mayoría de los sufragantes.

La ley sancionada por Vuestra Honorabilidad con el propósito de dotar de padrones electorales a los distritos que carecían de ellos no ha dado los resultados que se esperaban, no obstante los esfuerzos hechos por el Poder Ejecutivo para facilitar su correcta ejecución, y me he visto en la necesidad de suspenderla, para evitar que el padrón de la Capital de la Provincia, adoleciera de la tacha de falso e incompleto.

En las primeras sesiones de las Honorables Cámaras, os será remitido un nuevo proyecto de ley que ya se halla preparado, y el que espero, si los ciudadanos se deciden a cuidar de sus propios derechos cívicos reaccionando sobre proceder anteriores, que tendrá la eficacia de dotar al distrito de La Plata de un padrón electoral intachable.

Cúmpleme aquí declarar de nuevo, que la indiferencia de los ciudadanos, por los actos preparatorios de los comicios, su completa inacción y su falta de vigilancia, harán estériles todos los esfuerzos de los poderes públicos para hacer una verdad del sufragio, que es, desde sus primeros actos, función esencialmente del pueblo pues nuestra legislación actual le ha quitado al Gobierno toda intervención en ellos.

DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DON IGNACIO D. IBIGOYEN

1° de mayo de 1909

La sanción del proyecto de ley relativo a la revisión de la Constitución es un verdadero anhelo del pueblo de la Provincia, que reclama con urgencia aquella reforma.

Por esa causa Vuestra Honorabilidad me ha de permitir que, invocando su elevado patriotismo, insista en pedirle una atención preferente e inmediata para este asunto.

La Constitución actual ha dado ya los frutos que podían esperarse de ella; y si se exceptúa el mantenimiento del mecanismo administrativo y de los resortes invariables de la democracia, todas las demás funciones de nuestra Carta reclaman reformas e innovaciones de mayor o menor amplitud, especialmente en presencia de los grandes problemas creados por el mismo adelanto gigantesco de nuestra época.

Habéis erigido aquí la efigie de Rivadavia como símbolo de iluminada y precursora sabiduría y por otra parte, se acerca el día del canto secular de la República a todas las grandezas de sus hombres y de sus ideales.

Haced, pues, señores legisladores, que vuestro primer acto en el culto patrio, sea un prólogo a la nueva ley fundamental, que ha de honrarnos a todos.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR VALENTIN VERGARA****1° de mayo de 1926**

En forma explícita he hecho conocer mi programa de gobierno y los propósitos que me animan en los distintos órdenes de la Administración

Sin incurrir en repeticiones inútiles, me referiré a algunos puntos fundamentales a fin de interesar desde ya la inteligente atención de Vuestra Honorabilidad.

Es necesario, señores legisladores, una ilustrada y previsora revisión constitucional para el mejor desenvolvimiento del gobierno y la estabilidad de las instituciones provinciales.

Ella es el fruto de largas y sabias deliberaciones, pero vinculadas a doctrinas que la experiencia posterior no ha confirmado sino parcialmente.

Hay que adaptarlas, pues, a las nuevas exigencias y ese proceso que la opinión pública reclama desde la época de su promulgación y que han motivado diversas iniciativas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, propiciando su reforma, se impone hoy más que nunca con caracteres de imperiosa necesidad.

Un código fundamental debe contener declaraciones formales para que no se dicten leyes que con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias, pero no debe ser detallista, sino genérico y reunir en cambio mayor flexibilidad para que la obra legislativa que ausculta las exigencias de cada época llene su alta misión dentro del marco constitucional, sin necesidad de acudir al procedimiento largo y delicado de las convenciones constituyentes.

Alberdi sintetiza este pensamiento en las siguientes palabras: «Para no tener que retocar e innovar la Constitución, reducirla a las cosas más fundamentales, a los hechos más esenciales del orden político, no comprendáis en ella disposiciones por su naturaleza transitorias, como las relativas a elecciones».

Para tan importante obra de gobierno espero contar con el apoyo y colaboración de todas las agrupaciones partidarias, quienes no dudo se inspirarán en una necesidad evidente de bien público.

*

La reforma beneficiará en primer término al régimen municipal, pues por ella los Concejos serán cuerpos puramente administrativos y no políticos, causa que los convierte a menudo en campo propicio para todas las luchas y pasiones.

Celoso defensor de la independencia y autonomía del gobierno municipal, procuraré que los conflictos de orden local que se

susciten, hallen su solución dentro del resorte natural de los Poderes Comunales y que las intervenciones del Gobierno cuando sean inevitables, se reduzcan solamente a resolver las contiendas planteadas.

Espero así que todos los Municipios sin excepción funcionen regularmente, dedicando sus mejores energías en favor del bienestar del vecindario de la Provincia.

*

He dicho en otra oportunidad, señores legisladores, que nada dignifica más a un gobernante que la humanitaria tarea de ligar su nombre al desarrollo de la educación común.

Impuesto de esta verdad, puedo aseguraros que mi gobierno dedicará todos sus afanes a la realización de mejoras permanentes y que consulten el progreso colectivo en sus múltiples y variados aspectos.

Buenos Aires destina en la actualidad la cuarta parte del Presupuesto general de gastos, en favor del adelanto moral e intelectual de la población infantil, circunstancia que habla mucho en favor de su cultura y de su progreso.

Recibo en tal sentido un patrimonio de honor que guardaré celosamente y que trataré de acrecentar para mayor gloria del gobierno que se inicia.

La dignificación del maestro, la casa propia para la escuela, la adaptación de programas al ambiente regional con fines de utilidad práctica, la salud del maestro y del niño, el fomento del ahorro escolar, la difusión de cooperativas, la creación del cuerpo de visitadores de higiene escolar, la instalación de colonias de vacaciones para maestros y sobre todo para niños débiles en costa de mar, llanura o montaña, etc., etc., son problemas de palpitante actualidad que no dudo merecerán una atención constante y permanente de parte de las autoridades escolares.

Pienso, por último, que la importancia de la instrucción pública plantea la necesidad de cambiar los preceptos constitucionales que se refieren a la organización de sus autoridades dirigentes.

La creación de una Secretaría de Estado evitaría inconvenientes que se palpan y daría al Poder Ejecutivo la responsabilidad directa y solidaria de una rama de gobierno de tanta importancia y trascendencia.

*

Afianzar la justicia, baluarte sobre el cual reposan las garantías constitucionales, es el objetivo fundamental de nuestra Constitución.

Para ello no sólo basta un poder con vida independiente, con facultades inalienables y que se desenvuelva dentro de una órbita privativa, es menester también jueces que sepan colocarse a la altura de su inconfundible investidura.

Procederé con tino y con cuidado en su elección, sin olvidar que especialmente para ellos no existen dos morales, e implantaré en forma rigurosa el ascenso entre aquellos que se hubieran destacado por su probidad y talento.

En obsequio a su estabilidad, pienso que ellos no deben estar sometidos a jurados que son temporarios y cuya designación procede de cuerpos políticos.

Es urgente también proceder a la revisión de las leyes procesales, sustituirlas por otras más prácticas, con el objeto de conseguir la rápida terminación de los juicios.

Mala justicia y justicia tardía, son términos correlativos.

Cuanto más rápido sea el pronunciamiento, más palpable será la eficacia de la justicia, ya que es una verdad sabida que los intereses cuestionados permanecen inactivos, produciendo como lógica consecuencia el estancamiento parcial de la riqueza pública.

DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DOCTOR VALENTIN VERGARA

2 de mayo de 1927

Insisto, señores legisladores, hoy con más rigor que nunca, que se impone una sabia y previsora revisión constitucional que la adapte a las nuevas exigencias y a la sorprendente evolución que en todos los órdenes se ha operado en la Provincia.

Ella es consecuencia de sabias deliberaciones que supieron ilustrarla los hombres más eminentes de la República, pero la experiencia ha constatado que hay que reajustarla, haciéndola más flexible para que las iniciativas legislativas que consulten necesidades del momento puedan desenvolverse sin el tropiezo de cláusulas rígidas y que ya no tienen razón de ser.

Se impone igualmente con caracteres impostergables la sanción de nuevas leyes de procedimiento que terminen con los formulismos anticuados y con los recursos dilatorios que hacen interminables la solución de los litigios.

Con dicho propósito, el Poder Ejecutivo ha designado una comisión compuesta por eminentes juristas, la que dentro de breve plazo presentará el proyecto respectivo que será sometido a Vuestra Honorabilidad.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR VALENTIN VERGARA**

2 de mayo de 1928

Al asumir la alta investidura que ejerzo, tuve el honor de expresar a Vuestra Honorabilidad mis ideas de gobernante, señalando la necesidad de realizar una ilustrada y previsoramente constitucional para el mejor desenvolvimiento de las autoridades públicas y la estabilidad de las instituciones provinciales. En aquella oportunidad indiqué las causas que urgían tal reforma y hoy, después de dos años de actuación en el Gobierno, ratifico ampliamente las ideas sustentadas. Es conocida la excesiva prolijidad de nuestra Carta Fundamental, que al hacerla inaccesible a las variaciones impuestas por la lógica evolución del pueblo, le quitan flexibilidad para adaptarse a las exigencias de cada época y le restan eficacia en su misión de impulsar y orientar el desarrollo político de la Provincia.

La obligación de atender impostergables asuntos de Estado y el deseo de no proceder a tan magna empresa sino en momentos de tranquilidad general, me indujeron a diferir hasta hoy el comienzo de ejecución de tal propósito, que someteré en breve a Vuestra Honorabilidad, seguro de contar con el apoyo y colaboración de todas las agrupaciones partidarias, compenetradas de la utilidad y conveniencia de esta importante iniciativa.

Se ha demostrado elocuentemente por la experiencia la necesidad de modificar la elección indirecta del Gobernador y Vice de la Provincia, subrogándola por el libre e inmediato sufragio de todos los ciudadanos. No hay objeto en confiar a un grupo ponderable de votantes calificados, la designación de las autoridades gubernativas, exponiendo el resultado de la elección a las contingencias propias del apasionamiento de los hombres en momentos de contienda electoral.

Estimo que los encargados de aplicar las leyes y administrar el Estado, deben contar en la rama legislativa con el apoyo indispensable para realizar más inteligentemente la obra de bien común y propender al adelanto de las instituciones. Para ello es indispensable establecer un sistema que consulte más racionalmente la representación proporcional de las minorías para que ejerzan la fiscalización propia de sus funciones y vigilen la actuación de las mayorías que integran las Cámaras Legislativas.

La adopción del padrón nacional se impone, igualmente, como una necesidad impostergable. Desaparecerá así toda disparidad en las elecciones y habrá un máximo de garantías, pues quedará confiado a las autoridades militares del país y a la justicia federal la facción de este instrumento básico de la libertad de sufragio y

automáticamente se le quitarán a los Concejos Deliberantes facultades políticas que los convierten en campos propicios para luchas y pasiones ajenas al carácter administrativo que deben revestir.

*

Para asegurar la administración de justicia y libertad e independencia de los magistrados, es imprescindible modificar el Jury de Enjuiciamiento, organizándolo en forma tal, que los jueces acusados sean responsabilizados por sus actos u omisiones ante los propios miembros del Poder Judicial, excluyendo de ese Tribunal Superior a los compañeros de tareas del Magistrado sometido a su juicio.

La educación común, fundamento y garantía de toda democracia bien organizada, ha suscitado preferentemente mis preocupaciones de mandatario; estimo que su importancia y desarrollo exige la creación de un Ministerio del ramo que la vincularía en esa forma más estrechamente a los poderes públicos sin perjudicar la autonomía financiera que le acuerdan las disposiciones legales vigentes.

Con estos propósitos, descontando la colaboración de Vuestra Honorabilidad y el asentimiento popular, podría sin inconveniente reunirse en el año en curso la Convención Constituyente, para que la reforma proyectada que desde tan largo tiempo viene reclamando la Provincia, fuera sancionada de inmediato y aplicada en la próxima renovación de los poderes del Estado.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION

MENSAJE

La Plata, mayo 21 de 1928.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 216 de la Constitución, adjuntando un proyecto de ley por el que se declara necesaria la reforma de la Carta Fundamental de la Provincia.

Esta iniciativa, anunciada ya en el Mensaje inaugural del 1º de mayo de 1926 y repetida en los subsiguientes, condensa un deseo colectivo firmemente sustentado cuya satisfacción no puede demorarse por más tiempo sin peligro de que la ley que informa la vida institucional de Buenos Aires, que por su propia esencia debe ser instrumento eficaz de progreso, desvirtúe en la práctica tan alta finalidad.

Fruto de extensas deliberaciones realizadas por Asambleas diversas que no mantuvieron entre sí la necesaria unidad de pensamiento,

conservadora de los preceptos fundamentales de la anterior Constitución de 1873, la que hoy nos rige tiene en realidad más de medio siglo de existencia en muchos de sus aspectos, relegando la Provincia a uno de los últimos términos en el ritmo renovador de la mayoría de los Estados Federales que se rigen por estatutos más recientes y ajustados a las necesidades de la hora actual.

No es nueva, por otra parte, la idea de esta revisión; ella se viene gestando desde hace años, como lo prueban los proyectos que se presentaron por iniciativa parlamentaria en 1895, y por el Poder Ejecutivo en 1898, y el principio de ejecución que implica la ley de 21 de noviembre de 1901, el plebiscito de marzo del año siguiente y la elección de Convencionales de octubre de 1904, anulada por causas que son del dominio público.

Tan reiterados propósitos que periódicamente vemos resurgir, concurrentes a un mismo objeto, aunque pudieran diferir sobre el alcance y la materia de su contenido, trasuntan con toda evidencia la comprobación uniforme de una falta de adaptación entre la realidad política y ciertos preceptos constitucionales y la convicción de la necesidad de remover ese obstáculo para el mejor desenvolvimiento de las autoridades y la más eficaz realización de los fines del Estado.

El Poder Ejecutivo valora debidamente la trascendencia y significación que importa una reforma estatutaria. Toda modificación constitucional, afecta por definición la estructura misma del pueblo, jurídicamente organizado en entidad de Derecho Público y conmueve la ley fundamental que sirve de base a la estabilidad de las instituciones.

No es, pues, el prurito de innovaciones inmotivadas ni el deseo de singularizarse con ensayos de doctrinas que no se hallen abonadas por la práctica y la índole de nuestro medio, lo que ha inducido al Poder Ejecutivo en esta determinación; y al afrontar, como lo hace, tan delicado problema, entiende servir con altura sagrados intereses comunes e interpretar el anhelo de la inmensa mayoría de la opinión.

Vuestra Honorabilidad ha de acompañarle sin duda en la tarea con el auxilio de su consejo ponderado y la decisión de su reconocida voluntad por el bien de la Provincia, prestándole su sanción y con tal seguridad, puede esperarse sin pecar en optimismo, que la reforma constitucional, tantas veces intentada, será finalmente una realidad.

I

La necesidad de modificar la forma de elección de segundo grado del Gobernador y Vice de la Provincia, reemplazándola por el sufragio directo de todos los ciudadanos, surge naturalmente de la experiencia recogida a través del tiempo, sobre todo a partir de la implantación del voto secreto y obligatorio que tuvo la virtud de llevar al comicio altos porcentajes de votantes, intensificando el interés colectivo por las luchas comiciales.

Esa tendencia no es, por lo demás, exclusiva de nuestro Estado; ella se manifiesta con diversas intensidades en otras Provincias que ya la han consagrado o la anuncian en sus programas de modificacio-

nes constitucionales. Medida de previsión heredada de la Constitución norteamericana, para restringir en un núcleo de votantes calificados la designación de las autoridades superiores del Gobierno, se ha modificado en la práctica con la imposición de nombres realizados por las convenciones partidarias, que anulan ese propósito al suprimir toda autonomía en los electores designados quienes llenan así una simple formalidad, cuando no tratan de dificultar por ese mecanismo, la realización del propósito de mayorías evidentes con maniobras de ausentismo, o de falsear la fiel expresión numérica de la voluntad popular mediante hábiles distribuciones de cuotas electorales, no proporcionadas a la masa efectiva de los ciudadanos a quienes corresponde.

Esta reforma, además de consultar las anteriores razones, simplificaría la Constitución vigente, suprimiendo el largo articulado de la Sección cuarta, capítulo segundo, donde se ha extremado la preocupación del detalle, en frondosas disposiciones reglamentarias que con más propiedad deben ser contempladas por resoluciones legislativas.

II

El sistema de representación proporcional actualmente en vigor inspirado en el deseo de registrar escrupulosamente la composición partidaria de la masa electora, debe también ser objeto de meditado estudio.

Es necesario hallar la forma para que los encargados de la aplicación de las leyes y de la administración del Estado libremente elegidos tengan en la rama legislativa el apoyo indispensable a la mejor inteligencia de la obra común. Las pasiones políticas generan muchas veces coaliciones de fuerzas esencialmente antagónicas, determinantes de mayorías accidentales o minorías suficientemente ponderables para trabar la eficiencia y rapidez de la actividad gubernamental, produciéndose situaciones de conflicto que en el más favorable de los casos se traducen en períodos infecundos de inacción, a la espera del vencimiento de términos constitucionales que ponga en manos de la voluntad popular, al renovar sus representaciones, la solución de ese estado de cosas.

La entidad política, que por gravitación de su número en comicios libres y garantidos, imponga la fórmula ejecutiva, debe tener simultáneamente en las Cámaras un conjunto de representantes suficientes para asegurar una armonía plena, de propósitos y finalidades.

La fiscalización de la minoría, imprescindible por cuanto su ausencia atentaría contra el propio fundamento de la función parlamentaria, quedará siempre asegurada en la porción fija de asientos que le corresponde en cada Cámara y reflejará la composición de los distintos partidos que la integran al mantener para ella la representación proporcional.

III

Estima el Poder Ejecutivo que es igualmente necesario contemplar el problema de los padrones electorales.

La forma y periodicidad de su confección es costosa y difícil por el gran aumento de población de muchos partidos, por la extensión considerable en que se diseminan sus habitantes y por la posibilidad de que las comisiones empadronadoras puedan incurrir en omisiones involuntarias o sugeridas por el interés partidario falseando la verdad de su contenido.

La adopción del Padrón Nacional suprime estos inconvenientes, hace desaparecer toda disparidad en las elecciones y ofrece la más amplia garantía, pues quedaría confiada a las autoridades militares del país y a la Justicia Federal la formación de este instrumento primario del comicio, sin que ello implique una disminución de la autonomía de la Provincia, de cuyo exclusivo resorte serían siempre todos los demás elementos constitutivos del régimen electoral.

IV

El Poder Ejecutivo considera indispensable espaciar los plazos de las elecciones; el pueblo bonaerense es convocado con demasiada frecuencia a justas comiciales que importan otros tantos paréntesis a sus normales actividades con la agotación de los espíritus y el derroche de energías que involucran siempre estas campañas.

Si un elevado propósito de ajustar fielmente la representación con la opinión de los representados, susceptible de variar con el tiempo, pudo determinar la corta duración de los mandatos, es bueno tener presente que ni ese cambio pudo producirse con tal rapidez, ni es conveniente una renovación tan continuada en funciones de Gobierno que exigen además de la cultura propia una experiencia que sólo puede proporcionar el ejercicio de los cargos públicos.

Estas reflexiones aplicables al Poder Legislativo lo son aun más en lo que se refiere a los Cuerpos Municipales por la índole eminentemente práctica de la materia comunal. Tanto las autoridades municipales como los miembros de las Cámaras deberían durar cuatro años renovándose totalmente en un mismo acto electoral a la terminación de su período, el que podría tener lugar el último domingo de marzo, fecha apropiada en relación a las labores agropecuarias que ocupan a una parte tan considerable de la población de la Provincia y que en lo que atañe a los períodos municipales que por las leyes actualmente en vigor se inician el 1° de enero, no irrogaría inconvenientes que no pudieran ser solucionados.

V

El artículo 103 de la Constitución consagra el principio de que no podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general. La experiencia ha comprobado la inanidad de esta disposición que procura rodear la facción de las leyes con atributos de serenidad y reflexión al dilatar su estudio sin considerar que la urgencia de ciertas sanciones puede, sin apartarse de la letra, reducir a pocos minutos el lapso de tiempo que se quiere intermediar entre ambos pronunciamientos.

VI

A los efectos de mantener la independencia entre los diversos poderes del Estado, es también necesario suprimir el primer apartado del inciso 1º del artículo 141, que establece el acuerdo del Senado para el nombramiento de Ministros. Cláusula inspirada en un proyecto de Ministerio parlamentario que no fué aprobado por la Convención Constituyente de 1870, esta disposición no responde a ninguno de los sistemas ministeriales vigentes y coarta la autonomía del Poder Ejecutivo subordinando a la voluntad de otro Poder la designación de los colaboradores inmediatos del primer Magistrado de la Provincia, responsable de sus actos por el juicio político y cuya duración en el cargo ni puede ser mantenida por la Cámara que le prestó su acuerdo ni abreviarse por ésta, aun en el caso de que se hubieran suscitado divergencias fundamentales en la apreciación de los problemas emergentes de la cosa pública.

VII

La Administración de la Justicia que llena uno de los fines primordiales del Estado, debe ser objeto de una atenta y prolija revisión. Es menester que ella pueda dirimir con acierto los conflictos de intereses, otorgando su protección a los que resulten lesionados en su legítimo goce. Cuanto más inmediata sea la sanción jurídica aplicada a la violación o desconocimiento de la norma legal, más sensible será su eficacia y mayor ascendiente que cobre ante la opinión pública.

La Constitución vigente crea un sistema complicado, con Jurados de pruebas para los asuntos civiles y comerciales y Jurados de acusación y culpabilidad para las causas criminales, que a más de implicar una dilución de la Justicia en organismos extraños a su técnica, importa un enorme retraso en los fallos.

De su propio contexto se desprende la duda que abrigaban los constituyentes sobre su viabilidad; en tal concepto se faculta a la Legislatura para limitar su aplicación si el sistema creado no diera resultado favorable.

De estas consideraciones fluye espontáneamente la necesidad de la reforma. Una prescripción constitucional no debe tener carácter dubitativo reflejando la incertidumbre que sobre su eficacia sustentaban los propios constituyentes. Todo ello sin olvidar que durante su vigencia, no se han creado los Tribunales que la misma determina.

Los Juzgados de Paz desempeñados por ciudadanos que carecen de título profesional, no deben ejercer la jurisdicción criminal y correccional, incompatible con su índole de conciliación.

No puede existir buena administración de Justicia si no se asegura la independencia y estabilidad de los magistrados, rodeándolos de todas las garantías indispensables para que puedan ejercitar la augusta misión que el Estado les confía ya que la recíproca independencia de los poderes integrantes del Gobierno es el fundamento esencial de su estructura; en tal virtud, el Poder Ejecutivo considera conveniente reformar el Jury de Enjuiciamiento disponiendo que los Jueces acusados, deben ser responsabilizados por sus actos u omisiones ante Juntas constituídas por los propios miembros del Poder Judicial, excluyendo por razones obvias los compañeros de tareas del magistrado sometido a su juicio.

VIII

El Régimen Municipal puede y debe prestar mayores servicios respondiendo útilmente a los anhelos colectivos. Uno de los males que le aqueja estriba en la importancia capital que tienen sus funciones de carácter político. Hay que hacer de las corporaciones comunales, entidades esencialmente administrativas, de tal suerte que los problemas de esa índole puedan concretar su atención y su actividad y para ello debe procurarse reducir ese otro aspecto que se señala como perturbador de su normalidad.

Leyes recientes de Vuestra Honorabilidad y particularmente la de 29 de julio de 1926, han tratado de remover las causas que dificultaban la constitución de esos cuerpos, delegando en Juntas Departamentales creadas expresamente, la tarea del escrutinio de sus elecciones; tendencia tan saludable debe repercutir en la reforma constitucional y una de las más interesantes, será dejar en manos de la Honorable Junta Electoral todo lo referente a empadronamiento de extranjeros y sorteo de autoridades comiciales.

Tales disposiciones, la adopción de los Registros Cívicos Nacionales que harán innecesarios el sorteo de comisiones empadronadoras y la reapertura periódica del padrón, funciones ambas en la actualidad, de competencia municipal, y el espaciamento de las elecciones que según se ha expresado sólo tendrían lugar cada cuatro años, eliminarán preocupaciones absorbentes y semilleros de conflictos que tantas veces ha esterilizado la eficacia de los cuerpos comunales e iniciarán seguramente una nueva era de progreso y actividad en la vida local de las poblaciones de la Provincia.

Los conflictos internos de las municipalidades, los que planteen a otros municipios y a las autoridades de la Provincia, deben ser dirimidos directamente por la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo

así su resolución el mayor prestigio por emanar sus fallos de la más alta autoridad judicial y evitándose igualmente sanciones contradictorias de las diversas Cámaras de Apelaciones de los Departamentos, que afectan la seriedad de los preceptos constitucionales y legislativos.

IX

La importancia de la Educación Común, base y garantía de la democracia, es hondamente apreciada por la opinión general, que hace de su ejercicio una de las piedras de toque para juzgar sobre la bondad de los Gobiernos.

En efecto, función capital del Estado, su atención se relaciona a los más diversos aspectos de la vida colectiva ya que la cultura de un pueblo aumenta su capacidad productiva en el orden económico, sus facultades de discernimiento para apreciar los problemas políticos y seleccionar los representantes de su soberanía, su disciplina social para acatar inteligentemente las sanciones legislativas y cooperar en su mayor eficacia, y su propia dignidad al establecer una auto-corrección de la conducta con miras a ideales superiores de perfeccionamiento.

Estas sucintas consideraciones, explican la necesidad de una mayor vinculación entre sus altas autoridades y el Poder Ejecutivo sin disminuir en lo más mínimo la autonomía de su régimen financiero, ni el valor de las decisiones resultantes de la deliberación de sus cuerpos técnicos. Hace falta crear el nexo que establezca su inmediato contacto con el Poder Administrador, para que las cuestiones de la enseñanza sean contempladas en armonía con todas las otras que tengan atingencia con ellas y a fin de que la responsabilidad de los actos emanados de su cuerpo se uniformen con los que la Constitución establece para el Gobernador y los Ministros. De tal suerte, esta rama fundamental de la acción pública se integrará lógicamente al conjunto de las que corresponden al Poder Ejecutivo.

Impónese en consecuencia la modificación pertinente del Capítulo VII, de la Carta Fundamental, creando un Ministerio de Instrucción Pública cuyas funciones se fijarán por la ley.

Por otra parte, no existiendo en la actualidad establecimientos de enseñanza superior sostenidos por el Gobierno de la Provincia ni tampoco la posibilidad de que puedan establecerse en un futuro inmediato, las disposiciones del Capítulo III, Sección VII, resultan demasiado prolijas y pueden substituirse por una simple manifestación facultando a la Legislatura para dictar las leyes que correspondan cuando se presenta la oportunidad, para crear instituciones de esa naturaleza.

Vuestra Honorabilidad apreciará si además de estos asuntos escuetamente bosquejados, la atenta consideración de nuestra Ley fundamental puede sugerir otros que sirvan de antecedentes a los debates de la Convención.

Al enumerarlos se ha querido simplemente fundar la urgencia y la necesidad de la reforma y expresar el deseo de que en materia institucional, la provincia de Buenos Aires ocupe el lugar que le corresponde en el concierto de los Estados Federales que integran la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

VALENTIN VERGARA.
OBDULIO F. SIRI.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° A los efectos del artículo precedente, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo para que vote en pro o en contra de la necesidad de la reforma ajustándose a lo establecido por el artículo 217 de la Constitución.

Art. 3° En las secciones electorales donde no hubiere otra votación que la que establece esta ley, funcionarán los comicios en la misma forma que en la elección de legisladores inmediata anterior.

Art. 4° Comuníquese, etc.

OBDULIO F. SIRI.

Inició la H. Cámara de Diputados.

En mayo 30 de 1928, pasó a la Comisión de Negocios Constitucionales.

En mayo 14 de 1930, pasó al Archivo.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DOCTOR VALENTIN VERGARA**

1° de mayo de 1930

Al asumir el Gobierno os anuncié que una de mis más caras aspiraciones era la de promover la revisión de la Carta Fundamental de la Provincia, fruto de ilustradas deliberaciones, pero inadaptable a las nuevas exigencias y a la evolución sorprendente que se ha operado en el tiempo transcurrido desde su sanción. Hoy, con la experiencia que proporciona el ejercicio del Gobierno, insisto ante Vuestra Honorabilidad con más fe que nunca en la necesidad de la reforma proyectada por el Poder Ejecutivo, que ha de colocar la Constitución de Buenos Aires al ritmo del progreso institucional, social, económico y político alcanzado en la Provincia.

No es el prurito de innovaciones inmotivadas, ni el deseo de singularizarme con ensayos de doctrinas — decía oportunamente a Vuestra Honorabilidad — lo que ha inducido al Poder Ejecutivo en esta determinación, sino el deseo de servir con altura sagrados intereses comunes e interpretar el anhelo de la inmensa mayoría de la opinión. No dudo que Vuestra Honorabilidad, teniendo en

cuenta la trascendencia y significación que importa una reforma estatutaria que afecta por definición la estructura misma del pueblo jurídicamente organizado en entidad de derecho público, no ha querido abocarse de inmediato el estudio de tan ardua cuestión, esperando que la discusión pública aportase un nuevo caudal de experiencia e ilustración. Tal pronunciamiento, se ha operado con elocuente uniformidad. Puedo aseguraros, sin temor a réplica, que no existen dos opiniones bien informadas que discrepen en la urgente necesidad de introducir, entre otras, las siguientes reformas constitucionales contempladas con amplitud en el mensaje que oportunamente remití a vuestra consideración:

a) Supresión de la forma de elección de segundo grado del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, reemplazándola por el sufragio directo de todos los ciudadanos. Esta es una necesidad que surge naturalmente de la experiencia recogida a través del tiempo, sobre todo a partir de la implantación del voto secreto y obligatorio, que tuvo la virtud de llevar al comicio un alto porcentaje de votantes, ahondando el interés colectivo por las luchas comiciales. Quedaría así suprimido el Colegio Electoral, rodaje inútil e inconveniente, de difícil funcionamiento, que con frecuencia conspira contra soluciones patrióticas y que permite fusiones y transacciones a espaldas de la voluntad popular.

b) Implantación de la lista incompleta con la representación proporcional dentro del tercio de la misma, lo que aseguraría a los encargados de la aplicación de las leyes y de la administración del Estado el apoyo indispensable de la mayoría dentro de la rama legislativa.

En la asamblea histórica del año 1873 estuvieron presentes los argentinos más eminentes de la época, y tal vez su profunda erudición en el derecho público de otros países les hizo olvidar la capacidad política del pueblo para el cual legislaban. Sólo así se explica su inclinación por el sistema de la representación de las minorías, sobre la base de la proporcionalidad, para la constitución de las cámaras legislativas y de los concejos deliberativos, pues este sistema conspira contra la formación de los grandes partidos y fomenta la coalición de fuerzas antagónicas para obtener mayorías accidentales o minorías confabuladas. Todos los grupos llegan al cuociente, todos logran representación, y el Cuerpo a que concurren se convierte en una expresión heterogénea negativa, sin capacidad ni eficacia para la actividad gubernamental.

c) La adopción del Padrón Nacional se impone por varias razones que no escapan a vuestro ilustrado criterio.

La forma y periodicidad de confección del padrón provincial es costosa y de difícil ejecución, por el constante aumento de población de muchos partidos, por la extensión considerable en que se diseminan sus habitantes y por la posibilidad de que las comisiones empadronadoras puedan incurrir en omisiones involuntarias o sugeridas por el interés partidario, falseando la verdad de su contenido.

Otra consideración no menos importante podría formularse. En la actualidad, los concejos deliberantes intervienen en la forma-

ción del padrón provincial, acto político que los desnaturaliza y los convierte en escenarios propicios al encuentro de las pasiones. Con la reforma proyectada se les quitaría automáticamente tal intervención política y quedarían reducidos a lo que deben ser: cuerpos puramente administrativos.

d) Supresión de muchos actos electorales. Este aspecto de la reforma constitucional ha merecido de parte de la opinión pública la más franca y calurosa acogida. Militan, en efecto, razones sociales, económicas y políticas para espaciar los plazos de las elecciones, suprimiendo algunas y manteniendo un solo acto electoral cada cuatro años, en el cual se renovarían íntegramente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Concejos Municipales.

Vive nuestra Provincia agitada por las contiendas electorales, que alejan a los ciudadanos de sus normales actividades y mantienen en permanente trajín a los comités políticos, lo que obliga a los dirigentes de las agrupaciones en pugna, especialmente a los que son legisladores, a desatender sus delicadas funciones públicas, pues están constantemente solicitados por las exigencias partidarias. La reforma que el Poder Ejecutivo propuso a Vuestra Honorabilidad terminaría con estos inconvenientes y muchos otros fácilmente discernibles, y una gran cantidad de argentinos aptos se ocuparían en cosas provechosas para la colectividad: toda esa masa que hoy vive siempre esperando la próxima elección para obtener algún provecho personal.

Estas y otras cuestiones tan importantes como oportunas contempla la iniciativa del Poder Ejecutivo que hoy termina su período de ley, por lo que es de esperar que Vuestra Honorabilidad prestará a la iniciativa su inteligente y patriótica atención, con lo cual habrá proporcionado a la Provincia uno de los más grandes y positivos beneficios.

**DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, DON FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ**

18 de febrero de 1932

Creo también que la reforma constitucional habrá de inspirarse muy atinadamente en la necesidad de reducir el excesivo número de actos electorales que se celebran en la Provincia y de alterar la oportunidad en que ellos tienen lugar. No es posible que se movilice al electorado de los partidos cuatro veces en el término de un año: en noviembre para las elecciones municipales; en diciembre para las elecciones de electores de Gobernador y Vice; y en marzo para las elecciones de legisladores provinciales y nacionales.

Considero que debe arbitrarse el medio de que todos los actos electorales se celebren en uno o, a lo sumo, en dos oportunidades,

para lo cual convendrá advertir la necesidad de que las renovaciones de los cuerpos colegiados tengan lugar bianualmente.

Esta reforma redundará en beneficio de las tareas de esos cuerpos y será de una utilidad evidente para la población, que no se verá obligada a retraerse de sus trabajos tan frecuentemente en los períodos preelectorales.

Pienso, como he dicho, que también es inoportuna la fecha de las elecciones: se realizan en la época de las grandes tareas agrícolas, distrayendo intempestivamente a los ciudadanos que se consagran a las industrias madres de la Provincia. Soy partidario de que los actos electorales tengan lugar en la época de menor ocupación de los trabajadores. En esta forma se conciliarían las conveniencias democráticas y las necesidades materiales de la población laboriosa.

Coincido en la necesidad de esta reforma, así como en la referente a la elección directa del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, con el pensamiento del ex Gobernador Vergara, limitándome por el momento a la expresión de esta coincidencia, con el propósito de ampliar sus fundamentos en la debida oportunidad.

CAPITULO II

PROYECTOS DE LEY SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCION

- Año 1895:** Proyecto de ley de los señores diputados:
Eduardo Sáenz, Ernesto Weigel Muñoz, Juan Hunter, Rufino Basavilbaso, Silverio López Osornio, Vicente Lobeira, Joaquin Castellanos, Fernando Saguier, Odilón U. Núñez, Domingo F. Arguas, Ramón Méndez, Pedro P. Belderrain.
- Año 1898:** Mensaje del P. E. acompañando un proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución.
- Año 1901:** Proyecto de ley del señor Senador Ernesto Weigel Muñoz, sobre la necesidad de la reforma de la Constitución.
- Año 1904:** Proyecto de ley de los señores Senadores:
Ernesto Weigel Muñoz, José Bianco, Eduardo E. Oliver, Manuel Gallardo, José María Niño y Liborio Luna.
- Año 1907:** Decreto por el que se encarga al doctor Luis V. Varela, para que prepare un estudio referente a la reforma de la Constitución.
Proyecto de Constitución reformada con arreglo al plan propuesto por el doctor Luis V. Varela.
- Año 1928:** Mensaje del P. E. acompañando proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución.
- Año 1930:** Proyecto de ley del señor Diputado Luis A. Gerardin, por el que se declara necesaria la reforma de la Constitución.

Proyecto de Ley de los señores Diputados Eduardo Sáenz, Ernesto Weigel Muñoz, Juan Hunter, Rufino Basavilbaso, Silverio López Osornio, Vicente Lobeira, Joaquín Castellanos, Fernando Saguier, Odilón U. Núñez, Domingo F. Arguas, Ramón, Méndez, Pedro P. Belderrain.

(Diario de Sesiones de la H. C. de Diputados, año 1895, páginas 118 y 119).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º De acuerdo con el artículo 212 de la misma Constitución, el Poder Ejecutivo someterá la necesidad de esa reforma al pueblo, para que en las próximas elecciones de Senadores y Diputados voten en pro o en contra de la Convocatoria de una Convención Constituyente.

Art. 3º Si algunas de las secciones electorales no debieran elegir en los comicios Diputados ni Senadores, el Poder Ejecutivo las convocará al solo objeto de que manifiesten su voto en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Art. 4º Las mesas escrutadoras en estas secciones serán las designadas para la elección de Diputados y Senadores.

Art. 5º Comuníquese, etc.

SR. SAENZ — Pido la palabra.

Cumple a mi deber declarar, señor Presidente, que los firmantes de este proyecto sólo coincidimos en la idea general que él envuelve sobre la necesidad de reformar la constitución vigente; todos estamos de acuerdo en ese punto capital sobre el cual parece no hay discrepancia de opinión ni dentro ni fuera de esta Cámara.

Las disposiciones que han de ser materia de reformas, es asunto que lo dejamos para ser resuelto cuando la discusión se produzca, reservándose sus autores para entonces el derecho de exponer y salvar sus opiniones personales al respecto.

Entre tanto voy a dar las consideraciones de fondo en que el proyecto se apoya.

Se sabe, señor Presidente, que el objeto primordial de las constituciones es establecer las bases fundamentales de la libertad y del gobierno: Dentro de ese gran propósito caben todas las formas de organización política y pueden desenvolverse todos los pueblos del mundo civilizado, sin más diferencia que aque-

llas que resultan de la diversidad de origen, de raza, de tradición y del conjunto de condiciones físicas que influyen sobre su desarrollo.

En los países regidos por instituciones libres, el principio debe ser el mismo aun cuando sea diversa la fuente de poder de la cual las constituciones emanan; ellas no pueden ser otra cosa que un conjunto de reglas generales de gobierno tendientes a asegurar los principios esenciales de libertad y a definir y limitar la naturaleza y funciones de los poderes generales del Estado.

De manera, pues, que el concepto filosófico de las constituciones es siempre el mismo; así lo han reconocido los más eminentes publicistas desde Montesquieu hasta nuestros días, recomendando el gran principio de que al dictarse las constituciones se debe siempre y en todo caso respetar las leyes de tiempo y de lugar.

Esta es la regla general que tiene sus excepciones: sólo un país de la tierra no se ha dado constitución escrita, prefiriendo al tipo de imprenta, la letra viva de la conciencia de un gran pueblo que ha sabido encender y conservar en sus entrañas el fuego sagrado de la libertad.

Para nosotros, señor Presidente, el Código Fundamental representa esa suma de soberanía permanente, casi podría decir inmutable, dentro de cuyo vasto lineamiento está llamada a desenvolverse la actividad de nuestro pueblo en la prosecución de sus grandes aspiraciones de civilización y de progreso.

Otra parte de la soberanía delegada se aplica a las necesidades inmediatas de la colectividad, instituyendo poderes representativos de duración y de atribuciones limitadas.

Esta distinción es necesaria para establecer con claridad lo que las constituciones deben ser, pues desde el momento que ellas se apartan de ese gran punto de vista de la misión fundamental que ellas tienen, llegan a contrariar los fines con que fueron instituidas, limitando la acción de la soberanía en ejercicio e invadiendo el dominio de la legislación, que es la que en definitiva está llamada a consultar esas leyes de tiempo y de lugar, dando la necesaria facilidad y movimiento a las fuerzas expansivas de la sociedad.

Es necesario además tener en cuenta, fuera de estos principios generales las condiciones excepcionales en que se desarrolla nuestro país.

País nuevo y de grandes energías, se transforma rápidamente; no marcha lenta y gradualmente como las naciones que han alcanzado su máximo de desarrollo, sino que se mueve con actividad extraordinaria, fuera de toda previsión y de toda regla.

Un país de estas condiciones necesita, más que otro alguno, conservar cierta amplitud de movimiento en los agentes inmediatos para responder a sus intereses y necesidades.

Por otra parte, es bueno no olvidar que nuestro espíritu de imitación nos lleva con demasiada rapidez muchas veces a apropiarnos de todo lo nuevo, y esto hace que sea necesario también no

dar a nuestra legislación permanente el carácter restrictivo que ella tiene, porque de lo contrario nos exponemos como sucede en las actuales circunstancias, a que los errores sean irreparables.

Fácilmente se comprende, señor Presidente, que los anhelos del patriotismo impaciente unido a nuestras aficiones de innovación han sido quizá la causa de que a nuestra Constitución vigente se le dé la forma reglamentaria que ella tiene, y que los hombres que constituyeron la última convención se hayan apartado de estos grandes principios que deben presidir esta clase de obras.

Pero de cualquier manera, los inconvenientes de esa reglamentación se han hecho sentir con tanta fuerza, son tan elocuentes los ejemplos que hemos tenido en los últimos tiempos y ha sido tan unánime la protesta de la prensa en general sobre ciertos vicios de organización que el sentimiento mismo, la convicción, la idea de la reforma, puede decirse que ha tomado el carácter de una verdadera aspiración pública.

En este sentido este proyecto viene a esta Cámara con el doble prestigio de la opinión y de la experiencia; fáltale tan sólo la madurez del estudio y la autoridad de una discusión ilustrada y patriótica bajo cuyos auspicios pueda ser sometido al veredicto del público.

En cuanto a la oportunidad de la reforma, creen los autores del proyecto que ningún momento más propicio que el actual para proponerla.

Todas las fuerzas vivas de la opinión están en movimiento, hay tres partidos organizados que actúan en la Provincia de Buenos Aires, de manera que, considerada en su conjunto, puede decirse que la gran masa de los intereses de la Provincia está en condiciones de ser legítimamente representada en una convención, como lo está actualmente en la legislatura.

Así, pues, no existe el peligro de que la voluntad de un partido político pueda prevalecer en el espíritu de la reforma, y sí la seguridad de que ella se haría bajo las altas aspiraciones del patriotismo, sin más anhelo que el de realizar el bien público.

Estos son, señor Presidente, sustancialmente enunciados los fundamentos generales que han tenido los autores del proyecto que me ha cabido el honor de fundar.

— Suficientemente apoyado este proyecto, pasa a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales.

Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando un proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución. Gobernador de la Provincia doctor Bernardo de Irigoyen. (Ver Capítulo I, página 75).

Proyecto de Ley del señor Senador Ernesto Weigel Muñoz, sobre la necesidad de la reforma de la Constitución

(Diario de sesiones del H. Senado, año 1901, páginas 272 a 278, y contraproyecto del Poder Ejecutivo, página 274 del mismo).

— Al leerse el proyecto de reformas de la Constitución, dice el:

SR. WEIGEL MUÑOZ — Ya es conocido este proyecto; se ha reparado impreso y se ha publicado. Sería casi innecesaria su lectura, tanto más cuanto se va a votar en general.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

El P. E. se ha impuesto, con verdadera satisfacción, del proyecto presentado por el señor senador Weigel Muñoz, porque la idea de la reforma de la constitución ha sido uno de los propósitos que ha tenido en vista el actual gobierno desde su comienzo. El se ha dado cuenta, por medio de la experiencia, de los defectos que contiene la constitución actual, y ha creído que era obra patriótica modificarla, para que en lo futuro pueda desenvolverse la Provincia y a realizar los altos destinos a que está llamada. Se felicita de que el señor senador Weigel Muñoz coincida con el P. E. en los puntos principales que establece en el proyecto presentado al H. Senado, y sólo lamenta que se haya perdido tanto tiempo antes de que la Legislatura se ocupe de una obra que cree patriótica, cual es la de revisar la constitución, desde el momento que todos están contestes en que la reforma es necesaria e imprescindible.

Pero si está conforme el P. E. con el autor del proyecto en sí, no lo está con la forma dada al proyecto.

La cuestión de la reforma de la constitución ha sido objeto en la provincia de Buenos Aires de serias discusiones, y desde los primeros años constitucionales, puede decirse, han existido dos tendencias que se han encontrado siempre en pugna: una por la cual las reformas se dejaban a cargo de la Legislatura, y otra por la cual se sometían a una convención constituyente.

Por el proyecto del señor senador Weigel Muñoz se sostiene la necesidad de la convocatoria al pueblo para que vote enmiendas que va a determinar la Legislatura.

El P. E. entiende que el pueblo no debe votar enmiendas a la constitución, sino que debe votar, sencillamente, si se ha de convocar a elecciones para formar una convención constituyente.

Por la constitución de 1854 se establecía que la asamblea general podía reformar la constitución de la Provincia.

Pasaron muchos años y los hombres de pensamiento se dieron cuenta de que el artículo 140, que contenía esa cláusula, era un absurdo. Y entonces fué propuesto a la Legislatura por el Dr. Dardo Rocha un proyecto reformando el artículo de la constitución.

Se presentó un contraproyecto por el cual se determinaban enmiendas a la constitución. Se discutió extensamente, y triunfó, por fin, el proyecto del doctor Rocha: la Legislatura dictó una ley reformando el artículo 140 de la constitución y declarando que las reformas debían hacerse por una convención constituyente.

En 1873 el convencional Rawson propuso una enmienda para que la constitución fuera sometida al voto del pueblo, porque él decía: «Esta convención ha surgido de una ley de la Legislatura; el pueblo no nos ha dado poderes. Luego, nosotros no podemos dar fuerza a esta constitución si el pueblo mismo no la sanciona con su voto». Era una teoría radical muy bella en teoría, y fué rechazada.

En la discusión habida con motivo de la enmienda propuesta por el doctor Rawson, el general Mitre, refiriéndose al artículo 140 de la constitución, que había sido reformado por una ley, decía que el pueblo debía enorgullecerse por haber arrancado ese harapo que constituía un verdadero absurdo en un pueblo republicano, democrático y representativo como el nuestro.

Y digo esto, porque si es la Legislatura la que determina las enmiendas que deben hacerse a la constitución por la convención constituyente, quiere decir que se interpreta la constitución actual como si ella diera facultades a la Legislatura para poner un límite, una restricción a los poderes de la asamblea constituyente.

El Poder Ejecutivo no está de acuerdo con esta teoría, y va a permitirse refutar las razones que han inducido al señor senador Weigel Muñoz a sostener que es posible sancionar una serie de enmiendas y someterlas al voto del pueblo.

Las razones que da el señor senador Weigel Muñoz son: 1ª, que la constitución no dice si la reforma debe ser total o parcial; 2ª, que la cláusula del artículo 216 se refiere a enmiendas y como las enmiendas no son más que reformas parciales, quiere decir que desde luego implica que puede haber reformas parciales; 3ª, que así lo hacen las constituciones que siguen el modelo norteamericano; 4ª, que ni los antecedentes ni el texto de la ley se oponen a que se hagan reformas parciales.

Si estudiamos los antecedentes a que se refiere el señor senador, nos encontramos con que en la constitución de 1873 se establecía dos formas distintas para reformar la constitución: una, de enmiendas sancionadas por las cámaras legislativas, mediante dos tercios de votos, y que se sometían al voto del plebiscito, y si eran aceptadas por el pueblo, pasaban a formar parte integrante de la constitución; y otra, por medio de una convención constituyente; y ésta era la reforma general de la constitución.

La Comisión revisora nombrada en 1882, modificó los artículos de la constitución, suprimiendo la frase que decía: «en parte o en todo»; y la convención constituyente fué más radical, pues suprimió en absoluto la facultad, por parte de la Legislatura, de establecer enmiendas y someterlas, por medio del plebiscito, al voto popular.

De manera que si buscamos el antecedente de 1854, el de 1873 y el de 1882, nos encontramos con que la tendencia más democrática, aquella que no quiere que se reforme la constitución sino por medio de una convención constituyente, es la que ha ido triunfando en todos los casos.

En el texto de la actual, se lee:

«Esta constitución podrá ser reformada por medio de una convención constituyente, elegida popularmente. Podrá proponerse la reforma en cualquiera de las dos Cámaras, sea por moción firmada por

diez diputados o por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero sólo será tomada en consideración cuando los tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declaren la necesidad de la enmienda».

El señor senador Weigel Muñoz deduce de esta palabra «enmienda» que la constitución actual admite las enmiendas parciales. Sin embargo, si se examina bien el artículo, aparece claro que enmienda es sinónimo de reforma. No se puede deducir, por consiguiente, de la forma en que está redactado el artículo, que la constitución actual admite las enmiendas parciales.

Se ha invocado por el señor senador Weigel Muñoz lo establecido en la mayor parte de las constituciones que siguen el sistema norteamericano; pero a ese argumento se contesta con lo siguiente: las teorías pueden ser muy bellas, pero los cuerpos legislativos no pueden separarse del derecho positivo.

Tenemos una constitución que nos determina la forma en que debe reformársela, y es un deber de lealtad para con ella cumplirla en todas sus partes, porque de otra manera la constitución que se dictara empezaría por ser viciada desde su comienzo.

Los Poderes Públicos en los pueblos representativos, son limitados; la constitución es la que determina sus atribuciones, sus facultades y sus derechos; y de manera que para saber si un cuerpo cualquiera tiene una facultad, no hay más que acudir a la constitución y buscarla.

Si acudimos a la constitución que nos rige y buscamos cual es la cláusula que autoriza a la Legislatura a establecer las únicas enmiendas que debe tratar la convención constituyente, nos encontramos con que tal artículo no existe, y por tanto debe negarse a la Legislatura el derecho de determinar esas enmiendas.

Por otra parte, elegida la convención constituyente, ella es la que representa la soberanía del pueblo, por delegación, y si la Legislatura determinara las enmiendas que debe hacer esa convención constituyente, nos expondríamos a que, una vez reunida, ella dijera: no tengo por qué someterme a la ley dictada; de acuerdo con los principios de nuestro sistema de gobierno, yo soy soberano y puedo disponer lo que quiera, como lo dispone el artículo 217 de la constitución, que dice: «Esta convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta constitución; y lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros».

Se indica que hay peligro en dejar a una convención constituyente el que pueda entrar a considerar ampliamente las reformas que sean necesarias.

Yo creo que hay más peligro, mucho más peligro, señor Presidente, en determinar las enmiendas, en ponerle un círculo del cual no pueda salir.

Si existiera el peligro de que la convención, una vez reunida, defraudara las esperanzas patrióticas que los Poderes Públicos de la Provincia tienen acerca de ella, mejor sería no convocarla. Yo creo que los pueblos, y especialmente el nuestro, tienen la capacidad su-

RECIBIDO

ficiente para darse cuenta de sus necesidades; y el P. E. espera que, si la Legislatura convoca a una convención constituyente, todos los hombres, todos los círculos, todos los partidos políticos, han de dejar de lado las pequeñas pasiones, para no inspirarse sino en la noble y elevada pasión del patriotismo y que los convencionales elegidos, inspirándose en las necesidades del presente y del futuro, han de realizar mejoras que aseguren los destinos de la Provincia.

Por estas razones, el P. E. consecuente con lo sostenido anteriormente por él en el proyecto presentado a la Legislatura en 1878, va a someter a la H. Cámara de Senadores, en sustitución del proyecto de ley presentado por el señor senador Weigel Muñoz, el que voy a tener el honor de presentar, y que es, como he dicho, el mismo que fué sometido en 1878.

He dicho.

Se lee:

PROYECTO DE LEY DEL P. E.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Declárase la necesidad de reformar la constitución de la Provincia.

Art. 2° — De acuerdo con el artículo 217 de la constitución, el P. E. mandará publicar esta ley, durante tres meses consecutivos, en todos los distritos de la Provincia, y convocará al pueblo para que en las próximas elecciones de senadores y diputados vote en pro o en contra de las necesidades de la reforma.

Art. 3° — En aquellas secciones electorales en que no debe tener lugar la elección de diputados y senadores, por no corresponderles elegir en el próximo año, el P. E. convocará al pueblo al solo efecto de que manifieste su voto en pro o en contra de esta necesidad, debiendo formar las mesas escrutadoras de los distritos, los escrutadores designados para la última elección de senadores y diputados.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

TOMÁS R. GARCÍA.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

Como se ve, señor Presidente, las divergencias que acaba de indicar el señor ministro de Gobierno, son de forma, por cuanto se limitan únicamente a eliminar del proyecto que tuve el honor de presentar, aquella parte en que se reduce la reforma a enmiendas parciales, haciéndola de una manera general. Las otras son disposiciones de carácter general, ya incluídas y contenidas en el artículo 2° de mi proyecto.

Veo, además, que entre las modificaciones, muy aceptables, que presenta el señor Ministro a nombre del P. E., ha omitido incluir las contenidas en los artículos 3°, 4° y 5°, que son de rigor cada vez que se establece la necesidad de la reforma general de una constitución, señalando el término dentro del cual debe expedirse la convención reformadora.

Por mi parte, aceptaré, cuando llegue la discusión en particular, porque hoy solamente se va a votar en general la necesidad de la

reforma, aceptaré desde luego las modificaciones que indica el P. E., y acepto también que sea lo más amplia que se pueda la reforma; pero como esto podría aparecer como una inconsecuencia de mi parte, voy a explicar cual ha sido la razón por qué establecí enmiendas parciales en el proyecto sometido a la discusión del Senado.

Este proyecto no es de ayer, señor Presidente. Fué formulado hace dos años, próximamente, en una época en que algunos miembros de la Legislatura, entre los cuales podría indicar, como a uno de los más activos en la propaganda, al señor doctor Candiotti, resolvimos ver de destruir las dificultades de orden político que se oponían a la reforma de la constitución; y encontramos que la principal dificultad estribaba en casi todas las fracciones, unas por una razón, otras por otra, tenían un miedo horroroso a la reunión de una convención que fuera a dictar una constitución tan mala o peor que la del año 89. Y se convino entonces en que el medio práctico sería establecer qué puntos eran los susceptibles de enmienda, a fin de que los convencionales, con cierto mandato imperativo de los partidos, pudieran limitar las reformas a aquellas que la experiencia hubiere indicado como necesarias.

Pues bien, este proyecto quedó como un ensayo de las reformas más o menos canjeadas entre distintas personas, a fin de someterlo a las agrupaciones políticas, lo que no se hizo por razones que en este momento es innecesario enumerar y que adivinarán mis colegas. Por eso no prosperó aquella iniciativa, aquella gestión; y entonces el proyecto, con todas las enmiendas adicionales, vino a quedar en mi poder.

Ahora se ha presentado, porque creo que las causas de entonces han desaparecido y existe el propósito de hacer una reforma amplia de la constitución; y creo también que se han de preocupar todos los hombres de buena voluntad de la Provincia, —salvo que se propusieran entregarse a un desastre irreparable—, de mandar a la convención representantes preparados y patriotas, para que dicten una constitución que esté de acuerdo con las necesidades, hábitos y costumbres de este Estado, y que tienda no solo a encarrilarlo sino a purificarlo y mejorarlo.

Pero debo advertir, sin embargo, que yo no hice sofisma cuando sostuve que podían hacerse enmiendas parciales. Invocaba, desde luego, la vaguedad de los términos de la constitución actual, respecto de las enmiendas.

Comprendo perfectamente que, por sus antecedentes, se refiere a reformas generales, totales; pero pretendía apoyarme no solo en esa vaguedad, sino en un principio elevadísimo de derecho constitucional que el señor ministro de Gobierno, refiriéndose nada más que a los antecedentes, no ha mencionado.

En primer lugar, cuando invoqué la constitución norteamericana, quise referirme a que esa constitución, según todos los tratadistas modernos y nuestros más eminentes publicistas, es lo que llena, en materia de reformas constitucionales, un gran principio político: el de que en toda sociedad organizada debe existir una base fija, inmovible, tal como existe en las costumbres inglesas, en lo que se llama la constitución no escrita de Inglaterra, y de que debe

existir un principio variable, es decir, las modalidades de la ley con arreglo a las necesidades y al desarrollo progresivo de la sociedad.

Esta teoría, expresada por el mismo Blunstchli en su tratado «De los Estados», desarrollado en hermosas frases por nuestro malogrado constitucionalista el señor Estrada, esta teoría que también ha sido discutida admirablemente por Laboulaye, implica lo siguiente: que una constitución no debe ser modificada sino en todos aquellos puntos que las necesidades indiquen, y a medida que estas mismas necesidades lo señalen.

Por eso es que le recomendaba el otro día al señor ministro de Gobierno, tratando a la ligera de este asunto, citando a Laboulaye, el caso del famoso cuchillo de Franklin, cuando éste decía: cada diez años se le renueva el cabo, y a los diez años siguientes la hoja, y siempre queda el mismo cuchillo. La constitución norteamericana es la base de aquel sistema político. El día que lo necesitan dicen: hay que enmendar tal artículo, porque tal artículo obstruye el progreso de la Nación, y se convoca una convención que sanciona la enmienda y ésta se incorpora a la vieja carta constitucional que se estableció desde los principios de la independencia de Norte América.

Esta teoría ha sido admitida también por nuestra constitución nacional, y es a ello a que aludí cuando me referí al principio constitucional. Yo decía: un principio tan fundamental respecto de la naturaleza del Estado, tiene que ser indudablemente respetado por la sociedad según la organización que se dé. Si la constitución nacional exige que todas las provincias se den instituciones análogas a las que ella organiza, es evidente que debe respetar también este principio: el de fomentar, dentro de cada sociedad civil, dentro de cada provincia, dentro de cada estado, una base segura y fija, para ir reformando todo lo demás hasta constituir un verdadero organismo que esté de acuerdo con los fines generales de la nacionalidad.

Como decía, la Constitución Nacional establece el sistema de las reformas parciales, y precisamente en el año 1898 se suscitó una interesante discusión en el Congreso Nacional a propósito de si debía o no reformarse ciertos artículos de la constitución. En el Congreso se llegó a una especie de transacción para no reformar sino determinados artículos, quedando siempre, naturalmente, la convención en libertad de declarar que no era necesaria tal reforma o de hacerla en la forma que quisiera. Esas enmiendas parciales fueron llevadas al seno de la convención, y allí se suscitó el caso de si la convención podría extenderse a otros artículos que no le había señalado el Congreso, fundándose también en cierta vaguedad de la constitución Nacional. Y en aquella convención, en la que tuve el honor de sentarme, y en la que figuraban altas notabilidades y grandes constitucionalistas, se resolvió casi por unanimidad, que esas enmiendas parciales, propuestas en esa forma, no podría hacerlas la convención, porque era salirse del límite de su mandato y era mejor que no saliese de él, porque era preferible el sistema de las enmiendas parciales al de las enmiendas totales, que podrían hacer trastornar las instituciones, nada más que por seguir las ilusiones y utopías de una reunión de convencionales, como nos sucedió en 1873, en que estuvimos sufriendo las consecuencias y efectos de ciertos

libros de derecho constitucional que nos cayeron en ese momento de Europa y se pusieron de moda.

He ahí la razón del principio que tenía para sostener que podría hasta ser bueno aceptar una enmienda parcial en el caso de que las necesidades políticas de la provincia de Buenos Aires lo exigieran. Pero, por lo demás, y dado el caso de que estuviera de acuerdo en que se haga una reforma amplia de la constitución, haciendo votos porque no se realicen los temores que tenía en los años anteriores, creo que no habría hoy nada en discusión, y cuando llegue el momento, en la sesión próxima, de tratar en particular el proyecto, podríamos ponernos de acuerdo con respecto a las modificaciones de detalle.

He dicho.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

Soy y he sido un convencido de la necesidad de la reforma de la constitución vigente. Y digo que he sido, porque desde el primer año que entré a formar parte de la Legislatura de la Provincia, en 1895, firmé con otros colegas de la Cámara de Diputados y con algunos señores senadores, un proyecto de ley análogo al que ahora se discute, y porque el año próximo pasado fui de los que votaron a favor de la reforma. Entonces, pues, no me alcanza, en lo que a mis deberes de legislador corresponde, el acaso cargo que el señor ministro de Gobierno, en nombre del Poder Ejecutivo, ha formulado respecto a la pérdida de tiempo en que ha incurrido la Legislatura en este asunto.

SR. MINISTRO DE HACIENDA — Ha lamentado, no más.

SR. SAGUIER — Viniendo al punto referente a la extensión que debe darse a la reforma, pienso también como el P. E. Creo debemos encerrarnos, —apesar de reconocer la legitimidad de la teoría sustentada por el señor senador Weigel Muñoz—, debemos encerrarnos, como legisladores de la Provincia, dentro de los términos claros, precisos y terminantes de la constitución vigente, de esa constitución que debemos reformar, (y acaso este es un punto que se debe reformar). Pero existiendo una disposición tan precisa, como acabo de decirlo, no hay más que subordinarse a ella.

Entonces, pues, estoy dentro de los términos en que el P. E. presenta la cuestión, sin tener las ilusiones que el señor senador Weigel Muñoz tiene.

Desgraciadamente, sé demasiado cual es la situación de la Provincia; sé que ésta situación continuará como hasta ahora, cosa que está profundamente arraigada en mi convicción, agregando que tengo el patriótico temor de que no solo continuará así sino que empeorará, y que la convención será el reflejo de ella. Por lo mismo, entiendo que, lo que es por ahora, los patrióticos propósitos del P. E. y de la Legislatura no se cumplirán. Pero obligado a votar, en este caso, tengo que hacerlo a favor de lo que han sido mis ideas de mucho tiempo atrás.

SR. MUJICA — Pido la palabra.

Deseo saber si el señor ministro de Gobierno, en representación del P. E., ha presentado su proyecto en sustitución del proyecto del doctor Weigel Muñoz. Sólo en este caso sería procedente la discusión. En caso contrario, como lo ha dicho el señor senador Weigel Muñoz,

recién en la discusión en particular sería la oportunidad de discutir estos puntos.

SR. PRESIDENTE — Voy a hacer dar lectura del artículo 100 del reglamento.

Se lee:

«Durante la discusión en general de un proyecto, puede presentarse otra sobre la misma materia en sustitución de aquel, el cual, siendo apoyado, se procederá como lo establece el artículo siguiente».

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — El P. E., efectivamente, presenta su proyecto en sustitución del proyecto del señor senador Weigel Muñoz; pero no sé si está apoyado.

SR. PRESIDENTE — Deseo saber si está apoyado.

SR. WEIGEL MUÑOZ — ¿Me permite, señor Presidente?

Se va a votar en general la necesidad de la reforma; lo que es una votación en abstracto. Para la próxima sesión vendría...

SR. PRESIDENTE — El señor senador Mujica preguntaba si el proyecto del P. E. era presentado en sustitución del que está a la consideración del Senado...

SR. MUJICA — No me parece del todo exacta la opinión del señor senador Weigel Muñoz; no se vota nada en abstracto; se vota el proyecto en general. Después, en particular, vienen las modificaciones.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Perfectamente; sin perjuicio de incluir las modificaciones que contiene el mío; yo acepto el proyecto del P. E. en esa forma amplia.

SR. MUJICA — Le voy a observar al señor Senador algo que puede ser facilite esta cuestión.

Con el temperamento que vamos a seguir, sino nos ponemos de acuerdo, puede resultar esto: que se rechacen los dos proyectos.

Se pone a votación el proyecto del señor senador Weigel Muñoz. Como hay varios señores senadores que están con el proyecto del P. E., y como se necesitan tres quintos de votos, puede muy bien resultar que ese proyecto no obtenga ese número de votos.

Luego se vota el del P. E. Tampoco tiene el número requerido; y resultan ambos rechazados.

SR. SAGUIER — Es cuestión de forma. Todos estamos de acuerdo con el fondo.

SR. MUJICA — Es bueno saber lo que vamos a hacer; porque nos exponemos a rechazar los dos proyectos.

SR. WEIGEL MUÑOZ — ¡Pero si yo he aceptado!

SR. MUJICA — Entonces, que se vote el proyecto del P. E. en general.

SR. WEIGEL MUÑOZ — ¿Para tomar en consideración en particular el mío?

SR. MUJICA — Sí, señor.

SR. PRESIDENTE — Deseo saber si el señor Ministro presenta su proyecto, en sustitución del que está en discusión.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Lo he presentado en sustitución del presentado por el señor senador Weigel Muñoz, en general, y el señor Senador acepta ese proyecto.

Así es que lo único que se debe votar es mi proyecto.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Como el señor Ministro iba a aceptar la modificación respecto a la duración de la convención, podría ponerse a votación en general el proyecto del P. E., y en particular entrar a considerar las modificaciones.

SR. MINISTRO DE HACIENDA — Entonces queda como único el proyecto del P. E.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Es claro.

SR. NIÑO — Pido la palabra.

Casualmente, cuando el señor senador Saguier pidió la palabra, tuve una reminiscencia sobre algo que dijo el señor Senador, y es que este proyecto de reforma a la constitución no es nuevo. No es un proyecto que haya sido iniciado durante el actual gobierno; es un proyecto que surgió en la H. Cámara de Diputados el año 1895; suscrito por representantes de todas las opiniones políticas que había en aquel cuerpo.

De manera que como el señor Ministro, en su último discurso, dió a entender que esta era una idea que pertenece al actual P. E. y que lamentaba que la Legislatura no hubiese andado con más premura en su sanción, yo me permito, simplemente, anticipando que voy a votar por el proyecto, aclarar este punto: que este proyecto ha surgido del cuerpo de esta H. Legislatura, y que no puede ser una novedad, porque desde el día en que fué jurada la reforma de la actual constitución, se apercibió el pueblo y se apercibieron los mismos convencionales que la sancionaron, que era necesario modificarla.

Quería, pues, dejar constancia de este antecedente, y nada más tengo que agregar.

SR. PRESIDENTE — La Presidencia desea recordar que el proyecto presentado por el señor Weigel Muñoz ha sido puesto a la orden del día en virtud de una disposición reglamentaria. La Presidencia también entiende que el señor senador Weigel Muñoz está conforme en que se trate el proyecto del señor Ministro.

De manera que, si hay asentimiento general, va a votarse en general el proyecto presentado por el señor Ministro.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Las divergencias son en particular.

SR. ESCOBAR—Y se ha adelantado el debate en particular también.

SR. MINISTRO DE HACIENDA — La única divergencia entre el proyecto Weigel y el del P. E. está en la amplitud de las reformas. El P. E., ha deseado hacer saber al Senado esta circunstancia. Si el señor senador Weigel Muñoz acepta que la reforma sea amplia, no hay cuestión y lo mismo da tratar un proyecto que otro.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar en general el proyecto presentado por el señor Ministro, previniendo a los señores senadores que, de acuerdo con la constitución, se requieren tres quintos de votos, es decir, 23 de los señores senadores presentes, para aprobar dicho proyecto.

Se vota dicho proyecto y se aprueba por afirmativa general.

Se retira del recinto de la Cámara el señor ministro de Hacienda.

(Del Diario de Sesiones del H. Senado, año 1901, páginas 348 a 353)

APROBACION EN PARTICULAR

SR. PRESIDENTE—Corresponde tratar en particular el proyecto sobre reforma de la constitución.

(Véase página 121).

Se lee el artículo 1º.

SR. NIÑO — Hago moción para que, artículo que no se observe, se dé por aprobado.

SR. PRESIDENTE—Habiendo asentimiento, así se hará.

Queda aprobado el artículo 1º.

En discusión el artículo 2º:

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Como las próximas elecciones serán de electores de gobernador, propongo una modificación en este artículo que diga: «convocará al pueblo para que en las próximas elecciones *de electores de gobernador* voten en pro o en contra», etc.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Me parece que la prescripción constitucional es que sea en la elección de diputados y senadores.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

Hay un artículo de la constitución que establece que la reforma de la constitución debe votarse en las elecciones de diputados y senadores.

Por eso es que el P. E. ha presentado el proyecto en esta forma.

SR. PRESIDENTE—¿Insiste el señor senador Escobar en su modificación?

SR. ESCOBAR — Sí, señor.

Yo entiendo que si bien la letra de la constitución se refiere a las elecciones de senadores y diputados, ella ha tenido que referirse, forzosamente, a los casos ordinarios, pero el espíritu no está en contra de la modificación que propongo.

Lo que la constitución quiere, es que se consulte al pueblo de la Provincia en las primeras elecciones que se verifiquen, y, naturalmente, se refiere a las elecciones que se realizan cada año; pero si se presenta el caso excepcional de sancionarse una ley como ésta, en vísperas de una elección general como es la de electores, tanto mejor. Parece, pues, que no se contraría, en manera alguna, el espíritu de la constitución sancionando la prescripción propuesta.

Por esta razón, insisto en la indicación que he hecho.

SR. MUJICA — Pido la palabra.

La indicación que hace el señor Senador, me parece que es enteramente inaceptable, porque según lo expresa el mismo artículo de la ley en discusión, y según lo establece también la prescripción constitucional respectiva, antes de hacerse la convocatoria tiene que publicarse esta ley durante tres meses consecutivos.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Es claro.

SR. MUJICA — De manera, pues, que no es posible la elección en diciembre.

SR. ESCOBAR—Si existiese imposibilidad material, sería otra cosa.

SR. MUJICA—Pero me parece que podría modificarse este artículo, porque aún para la próxima elección de diputados y senadores, con dificultad se podrá llevar a efecto la convocatoria: tiene que pasar esta ley a la Cámara de Diputados: tiene que sufrir todas las tramitaciones; y es posible que ni aún en la próxima elección de senadores y diputados pueda hacerse la convocatoria: talvez no haya tiempo.

Entonces, sería conveniente modificar este artículo en el sentido de que la convocatoria pueda hacerse para la elección general inmediata, cualquiera que ella sea...

SR. LLOBET — Suprimiendo el plazo de tres meses.

SR. MUJICA — ... y establecer que se convocará al pueblo, para que en la elección general más inmediata se vote en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

SR. NIÑO — Y ¿cuál sería esa elección general?

SR. MUJICA — Puede ser elección de diputados y senadores; puede ser elección de electores; puede ser elección de municipales.

SR. NIÑO — Elección de electores, sí; pero de diputados y senadores, no, porque no serían generales.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Y, sobre todo, ¿por qué nos vamos a separar de la Constitución?

SR. NIÑO—Que se lea el artículo 117 de la constitución, que salva el caso.

Se lee:

«Art. 117. Declarada la necesidad de la reforma de la constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente».

SR. WEIGEL MUÑOZ—Esta es una disposición constitucional, que no se puede modificar.

SR. SAGUIER — Pido la palabra.

Iba a observar que el plazo que establece el proyecto que se discute para la publicación de la ley, lo establece el proyecto; no es un plazo que establezca la constitución.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Exactamente.

SR. SAGUIER — Por consiguiente, no tiene razón lo que el señor senador Mujica decía.

Yo creo que debe eliminarse, porque, siendo tanta la facilidad de publicidad que hoy existe, no encuentro la necesidad de un plazo tan largo para que los habitantes de la Provincia tengan conocimiento de esta ley.

Entonces, eliminado este plazo, ya las razones que daba el señor senador Mujica y que era posible que se realizaran, dejan de tener tanta importancia.

En cuanto a las observaciones que el señor senador Escobar hacía, yo creo que se puede ir al espíritu de la ley cuando la letra no es bien terminante; pero no en este caso, en que, especifica expresamente en la cláusula constitucional cuál es la oportunidad en que el pueblo ha de resolver en pro o en contra de la reforma de la constitución, no es posible que nosotros salgamos de esa misma cláusula.

Así es que yo propondría la eliminación de la frase que dice: «durante tres meses consecutivos».

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

El P. E. no tiene inconveniente en que se suprima ese detalle. Con él se ha querido dar la mayor publicidad a la ley. Pero, dados los inconvenientes que se apuntan, no tiene dificultad en asentir a la supresión indicada.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Yo iba a presentar observaciones análogas a las que acaba de enunciar el señor senador Saguier. Habiendo consultado la constitución, encuentro que, efectivamente, ella no establece el plazo de tres meses que se quiere fijar como requisito para la convocatoria al pueblo de la Provincia, a fin de consultarle sobre la necesidad de la reforma.

Ahora, en vista de las razones expuestas, que demuestran la imposibilidad material, dada la forma de sancionar nuestras leyes, de hacer esta consulta al pueblo de la Provincia, antes de la elección de electores, y apesar de opinar que la moción que he formulado no contraría la disposición constitucional, porque es necesario fijarse en el espíritu más que en la letra, no tengo inconveniente en que quede el artículo tal como está, con la supresión del término que había pensado proponer, en razón de que este asunto es sumamente conocido del pueblo de la Provincia, dado el largo tiempo que hace está en discusión.

Se vota el artículo, con la supresión indicada, y resulta afirmativa.

Se aprueba el artículo 3º.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Aquí vendría el artículo a que aludí en la discusión en general, respecto a la necesidad de fijar un plazo dentro del cual, si los convencionales no se reúnen, podría elegirse nuevos miembros, para no estar sometidos a una Convención como aquella lonjísima del año 89, que empleó ocho años en empeorarnos la constitución. (*Risas*).

Así es que propongo el artículo 4º del proyecto primitivo, que pido se lea.

Se lee:

«Art. 4º—Si la Convención no se reuniese dentro de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones de sus miembros, la Asamblea Legislativa declarará cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones».

SR. MINISTRO DE GOBIERNO—El P. E. no tiene inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el señor senador Weigel Muñoz.

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Me parece que este es un artículo sumamente delicado; pero dado el antecedente que se invoca, y como es necesario prever estos casos, yo admitiría el artículo en esta forma: donde dice «Si no se reuniese», que se diga: «Si no se constituye la Convención».

SR. WEIGEL MUÑOZ — Es lo que se ha querido decir.

SR. ESCOBAR—Porque yo entiendo que si la Convención se constituye, ya es soberana y no puede inmiscuirse ningún otro poder del Estado, y, mucho menos, para disolverla.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Admito la modificación porque es muy razonable; que se diga: «Si la Convención no se constituyese».

Se aprueba el artículo con esta modificación.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Pido la palabra.

Es para preguntar al señor Ministro si no sería conveniente prever algo para las condiciones de elegibilidad que han de reunir los convencionales. No se si está legislado por la constitución que para poder ser miembro de la Convención se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Legislatura de la Provincia.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO—Yo creo que no hay necesidad de establecer las condiciones.

SR. WEIGEL MUÑOZ—El caso puede sobrevenir; pero también una vez que se constituya la Convención, ella tiene facultad para declarar cesantes a sus miembros. Esto es para el caso de que no se quieran reunir, que estén uno o dos años sin reunirse, y que de pronto se repita lo que sucedió en la época que indiqué, en que nos apareció una Convención que nadie sabía que existía. Este es el caso grave.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Yo me refiero a las condiciones que deben reunir los convencionales. ¿Pueden serlo los empleados a sueldo del Poder Ejecutivo?

SR. WEIGEL MUÑOZ — La constitución, creo, algo establece...

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — La constitución no lo establece.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Yo creo que conviene poner algo al respecto. Propongo: «No es incompatible el cargo de convencional con el de miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, o de la Nación».

SR. ESCOBAR — Pido la palabra.

Creo que el pensamiento del señor senador está llenado sin necesidad del artículo propuesto, porque desde el momento que no se exige requisito alguno para ser convencional, ¿con qué objeto se establecerían cláusulas aclarativas?

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Creo que todo lo que sea aclarar está bien en una ley.

SR. ESCOBAR — Cuando hay obscuridad; pero aquí no la hay.

SR. MUJICA — Pido la palabra.

Me parece que el señor senador López Cabanillas tiene razón: es indispensable establecer cuáles son las condiciones que han de reunir los que vayan a formar la Convención, porque si no se pone nada, pudiera suceder que se eligiera convencional a un joven de quince años. No habría disposición legal que lo prohibiera.

De manera que es indispensable establecer qué condiciones necesita un ciudadano para poder ser miembro de la Convención Constituyente. Y se puede también establecer que no existirán en este caso particular las incompatibilidades que existan generalmente para el desempeño de funciones análogas.

Entonces, yo propongo este artículo: «Para ser miembro de la Convención reformadora se requieren las mismas condiciones y re-

quisitos que para ser diputado a la Legislatura, no existiendo incompatibilidad alguna entre ese cargo y el de legislador, miembro del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo».

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Y agregar: «El cargo de convencional será gratuito».

SR. WEIGEL MUÑOZ — No sería malo ponerlo.

SR. MUJICA — No hay necesidad, porque no votándose los fondos no habrá con qué pagar.

SR. ESCOBAR—En esta forma creo que no hay inconveniente, porque el caso es completamente distinto.

Mi observación en el caso anterior era perfectamente fundada, puesto que no exigiéndose requisitos para ser convencional, no podía ponerse excepciones.

Ahora, se ha modificado la indicación: se establecen requisitos; entonces sí son ellos pertinentes, y en esta forma no tengo dificultad en adherir.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar el artículo propuesto por el señor senador Mujica.

SR. NIÑO—Propongo, señor Presidente, que este artículo se vote por partes; porque así como voy a hacerlo a favor de aquella que dispone que es necesario, para ser convencional, en cuanto a la edad, la que se requiere para ser diputado, voy a votar en contra de la otra que establece que no hay incompatibilidad, entre miembro de la Legislatura y el cargo de convencional.

Deseo, entonces, que la votación se haga por partes.

SR. MUJICA—Podría el señor senador favorecernos explicándonos los fundamentos de su voto.

SR. NIÑO — No estoy en tren de discusión señor Senador.

SR. PRESIDENTE — Nadie tiene la palabra. Se va a votar.

SR. MUJICA — Permítame, señor Presidente. Pido la palabra.

Deseaba manifestar que es posible que si el señor senador Niño nos manifestara los fundamentos del voto que va a dar en este asunto, pudiera traer el convencimiento a nuestro espíritu, decidiéndonos a acompañarlo con el nuestro.

Si he propuesto el artículo en esta forma, es porque ha sido una regla invariable, tanto en el orden provincial como en el orden nacional. De las convenciones generales, para tratar asuntos relativos a la constitución, se trata siempre de que formen parte los elementos que están en mejores condiciones para estudiar estos asuntos, y se sabe que aquellas personas que han formado parte de los parlamentos, son las que, por la naturaleza misma de las funciones que han desempeñado, están en mejores condiciones para tratar estas cuestiones.

Pero si el señor Senador tiene alguna razón que demuestre la inconveniencia de esta parte del artículo, sería bueno que la supiéramos, porque así, talvez, modificaríamos nuestra propia opinión.

He dicho.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar el artículo por partes, de acuerdo con la indicación del señor senador Niño.

Se vota hasta la frase «las mismas condiciones y requisitos que para ser diputado», y resulta afirmativa.

Se vota «no existiendo incompatibilidad con los cargos de miembros del P. E., Legislativo y judicial», y resulta negativa de 5 votos contra 17.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — ¿Negativa?

SR. PRESIDENTE — Sí, señor.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — ¿Cuántos votos se necesitan?

SR. PRESIDENTE—Veintitrés votos, que es el número de senadores que se encuentran en el recinto.

SR. MUJICA—Yo deseo que la Presidencia tenga la bondad de explicarnos en qué consiste la negativa.

SR. PRESIDENTE—Se requieren los votos de tres quintas partes del Senado.

SR. MUJICA—Para la idea general de la reforma, sí.

SR. NIÑO—Tanto en general como en particular, se requieren las tres quintas partes.

SR. LÓPEZ CABANILLAS—Eso dice el señor Senador; pero no lo dice la constitución.

SR. ESCOBAR—Pido que se rectifique la votación.

Se rectifica con igual resultado.

SR. MUJICA—Pido la palabra.

Yo voy a someter a la consideración del Senado una cuestión que me parece enteramente simple, no obstante observar en la Presidencia una actitud completamente contraria.

Yo entiendo que la prescripción constitucional que requiere, para la reforma de la constitución, las tres quintas de la totalidad de los miembros de ambas cámaras, sólo se refiere, y sólo puede referirse, a la votación de la idea general de la reforma, y nunca a los detalles del proyecto respectivo.

Votado en general el proyecto de reforma de la constitución, con el concurso de los tres quintos de los votos de cada Cámara, es absolutamente innecesario ese *quorum* extraordinario para votar los detalles del proyecto. Y se comprende que así sea, porque en caso contrario, muchas veces sería absolutamente imposible llegar a la sanción de la ley.

En todos los antecedentes que existen, tanto en el orden provincial como en el orden nacional; en todas las disposiciones de carácter análogo en que la constitución o la ley reclaman un *quorum* extraordinario, siempre se entiende que ese *quorum* es, simplemente, para la votación en general.

Tenemos, por ejemplo, el caso de las pensiones. En el orden nacional, hay una ley que requiere un número extraordinario de votos para la sanción de las pensiones; pero ese voto solamente se requiere para sancionar la ley en general, y una vez obtenida esta sanción, en particular se requiere, simplemente, la mayoría ordinaria.

Me parece que exactamente lo mismo debe suceder tratándose de esta cuestión. Una vez que el Senado ha expresado ya, con tres quintos de la totalidad de sus miembros, que requiere la reforma de la constitución, no es necesario, absolutamente, que subsista esa misma mayoría de tres quintos para los detalles del proyecto, que no tienen absolutamente importancia.

De manera, que yo propongo a la H. Cámara que resuelva la interpretación que debe darse a esta cláusula constitucional, porque me

parece que es absolutamente inadmisibile la necesidad de tres quintos de votos para sancionar detalles insignificantes.

SR. ESCOBAR—Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE—Permítame, señor Senador.

La Presidencia desea hacer presente que ella ha manifestado que no había número de votos suficientes basándose en los antecedentes que existen cuando se trata de subsidios. En estos casos se han requerido dos tercios de votos, tanto en general como en particular.

Tiene la palabra el señor senador Escobar.

SR. ESCOBAR—Como el incidente que se ha suscitado sobre interpretación de una cláusula constitucional es de tal naturaleza que puede dar lugar a un serio debate, y con el fin de regularizarlo en lo posible, me voy a permitir hacer esta indicación de procedimiento: que la proposición que se ha presentado a la H. Cámara pase a la comisión de Negocios Constitucionales, y que ésta se expida en un cuarto intermedio.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO—Pido la palabra.

Yo me voy a permitir pedir al señor Senador que desista de la moción por él formulada, porque entiendo que la cuestión no vale la pena de que la Cámara la resuelva.

Sino se acepta el agregado del artículo en discusión, no por eso va a ver imposibilidad para que los miembros de la Legislatura y del P. E. puedan formar parte de la Convención. Lo que no está prohibido por la constitución o por la ley, está permitido. —De manera que no vale la pena hacer la cuestión.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE—Deseo saber si el señor senador Mujica insiste en la indicación que ha formulado.

SR. MUJICA—No tengo interés en insistir.

SR. PRESIDENTE—Entonces, no hay nada en discusión.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Yo iba a decir lo mismo que el señor Ministro. No votándose el agregado, no hay incompatibilidad. Habrá sí compatibilidad.

SR. PRESIDENTE—Entonces, queda sancionado el artículo.

— El artículo 6º es de forma.

Del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados
del 8 de noviembre de 1901. Pág. 464

VI

— Se lee el proyecto declarando necesaria la reforma de la Constitución.

SR. PRESIDENTE — La Constitución exige tres quintos de votos o sea cuarenta y seis, cuyo número de diputados no existe en el recinto. La Honorable Cámara resolverá.

SR. GNECCO — Corresponde aplazarlo hasta que exista el número constitutivo.

Del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados
del 9 de noviembre de 1901. Pág. 470

IV

— Se lee:

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Declárase la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia.

Art. 2º De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, el Poder Ejecutivo mandará publicar esta ley en todos los distritos de la Provincia y convocará al pueblo para que en las próximas elecciones de Senadores y Diputados vote en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

Art. 3º En aquellas secciones electorales en que no debe tener lugar la elección de diputados y senadores por no corresponderles elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que manifieste su voto en pro o en contra de esta necesidad, debiendo formar las mesas escrutadoras de los distritos, los escrutadores designados para la última elección de senadores y diputados.

Art. 4º Si la convención no se constituyera antes de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones de sus miembros, la Asamblea Legislativa declarará cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones.

Art. 5º Para ser miembro de la Comisión Reformadora, se requiere las mismas condiciones y requisitos que para ser Diputado.

Art. 6º Comuníquese, etc.

SR. PRESIDENTE — Existiendo en el recinto los tres quintos de votos que exige la Constitución se va a votar en general el proyecto.

— Se vota y es aprobado.

SR. GNECCO — Pido que conste mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE — Así se hará.

Del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados
del 18 de noviembre de 1901. Pág. 481

IV

SR. VEGA SEGOVIA — Pido la palabra.

Existe ya sancionado en general el proyecto de ley referente a la reforma de la Constitución de la Provincia.

Me parece esta oportunidad la mejor para que lo votáramos en particular.

Sabido es que ese proyecto establece el momento en que se habrá de realizar el plebiscito.

Si ese proyecto no lo sancionamos en este momento es muy posible que no se lleve a cabo la voluntad expresada en el proyecto, porque no es un misterio para nadie que la Cámara no volverá a reunirse hasta después de verificada la elección de electores.

Por estas breves consideraciones propongo que este asunto lo tratemos en particular.

SR. PRESIDENTE — Necesita ser apoyada esta moción por dos tercios de votos.

— Se vota la moción y es aprobada por más de dos tercios de los Diputados presentes.

— Acto continuo se vota y aprueba el proyecto, sin modificaciones, quedando convertido en ley.

**Proyecto de Ley de los señores senadores Ernesto J. Weigel Muñoz,
José Bianco, Liborio Luna, José M. Niño, Eduardo E. Oliver,
Manuel Gallardo.**

(Diario de Sesiones del H. Senado, año 1904, páginas 317 a 320).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Declárase necesaria y urgente la reforma de la Constitución de la Provincia, en las siguientes cláusulas y sus concordantes:

1º Los artículos 53 y 54.

2º Los artículos 82 y 90.

3º Los artículos 99 inciso 3º y 15, 106 y 141 inciso 17.

4º El artículo 213.

5º Y los artículos 215 a 217.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, el Poder Ejecutivo mandará publicar esta ley, durante tres meses consecutivos, en todos los distritos de la Provincia, y convocará al pueblo para que, en las próximas elecciones de senadores y diputados, vote en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

Art. 3° En aquellas secciones en que no deben tener lugar elecciones de senadores ni de diputados, el Poder Ejecutivo hará la convocatoria al solo efecto de pronunciarse en el plebiscito.

Art. 4° Si la convención no se constituyese, dentro de los dos meses subsiguientes al escrutinio de la asamblea, ésta declarará cesantes a los miembros de aquélla, ordenando practicar nuevas elecciones.

Art. 5° El cargo de Convencional será gratuito, y para desempeñarlo serán exigidas las condiciones necesarias para ser elegido diputado provincial.

Art. 6° Comuníquese, etc.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

El proyecto, que tenemos el honor de someter al Honorable Senado, no tiene, con el sancionado en septiembre de 1901, sino la pequeña diferencia que se consigna en el artículo 1°; y aun esta diferencia radica únicamente en una divergencia que existía en aquella época acerca de si era posible que una Convención reformadora, abordara enmiendas parciales o la revisión total de la Constitución.

Recuerdo que a propósito de ese punto se promovió en este recinto un largo debate a que asistieron los ministros del Poder Ejecutivo; y por más que, a fin de que no se me creyera adversario de la reforma, acepté la modificación propuesta por ellos, sin embargo hice la salvedad de que me mantenía siempre fiel a la tradición constitucional de nuestro país que debía seguir nuestra Constitución provincial en caso de duda; esto es, que era preferible hacer enmiendas en todos aquellos artículos que habían ofrecido dificultades en la práctica de las instituciones provinciales, a revisar artículos que muchas veces la práctica los había consagrado como eficaces y, que en virtud de la revisión, resultaron sino inútiles por lo menos perjudiciales, como ya había ocurrido en la reforma general que se hizo el año 1889, en que, a la par de ciertas modificaciones muy provechosas, fueron consagradas también modificaciones de otro género que fueron un empeoramiento de la Constitución del 73.

Pero debo prevenir que estas son las ideas del que habla y de algunos de los firmantes del proyecto, respecto a las reformas generales y que uno o dos de ellos, entre los cuales puedo citar el nombre de mi compañero el señor Senador Bianco, cree que en realidad no se pueden hacer sino reformas generales.

Hago notar en obsequio a la lealtad, esta divergencia que existe entre los que suscriben el proyecto.

Por lo demás, repito, el proyecto es exactamente igual al sancionado hace tres años.

Existiendo divergencia, en un artículo por lo menos, sobre si la reforma ha de ser total o general, es muy posible que algunos señores senadores se pregunten: Y, entonces, ¿a qué viene este proyecto?

Pues ahora viene la explicación de la idea en la cual hemos coincidido todos los firmantes.

Este proyecto quiere dar a entender que los firmantes no están disconformes con la necesidad, y si se quiere hasta con la urgencia, de reformar o enmendar determinadas partes o cláusulas de la Constitución de la Provincia, cuyas dificultades hemos palpado o estamos palpando; dificultades que surgen de la conexión que existe, por ejemplo, entre el régimen político de la Provincia y el régimen municipal; dificultades que surgen del régimen económico en que se encuentra trabada, puede decirse, la acción administrativa con la acción legislativa; dificultades de las que surgen roces continuos a consecuencia de facultades desproporcionadas atribuidas a uno o dos poderes que deben marchar armónicamente con el gobierno de la Provincia; dificultades sobre todo gravísimas en lo que atañe a las conexiones del régimen municipal con el régimen escolar, y, sobre todo, con el sistema general de la educación común.

Ahora bien; si estas dificultades, traducidas parcial o generalmente, son reconocidas por los que firman el proyecto, quiere decir que sus firmantes aunque no hayan hecho manifestación anticipada o disciplinaria, están de acuerdo con que se reforme la Constitución.

Pero si coinciden en esto con todos los demás señores senadores y con la casi unanimidad de los diputados, no coinciden respecto al procedimiento que se debe observar para dicha reforma.

Efectivamente, la Constitución debe ser reformada previos ciertos requisitos que se han llenado el año 1901 por la Legislatura, que en esa época representaba la opinión de la Provincia. Y la sanción legislativa que entonces recayó sobre la «necesidad y urgencia» — fíjese la Cámara en esta última palabra que va anexa a la de necesidad — esa sanción legislativa fué ratificada — bien o mal — en comicios públicos, por medio de un plebiscito que tuvo lugar en marzo de 1902.

Pues bien, ¿puede afirmarse que la declaración legislativa hecha en 1901, que el plebiscito que la ratificó en 1902, han de quedar en el aire, en suspenso, para que, cuando venga posteriormente cualquier legislatura, aunque sea de aquí a veinticinco o cincuenta años, pueda exhumar esas resoluciones y convocar en el acto una convención constituyente, cuando tal vez no haya necesidad, cuando la urgencia haya desaparecido, cuando quizá, para evitar la disolución social o política de la Provincia, sea conveniente mantener esas disposiciones que anteriormente se han podido tocar sin peligro?

¿Puede decirse que la Legislatura de 1901 y los comicios de 1902 han comprometido a todas las legislaturas sucesivas de la Provincia y han comprometido a todos los electores que se han ido sucediendo en los distintos comicios electorales, en una palabra: a todos los habitantes, a todos los pobladores de la Provincia?

No creo que pueda sostenerse semejante teoría; y una teoría que en materia constitucional nos conduce al absurdo, es una teoría que no puede de ninguna manera aceptarse como interpretación de artículos constitucionales que indudablemente son confusos y hasta vagos.

Pero hay el artículo 216, que en su final se refiere a la forma de sancionar tal declaración; artículo que indica que, transcurrido un período, hay que renovar esa declaración si no ha terminado el procedimiento; y hay otra cláusula en la última parte del artículo 217, que indica que cuando haya transcurrido determinado tiempo sin haberse reunido una Convención, esa Convención puede quedar sin efecto; que indica que cuando se declara la necesidad y la urgencia de esta reforma, los procedimientos deben ser rápidos y la convención debe reunirse inmediatamente, so pena — como acaba de decirse — de que cese el caso de esa urgencia o esa necesidad desaparezca.

Y para que no se crea que esta es una simple hipótesis que he invocado, citaré un caso.

Supóngase, que a consecuencia de la escasa densidad de nuestra población y dadas nuestras vastas campiñas y nuestro sistema de explotación rural, dictamos una ley tendiente a fomentar el progreso de la demografía o el progreso de las industrias rurales. Y que mañana, afluyendo — como lo deseamos todos los corazones bien intencionados — afluyendo mayor corriente de trabajadores, la Provincia llegue a un grado tal que no necesitemos de semejantes modificaciones propiciatorias del régimen rural. Resultaría, entonces, que si mañana declarásemos la necesidad de hacer una reforma de fomento en el sentido que digo y esa reforma no se llevase a cabo, ¿le parecería correcto al Honorable Senado que de aquí a veinticinco años, teniendo plétora de población y prosperidad, nos asiésemos a una declaración suelta, encontrada allá en el vacío, recogida de los archivos oficiales, para reunir una convención que hiciese una modificación innecesaria y hasta perjudicial?

He ahí, pues, señor Presidente, las razones de derecho que surgen del artículo citado, y en virtud de las cuales demuestro que nuestra discrepancia no se refiere a la reforma constitucional en sí ni a la necesidad de reformar la Constitución — modificación que reconocemos es necesaria, y el que habla con mayor razón, puesto que fué el iniciador de un proyecto que dió origen a la reforma — nuestra discrepancia, digo, deriva del procedimiento, sobre el cual deben meditar mucho los poderes públicos, desde que se trata de modificar la base fundamental e institucional de un Estado. Porque lo que hace una Convención Constituyente reviste otro carácter muy distinto al de una sanción legislativa, que puede ser corregida en cualquier momento; mientras que el error consagrado por una Convención Constituyente es difícil de subsanarlo, como lo prueba el hecho de que todavía estemos soportando las consecuencias de los graves errores teóricos que nos han legado las anteriores convenciones constituyentes.

He dicho.

VARIOS SEÑORES SENADORES — ¡Muy bien! ¡Muy bien!

SR. PRESIDENTE — Como varios señores senadores y diputados han solicitado de la Presidencia que convocara a asamblea para considerar las elecciones convencionales últimamente practicadas, consulto al Honorable Senado sobre la tramitación que debe darse a este proyecto.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Yo no me opongo a que pase al estudio de la comisión respectiva.

SR. PRESIDENTE — Pasará a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales.

La Plata, septiembre 12 de 1904.

— A la Comisión de Negocios Constitucionales.

Mayo 9 de 1910.

— Al Archivo (Art. 74 del Reglamento).

DECRETO POR EL QUE SE ENCARGA AL DOCTOR LUIS V. VARELA PARA QUE PREPARE UN ESTUDIO REFERENTE A LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

La Plata, enero 8 de 1907.

Departamento de Gobierno.

Considerando:

Que la necesidad de la reforma de la Constitución vigente en la Provincia, ha sido reconocida, sucesivamente por todos los gobernantes que han ejercido el Poder Ejecutivo, desde que ella fué promulgada;

Que, a fin de hacerla efectiva, la Honorable Legislatura de la Provincia hizo oficialmente la declaración constitucional de la necesidad de esa reforma, la que fué ratificada por el pueblo en el plebiscito a que fué convocado al efecto;

Que dictada por la Asamblea Legislativa la resolución de mayo 16 de 1902, convocando una Convención *ad hoc*, se produjeron las elecciones de convencionales, en 27 de julio de 1902;

Que, no habiendo hecho la Honorable Legislatura de la Provincia el escrutinio de esas elecciones, dentro del período marcado por la misma ley, el Poder Ejecutivo convocó a nuevas elecciones, las que tuvieron lugar el 30 de octubre de 1904;

Que la Suprema Corte de la Provincia, por fallo de 18 de noviembre de 1904, declaró nulas esas elecciones, no habiéndose producido, con posterioridad a ese fallo, acto oficial alguno que modifique la situación del asunto;

Que no es posible que, estando de acuerdo el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el pueblo de la Provincia, en que, para su mayor bienestar y mejor gobierno, es necesario reformar la Constitución vigente, esta reforma esté suspendida por falta de acción de parte de los poderes públicos, que deben producir los actos preparatorios para la reunión de la Convención reformadora;

Que la situación actual de la Provincia, en que no existen motivos de agitaciones políticas, es la más oportuna para que la reforma constitucional se lleve a cabo, libre de la influencia de los partidos y de los intereses transitorios;

Que, a fin de llegar a ese resultado, es menester que se investigue y se encuentre la manera cómo debe procederse para salirse de la situación anormal en que ha colocado a la reforma proyectada, el fallo de la Suprema Corte, produciendo un caso que no ha sido previsto en las disposiciones de la Constitución;

Que es también conveniente, a objeto de buscar el mejor acierto en la reforma proyectada, que se examinen detallada y fundadamente los puntos en que ella deba producirse, haciendo un estudio de cada uno de ellos, fundándolo en lo que la ciencia y experiencia aconsejan, con todos los antecedentes que sean oportunos;

Que el Poder Ejecutivo tiene el propósito de iniciar los actos preparatorios de la reforma, en las primeras sesiones del próximo período legislativo, a cuyo efecto es indispensable que el mencionado estudio sea encomendado a persona de reconocida competencia, capaz de prepararlo para el 1° de mayo de 1907;

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Encárgase al doctor Luis V. Varela de preparar un estudio jurídico que comprenda:

- a) Los procedimientos que deban seguirse para la reunión de la futura Convención Constituyente después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que anuló las elecciones de convencionales, practicadas el 30 de octubre de 1904.
- b) El estudio de las reformas propuestas por los gobernadores Udaondo, Irigoyen (B.) y Ugarte.
- c) El estudio de las que le serán indicadas por el Ministerio de Gobierno, como propuestas por la actual administración.
- d) Las que, a juicio del doctor Varela, deban incluirse entre las reformas convenientes.

Art. 2° El trabajo que se encomienda al doctor Varela, deberá ser entregado al Ministerio de Gobierno en tiempo oportuno para que pueda ser impreso antes del 1° de mayo próximo, a fin de que pueda ser utilizado inmediatamente por el Poder Ejecutivo, por la Legislatura y por la Convención en su caso.

Art. 3° Comuníquese, etc.

IRIGOYEN.
EMILIO CARRANZA.

**PROYECTO DE CONSTITUCION REFORMADA CON ARREGLO AL
PLAN PROPUESTO POR EL DR. LUIS V. VARELA (1)**

Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCIÓN PRIMERA**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1º (vigente)**

La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituída bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

ARTÍCULO 2º (vigente)

Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

ARTÍCULO 3º (vigente)

Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse, autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 4º (reformado)

La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad La Plata.

(1) Las reformas propuestas van impresas en letra cursiva.

LUIS V. VARELA: *Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires*, 2 vol., La Plata, 1907.

Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

ARTÍCULO 5º (8º vigente y reformado)

El gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico, apostólico, romano.

ARTÍCULO 6º (12 vigente)

Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar de asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso, una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

ARTÍCULO 7º (18 vigente y reformado)

Toda persona detenida podrá pedir, por sí, o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato.

Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales.

Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir, dentro del término señalado por el juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

ARTÍCULO 8º (19 nuevo)

Toda persona procesada criminalmente, por un delito leve, tendrá derecho a ser excarcelada o eximida de prisión, bajo la fianza correspondiente; y la que fuere condenada, por primera vez, en su vida, deberá ser puesta en libertad condicional, quedando el cumplimiento de la sentencia suspendido, hasta que el procesado cometiese un nuevo delito, o la pena se prescribiese. La ley determinará los casos y la forma en que estas disposiciones se hagan efectivas.

ARTÍCULO 9º (20 vigente)

No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

ARTÍCULO 10 (31 vigente)

Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

ARTÍCULO 11 (37 vigente)

Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

ARTÍCULO 12 (38 vigente)

No podrá acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

ARTÍCULO 13 (39 vigente)

No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

ARTÍCULO 14 (40 vigente)

Toda ley que sancione empréstito, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

ARTÍCULO 15 (41 vigente)

No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

ARTÍCULO 16 (43 reformado)

Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado (suprimido: «interina o») definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

ARTÍCULO 17 (44 reformado)

Los empleados públicos, a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, *serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.*

ARTÍCULO 18 (45 reformado)

No podrá acumularse dos o más empleos en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial y el otro nacional. Exceptúan-se de esta disposición los profesores y maestros, en el ejercicio de sus funciones docentes; no pudiendo acumularse un empleo del profesorado, con otro de cualquiera de las ramas del gobierno de la provincia.

ARTÍCULO 19 (nuevo)

La Legislatura no podrá iniciar leyes que importen gastos ni aumentos de sueldos en la administración de la Provincia. Tampoco podrá una sola Cámara de la Legislatura votar gastos, ni aun cuando fueran para su propio servicio.

ARTÍCULO 20 (nuevo)

Toda ley, fuera de la de presupuesto, que importe un gasto o una erogación, deberá crear los fondos especiales con que aquéllos han de ser atendidos, siempre que no hubiese excedente en el cálculo de recursos hecho por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21 (nuevo)

En todos los casos que se produzcan, en que sea necesaria la acción de la autoridad, y no exista ninguna disposición constitucional autoritativa o prohibitiva, la Legislatura podrá dictar las leyes necesarias para dar la autoridad y solución requeridas al caso imprevisto.

ARTÍCULO 22 (nuevo)

Ningún servicio, comisión o empleo, desempeñado en virtud de ley o de decreto, será gratuito. Los que los desempeñen tendrán derecho para exigir una indemnización equitativa, en proporción a los servicios que hubieran prestado.

ARTÍCULO 23 (nuevo)

La Legislatura y el Poder Ejecutivo, aplicarán e interpretarán esta Constitución, al ejercitar las facultades políticas que ella les confiere, sin que sus decisiones puedan ser controvertidas ante los tribunales.

ARTÍCULO 24 (nuevo)

Los tribunales de justicia no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho, ni para juzgar de la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino cuando se trate de su aplicación concreta a un caso contencioso.

ARTÍCULO 25 (nuevo)

Los extranjeros no naturalizados, que se hallen radicados en la Provincia, paguen contribuciones territoriales por valor de... pesos, se hubiesen casado con mujer argentina y tuviesen hijos nacidos en el país, podrán votar en las elecciones políticas de la Provincia, sin más requisitos que los de acreditar aquellos extremos, e inscribirse en el registro respectivo. En la ley electoral, se reglamentará este artículo.

ARTÍCULO 26 (47 vigente)

Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

ARTÍCULO 27 (48 vigente)

Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCIÓN SEGUNDA

RÉGIMEN ELECTORAL

§ 1. El empadronamiento

ARTÍCULO 28 (nuevo)

En la Provincia de Buenos Aires tendrán el carácter de electores, en todas las elecciones políticas:

- 1º Todos los ciudadanos argentinos que hayan cumplido la edad designada por las leyes nacionales para el servicio militar.*
- 2º Todos los extranjeros a quienes permitan votar las leyes que dicte la Legislatura.*

ARTÍCULO 29 (nuevo)

Los Registros Electorales serán formados y llevados por los oficiales (jefes) de las oficinas del Registro del Estado Civil en cada distrito (partido) y deberán contener:

- 1º La nómina de todos los ciudadanos inscriptos en las listas del servicio militar, con arreglo a las leyes nacionales de la materia;*
- 2º La nómina de todos los ciudadanos que, no estando obligados a enrolarse, ocurran voluntariamente a inscribirse a las oficinas del Registro del Estado Civil, justificando el carácter que invocan con su fe de bautismo o inscripción civil correspondiente;*
- 3º Los extranjeros, a quienes la ley autorice a votar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 los que deberán hacerse inscribir personalmente en el Registro Electoral, haciendo constar los extremos que establezcan las leyes respectivas.*

ARTÍCULO 30 (nuevo)

Los Registros Electorales permanecerán abiertos todo el año para la inscripción de los electores que se encuentren en las condiciones del artículo anterior; pero sólo tendrán derecho a votar, en cada elección, las personas que estuviesen inscriptas en ellos diez días antes de las elecciones en que deben votar.

ARTÍCULO 31 (nuevo)

La población total de la Provincia, según el resultado de los censos nacionales y provinciales que se practiquen, será la base de toda elección política, en todas las Asambleas que deban formarse por elección popular.

§ 2. Del sistema electoral**ARTÍCULO 32 (nuevo)**

La Legislatura dividirá el territorio de la Provincia, en tantos distritos cuantos sean los miembros que deban componer la Cámara de Diputados, tratando de darles la mayor igualdad de población posible y formando los distritos con los partidos más inmediatos los unos de los otros. Las secciones electorales, para las elecciones de senadores y diputados, según el sistema que se adopte, se formarán del número de distritos necesarios, pero conservándose siempre la regla en cuanto a su población e intermediación de los unos con los otros.

ARTÍCULO 33 (nuevo)

Una vez hecha la división a que se refiere el artículo anterior, ella no podrá ser alterada sino después de cada nuevo censo; salvo el caso en que por haberse cambiado el sistema de elecciones, su alteración fuera indispensable.

Los nuevos partidos que se crearen, antes de la realización de un nuevo censo, serán anexados al distrito electoral más inmediato.

ARTÍCULO 34 (nuevo)

Cualquiera que sea el sistema de elecciones que se adopte definitivamente por la Legislatura, no podrá dejar de dárseles representación en las asambleas deliberantes a las minorías de la opinión, debiendo la ley determinar su proporción y la forma en que aquéllas han de conseguir esa representación.

ARTÍCULO 35 (nuevo)

En todas las elecciones, los electores votarán por tantos suplentes cuantos sean los titulares por que tengan derecho de votar; y, en caso de muerte, destitución o renuncia de un titular electo, será reemplazado por el suplente que figurase con mayor número de votos en la misma lista en que figuraba el titular inutilizado.

ARTÍCULO 36 (57 y 59 vigentes reformados)

La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la provincia, pero los electores no podrán votar sino personalmente y en el distrito en que estuviesen empadronados.

§ 3. De la Junta Electoral Permanente**ARTÍCULO 37 (nuevo)**

Todos los actos preparatorios de las elecciones generales, parciales y municipales, que se practiquen en la provincia, estarán a cargo de una Junta Electoral Permanente, que funcionará en la capital de la Provincia y será formada del presidente de la Suprema Corte de Justicia, y de los presidentes de la Cámara primera y segunda de Apelaciones en lo Civil de la mencionada capital.

ARTÍCULO 38 (nuevo)

La Junta Electoral, a que se refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo todo lo referente a formación de padrones electorales y reclamos sobre empadronamientos; la designación de escrutadores por sorteo entre los inscriptos de cada distrito que sepan leer correctamente; los escrutinios de todas las elecciones que se prac-

tiquen en la provincia, tanto políticas como municipales, y la denuncia ante la justicia de las infracciones punibles que tengan oportunidad de conocer en el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 39 (nuevo)

Los oficiales del Registro del Estado Civil, en todo lo referente al Registro Electoral, dependerán directamente de la Junta Electoral Permanente, creada por esta Constitución, en cuyas oficinas deberá siempre existir una copia auténtica de todos los registros electorales de la Provincia. La primera vez, los oficiales del Registro del Estado Civil remitirán a esta Junta los padrones que organicen con arreglo a esta Constitución, a los tres meses de instalada la oficina respectiva.

ARTÍCULO 40 (nuevo)

Siempre que se trate de los escrutinios de elecciones de diputados y senadores a la Legislatura, la Junta Electoral Permanente será integrada por los presidentes de todas las Cámaras de Apelaciones que existan en la provincia, siendo su traslación y permanencia en la capital a cargo del tesoro público.

ARTÍCULO 41 (nuevo)

La Junta Electoral Permanente deberá practicar los escrutinios de las elecciones, dentro de los veinte días posteriores a su celebración, siendo su deber juzgar y decidir sobre la validez del acto electoral.

Ese fallo, con todos sus antecedentes, será elevado a la corporación para cuya integración se hubiesen practicado las elecciones, a los efectos de los juicios definitivos que corresponden a aquélla con arreglo a esta Constitución.

ARTÍCULO 42 (nuevo)

Cuando alguno de los miembros de la Junta Electoral Permanente tenga impedimento para concurrir a las reuniones en que deban hacerse escrutinios, deberá ponerlo en conocimiento de su reemplazante legal, quien deberá reemplazarle provisoriamente. Toda ausencia injustificada, en estos casos, será penada con quinientos pesos de multa. La justificación deberá hacerse ante la asamblea a la que corresponda el juicio definitivo del escrutinio.

ARTÍCULO 43 (nuevo)

Cuando lleguen los plazos en que deban reunirse los cuerpos deliberantes, sin que la Junta Electoral Permanente haya hecho el escrutinio correspondiente, el cuerpo a que pertenezcan los funcionarios, que han debido elegirse, se abocará directamente el asunto,

practicando el escrutinio y juzgando definitivamente de la elección. En este caso se aplicará la multa a los causantes de que el escrutinio no se haya practicado.

ARTÍCULO 44 (nuevo)

Los miembros de la Junta Electoral gozarán de una compensación extraordinaria por estas funciones, la que será fijada por la ley.

ARTÍCULO 45 (55 reformado)

Los cargos de miembros de las mesas receptoras de votos serán rentados y obligatorios para todo ciudadano. La ley determinará la compensación que deban recibir por su trabajo, y las penas en que incurrirán por su omisión.

ARTÍCULO 46 (nuevo)

Cualquier ciudadano domiciliado en la Provincia, puede denunciar o acusar ante la justicia, los delitos que se cometan en violación de las disposiciones electorales; y, en esos juicios, independientemente de las penas que establezcan las leyes, cuando se tratase de empleados, toda condena por un delito electoral, traerá aparejada la cesación en el cargo público o empleo que desempeñase el condenado, aun cuando fuese de elección popular, y la suspensión del ejercicio de sus derechos políticos durante cinco años.

ARTÍCULO 47 (60 vigente)

Ningún ciudadano inscripto, que no haya sido movilizad, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes (por lo menos) de las elecciones, hasta ocho días después de éstas.

ARTÍCULO 48 (61 vigente)

No podrá votar la tropa de línea ni ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad.

ARTÍCULO 49 (62 vigente)

Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

§ 4. Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 50 (nuevo)

En tanto la Legislatura no reforme la ley electoral vigente, de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución, el Poder Ejecutivo convocará a todas las elecciones, modificando por decretos aquella ley, para aplicar a los padrones, nombramientos de escrutadores y escrutinios, las disposiciones contenidas en la sección Régimen Electoral.

ARTÍCULO 51 (nuevo)

Mientras no se adopte definitivamente el sistema electoral que ha de practicarse en la provincia, todas las elecciones se harán por el de la lista incompleta, a cuyo efecto se formarán secciones electorales que elijan seis diputados y tres senadores, no teniendo cada elector el derecho de votar sino por listas en que figuren cuatro candidatos para diputados y dos para senadores.

La Junta Electoral Permanente, hecho el escrutinio a simple pluralidad de votos, proclamará electos los seis diputados y tres senadores que hubiesen obtenido mayoría de sufragios.

SECCIÓN TERCERA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

De la Legislatura

ARTÍCULO 52 (63 reformado)

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos (suprimido: «directamente por ciudadanos argentinos») con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 53 (64 y 70 reformados)

La Cámara de Diputados será compuesta de... y la de Senadores de... miembros, debiendo la Legislatura determinar, después de cada censo nacional o provincial, la distribución de la población total de la Provincia, de manera que cada diputado y cada senador representen, respectivamente, un número igual de habitantes.

ARTÍCULO 54 (65 y 73 reformados)

El cargo de diputado durará dos años y el de senador cuatro, *debiendo la Cámara de Diputados renovarse por mitades cada año y la de Senadores cada dos años.*

ARTÍCULO 55 (66 y 71 reformados)

Para ser diputado o senador se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida; veintidós años de edad los diputados y treinta los senadores, no pudiendo desempeñar otro cargo alguno durante su mandato.

ARTÍCULO 56 (78 reformado)

Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de Marzo de cada año y los días subsiguientes que fueren necesarios.

ARTÍCULO 57 (79 reformado)

Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de Mayo de cada año y las cerrarán el 31 de Agosto, *debiendo sesionar diariamente.*

Las sesiones podrán prorrogarse hasta el 31 de Octubre, previa una sanción de cada Cámara que así lo disponga:

ARTÍCULO 58 (82 reformado)

Cada Cámara es juez de los requisitos personales de sus miembros, y de los escrutinios de las elecciones de sus miembros, que practique la Junta Electoral Permanente, limitándose sus facultades a anular esos escrutinios y ordenar nuevas elecciones.

ARTÍCULO 59 (88 reformado)

Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime conveniente.

Esta facultad podrá ejercerla aun cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

ARTÍCULO 60 (90 reformado)

Cada Cámara formará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse.

ARTÍCULO 61 (98 reformado)

Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada *en la ley del presupuesto; pero ella no podrá ser aumentada ni disminuía sino para que se aplique la modificación después que se hayan renovado íntegramente las dos cámaras.*

ARTÍCULO 62 (80 vigente)

Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 63 (81 vigente)

Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, o cuando por las mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las cámaras a ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar previamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público a que se refiere la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 64 (83 vigente)

Para funcionar, necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler a los inasistentes.

ARTÍCULO 65 (84 vigente)

Ninguna de las cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

ARTÍCULO 66 (85 vigente)

Ningún miembro del poder legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que funciona, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

ARTÍCULO 67 (86 vigente)

Cada cámara podrá nombrar comisiones de su seno, para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan y podrá pedir a los jefes de departamentos de la administración, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

ARTÍCULO 68 (87 vigente)

Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

ARTÍCULO 69 (89 vigente)

Cada cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vices, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

ARTÍCULO 70 (91 vigente)

Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

ARTÍCULO 71 (92 vigente)

Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

ARTÍCULO 72 (93 vigente)

Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad, en su persona, desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

ARTÍCULO 73 (94 vigente)

Cuando se deduzca acusación ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, podrá la cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 74 (95 vigente)

Cada cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable, podrá también declararlo cesante en la misma forma.

ARTÍCULO 75 (96 vigente)

Cada cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 76 (97 vigente)

Al aceptar el cargo, los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria desempeñarlo fielmente.

CAPÍTULO II**Del juicio político****ARTÍCULO 77 (68 reformado)**

Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte y a todos los jueces letrados, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

ARTÍCULO 78 (69 vigente)

Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

ARTÍCULO 79 (74 vigente)

Es atribución exclusiva del Senado, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

ARTÍCULO 80 (75 vigente)

El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse, en estos casos, nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada senador.

ARTÍCULO 81 (76 vigente)

El que fuese condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO III**Atribuciones del Poder Legislativo****ARTÍCULO 82 (99 reformado)**

Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.
- 3º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
- 4º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración de la Provincia; *no pudiendo crear nuevos partidos sino sobre la base de un centro urbano que tenga... habitantes como minimum y una extensión de territorio que tenga al menos... habitantes.*
- 5º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 6º Autorizar la reunión o movilización de la milicia o de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.
- 7º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

- 8º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.
- 9º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
10. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.
11. (inciso 13 vigente). Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez y con dos tercios de votos de los miembros del número total de cada cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
12. (inciso 15 vigente). La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos, y no podrá aumentar o disminuir la compensación de los empleos sino por medio de la reforma de la misma.
13. (inciso 16 vigente). Dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPÍTULO IV

Del examen de las cuentas de inversión de la renta

ARTÍCULO 83 (nuevo)

La Legislatura organizará, a la brevedad posible, las oficinas encargadas del examen de las cuentas de percepción e inversión de rentas públicas, sobre las bases siguientes:

- 1º *Habrá una oficina de contabilidad, dependiente de la Legislatura, — compuesta de un presidente que deberá tener las mismas condiciones exigidas para los camaristas, y cuatro contadores como vocales, nombrados: el primero, por el Senado; y, los segundos, por la Cámara de Diputados, — que tendrá a su cargo el examen anual de las cuentas de la Administración general de la Provincia. Los miembros de esta oficina durarán, en el desempeño de sus cargos, mientras dure su buena conducta, pudiendo ser destituidos por la misma Cámara que los nombró.*
- 2º *Las cuentas de percepción e inversión de las rentas generales de la Provincia, serán presentadas a esta oficina, por el Contador General, el 1º de Mayo de cada año, debiendo contener el balance del ejercicio vencido el año económico anterior.*

- 3º *Antes del 1º de Mayo del año siguiente, la oficina de contabilidad de la Legislatura deberá haber examinado las cuentas del año anterior, a fin de poder presentar, a cada Cámara, impresa, un informe detallado, con el dictamen correspondiente, aconsejando su aprobación o desaprobación.*
- 4º *Una copia auténtica de ese informe y dictamen, le será pasada al Fiscal de Estado a los efectos del ejercicio de las funciones que le correspondan, según su propia apreciación de los hechos.*
- Inciso transitorio.—El personal actual del Tribunal de Cuentas, pasará a formar la oficina de contabilidad de la Legislatura, no pudiendo ser removido sino en las condiciones del inciso primero.*

ARTÍCULO 84 (nuevo).

Independientemente de la oficina precedente, se organizará, en la Contaduría General, bajo la presidencia del Contador, y cuatro contadores como vocales, otra Oficina Revisora de Cuentas, que tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción y de inversión de rentas y caudales públicos, hecha por todos los funcionarios, administradores, habilitados o personas que perciban o administren dineros públicos, de cualquier naturaleza y origen, a cuyo efecto la ley determinará los plazos y la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

ARTÍCULO 85 (nuevo)

Cuando la Oficina Revisora de Cuentas encuentre motivos para observar algunas de las presentadas, podrá recabar los informes que juzgue necesarios de las personas que en ellas intervinieron; y si, después de pedir las explicaciones que creyese oportunas, la mayoría de sus miembros insistiese en creer que se habían cometido irregularidades, se remitirán los antecedentes, acompañados de un informe motivado, al Fiscal de Estado, para que proceda como lo estime de su deber.

ARTÍCULO 86 (nuevo)

Cuando las cuentas presentadas no ofreciesen dificultades, serán aprobadas por la Oficina Revisadora, comunicándose esa resolución a la autoridad, funcionario, administrador o interesado que las hubiese presentado.

ARTÍCULO 87 (nuevo)

En todos los casos en que el Contador General no pueda presidir la Oficina de Revisación, le reemplazará, en esas funciones, el Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO 88 (nuevo)

Los contadores que sean empleados en la Contaduría General. pueden formar parte de la Oficina de Revisación de Cuentas.

ARTÍCULO 89 (nuevo)

La Oficina de Revisación deberá expedirse, en todos los casos dentro de los seis meses posteriores a la presentación de las cuentas que debe examinar.

CAPÍTULO V

Educación del pueblo

ARTÍCULO 90 (213 reformado)

La Legislatura dictará las leyes orgánicas que organicen la educación común, con arreglo a las siguientes bases:

- 1º *La educación común es gratuita y obligatoria, debiendo la ley establecer las penas en que incurrirán los infractores.*
- 2º *Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, en la forma que lo determine la ley respectiva.*
- 3º *Habrará, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas.*
- 4º *La dirección facultativa de las escuelas comunes estará a cargo de un superintendente y un Consejo General compuesto de ocho miembros, nombrados, el primero con acuerdo del Senado; y, los últimos, con acuerdo de la Cámara de Diputados. El primero durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; y, los segundos, dos años, siendo reelegibles.*
- 5º *El Ministro de Instrucción Pública es el jefe nato de la Dirección de Escuelas y puede presidir el consejo siempre que lo estime conveniente.*
- 6º *La ley podrá crear comisiones vecinales para la inspección de las escuelas comunes en los distintos partidos en que se divide la Provincia, determinando la forma de su nombramiento, su duración y sus funciones.*

ARTÍCULO 91 (nuevo)

Cuando las condiciones de la Provincia lo aconsejen, la Legislatura dictará las leyes orgánicas y reglamentarias de la enseñanza secundaria y superior.

CAPÍTULO VI**Procedimiento para la sanción de las leyes****ARTÍCULO 92 (100 vigente)**

Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 93 (101 vigente)

Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 94 (nuevo)

Con excepción de las leyes para cuya sanción esta Constitución exige votaciones especiales, todas las leyes deberán ser sancionadas por mayoría absoluta de cada Cámara, reunida en quórum legal.

Si la Cámara revisora de un proyecto de ley introdujese en él reformas o modificaciones, lo remitirá así modificado a la Cámara iniciadora. Si ésta acepta las modificaciones, el proyecto quedará sancionado y se comunicará al Poder Ejecutivo. Si por el contrario, la Cámara iniciadora rechazase las modificaciones introducidas en el proyecto por la revisora, así se lo hará saber, invitándola a que, en la próxima sesión, nombre una comisión de cinco de sus miembros para que, reunida con otra comisión del mismo número, que nombrará esa Cámara en la misma sesión, procuren dar al proyecto una forma que armonice las opiniones de ambas Cámaras. Si las comisiones no lograsen ponerse de acuerdo, en el término de quince días (prorrogables por resolución separadamente adoptada por cada Cámara) se dará por desechado el proyecto y no podrá volver a presentarse en las sesiones de ese período. Si las comisiones de ambas Cámaras despachasen, de acuerdo, un proyecto de ley, cada Cámara lo considerará separadamente, y si ambas lo sancionaran por mayoría, se comunicará al Poder Ejecutivo. Si ambas o cualquiera de las Cámaras desechase el proyecto de las comisiones, el asunto se tendrá por terminado y no podrá volver a tratarse en las sesiones de ese período.

ARTÍCULO 95 (nuevo)

No podrá iniciarse en una Cámara un proyecto de ley sobre la misma materia o con el mismo objeto que sirviese de base a otro proyecto de ley ya presentado en la otra Cámara, y del que se hubiese dado cuenta en sesión, aun cuando su discusión no hubiese comenzado. Si la Cámara en que se presentó el proyecto, no se ocupase de él dos meses después de su presentación, la otra podrá ocuparse del mismo asunto como Cámara iniciadora.

ARTÍCULO 96 (103 reformado)

Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

No podrá discutirse, en particular, un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso en que, por tratarse de leyes urgentes, así lo resuelva la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 97 (104 reformado)

El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes de impuestos, que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas.

ARTÍCULO 98 (105 vigente)

Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

ARTÍCULO 99 (106 vigente)

Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

ARTÍCULO 100 (107 vigente)

Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

ARTÍCULO 101 (108 vigente)

En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

«El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.»

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 102 (109 vigente)

Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3º Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios.
- 4º Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.
- 5º *Para prestar o negar los acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.*
- 6º Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 103 (110 vigente)

Todos los nombramientos que se difieren a la Asamblea general, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 104 (111 vigente)

Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y, en caso de empate, decidirá el presidente.

ARTÍCULO 105 (112 vigente)

De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

ARTÍCULO 106 (113 vigente)

Las reuniones de la Asamblea general serán presididas por el vicegobernador; en su defecto, por el vicepresidente del Senado, y a falta de éste por el presidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 107 (114 vigente)

No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCIÓN CUARTA**PODER EJECUTIVO****CAPÍTULO I****De su naturaleza y duración****ARTÍCULO 108 (115 vigente)**

El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 109 (116 vigente)

Al mismo tiempo, y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

ARTÍCULO 110 (117 vigente)

Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero;
- 2º Tener treinta años de edad;
- 3º Cinco años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

ARTÍCULO 111 (118 vigente)

El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

ARTÍCULO 112 (119 vigente)

El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vicegobernador, ni el vicegobernador podrá ser nombrado gobernador.

ARTÍCULO 113 (120 vigente)

Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vicegobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental, en los tres últimos.

ARTÍCULO 114 (121 vigente)

En caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad del vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicepresidente del Senado, tan sólo mientras se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario.

No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.

ARTÍCULO 115 (122 vigente)

En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al vicegobernador.

ARTÍCULO 116 (123 vigente)

La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el gobernador, vicegobernador y vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 117 (124 vigente)

El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura; y, en ningún caso, del territorio de la Provincia sin este requisito.

ARTÍCULO 118 (125 vigente)

En el receso de las Cámaras, sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

ARTÍCULO 119 (126 vigente)

Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos santos evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

ARTÍCULO 120 (127 vigente)

El gobernador y el vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPÍTULO II**Elección de gobernador****ARTÍCULO 121 (128 vigente)**

La elección de gobernador y vicegobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

La elección de los electores de gobernador y vicegobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el artículo 34, correspondiendo a cada sección elegir tantos electores como diputados y senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de distritos, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento a los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sesión.

ARTÍCULO 122 (129 vigente)

Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas, por no haber concurrido a la elección algunos distritos, el presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a los distritos que no lo hubiesen verificado.

ARTÍCULO 123 (130 vigente)

Quince días después de las comunicaciones del nombramiento a los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la sala de sesiones de la Asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo efecto el presidente de la Asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se expedirá dentro de diez días, contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

ARTÍCULO 124 (131 vigente)

Si del juicio pronunciado en el examen de las actas resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo 122, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

ARTÍCULO 125 (132 vigente)

Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la convención electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada elector a nombrar gobernador y vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para gobernador y en otra para vicegobernador.

El presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que, reunidos a los dos secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al presidente, quien anunciará a la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convención, gobernador y vicegobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 126 (133 vigente)

Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la Convención.

ARTÍCULO 127 (134 vigente)

La Convención terminará en una sola sesión el nombramiento de gobernador y vicegobernador y lo hará saber al gobernador ce-

sante y al presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesión, a fin de que sea comunicada a los electos.

ARTÍCULO 128 (135 vigente)

Los que hayan resultado electos para gobernador y vicegobernador, deberán comunicar a la Convención electoral su aceptación, en los diez días siguientes a aquél en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convención electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo; y, en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del gobernador y vicegobernador.

ARTÍCULO 129 (136 vigente)

Declarado el caso de proceder a nueva elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del Colegio Electoral que debe verificar el nombramiento de gobernador y vicegobernador para todo el resto del período legal.

ARTÍCULO 130 (137 vigente)

Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser diputado.

No podrán ser electores los diputados o senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

ARTÍCULO 131 (138 vigente)

El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convención, a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales o cuatro meses de prisión.

El presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo, quiénes sean los que se encuentran en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

ARTÍCULO 132 (139 vigente)

La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva elección si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo 122.

ARTÍCULO 133 (140 vigente)

Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta el de su cese.

ARTÍCULO 134 (141 vigente y reformado)

El Gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

- 1^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
- 2^a Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.
- 3^a *El Gobernador podrá indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del tribunal de última instancia en el caso, en el que se hará constar la naturaleza y circunstancia del delito y la pena que hubiese sido impuesta.* El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4^a Ejercerá los derechos de patronato como vice patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución décima nona que le confiere la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.
- 5^a A la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la administración.
- 6^a Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y no podrá, por ningún motivo, diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.
- 7^a Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 8^a Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería.
- 9^a Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
10. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con excepción de aquéllas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.
12. Decreta también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución nacional.
13. Expide despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.
14. Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
15. Da cuenta a las cámaras legislativas, con arreglo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 (99 vigente) del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo, en el mes de Mayo, los presupuestos de la administración y las leyes de recursos.
16. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

ARTÍCULO 135 (142 vigente y reformado)

No puede expedir órdenes y decretos, sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los *Subsecretarios* de los ministerios por un decreto especial. Los *Subsecretarios*, en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros (1).

ARTÍCULO 136 (nuevo)

En todos los casos en que el Gobernador deba hacer o proponer nombramientos en el Poder Judicial o en las vacantes de Fiscal de Estado, deberá hacerlos dentro de los quince días después de producida la vacante, o de recibidas las propuestas, en su caso.

(1) El autor ha cambiado la designación de *Oficiales Mayores*, por «Subsecretarios», porque es esta última la que corresponde a las funciones constitucionales que se da a aquellos empleados. Por otra parte, en todos los países donde existe una disposición análoga se da el nombre de *Subsecretario* al que reemplaza al *Secretario*.

ARTÍCULO 137 (144 reformado)

El despacho de los negocios administrativos, estará a cargo de *cuatro Ministros Secretarios, que se denominarán de Gobierno, de Hacienda, de Obras Públicas y de Instrucción Pública.*

Una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de esos Ministerios.

ARTÍCULO 138 (145 vigente)

Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

ARTÍCULO 139 (146 vigente)

Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

ARTÍCULO 140 (147 vigente)

Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

ARTÍCULO 141 (148 vigente)

En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la asamblea la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ella las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

ARTÍCULO 142 (149 vigente)

Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

ARTÍCULO 143 (150 vigente)

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

Del Fiscal de Estado

ARTÍCULO 144 (152 reformado)

Habrá un Fiscal de Estado que será el representante legal de la Provincia en todos los juicios en que se controviertan intereses de la Provincia y en los juicios contencioso-administrativos que se promuevan contra resoluciones del Poder Ejecutivo. Dará su dictamen escrito siempre que se lo soliciten el gobernador o cualquiera de las Cámaras de la Legislatura, debiendo intervenir en todo asunto que interese al patrimonio del fisco. La ley determinará la forma en que este funcionario ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de Apelación y no podrá ser removido sino por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquéllos. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 145 (nuevo)

El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna alternativa que, para cada nombramiento, le presentará el Senado. Durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos. No podrán ser removidos sin el acuerdo de la misma Cámara.

ARTÍCULO 146 (154 reformado)

El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o, en los casos de juicios contencioso-administrativos, cuando la Suprema Corte de la Provincia ordenase directamente un pago.

ARTÍCULO 147 (155 reformado)

El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador. Antes de verificar un pago, el Tesorero podrá observárselo al Contador, por escrito, si, en su concepto, no estuviese autorizado en alguna de las formas a que se refiere el artículo anterior; pero si el Contador insistiese, verificará el pago, quedando exento de responsabilidad personal.

SECCIÓN QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Organización del Poder Judicial

ARTÍCULO 148 (156 reformado)

El Poder Judicial *de la Provincia* será desempeñado:

- a) Por una Suprema Corte de Justicia;
- b) Por Cámaras de Apelación *permanentes o viajeras*;
- c) Por Jueces de primera Instancia;
- d) Por Jueces de Paz;
- e) Por Tribunales Militares;
- f) Por los demás Tribunales que se creen por ley.

ARTÍCULO 149 (nuevo)

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco Ministros (que la Legislatura podrá aumentar hasta nueve, después de diez años de promulgada esta Constitución), y de un Procurador General, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de las dos Cámaras Legislativas, reunidas en Asamblea General, de una terna de camaristas que le presentará la misma Corte, y conservarán sus puestos mientras no sean removidos por medio del juicio político o no lleguen a la edad de setenta años.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, prescindir de esa terna cuando propusiese para llenar la vacante a algún abogado que hubiese sido Gobernador de la Provincia, o Ministro de la Nación o de la Provincia o Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 150 (189 reformado)

Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella, se requiere:

Ser ciudadano argentino, en el ejercicio de la ciudadanía; tener título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta y cinco años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de algún puesto letrado judicial.

ARTÍCULO 151 (nuevo)

Los miembros de la Cámara de Apelaciones serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, de una terna formada por Jueces de primera Instancia o Secretarios de la Suprema Corte que le presentará este tribunal.

Cada Cámara de Apelación se compondrá, por lo menos, de tres jueces y cuando más de cinco, debiendo cada una tener un Fiscal, que se reputará miembro del Tribunal.

ARTÍCULO 152 (nuevo)

Para ser nombrado miembro de las Cámaras de Apelación, se requirieren las mismas condiciones que para ministro de la Suprema Corte, con solo treinta años de edad y seis en la práctica de la profesión.

ARTÍCULO 153 (nuevo)

Los miembros de las Cámaras de Apelación conservarán sus empleos durante ocho años, después de los cuales serán nuevamente propuestos al Senado por el Poder Ejecutivo; y, si fuesen ratificados en sus puestos, los conservarán hasta que cumplan setenta años o fuesen removidos por medio del juicio político.

ARTÍCULO 154 (nuevo)

Los Jueces de primera Instancia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados, de una terna de los representantes de los ministerios públicos en primera Instancia, o Secretarios de las Cámaras de Apelaciones que propondrán estas mismas al Gobernador.

Para ser nombrado, se requirieren: ciudadanía argentina en ejercicio, veinticinco años de edad y tres de práctica en la profesión de abogado, o en algún puesto judicial.

ARTÍCULO 155 (nuevo)

Después de cuatro años, y de ocho años en el desempeño de sus funciones, el Poder Ejecutivo someterá a un nuevo acuerdo de la Cámara de Diputados la continuación en sus puestos de los Jueces de primera Instancia; y, si el acuerdo fuese prestado las dos veces, conservarán el cargo hasta que cumplan setenta años o fuesen removidos por medio del juicio político.

ARTÍCULO 156 (nuevo)

En todos los casos en que las nuevas propuestas de miembros de las Cámaras de Apelación y de Jueces fuesen rechazadas, y cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar el reemplazante dentro de los quince días de producidas aquéllas.

Si no lo hiciese, la Corte Suprema en su caso, y la Cámara de Apelaciones respectiva, en el suyo, remitirán la terna de candidatos a la Asamblea General o a la Cámara a que corresponda, la cual hará el nombramiento directamente, dentro de aquella terna, por votación nominal y a pluralidad de votos, hasta obtener la mayoría absoluta.

Si la Suprema Corte o la Cámara respectiva, no elevasen la terna correspondiente dentro de los quince días después de producida la vacante, el Poder Ejecutivo hará la propuesta prescindiendo de ese requisito.

Si la Asamblea General o la Cámara de Diputados o el Senado, en sus respectivos casos, no se reuniesen ni prestasen o rechazasen el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo dentro de los quince días después de la citación para reunirse, se considerará hecho el nombramiento en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 157 (nuevo)

Los miembros de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces de primera Instancia que, después de haber desempeñado su puesto por uno o más períodos no fuesen confirmados en sus nombramientos por la Cámara respectiva, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a tantas treintavas partes del último sueldo que percibían, cuantos fuesen los años que hubiesen servido en la magistratura.

ARTÍCULO 158 (nuevo)

Los Agentes Fiscales, Defensores de Menores y demás funcionarios judiciales subalternos, que deban ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara de Apelaciones del Departamento judicial respectivo en que deban desempeñar sus funciones.

Para ser nombrados para aquellos cargos se requiere título de abogado, veintidós años de edad y ciudadanía argentina en ejercicio. Durarán en sus funciones dos años, debiendo ratificarse aquel nombramiento por la Cámara de Apelaciones respectiva cada vez que ese tiempo transcurra, sin necesidad de nueva propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 159 (191 vigente)

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

ARTÍCULO 160 (192 vigente)

Los jueces de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y de primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

ARTÍCULO 161 (nuevo)

Los miembros del Poder Judicial gozarán de los sueldos que les señale la ley de presupuesto, que no podrán ser disminuidos sino en los casos en que lo sean los del Gobernador y los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 162 (174 reformado)

Los procedimientos en todas las causas civiles y criminales, serán públicos, no pudiendo la ley establecer otras limitaciones que aquéllas en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados, no procesados.

ARTÍCULO 163 (178 vigente y reformado)

Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados de cualquier jurisdicción, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y, a falta de éste, en los principios generales del derecho, según el caso.

ARTÍCULO 164 (157 inciso 8º reformado)

La Suprema Corte ejerce la superintendencia del personal de todos los tribunales de la Provincia, con facultad para imponer multas, como pena disciplinaria, que no podrán exceder del diez por ciento del sueldo del multado.

ARTÍCULO 165 (nuevo)

Independientemente de la superintendencia general que ejerce la Suprema Corte, cada Cámara de Apelaciones la ejercerá sobre el personal subalterno de su respectivo departamento judicial, con facultad para solicitar de la Suprema Corte las penas disciplinarias de multas que creyere necesario imponer para la mejor administración de justicia.

ARTÍCULO 166 (nuevo)

La jurisdicción sobre el régimen interno de las cárceles de detenidos procesados, la ejercerán la Suprema Corte en la Capital de la Provincia, y las respectivas Cámaras de Apelaciones en los Departamentos judiciales, con facultad para imponer a sus empleados penas disciplinarias, en las mismas condiciones que a los empleados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 167 (nuevo)

La Suprema Corte será el tribunal encargado de juzgar y aplicar a los jueces y tribunales las penas de multa que esta ley establece, y las que ella les imponga como corrección disciplinaria, comunicándolo al efecto al Poder Ejecutivo, para que aquellas multas sean

deducidas de los haberes más próximos que los jueces multados deban percibir. Esta acción podrá ejercerla cualquiera interesado que haya intervenido en el asunto en que el magistrado incurrió en la multa.

ARTÍCULO 168 (nuevo)

Las disposiciones de este capítulo, referentes a nuevos acuerdos para jueces, no serán aplicables al personal existente de la Administración de Justicia, que continuará en sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 169 (nuevo)

En cualquiera época en que la Legislatura establezca los jurados como tribunales para apreciar la prueba en materia civil o criminal, los tribunales letrados deberán observar para sus fallos las disposiciones establecidas en la Constitución.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

ARTÍCULO 170 (157 reformado)

La Suprema Corte de Justicia, tiene las siguientes atribuciones:

- 1^a Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver *en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución o las leyes de la Provincia, y que se controviertan por parte interesada, en juicio contencioso.*
- 2^a Conoce y resuelve exclusivamente en las causas de competencia *que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.*
- 3^a Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa delegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.
- 4^a (artículo 159 vigente). En las causas contencioso-administrativas, la Corte Suprema tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta días de notificada la sentencia. Los empleados a que alude este inciso serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.
- 5^a *La pena de muerte no podrá ser aplicada en la Provincia de Buenos Aires, sino previa confirmación de la sentencia de-*

finitiva, por el voto unánime de todos los miembros de la Suprema Corte de Justicia, a la que deberán elevarse los autos en apelación o en consulta en la forma que lo establezcan las leyes de procedimiento.

- 6^a Conoce y resuelve en grado de apelación de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia, en última instancia fundan su sentencia, a la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos. *En las civiles y comerciales, este recurso sólo será concedido en el efecto devolutivo, cuando la parte ganadora del pleito diese fianza suficiente, a juicio de la Suprema Corte, por las consecuencias del juicio.*
- 7^a Conoce privativamente de los casos de reducción de penas autorizados por el Código Penal.

ARTÍCULO 171 (158 vigente)

La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

ARTÍCULO 172 (160 vigente)

La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

ARTÍCULO 173 (161 vigente)

Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer, en forma de proyectos, las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPÍTULO III

Administración de la Justicia Civil y Comercial

ARTÍCULO 174 (nuevo)

Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta Constitución, la Legislatura dividirá el territorio de la Provincia en distritos judiciales, aproximadamente de la misma población, y sobre la base de núcleos urbanos que tengan, por lo menos, cinco mil habitantes.

ARTÍCULO 175 (nuevo)

En cada distrito judicial deberá existir, por lo menos, un juez de primera instancia, con la jurisdicción correspondiente a esta clase de tribunales, pudiendo ser, a la vez, Juez del Crimen, si así lo estableciesen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 176 (nuevo)

La jurisdicción de apelación será ejercida por Cámaras permanentes o viajeras, que actuarán en departamentos judiciales, formados del número de distritos judiciales que la ley determine, teniendo en cuenta la población, la extensión territorial y las facilidades para la viabilidad.

ARTÍCULO 177 (nuevo)

Los Juzgados de primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones tendrán el personal subalterno que establezca la ley orgánica de los tribunales, de acuerdo con las leyes de procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la Administración de la Justicia en lo Criminal
y Correccional

ARTÍCULO 178 (nuevo)

En cada departamento judicial habrá, por lo menos, tres Jueces de primera Instancia en lo Criminal y Correccional, pudiendo ejercer estas jurisdicciones los mismos jueces en lo Civil y Comercial, si así lo determinase la ley.

ARTÍCULO 179 (nuevo)

Los Jueces del Crimen y Correccional serán los encargados de instruir y formar los sumarios y tramitar el juicio plenario hasta el estado de sentencia, pudiendo apelarse de sus resoluciones para ante la Cámara respectiva en los actos y en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 180 (nuevo)

El fallo de las causas correccionales será pronunciado por el mismo Juez de primera Instancia que hubiese intervenido en la causa, con apelación ante la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 181 (nuevo)

El fallo en las causas criminales será pronunciado por un tribunal compuesto de tres Jueces del Crimen, previa una audiencia pública, en la que el Ministerio Fiscal y los defensores podrán hacer la acusación y la defensa orales correspondientes al caso.

ARTÍCULO 182 (nuevo)

Ese fallo será apelable ante la Cámara respectiva, la que no podrá dictar el fallo definitivo sin convocar a las partes a una audiencia pública en la que podrán hacerse informes verbales.

ARTÍCULO 183 (nuevo)

El Código de procedimientos en lo Criminal reglamentará los artículos precedentes, fijando los términos en que los Jueces del Crimen deben reunirse para fallar las causas de su jurisdicción, y estableciendo los plazos para los procedimientos, de manera que todas las causas criminales queden terminadas dentro de los seis meses desde su iniciación.

ARTÍCULO 184 (nuevo)

Si esos plazos se excediesen, sin culpa del procesado, cada día de detención que lo exceda se le computará por tres días de la pena a que fuese condenado; y, si fuese absuelto, tendrá derecho para hacerse indemnizar por su prisión indebida por los magistrados judiciales que fuesen responsables de ella.

ARTÍCULO 185 (nuevo)

Mientras la ley orgánica de los tribunales y los códigos de procedimientos no se reformen con arreglo a las prescripciones de esta Constitución, la justicia en lo Criminal y Correccional será administrada en la forma existente; pero los detenidos tendrán derecho a la aplicación de lo que, a su respecto, se establece en el artículo precedente.

CAPÍTULO V

De la Justicia de Paz

ARTÍCULO 186 (nuevo)

La Legislatura dictará la ley de Justicia de Paz con arreglo a las siguientes bases:

- 1ª Habrá un juez de paz titular y otro suplente en cada centro urbano cuya población exceda de dos mil quinientos habitantes.*

- 2ª *El territorio rural de la Provincia, fuera de los ejidos de los pueblos, será dividido en distritos que contengan más o menos la misma población, en los que ejercerá la justicia de menor cuantía un juez de paz, o un suplente en su caso.*
- 3ª *De las sentencias dictadas por los jueces de paz, se apelaré ante los jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el distrito correspondiente.*
- 4ª *En ningún caso los jueces de paz podrán ejercer la jurisdicción correccional o criminal.*

ARTÍCULO 187 (187 vigente y reformado)

Los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna, de la Cámara de Apelaciones del distrito correspondiente.

ARTÍCULO 188 (182 vigente)

La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deban desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 189 (184 vigente)

La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

ARTÍCULO 190 (185 vigente)

Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia y su competencia general y especial será determinada por la ley.

ARTÍCULO 191 (186 vigente y reformado)

Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado.

ARTÍCULO 192 (nuevo)

La Legislatura podrá crear tribunales inferiores a la Justicia de Paz, con apelación ante ésta, estableciéndose en la ley la forma del nombramiento, las condiciones para ser nombrado, la jurisdicción y los procedimientos ante esos tribunales.

CAPÍTULO VI

Tribunales Militares

ARTÍCULO 193 (200 vigente)

Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos o faltas que cometan:

- 1º Los guardias nacionales movilizados por la Nación antes de haber sido entregados a ésta.
- 2º Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia.
- 3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitución Nacional, antes de estar bajo la jurisdicción del gobierno de la Nación.

ARTÍCULO 194 (201 vigente)

La Legislatura determinará los delitos o faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose a lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nación y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCIÓN SEXTA

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 195 (nuevo)

Constituirán un Municipio en la Provincia:

- 1º *Los pueblos o ciudades que actualmente son la cabeza de Partido donde residen sus autoridades, cualquiera que sea su población, y teniendo por límites territoriales y jurisdiccionales los que señalan las leyes que determinan sus ejidos respectivos.*
- 2º *Los Partidos actuales, que tengan una extensión territorial que no exceda de 250 kilómetros cuadrados, con una población no menor de ocho mil habitantes.*
- 3º *Todo centro poblado cuya población urbana sea de... habitantes, residentes en una zona no mayor de... hectáreas.*

ARTÍCULO 196 (nuevo)

Los centros de población aglomerada en... hectáreas, que tengan más de mil quinientos habitantes y no lleguen a... serán considerados comunas.

ARTÍCULO 197 (nuevo)

La porción rural de los Partidos de la Provincia, que no se encuentran comprendidos en el inciso segundo del artículo 195, será administrada por las autoridades generales de la Provincia, en la forma que lo establezca la ley y bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 198 (nuevo)

En ningún caso la ley podrá quitar a los municipios existentes, o a los que se formen de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, el gobierno propio que hayan tenido, debiendo sólo determinar las reglas para que esos municipios se organicen de acuerdo con las nuevas leyes.

ARTÍCULO 199 (202 vigente y reformado)

En cada municipio, la administración y los intereses locales, estarán a cargo de una Municipalidad, cuyos miembros durarán dos años, renovables por mitad, elegidos en comicios públicos por los mismos electores de diputados y senadores, y los extranjeros que sepan leer y escribir, paguen impuestos por valor de cien pesos moneda nacional y se inscriban en el registro respectivo.

ARTÍCULO 200 (nuevo)

La ley determinará el número de miembros de las Municipalidades con arreglo a la población de los municipios, pero aquél nunca podrá ser menor de nueve ni mayor de quince.

ARTÍCULO 201 (nuevo)

Las comunas a que se refiere el artículo 196, serán administradas por comisiones vecinales compuestas de cinco a siete miembros, según su población.

ARTÍCULO 202 (203 vigente reformado)

Cada Municipalidad se compondrá de un cuerpo deliberativo, que se llamará Concejo Municipal y de un funcionario ejecutivo, que se llamará Intendente Municipal, quien deberá ser elegido de entre los mismos municipales electos, reemplazándole en el Concejo su suplente.

ARTÍCULO 203 (204 vigente)

La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

- 1^a (inciso 2^o vigente). La capital y cada uno de los *municipios* de la provincia, formará un distrito municipal; y cada centro de población o sección de justicia de paz formará una sección electoral *municipal*, con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población.
- 2^a (inciso 4^o vigente). Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y que paguen impuestos; y *los extranjeros, que tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.*
- 3^a (inciso 5^o vigente). La elección se verificará en la misma forma que lo sean las de diputados y senadores.
- 4^a (inciso 6^o vigente). Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
- 5^a (inciso 7^o vigente). Para ser Intendente se requiere ciudadanía en ejercicio; y en ningún caso podrá constituirse el concejo municipal con más de una tercera parte de extranjeros.

ARTÍCULO 204 (205 vigente reformado)

Son atribuciones al régimen municipal, *y se ejercerán con arreglo a lo que a su respecto determine la ley*, las siguientes:

- 1^a *Aprobar o rechazar los escrutinios practicados por la Junta Electoral Permanente de las elecciones de sus miembros y convocar a nuevas elecciones en los casos de renovación o vacante.*
- 2^a (inciso 3^o reformado). Nombrar *los empleados* municipales.
- 3^a (inciso 4^o reformado). Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia (suprimido: «que no estén a cargo de sociedades particulares»), asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, (suprimido: «las cárceles locales de detenidos») y la viabilidad urbana.
- 4^a (inciso 5^o reformado). Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raíces municipales con facultad de enajenarlos (suprimido: «tanto éstos, como los diversos ramos de las rentas del año corrien-

te»), examinar y resolver sobre las cuentas del año venido, *sometiéndolas luego a la aprobación de quien corresponda.*

- 5^a (inciso 6^o vigente). Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

ARTÍCULO 205 (206 vigente y reformado)

Las atribuciones expresadas, tienen las siguientes limitaciones:

- 1^a Dar publicidad (suprimido: «por la prensa») a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente, la percepción e inversión de sus rentas.
- 2^a La convocatoria de los electores para toda elección municipal, deberá hacerse con quince días de anticipación, por lo menos, y publicarse suficientemente.
- 3^a Todo *impuesto* o aumento de impuesto necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose a este fin los impuestos municipales y fiscales.
- 4^a No se podrá contraer empréstitos fuera de la provincia, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuesto.
- 5^a Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
- 6^a Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.
- 7^a Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe o dirija, dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren a ella.
- 8^a Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

ARTÍCULO 206 (nuevo)

Las Municipalidades no podrán gravar con impuestos, lo que ya lo hubiera sido por una ley provincial para formar las rentas fiscales de la Provincia. En cuanto a los objetos y materias imposables, la Legislatura determinará las que no puedan ser motivo de impuestos o gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207 (207 inciso 1º vigente)

Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes; la ley de la materia señalará la sanción penal de esta transgresión.

ARTÍCULO 208 (207 inciso 2º vigente)

Los miembros de los cuerpos municipales y demás funcionarios municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento a sus deberes.

ARTÍCULO 209 (207 inciso 3º vigente)

Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. *La ley determinará la forma en que se hará efectiva esa destitución y los casos en que ella proceda.*

ARTÍCULO 210 (209 vigente)

Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

ARTÍCULO 211 (210 reformado)

Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos *en la forma que determine la ley de la materia.*

ARTÍCULO 212 (211 vigente)

En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 213 (215 vigente)

Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una convención constituyente elegida popularmente.

ARTÍCULO 214 (216 reformado)

Podrá proponerse la reforma en cualquiera de las dos Cámaras, sea por moción firmada por diez diputados o por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero sólo serán tomadas en consideración cuando la mayoría de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sanción, no podrá volverse a tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

ARTÍCULO 215 (217 vigente)

Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente; y, si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Esta convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta del total de sus miembros.

ARTÍCULO 216 (nuevo)

Si después de hecho el escrutinio de las elecciones de convencionales, o de haberse reunido la Convención, pasasen dos años desde una u otra fecha, el Poder Ejecutivo declarará caduca la Convención elegida o en sesiones, y convocará al pueblo para que, en los próximos comicios generales, vote en pro o en contra de la reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 217 (nuevo)

Si del escrutinio que practique la Junta Electoral Permanente, resultase que la mayoría del pueblo vota nuevamente por la reforma, se procederá como lo establece el artículo 215.

ARTÍCULO 218 (nuevo)

Todas las Convenciones constituyentes que se reúnan, de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución, estarán sujetas a lo que disponen los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 219 (nuevo)

Si pasados dos años después de jurada esta Constitución, la Legislatura no hubiese dictado todas las leyes que por ella se le encomiendan como complementarias de sus disposiciones, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo para que elija una convención ad hoc con el objeto exclusivo de que sancione las leyes constitucionales que no hubiesen sido sancionadas.

ARTÍCULO 220 (nuevo)

La convención ad hoc, a que se refiere el artículo precedente, será elegida en el mismo número y en la misma forma que el total de los miembros de la Legislatura, debiendo los convencionales tener las mismas condiciones exigidas para ser elegido diputado.

ARTÍCULO 221 (nuevo)

La convención ad hoc no podrá ocuparse de asunto alguno fuera de la sanción de las leyes que hubiese dejado de dictar la Legislatura, y ésta no podrá entrar a ocuparse de ellas, una vez que el Poder Ejecutivo hubiese dictado el decreto convocando la convención.

ARTÍCULO 222 (nuevo)

Los miembros de la convención gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y compensaciones que los de la Legislatura; pero no podrán funcionar por más de... meses contados desde la fecha de la inauguración de sus sesiones. Si, en ese término, no hubiesen cumplido íntegramente su mandato, será declarada disuelta, por el Poder Ejecutivo, convocándose otra convención ad hoc, para que termine la sanción de las leyes constitucionales que la anterior convención no hubiese dictado.

Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución. Gobernador de la Provincia doctor Valetín Vergara. (Ver Capítulo I, páginas 101 y siguientes).

**PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO LUIS A. GERARDIN
POR EL QUE SE DECLARA NECESARIA LA REFORMA DE LA
CONSTITUCION.**

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de ley, etc.*

Art. 1º Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución y una vez declarada la necesidad de la reforma, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo elector para que vote en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Art. 3º En las secciones electorales donde no hubiese simultáneamente comicios de renovación legislativa, los comicios funcionarán en la misma forma que en la última elección de legisladores que se hubiere realizado.

Art. 4º La Honorable Convención Constituyente celebrará sus reuniones en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados y en el término de noventa días a contar desde su instalación, deberá finalizar sus tareas.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Avellaneda, agosto de 1930.

Diputado *Luis A. Gerardin.*

NÓMINA DE LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES PROYECTADAS

Sección primera. — Juego. Hipódromo. Casinos. Lotería. Asilos para ancianos, huérfanos, inválidos y desamparados.

Sección segunda. — Organización jurídica de los partidos políticos. Adopción del Padrón Nacional para todos los actos electorales.

Sección tercera. — Censo Provincial. Elección y duración de los senadores y diputados. Asistencia de los legisladores a las sesiones. Formación de las leyes. La sanción en general y en particular.

Sección cuarta. — Elección de Gobernador y Vice. Facultad para designar los ministros.

Sección quinta. — Creación del Juzgado del Trabajo.

Sección sexta. — Régimen Municipal. Elección y Duración de Intendentes y Concejales. Conflictos Municipales. Tribunales competentes.

Sección séptima. — Elección y duración de los Consejos Escolares.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Nación está en paz. La Provincia de Buenos Aires parte integrante de esta virtuosa República, goza de los beneficios emergentes de ese estado de tranquilidad, propicio para las más gratas evocaciones de todo orden. Al amparo de ese bienestar, conquistado por el esfuerzo común de todos sus habitantes, puede consagrarse al estudio sereno, meditado y patriótico de sus instituciones fundamentales, para ajustarlas al ritmo de las aspiraciones y necesidades que la población alienta sinceramente como un anhelo supremo de mejorarse a sí misma por el camino de la quietud institucional, dentro de los límites que nos señala el concepto elevado del bien, sin alejarnos de la órbita que la Carta Magna nos ha señalado para el desarrollo de nuestra labor, como Estado libre y soberano.

Con arreglo a estos sentimientos, inspirados en el profundo amor a la Provincia de nuestros más caros afectos, y en el ferviente deseo de proporcionarle —por el sendero del orden y de la paz— los elementos renovadores necesarios para el acrecentamiento de su grandeza y de sus instituciones, tengo el alto honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara, el adjunto proyecto de reformas a la Constitución de la Provincia, en la esperanza de consultar con justicia y fidelidad los anhelos de todos los que en una u otra forma se hallan vinculados en la tarea de trabajar incesantemente por el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas, que constituyen la esencia misma del régimen republicano representativo en cuya virtud desempeñamos tan nobles y elevados mandatos populares.

Separada y oportunamente, daré en cada caso, las razones que a mi modesto juicio fundamentan la necesidad de la reforma que propicio. Todo ello —a pesar de mi juventud— es la resultante única y exclusiva de la experiencia recogida en la práctica de las instituciones que nos rigen. Hay —entre las modificaciones al estatuto de la Provincia— iniciativas que no me pertenecen. Otros ciudadanos, patrióticamente imbuídos de estos mismos ideales, sugirieron en su momento, la necesidad impostergable de abordar el problema de la reforma constitucional. Circunstancias que no es del caso mencionar, obstaron para que ellas prosperaran con arreglo a los propósitos determinantes de sus autores. En cumplimiento de un principio de lealtad y de justicia, que los ciudadanos jamás deben olvidar, a fuer de ingratos, mencionaré en cada caso, los antecedentes que ilustran las iniciativas referidas.

Estamos ahora, señores diputados, lejos de las grandes luchas comiciales que agitan las pasiones y conturban los espíritus más serenos y ponderables. La Nación ha terminado hace poco, con los resultados conocidos, el problema de la renovación de sus primeras magistraturas. La Provincia ha hecho lo propio hace muy pocos meses. El momento y el ambiente de paz y de tranquilidad espiritual y política que en estos instantes se respira por doquier, hace factible y conveniente la oportunidad de la reforma que se proyecta. La Honorable Convención Constituyente que surja del actual estado psíquico e intelectual del país podrá con ánimo sereno y desapasionado consagrarse a la superior misión de incorporar a nuestra Carta Magna,

todas aquellas modificaciones que proporcionen al primer Estado Argentino los medios constitucionales que ha menester para proseguir su marcha ininterrumpida hacia la conquista de sus luminosos y privilegiados destinos.

Sin hacer de estos propósitos, una pequeña cuestión que reduzca la magnitud de los fines que se persiguen, meditando juiciosa y activamente sobre la responsabilidad que gravita sobre nuestros hombres despojados con generosa espontaneidad de todos los prejuicios y recelos que alejan y separan a los hombres de una misma democracia, mancomunemos en un abrazo de honrada solidaridad todos nuestros esfuerzos políticos, sociales, morales e intelectuales, en la tarea de afrontar con decisión y valentía el problema de la reforma constitucional de cuyos beneficios y auspiciosos resultados tanto espera la población toda de la Provincia de Buenos Aires. Bajo la grata sugestión, que estas primeras consideraciones, ejerce sobre todo espíritu libre, sereno, justo y patriótico, iniciaré a continuación la exposición de motivos que abonan constitucionalmente los fundamentos de la reforma.

JUEGO. HIPÓDROMOS, CASINOS, LOTERÍAS

El artículo 36, sección primera de la Constitución vigente, dice que: quedan prohibidas la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar.

No obstante estas disposiciones hace pocos años, la Legislatura de la Provincia tuvo necesidad de sancionar leyes de represión del juego, prohibiendo las carreras de caballos, clausurando los hipódromos, prohibiendo los sorteos de la Caja Popular de Ahorros, y retirando las patentes otorgadas a los casinos para el funcionamiento de las ruletas.

Para no estar a la merced de los cambios de opinión que frecuentemente suelen ocurrir en esta como en otra materia, conviene ampliar el contenido de la cláusula constitucional en vigor, para no dar lugar a interpretaciones erróneas y equivocadas. Hay que decir clara y terminantemente que en la Provincia de Buenos Aires no habrá hipódromos donde se efectúen carreras de caballos, no habrá casinos, ni ruletas, ni monte, ni taba, etc., no habrá sorteos ni extracción de loterías, y no habrá en fin, juegos públicos, ni privados, donde la sociedad encuentre esparcimientos tan deplorables en sus consecuencias, como en sus finalidades morales y sociales. Con la cláusula constitucional clara y categórica, que prohíbe terminantemente el juego en la Provincia, no habrá posibilidad ni que se derogue, ni que se restablezca. Estará eliminado totalmente del territorio, en la letra Constitucional y las autoridades se encargarán de perseguirlo del espíritu del texto y del ambiente popular. Si una ley es susceptible de ser modificada, ampliada o derogada con otra ley, la Constitución permanece incólume por un largo espacio de años soportando estoicamente todas las asechanzas y los temporales que arrecien durante su existencia.

ASILOS PARA ANCIANOS, INVÁLIDOS, HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS

No obstante ser grande y considerable la cantidad de ancianos, inválidos, huérfanos y desamparados existentes en la Provincia y de hallarse relativamente atendido este deplorable aspecto de nuestra sociedad, puede decirse sin temor a equívocos, que el Estado permanece casi indiferente, frente al problema que plantea la situación de los seres humanos que por distintos motivos, puede afirmarse, se hallan muy lejos de vivir una vida digna, decorosa y justiciera.

Las municipalidades hacen lo que sus recursos permiten en este sentido. Sus hospitales, bastante adelantados, no tienen más que el espacio indispensable para atender a los enfermos y accidentados. No hay pabellones para crónicos, ni para ancianos, ni para inválidos. La Provincia, a pesar de los esfuerzos realizados en la última década, se ha especializado en el montaje de policlínicos que nada dicen de los que están condenados eternamente a sufrir las consecuencias de su inferioridad física, como son los ancianos e inválidos. Para la asistencia de los niños huérfanos y desamparados, es muy poco lo hecho en nuestro primer estado, descartando la obra que particularmente puedan haber realizado asociaciones de carácter particular. Este aspecto de la vida de la colectividad debe ser tratado en toda su amplia y honda significación social y humana. No es posible cruzarse de brazos, frente al pavoroso problema de la niñez huérfana y desamparada, frente a los miles de ancianos y de inválidos que pasean sus miserias físicas, sociales, orgánicas y morales en demanda de protección y de amparo. Un amplio espíritu de justicia, alimentado en la profunda necesidad de proteger a los congéneres obliga a establecer disposiciones constitucionales que complementen el cuadro de liberalidad y de justicia de nuestro estatuto fundamental. Debe saber el pueblo de la República y del mundo entero, que la Provincia de Buenos Aires, garantiza a todos sus pobladores un vivir digno y decoroso, cuando distintas razones, colocan a varios miles de almas al margen de la existencia que anhelamos propicia y fecunda para todos los hombres, que sugestionados por la sublimidad de nuestro preámbulo, llegan a poblar nuestras ricas ciudades, nuestras fecundas campiñas y nuestro pródigo, generoso y hospitalario suelo. Estas grandes necesidades humanas, no pueden estar al albedrío de leyes, ni al albur de la suerte o de la atención que unos u otros puedan prodigarle. Es menester la cláusula constitucional que asegure para todos los pobladores de la provincia, viejos, inválidos, huérfanos y desamparados la protección innegable e ineludible del Estado en forma clara e impostergable. La Honorable Convención Constituyente que dedique parte de su tiempo preclaro y augusto a la consideración de este trascendental aspecto de nuestra sociedad, disponiendo lo pertinente para asegurar la protección del Estado para todos aquellos que no gozan de la vida dignamente vivida, habrá conquistado el beneplácito unánime de todos los espíritus libres de prejuicios que verán con verdadero reconocimiento la implantación de instituciones de protección y asistencia social que no es posible demorar en nombre de la razón, de la justicia y del derecho, fuentes inagotables del bien y de la tranquilidad social.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Una de las cláusulas cuya necesidad es impostergable incorporar a la Constitución, es la que se refiere a la organización de los partidos políticos que actúan en jurisdicción de la Provincia. Nunca podrá acusarse de detallista o simplista al estatuto que prevea toda suerte de garantías tendientes a asegurar el perfeccionamiento de las instituciones democráticas que nos rigen. Este tópico podría ser materia de una ley que se sancionara en cualquier circunstancia, tal como la que proyectara el Presidente Alvear con fecha 13 de julio de 1927 ante el Honorable Congreso de la Nación. Esto no es suficiente. Es necesario la exigencia constitucional. ¿Si actualmente hay disposiciones terminantes que se refieren a las condiciones para elegir y ser elegidos, estableciendo la forma de idoneidad y capacidad indispensable para el ejercicio del sufragio y la obtención correlativa de la representación popular, por qué no ha de haber la misma exigencia para los denominados partidos políticos que constituyen el laboratorio donde se elabora al ciudadano para el ejercicio de los derechos que la Constitución le acuerda? Si el artículo 2º, sección primera, dice que «todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece», concediéndole facultades taxativas e implícitamente comprensibles para el ejercicio de la soberanía popular, ¿por qué todo ello no ha de ser regulado —como lo es— por partidos o asociaciones de hombres organizados bajo la tutela del Estado que le acuerda tan amplios derechos?

La ley que se dicte, establecerá las disposiciones generales y de detalle que correspondan, relacionadas con la organización jurídica de los partidos, confección del programa partidario, elección de candidatos, constitución del tesoro de los partidos, tribunales políticos y todo cuanto se refiera a la mejor formación de los mismos. De ahí, los partidos tradicionales de nuestra naciente democracia, adquirirán los perfiles que en la actualidad no pueden asimilar por razones de estancamiento y de enervamiento de las energías renovadoras del civismo argentino. El ciudadano, antes de gobernar o legislar para los demás, deberá aprender primero a gobernarse y a formar una disciplina de partido que lo habilite para el desempeño sereno de las más elevadas representaciones populares. En esa forma, el pueblo tendrá la garantía de no hallarse a merced de agrupaciones improvisadas o descalabradas en su ética o principios. Habrá partidos políticos en la acepción jurídica del vocablo y no entidades abstractas o amorfas. Hombres, ideas, valores, ciencia, conciencia, todo fundido en un crisol técnica y cívicamente organizado bajo la tutela del Estado, vigía permanente de los sagrados intereses de la colectividad. Otros países han incorporado al derecho político esta conquista que tiende a estimular eficientemente el progresivo perfeccionamiento de las prácticas electorales de nuestra democracia. Que la Constitución diga claramente que los partidos o toda agrupación de personas constituida con el objeto de intervenir en elecciones provinciales será considerada persona jurídica con arreglo a la ley de la materia. Con

esta disposición, no estaremos a la merced de que se dicte y se derogue la ley reglamentaria. Y con ello todos sabremos desde nuestra respectiva esfera de acción lo que debemos hacer para acrecentar el nivel político y electoral del primer estado argentino.

ADOPCIÓN DEL PADRÓN NACIONAL PARA LOS ACTOS ELECTORALES

Varias provincias hermanas han adoptado, con singular éxito, el uso exclusivo del Padrón Nacional para toda clase de comicios a realizarse en sus respectivos territorios. Después de la sanción de las leyes nacionales 11.386 y 11.387, eficaces propulsoras del paulatino mejoramiento de los contingentes cívicos y de los registros correspondientes, con el establecimiento de la matrícula corrida sin repetición, con el fichero nacional de enrolados, el régimen de las altas y bajas, la ajustada, escrupulosa y metódica organización impuesta con reconocida eficacia, para que los padrones sean la más auténtica aproximación de la realidad electoral de cada distrito, hacen factible, conveniente y oportuno la adopción en la Provincia de Buenos Aires del Padrón Nacional para todos los actos electorales a realizarse en la misma. Esta innovación traerá como resultado, ahorrar a la Provincia una preocupación inocua, en el sentido de velar por la formación de su propio registro sin entender que esto signifique disminuir su propia personería, autonomía y libertad. Las municipalidades se hallarán exentas de intervenir periódica y continuamente en las tareas que la Constitución y la ley de la materia les asigna en cuanto se refiere a la formación, inscripción, depuración, etc., del actual registro cívico provincial. El régimen municipal, se habrá quitado de encima el fantasma de las acefalías producidas por la falta de padrones, de reaperturas, etc., tan frecuentes y tan propicias para el logro de las aspiraciones que por otro conducto no se pueden obtener. El Padrón Nacional, formado con matemática exactitud, con el contralor que la misma ley acuerda a todos los partidos políticos para fiscalizar las tareas de enrolamiento, pases, etc., es el que debe ser utilizado en todos los actos electorales a realizarse en la Provincia, suprimiéndose totalmente el actual registro cívico provincial. Habremos ganado en claridad y en comodidad.

EL CENSO PROVINCIAL

Este podría ser objeto de una ley. Sin embargo, es conveniente incorporar a la Constitución la cláusula respectiva. El Censo Provincial —para que no haya confusiones, ni equivocadas interpretaciones— deberá levantarse todos los años que terminen en cero. Esto quiere decir claramente que cada diez años, la Provincia debe efectuar el recuento total de su riqueza, de su población, etc., y averiguar con ello el paso y el camino recorrido de una decena a la otra. El no hacer el Censo en la fecha indicada, será fácil de advertirlo por toda la población, pues, la oportunidad fijada es de las que no admiten prórrogas, ni postergaciones fundadas en términos o en cifras fáciles de

tergiversar. Decíamos hace muy poco tiempo —en los fundamentos de un proyecto presentado a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados— que el Censo era el barómetro que señalaba el verdadero estado político, social, industrial, cultural, económico e intelectual de un pueblo. No es necesario acudir a las fuentes más remotas del pensamiento humano para hallar razones que determinan la conveniencia de realizar el censo periódicamente. Los Estados Unidos de Norte América han instituido una permanente organización encargada automáticamente de realizar las tareas censales a las que nos hemos referido en la oportunidad citada. El último debate producido en el Congreso al considerar el despacho producido en el proyecto de levantamiento del cuarto Censo Nacional, dió lugar en la Honorable Cámara de Diputados a breves discursos pronunciados por los representantes más eminentes de cada uno de los sectores políticos en que se subdivide la opinión política, que coincidieron en la necesidad de la operación censal, salvo alguna que otra voz agitada por prejuicios regionales sin mayor trascendencia. No considero necesario aquí, abundar en mayores consideraciones. El Censo decenal propenderá enormemente a que se arbitren, en el instante oportuno, las medidas administrativas o legislativas que las cifras señalen a gobernantes y legisladores para el progreso de la Provincia.

ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS

Los senadores duran cuatro años en su mandato y los diputados tres. La disposición contenida en el artículo 51 de la Constitución, establece la proporcionalidad para la elección de la representación popular. El artículo 52 divide a la Provincia en distritos electorales sobre la base de los municipios existentes. Los artículos 64 y 70 establecen la cantidad de diez y veinte mil habitantes como máximun y cinco y diez como mínimun para la elección de diputados y senadores respectivamente. La práctica de nuestro sistema legislativo nos dice otra cosa. Hay que llegar al régimen de la lista incompleta, que Sáenz Peña creara con acertada visión y que pusiera en ejercicio por primera vez en el año 1912. La lista de mayoría y de minoría. La elección de una cámara de senadores y otra de diputados el mismo día y por cuatro años. El Poder Ejecutivo elegido directamente por el sufragio popular, con dos cámaras elegidas el mismo día y con idéntica duración. En cuatro años, el partido que adquiriera la mayoría de ambas cámaras y el gobierno, podrá afrontar sin pretextos de ninguna especie el cumplimiento de la obra prometida al pueblo de la Provincia. Cada sección electoral elegirá tantos diputados y senadores, de conformidad con la cifra que se señale al efecto, por medio de listas donde figuren tantos candidatos como indique la ley. Después de los comicios a trabajar durante cuatro años, por la Provincia, sus instituciones y su población. En el Mensaje elevado a la H. Legislatura en mayo 21 de 1930 por el Dr. Valentín Vergara, se preconizaba la necesidad de la reforma, con las siguientes consideraciones: «La entidad política que por gravitación de su número en comicios libres y garantidos imponga la fórmula ejecutiva, debe tener simultáneamente

en las cámaras un conjunto de representantes suficientes para asegurar una armonía plena de propósitos y finalidades. La fiscalización de la minoría, imprescindible por cuanto su ausencia atentaría contra el fundamento de la función parlamentaria, quedará siempre asegurada en la porción fija de asientos que le corresponde en cada cámara y reflejará la composición de los distintos partidos que la integran al mantener para ella la representación proporcional».

Se harán los dos grandes partidos que la Provincia necesita para su tranquilo y suficiente desenvolvimiento institucional. El partido de gobierno y el de oposición, integrado éste por todas las fuerzas afines y equidistantes del partido gobernante. Con este procedimiento, suprimiremos las elecciones anuales de renovación legislativa, con todos los transtornos que ello origina. Por cuatro años la Provincia vive entregada por el órgano de sus gobernantes y legisladores a la tarea fecunda de laborar su grandeza en un ambiente propicio para las grandes soluciones que la vida del Estado reclama de sus hijos. El Partido que durante cuatro años no ha sabido corresponder a la confianza en él depositada, ya sabe lo que le espera a la terminación de su mandato. Trabajo, acción, administración, legislación, honradez, serán palabras vanas, si ellas no se hallan acompañadas por la corroboración de los hechos prácticos y efectivos.

ASISTENCIA DE LOS LEGISLADORES A LAS SESIONES DE AMBAS CÁMARAS

Hay en nuestro país, un factor que daña enormemente el prestigio de los cuerpos legislativos, y que a pesar del tiempo, de la educación y de la cultura siempre creciente de la masa democrática, no disminuye, ni desaparece. Me refiero a la falta de quórum para sesionar en los días señalados para ello. Las Cámaras en uso de sus facultades y atribuciones y de conformidad con disposiciones reglamentarias, fijan días determinados para sesionar y dar cumplimiento a sus deberes legislativos para los cuales han sido elegidos y son pagados por el erario público. Los más diligentes, los que comprenden la verdadera significación de tan elevado mandato popular, concurren con asiduidad y sin interrupción a ambas cámaras en las oportunidades correspondientes. No obstante esta preocupación de una parte de legisladores de cada Cámara, muchas sesiones, no se efectúan por la clásica y tradicional frase «por falta de número, no se reunió ayer, la Cámara tal...». «Por falta de quórum no celebró sesión la Cámara tal...». Esto atenta considerablemente contra el prestigio del poder legislativo. Se desacredita considerablemente ante la opinión pública, pierde la confianza del pueblo y se constituye en un cuerpo sin vida, sin acción, despreocupado, y sin autoridad para entregarse al cumplimiento de su misión, contraloreadora del Poder Ejecutivo. No trabaja, no hace nada, pues, no puede pretender y exigir que otros hagan y trabajen. Hay legisladores que no saben lo que significa ser senador o diputado, que no tienen el concepto de la representación que invisten, que no comprenden la responsabilidad constitucional que pesa sobre sus espaldas al aceptar el mandato honroso de sus conciudadanos. Esta incomprensión de una buena parte de cada Cámara,

obstaculiza toda la acción legislativa y malogra los patrióticos propósitos de los demás.

Es necesario, con toda valentía y franqueza, afrontar resueltamente este gran problema. Legislador que no viene a cumplir con sus deberes o que falta consuetudinariamente, que no explica ni justifica la causa de su ausencia repetida, debe ser reemplazado sin más trámite, para dar lugar a otro ciudadano que colabore con los que tienen un verdadero espíritu de trabajo. Con ello, se eliminará de cada Cámara todo aquel que no tenga un amplio concepto de su misión, recreditando paulatinamente a los cuerpos legislativos ante la opinión pública, que justificadamente expresa sus fundadas protestas por la inacción legislativa. El que falta tres veces, sin permiso o sin licencia, en un período de sesiones, ya sea ordinario, de prórroga o extraordinario, debe ser llamado al orden por primera vez. Si persiste en su ingrata tarea de faltar, la Cámara lo elimina sin más trámite, dando lugar al que sigue en orden de lista. La representación de cada partido estará siempre integrada por el número que hubiere logrado en los comicios y la Legislatura estará compuesta por dignos y verdaderos representantes de la voluntad popular. El que no sabe o no puede ser un intérprete fiel del pueblo que lo ha elegido, que deje el lugar a otro.

FORMACIÓN DE LAS LEYES. — DE LA SANCIÓN EN GENERAL A PARTICULAR

Es probable que treinta o cuarenta años atrás fuera necesario someter las sanciones legislativas por el tamiz de la reflexión y de la serenidad. Esto no equivale a pensar que hoy no sea necesario hacer lo mismo. De la sanción en general se ha fijado un plazo de un día para considerarlo en particular. Si se ha hecho con apresuramiento un acto en general, dar lugar a la reflexión de un día para corregirlo en particular. Una Cámara de las dos de nuestro sistema bicamarista puede haber sido un poco irreflexiva en su sanción. Para enmendar o contener los efectos de este pronunciamiento está la otra Cámara. Si las dos coinciden, ello no puede atribuirse a una coincidencia de rapidez. Ello será la resultante de un estado colectivo de pensamiento, ideas y propósitos, concertados en un proyecto o en una ley. Estimo, compartiendo puntos de vistas generalizados con anterioridad, que esta parte de la Constitución debe suprimirse. Será mucho más simpático, franco y leal hacer las leyes con un procedimiento más expeditivo, propio de la época en que vivimos. ¿No es ridículo hacer sesiones de madrugada, de traspasada para cumplir con una exigencia constitucional, llenando una ficción en medio de la anormalidad espiritual e intelectual que significa sesionar a hurtadillas a la una de la madrugada? El principio contenido en el artículo 103 de la Constitución, puede suprimirse en obsequio de las leyes que requieren sanciones inmediatas, que son más que las otras, que pueden esperar indefinidamente el turno caballeresco en el Orden del Día. Con ello se ganará en claridad y en sinceridad y la labor legislativa será más eficaz, desterrando las desagradables y poco gratas sesiones de ma-

drugada. Con esto no se perderá ni en reflexión ni en serenidad, pues, hay mucho menos posibilidad de pensar y reflexionar a la una de la mañana, cuando el físico y el cerebro se encuentran semi agotados por una prolongada jornada de labor que insume mucho de lo que no sobra: talento y cordura.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICE

Dando forma a un pensamiento que fuera esbozado en el Mensaje elevado a la H. Legislatura en fecha 21 de mayo de 1928, por el Poder Ejecutivo, desempeñado por el Dr. Valentín Vergara, y por un anhelo de carácter colectivo, que llega a constituir, sin eufemismos, una aspiración compartida por todos los partidos políticos, menciono a continuación la necesidad de modificar la elección de segundo grado que existe para la designación de la fórmula gubernativa. Ella debe ser elegida directamente por el pueblo, suprimiéndose, en consecuencia, todo el vasto articulado contenido en la sección cuarta, capítulo segundo de la Constitución vigente. La experiencia recogida en la vida y en la práctica de las instituciones democráticas del país, la necesidad de abreviar la incertidumbre pública alrededor de los resultados de los comicios, la conveniencia de suprimir todos aquellos engranajes que, por la naturaleza constitucional de los mismos, puedan acarrear dificultades a los veredictos populares expresados con amplia libertad en todos los ámbitos del territorio, después de la implantación del voto secreto, hacen, cada día más urgente, necesaria e impostergable la oportunidad de la reforma en esta parte del estatuto, en la inteligencia de haber propendido considerablemente a eliminar todo cuanto pueda significar un asomo de molestia en el libre juego de las instituciones. La fórmula gubernativa, debe elegirse directamente por el pueblo, suprimiéndose el Colegio Electoral.

ACUERDO LEGISLATIVO PARA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS

En el artículo 141, primer apartado del inciso 1º se establece que el gobernador nombra a sus ministros con acuerdo del Senado.

Esto debe suprimirse en homenaje a la auténtica armonía de los poderes del Estado. En el recordado mensaje del Gobernador Dr. Valentín Vergara de fecha 21 de mayo de 1928, se esbozaba la conveniencia de suprimir este requisito constitucional para la designación de los colaboradores más inmediatos del primer magistrado de la Provincia.

Como muy bien lo dice esta disposición no responde a ninguno de los sistemas ministeriales vigentes y coarta la autonomía del Poder Ejecutivo, subordinando a la voluntad de otro poder la designación de los colaboradores inmediatos del gobernador. El que va al gobierno, honrado por el veredicto popular, emitido en comicios libres y en elección directa, debe tener la suficiente libertad de elegir con entera independencia a sus auxiliares en la patriótica gestión de administrar la cosa pública. Como nuestro sistema de gobierno, está lejos

de ser de ministerios parlamentarios, nada más lógico que suprimir todas aquellas disposiciones que tiendan a crear una ficción a todas luces injusta y hasta invasora de las facultades que por otra parte se le acuerda al gobernador en el referido capítulo tercero.

JUZGADO DEL TRABAJO

En el artículo 162, capítulo tercero, sección quinta, se habla de la Administración de Justicia en materia Civil y Comercial. Cuando la H. Convención Constituyente realizó sus deliberaciones no tuvo presente la posibilidad de que medio siglo después, las contiendas del trabajo exigieran la creación de juzgados encargados exclusivamente de entender en las cuestiones que tuvieran origen en la aplicación o interpretación de las leyes que regulan la labor de los trabajadores. Varios países del mundo, con posterioridad a la guerra y como consecuencia del tratado de Versailles, de las Conferencias de Washington (1919) y Génova (1920), han instituido con éxito indubitable este organismo encargado de velar por la fiel aplicación de los preceptos que regulan la vida de los proletarios, con sus contratantes. En Junio de 1921, el Presidente Yrigoyen elevó al Congreso Nacional un proyecto de Código del trabajo, en cuyo título 20 se establecía el Juzgado del Trabajo. Con posterioridad a esta iniciativa, otros legisladores han recogido la idea, dando forma parcial al propósito de crear únicamente el Juzgado citado. Uno de ellos—el Dr. Leopoldo Bard,—en breves términos, decía: «Especializar una rama de la Justicia para resolver los conflictos entre patrones y obreros, significaría mejorarla y abreviarla».

No he de señalar mayores razones, para abonar la necesidad de establecer el Juzgado del Trabajo, tema que a no dudar dará lugar a la realización de interesantes debates alrededor de los progresos alcanzados en la legislación obrera universal y a la institución de organismos que aseguren la estricta ejecución de todas las conquistas obtenidas para consolidar la armonía entre patrones y obreros, los dos puntales sobre los cuales descansa la existencia de la humanidad.

RÉGIMEN MUNICIPAL. — ELECCIÓN DE INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES

En el artículo 202, sección sexta de la Constitución vigente, se dice que «la administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente y serán nombrados pública y directamente el último domingo de noviembre». El municipio o la ciudad moderna—según Posada—considérase, por muchos, como la síntesis sociológica, representativa de la civilización más alta: expresa en todo caso el grado más elevado a que la Humanidad ha podido llegar en su esfuerzo para dominar el medio físico—tierra y espacio—, crear y dominar el medio social y difundir el bienestar; ella nos muestra hasta que punto puede promoverse la realización del ideal de la vida buena que Aristóteles señalaba como fin de la polis (po-

lítica), cuando las energías humanas, en vez de emplearse y derrocharse en luchas destructoras, se consagran al ejercicio de las artes del buen vivir y de la paz, para descubrir y utilizar las leyes de la Naturaleza y los impulsos, instintos y movimientos humanos».

El municipio—por su propio carácter de organización familiar para la defensa y administración de los intereses locales—necesita más que nadie de la tranquilidad y de la paz, que no se acrecienta nunca, con luchas comiciales anuales. Todos los años, la vida de la provincia, interrumpe su estado, abriendo un paréntesis, muchas veces trascendental, para dar paso a la lucha comicial por la renovación parcial de los municipios. Los partidos políticos que actúan en cada municipio, se hallan todo el año entregados a la tarea de hacer prosélitos, sin poder desmovilizar sus efectivos, en virtud de la proximidad que cada acto electoral tiene entre sí. En lugar de dedicarse a la sana y fecunda administración de los intereses de la familia municipal, tal como la concibieron todos aquellos que pensaron en el municipio, como entidad de acción pacífica y tranquila, no existe más preocupación que la elección de noviembre que afirma o derrumba a los partidos actuantes.

En este ambiente, poco y nada es lo que se puede hacer. Dos años pasan velozmente y el Intendente no ha podido realizar ninguno de sus propósitos ya sea por la falta de número suficiente en el Concejo Deliberante, ya por la pronta expiración de su mandato, ya por la riña intestina de la familia municipal, ya por los resquemores o críticas que su acción puede suscitar entre los que no participan de su modo de pensar. Es necesario entonces dando forma honesta a un sentimiento por todos compartido, prolongar el mandato y espaciar los comicios. El Intendente y todo el Concejo duran cuatro años en sus cargos. Se elegirán el mismo día que se elija al gobernador y vice, senadores y diputados. Ese día, la Provincia toda, interrumpe su labor, para consagrarse a la muy grande y trascendental tarea de elegir a sus primeros mandatarios, legisladores, intendentes y concejales municipales. En esa forma, cada municipio experimentará los enormes beneficios de una labor administrativa realizada en paz y tranquilidad. En ese lapso de tiempo—cuatro años—un partido puede hacer algo efectivo en cada municipio y afrontar con patriotismo y decisión el desarrollo y cumplimiento del programa prometido y ofrecido a los conciudadanos. Los Concejales serán elegidos por medio de la lista incompleta, que permita el acceso de una mayoría definida en cada cuerpo deliberativo para hacer en colaboración con el Intendente la obra correspondiente. La minoría o sea la oposición, tendrá dentro de cada Concejo Deliberante sus asientos reservados para controlar la acción del partido mayoritario.

Este sentimiento, concretado en estas líneas, de hacerse efectivo, habrá proporcionado a la vida municipal el más grande de sus elementos: la paz y la tranquilidad indispensables para realizar en cuatro años, una acción provechosa para la familia municipal de la Provincia de Buenos Aires.

CONFLICTOS MUNICIPALES

El artículo 210, de la sección sexta de la Constitución, dice: «que los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos en el Departamento Judicial de la Capital, por la Suprema Corte de Justicia y en los otros departamentos por las respectivas Cámaras de Apelación».

Para hacer más uniforme la jurisprudencia, más homogénea la interpretación de la Constitución y la ley y más armónicos los veredictos que al efecto se pronuncien, estimo, que debe reservarse exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia el entender en todos los conflictos a que se refiere el artículo 210. Todas las contiendas que se traben en las municipalidades entre sus dos ramas, de esas tan comunes en la vida comunal de la Provincia y que ordinariamente terminan con la acefalía del municipio, deben someterse a la decisión del más alto tribunal de justicia. Además, y para no alentar la sucesión de conflictos que solo persiguen el fin de conseguir lo que legalmente no se ha podido obtener, es absolutamente necesario señalar en forma clara e intergiversable un plazo para el pronunciamiento de la Corte que no admita prórrogas, ni demoras. Producido el conflicto y remitidos todos los antecedentes al tribunal, este deberá pronunciar su fallo en el término fijo e improrrogable de diez días. Bajo ningún pretexto se puede dilatar este plazo. De manera que las acefalías perseguidas mediante vergonzosas maniobras, atentando contra la vigorosa estabilidad del régimen municipal, tendrán su paliativo en el término de diez días. Vencido dicho plazo y conocido el veredicto de la Corte, recién, habrá llegado el momento de saber lo que hay que hacer para la custodia y protección de los intereses locales. Con disposiciones claras y terminantes de esta naturaleza, mucho se habrá hecho en beneficio del régimen municipal de la provincia.

CONSEJOS ESCOLARES

Por el inciso 5º, artículo 213, capítulo 2º, sección séptima, se establece que «la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia. Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los Consejos, serán las mismas de las municipalidades».

Por las razones invocadas al fundamentar la reforma del Régimen Municipal, en cuanto a la oportunidad de elegir todo el mismo día y duración de los mandatos por cuatro años, considero conveniente que los Consejos Escolares, sean designados simultáneamente y con idéntica duración en sus cargos. En un día, la provincia habrá elegido a todos sus poderes electivos, con los beneficios que ello traerá para el civismo bonaerense.

*

Sin ninguna pretensión y modestamente, como cuadra a todo ciudadano que anhela sinceramente el progreso de las instituciones que regulan la vida del primer estado argentino, dejo fundados los puntos fundamentales de la reforma constitucional proyectada. La H. Convención Constituyente que surja de comicios libres, dirá la última palabra en cada caso. No me guía otro propósito que el de sugerir algunas ideas, que han sido enunciadas con anterioridad en parte y que constituyen, puede decirse sin temor a rectificaciones, motivos de conversaciones diarias entre todos los que tenemos por el momento el honor de ocupar un puesto de representación dentro del mecanismo constitucional de la Provincia.

Si se incorporan al estatuto de Buenos Aires estos enunciados es fácil predecir y asegurar el advenimiento de días mejores para el desarrollo de las diversas actividades de la provincia. Disposiciones anacrónicas y fuera de oportunidad habrán sido suprimidas, otras de impostergable aplicación habrán sido incluídas en beneficio exclusivo del orden y del mejoramiento institucional, para cuya adquisición y acrecentamiento no debemos darnos un minuto de descanso.

Al terminar estas líneas, bajo la emoción patriótica que tan loables propósitos produce a todo espíritu sensible y consciente de la responsabilidad que contraigo al emitir públicamente un pensamiento que ha de ser compartido con justeza por todos aquellos que se empeñan fervientemente para mejorar constantemente las instituciones que nos rigen, formulo sinceros votos, para que la H. Convención Constituyente bajo la protección de la Divina Providencia y al amparo de sus luces promisoras realice en un ambiente de paz y de serenidad la obra que el pueblo espera ardientemente para el engrandecimiento de la primera provincia argentina.

Luis A. Gerardin.

La Plata, agosto de 1930.

— A la Comisión de Negocios Constitucionales.

La Plata, mayo 11 de 1932.

— En sesión de la fecha se le destina al Archivo.

CAPITULO III

PROCESO DE LA PROYECTADA REFORMA A LA CONSTITUCION (1902 - 1904), HASTA EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. — LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ley número 2782, de 18 de noviembre de 1901, declarando la necesidad de reformar la Constitución, y facultando al Poder Ejecutivo para convocar al pueblo a plebiscito.

Año 1902: Febrero 24. Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia convocando a elección de plebiscito.

Año 1902: Mayo 15. Verificación del escrutinio del plebiscito de la reforma de la Constitución. Asamblea Legislativa.

— Junio 25. Decreto del Poder Ejecutivo convocando al pueblo de la Provincia a elecciones de Diputados Convencionales.

Año 1904: Pedido de varios señores Senadores al Presidente de la H. Asamblea Legislativa, para que convoque a Asamblea General a fin de considerar las elecciones que tuvieron lugar el 27 de julio de 1902.

— Septiembre 14. Resolución de la Asamblea Legislativa convocando a una nueva Convención Constituyente.

— Septiembre 17. Decreto del Poder Ejecutivo convocando a elección de Diputados Convencionales.

— Octubre 26. Demanda de inconstitucionalidad de la resolución de la Asamblea Legislativa del 14 de septiembre de 1904, que considera caduca la convocatoria de 16 de mayo de 1902, y como consecuencia la elección del 27 de julio de 1902, entablada por los doctores Julio Sánchez Viamonte y Tomás R. García.

— Noviembre 12. Decreto de la Asamblea Legislativa aprobando las elecciones de Convencionales del 30 de octubre de 1904.

— Noviembre 18. Fallo de la Suprema Corte de Justicia en la demanda de inconstitucionalidad por la resolución de caducidad de las elecciones de convencionales realizadas el 27 de julio de 1902.

LEY N° 2782 POR LA QUE SE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION Y FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CONVOCAR A PLEBISCITO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, el Poder Ejecutivo mandará publicar esta ley en todos los distritos de la provincia y convocará al pueblo para que en las próximas elecciones de senadores y diputados vote en pro o en contra de la necesidad de la reforma.

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no debe tener lugar la elección de diputados y senadores, por no corresponderle elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que manifieste su voto en pro o en contra de esta necesidad, debiendo formar las mesas escrutadoras de los distritos, los escrutadores designados para la última elección de senadores y diputados.

Art. 4° Si la convención no se constituyera antes de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones de sus miembros, la Asamblea Legislativa declarará cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones.

Art. 5° Para ser miembro de la convención reformadora, se requiere las mismas condiciones que para ser diputado.

Art. 6° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en La Plata, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

MANUEL G. BONORINO.

Ricardo M. García,
Secretario de la H. C. de DD.

Departamento de Gobierno.

La Plata, noviembre 21 de 1901.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
TOMÁS R. GARCÍA.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA CONVOCANDO A ELECCION DE PLEBISCITO

Departamento de Gobierno

La Plata, febrero 24 de 1902.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución de la Provincia y debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 21 de noviembre próximo pasado, procediendo en esta ocasión y en toda la Provincia a manifestarse, por quienes puedan hacerlo legalmente, la necesidad o no de reformar la Constitución, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º . . .

Art. 2º Convócase también para el mismo día, a todas las secciones electorales en que se encuentra dividida la provincia, a efecto de que los ciudadanos hábiles manifiesten su voto por la reforma o no de la Constitución.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN
GENSÉRICO RAMÍREZ.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO

Sesión del 15 de mayo de 1902

Honorable Asamblea Legislativa:

Vuestra Comisión Escrutadora ha verificado el escrutinio con sujeción a lo resuelto por Vuestra Honorabilidad, y resulta que han funcionado válidamente más de la mitad más uno de los distritos electorales, habiendo votado por la reforma de la Constitución 61.916 ciudadanos, en los 62 distritos cuyos registros ha resuelto computar la Honorable Asamblea.

En consecuencia, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Asamblea Legislativa —

RESUELVE:

1º Resultando del escrutinio que ha practicado la Asamblea Legislativa sobre el plebiscito que ha tenido lugar en la Provincia el día 30 de marzo de 1902, que la mayoría de electores ha votado por la aceptación de la reforma, convócase a una convención constituyente de acuerdo con lo que dispone el artículo 217 de la Constitución.

2º La Convención Constituyente se reunirá en la ciudad de La Plata el 15 de agosto de 1902, en el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados.

3° El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia a elección de 114 convencionales, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

4° Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

Nicolás A. Avellaneda, Claudio D. Mejía, José M. Vega, E. J. Weigl Muñoz, Pablo L. Palacios, A. Robirosa, M. F. Gnecco, J. E. Cibelli, Alberto Rodríguez.

ESCRUTINIO		
Número		Votos
1	Campana	539
2	General Rodríguez	235
3	General Sarmiento	378
4	Las Conchas	627
5	Navarro	1552
6	San Martín	1049
7	San Fernando	1289
8	Suipacha	774
9	Merlo	410
10	Almirante Brown	432
11	Brandsen	868
12	Cañuelas	786
13	Florencio Varela	—
14	La Plata	4550
15	Lomas de Zamora	2440
16	Quilmes	1405
17	San Vicente	907
18	Morón	560
19	Lobos	996
20	Moreno	405
21	San Isidro	410
22	Bragado	1865
23	Carmen de Areco	728
24	Chivilcoy	2826
25	Chacabuco	1592
26	Colón	543
27	General Pinto	1208
28	Junín	1724
29	Lincoln	2317
30	9 de Julio	2325
31	Rojas	1160
32	San Andrés de Giles	1750
33	Salto	1341
34	Trenque Lauquen	1499
35	Azul	1219
36	Castelli	494
37	Dolores	672
38	General Alvear	28
39	General Conesa	425
40	General Guido	535
41	Pila	494

Número		Votos
42	Rauch	878
43	Tapalqué	638
44	Tuyú	651
45	Pergamino	489
46	San Pedro	119
47	Baradero	172
48	Juárez	312
49	General Pringles	164
50	Coronel Suárez	239
51	Necochea	245
52	Bahía Blanca	151
53	Villarino	148
54	Marcos Paz	599
55	Barracas al Sud	1563
56	Bolívar	1894
57	Pehuajó	1924
58	25 de Mayo	2622
59	Chascomús	406
60	General Belgrano	616
61	General Paz	1213
62	Saladillo	1516
Suma total		61.916

SR. PRESIDENTE — Está en discusión en general.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

La comisión de Escrutinio se ha limitado, de acuerdo con la última resolución de la H. Asamblea, a hacer el cómputo, o más bien dicho, a verificarlo, de todos los votos que se han emitido en favor de la reforma de la Constitución.

El número de votos difiere, naturalmente, del de los producidos en las últimas elecciones de renovación de la legislatura, por razones perfectamente conocidas.

En primer lugar, porque muchos de los distritos, como puede verse por el número de ellos, no han celebrado comicio para votar la reforma, y en otros se han olvidado de agregar el voto relativo al plebiscito. Probablemente, en el calor de las pasiones del momento, se les ha pasado por alto ese requisito trascendental.

De modo, pues, que en algunos distritos no se ha votado la reforma; pero, en cambio, hay otros en que no se ha votado para diputados y senadores y sí por la reforma; lo cual viene a compensar aquella falta.

Naturalmente, que de acuerdo con el reglamento, la Comisión se ha limitado a tomar, de los datos que arrojan los resultados generales del escrutinio, aquellos guarismos comprendidos en los Registros que la Asamblea acaba de resolver que sean computados, es decir, todas aquellas actas que, de acuerdo con el reglamento, ella ha aceptado. El cómputo se encuentra perfectamente verificado y arroja el número de votos que ha indicado la Secretaría y que se encuentran comprendidos dentro de los 62 partidos cuyas actas han sido aceptadas, y, por consiguiente, no corresponde sino admitir como que el pueblo de la Provincia, en realidad, ha dado su voto para que pueda

modificarse, reformarse o enmendarse la constitución o su carta fundamental.

Es cuanto puedo informar al respecto.

SR. PRESIDENTE — Si ningún señor senador o diputado hace uso de la palabra, se votará el dictamen de la comisión, en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En discusión en particular el artículo 1º.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — ¿No se establece el día en que la elección de convencionales deba verificarse?

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

Se ha dejado la fijación del día al P. E., porque la Asamblea Legislativa únicamente indica el día en que debe reunirse la convención, es decir, a los noventa días. Dentro de esos noventa días, el P. E. convocará a elección de convencionales.

Tal es lo que se deduce del texto mismo de la Constitución.

SR. LÓPEZ CABANILLAS — Me ha dejado complacido el señor senador.

— Se aprueba el artículo en discusión.

— Se lee el artículo 2º.

SR. WEIGEL MUÑOZ — Pido la palabra.

Si se fuera a juzgar este artículo con el criterio que he escuchado en aquella discusión famosa acerca de la manera de designar la comisión escrutadora, realmente este artículo se apartaría del reglamento, pero como ocurre con la reunión de esta Asamblea que tiene lugar en un recinto que no es propiamente el que indica el reglamento, resulta que aquí, en vez de una imposibilidad material, hay una deficiencia que la Asamblea puede resolver por una votación previa, si quiere, pero que, a mi juicio, es innecesaria.

Resulta que en la fórmula del antiguo reglamento, del año 79, no se establecía donde se reuniría la Convención, ni la fecha de ella.

La Constitución sólo establece la fecha; luego, es necesario, por lo menos, un artículo que es de forma, que hay que aceptar y que es el que propone la Comisión.

— Se aprueba el artículo en discusión, así como el resto del despacho.

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado y levantada la sesión de Asamblea.

— Se levanta la sesión siendo las 4 y 15 p. m.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO CONVOCANDO AL PUEBLO DE LA PROVINCIA A ELECCIONES DE DIPUTADOS CONVENCIONALES.

La Plata, junio 25 de 1902.

En cumplimiento de la resolución de la Honorable Asamblea Legislativa, de 15 de mayo último, señalando el 15 de agosto próximo, para que se reúna la Convención Constituyente, en la ciudad de La Plata, y en el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados.

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º El domingo 27 de julio próximo se procederá en la Provincia, a la elección de ciento catorce convencionales, en la proporción siguiente: la primera sección, veinte convencionales; la segunda sección, diecinueve; la tercera sección, dieciocho; la cuarta sección, veinte; la quinta sección, dieciocho; y la sexta sección, diecinueve.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MARCELINO UGARTE.
MANUEL B. BARRIA.

PEDIDO DE VARIOS SEÑORES SENADORES AL PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE CONVOQUE A ASAMBLEA LEGISLATIVA A FIN DE CONSIDERAR LAS ELECCIONES QUE TUVIERON LUGAR EL 27 DE JULIO DE 1902.

La Plata, septiembre 2 de 1904.

Al señor Presidente de la Asamblea Legislativa doctor don Adolfo Saldías.

Los senadores y diputados que subscriben solicitan del señor presidente se sirva convocar a Asamblea a los miembros que forman la Honorable Legislatura para, de acuerdo con el artículo 109, inciso 6º de la Constitución, considerar las elecciones de convencionales que tuvieron lugar el 27 de julio de 1902.

Saludan al señor presidente con toda consideración:

Juan F. Fernández, Eulogio M. Berro, Pablo L. Palacios, Francisco Roca, Bartolomé Oliver, Juan B. Etchereruy, Casimiro Villamayor, Ricardo A. Carrasco, Isidro Báez, Carmelo Destauches, Julián Martínez (hijo), E. Guerrero, Cruz M. Sein, Alfredo Echagüe, R. Lezica Alvear, Ernesto Arana, P. Mackinlay Zapiola, Diego de Alvear, Ernesto Bercetche, Horacio Martínez, Agustín de Vera, Arturo Dibur, Victoriano Huisse, Julián O'Roarke, Andrés P. Vaccarezza, Arturo Scotto, Domingo F. Barceló, Sixto Rodríguez, Alfredo Madero, Francisco Lundó, Guillermo A. Martínz, Alejandro Amoretti, César A. Campos, Tomás A. Guido, Mateo S. Casco, Carlos G. Bonorino, Benjamín Páez, Ubaldo Ferrer, Mariano J. Machado, Alberto Rosende Mitre, M. Praciamo, Domingo Negri, Ataliva Roca (hijo), A. Ramos Mexía, Eduardo González Bonorino, Manuel A. Castro, F. Santiago Espil, Dalmiro Coste, Tomás López Cabanillas, Isaias Mendiburu, Luis Goyena, Manuel del Castillo, Pedro Ballester, Eduardo Arana, José V. Martínez, E. Tomkinson, A. M. Reyna, Félix Soriano, J. Márquez Mariano Castellanos, A. D. Tatteone, Julián Lynch, Antonio Azcona, Esteban Miranda, Manuel F. de la Fuente.

Sesión de la Asamblea y discusión pertinente

SR. ROSENDE MITRE—Pido la palabra.

Es para hacer la siguiente moción: primero, que la asamblea se constituya en sesión permanente; segundo, que adopte para sus deliberaciones el reglamento de la Cámara de Diputados, y tercero, que resuelva nombrar una comisión especial para estudiar todos los antecedentes que han motivado esta asamblea.

SR. PRESIDENTE—Está en discusión la moción del señor diputado Rosende Mitre.

SR. OLIVER—No he podido comprender bien la última parte de la moción. ¿Se trata de nombrar una comisión para que haga el escrutinio de la elección?

SR. ROSENDE MITRE—No, señor; el objeto de la comisión es para que aconseje a la convención el procedimiento a seguir: si se ha de hacer el escrutinio, si se ha de anular la elección o no, o lo que se ha de hacer. He dicho bien claro: para que estudie todos los antecedentes y asesore a la Asamblea sobre cuál es el procedimiento a seguir.

SR. OLIVER E.—Por mi parte, me voy a oponer a la moción que presente el señor Diputado. Creo que la constitución de la Provincia es terminante al respecto. Bastaría que el señor Secretario se tomara la molestia de leer el artículo correspondiente para que se vea cuál es el rol que debe desempeñar la Asamblea en el presente caso.

— Se empieza a dar lectura del inciso 6º del artículo 109 de la Constitución, y dice el

SR. PALACIOS—¿Me permite?...

Antes de seguir adelante, yo haría indicación para que se votara, por lo menos, la primera parte de la moción del señor Diputado, a objeto de no engolfarnos en una larga discusión.

SR. OLIVER E.—He pedido que se lea por Secretaría el artículo. No he dicho que haya terminado de hablar.

SR. PALACIOS—Yo insisto en mi indicación: es previa la moción del señor diputado Rosende Mitre para declarar que esta Asamblea se constituya en sesión permanente.

SR. PRESIDENTE—Haré presente a la Asamblea que la moción del señor diputado Rosende Mitre no puede discutirse por partes y votarse en esa forma mientras él no la divida.

SR. LÓPEZ CABANILLAS—Le pediría que la dividiera por partes.

SR. ROSENDE MITRE—No tengo inconveniente.

SR. PRESIDENTE—Sírvase indicar el señor Diputado qué parte quiere que se ponga en discusión.

SR. ROSENDE MITRE—Que la Asamblea se constituya en sesión permanente.

SR. PRESIDENTE—Está en discusión esa parte de la moción.

SR. BIANCO—Yo desearía hacer una indicación que me parece va a ser aceptada por la Honorable Asamblea, que consiste, ante todo y sobre todo, en que adoptemos algún reglamento...

SR. PRESIDENTE—Es la segunda parte de la moción del señor Diputado.

SR. BIANCO—Antes de ocuparnos de si la sesión ha de ser permanente o no, y de cualquier otra moción, lo que corresponde es adoptar un reglamento para esta Asamblea; una vez aceptado el reglamento, entonces vendrán las mociones siguientes para regularizar el trámite que va a seguir a sus funciones la Asamblea.

SR. ROSENDE MITRE—He indicado como primera moción constituirnos en sesión permanente y como segunda parte de la moción, que se adoptara como reglamento el de la Cámara de Diputados. Así que me parece que el orden que pretende al señor Senador no se va a alterar en nada en lo que nos proponemos y que con este cambio de indicaciones sólo vamos a prolongar más el debate.

SR. MALDONADO—Cualquier miembro de esta Asamblea tiene el derecho de hacer una moción, la primera ha sido la del señor diputado Rosende Mitre para que se declare la Asamblea en sesión permanente a fin de terminar con la labor que le está encomendada. De manera que eso es lo que corresponde discutirse y votarse: después vendrá lo que dice el señor Senador.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar si la honorable Asamblea se declara en sesión permanente.

Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE—Está en discusión la moción de adoptar el reglamento de la Cámara de Diputados para esta Asamblea.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que tratándose de una función de la asamblea legislativa que tiene su analogía, sino identidad con otras funciones que desempeña en cuanto al escrutinio de electores de gobernador y vice de la Provincia, lo correcto sería que adoptara el mismo reglamento que sirvió para hacer el escrutinio de las elecciones de electores de gobernador y vice. En este sentido hago moción, creyendo que no tenemos por qué adoptar el reglamento de una u otra de las cámaras, cuando existe uno que es por analogía y lógicamente debe realmente aplicarse. Si hubiéramos empezado por ahí, no hubiera sido necesario votar la primera parte de la moción del señor diputado Rosende Mitre, por cuanto en ese reglamento expresamente se dice que toda sesión de asamblea en que se hace el escrutinio, es una sesión continua y no debe interrumpirse.

SR. PALACIOS—Aunque dure tres meses.

SR. LÓPEZ CABANILLAS—Si no prospera la moción del señor diputado Rosende Mitre, votaré por la del señor senador Weigel Muñoz.

SR. ROSENDE MITRE—No creo que sea exacto lo que dice el señor senador Weigel Muñoz, de que esta asamblea debe regirse por el reglamento a que él se refiere.

Mi moción tiene por objeto dar mayor amplitud al debate y esto se obtiene, según mi opinión, adoptando el reglamento de la Cámara de Diputados.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar la segunda parte de la moción del señor diputado Rosende Mitre.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar ahora la tercera parte de la moción del señor diputado Rosende Mitre, que consiste en el nombramiento de una comisión que aconseje a la Asamblea el procedimiento a seguir.

SR. OLIVER E.—Queda en pie lo que dije antes respecto de las funciones que debe desempeñar esta comisión, funciones que están determinadas en el artículo 109 inciso 6° de la Constitución, que pido al señor Secretario se sirva leer.

SR. SECRETARIO (leyendo)—Artículo 109, inciso 6°. «Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución y según su resultado, convocar la convención constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales».

SR. OLIVER E.—De ese artículo, señor Presidente, se desprende de una manera evidente e indiscutible, cuáles son las funciones de esta honorable asamblea, y la comisión que se nombre no tiene más objeto ni otro trabajo que el de hacer el escrutinio de la elección...

SR. ROSENDE MITRE—¿Me permite el señor Senador?... He dicho una comisión de escrutinio y no entré en mayores detalles porque, diciendo *de escrutinio*, se entiende que debe ocuparse de la revisión de la elección...

SR. WEIGEL MUÑOZ—Es la asamblea la que tiene que hacer el escrutinio, y no la comisión...

SR. ROSENDE MITRE—Pero es la comisión la que debe asesorar a la asamblea...

SR. PALACIOS—Tengo entendido, señor Presidente, que la moción del señor diputado Rosende Mitre es para que se nombre una comisión, y aquí estamos discutiendo las funciones que va a desempeñar esa comisión. Creo que lo que corresponde es votar si se acepta o no la moción del señor diputado Rosende Mitre, de si se nombra o no la comisión; después veremos lo que ella deba hacer o lo que la asamblea resuelva que esa comisión haga.

SR. OLIVER E.—La forma en que presentó la moción el señor diputado Mitre, fué fijando a la comisión que se nombrara mayores facultades de las que debe tener por la constitución; y como creo que la indicación es inconstitucional, hice la observación.

— La Presidencia pone a votación la última parte de la moción del señor Diputado Rosende Mitre, y resulta afirmativa.

— La Honorable Asamblea autoriza a la Presidencia y ésta designa los miembros de la Comisión, que la integran los señores senadores López Cabanillas, Luna, Goenaga, y los señores diputados Echagüe, Maldonado, Vega, Rosende Mitre, Montegur y G. Martínez.

SR. PALACIOS—Pido la palabra.

Me ocurre una duda, señor Presidente, que deseo someter a la consideración de la asamblea, a objeto de que ésta, a su vez, encargue a la comisión de escrutinio nombrada, se expida sobre ella.

Traduciré mi pensamiento en una pregunta, que es: si la elección cuyo estudio hemos abocado, debe ser considerada o desechada declarándola sin efecto, en razón de que ella fué hecha para que sirviera de base a la convención cuya convocatoria se hizo para el 15 de agosto de 1902, y el plazo fijado para la reunión de esta convención

ha fenecido, indudablemente, con exceso. Y como entiendo que plazos de esta naturaleza, señalados por la constitución, son fatales, en razón de este funcionamiento, nos encontramos con que la elección no debe ya sufrir efectos.

Pido que la Secretaría tome nota de mis proposiciones para someterlas a la consideración de la comisión.

Primero: La convención, que debió reunirse el 15 de agosto de 1902 para reformar la constitución, de acuerdo con la resolución tomada en mayo 15 de 1902, ¿ha caducado en razón de la expiración que le fija la constitución en su artículo 217?

Segundo: Si la convención ha caducado, la elección que se hizo de convencionales para ese fin ¿debe ser considerada o rechazada de hecho?

Precisamente estas dos cuestiones, de las cuales la segunda es consecuencia de la primera, es lo que deseo someter a estudio de la comisión y para ello pido el apoyo de mis honorables colegas.

— Apoyado.

SR. OLIVER E.—Pido la palabra.

Se ha dicho, hasta por el mismo señor Diputado, que se trata de una comisión de escrutinio; y entonces no sé qué tienen que hacer estas preguntas con esa comisión.

Después que la comisión se expida, la Asamblea puede discutir todas estas cuestiones; pero esa comisión que va a hacer el escrutinio, no tiene otra misión que llenar.

SR. PALACIOS—El señor Senador olvida que la asamblea es soberana y que si cualquiera de sus miembros presenta en consulta un punto y ella lo acepta, esa comisión debe expedirse sobre él.

SR. PRESIDENTE—La Presidencia declara, con respecto al alcance de la moción del señor diputado Rosende Mitre, que la puso a votación en términos bien claros; y a fin de que por una u otra palabra no se entre en una discusión estéril, se va a dar lectura de los términos en que se ha votado esa moción.

— Se lee: que se nombre una comisión para que aconseje el temperamento a seguir en vista de los antecedentes que le han sido presentados a la asamblea.

SR. OLIVER E. — Y entonces se dijo, por el mismo señor Diputado que hizo la moción, que se trataba de una comisión de escrutinio.

SR. ROSENDE MITRE—Dije que era una comisión de escrutinio, pero que eran amplias todas sus facultades.

SR. OLIVER E.—La comisión ha sido votada como comisión de escrutinio, y entonces no puede agregarse ahora nada a su misión.

Esa es la razón que doy para no estar de acuerdo ni con la opinión del señor diputado Rosende Mitre y menos con la moción que hace el señor diputado Palacios.

SR. PRESIDENTE—El señor Diputado autor de la moción ¿ha manifestado el tiempo dentro del cual debe expedirse la comisión?

SR. ROSENDE MITRE—Mi moción está perfectamente encuadrada en lo leído.

SR. PRESIDENTE—Pero la Presidencia pregunta al señor Diputado cuál es el tiempo dentro del cual debe expedirse esa comisión.

SR. ROSENDE MITRE—Dentro del que señala el reglamento de la Cámara de Diputados, y por eso pedí que se adoptara ese reglamento para esta asamblea.

SR. PALACIOS—Deseo que se vote mi indicación.

SR. PRESIDENTE—Antes se va a leer la indicación del señor diputado Palacios.

— Se lee nuevamente:

SR. PRESIDENTE—El señor Diputado ¿somete a la comisión estas dos preguntas?

SR. PALACIOS—Sí, señor.

SR. LUNA—Pido la palabra.

Deseo simplemente observar que la moción del señor diputado Palacios no está dentro de las facultades de la comisión, y, por tanto, no creo que ésta puede entrar a formar juicio a este respecto.

SR. PALACIOS—¿A qué objeto se ha nombrado la comisión?

La Presidencia acaba de hacer leer por Secretaría la forma en que se ha votado, y de esa lectura no resulta lo que manifiesta el señor Senador.

SR. LUNA—Pero, entiendo, que esta facultad que se quiere dar a la comisión está fuera de la constitución; que, por lo tanto, no podrá ocuparse de estos puntos.

SR. MALDONADO—Pido la palabra.

Yo creo que esta moción es una redundancia; pero que no hay inconveniente en votarla para aclarar.

Si la comisión piensa que no puede hacer el escrutinio de una elección que por la Constitución ha quedado sin efecto, no lo hará, y así lo declarará a la asamblea; y si cree que debe hacerlo, lo hará.

SR. PALACIOS—Entiendo que no hay nada en discusión.

SR. MALDONADO—Entonces ¿por qué se está discutiendo?

UN SEÑOR DIPUTADO—Porque somos aficionados a ello.

SR. MALDONADO—Yo también lo soy.

SR. PRESIDENTE—Se va a votar si se somete a la consideración de la comisión de dos proposiciones formuladas por el señor diputado Palacios.

— Se vota, y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE—Sírvanse los señores miembros de la comisión hacerse cargo de sus puestos, e invito a la asamblea a pasar a cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Vueltos a sus asientos los señores senadores y diputados, dice el

SR. PRESIDENTE—Continúa la sesión con asistencia de treinta señores senadores y de cincuenta y cuatro señores diputados.

Se va a dar lectura del despacho de la comisión especial.

SR. VEGA—Pido la palabra.

He tenido el honor de ser designado presidente de la comisión especial, encargada de dictaminar sobre los puntos sometidos a la consideración de esta asamblea.

El informe que presenta la comisión en mayoría, es extenso; y estamos en disidencia dos de los miembros que la componen, el señor

senador Luna y el señor diputado Monsegur, han presentado también su dictamen por separado, el que se halla en poder del señor Secretario.

A la comisión le cabe la satisfacción de haber coincidido en los puntos principales de la cuestión.

Oportunamente, después de leerse los dictámenes respectivos, la mayoría de la comisión ampliará las razones del suyo, si fuese necesario.

DESPACHO DE COMISIÓN EN MAYORÍA

La Plata, septiembre 14 de 1904.

A la Honorable Asamblea Legislativa:

Vuestra Comisión en mayoría, designada para aconsejar el temperamento a seguir en vista de los antecedentes presentados en esta ocasión, y teniendo en cuenta las dos proposiciones sometidas a su estudio, os aconseja la sanción del adjunto proyecto de resolución por los fundamentos que se acompañan en seguida.

Dios guarde a V. H.

A. Echagüe, J. M. Vega, Alberto Rosende Mitre, Guillermo A. Martínez, Mariano Maldonado, P. Goenaga, T. López Cabanillas.

La Asamblea Legislativa—

CONSIDERANDO:

1º Que en vista del tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo fijado para la convocatoria de la convención, como también, de que ha vencido con exceso el término que el artículo constitucional 217 fija para que la convención pueda legalmente reunirse, corresponde declarar: que la convocatoria del 16 de mayo de 1902 ha caducado, y que por lo tanto la elección del 27 de julio de aquel año debe desecharse por ser ineficaz y de ningún valor.

2º Que de acuerdo con la ley de 21 de noviembre de 1901 que declaró la necesidad de la reforma y de la resolución de la asamblea de marzo 15 de 1902 que constató que la mayoría de electores había votado por la aceptación de la reforma.

La Asamblea Legislativa—

RESUELVE:

1º Convocar a una convención constituyente que deberá reunirse en la ciudad de La Plata, el día 14 de diciembre del corriente año, en el recinto de la H. Cámara de Diputados a las 2 p. m.

2º El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de 114 convencionales, los que serán elegidos por los mismos electores y en los mismos distritos que los señores Senadores y Diputados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

Las razones que la Comisión ha considerado para aconsejar este temperamento son las siguientes:

El artículo 217 de la Constitución establece terminantemente que la convención deberá reunirse tres meses después de la convocatoria y debiendo dentro de este plazo elegirse los convencionales que han de constituir dicho cuerpo.

Bien. La convocatoria se hizo con fecha 15 de mayo de 1902 y la elección de convencionales, que fué la consecuencia de dicha convocatoria, tuvo lugar el domingo 27 de julio del mismo año.

Luego, el plazo fijado por el artículo 217 ha vencido con exceso, y no adoptar como resolución lo que aconseja la Comisión bajo el número 1°, sería violar flagrantemente el artículo citado, desde que implicaría la reunión de la convención fuera del término constitucional.

No habiéndose cumplido, pues, los mandatos de la resolución legislativa, en cuanto determina especialmente la fecha en que la convención debía reunirse, esa disposición legal ha dejado de ser viable, en razón de haber caducado por el transcurso del tiempo.

La Comisión aconseja igualmente que la elección debe ser declarada ineficaz y sin ningún valor, porque ella entiende que las elecciones de convencionales se hacen para una convención *determinada de fecha precisa*, pues así lo dice la constitución, la que, en caso de no realizarse, hace que la elección, lo mismo que los convencionales que de ella pudieran resultar, sean ineficaces y de valor ninguno, y cuya existencia no tiene razón de ser, desde que el acto principal del cual la elección y los elegidos derivan, que es la convención, no tiene ya lugar.

Se podría argumentar en contra de lo que se deja expuesto, diciendo que existe una elección hecha y que ella no puede ser anulada sino por los mismos convencionales electos y reunidos en convención, pero es que en esto existe un doble error.

1° Porque no hay convencional electo, sino después que se ha hecho el escrutinio de la elección, y mientras no se haya realizado este acto, habrá un acto electoral producido, sobre el cual deba pronunciarse el cuerpo encargado por la constitución o las leyes; pero no existirán convencionales electos que puedan reunirse en asamblea para examinar sus propios diplomas.

2° Porque para que los que resulten electos del escrutinio puedan considerarse jueces de sus títulos, es necesario que la constitución o la ley les acuerde esa facultad — y en el caso actual, como veremos más adelante, la convención carece de esa facultad.

Por otra parte, la elección del 27 de junio de 1902, que mandó practicar la asamblea por resolución de 15 de mayo, tenía por objeto reunir, como ya se ha recordado, una convención en una fecha dada — y no en otra, y desde que ha resultado imposible que la convención tenga lugar en aquella época, la elección que para dicho fin se realizó, resulta ineficaz e inútil.

No se la anula porque no se la juzga — pero se la declara por la asamblea, que para ello tiene poder, ineficaz y sin objeto, porque ya no hay fecha designada para reunir la convención.

Podría argüirse aquí respecto de la facultad que tiene la asamblea legislativa para proceder en la forma que se aconseja —y sobre este punto haremos constar que la Comisión se ha inspirado para ello dando una interpretación justa a las disposiciones legales en vigor y a lo que un eminente maestro de derecho enseña en una obra que se ocupa de esta cuestión de las convenciones constituyentes.

Nos referimos a la obra de John Alexander Jameson «Un tratado sobre las convenciones constitucionales», quien de acuerdo con los precedentes diversos que estudia, reconoce a la asamblea legislativa facultades para proceder en la forma que indicamos.

Jameson, ha dicho «una Convención es sólo un cuerpo legislativo *sub modo*, que tiene algunas pero no todas las funciones legislativas» y «una legislatura en cambio, puede extenderse sobre todas las materias de legislación tan ampliamente como podría hacerlo el mismo soberano, si procediese personalmente».

«Por costumbre universal, así como por disposiciones expresas de la mayor parte de las constituciones americanas ninguna persona o corporación en un Estado tiene facultad para convocar una convención sino la *legislatura* y nadie sino la legislatura puede determinar y prescribir los objetos con que aquella debe reunirse». «Es en general un deber y un derecho de la legislatura, el determinar *cuándo, dónde y cómo ha de reunirse una convención, cómo ha de proceder en sus asuntos y ha de poner en vigor sus trabajos*».

Y después de precisar estos hechos, agrega: «que la legislatura es el centinela en servicio y no puede legalmente abdicar esa posición».

Siendo la convocación de una asamblea extraordinaria, incuestionablemente el lado débil de nuestras instituciones, y por lo tanto uno de aquellos en que debe esperarse que la usurpación intente más sus asaltos, la legislatura *debe preocuparse* que la República no sólo no reciba, sino que ni siquiera se vea en peligro de recibir ningún perjuicio».

«Como una convención, agrega el mismo autor, es un cuerpo cuya reunión es ocasional y dependiente de circunstancias de actualidad, se deduce que la legislatura cuyas funciones son especialmente las de declarar y producir la reunión, es el cuerpo indicada para *determinar la fecha y condiciones* de aquella reunión; que al proceder así la legislatura no se coloca más arriba de la convención —simplemente se limitaría a manifestar la voluntad de su soberano común sin relación al objeto de los asuntos encomendados a un cuerpo coordinado y que en la *ausencia de una disposición constitucional*, la extensión de las facultades de una legislatura para fijar las reglas de conducta de una convención, quedan sobre limitadas por su propio criterio, sin más requisito que el de mantenerse en agonía con los principios del sistema de la convención o más bien que sus disposiciones no sean inconsistentes con el ejercicio por la convención, de sus funciones esenciales y características.

«Hay también numerosos ejemplos de poderes implícitamente concedidos, los más notables son los que ocurren diariamente con motivo de acontecimientos *inesperados que reclaman la inmediata intervención legislativa para evitar malas consecuencias o para hacerlas servir*

al bien público. En todos estos casos la LEGISLATURA está llamada a obrar como el único poder que puede hacer o autorizar a que se haga lo que deba hacerse».

En estas doctrinas enseñadas por maestro tan eminente como Jameson, que fué una de las autoridades más consultadas por los convencionales del 70, es que la comisión se ha inspirado en esta emergencia.

Por otra parte estas doctrinas, como la interpretación dada a los textos legales en vigencia, parece que fué también la que informó la mente de la H. Legislatura que dictó la ley de 21 de noviembre de 1901 y la resolución de mayo 16 de 1902, pues en dichas resoluciones se establece, además de lo que dispone el artículo 217 de la constitución, las condiciones para ser miembro de la convención, la fecha en que deberá infaliblemente reunirse ésta y el sitio en que deberá hacerlo, acordando a la asamblea legislativa la facultad de declarar cesantes a los convencionales inasistentes.

Y es precisamente esta cláusula (art. 4 de la ley) la que, concordada con el artículo 217 de la constitución que fija el término de tres meses después de la convocatoria para que se reúna la convención, ha llevado al ánimo de la comisión que la interpretación que ha dado a ellas, es exacta y las que le han servido para aconsejar la caducidad de la convocatoria y la ineficacia de la elección de convencionales practicada el 27 de julio de 1902.

No tendrían, a juicio nuestro, razón de ser la existencia de las dos disposiciones recordadas (art. 217 y art. 4 de la ley) y redactadas en los términos precisos que lo han sido, si el propósito de los constituyentes y legisladores no hubiera sido el de querer que el plazo para la reunión de la convención convocada fuera fatal y preciso, ni hubiera tampoco acordado a la asamblea el derecho de declarar cesantes a los inasistentes, sino hubieran entendido que las facultades de la asamblea eran amplias a este respecto, dada la razón de dependencia en que se halla la convención respecto del poder legislativo.

Pero si fuere preciso aún, algo más que comprobar la razón que existe a la comisión sobre este punto, no tiene ella, sino que referirse al proyecto presentado el lunes 12 ante el H. Senado, firmado por seis distinguidos señores senadores, pues es esta la prueba más evidente de la exactitud del criterio con que hemos procedido en este caso al aconsejar la caducidad de la convocatoria y la ineficacia de la elección.

La presentación de dicho proyecto, prueba que sus firmantes los senadores Weigel Muñoz, Bianco, Oliver, Niño, etc., creen que la convocatoria y la elección han quedado sin efecto y sin valor, desde el momento que proyectan una nueva ley declaratoria de la reforma para que se pueda convocar una nueva convención y realizar la elección correspondiente, divergiendo tan sólo la comisión con dichos senadores, en que ella no considera caduca o derogada la ley que declaró la necesidad de la reforma y en cuya virtud se realizó el plebiscito de 30 de marzo de 1902.

A ese extremo no llega la comisión. El plebiscito fué la obra de la ley que *declaró* la necesidad de la reforma.

Y esta ley está en vigencia y en consecuencia su cumplimiento se impone mientras no se derogue o se realice el fin para que se dictó y para realizar este propósito, o fin, es que debe ordenarse la reunión de una nueva convención.

Diferimos, pues, con los respetables senadores proyectistas, sólo en cuanto ellos creen que para la reunión de la nueva convención es preciso, una nueva ley y un nuevo plebiscito estando de acuerdo en lo que se refiere a la caducidad de la convocatoria e ineficacia de la elección. Creemos que en la diferencia apuntada el error está de parte de los autores del proyecto.

Es cierto que la convención convocada ha caducado por la expiración del plazo fijado para su reunión, y que por lo tanto, la elección que se hizo para designar los convencionales que debían constituir la, ha resultado sin objeto e ineficaz; pero es, que esta convocatoria fué producto de una resolución legislativa que no es ley; en cambio es en virtud de una ley, que la Legislatura debe ser la primera y más empeñada en cumplir, pues, en ella quien la pueda realizar, que se ordenó proceder a la reforma de la constitución, y para realizar este propósito, a la asamblea no le está vedado, tomar una o más resoluciones tendientes a cumplir dicho fin.

La ley de 21 de noviembre de 1901, está en todo su vigor —mientras ella no sea derogada o no se haya cumplido el propósito del legislador. Esta ley no es temporaria, no tiene plazo fijo para que cesen sus efectos, — no así la resolución de la asamblea que no es ley, que no tiene el valor de tal y que caduca o queda sin efecto por cualquier causa, — en este caso: por el transcurso del tiempo.

Haciendo el distingo correspondiente entre el valor de una ley y el alcance que tiene una resolución legislativa, la Comisión cree que las opiniones que deja manifestadas, sobre este punto, son exactas y justas.

Se ha argumentado también por el señor senador Weigel, al fundar el proyecto de la referencia, que no sólo existe la necesidad de proceder a la reforma de la constitución, sino que es además urgente.

Y bien, así es: la urgencia todos la reconocen y la invocan, y es precisamente una de las razones que ha tenido la Comisión bien presente, para aconsejar el temperamento propuesto, pues si algún procedimiento resulta rápido y eficaz, es, justamente el que aconsejamos.

Basta para comprobarlo, echar una rápida mirada a las fechas en que se debe desenvolver el proceso de la reforma, y tenemos que, siguiendo el plan de los señores senadores, los actos iniciales de la nueva convención vendrían recién a verificarse en el mes de marzo del año entrante.

De acuerdo con lo que la Comisión aconseja, tendremos que, — para cuando se pretenda, invocando urgencia, — iniciar dicho proceso, la reforma estará ya terminada, y será un hecho la inexistencia de las actuales cláusulas constitucionales, discutidas y viciadas, que la opinión reclama su desaparición, y podrán en cambio regir las nuevas disposiciones que contribuyan al desenvolvimiento administrativo, que regularicen el sistema municipal y fomenten y uniformen la educación del pueblo.

Pero la Comisión no ha concretado su tarea a lo que deja expuesto, sino que se ha planteado otra cuestión para el caso de que la asamblea pensara que debíamos a pesar de todo practicar el escrutinio de la elección de convencionales.

He aquí la cuestión a que se refiere la Comisión: ¿Al practicar el escrutinio debe concretar su tarea a la mecánica de contar votos sin facultad para apreciar la legitimidad de ellos? ¿O puede y debe investigar la veracidad de los registros que se le entreguen y según este examen aconsejar la aprobación y el rechazo de tales o cuáles elecciones para que según esto la asamblea vote la aprobación o nulidad de los mismos?

Creemos que debemos proceder en la forma que se formula en la segunda pregunta pues las facultades de la asamblea son amplias en este caso. — Ella debe — ha dicho la constitución en su artículo 109, inciso 6, — practicar el escrutinio de convencionales.

Se ha observado, es cierto, que al practicar el escrutinio la asamblea deberá proceder mecánicamente al recuento de los votos. Pero hay en esto evidentemente error.

Si lo que tiene que escrutar son votos, debe la asamblea ante todo precisar y fijarse que lo que cuenta son tales, — y para esto debe analizar, si los registros que se le presentan son válidos, si las actas están firmadas por los escrutadores legales y en el número que exige la ley o no y todos los demás requisitos que dan autenticidad y veracidad al registro que se va a comprobar.

«Hacer un escrutinio es según el diccionario de la Academia, hacer un examen, averiguar, exacta diligentemente alguna cosa para saber lo que es y formarse un juicio respecto de ella», como lo recordó el diputado Sojo en 1902, al pedir a la asamblea legislativa que apreciara los registros de diversas elecciones.

Y así también lo han entendido y practicado las asambleas legislativas en las dos últimas elecciones de gobernador como también la junta del art. 7 de la ley electoral en diversos casos.

También procedió así la asamblea legislativa al hacer precisamente el escrutinio de los convencionales que redactaron la actual constitución pues dicha asamblea dejó de computar los registros correspondientes al partido de Baradero en razón de que faltaban las actas correspondientes.

Y si esto ha sucedido en los tres casos recordados y en los que tanto los electores de gobernador, como los diputados y senadores y los convencionales del 82 eran los jueces únicos de sus respectivas elecciones en virtud de las siguientes prescripciones: Art. 82—130 de la constitución y art. 4 y 5 de la ley de julio 3 de 1882—en el caso actual en que no sucede lo mismo la Asamblea debe de ser más rigurosa, más minuciosa si es permitido decir, y debe proceder con mayores amplitudes que en los tres casos enunciados, desde el momento que los convencionales carecen de facultades para apreciar y pronunciarse sobre sus elecciones.

Es esta asamblea la que los va a urgir en su carácter de convencionales y por esto deberá proceder juiciosa y ampliamente en el examen de las actas y registros de que van a surgir dichos funcionarios.

Y hacemos esta afirmación en razón de que ni la constitución ni la ley de la materia da o constituye a los convencionales en jueces de sus elecciones, de modo que ejerciendo funciones propias pudieran analizar las elecciones que las trae a la vida.

Se podría argüir contra esta afirmación diciendo que, los antecedentes son contrarios a esto, pero es que precisamente estos antecedentes comprueban la afirmación de la Comisión — y no la desvanecen.

Veámoslo.

El primer acto de la Convención del 70, como igualmente el de la del 82, fué practicar el estudio de los títulos que presentaban los convencionales que constituyeron estos cuerpos. Pero es que esta tarea les estaba encomendada respectivamente por las leyes de mayo 10 de 1870 y por la de 27 de agosto de 1882.

El artículo 9 de la primera de estas leyes establecía que, el resultado del escrutinio que hiciera la asamblea se comunicara a los electos, siendo función de la convención la aprobación de las actas y registros respectivos.

El artículo 4 y 5 de la ley del 82 establecía a su vez que la asamblea general haría el escrutinio y que los electos que de él resultaran se reunirían para resolver como juez único de la validez de sus diplomas, a cuyo efecto el presidente de la asamblea les remitiría las actas, registros y protestas que se hubiesen presentado.

Es decir, que para que los convencionales se reputen jueces de sus elecciones y tengan facultad de rever el escrutinio que hiciese la asamblea, ha sido menester que por ministerios de la ley se les encomendara esta facultad.

Igualmente estas leyes fueron las que autorizaron a las *asambleas* legislativas para hacer el escrutinio primero de la elección.

Nada de esto pasa en el caso actual.

Ni la ley ni la constitución ha dado ninguna facultad a la convención para que se pronuncie respecto de la bondad de la elección de que emerge, su objeto es puramente revisar, alterar o enmendar la constitución (art. 217).

En cambio una disposición constitucional que no existía ni en la constitución del 54 ni en la del 73 — ha autorizado sin restricción a la asamblea para practicar el escrutinio.

Que este escrutinio debe ser detenido, amplio, minucioso y definitivo no existe duda — desde que los convencionales que se diploman no tienen ninguna facultad constitucional ni legal para observar o alterar lo que esta soberana asamblea haga a ese respecto.

Reivindicado, pues, para esta asamblea general el derecho de hacer el escrutinio definitivo de las elecciones de convencionales, es que esta comisión hace presente a la H. Asamblea que para el caso de que se resolviese entrar al estudio de los registros y a ella se le encomendase esta tarea, el estudio de ellos sería practicado con el criterio que esboza, es decir — con amplias facultades; investigando y apreciando todos los elementos necesarios, para ver si los registros que computará son o no legales, para según ello aconsejar su aprobación o rechazo.

A. Echagüe, J. M. Vega, G. A. Martínez, Mariano Ma'donado, Alberto Rosende Mitre, P. Goenaga, T. López Cabanillas.

DESPACHO DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN

Septiembre 14 de 1904.

Honorable Asamblea.

Vuestra comisión especial se ha expedido en minoría en el asunto cuyo estudio le fué sometido, y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción de la siguiente —

RESOLUCIÓN:

Que el plebiscito de fecha 30 de marzo de 1902, estableciendo la necesidad de la reforma de la constitución y las elecciones de convencionales de julio 27 del mismo año han caducado de acuerdo con el término que señala la última parte del artículo 217 de la constitución.

L. Luna — S. J. Monsegur.

SR. LUNA—Pido la palabra.

En nombre de la minoría de la comisión, voy a fundar su despacho.

La última parte del informe de la mayoría, que se refiere a la convocatoria que debe hacerse para nueva elección de convencionales, no ha sido materia de discusión en el seno de la comisión. La minoría, por su parte, debe declarar que no está tampoco de acuerdo con ese punto.

Empezaré por lo que es materia de la primera parte del informe que acabamos de oír.

La minoría de la comisión considera que, habiendo transcurrido más de dos años desde la época en que la Provincia manifestó su opinión en favor de la reforma de la carta constitucional, esa manifestación ha caducado, como asimismo la elección que se practicó en aquel año el 30 de marzo. No habiendo sido considerada esa elección por la asamblea, como procede por la constitución, ha quedado sin efecto. Los convencionales electos por ella no han podido reunirse a llenar su cometido, no habiendo, la asamblea, pasádoles su nombramiento de tales.

Tenemos, pues, que de hecho han caducado y quedado sin efecto tanto el plebiscito como la elección de convencionales, que fué su consecuencia.

La comisión en minoría, para formar su opinión, no ha necesitado recurrir a autores extranjeros ni nacionales, por cuanto sabe que los actos de la asamblea deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de la constitución, que es su ley y a la cual debe subordinar todos sus procedimientos.

La constitución no ha establecido el término después del cual deben caducar las manifestaciones de opinión hechas por los plebiscitos, ni tampoco ha establecido el término después del cual quedan sin efecto las elecciones de convencionales, por no haberse hecho el respectivo escrutinio ni haberse reunido la convención. Es solamente por una ley especial que se puede resolver esa caducidad.

Pero es de suponer que aun cuando la constitución no ha fijado término para producir esos efectos, esas manifestaciones del pueblo

hechas en comicios públicos no pueden tener eficacia por un tiempo ilimitado, no pueden durar eternamente. Y si así no fuera, así como se admite que después de dos o tres años de haber tenido lugar el plebiscito, todavía sigue teniendo efecto también podría admitirse que, transcurridos veinte o treinta años, continuara teniendo efecto, lo que no es concebible, porque la vida política de la Provincia se transforma rápidamente y las exigencias del día presente desaparecen para ser reemplazadas por otras exigencias y mediante otras circunstancias del día próximo.

Otro punto se me quedaba por considerar: es el relativo a la última parte del informe de la mayoría de la comisión, aconsejando convocar a nueva elección.

La minoría de la comisión cree que la actual asamblea no tiene facultad para convocar a nueva elección de convencionales, por cuanto no se han llenado los requisitos establecidos por la constitución en sus artículos 216 y 217. Para convocar a elecciones de convencionales, es necesario seguir todo el proceso que prescribe la constitución en los artículos citados.

Nada más tengo que exponer.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Pido la palabra.

Había formado el propósito de no entrar al debate, por razones altamente notorias y porque los principios que sostengo respecto a ese procedimiento de la reforma de la constitución de la Provincia, han sido ya expuestos al fundar un proyecto presentado al H. Senado y a que ha aludido la comisión designada por esta asamblea. Pero no puedo dejar, por lo menos, de expresar mi más profundo agradecimiento por la mención que de mis opiniones hace en determinados puntos el larguísimo informe que se ha leído y del que no me he podido dar cuenta sino en los puntos principales.

Creo que realmente ha habido una benevolencia excesiva de parte de la comisión. Mis opiniones, como muy bien lo ha expresado en este recinto un distinguido señor diputado, no tienen ninguna autoridad, ni pueden ser impuestas ni significan motivo de adhesión para nadie; son simplemente opiniones más o menos consolidadas dentro de mí mismo, que he aprendido y ratificado en la práctica de la vida, y sobre todo en el desenvolvimiento de nuestra accidentada vida política.

Pero, señor Presidente, al mismo tiempo que hago esta manifestación a la comisión que se ha expedido en mayoría, debo hacerle un elogio por la erudición que ha demostrado en materia de derecho constitucional norteamericano.

Son efectivas, son exactas, todas las citas que se han hecho de distinguidos tratadistas, que bien conocen los miembros de dicha comisión; pero es una lástima, solamente, que no sean aplicables al caso concreto presente, por cuanto esos tratadistas se refieren a las facultades de las legislaturas de los estados norteamericanos.

Se ha creído hacer comparación muy adecuada y, sobre todo, muy arreglada a las circunstancias; pero debo prevenir que lo que está reunido en este momento, en este recinto, no es la Legislatura de la Provincia.

Así como suena. La Legislatura no está constituida por la reunión colectiva de todos los senadores y diputados; está constituida por el engranaje constitucional de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, como entidades independientes.

De manera que lo que indica el tratadista norteamericano, tan bien citado por los distinguidos e ilustrados miembros de la comisión, se refiere a aquellas leyes y a aquellos procedimientos que surgen dentro del mecanismo constitucional en que interviene una sola cámara, cuando el sistema es unicamarista, o las dos cámaras, cuando el sistema es bicamarista, como entre nosotros. Así entre nosotros la Legislatura no son los senadores y los diputados reunidos. Eso tiene un nombre especial, un calificativo, eso se conoce en nuestro tecnicismo, diré constitucional; eso se denomina asamblea legislativa, de la cual es presidente nato el vicegobernador que se encuentra aquí presente.

Esta asamblea no funciona como legislatura, y una prueba de ello es que tiene su papel especial, perfectamente definido, y bien definido, en la cláusula de nuestra constitución provincial, así como lo tiene en las cláusulas de la constitución nacional lo que se denomina allí asamblea legislativa.

Esta asamblea de la Provincia se reúne para inaugurar sus sesiones, se reúne para oír colectivamente el mensaje que presenta el poder ejecutivo de la Provincia, dando cuenta del estado de ella; esta asamblea se reúne para determinadas operaciones que se relacionan con las funciones políticas de la Provincia en el orden nacional, como en el caso de la elección de senador nacional, cuyo caso es el único en que la asamblea desempeña una función que se roza con la constitución nacional en que habla de la Legislatura; pero, debo prevenir que ese no sería un argumento, porque la constitución nacional, al emplear la palabra *legislatura*, al hablar de la elección de senadores, se pone en ambos casos: que sea unicamarista o bicamarista el sistema; y supóngase el señor Presidente que la provincia de Buenos Aires, en vez de convocar a una asamblea para hacer la elección de senadores, se le ocurriera, dentro de su mecanismo constitucional, que cada cámara hiciera la elección por separado y después se hiciera el cómputo de una manera general. Eso bien podría suceder. Pero, sea como fuere la palabra *legislatura*, en el sentido que lo indican los tratadistas nacionales, no está tomada como una conexión de la Provincia o de un estado con el gobierno de los estados, no; se refiere a las facultades propias que tienen los representantes de los estados, es decir, los representantes locales, las legislaturas locales, en una palabra.

De modo que, en realidad, todas las cifras son muy buenas; pero no tienen más que un solo defecto: que no dan en el caso.

Hecha esta ligera salvedad para establecer bien los términos, y sin que en ella pare mientes porque como digo, — y aquí también sin extrañeza, de acuerdo con los principios que había proclamado, pensaba votar el despacho de la comisión en minoría, que se ajusta a mi doctrina particular, — y esto de particular va por cuenta del señor diputado Palacios, — y retirarme, porque no creo que la asamblea tenía más papel; pero una vez que me veo arrastrado por la

corriente de la argumentación, y por la atención que me dispensan mis distinguidos colegas, voy a hacer una pequeña rectificación y una aclaración después de haber molestado por algunos momentos a esta asamblea.

La rectificación es ésta: que los señores de la mayoría de la comisión sostienen que desde que ha caducado, de acuerdo con el inciso final del artículo 217 de la constitución, el proceso de la reforma promovida en 1901, le corresponde a la asamblea el provocar la convocatoria a nuevas elecciones, porque, dicen — y el argumento parece a *prima facie* lógico, — de otra manera quedaría una ley que no ha sido derogada: la ley de la necesidad de la reforma; quedaría un plebiscito que en realidad ratifica esta ley, y ese plebiscito y esa ley alguna aplicación deben tener, porque no van a quedar aquí inútiles, como tantas leyes que ha dictado la Legislatura. ¿Qué se hace con eso? Entonces, dicen, lógicamente la asamblea debe iniciar, es decir, darle propulsión, vapor a la máquina de la reforma.

Pues ahí es donde diferimos. A mi juicio la urgencia de la reforma es manifiesta, y he puesto intencionalmente la palabra urgencia en mi proyecto.

Esas leyes no son permanentes, sino transitorias: como si mañana se mandara hacer un lago en determinada región y esa región de la Provincia fuera inundada por el mar y resultara que el lago era inútil. Quiere decir, entonces, que esa ley no es necesario derogarla por otra ley; es la misma naturaleza de las cosas que la ha derogado; porque las leyes pueden ser derogadas, o por el no uso de ellas o por otra ley que es el trámite general y legal, o sencillamente por haber desaparecido la causa que la originó.

¿Quién puede decir, como manifesté en el Senado al presentar el proyecto, que la necesidad de proclamar tales o cuales reformas sea mañana conveniente?

¿Quién puede augurar el porvenir que aguarda a la provincia de Buenos Aires, que indudablemente todo senador o diputado ha de desear sea el más próspero posible, por cuanto hemos venido a esta asamblea sin vinculaciones y prejuicios políticos y preocupados de modificar en lo posible las instituciones, por más que muchas veces no sean las instituciones lo que hay que reformar sino las cosas y los procedimientos de los hombres?

Pues bien; quiere decir que estas leyes no necesitan revocarse por otra ley; que el tiempo y las circunstancias pueden cambiar; y que es conveniente conocer la decisión pública para que realmente sea la representación real y no ficticia de la población, la población misma, la que confirme, en cada caso, que es necesario reformar la constitución en tales y cuales puntos, sobre lo que no hago discusión y estoy de perfecto acuerdo.

Quiere decir, entonces, que no es esa la solución; sobre todo, los distinguidos miembros de la Comisión, cuya competencia me complace en reconocer y creo animada de un espíritu generoso, han sufrido una pequeña perturbación de criterio jurídico al respecto: no se han dado cuenta de que la asamblea no tiene tal facultad para reanudar el trámite previo a la reforma constitucional. No, señor; esta asamblea tiene un papel determinado dentro de la

reforma. La legislatura, o sea las dos cámaras — fíjese bien el señor diputado Vega que digo *las dos cámaras* — son las que declaran la necesidad de las reformas. El pueblo la consagra en un plebiscito. La asamblea se reúne y hace el escrutinio del plebiscito, como lo hicimos la vez pasada.

SR. ROSENDE MITRE—Y aquí lo de *magister*.

SR. WEIGEL MUÑOZ—¿Qué implica el plebiscito? Implica la convocatoria de la convención, y la prueba es que el decreto, que leeré si fuere necesario, dice que habiéndose comprobado que la mayoría de la población ha votado en favor de la reforma, se convoca a la elección de convencionales. De modo que es la asamblea la que hace la convocatoria de la elección.

Hecha la convocatoria — aquí comienzan nuestras dificultades y aquí es realmente donde hay que plantear el problema para proceder con todo desapasionamiento, — hecha la convocatoria, transcurren los tres meses que marca el artículo 217, y los convencionales no se reúnen.

Se dirá: Es claro, no se han reunido porque tampoco la asamblea lo ha hecho para verificar el escrutinio; y es natural que no habiendo escrutinio no hay convención; y no habiendo convención no puede haber convencionales. Pero es que la declaración final del artículo 217 ha substituído el trámite.

Quiere decir que no solo está subordinado el trámite al juicio de la Legislatura, al juicio popular, a la deliberación de la asamblea sobre plebiscito, sino que aún los mismos convencionales, — y puede ocurrir el caso, — pueden decir: no es necesaria la reforma a pesar de todo lo que haya dicho la asamblea, la Legislatura, el pueblo; y no se quieren reunir.

Entonces, ¿en qué queda la reforma?

Entrando a la historia contemporánea y dejándonos de divagar sobre las regiones jurídicas donde puede haber *magister* y puede haber quien no acierte en esas cosas, vamos a entrar en el terreno práctico: ¿por qué no se ha reunido la convención? ¿Por qué no se ha hecho el escrutinio? No están aquí todos los que formaban aquella asamblea, pero hay muchos de ellos que pueden decir que fué porque juzgaron peligrosa la reforma y encontraron que el medio de no hacerla era estorbando la reunión.

¿Quién puede asegurar que mañana los convencionales pudieran también decir: Señor, no queremos tal reforma, y no se reunirán?

Aquí es donde entra el papel de la Legislatura, que han invocado los miembros de la Comisión en mayoría.

Precisamente es en la Legislatura donde, en realidad, radica la voluntad representativa de la Provincia.

La Legislatura resolvió por un artículo, que tuve el honor de iniciar en esa época en el Honorable Senado, establecer una jurisprudencia que si después de hecho el escrutinio la convención no se constituyera dentro de tres meses, la asamblea destituiría a los convencionales y convocaría a nuevas elecciones. Este no es el caso presente, porque en el caso presente la asamblea no se ha reunido, no ha hecho el escrutinio; de modo que la única facultad que tiene — y esa no deriva de la constitución, porque ella lo que le ordena

es hacer el escrutinio — es esperar de, una vez hecho el escrutinio, y si a los tres meses no se han reunido los convencionales, destituirlos. Este sería el trámite. Pero el trámite es ahora innecesario, porque, de acuerdo con lo que yo sostengo y con el principio que he sostenido siempre, creo y sigo creyendo — a pesar de los bien presentados argumentos de la Comisión — que ha caducado el proceso y que hay que iniciarlo de nuevo. No me opongo a que se inicie; es precisamente uno de los factores que más contribuiría a que se le dé término, pero, como dije en el Honorable Senado, cuidemos mucho del procedimiento en materia de reforma constitucional.

Leyes podemos hacerlas como nos dé la gana, despreocupados, interesados, apasionados, pues tiempo hay después para modificar o revocar esas leyes; pero es necesario pensar que una constitución es un organismo permanente, que lo que hoy es bueno para una fracción política o para determinados elementos, puede ser malo mañana para toda la sociedad y que no habría medios sino violentos y que a todo el mundo repugnan para destruir leyes tan vitales como son las leyes constitucionales.

Pido disculpa, señor Presidente, a la Honorable Asamblea, de que vaya un poco más allá de lo que había pensado ir.

Debo prevenir que estas teorías no son nuevas en mí; las he sostenido toda la vida y en todos los terrenos, de acuerdo con lecciones que han quedado perdurablemente impresas, de mi distinguido maestro Estrada, quien nos decía: «fíjense en todas las trabas que la constitución Nacional nos ha puesto para que se haga la reforma de la constitución». ¿Por qué? Porque lo que necesitamos nosotros, pueblo nuevo, son leyes y habituarnos a practicarlas, pero no reformarlas a cada paso; nos falta el *common law* de los ingleses: el elemento estable; y si no tenemos el elemento estable, si no resguardamos lo único que sirve a las instituciones, ¿a dónde iría a parar la nacionalidad argentina?

He mencionado, en otra ocasión, señor Presidente, lo que ha ocurrido con la reforma constitucional, y en ese caso siempre he sostenido que la reforma debe ser siempre limitada; ha sido la teoría de toda mi vida y he creído que la constitución debe reducirse a limitadas reformas. Este principio triunfó precisamente antes del año 1897, cuando se trató por un proyecto del doctor Ayarragaray, que quería echar abajo las tres cuartas partes de la constitución nacional, para ponerla de acuerdo con sus teorías.

En ese caso todos los partidos se alarmaron; toda la República se sobresaltó, y felizmente hubo espíritu sereno en aquel Congreso que, dándose cuenta del peligro, redujo a tres las reformas constitucionales: la relativa a la distribución electoral para impedir que se formaran cámaras de trescientos o cuatrocientos miembros; la relativa a puertos francos que la convención declaró innecesaria, y la reforma relativa al aumento de los miembros del Poder Ejecutivo.

A esos puntos se redujo la reforma por el temor de todos; y aquí viene bien, señor Presidente, este razonamiento; se enlaza sobre todo cuando se cuenta con la benevolencia del auditorio, un recuerdo que va a echar por tierra con un argumento de la Comisión respecto

al papel que tienen las juntas escrutadoras en las convenciones reformadoras.

Sostengo y he sostenido, no con la autoridad del maestro, sino fundándome en analogías y precedentes, que la asamblea no es sino una junta escrutadora, y como tal su papel se limita al de toda junta: ver las apariencias de legalidad y entregar los títulos...

SR. ROSENDE MITRE—Si me permite, voy a recordarle una cita al respecto del señor Senador, en que me parece que está en desacuerdo con lo que acaba de decir ahora. Era en una asamblea, y recuerdo que lo acompañé con mi voto, porque teníamos la misma manera de pensar. Recuerdo que decía que «la asamblea, cuando hace escrutinio, hace operación de escrutar y no de *escruchar*, es decir, que en realidad revisa todo, investiga el fondo y la forma de las actas que vienen a su consideración».

«Por consiguiente, no puede aceptar como válidos, registros en los cuales, según los antecedentes», etc., etc.

Esas palabras decía el señor Senador.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Entre tanto paso a ocuparme de este asunto.

Las convenciones tienen que tener su tipo de convención, y sobre todo las convenciones reformadoras de la constitución tienen que tomar por modelo las convenciones reformadoras de la constitución nacional.

No hay cláusulas expresas de la constitución Nacional que digan en qué forma se hacen los escrutinios de la elección de convencionales. Por que es una curiosidad: todas las constituciones nuestras se han preocupado mucho de cómo se elige el presidente y de cómo se elige el gobernador; han entrado hasta en detalles reglamentarios; pero tratándose nada menos que de la reforma de la constitución, las constituciones — perdóneseme, a pesar del respeto que merecen los autores — están plagadas de desatinos.

El año 1897 se convocó una convención nacional. La provincia de Buenos Aires hizo una elección que por no tener el número suficiente de actas no fué tomada en consideración. Reunida la convención, se creyó, y supongo que sería por razones de orden político y moral, que era lastimoso que la provincia de Buenos Aires no estuviera representada en una convención reformadora.

Se consiguió obtener el número casi exacto de los registros indispensables, y como no se había hecho escrutinio, esos registros no se habían remitido a la convención. Esta resolvió pedir los registros, se abocó su conocimiento, y declaró que tenía el derecho de hacer el escrutinio y conocer de él, porque era el único juez, como autoridad soberana, para reformar la carta constitucional, el único juez, no sólo de la elección de sus miembros, sino de juzgar los escrutinios de todas las asambleas anteriores.

Y aquí viene un recuerdo que conviene hacerlo presente en este instante, porque es de oportunidad.

Entre los convencionales electos figuraba el que habla y, antes de prestar juramento, por no haber concurrido el día designado, en el intervalo otro convencional, un distinguido publicista, director de un diario de la Capital Federal, presentó su renuncia diciendo que

él no reconocía como válida la elección que no había pasado por el trámite del escrutinio, indispensable para poder ser convencional.

El cargo era un poco fuerte, sobre todo para los convencionales que representaban a la provincia de Buenos Aires, entre los cuales se encontraban, aparte de algunos insignificantes, como el que habla, personalidades como los doctores Bermejo, José María Gutiérrez y Manuel Quintana.

En ese caso, ante esa nota, me creí en el deber de tomar la palabra y de sostener, de acuerdo con mis teorías...

SR. ROSENDE MITRE—Del momento.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Era en la elección de uno de los gobernadores anteriores.

SR. ROSENDE MITRE—Las teorías del momento, en ese caso.

SR. PALACIOS—Lo que demuestra que es un poco veleidoso el señor Senador.

SR. WEIGEL MUÑOZ—No; ya verá que los veleidosos son los hechos.

SR. ROSENDE MITRE—Probarán que el señor Senador ha aprendido, y que por eso ha cambiado de opinión.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Demostraré, en esa ocasión, que la convención, en realidad, tenía la autoridad suprema para juzgar, no solamente las elecciones escrutadas, sino aún de aquellas que no lo habían sido, porque era juez exclusivo de la elección de sus miembros, sin perjuicio de la autoridad secundaria que tienen las juntas escrutadoras.

La asamblea, por unanimidad, aceptó esta doctrina y debe decirlo — no como un elogio para mí, porque el elogio me repugna, sino como un aliciente, como un medio de estímulo para aquella doctrina que sostuve — fuí felicitado precisamente por las personalidades que acabo de nombrar y por la mayoría de los miembros de la convención.

Paso ahora a ocuparme rápidamente — porque con esto quiero dejar aclarado que la asamblea, aun en el caso de hacer el escrutinio, no tiene sino facultades secundarias, no puede entrar realmente al juicio definitivo de las elecciones — paso, decía, a la cuestión que se acaba de indicar.

Es cierto, — no soy hipócrita — puedo haber incurrido en incongruencias, dada nuestra accidentada vida política, sobre todo en la Provincia; y lo que más extraña es que la mayoría de la Comisión haga ahora tantos repulgos acerca de la validez de las actas sometidas a su discusión, en lo que no la guían intereses personales y a la que supongo perfectamente sincera; pero debo prevenir que siempre que he sostenido una teoría la he eslabonado con los antecedentes de las teorías anteriores.

Cuando se trató de las elecciones del 98, sostuve en esa asamblea con mi palabra — así como en artículos que circularon bajo mi firma — que no habiendo protestas, la asamblea constituyente sólo tenía el derecho de examinar las exterioridades o las apariencias legales de las actas, y, sin entrar a juzgar en definitiva, cuando se presentaban actas dobles y protestadas.

En el caso del 98 había actas dobles en la mayoría de los partidos de la Provincia, porque se había hecho elecciones dobles; había protestas de todo género, y era natural que entre dos o tres actas que se encontraban sometidas a la consideración de la asamblea,

había que optar por una. Fué en ese caso que manifesté que no se podía entrar a examinar si eran o no válidos los padrones, y pedí que el examen se circunscribiese únicamente a las exterioridades legales, entre ellas, la firma de los escrutadores, etc.

Esto fué en el año de 1898, y a consecuencia de no haberse aceptado esa doctrina, tanto el que habla como sus correligionarios políticos, se vieron obligados a tomar un vapor e irse a tierra extranjera con el objeto de dejar sin quórum a la asamblea.

Y en 1902, el caso era distinto. Entonces se querían pasar actas con exterioridades manifiestamente falsas; y se querían pasar bajo el pretexto de la teoría que yo había sentado en 1898; es decir, que trataban de cubrir un contrabando de guerra con la bandera que yo había levantado en otra época.

Fué, entonces, que protesté, exclamando: ¡A dónde vamos a parar! Se presentaba una acta, y se decía: Tal escrutador ha muerto; no puede haber firmado, porque está aquí la partida de defunción. La Asamblea no tiene derecho de intervenir en eso, se dijo: Pero ¿cómo no vamos a intervenir? Tenemos el derecho de examinar todo lo que se refiere a las exterioridades, sobre todo en caso de duda o de comicios dobles.

Pero todas estas aparentes contradicciones no tienen nada que ver con este caso, porque se trata de elecciones que nadie ha impugnado, contra las que no hay protestas.

SR. OLIVER E.—Considero, señor Presidente, que la resolución aconsejada por la mayoría de la Comisión *ad hoc* es perfectamente inconstitucional.

Creo que los artículos de la constitución no admiten interpretación. Las reglas de la hermenéutica se emplean en los casos oscuros, en los casos dudosos; en los casos claros se lee y se aplica el texto.

El artículo 217 de la constitución no voy a estudiarlo nuevamente después de la lucida exposición que acaba de hacer el doctor Weigel, y en cuanto al inciso 6° del artículo 109, en mi pobre opinión, es muy terminante también.

Creo que si se adopta la resolución aconsejada por la mayoría de la Comisión, correremos un verdadero peligro: puede producirse un verdadero conflicto para las instituciones de la Provincia: podemos llegar hasta la intervención del poder Nacional que vendría a restablecer el funcionamiento legítimo de esas instituciones.

Bastaría, en mi opinión, que una minoría de esta Honorable Asamblea solicitase la intervención para que ella viniera, pues ya tenemos antecedentes dentro de la misma provincia de Buenos Aires para poder hacer esa solicitud al gobierno de la Nación.

Creo también, que cualquiera de los ciudadanos cuyo nombre figura en la lista de convencionales que la Comisión quiere anular, tendría el derecho de ir a la Suprema Corte de la Provincia, diciendo que se les quita un derecho, porque no se ha hecho el escrutinio de la elección; que no habiéndose hecho ese escrutinio no puede anularse; y seguramente la Suprema Corte tendría que tomar en cuenta el derecho invocado y tendríamos entonces que se haría una elección de convencionales que llevaría el pecado original de su inconstitucionalidad.

SR. LÓPEZ CABANILLAS—Lo que sería un pecado mortal.

SR. OLIVER E.—Yo me pregunto, señor Presidente, si es posible que haya quien piense que una convención que va a hacer una constitución, sea el fruto de una inconstitucionalidad. Planteada la cuestión, creo que no se puede tener dos opiniones al respecto. O el plebiscito ha caducado, y para eso hago mías las palabras del señor senador Weigel Muñoz, y entonces tenemos que la elección nuevamente debe hacerse en igual condición o tenemos que han caducado las dos cosas.

La Honorable Asamblea no podrá sin ultrapasarse las funciones que la constitución le confiere decretar la nulidad de la elección, y, no podrá hacerlo, a pesar de las razones que aparentemente la Comisión ha dado en su vasto informe, porque, repito, el artículo constitucional hace de esta asamblea escrutadora, y por consecuencia quien puede dar su juicio sobre la elección es la convención misma.

Estas son las razones que tengo para estar en desacuerdo con el despacho de la mayoría de la Comisión, y como quiero dejar consignado mi voto, hago moción en el sentido de que la votación sea nominal.

SR. ECHAGÜE—Pido la palabra.

Como firmante del despacho de la Comisión, voy a defender muy rápidamente las conclusiones a que en él se ha llegado; he de ser breve, para no cansar a esta Honorable Asamblea y porque en realidad de conciencia creo que no se ha aducido por los impugnadores ningún argumento decisivo, y aun podría decir, ningún argumento en contra.

El doctor Weigel Muñoz, con la alta autoridad que siempre inviste, se extrañaba de que en ese despacho se hubiera citado sus palabras. No puede extrañarse el doctor Weigel Muñoz, de que se tomen los conceptos que haya vertido, como una autoridad, puesto que pertenece a esa clase de hombres a los cuales uno se complace en dar el título de maestro, aunque no haya tenido el honor de ser su discípulo.

Pretendiendo desvirtuar parte de la eficacia de ese proyecto, y refiriéndose a las citas de constitucionalistas en que la Comisión ha basado su informe, decía el señor Senador que esas citas no son exactas, o mejor dicho, que siendo exactas, no son pertinentes a la cuestión en debate. Pero el doctor Weigel Muñoz, padece indudablemente un grave error, pues las citas de Jameson, hechas por la Comisión, son perfectamente adaptables al caso.

Jameson se refiere, a esta parte de su obra, a las convenciones constituyentes y a las asambleas que las preparan, y entonces no se puede traer una cita más justa que ésta para ilustrar el criterio de la Honorable Asamblea.

Respecto a las facultades que pueda tener la convención y respecto a las facultades de la asamblea, quiero, pues, que conste que estas citas no han sido traídas caprichosamente, sino que son perfectamente ajustables al caso. Y no debe extrañarse el doctor Weigel Muñoz, que tan benévolamente y talvez en forma algo sarcástica, nos llamó constitucionalistas distinguidos...

SR. WEIGEL MUÑOZ—Puedo asegurar al señor Diputado que no he empleado sarcasmos.

SR. ECHAGÜE—Estaré equivocado; y si al señor Senador le molesta, retiro ese concepto, sustituyéndolo por el de irónico, que es más justo, pues indudablemente hubo ironía en sus palabras.

Decía que no ha debido extrañarse que la Comisión creyese necesario ir a buscar argumentos en altas autoridades de la materia, en primer lugar, porque es de práctica, y, en segundo lugar, porque la Comisión nunca podía estar en esta discusión mejor acompañada que cuando encuentra el apoyo de una autoridad tan eminente como la citada y esta autoridad debía citarla como muchas otras, para destruir de antemano la réplica que ya se esperaba del distinguido senador Weigel Muñoz.

Ahora, entrando en materia, debo decir que no voy a refutar, sino en una pequeña parte, la exposición del doctor Weigel; pues que, salvo lo que se refiere a la disertación que hizo alrededor de la caducidad del plebiscito, lo demás de su discurso ha sido sólo un hábil juego malabar de palabras, hecho con toda la brillantez de su talento; y si en el fondo, leyéndolo con cuidado, —lo que no es posible ahora, — pudiéramos encontrar argumentos, no sé hasta qué punto habían de tomarse en cuenta, ya que el mismo doctor Weigel Muñoz ha confesado, hace un momento, que cambia de opinión con frecuencia, pensando hoy de manera diversa a sus opiniones de ayer.

SR. WEIGEL MUÑOZ—No es cierto eso, señor Diputado. He dicho que los hechos son distintos y que no puedo tener la misma opinión, tratándose de hechos distintos.

SR. ECHAGÜE—Me parecía que había declarado que tenía opiniones distintas.

SR. WEIGEL MUÑOZ—Repito que eso no es exacto.

SR. ECHAGÜE—Creía que había dicho que esos cambios de opiniones, obedecían a las enseñanzas de la vida práctica...

SR. WEIGEL MUÑOZ—No es exacto.

SR. ECHAGÜE—Voy, pues, a contestar la refutación que hizo al respecto a la primera parte, sosteniendo que, caducada la elección, debía también caducar el plebiscito celebrado, por el cual se resolvió la reforma de la constitución.

Las conclusiones a que llega la Comisión, son totalmente distintas.

La Comisión, al iniciar su trabajo, encontró netamente planteadas dos cuestiones. ¿Cuál es la facultad de la asamblea con respecto a los actos que se someten a su dictamen? Dentro de estas facultades, y dado que ella pudiera entrar a considerarlos con toda amplitud, ¿debe proceder a considerar las elecciones o debe desestimarlas, declarándolas *fenecidas* con el transcurso del tiempo?

A esta cuestión respondía terminantemente, y a su respecto no se discute, porque todos estamos conformes; pero es muy distinto en lo que se refiere al plebiscito. En el caso de la convención y de los convencionales, nos encontramos con un acto a medio hacer.

En virtud de una resolución de la asamblea, se había citado a elecciones de convencionales; se votó en la Provincia, pero estas elecciones, desde hace dos años largos, habían quedado sin considerarse, y como la convención debía reunirse a fecha fija, de acuerdo con los

términos de la convocatoria, habiendo pasado dos años largos desde la fecha en que esa convención debía reunirse, la comisión, lógicamente, se dijo que debíamos dar la elección por no hecha, por caducada, por fenecida.

En este caso, como se trata de un acto que no emana sino de una resolución de la asamblea, entra en nuestra facultad declarar que esta convención ha caducado y que ha caducado también la elección de convencionales, que se efectuó, y respecto de la cual no se ha hecho aún el escrutinio; pero en lo que se refiere al plebiscito, el caso es completamente distinto.

El plebiscito procede de una ley de la Honorable Legislatura, quien una vez decretada la necesidad de la reforma de la constitución, mandó citar a toda la Provincia, para que se pronunciara con respecto a esta necesidad.

La Provincia, en la elección respectiva, manifestó su asentimiento a la iniciativa de la Legislatura, votando en el sentido de que la constitución debía ser reformada.

La asamblea se reúne y hace el escrutinio de este plebiscito, y dice: de acuerdo con la votación practicada, resulta que la mayoría se ha pronunciado por la reforma de la constitución.

Ahora bien, siendo esto así, quiere decir que el acto está perfectamente concluido. Emanando de una ley y siendo un acto perfectamente concluido, ¿por qué la asamblea, que no tiene ya nada que ver con él, lo declararía caduco e ineficaz?

En primer lugar, esta asamblea no tiene por qué entrar a considerar ese plebiscito, que ya fué considerado por la asamblea anterior, a la cual correspondía y que fué la que hizo el escrutinio, y, por consiguiente, esta nueva asamblea no tiene por qué rever aquel acto.

Por otra parte, como lo hice notar antes, el plebiscito se hizo en virtud de una ley, y las leyes no se derogan — según las prescripciones terminantes del derecho — sino por medio de otras leyes.

El no uso no puede derogarlas, y aunque así lo admitiéramos en ningún caso podría invocarse el no uso contra este plebiscito, desde que su retardo en la ejecución no es sino de dos años, plazo excesivamente corto para dar por derogada una ley por el no uso.

Pero aun hay razones de otro orden, señor Presidente.

Es claro que en el primer caso cuando se trataba de considerar la citación de la convención y la elección de sus convencionales, era necesario declarar todo esto caduco.

Si hubiéramos de llevar adelante el procedimiento y hacer el escrutinio, una vez hecho esto y designadas las personas que habían de formar la convención, en dos o tres años de plazo podríamos fácilmente encontrarnos con que las personas designadas o habían muerto, o vivían fuera de la Provincia, o por razones de índole distinta no estaban ya en condiciones de formar parte de la convención.

SR. NIÑO — ¿Y por qué no supone el señor Diputado que, transcurridos dos o tres años no pueda haber cambiado la opinión del pueblo de la Provincia al respecto?

SR. ECHAGÜE—Tenga un poco de paciencia el señor Senador. Ya voy a complacerlo.

Como decía, señor Presidente, tratándose de personas, es posible que éstas desaparezcan en plazo corto, pero en el caso del plebiscito, no son ya personas las que están en tela de juicio, son ideas. De lo que se trata, lo que se busca es saber si la carta fundamental del Estado debe ser o no reformada.

A la reforma de una ley basilar, como es una constitución, no se llega sino después de muchos años de experiencia, cuando su ejercicio concienzudo y constante ha revelado palmariamente la necesidad imperiosa de hacerlo. Para ello es preciso que hayan trascurrido 20 o 30 años de práctica de la constitución, como nuestros precedentes lo confirman.

Ahora bien: ¿es posible suponer que lo que hace dos años se pensó que era no sólo necesario y conveniente sino indispensable, ahora ya no lo sea?

Yo creo que tal conjetura es inverosímil; dos años pueden ser un largo plazo para las personas, pero son un día para las ideas.

El señor senador Weigel Muñoz, en forma un tanto irónica, ha manifestado que la Comisión, animada de un *espíritu benévolo*, se ha apresurado a facilitar la solución a la cuestión en debate; es fácil comprender cuál es ese *espíritu benévolo* a que el señor Senador se refiere; pero yo, a mi vez, devolviéndole la oración por pasiva, podría decirle que sabemos que el señor Senador, animado de un *espíritu malévolo*, ese espíritu irónico y de combatividad que le caracteriza, se opone a las conclusiones legales y pertinentes a que la Comisión ha arribado por el mero placer de hacer oposición, y para no desperdiciar la ocasión que se le presenta de añadir una púa más, a las muchas que lleva puestas en su larga y brillante carrera política...

Pasc, ahora, señor Presidente, a contestar brevemente las observaciones formuladas por el señor senador Oliver, aun cuando ellas no se refieren propiamente al despacho de la Comisión.

El señor Senador no hace argumentos, hace afirmaciones, y afirmar no es argumentar. Pero dijo también que, a seguirse el temperamento aconsejado por la Comisión, nos expondríamos a que la autoridad nacional interviniera en la Provincia.

Fuera sin duda muy deplorable que tal cosa sucediera, y lamento que ello pueda insinuarse como una amenaza por un Senador, en este recinto; pero, en todo caso, no sería esa una razón para que la Comisión, desnaturalizando sus ideas arraigadas, viniese a aconsejar a esta asamblea algo que contrariase sus íntimas convicciones.

Y, en lo que a mí me respecta, — porque en este caso no puedo hablar sino a nombre propio, — debo declarar que no he trepidado en subscribir el despacho de la mayoría, por que estoy plenamente persuadido de que legalmente no es posible seguir otro temperamento más acertado, más legal ni prudente que el que, después de madura reflexión, hemos aconsejado a la asamblea.

.....
SR. VEGA—Pido la palabra.

Debo empezar, señor Presidente, por pedir, a mi vez, excusa por el tiempo que distraeré la atención de la Honorable Asamblea,

lamentando que las responsabilidades que el momento político impone, me obliguen a contrariar la moción que acabo de oír, en el sentido de cerrar el debate. Pero son tan especiales las circunstancias del momento a que asistimos, que bien puedo llamar histórico en los anales de la provincia de Buenos Aires, que sentiría substraerme a participar en la brillante discusión que acaba de tener lugar en este recinto, no contribuyendo con algunos antecedentes, con argumentos que estimo de eficacia, a la sanción del despacho de la mayoría de la comisión; o siquiera, cumpliendo la obligación en que estoy de fijar la posición que he asumido al poner mi firma al pie de ese despacho, con la convicción, como decía el señor diputado Echagüe, de que doy cumplimiento a un sencillo deber de civismo, hago honor a la banca que ocupo, y tengo en cuenta, como primera inspiración del patriotismo, el desenvolvimiento civilizador de las instituciones de la Provincia.

Discutir la procedencia de la convocatoria que autoriza el despacho de la mayoría, de que se ha dado lectura, importa una verdadera redundancia, después de los argumentos expuestos, *in extenso*, en el despacho y corroborados por la impecable exposición científica, por la minuciosa relación de antecedentes que ha hecho mi distinguido colega el diputado Echagüe, es robar a la Honorable Asamblea un tiempo realmente precioso, y pienso entonces que bien vale la pena arrancar este debate de la zona ordinaria para trasladarlo al sitio en que deben encararlo los hijos de este pedazo de tierra argentina, que se interesan de veras por el progreso, por el desenvolvimiento ordenado y culto de las instituciones que rigen nuestra vida democrática.

Alberdi, me parece, estudiando la aptitud de los hombres públicos, establece en esa concisión y esa claridad de vistas, que todos admiramos, una distinción fundamental entre el hombre de principios, el filósofo que se cierne en las regiones abstractas de las nociones primeras, y el político, y dice: el filósofo tiene en cuenta solamente los principios, olvidando muchas veces la acción de los hechos; y el político, sin perder de vista los principios, se siente arrastrado por la corriente impetuosa de aquellos y la presión de las circunstancias.

Este es el caso que nos encontramos, los legisladores de Buenos Aires, frente a este proyecto de convocar a nuevas elecciones de convencionales al pueblo del Estado. Podrán discutir los teorizadores, podrán poner en tela de juicio los tratadistas, los autores que el señor senador Weigel Muñoz nos recordaba en su exposición de hace un momento, si sería oportuno o no, interpretar la constitución con arreglo a los estrictos principios de la filosofía política; pero los que hacemos política activa, los que estamos tocando de cerca los inconvenientes de este cuerpo de leyes fundamentales que nos hemos dado; los que sentimos la presión de estas cortapisas constitucionales que no nos permiten elevar el vuelo, por decir así, obligándonos a mantenernos en una esfera limitada de acción, porque tenemos un respeto místico por nuestra carta fundamental, como si no fuera posible discutirla — obra al fin de los hombres y llena de errores perfectamente subsanables, aun cuando las inspiraciones del patrio-

tismo más sano, hayan dictado las cláusulas que los comprende — no debemos rehuir su varonil examen. — (*Muy bien!*)

Recuerdo a este propósito, una brillante disertación del actual Ministro del Interior. Cuando fundó en la Cámara de Diputados de la Nación, el proyecto de ley electoral, decía, haciendo una de esas figuras literarias que le han dado fama en el mundo de las letras, sin perjuicio de ir saturadas de profundo espíritu político, que es justo reconocerle, que las nociones constitucionales de un pueblo, pueden compararse a los grandes camalotes que suavemente arrastran las corrientes del Paraná, de vegetación exuberante, que en apariencia marchan a merced de las ondas pasajeras, pero cuyas raíces llegan al limo que los alimenta, que, en nuestro caso, es la esencia de la nacionalidad argentina!

Y aquí, amparando la insuficiencia de mi palabra, escudando la insignificancia de mi opinión, con esa opinión que es verdaderamente autorizada, puedo decir que la constitución de Buenos Aires, que va a ser reformada, recordando una frase de Jameson, no va a excitar, no va a despertar siquiera el temor de que pueda ser atacada como institución fundamental de un estado federal de la República, porque no habría porteño, no habría argentino capaz de llevar al cuerpo de nuestras leyes madres, pasiones mezquinas. Tampoco quien se atreva a encontrar el más leve vestigio, en los artículos de nuestra carta fundamental, de ningún propósito pequeño, ni rastrero, porque hay que hacer honor a la nacionalidad, hay que tener en cuenta que, cuando los convencionales se reúnen en congreso para sancionar la ley sustantiva que rige las actividades de la vida institucional y política de la Nación, se inspiran en los grandes ejemplos del pasado, en los altos ideales del bien y del progreso, para esta tierra feliz, lo que no es posible olvidar, si se quiere ser digno de los próceres que nos han dado patria con honor, que nos han dado historia! — (*¡Muy bien!*).

Yo no sé si es mucho coraje aludir también a Wilson, pensador norteamericano, cuando decía que en un congreso es más fácil encontrar quien quiera disfrazar sus opiniones que confesarlas a luz del día, cuando a eso llevan, sobre todo, las contingencias de la vida política y la defensa de los eminentes intereses generales.

Hay que tener ese valor.

Si alguna obscuridad presenta, que para mí no la tiene, el artículo 217 de la constitución, cuando habla de que esta Honorable Asamblea sólo tiene facultad *para hacer el escrutinio*, esa duda debe resolverse por lo más favorable. Y ¿qué sería lo más favorable en este caso? ¿someter a nuevas alternativas eleccionarias el prestigio de la reforma de la constitución, cuyos errores no pueden llegar a subsanarse cuanto antes, por estas trabas de pequeños detalles?

Empalmar la elección de convencionales con la de senadores y diputados, en marzo del año que viene, cuando estaremos a punto de tratar otros problemas que afectan hondamente el orden político del Estado, importa, quizá hacer fracasar éste, que es el pensamiento dominante de nuestro espíritu, el deseo más legítimo de nuestros corazones; pues que así lo hemos declarado todos, sin distinción de partidos: la reforma de la constitución de manera que se asegure

para el porvenir el desenvolvimiento tranquilo y próspero de los pueblos cuyos intereses estamos encargados de vigilar y de cuidar.— (*¡Muy bien!*).

El procedimiento que va a seguirse, es correcto, señor Presidente.

Hemos aguardado algo, decía el señor senador Weigel Muñoz, hemos pasado ya dos estaciones del proyecto; pero esa ley, que está vigente, porque no ha sido derogada — ya que por nuestro derecho común las leyes no se derogan por el no uso, deben ser expresamente derogadas por otras leyes o haberse cumplido el fin para que fueron dictadas — esa ley, digo, es una verdadera locomotora que va sin destino, que tiene vía libre y no se sabe a qué término va a llegar, porque nuestras instituciones, ante todo, — y siguiendo la interpretación del señor senador Weigel Muñoz, — nos atarían las manos para que podamos fijar su rumbo definitivo.

Se declara aprobado el plebiscito y nula la elección de convencionales, porque ha transcurrido, con exceso, el término de tres meses, que fué fijado para que la convención se reuniese.

Está latente el espíritu de la ley de 1901, porque no se ha producido hecho alguno que haya modificado en lo mínimo las necesidades que obligaron a la Legislatura a dictar esa ley que está en vigencia; y me llama seriamente la atención, que miembros distinguidos de una fracción política que en su tiempo preconizaron la necesidad imperiosa, imprescindible de la reforma de la constitución, sostengan ahora teorías adversas con el sólo pretexto de una interpretación gramatical, amparados en el alcance de un verbo, señores, como si fuera posible sujetar a un padrón estrictamente material, el espíritu amplio, el espíritu generoso, de verdadera civilización que ha de hacer fecundas nuestras instituciones, si consultamos siempre, y ante todo, lo que nos da representación, lo que nos da autoridad para sentarnos en este recinto: la felicidad del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Ha demostrado el señor diputado Echagüe, y lo dice en su informe la mayoría de la Comisión, que la asamblea ha tenido, por leyes especiales, la facultad de *destituir* a los convencionales elegidos después de hecho el escrutinio. Si se admite que una asamblea tiene facultad de *destituir*, cuando ya está producido el escrutinio y consagrado un convencional, ¿puede negarse que la misma asamblea tenga facultad también para rehusarse a hacer aquel pronunciamiento que consagre tal convencional a un ciudadano? Este pronunciamiento de la asamblea es lo que le da vida a la convención; afirmar lo contrario, es hacer, como decía mi distinguido colega, el señor Echagüe, un juego malabar de palabras; y es imposible, aunque se les someta a un verdadero tormento, recoger una partícula de substancia de esos discursos, muy brillantes en la forma, pero que en el fondo no contienen nada; son pura hojarasca que no conducen a resultado práctico alguno.

Se cita la opinión de Estrada en pro de la índole permanente de las cartas fundamentales, sosteniendo que es verdaderamente peligroso tocarlas, someterlas a estos vaivenes de las pasiones políticas, tan vehementes en nuestro país; y respetando, como el primero, la

opinión del eminente maestro, yo podría contestar con la del traductista Hinsdale, citado por el ministro González, que ha dicho:

«Las constituciones prácticas (él dice las constituciones que viven), aun cuando estén en forma escrita, son siempre, en gran parte, un organismo creciente. Totalmente, o en una vasta medida, los elementos que los componen son el resultado de la historia. Ellas no pueden ser escritas en el lenguaje invulnerable de las ciencias fijas».

«La sociedad cambia, y las constituciones deben cambiar con ellas o ser excluidas de la práctica. La constitución que vive, jamás es exactamente la misma que la impresa en el libro. Este crecimiento que consiste en la adaptación de las antiguas formas a las nuevas condiciones, *se realiza por medio del proceso de la interpretación constitucional* donde quiera que sus disposiciones son aplicadas a los hechos de la vida social».

Yo podría, entonces, contraponer a la opinión del publicista argentino, esta del eminente publicista inglés.

Esta constitución de la Provincia, si es un cuerpo pequeño, es un cuerpo que debe crecer, porque de ahí arrancará su eficacia, para que nutra sus entrañas, para que vivifique sus arterias en el corazón de todos nosotros, que tenemos palpitaciones íntimas por este pedazo de tierra, y estamos obligados, especialmente los que nos sentamos aquí, a ser dignos de este recinto. (*Muy bien!*).

Yo tengo, por ahora, la felicidad de no tener que modificar opiniones anteriores.

El señor senador Weigel Muñoz, que ha impugnado brillantemente el proyecto de la mayoría de la Comisión, no ha vacilado en declarar que en el espacio de cuatro años ha cambiado varias veces de opinión. Es tan evidente, que no voy a insistir sobre este detalle, limitándose a traer a la discusión la opinión de un distinguido miembro del partido republicano que tiene tan inteligentes representantes en la Cámara de Diputados y en el Senado de la Provincia, el doctor Sojo, cuando, tratando de las facultades de la asamblea, decía en un breve párrafo que me voy a permitir leer: «Hacer un escrutinio, — según la definición del diccionario de la Academia, — es hacer el examen y averiguación exacta y diligente que se hace de una cosa para saber lo que es y formar juicio de ella».

Así es como se discute, con lealtad, que me complazco en reconocerla también en los distinguidos impugnadores del informe de la mayoría, pero a quienes puedo reprochar su falta de memoria o su falta de exactitud en las citas.

La Comisión cuya mayoría represento en este momento, no ha declarado nulo el escrutinio, no ha declarado nulo el plebiscito; declara simplemente que es *ineficaz*, — usando el término de la doctrina americana — *ineficaz*, no tiene eficacia, no tiene efecto; como acto jurídico valdrá en principio; pero no tendrá resultados, si una resolución de la asamblea no lo pusiere en ejercicio, trasladando a la vida real de los efectos, la consagración que la doctrina jurídica encierra.

Nos decía el señor senador Weigel Muñoz, hace un momento, que a pesar de la inteligencia y erudición de los que fueron convencionales, se encuentran hasta desatinos, (salvando los respetos debidos),

en la constitución que nos rige; y ante esa declaración, yo no sé qué admirar más: si la tranquilidad de espíritu con que un miembro de la Legislatura que se encuentra en presencia del medio fácil y cómodo para corregir los desatinos, acepta su vigencia; o la facilidad también con que se procura la permanencia de estos desatinos, oponiendo un dique a esta corriente reformista, que forma, hoy por hoy, algo incontenible en la vida política de la Provincia.

El proyecto presentado hace pocos días por varios señores senadores, apoyando la reforma de la constitución, nos indica que entre nosotros no hay reformistas ni anti-reformistas; todos estamos de acuerdo en principio, y lo único que se discute es la oportunidad y el modo de poner en vigencia a la ley que ha de dar vida a la convención reformadora. De consiguiente, toda la discusión, toda esta des-inteligencia aparente, se funda sobre un sólo punto que es bien pequeño: la interpretación del alcance de un verbo que emplea el artículo 217, para saber si tenemos razón los que queremos, teniendo, como he dicho hace un momento, el valor de nuestras opiniones, reformar la constitución, facilitando su enmienda, o si la tienen los que creen encontrar en este verbo una valla insalvable para sus escrúpulos constitucionales.

Voy a terminar rogando nuevamente a la Honorable Asamblea se sirva excusar si he ocupado su atención más tiempo del que deseara hablando a nombre de la Comisión que ha formulado el despacho; si se ha dado sanción a ese dictamen, ha sido con el convencimiento profundo de que hacemos bien, y que si hay errores, podremos decir, como el gran tribuno: «No habremos quizá respetado el texto de las leyes, pero habremos salvado la república».

He terminado. — (*Aplausos*).

— Se vota nominalmente el despacho de la Comisión con el siguiente resultado: 80 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONVOCANDO NUEVA CONVENCION CONSTITUYENTE

La Plata, septiembre 14 de 1904.

La Asamblea Legislativa —

CONSIDERANDO:

1° Que en vista del tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo fijado para la convocatoria de la convención, como también de que ha vencido con exceso el término que el artículo constitucional 217 fija para que la convención pueda legalmente reunirse, corresponde declarar: Que la convocatoria del 16 de mayo de 1902 ha caducado y, que por lo tanto, la elección del 27 de julio de aquel año debe desecharse por ser ineficaz y de ningún valor;

2° Que de acuerdo con la ley de 21 de noviembre de 1901, que declaró la necesidad de la reforma y de la resolución de la Asamblea de mayo 15 de 1902, que constató que la mayoría de electores había votado por la aceptación de la reforma.

RESUELVE:

1° Convocar a una nueva convención constituyente que deberá reunirse en la ciudad de La Plata, el día 14 de diciembre del corriente año, en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados, a las dos pasado meridiano.

2° El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de ciento catorce convencionales, los que serán elegidos por los mismos electores y en los mismos distritos que los señores senadores y diputados.

3° Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

ADOLFO SALDIAS.

MANUEL L. DEL CARRIL, RICARDO M. GARCÍA.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO CONVOCANDO A ELECCION DE DIPUTADOS CONVENCIONALES

La Plata, septiembre 17 de 1904.

En cumplimiento de la resolución de la Honorable Asamblea Legislativa, de 14 del actual, señalando el 14 de diciembre del corriente año para que se reuna la Convención Constituyente, en la ciudad de La Plata y en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° El domingo 30 de octubre próximo, se procederá en la Provincia, a la elección de ciento catorce convencionales, en la proporción siguiente:

Primera sección	Veinte convencionales
Segunda sección	Diecinueve convencionales
Tercera sección	Dieciocho convencionales
Cuarta sección	Veinte convencionales
Quinta sección	Dieciocho convencionales
Sexta sección	Diecinueve convencionales

Art. 2° Comuníquese, etc.

MARCELINO UGARTE.
MANUEL F. GNECCO.

**DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
APROBANDO LAS ELECCIONES DE CONVENCIONALES
DEL 30 DE OCTUBRE DE 1904**

La Plata, noviembre 12 de 1904.

La Honorable Asamblea Legislativa —

DECRETA :

Art. 1º Apruébanse las elecciones de convencionales verificadas el 30 de octubre del corriente año en la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta secciones electorales.

Art. 2º Declárase electos convencionales:

Por la primera sección. —

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

A los ciudadanos: Manuel Láinez, Mariano Demaria (hijo), Carlos Monsalve, Juan F. Fernández, Carlos B. Palacios, José M. Bidau, Fernando Sotuyo, Agustín Roca, Pedro Ballester, Luis Goyena, Alcibiades Reyna, Félix Soriano, Alberto Ramos Mejía, Julio Fonrouge, Claudio D. Mejía, Alfredo Madero, Agustín D. García, Bartolomé C. Podestá, Casimiro Villamayor y Ernesto Bergara Biedma.

Por la segunda sección.—

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

Mariano Castellanos, Gregorio de Laferrère, Bernabé Artageta Castex, Rufino Varela Ortiz, Mariano H. de la Riestra, César Pacheco, Alfredo de Urquiza, Mateo S. Casco, Julián O. Roarke, Enrique Tomkinson, Dalmiro Castex, Tomás Marquez, Eduardo Arana, Tomás Guido, Bernardo Solveyra, Horacio C. Varela, Agustín de Vera, Horacio Martínez y Vicente T. Souza.

Por la tercera sección. —

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

Félix Rivas, Diógenes Diez Gómez, Mariano A. Pinedo, José Fonrouge, José N. Martínez, Ezequiel de la Serna, Juan Angel Martínez, Emilio F. Gnecco, Antonio Robirosa, Antonio J. Márquez, Andrés de Ugarriza, Ricardo Marcó del Pont, Eduardo della Croce, Cesáreo Amenedo, Arturo Dibur, Héctor G. Quesada, Pedro Goenaga, Manuel Castro.

Por la cuarta sección. —

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

Carlos Arias, Federico Pinedo, Manuel González Bonorino, Carlos Saavedra Lamas, Fermín Moyano, Alfredo Echagüe, Diego Lezica Alvear, Florencio Fernández Gómez, Ignacio D. Irigoyen, Guillermo Lacroze, Alfredo D. Artiaga, Felipe S. Espil, Faustino Lezica, Antonio Azcona, Alfredo Peña, Guillermo A. Martínez, Manuel del Castillo, Andrés Macaya, Angel T. de Alvear y Andrónico Castro.

Por la quinta sección. —

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

Julio S. Dantas, Zenón Videla Dorna, Enrique S. Pérez, Teodoro Serantes, Francisco Seguí, José Adrián Viale, Vicente R. Peralta Alvear, Francisco Uriburu, Juan Cecilio López Buchardo, Carlos Luro, Nicolás Avellaneda, Estanislao A. Garay, Luis Gandulla, Juan Antonio Uriburu, Domingo J. Negri, Julián Lynch, Benigno A. Martínez y Martín Llan de Rosas.

Por la sexta sección. —

LISTA «PARTIDOS UNIDOS»

Manuel J. Campos, Antonio M. Pirán, Pastor Lacasa, Juan José Díaz Arana, Tomás López Cabanillas, Santiago Luro, Ernesto Arana, Carlos González Bonorino, Eduardo B. Bambil, Isaías Mendiburu, Bernardino Parejas, Alberto Rosende Mitre, Emilio Vivot, Pablo L. Palacios, Sixto Rodríguez, Arturo Scotto, Mariano Maldonado, Cecilio López y Lorenzo Lassalle.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se sirva hacerlo saber a los electos a los efectos del artículo 1°.

ADOLFO SALDIAS.

MANUEL L. DEL CARRIL, RICARDO M. GARCÍA.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

La Plata, octubre 9 de 1904.

Suprema Corte:

Los electores que suscriben, constituyendo domicilio legal en la calle 53 número 785, a V. E., como mejor proceda, decimos:

Que haciendo uso del derecho que nos acuerda el artículo 157, inciso 1° de la Constitución, venimos a pedir declare V. E. la inconstitucionalidad del decreto del P. E. de 17 de Septiembre de 1904, convocando al cuerpo electoral de la Provincia a elección de convencionales, como asimismo la resolución de la asamblea legislativa a que ese decreto se refiere.

Personería

Nuestra personería emana del carácter de ciudadanos argentinos inscriptos en el Registro Cívico bajo los números..... de las secciones..... de esta capital. Y decimos que emana nuestra personería de ese carácter, porque, según el artículo 51 de la Constitución, la atribución del sufragio es un derecho que debe ejercitarse con arreglo a las disposiciones de aquélla, y, por consecuencia, nadie puede ser obligado a emitir su voto en un acto electoral que infrinja dichas prescripciones. (Fallos y sentencias de esa Suprema Corte, tomo 4º, página 398, serie 4º).

V. E., en el fallo citado, ha establecido que tiene personería para deducir demanda de inconstitucionalidad de una ley o decreto, análoga a la impugnada, todo ciudadano que tenga calidad de elector.

Además, es notorio y consta en las actas de la elección de convencionales de 25 de julio de 1902, que fué uno de nosotros candidato en la lista única que se votó, y, por consiguiente, que, si el escrutinio se practicara, resultaría electo, lo cual le permitiría abrigar la esperanza de formar parte de la convención y servir a la Provincia, desempeñando una de las más altas y honoríficas funciones que puede ejercer un ciudadano, como es la de concurrir directamente a modelar la estructura fundamental de la sociedad política.

Ha hecho camino, indebidamente, el concepto engañoso de que no existen candidatos electos mientras no se hayan practicado los escrutinios respectivos. El es científicamente inexacto. El resultado de un escrutinio, la proclamación hecha por el cuerpo escrutador, no *crea* para los candidatos, el carácter de «electos». Esa proclamación no es sino declarativa de un hecho ya existente. La condición de electo no nace sino en virtud de un *fiat* de los escrutadores. Los escrutadores no efectúan la elección. Las enunciaciones de los registros electorales no constituyen una caligrafía sin sentido ni valor alguno, hasta el momento que el escrutinio las verifica y las consagra. Ellas crean, en favor de quien figura en esos registros como candidato, una probabilidad y una ventaja consiguiente que, como toda ventaja legítima, lleva aparejado un derecho de no ser despojado de ella arbitrariamente.

Esta breve exposición pone de manifiesto que nos encontramos comprendidos en los términos del artículo 339 del Código de Procedimientos, que se refiere a los casos en que las autoridades públicas dicten decretos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos o garantías que estén acordados por alguna cláusula de la Constitución.

Competencia

¿Tiene jurisdicción V. E. para entender de la queja por inconstitucionalidad que deducimos, tratándose de una cuestión política? La afirmativa se impone en presencia de los fallos dictados por

V. E., de los cuales resulta que es jurisprudencia uniforme de esa Suprema Corte que, no sólo es competente para conocer y decidir de la inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc., que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y cualesquiera que sea el carácter de esos actos, sino que, además, está llamada a ejercer funciones esencialmente políticas, por el inciso 2º del artículo 157 de la Constitución. (Fallo citado).

No necesitamos abundar en largas consideraciones para evidenciar que la resolución de la asamblea legislativa de 14 de septiembre próximo pasado y el decreto correlativo del Poder Ejecutivo del mismo mes, estatuyen sobre materia regida por la Constitución, desde que versan sobre su reforma. (Art. 2º, sec. 1ª).

«Todo poder público emana del pueblo», dice el artículo 2º «y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y *en la forma que por ella se establece*».

Afirmamos, Excmo. señor, que la asamblea legislativa y el Poder Ejecutivo de la Provincia, en la resolución y decretos impugnados, se han apartado de esa forma que la Constitución establece para alterarla o reformarla, y de ahí que nosotros, en nuestro doble carácter de electores y elegidos, vengamos a interponer queja de inconstitucionalidad ante el alto tribunal creado para hacer efectiva la supremacía de la Constitución.

Antecedentes

Por la ley de 21 de noviembre de 1901 se declaró la necesidad de la reforma de la Constitución, sometiéndose a un plebiscito popular la cuestión de si debía o no convocarse a una convención constituyente. Resuelta esta cuestión afirmativamente, la asamblea legislativa convocó la convención en 16 de mayo de 1902, de acuerdo con el artículo 217 de la ley fundamental, dictando a ese efecto el Poder Ejecutivo el decreto correspondiente.

Realizada la elección de convencionales en 27 de julio de 1902, correspondía a la asamblea legislativa practicar el escrutinio de las elecciones como antes había practicado el del plebiscito, pero la dicha corporación no se reunió con ese objeto y dejó pasar más de dos años, al cabo de los cuales se congrega para declarar caduca la convención y resolver la nueva convocatoria cuya inconstitucionalidad demandamos.

Cuestiones

Estos son los antecedentes del asunto y en presencia de ellos preguntamos: ¿Tiene la asamblea legislativa facultades para declarar la caducidad de una convención constituyente, dados los términos de los artículos 217 y 109, inciso 6º de la Constitución?

¿La tiene para convocar nuevamente a elecciones de convencionales sin haber hecho el escrutinio de la que anteriormente se celebró, en virtud de su convocatoria y en cumplimiento del plebiscito aludido? Nosotros entendemos que no, Excmo. señor.

Fundamentos

La asamblea legislativa no tiene más facultades al respecto que las conferidas por la Constitución, las cuales están expresamente determinadas en los artículos 217 y 109, inciso 6°. Esas facultades se reducen a practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, convocar en vista de su resultado la convención constituyente, y hacer también el escrutinio de la elección de convencionales. En vez de hacer el escrutinio de la elección de convencionales, la asamblea legislativa declara caduca la convocatoria que anteriormente hizo, fundándose en que ha transcurrido el término de tres meses a que se refiere el artículo 217 de la Constitución sin que la convención se haya reunido.

La cláusula constitucional citada prescribe que la convención debe reunirse tres meses después de hecha la convocatoria, lo que importa decir que no debe hacerlo antes de esos tres meses, pero no fija término para reunirse después. Aun suponiendo fuera equivocada esta interpretación y acertada la que hace la asamblea legislativa, de que la convención debe reunirse a los tres meses justos de hecha la convocatoria, no por eso podría declararse caduca la convención en virtud de ese texto, porque para ello sería necesario que él expresamente lo estableciera, lo que no sucede en el presente caso.

Por otra parte, esa declaratoria de caducidad no la podía hacer la asamblea legislativa, porque no estaba autorizada para ello por un texto constitucional. La asamblea no tenía entonces más atribución que la de hacer el escrutinio de las elecciones y expedir diploma a los que resultaran electos en ese escrutinio, a fin de que se reunieran como convención constituyente y pudiera juzgar de la validez de sus propios títulos. (*Diario de Sesiones de la constituyente del 73*, página 1; ídem de 1889, página 1).

La asamblea legislativa debía ejercitar, en el caso, análogas funciones a la de la Junta del artículo 7° de la ley electoral en vigencia, y sus atribuciones, por lo que respecta a la formación de la convención constituyente, terminan con el escrutinio referido.

La facultad de declarar caduca una convención es exorbitante y ocasionada a graves trastornos y peligros, porque si la Constitución la hubiera conferido expresamente a la asamblea legislativa, sería ella y no el pueblo quien, en definitiva, resolvería sobre la oportunidad de la reforma, y el plebiscito a que se refiere el artículo 217 carecería de valor y eficacia.

Pero felizmente la Constitución no atribuye ese extraordinario poder a la asamblea legislativa, ni ésta, al pronunciar la caducidad, invoca cláusula constitucional alguna, fundándose el dictamen de la mayoría de la Comisión en la opinión de un reputado publicista norteamericano que invoca como favorable cuando es adversa, y que jamás podría servir de fundamento a resolución de tanta trascendencia, y en la ley de 1901 que la desautoriza.

El mismo texto de la resolución que impugnamos evidencia que la asamblea legislativa no está segura de tener semejante poder, pues su declaración va envuelta en los considerandos que le sirven de fun-

damento y no se contiene en la parte dispositiva, reducida únicamente a convocar una nueva convención.

La Constitución no dice, en ninguna parte, que cuando la convención constituyente no se reuna dentro de determinado plazo caducará, pero si lo dijera o implicara ese plazo una condición resolutoria, debería expresar también qué autoridad podría declarar esa caducidad y cuáles serían sus efectos.

Pero como la Constitución guarda absoluto silencio y como la opinión del doctor Jameson no puede suplir un texto constitucional, siendo por lo tanto insuficiente, se acude a la ley de 1901 que declara la necesidad de la reforma y en cuyo artículo 4° se atribuye a la asamblea legislativa la facultad de declarar cesantes a los convencionales inasistentes, si la convención no se reuniera antes de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones.

Esta ley no autoriza, pues, a declarar caduca la convención, sino cesantes a los convencionales inasistentes, cosa que la asamblea legislativa estaba en la imposibilidad de hacer, por no haber practicado el escrutinio del cual debían resultar los convencionales cuya inasistencia daría lugar a su declaración de cesantía.

No fué, seguramente, la urgencia de la reforma la que determinó a la asamblea legislativa a proceder en la forma en que lo ha hecho, porque practicando el escrutinio de las elecciones del 27 de julio de 1902 habría conseguido, o reunir la convención o ponerse en condiciones de ejercitar la facultad de declarar cesantes a sus miembros, ajustando así sus procedimientos, a falta de un texto constitucional, a la ley de 21 de noviembre de 1901.

No fué, pues, la urgencia de la reforma, repetimos, lo que indujo a declarar caduca una convención que no podía reunirse, porque la asamblea legislativa que tal declaración hacía, no se había tomado el trabajo de practicar el escrutinio del cual debía surgir el título de las personas que debían componerla.

Y si esto es así, autorizaría la sospecha de que, de practicarse ese escrutinio, resultarían convencionales que no responden a la política imperante, ni se prestarán a sancionar con su voto reformas que pueden ser un peligro para el progreso institucional de la Provincia.

Pero cualesquiera que sean los hechos y propósitos que determinaron la resolución de la asamblea legislativa declarando caduca una convención que no pudo reunirse por causa que le es imputable a la misma asamblea, y aun cuando nuestras sospechas fueran infundadas, no por eso V. E. puede dejar de preverlas para medir el alcance de las disposiciones constitucionales, recelosas siempre del ejercicio de la autoridad, cuyos abusos procura evitar estableciendo restricciones y confiriendo poderes limitados.

Es un principio de orden constitucional que los poderes de Estado no pueden ejercer más atribuciones que las que expresamente le han sido acordadas por la Constitución.

El acto que ejecuten extralimitándolas, es y debe ser declarado inconstitucional, y este principio no puede sufrir excepción tratán-

dose de un acto llevado a cabo por una asamblea legislativa que no es un poder público, ni puede, por lo tanto, pretender facultades implícitas, esenciales para cumplir una función gubernativa.

Basta leer en el respectivo Diario de Sesiones el informe de la mayoría de la Comisión, aconsejando a la asamblea legislativa la resolución que ésta sancionó y el debate que con ese motivo se produjo, para convencerse de que tanto la opinión del doctor Jameson, como el artículo 4º de la ley de 1901, sólo pueden servir para fundar la resolución contraria a la sancionada.

La cuestión principalmente debatida consistía en saber si correspondía a la Legislatura o a la convención constituyente misma, determinar cuándo, cómo y dónde debía reunirse esta última para llenar su cometido y cómo ha de proceder en sus asuntos.

Con la cita que hace del doctor Jameson la mayoría de la Comisión de la asamblea legislativa, sostenía que esa era una atribución de la Legislatura; pero el doctor Weigel Muñoz, impugnando su dictamen, observaba que la Legislatura no podía ser confundida con la asamblea legislativa, porque aquélla no está constituida por la reunión colectiva de todos los señores senadores y diputados, sino por el engranaje constitucional de la Cámara de Senadores y la de Diputados, como entidades independientes.

Suponiendo, pues, que la Legislatura, es decir, las dos Cámaras que la componen, puedan determinar por una ley, cuándo, dónde y cómo debe reunirse una convención constituyente, tendríamos que admitir que: o no existe la ley, y entonces la omisión de la Legislatura no puede ser suplida por la asamblea legislativa, o que el artículo 4º de la ley de 1901, es el que debe ser aplicado, y por él sólo se autoriza a la asamblea a declarar cesantes a los convencionales por causas de inasistencias, con lo cual terminaría el proceso de la reforma de la Constitución, sin perjuicio de que se promoviera nuevamente.

Concretando, diremos: que si la Constitución no autoriza a la asamblea legislativa para declarar la caducidad de su propia convocatoria, de la elección de convencionales y aun de la convención misma, —si el artículo 4º de la ley de 1901, tampoco le confiere esa facultad—, y si, por último, esa corporación no puede ejercitar facultades implícitas por no ser poder público, —es para nosotros indiscutible que al dictar la resolución que el Poder Ejecutivo manda cumplir por decreto de 17 de septiembre próximo pasado, ha extralimitado sus funciones o, más bien dicho, ha usurpado una atribución que no le había sido conferida y producido un acto inconstitucional y nulo.

*

Creemos haber demostrado que la asamblea legislativa no ha sido investida con el poder de declarar la caducidad de la convención elegida en el acto electoral realizado el 27 de julio de 1902, y sólo nos resta considerar si tiene el poder de convocar a nueva elec-

ción de convencionales sin haber practicado antes el escrutinio de la elección anterior.

Si se reconoce que la asamblea legislativa carece de facultades para declarar caduca la convención convocada por ella misma, debe también reconocerse que esa convención subsiste en formación o, más propiamente, que la resolución convocándola y la elección de sus miembros subsistirá mientras la asamblea no haga el escrutinio de las dichas elecciones.

Sostener lo contrario, importa atribuir a la asamblea facultades extraordinarias, porque si pudiera, por ese motivo, declarar caduca una convención, podría también hacer esa declaración por cualquier otro motivo análogo o no, y, por consiguiente, el juez de la oportunidad de la reforma de la Constitución, no sería el pueblo soberano, sino la asamblea legislativa, la que también podría usar de su poder para defraudar la voluntad popular, cuando los elegidos convencionales no le fueran personas gratas o resultara a su juicio conveniente anular la elección.

Porque llamamos la atención de V. E. sobre este punto: lo que la asamblea legislativa denomina caducidad de la convocatoria, no es, en verdad, otra cosa que la anulación arbitraria de la elección.

Supóngase armada la asamblea legislativa con la aludida atribución, y desaparecerán por completo todas las solemnidades y garantías con que la Constitución ha querido se verifique el acto trascendental de su reforma; solemnidades y precauciones que tienen por objeto requerir del pueblo la expresión de su libre voluntad.

Tanto el doctor Jameson como los tratadistas que posteriormente se han ocupado de las convenciones constituyentes, están de acuerdo en que la reforma de la Constitución es un acto de trascendental importancia que no puede llevarse a cabo sin observarse escrupulosamente todas las solemnidades establecidas por la Constitución y cuyo objeto es impedir que la voluntad del pueblo sea suplantada por sus mandatarios en el gobierno.

Todo poder no delegado en términos expresos y formales, pertenece al pueblo, cuya voluntad, pues, debe ser consultada, porque en la República Argentina, como en los Estados Unidos, la permanencia de la soberanía en las manos del pueblo es la base de la organización política.

En muchos de los Estados de la Unión Americana, es tal el respeto por la voluntad popular, que se somete a la ratificación del pueblo leyes consideradas de importancia, relativas a ferrocarriles, escuelas y las que prohíben la venta de bebidas alcohólicas. (Jameson, páginas 373 a 385).

La Constitución, se dice, no ha establecido la forma en que debía procederse si no se reuniera la convención constituyente convocada; pero si esta imprevisión existiera, no puede ser salvada por la asamblea, a la que la Constitución no confiere poder alguno al respecto, y es forzoso consultar en ese caso la voluntad popular, promoviendo de nuevo el proceso para la reforma de la Constitución, porque bien habrían podido desaparecer las circunstancias que moti-

varon la declaración de la necesidad de la reforma. Es esto lo que se habría hecho si la asamblea se hubiese verdaderamente inspirado en la obra del doctor Jameson que cita; pero ha preferido adjudicarse a sí misma atribuciones que no le han sido conferidas y que, a tenerlas, sería ella y no el pueblo el único juez de la oportunidad de la reforma. Bastaría para ello la ley declarando ser necesaria, y el plebiscito, y en esas condiciones quedaría habilitada para convocar la convención cuando mejor le pareciera, declarándola caduca para convocarla nuevamente cuando la elección de sus miembros no le fuera satisfactoria.

Y como esto podría hacerse tanto a los dos años, como a los diez o a los veinte, resultaría que la asamblea legislativa podría impedir la reforma de la Constitución, contrariando el plebiscito popular que la impone en una época determinada, para realizarla en otra cuando esa voluntad fuera contraria. Mientras la asamblea legislativa no haga el escrutinio de la elección de 27 de julio de 1902, poniendo así a los elegidos del pueblo en condición de cumplir el mandato que les confirió, no puede razonablemente sostener su derecho a hacer una nueva convocatoria.

*

Y aquí creemos conveniente hacer notar a V. E. que estribando la caducidad en el transcurso del término señalado por la ley, la asamblea legislativa no se ha dado cuenta de que ese término no ha empezado a correr todavía.

Léase el artículo 4° de la ley de 1901, y se verá que el susodicho término empieza a contarse después de hecho el escrutinio de las elecciones de convencionales, con lo cual se coloca a la asamblea legislativa en la imposibilidad legal de declarar caduca la convención convocada, ya que ese término no puede empezar a correr sino desde el día siguiente a aquel en que se practique ese escrutinio.

Si no se hace ese escrutinio, la convención no puede tener término para reunirse, y esto parece tan axiomático, que cuesta imaginar cómo haya podido declararse la caducidad de una convención que sólo podía reunirse mediante un escrutinio que no se ha hecho.

Ahora bien, si la asamblea legislativa no puede declarar caduca su propia convocatoria de una convención constituyente; primero porque no tiene facultades constitucionales ni legales para ello; segundo, porque la declaratoria de caducidad se funda en el transcurso del término fijado por la ley, cuando ese término no ha empezado a correr todavía, y tercero, porque no puede ponerse en aptitud de declarar cesantes a los convencionales mientras no haga el escrutinio de sus elecciones, —es para nosotros manifiesto que tampoco puede repetir esa convocatoria y ordenar se practique nuevas elecciones.

*

Pero supóngase que ese término haya transcurrido ya; ni de la Constitución ni de la ley se desprende que él importe una condición resolutoria, ni tampoco puede considerársele perentorio, por más que para fundar la resolución de la asamblea se haya dicho que la convención elegida había sido convocada para reunirse en día preciso, perentoriamente fijado, o sea al cumplirse el término de los tres meses contados desde el 15 de mayo, fecha en que la asamblea hizo la convocatoria.

Eso no es exacto, Excelentísimo señor. La asamblea de 15 de mayo, que procedía en virtud de la ley de 21 de noviembre de 1901, no tenía facultad para decidir que el plazo de tres meses *contados desde la convocatoria* tuviese el carácter de perentorio, porque tal decisión, si hubiera de hacerse efectiva, impediría el cumplimiento del artículo 4° de la ley citada.

Y no solamente no tenía la asamblea de 15 de mayo facultad para decidir tal cosa, sino que no lo decidió. No expresó que el término de tres meses fuera perentoriamente fijado. No dijo que el día 15 de mayo estuviera perentoriamente designado.

Los honorables señores miembros de la asamblea que han aducido ese argumento, han creído sin duda que todo término se tiene por perentorio cuando no está expresamente dispuesto que no lo sea. Es precisamente la regla contraria la que se observa en derecho. Ningún término se tiene por perentorio, ningún día se considera perentoriamente fijado sino cuando expresamente se haya prevenido que así lo sea. En la convocatoria se fijó el 15 de agosto para la reunión de la convención constituyente, como en la Constitución se fija el 1° de mayo para la instalación de la Legislatura, sin que esto importe que si las Cámaras no se reúnen el 1° de mayo, se haya de declarar caduca la elección de sus miembros.

*

El escrutinio del plebiscito y la convocatoria a la convención, constituyen un acto indivisible, porque el uno es la consecuencia del otro, y por eso la asamblea legislativa, en su sesión de 15 de mayo de 1902, decía: «Resultando del escrutinio practicado que la mayoría de los electores ha votado por la aceptación de la reforma, convócase una convención constituyente», etcétera. Esta indivisibilidad del acto tiene su razón de ser en la oportunidad de la reforma librada exclusivamente a la apreciación del pueblo, manifestada en el plebiscito cuyo escrutinio la origina.

Dividir estos actos, distanciarlos y librar al arbitrio de una autoridad cualquiera al señalamiento de la época en que debe reunirse la convención, importa confiscar la soberanía en provecho de la fracción política predominante en ese entonces en el gobierno. Todo esto concurre a formar y robustecer la opinión de que es

incompatible el principio que atribuye al pueblo el poder constituyente con el ejercicio de las atribuciones de que se considera investida de una manera permanente la asamblea legislativa. La Constitución no le acuerda el poder de convocar por segunda vez la convención constituyente; la ley de 1901 tampoco, desde que sólo la autoriza para hacerla en un caso determinado que no ha ocurrido por culpa de esa corporación. Entonces, pues, es preciso, o reconocer que ha extralimitado sus facultades, o que las tiene implícitas, y nosotros no conocemos se haya sostenido jamás que en esta materia y tratándose de esa clase de corporaciones, se haya reconocido la existencia de facultades implícitas, y, por lo tanto, afirmamos que la nueva convocatoria es inconstitucional, no sólo por constituir una extralimitación de atribuciones, sino también por ser repugnante a las cláusulas que rodean de precauciones y garantías solemnes una reforma que debe emanar directamente del soberano, de cuya voluntad depende la oportunidad en que debe realizarse. (Artículo 2º de la Constitución).

*

Pero notamos aquí que la asamblea hace un juego de palabras: ¿Qué es lo que ha caducado, según ella? ¿La convención constituyente? Si así fuera debería volverse a declarar la necesidad de la reforma. Pero en la resolución que nos ocupa se expresa que ha caducado, no la convención sino la convocatoria, y es este un punto interesante sobre el que nos permitimos ocupar la atención de V. E. La convocatoria aludida consiste en el acto producido por la asamblea legislativa declarando en la sesión de 15 de mayo de 1902, haber practicado el escrutinio del plebiscito del cual resulta que la mayoría de los electores ha votado porque se reforme la Constitución, en virtud de lo cual convoca a la convención constituyente de acuerdo con el artículo 217, convocatoria que a su vez reprodujo el Poder Ejecutivo por decreto de febrero 24 de 1902.

Es esto lo que declara caduco la asamblea legislativa.

La declaratoria de caducidad hiere, pues, su propia resolución, y la razón que la determina es la propia negligencia de esa asamblea por no haber cumplido la prescripción constitucional que la obliga a hacer el escrutinio. (Artículo 109, inciso 6º).

Esto es sumamente curioso y sorprendente, tanto más cuanto que en el mismo acto pudo la asamblea practicar ese escrutinio, llenando su cometido y realizando la aspiración que sus miembros manifestaron de abreviar tiempo, por ser urgente la reforma. Este era el camino más corto, pero prefirió el más largo, y decimos prefirió, porque no pudo ocultársele que en la nueva convocatoria mayor tiempo tendría que transcurrir para lograr ese propósito.

Prescindiendo de la responsabilidad que pueda caber a la asamblea por haber dejado transcurrir más de dos años sin hacer el escrutinio de la elección de convencionales, observaremos que si el transcurso del término a que se refiere el artículo 217 de la Cons-

titución operase la caducidad de la convención, no vemos por qué razón, transcurriendo mayor tiempo todavía, pues al ya pasado habría que agregar el que va a invertirse en una nueva elección, pueda sostenerse que la convención caduca ya, rejuvenece ahora, y vigoriza por efecto de la nueva convocatoria. La artificiosa división de los trámites o actos prescriptos por la Constitución para su reforma, da pie a la asamblea legislativa para la interpretación referida, que no es jurídica, ni científica, ni racional, pero que ha satisfecho a la mayoría de sus miembros con el prestigio de lo misterioso y de lo incomprensible. ¿Qué significa, pues, la aludida declaración de caducidad? Significa que la asamblea legislativa deja sin efecto su propia resolución. Con iguales, análogos o más legítimos títulos hubiera podido el Poder Ejecutivo declarar caduco el decreto convocando a elecciones de convencionales, ya que, según el criterio de la asamblea, la revocación de esos decretos o resoluciones por las mismas autoridades que las dictaron, cambia de naturaleza, calificándolos de caducos.

Estas divisiones de los actos destinados a preparar la convención constituyente, actos que se declaran caducos, pero cuya caducidad no trae aparejada la de la convención misma, es algo extraño, anómalo y contrario a toda regla de interpretación.

Si la reforma de una Constitución es cuestión de oportunidad que debe apreciar el pueblo, lógico es que ella sea reformada por sus elegidos a raíz del plebiscito que la autoriza, y no con nuevos representantes que no pueden inspirarse en las necesidades sentidas cuando se votó el plebiscito.

*

Las leyes deben prever los casos en que no se cumpla lo por ellas ordenado y reglamentar los efectos consiguientes a su no cumplimiento, y esa previsión debe tenerla el legislador, con mayor razón tratándose de una ley de carácter transitorio como es la de 1901; y si por esa ley no se dispone la caducidad, ni se emplea siquiera esa expresión, ni la asamblea legislativa, ni ninguna otra autoridad tienen derecho para aplicarla sin razón y sin sentido, porque para lo primero sería necesario la autoridad de la ley, y para lo segundo, que ella misma fijara su significado y alcance.

*

Ociosa nos parece la discusión sobre la naturaleza de la ley promoviendo la reforma, porque ella no tiene por objeto una función gubernativa y sólo constituye el primer trámite en el proceso de la reforma referida. Sin el plebiscito la ley sería letra muerta, y esto demuestra su carácter especial y transitorio, reduciéndola a las proporciones de un acto al que no se puede atribuir los efectos de las demás leyes. La Constitución podría confiar a otro poder público la iniciativa de la reforma, sin menoscabo de las funciones

de gobierno conferidas al legislativo, y por lo tanto, no puede atribuírsele mayor subsistencia que a los demás actos a que se refiere el artículo 217, cuyo objeto es preparar la formación de la convención constituyente.

*

Por último, si la resolución de la asamblea legislativa que impugnamos es inconstitucional, el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre de 1904 convocando al pueblo a elecciones, también lo es, porque este poder no tiene autoridad propia para hacer esa convocatoria, ni puede dar cumplimiento a actos emanados de autoridades que carecen de atribuciones constitucionales para dictarlas, sin infringir los artículos 2º, 24, 37, 47, 48, 50, 109, inciso 6º y 215, 216 y 217 de la Constitución.

*

Terminamos, Excmo. señor, pero no sin antes explicar los motivos que nos lleva a deducir la demanda que sometemos a esa Suprema Corte, confiando en la rectitud e ilustración de sus miembros y, sobre todo, en que sabrá darse cuenta de que, como poder público, es esta una de las veces en que podrá ejercitar con mayor eficiencia su benéfica acción en defensa de las instituciones y en salvaguardia del principio que convierte al pueblo, esto es, al cuerpo electoral de la Provincia, en el origen y fuente de toda autoridad. Y declaramos que no es nuestro ánimo impedir la reforma de la Constitución, cuyas imperfecciones reconocemos, pero sí queremos que esa reforma se haga por los legítimos representantes de la Provincia, representantes que hoy no podría elegir libremente, ya que es público y notorio que no se encuentra en condiciones electorales.

Y no somos nosotros solos los que así pensamos, Excmo. señor, sino una gran parte de la clase dirigente de la Provincia y aún de la República, y, al interponer esta queja procedemos de acuerdo con muchos de nuestros conciudadanos, quienes inspirándose en el mismo sentimiento patriótico, suscribirían con nosotros este escrito si la multiplicidad de partes no estorbara o dilatará los procedimientos que deben acelerarse, dada la naturaleza del asunto y ser urgente su resolución.

Será justicia.

Otrosí decimos: Que siendo notoriamente de la competencia de ese Supremo Tribunal el conocimiento de este asunto, venimos a pedir ordene Vuestra Excelencia la suspensión de los efectos del decreto del Poder Ejecutivo convocando a elecciones, hasta tanto se resuelva la demanda de inconstitucionalidad deducida, como lo ha hecho ya en causas análogas, entre las cuales podemos citar la de «Idaverry contra la municipalidad de Morón» y la de «Begueresteim contra la municipalidad de Rojas».

Será también justicia.

Fdo.: JULIO SÁNCHEZ VIAMONTE,
TOMÁS R. GARCÍA.

A U T O

La Plata, octubre 12 de 1904.

Por presentados los doctores Tomás R. García y Julio Sánchez Viamonte. Téngaseles por partes en cuanto haya lugar por derecho y por constituido el domicilio legal indicado. Comuníquese al Poder Ejecutivo la demanda que se deduce y traslado de ella al señor asesor de gobierno por el término legal. A efecto de ser notificadas comparezcan las partes a la oficina del ujier los martes y viernes de cada semana o el día subsiguiente hábil si alguno de los indicados no lo fuera.

Y en cuanto a la suspensión que se solicita, del decreto que convoca a elecciones —

CONSIDERANDO:

Primero — Que existe jurisprudencia invariable, por la que ha quedado decidido en reiterados fallos de este tribunal, fundada en la doctrina que quedó consagrada en el que se registra en el tomo 8° de la primera serie pág. 399, que la mera interposición de la demanda de inconstitucionalidad no suspende los efectos de la ley o decreto impugnado (véase 1° serie, tomo 8, pág. 399; 4° serie, tomo 7, páginas 248, 253 y 571; tomo 3, página 344; tomo 6, pág. 256 y expedientes letras B. números 4124, 4276 y 5721 y otros);

Segundo — Que el fundamento de esas reiteradas resoluciones deriva de la presunción de constitucionalidad que acompaña a la ley, decreto, etc., mientras no se produzca una declaración judicial que establezca lo contrario, porque de otra manera existiría, en todos los casos, la posibilidad de desvirtuar los efectos inmediatos de aquellos por el mero ejercicio de una acción de inconstitucionalidad;

Tercero — Que si bien esta Corte ha resuelto excepcionalmente en los casos citados por la demanda, la suspensión de los efectos de ordenanzas municipales que se impugnaban, ha sido teniendo en cuenta que su cumplimiento implicaba la solución transitoria de la controversia y producía efectos irreparables.

Cuarto — Que en el caso ocurrente, el cumplimiento del decreto de convocatoria a elecciones, no causa perjuicio irreparable, por cuanto si este tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, declarase la inconstitucionalidad solicitada, esa declaración implicaría la invalidez de todos los actos que fuesen consecuencia de aquel decreto, y no habría, por lo tanto, agravio inferido al derecho invocado por los peticionantes;

Quinto — Que esta Corte, en el fallo que se registra en la pág. 334 del tomo 3° de la 4° serie, ha declarado expresamente que no

procedía la suspensión de un decreto convocando a elecciones municipales, precedente que es también aplicable por analogía al caso de autos;

Por estos fundamentos, no ha lugar a la suspensión pedida.

Firmado: FRENCH — DIMET — D. ALSINA — ROJAS.

Ante mí:

Héctor Perdriel.

En disidencia

CONSIDERANDO:

Primero — Que es un principio inconcuso del derecho procesal, incorporado a nuestra legislación y prácticas judiciales el de renovar la cosa litigiosa;

Segundo — Que ese principio se aplica sin restricciones en todo juicio ordinario y en los de carácter contencioso-administrativo;

Tercero — Que el Código de Procedimiento que reglamenta las quejas por inconstitucionalidad, nada dispone al respecto, y este tribunal no ha mandado suspender ordinariamente en tales demandas los efectos de la ley, decreto, ordenanza o reglamento impugnados, porque aquellos versaban sobre impuestos cuyo cobro no puede demorarse sin afectar servicios de interés público, y su devolución es siempre posible, o sobre nombramientos de funcionarios revestidos en formas externas de legalidad;

Cuarto — Que en todos los casos en que la ejecución del acto emanado de poderes o autoridades públicas, y demandado de inconstitucionalidad, no podía ser cumplido sin hacer frustráneo el propósito del juicio, caso de ser fallado favorablemente al demandante, esta Suprema Corte ha decretado la suspensión en sus efectos del acto impugnado. (Véase, entre otras, las resoluciones dictadas en abril 7 y octubre 24 de 1903, en los juicios letra B, 6335 y 6544, respectivamente; y pág. 374, tomo 4° de la 4° serie);

Quinto — Que faltando sólo dos meses para la reunión de la convención (14 de diciembre próximo) de acuerdo con la convocatoria que motiva la presente queja, la demora en su sustanciación que puede fácilmente producirse al amparo de los expedientes dilatorios que autorizaría talvez la ley de procedimientos, podría imposibilitar su fallo, anticipándose a él la reforma proyectada de la Constitución;

Sexto — Que concurre igualmente a justificar e imponer la suspensión pedida, la naturaleza y gravedad excepcional del juicio que afecta principios fundamentales de orden público que podrían ser burlados, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta también, que la demora de dos o tres meses de un acto tan trascendental como la reforma de la Constitución, que ha regido durante quince años, no puede causar perjuicio alguno;

Séptimo — Que en la presente demanda se ha impugnado el decreto gubernativo que convoca a elecciones y el decreto de la asamblea legislativa, que ordena la convocatoria de la convención, y es ésta la que constituye el objeto principal de la queja, puesto que el decreto del Poder Ejecutivo no es más que una mera consecuencia de aquella;

Por estos fundamentos, opino en disidencia, que debe decretarse la suspensión en sus efectos, tanto de la convocatoria como del decreto del Poder Ejecutivo que impugna el demandante.

CAPDEVILA.

Ante mí:

Héctor Perdriel.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR EL SEÑOR ASESOR DE GOBIERNO

La Plata, octubre 19 de 1904.

Suprema Corte de Justicia:

El asesor de gobierno, en la demanda sobre inconstitucionalidad contra la resolución de la asamblea general fecha 13 de septiembre próximo pasado, y el decreto del Poder Ejecutivo fecha 26 de septiembre próximo pasado, convocando a elecciones de convencionales, evacuando el traslado conferido, ante V. E., como mejor proceda, digo:

No seguiré a los demandantes en el estudio de las extensas consideraciones en que fundan su demanda, porque si ellas pudieran ser estimadas por algún tribunal, no es precisamente V. E. el indicado para conocer de ellas.

La contestación a esta demanda he de limitarla, pues, a lo que estimo más pertinente, abreviando así este traslado, en obsequio también a V. E., y así prescindiré también de discutir la personería que invoca uno de los demandantes, no como convencional, sino como candidato de una lista que no sabemos ni V. E., ni el Poder Ejecutivo, ni el asesor, si fué o no votada en suficiente número de comicios que forman sección electoral, o si en el acto mismo de la elección fué o no eliminado de la lista el candidato.

Por lo menos, es del todo sugestivo que en una elección de ciento catorce convencionales, sea sólo uno el que se considere agraviado en sus derechos como candidato, y con este título ocurra ante V. E., iniciando este recurso.

No creo que exista en la Provincia un solo ciudadano que ignore que la honorable asamblea legislativa está constituida por elección directa del pueblo, y en consecuencia encarna y representa la soberanía popular.

Pero parece que algunos desconocen que, cuando la honorable asamblea legislativa ejerce sus funciones, asume y representa toda

la soberanía del Estado, y es en nombre y ejercicio de esta soberanía que sanciona sus resoluciones. Esto no se discute, Excmo. Señor.

No conozco, ni me parece que V. E. pueda encontrar dentro de nuestro sistema institucional, un poder público con facultades bastantes para estudiar, rever y revocar las resoluciones del único poder soberano existente en la Provincia.

Pienso que V. E. no ha de pretender dicha facultad, porque no ha de encontrarla tampoco en ninguna de las disposiciones de la Constitución de la Provincia.

Las atribuciones de cada uno de los tres poderes públicos que forman el gobierno de la Provincia, están expresamente consignadas en la Constitución; fuera de ellas, no existen otras atribuciones, y es en absoluto inadmisibles la existencia de facultades implícitas o derivadas de otras.

La Constitución, en su artículo 157, inciso 1º, ha conferido a V. E. el ejercicio de la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de *leyes, decretos, ordenanzas* o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la misma Constitución.

Pero, como fundadamente lo reconocen los mismos demandantes, la honorable asamblea legislativa no dicta leyes, porque para su sanción la Constitución ha señalado un procedimiento que no rige para las resoluciones de la honorable asamblea legislativa. Y pienso que no ha de creerse que sus resoluciones puedan comprenderse en los decretos, ordenanzas y reglamentos a que hace referencia la disposición antes citada.

No surge tampoco la jurisdicción de V. E. de la disposición del inciso 2º del mismo artículo 157 de la Constitución, porque las funciones políticas que en virtud de dicha disposición corresponden a V. E., son sólo para conocer y resolver cuestiones de competencia y conflictos suscitados entre los poderes públicos, y en el caso ahora sometido a la resolución de V. E. no existe cuestión alguna de competencia, ni conflicto entre los poderes públicos.

De acuerdo con las disposiciones citadas, V. E. tiene jurisdicción para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos expresamente determinados en la Constitución y emanados de los poderes públicos, la tiene también para conocer en los conflictos suscitados entre los mismos poderes públicos, pero carece en absoluto de esa jurisdicción para conocer y revocar resoluciones de la asamblea legislativa, dictadas en ejercicio de la soberanía plena del Estado.

Sobre la asamblea legislativa no existe en nuestro orden institucional otro poder público con facultades para rever sus resoluciones.

Uno de los señores ministros que forman parte de V. E., decía un día, para expresar toda la fuerza de las resoluciones definitivas dictadas por V. E.: «Lo que la Suprema Corte resuelve, ni Dios lo anula».

No deseo incurrir en una exageración ni blasfemar de nuestro Dios; pero, por mi parte, agregaré también: «las resoluciones dic-

tadas por la honorable asamblea legislativa, en ejercicio de la soberanía plena del Estado, no las revoca ni la Suprema Corte de Justicia».

Quiero suponer que la honorable asamblea puede incurrir en omisiones o transgresiones de la Constitución, como puede también incurrir V. E. en errores u omisiones al dictar sus fallos definitivos. Pero así como el mantenimiento y estabilidad del orden social imponen la presunción de infalibilidad en las resoluciones de V. E., así también, razones y consideraciones de orden público que afectan la existencia del Estado, como entidad política, exigen e imponen esa misma presunción de infalibilidad para las sanciones dictadas por la honorable asamblea legislativa, cuando asume, representa y ejerce toda la soberanía del pueblo.

Por estas consideraciones, pido a V. E. se sirva declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer en el recurso de inconstitucionalidad de la resolución de la honorable asamblea legislativa.

II

Tócame ahora ocuparme del decreto del Poder Ejecutivo cuya declaración de inconstitucionalidad también se solicita de V. E.

En su defensa sólo haré saber el deber en que se encontraba el Poder Ejecutivo de dar cumplimiento a la resolución de la honorable asamblea legislativa, ordenando la convocatoria a elecciones de convencionales.

La Constitución de la Provincia, en su artículo 104, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de vetar *las leyes*; pero no se encontrará en parte alguna de la misma Constitución que esa misma facultad se le confiera contra las resoluciones de la honorable asamblea legislativa.

El Poder Ejecutivo debía, pues, necesariamente dar cumplimiento a aquella resolución; no cumplirla, habría significado un alzamiento contra la asamblea legislativa, actitud que bien podría dar por resultado el juicio político contra el señor Gobernador de la Provincia.

Si V. E. reconoce la irrevocabilidad de la resolución de la honorable asamblea, como paréceme lo he demostrado anteriormente, el decreto impugnado, que es sólo una consecuencia de aquella resolución, no puede merecer de V. E. observación alguna y débese desestimar este recurso.

Dígnese V. E. así resolverlo, por ser justicia.

JULIO B. VELAR.

Otrosí digo — Que deseando no demorar la contestación de esta demanda, con mayores consideraciones, me permito acompañar un número del diario *La Provincia*, en el que se halla inserta toda la sesión celebrada por la honorable asamblea legislativa. En ella encontrará V. E. el informe de la Comisión, con todas las conside-

raciones constitucionales y legales que sirvieron de fundamento a la resolución que motiva este recurso, consideraciones que fueron aceptadas por la Honorable Legislatura y que ha de permitirme V. E. las reproduzca en todas sus partes.

2º: *Otrosí digo* — Que al estudiar las facultades de la asamblea, y desconocer la jurisdicción de V. E., lo he hecho sólo como fundamento para establecer la corrección y legalidad del decreto del Poder Ejecutivo fecha 14 de septiembre próximo pasado.

No importa, pues, dicha defensa, que yo pretenda ejercer la representación de la honorable asamblea legislativa, porque carezco de personería para ello.

El asesor de gobierno es el representante legal del Poder Ejecutivo, ante V. E. lo es también del Estado como entidad política, en los recursos de inconstitucionalidad contra los decretos del primero, y las leyes sancionadas por el Poder Legislativo.

Pero, las resoluciones de la honorable asamblea, si bien revisten el carácter de fuerza de ley, lo mismo que los decretos del Poder Ejecutivo, no son leyes sancionadas de acuerdo con el procedimiento constitucional. Carezco, pues, de la representación legal de la honorable asamblea legislativa, y si V. E. desestimara la excepción de falta de jurisdicción que hago saber; si V. E. considerase que este recurso debe prosperar, es justo y legal que intervenga en el juicio la honorable asamblea legislativa como parte interesada. Es inadmisibile que este juicio pueda sustanciarse sin su intervención y su defensa. En tal caso V. E. ha de servirse conferirle traslado de la demanda.

Es también justicia.

JULIO B. VELAR.

A U T O

La Plata, octubre 19 de 1904.

CONSIDERANDO:

1º Que al contestar la demanda de fojas 1, el señor Asesor de Gobierno, aduciendo al efecto los fundamentos que tuvo la Honorable asamblea legislativa, para dictar el decreto de convocatoria impugnado, los cuales reproduce y cuyos antecedentes acompaña, niega jurisdicción a esta Corte para conocer en la queja interpuesta, y se considera sin personería para representar a dicha asamblea;

2º Que tratándose de un acto de la asamblea legislativa, es el señor Asesor de Gobierno su representante legal en este juicio, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial;

3° Que en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción opuesta, debe ser tomada en cuenta en el fallo definitivo, como razón general de oposición, de acuerdo con el procedimiento establecido en los juicios por inconstitucionalidad.

Por esto, teniéndose por contestada la demanda, vista al señor Procurador General.

Firmado: FRENCH — D. ALSINA — ROJAS —
CAPDEVILA.

Ante mí —

Héctor Perdriel.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte de Justicia:

Los doctores Julio Sánchez Viamonte y Tomás R. García, invocando el carácter de electores de la Provincia, y uno de ellos la circunstancia de haber sido candidato a convencional en la lista única que fué votada en las elecciones que tuvieron lugar el 27 de Julio de 1902, lo que le daría la calidad de convencional electo si el escrutinio de las mismas fuera practicado, han comparecido ante V. E. promoviendo queja por inconstitucionalidad de la resolución de la Asamblea Legislativa que se reunió el 14 de setiembre del año corriente, por la cual, en virtud de considerar caduca la convocatoria de 16 de mayo de 1902 y, como consecuencia, la elección mencionada, convoca una nueva Convención Constituyente que deberá reunirse en esta ciudad el 14 de diciembre del presente año, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de ciento catorce convencionales, los que serán elegidos en la forma que se expresa. Solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la resolución referida, a mérito de las consideraciones que formulan, así también como la del decreto del Poder Ejecutivo dictado en cumplimiento de dicha resolución el 17 de setiembre, aduciendo que una y otro son violatorios de los artículos 2°, 24, 37, 47, 50, 109, inciso 6°, 215, 216 y 217 de la Constitución.

Oído el señor Asesor de Gobierno de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimientos en lo Civil, se ha opuesto a la solicitud indicada sosteniendo: 1° que V. E. es incompetente «para estudiar, rever y revocar las resoluciones del único Poder Soberano existente en la Provincia», la Honorable Asamblea Legislativa, que «está constituida por elección directa del pueblo, y en consecuencia encarna y representa la soberanía popular», y desde que a esa Suprema Corte no le ha sido conferida tal facultad por ninguna de las disposiciones de la Constitución, y es sabido que «las atribuciones de los tres Poderes Públicos que forman el Gobierno de la Provincia, están expresamente consignadas en la Constitución»; fuera de las

cuales «no existen otras atribuciones, y es en absoluto inadmisibile la existencia de facultades implícitas, o derivadas de otras»; 2° que el inciso 1°, artículo 157 de la Constitución sólo atribuye a V. E. «jurisdicción ordinaria y de apelación para resolver de la constitucionalidad de *leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos* que estatuyan sobre materia regida por la misma Constitución», lo que no autoriza a V. E. para conocer de los actos de la Asamblea que no dicta leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos; 3° que no surge tampoco la jurisdicción de V. E. del inciso 2° del mismo artículo 157, porque las funciones políticas que en virtud de dicha disposición corresponden a esa Suprema Corte se refieren a la decisión de las cuestiones de competencia y conflictos suscitados entre los Poderes Públicos, de lo que no se trata en el caso presente; 4° que el decreto del Poder Ejecutivo que también se impugna, ha sido dictado en cumplimiento de la resolución de la Asamblea cuya irrevocabilidad estima haber demostrado, resolución que dicho Poder no podía vetar por no ser una ley y la desobediencia de la cual podía dar motivo al juicio político del señor Gobernador y 5° que la resolución expresada es constitucional, como se ha demostrado en el informe de la Comisión de la Honorable Asamblea Legislativa, publicado en el diario que acompaña, el cual reproduce en todas sus partes. Ha dicho, también, el señor Asesor que prescinde de discutir la personería invocada por uno de los actores, «no como convencional sino como candidato de una lista», que no se sabe si fué o no votada en suficiente número de comicios, o si en el acto mismo de la elección fué o no eliminado de dicha lista.

Relacionados los antecedentes que he creído indispensables para indicar las cuestiones sometidas a V. E., y sin perjuicio de exponer más adelante los fundamentos aducidos en pro y en contra de la inconstitucionalidad solicitada en cuanto lo creyere necesario, paso a ocuparme en primer término, siguiendo el orden lógico en que deben ser resueltas esas cuestiones, de la inhibitoria de jurisdicción solicitada por el señor Asesor de Gobierno, en razón del carácter previo de la misma.

Ha de excusarme V. E. que dé a este dictamen una extensión desproporcionada con la sencillez de los puntos controvertidos y que haya de ocurrir en alguna de sus partes a la exposición de principios rudimentarios de la ciencia constitucional así como a la demostración de proposiciones consideradas hasta hoy como verdades axiomáticas, pero a ello me considero obligado por la naturaleza de las altas funciones que ejerzo, por la trascendencia del asunto, por la calidad y número de los argumentos presentados en apoyo de las opiniones que contienden y por el olvido en que se ha incurrido para apoyar alguno de los fundamentos aducidos de nociones jurídicas elementales.

Como primer elemento de la incompetencia alegada, el señor Asesor de Gobierno afirma en varios pasajes de su escrito que la Asamblea Legislativa «encarna la soberanía popular», que «representa toda la soberanía del Estado» y que es el «único Poder soberano existente en la Provincia». Para justificar aserciones tan opuestas a

principios democráticos vulgarizados, sólo se formulan estos racionios: «la Honorable Asamblea Legislativa está constituída por elección directa del pueblo, y en consecuencia encarna y representa la soberanía popular»; «así como el mantenimiento y estabilidad del orden social imponen la presunción de infalibilidad, en las resoluciones de V. E., así también razones y consideraciones de orden público que afectan la existencia del Estado, como entidad política, exigen e imponen esa misma presunción de infalibilidad para las sanciones dictadas por la Honorable Asamblea Legislativa, cuando asume, representa y ejerce toda la soberanía del pueblo».

Ahora bien: si la Honorable Asamblea Legislativa es soberana y sus resoluciones son irrevocables porque proviene de elección directa del pueblo, de acuerdo con una regla elemental de lógica debe reconocerse igual soberanía e igual irrevocabilidad a la Cámara de Diputados, al Senado y a sus resoluciones, porque uno y otro cuerpo emanan también de elección directa del pueblo. Pero la Constitución contradice expresamente tales asertos, cuando en el artículo 104 autoriza al Poder Ejecutivo para observar las leyes, cuando en el inciso 1°, artículo 157 confiere a V. E. la facultad de declararlas inconstitucionales. Una autoridad cuyas decisiones pueden ser observadas o anuladas no es seguramente soberana.

Pero estas prescripciones de la Constitución no hacen sino reconocer los principios que forman la esencia de los gobiernos democráticos. Desde la enseñanza clásica de Montesquieu y de «El Federalista», hasta los autores más familiares a todos los que estudiamos estas cuestiones, Kent, Story, Cooley, comprendiendo entre éstos al primer propagandista entre nosotros de las ideas del gobierno federal, Alberdi, y al maestro inolvidable, Estrada, al que hay que tener presente siempre que la Constitución y la libertad llegan a ser materia de meditación; todos, absolutamente todos, proclaman que no pueden subsistir las instituciones democráticas sin la separación y contrapeso de los tres poderes (El Federalista, páginas 334, 352, 356 y 541; Kent, Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, páginas 27 y 123; Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, tomo 1°, página 196; Cooley, Principios generales de Derecho Constitucional, página 19; Alberdi, Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, obras completas, tomo 3°, página 457; Estrada, Curso de Derecho Constitucional, tomo 1°, página 20, tomo 2°, página 15).

Si, pues, es de la esencia del gobierno democrático que los poderes que lo constituyen sean limitados, no puede decirse sin desconocer la base de tal organización que uno de esos poderes sea soberano, porque *limitado* y *soberano* son términos que se excluyen. Cuando alguna vez se ha usado la palabra soberanos para clasificar los poderes ha sido refiriéndose no a las autoridades que hayan de ejercerlas sino a las facultades mismas como emanación de la soberanía popular. Así Cooley al definir el concepto de la Constitución, en el lugar citado, trae el siguiente párrafo que V. E. ha de permitirme transcribir porque condensa la doctrina que acabo de expresar y de-

termina la naturaleza de los poderes públicos en los países republicanos:

«En América el principio fundamental de la libertad constitucional ha sido desde sus comienzos, el de que la soberanía reside en el pueblo; y como el pueblo no podía en su capacidad colectiva ejercitar los poderes del gobierno, se convino por consentimiento general, en la sanción de una Constitución escrita en cada uno de los Estados. Estas constituciones establecen departamentos separados para el ejercicio de los poderes soberanos; prescriben la extensión y las formas en que este ejercicio se ha de hacer efectivo, y en algunos casos prohíben que ciertos poderes que caerían dentro de la esfera de la acción de la soberanía, puedan ejercitarse en manera alguna. Cada una de éstas constituye para el Estado la regla de acción y de decisión absoluta, para todos los departamentos y oficinas del gobierno, en todo lo concerniente a los asuntos que abarca, y que debe respetarse hasta que se altere la misma autoridad que la estableció. *Toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento o de algún empleado que extralimite las facultades que le confiera este instrumento, o que esté en oposición con alguna de sus disposiciones o reglas en él establecidas, es completamente nulo. La Constitución, además, tiene la índole de un contrato celebrado entre el pueblo soberano con cada uno de los individuos que lo componen, bajo el cual, en tanto que confieren los poderes del gobierno a determinadas agencias políticas, se despojan también ellos mismos del poder soberano de introducir cambios en la ley fundamental excepto por el método establecido en la Constitución sancionada.*»

Y si la soberanía de la Honorable Asamblea, que el señor Asesor parece reconocer sea cual fuere la forma y el motivo con que se manifieste, no surge de la fuente de su elección, tampoco puede nacer de «las razones y consideraciones de orden público que afectan la existencia del Estado», concepto indefinido que, si fuere aceptado, podría llevarnos a la tiranía parlamentaria, que alguna vez pesó sobre la Francia y la Inglaterra; la más terrible como la más irresponsable.

No. En los países regidos por una Constitución escrita, a la existencia del Estado se provee por el juego regular de las instituciones establecidas, que lejos de ser favorable al reconocimiento de la omnipotencia de una autoridad cualquiera se funda en el atemperamento de las varias que forman el gobierno.

En nuestra ley fundamental, dictada por los más eminentes y probados ciudadanos que participaban de la vida pública en el momento de ser sancionada, sin distinción de credos políticos, y que fué aprobada después de meditado estudio y de serena e ilustrada discusión, no podían seguramente ser olvidados tales principios, y no lo fueron en realidad. Cada poder, cada rama de los mismos, y todos los órganos independientes por ella creados, recibieron al mismo tiempo que la vida, los medios de desarrollarse y las limitaciones a que debían hallarse sujetos.

Y fué así como al tratar del Poder Legislativo, en presencia de necesidades que requerían la acción conjunta de sus dos ramas y que

no era conveniente someter al procedimiento que se había marcado a dicho Poder, se estableció la reunión de las dos cámaras en asamblea con el solo objeto y a los únicos fines que en las disposiciones correspondientes se determinaron, enumeración que importa limitación, según la conocida regla de hermenéutica.

No consignado en la Constitución que la Asamblea Legislativa sea soberana, sino, por el contrario, perfectamente definidas sus atribuciones y marcados sus procedimientos en los artículos 109 a 114, de ninguno de los cuales puede hacerse derivar tal carácter cuando de la existencia del Estado se trate; cuya conservación se halla encomendada a otros poderes, ni con ningún otro objeto, pues si tal atributo hubiere conferido la constitución a la Asamblea sus disposiciones al respecto habrían sido absolutamente nulas como repugnantes al artículo 5º de la Constitución Nacional, que prescribe el establecimiento de autoridades soberanas en las provincias al determinar como una de las condiciones que deben llenar sus constituciones la de crear gobiernos que respondan al sistema representativo republicano, el que es radicalmente contrario a la existencia de poderes absolutos o soberanos, porque, como dice Estrada al ocuparse de tal sistema (obra citada, tomo 2º, página 32): «Un gobierno no es liberal en razón de la fuente de donde arrancan sus poderes; un gobierno es liberal en razón de la limitación de la autoridad que desempeña. Así como un gobierno ejercido contra justicia se llama tiranía, un gobierno ejercido sin limitación se llama despotismo» (véase también el comentario al referido artículo 5º, tomo 3º, página 147, núm. 124); y si tampoco se halla la base para reconocer tal soberanía en los principios de derecho que rigen en los países democráticos, como lo sostienen los estadistas y autores que he citado ¿cuál es el fundamento de la soberanía de la Honorable Asamblea que proclama el señor Asesor? Resabios tal vez de la época caótica de nuestra laboriosa organización política en qué, para combatir la soberanía de Fernando VII y realzar las autoridades surgidas de la revolución, se aclamaba la soberanía de las Juntas, de los Triunviratos, de los Directorios, de los Congresos y de las Asambleas Constituyentes!

Dice, además, el señor Asesor, que tampoco el inciso 1º, artículo 157 de la Constitución confiere a V. E. facultad para conocer de las decisiones de la Asamblea Legislativa porque éstas no son leyes ni menos decretos, ordenanzas o reglamentos y es solamente a tales actos que se refiere la atribución de esa Suprema Corte.

Aun cuando V. E. ya tiene expresamente resuelta esa objeción en el expediente B. 5873 y otros, en que ha establecido, de conformidad con la doctrina enseñada por Cooley y otros constitucionalistas (obra citada, página 291), que no es exacto que sólo las autoridades administrativas puedan dictar decretos, pues ese vocablo tiene en el lenguaje una acepción amplia que comprende toda orden o mandato prescripto por una persona o una corporación sin estar autorizada para dar leyes lo está para hacerlas cumplir (Dicc. de la Lengua, verb. Decreto), y que los decretos puedan dictarse, por lo tanto, no sólo por el Poder Ejecutivo, sino también por los tribunales, las

autoridades municipales, escolares, y en general por todos aquellos que tengan por la ley funciones que desempeñar y autoridad para ordenar el cumplimiento de las resoluciones que pronuncien en ejercicio de aquellas; creo oportuno recordar a V. E. un precedente que tiene gran analogía con el caso actual y en el que V. E., en contra del dictamen de este Ministerio, declaró su competencia para conocer de una resolución de la Honorable Cámara de Diputados, no obstante tratarse de una decisión de carácter interno y que se refería a los privilegios de ese cuerpo, que fué lo que motivó mi oposición. Me refiero al caso originado por la expulsión de los diputados Landó, López y Paez: en él quedó establecido que fuese cual fuese la naturaleza del acto impugnado y la autoridad que lo hubiere producido, V. E. era competente para juzgar de su constitucionalidad si aquél se refería a materia regida por la Constitución y si era objetado por parte interesada. Oído el señor Asesor en ese juicio no atacó tal decisión, que había sido pronunciada ya, sino que por el contrario, manifestó que reproducía todas las consideraciones del escrito en que se había sostenido la doctrina que prevaleció en la resolución expresada.

En presencia del texto del citado inciso 1º, artículo 157, de la interpretación que del mismo debe hacerse de acuerdo con la doctrina, la cual se pronuncia en el sentido de reconocer la mayor amplitud a las facultades del tribunal de constitucionalidad para decidir las controversias que se susciten acerca del concepto de la ley fundamental, especialmente en los casos que se refiere a la definición de los poderes que la misma crea (Story, obra citada, tomo 1º, página 201; Cooley, *id.*, *id.*, página 136) y de los precedentes que dejo indicados, mi opinión es que V. E. se halla plenamente habilitada para conocer del caso a que se refieren estos autos.

Deducida en tiempo la demanda, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 344 del Código de Procedimientos en lo Civil, no negado el carácter de electores que invocan los demandantes ni tampoco la circunstancia de haber figurado uno de éstos como candidato en la lista única que fué votada en las elecciones del 27 de julio de 1902, mi dictamen es que han sido llenadas todas las condiciones exigidas para la procedencia de la queja por el referido inciso 1º, artículo 157 de la Constitución y por los artículos 336, 339 y 343 del Código de Procedimientos citado, y que por lo tanto, V. E. debe entrar al fondo de la cuestión debatida. El carácter de parte interesada, independientemente de no haber sido desconocido, surge claro de las circunstancias personales aducidas por los actores en razón de la naturaleza del acto impugnado: una decisión que sólo atañe a los derechos electorales de los ciudadanos no ha podido herir otros intereses que los que nacen de tales derechos. En el caso citado en la demanda, análogo al presente, V. E. ajustó su resolución a ese criterio (Serie 4º, tomo 3º, página 303).

Para precisar la cuestión que se debate y los elementos principales que han de concurrir a su decisión, V. E. ha de permitirme que transcriba la resolución objetada y las disposiciones constitucionales que se dicen directamente infringidas por la misma:

«Considerando: 1º Que en vista del tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo fijado para la convocatoria de la convención, como también de que ha vencido con exceso el término que el artículo constitucional 217 fija para que la convención pueda legalmente reunirse, corresponde declarar: Que la convocatoria del 16 de mayo de 1902 ha caducado y, que por lo tanto, la elección del 27 de julio de aquel año debe desecharse por ser ineficaz y de ningún valor.

«2º Que de acuerdo con la ley de 21 de noviembre de 1901, que declaró la necesidad de la reforma y de la resolución de la Asamblea de mayo 15 de 1902, que constató que la mayoría de electores había votado por la aceptación de la reforma; la Asamblea Legislativa resuelve:

1º Convocar una nueva convención constituyente que deberá reunirse en la ciudad de La Plata, el día 14 de diciembre del corriente año, en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados, a las 2 p. m.

«2º El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de 114 convencionales, los que serán elegidos por los mismos electores y en los mismos distritos que los señores senadores y diputados.

«3º Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese (Diario de Sesiones del Senado, página 366).

«Artículo 109 de la Constitución: Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

«... Inciso 6º Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la convención constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.

«Artículo 217. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

«Esta convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta de todos sus miembros».

Del análisis de la resolución que dejo copiada, resulta que la convocatoria ordenada se ha dictado como consecuencia de las siguientes decisiones previas: 1º caducidad de la convocatoria de 16 de mayo de 1902; 2º declaración de ineficacia o de falta de valor de la elección de convencionales de 27 de julio del mismo año, vale decir, anulación de esas elecciones; 3º declaración de hallarse subsistente la ley de 21 de noviembre de 1901 que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución; y 4º igual declaración respecto de la resolución de la Asamblea referente al plebiscito.

¿Ha tenido facultades constitucionales la Honorable Asamblea Legislativa para formular tales decisiones?

Mi opinión es decididamente por la negativa.

El principio fundamental que rige en esta materia es el que consigna Cooley, el autor que ha estudiado más prolijamente las limitaciones constitucionales, de esta manera expresiva que ha extraído de fallos de los tribunales norteamericanos: «El Congreso de los Estados Unidos deriva de la Constitución sus poderes para legislar, la cual es la medida de su autoridad; y toda sanción del Congreso que esté en oposición con sus disposiciones, o que no esté dentro de los poderes conferidos por ella, es inconstitucional, no siendo ley por lo tanto, ni obligatoria para nadie; *Foster versus Neilson*, 2 Pet. 253. 314; *Doc. versus Braden*, 16 How. 635», (obra citada, página 27).

Que la facultad de la Asamblea para declarar caduca una convocatoria a elecciones, para anular éstas, para establecer la subsistencia de la ley mencionada, o de cualquiera otra, y para decidir también la subsistencia de una resolución anterior de ese mismo cuerpo que forma parte de un proceso al que la Constitución ha señalado las formas y en el que ha dado intervención sucesiva a entidades distintas de la Asamblea, no se halla consignada en el texto de las disposiciones transcritas es de evidencia manifiesta, desde que no puede confundirse ninguno de los actos producidos con la atribución de practicar un escrutinio, atento el carácter que la misma ley fundamental señala a tal función (artículos 128 y 129), ni tampoco con la de hacer una convocatoria a elecciones, que es un mandato de naturaleza meramente ejecutiva.

¿Podría reconocerse que la Honorable Asamblea se ha encontrado autorizada para adoptar las resoluciones expresadas en ejercicio de *facultades implícitas*?...

Si bajo este concepto se entiende únicamente, de acuerdo con los principios que son la base del sistema democrático moderno, como lo enseñan los maestros (Story, obra citada, tomo 2º, página 127), que tales facultades no son otras que las *convenientes y necesarias* para el desempeño de los poderes expresos, es indudable a mi juicio, que las ejercitadas por la Asamblea, de que acabo de ocuparme, no responden a ninguna de las operaciones constitucionales que han sido taxativamente deferidas a ese cuerpo. Ahora, si por *facultades implícitas* quiere entenderse *poderes discrecionales*, digo, con Story, con Cooley, con Estrada, que ellas son totalmente extrañas al sistema republicano de gobierno y, que por lo tanto, a ninguna autoridad argentina han podido ser acordadas (artículo 1º y 5º de la Constitución Nacional).

No contradice ninguna de las proposiciones que dejo expresadas el informe de la mayoría de la Comisión de la Honorable Asamblea, que el señor Asesor de Gobierno ha reproducido en contestación a la demanda.

No tomaré en cuenta, porque son extrañas al presente debate, las consideraciones que se hacen para fundar las decisiones adoptadas. Me refiero solamente a la argumentación hecha en pro de la facultad de la Asamblea para dictarlas, que se apoya según

se dice, en las *disposiciones legales en vigor*, en la opinión de Jameson y en la ley de 21 de noviembre de 1901.

Respecto de «las disposiciones legales en vigor» cuya justa interpretación ha llevado a la Comisión a reconocer la facultad de la asamblea, como se expresa en el informe, nada puedo decir porque no han sido citadas ni se ha indicado en forma alguna cuales sean. Por lo demás, este Ministerio no conoce otra ley que la Constitución que se haya ocupado de dicho cuerpo, y de las disposiciones de ésta, que al mismo tiempo se refieren, ya ha analizado las únicas que tienen relación con el punto que motiva este dictamen, el inciso 6º, artículo 109 y el artículo 217: ni los incisos 1º a 5º y 7º del artículo 109 de la Constitución, ni los artículos 110 a 114 y 128 y 129 de la misma, que, con los preceptos transcriptos, son todos los que hacen mención de la Asamblea Legislativa, contienen una sola palabra de la que pueda deducirse la facultad discutida. Me remito al texto de esas disposiciones.

Ahora, en cuanto a la opinión de Jameson, aceptada con toda la autoridad que le atribuye la Honorable Comisión, ella no conmueve en lo más mínimo los razonamientos que dejo consignados.

Dicho autor, como era natural que ocurriese, no hace la menor referencia a la acción de las *asambleas legislativas* en los procesos originados por las reformas constitucionales; sólo tiene en cuenta las *legislaturas*. Y digo que eso era lo natural, porque el mecanismo de las asambleas no es usado en los Estados Unidos, cuya Constitución federal sólo con un objeto admite el funcionamiento conjunto de las dos Cámaras, el juicio de la elección presidencial (Enmiendas, artículo 12).

Por lo tanto, como no se hallan en discusión las atribuciones de la Legislatura (Cámara de Diputados y Senado, procediendo separadamente; artículo 63 y capítulo 6º, sección 3ª de la Constitución), sino las de la Asamblea Legislativa cuyas facultades han sido expresamente determinadas, acatando como verdad científica todo lo sentado por dicho tratadista, sus opiniones no pueden alterar las interpretaciones apuntadas que surgen directamente de nuestros textos constitucionales.

Finalmente, el argumento por el cual se hace derivar la facultad de la asamblea, para adoptar las resoluciones indicadas, del artículo 4º de la ley de 21 de noviembre de 1901, lo considero contraproducente.

Desde luego, los hechos producidos no daban lugar a la aplicación de ese artículo, puesto que él solo autorizaba a la Asamblea para declarar «cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones», «si la Convención no se constituyera antes de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones de sus miembros». No practicado el escrutinio, no podía producirse, en absoluto, la declaración de cesantía aludida, que dependía *necesariamente* de esa operación.

Y si la Legislatura, por medio de la ley citada, creyó conveniente conferir la facultad expresada a la Asamblea, tal acto no admite otra interpretación sino que, en el concepto de dicho Poder,

la Asamblea no tenía otras atribuciones que las taxativamente determinadas en la Constitución a las que la ley agregó la que acaba de mencionarse.

De lo expuesto, concluyo: que la Asamblea Legislativa ha ordenado la convocatoria a nuevas elecciones que se impugna fundándose en las decisiones previas que dejo estudiadas, las que no se hallaba autorizada a dictar de acuerdo con los artículos 109, inciso 6º y 217 de la Constitución, por lo cual deben éstas ser anuladas como violatorias de dichos preceptos de conformidad con el artículo 218 de la misma Constitución y en cumplimiento del artículo 350 del Código de Procedimientos en lo Civil, que señala el alcance que debe tener la resolución de V. E. Corresponderá, asimismo, como consecuencia, anular la convocatoria expresada y el decreto del Poder Ejecutivo dictado en consonancia con ésta. Para el caso en que se hubieran ya practicado las elecciones de convencionales al tiempo de dictarse el fallo de esa Suprema Corte, como es posible atento lo angustioso de los términos, deberá, igualmente, declararse inválidas esas elecciones.

Sírvase V. E. por las consideraciones expuestas y las concordantes del escrito de fs. 1, deferir a las conclusiones indicadas, a las que he llegado por la interpretación serena de la Constitución, con criterio exclusivamente judicial, y desoyendo tanto las voces que proclaman servir intereses patrióticos como las que hacen circular amenazas de perjuicios personales.

La Plata, 26 de octubre de 1904.

IGNACIO M^o. GÓMEZ.

MEMORIA DE LA DEMANDA

La Plata, noviembre 5 de 1904.

Suprema Corte:

Los electores que subscriben, en el juicio que sobre inconstitucionalidad de los decretos de la asamblea legislativa y del Poder Ejecutivo convocando a elecciones de convencionales hemos promovido, a V. E. decimos:

Que ya que el señor Asesor de Gobierno anuncia la presentación de una Memoria, hacemos uso del mismo derecho, no porque creamos ser ella necesaria para suplir omisiones en que suponemos no haber incurrido, ni para robustecer los fundamentos del escrito de demanda, que no ha rebatido ni intentado rebatir al dicho funcionario, sino para considerar argumentos que se han hecho fuera de los autos y en el debate público que ha originado este trascendental asunto.

También nos proponemos, dada la repercusión de este juicio, divulgar las nociones sobre jurisdicción y competencia de esa Suprema Corte, de las que aun no se han penetrado los tribunales de 1º y 2º instancia, que a menudo se declaran sin facultades para

pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, olvidando que la Suprema Corte conoce también de esas cuestiones en grado de apelación, como ha sucedido últimamente en las causas seguidas por el señor Dobarro contra el comisionado municipal de La Plata, y el señor Cordingley contra el Juez de Paz de la sección 2ª, sobre usurpación de autoridad.

Prescindiremos de discutir la afirmación de ser la asamblea legislativa un poder soberano, porque es de la esencia del gobierno democrático la limitación de toda autoridad. Esto es axiomático, y seguramente, V. E. en su fallo, apenas se dignará mencionar ese argumento para desestimarlo como corresponde, teniendo en cuenta el bien meditado dictamen del señor Procurador General.

El objeto del señor Asesor es impedir que V. E. conozca del fondo del asunto, cuya inconstitucionalidad es manifiesta, y por eso procura sustraerlo a su acción, alegando la omnipotencia de la asamblea legislativa, porque conociendo como conoce la Constitución provincial y la jurisprudencia de V. E., no le era permitido confundir las atribuciones de la judicatura de la Provincia con las de la Nación, aplicando para la decisión de este caso la jurisprudencia de la Corte Federal, como lo ha hecho *El Diario*.

Nos proponemos, pues, establecer las diferencias entre una y otra institución, diferencias que no son bien conocidas, no obstante ser distintos los textos que ha interpretado V. E. en luminosos fallos que nos permitiremos recordar.

*

Lo que, según enseña Laboulaye, convierte a la administración de justicia en poder público, consiste en la facultad de juzgar si las leyes de cuya aplicación se trata se ajustan o no a la Constitución.

«Sin esa facultad, dice el duque de Noailles en su obra «Cien años de República en los Estados Unidos», (tomo II, página 142), la magistratura se encontraría subordinada en un todo al Poder Legislativo, no constituiría un Poder Judicial igual a los otros poderes, sino una corporación eminente encargada únicamente de dar plena sanción a los decretos del legislador».

El propósito que se perseguía, pues, en los Estados Unidos, era encarrilar el gobierno dentro de la Constitución, pero el temor de subordinar los poderes políticos al judicial, hizo que se limitara o restringiera la decisión al caso producido, enervando sólo respecto del demandante, la ley o decreto, que no obstante esto quedaba en pleno vigor.

Pero tal temor no pudo existir tratándose de la institución del Poder Judicial en un estado federal o provincia, en donde no sería posible una oligarquía de la judicatura.

Por esto se explica la mayor extensión dada al Poder Judicial en los estados particulares de la Unión Americana y en la República Argentina; mayor extensión que está en perfecta consonancia con la doctrina americana aplicada con excesivas restricciones en la organización de la justicia federal.

*

Si la provincia de Buenos Aires hubiera organizado su Poder Judicial copiando la Constitución de los Estados Unidos o de la Nación, nada tendríamos que objetar, porque es cierto que en el orden nacional no se puede demandar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, etcétera, sino alegar esa inconstitucionalidad *incidentalmente* en un caso que cae bajo la acción de los jueces inferiores (salvo los mencionados en el artículo 101 de la Constitución, en razón de la calidad de las personas) y del cual conoce la Suprema Corte Federal en virtud de un recurso de apelación.

No sucede lo mismo en la Provincia, porque con arreglo al artículo 157, inciso 1º, la Suprema Corte ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, desde que la citada cláusula atribuye a V. E. originariamente el conocimiento de la demanda o queja sobre inconstitucionalidad y autoriza al demandante a hacer de esa inconstitucionalidad el objeto principal del litigio.

Y esto no puede ponerse en duda en presencia del artículo 339 del Código de Procedimientos, el cual terminantemente establece que V. E. tiene jurisdicción originaria «en todos los casos en que los poderes Legislativo y Ejecutivo, municipales u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarias a derechos, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución».

Tal es lo que dispone la Constitución y la ley reglamentaria en la Provincia, perfeccionando la institución del Poder Judicial, insuficiente talvez en el orden nacional, «si es que el poder de interpretar las leyes, como dice Story (Comentarios, tomo II, página 307), comprende *necesariamente* el derecho de asegurarse si ellas son conformes o no a la Constitución, y en este último caso declararlas nulas y sin ningún efecto».

Así, pues, según la Constitución y la ley provincial recordadas, la ley, decreto, ordenanza o reglamento, etcétera, respecto del cual se hace la objeción de inconstitucionalidad es, valiéndonos de la expresión empleada por el duque de Noailles al estudiar esa institución en los Estados Unidos, una especie de acusado a quien se lleva delante de un juez.

Esto es rigurosamente exacto, a estar a lo dispuesto por los artículos 344 a 350 de la ley procesal que reglamenta la queja o demanda de inconstitucionalidad y establece que ella debe ser sustentada con el Fiscal o Asesor de Gobierno cuando se trate de los poderes públicos o con los representantes legales de las municipalidades, corporaciones, etcétera.

En el orden nacional el caso se produce ante un juez inferior y con motivo de una relación privada que afecta el derecho de los particulares; la inconstitucionalidad no se demanda ni puede ser obje-

to principal del litigio, sino que se alega como argumento que concurre a hacer valer el derecho gestionado; la parte contraria es, por regla general, una persona civil, y la Suprema Corte no reconoce de la inconstitucionalidad sino por incidente, en grado de apelación, y cuando le es indispensable para pronunciarse sobre la cuestión principal.

En el orden provincial basta para producir el caso, que una ley, decreto, etcétera, lesione los intereses pecuniarios, políticos, morales o religiosos garantizados por alguna cláusula constitucional; la demanda tiene por objeto principal la inconstitucionalidad misma; se sustancia *siempre* con el poder público o autoridad que produce el acto impugnado, y la Suprema Corte puede conocer el caso, originariamente, y declarar invalidada la ley, decreto, etcétera, no sólo con relación al caso particular, sino también en todos los demás, desde que se le declara nulo e insubsistente y desde que sea materialmente imposible restringirlo al actor.

En una palabra, tanto en la Nación como en la Provincia, las atribuciones de la Suprema Corte son casi iguales en lo referente a sus facultades para pronunciar la inconstitucionalidad, conociendo del asunto en grado de apelación o por medio de un recurso, pero en la Provincia la Corte puede conocer originaria y directamente de una demanda o queja de inconstitucionalidad que se sustancia con los poderes públicos o autoridades que produjeron el acto impugnado, de la cual atribución carece la Suprema Corte Federal. (1)

Como se ve, la Constitución de la Nación y de la Provincia presentan diferencias notables por lo que respecta a la competencia y jurisdicción del Poder Judicial, y es verdaderamente una superchería invocar la jurisprudencia del tribunal federal para desconocer jurisdicción a V. E. en este caso.

No está en tela de juicio apreciar si la institución judicial de la Provincia responde mejor a la doctrina norteamericana que la federal; pero demostrará su ignorancia o su mala fe quien afirme que la organización judicial en los estados que componen la Unión Sudamericana, es exactamente igual a la creada por la Constitución de los Estados Unidos.

«En algunos estados, dice Harrison en su obra titulada: «Gobierno y administración de los Estados Unidos», traducida por el doctor Carrié, página 384, se ha sancionado disposiciones por las cuales se pueden someter cuestiones abstractas a sus cortes supremas.

(1) El artículo 101 de la Constitución Nacional es copiado del artículo III de la sección 2ª de la de Estados Unidos y ambas atribuyen jurisdicción originaria a la Suprema Corte en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte.

«El Congreso, dice Story en la página 341 de su «Comentario», no puede dar la jurisdicción en primera y única instancia para otra causa. Este es un ejemplo del principio que la concesión de un poder para los casos especificados, importa la exclusión de ese poder para otros. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia, sino de las causas especialmente enumeradas por la Constitución. Si una ley del Congreso extendiese este poder, la ley sería inconstitucional y de ningún efecto».

«En la crisis civil que se produjo en Maine durante la gobernación de Garcelón, este método de obtener una expresión judicial se empleó con buenos resultados, pero en conjunto es preferible que todas las cuestiones que requieran una decisión judicial deban ser llevadas ante la Corte por medio de juicio entre partes».

En los estados de la Unión Americana, pues, se ha llegado a ese extremo a fin de impedir las desviaciones constitucionales, y nada de extraño tiene que en muchos de ellos pueda demandarse ante el superior tribunal directamente la inconstitucionalidad de un acto que emana de cualquier autoridad, como ocurre en la Provincia.

*

Las atribuciones de V. E. en la materia y su carácter jurisdiccional se encuentran perfectamente determinados en el informe presentado por la comisión revisora de la Constitución del 73 a la convención que votó la vigente, redactado por el doctor Luis V. Varela y otros, el cual contiene los siguientes párrafos:

«Los autores de la actual carta política de la Provincia, combinando las facultades de las cortes supremas de los Estados Unidos, de la Corte de Casación francesa y del Tribunal de Reclamos americano, creyeron que los intereses de los ciudadanos quedaban asegurados dando a ese alto poder las atribuciones que entonces se le confirieron.

«Guardián celoso de las instituciones, interpreta de una manera definitiva e infalible la Constitución, y ante su augusto tribunal vienen a ser juzgados todos los actos de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la forma exterior que ellos revistan».

El mismo doctor Luis V. Varela, en su proyecto de Código contencioso-administrativo, página 36, dice:

«El inciso 1º del artículo 157 de la Constitución somete a juicio de la Suprema Corte, no sólo los actos del poder administrativo, sino los de todos los poderes y autoridades, cualquiera que sea su jerarquía.

«La jurisdicción alcanza a las leyes que dicta la Legislatura, a los *decretos* del Poder Ejecutivo, a las *ordenanzas* municipales, a los *reglamentos* de policía y, finalmente, a *toda medida emanada de autoridad que pueda afectar disposiciones constitucionales*.

«Una facultad tan amplia no encuadra dentro de los procedimientos del juicio ordinario, ni dentro de las disposiciones que reglan lo contencioso-administrativo.

«Un juicio por inconstitucionalidad es un recurso extraordinario dado por la Constitución a los particulares en contra de los avances de los mandatarios, y que muchas veces puede ser la antesala del juicio político».

*

No se puede racionalmente comentar el inciso 1º del artículo 157 de la Constitución de la Provincia, invocando las opiniones de los tratadistas norteamericanos y la jurisprudencia de nuestra Corte Federal.

De ese recurso de mala ley se ha echado mano desde hace mucho tiempo para interpretar nuestro texto constitucional, y a su respecto y condenándolo, se expresaba el doctor Marcelino Ugarte, padre del actual Gobernador, en la Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión del 19 de junio de 1867 (página 52 del *Diario de Sesiones*) en la siguiente forma:

«Grandísima importancia tienen, en mi concepto, esos antecedentes, cuando el texto de la Constitución Argentina está copiado de la Constitución de los Estados Unidos. Pero la importancia cesa donde el texto argentino se separa del norteamericano.

«Copiando el texto, es evidente que se ha querido tomar, con el texto, la significación del texto, y que el comentario del original es el mejor comentario de la copia.

«Separándonos del texto, es evidente que no se ha querido tomar la significación del texto y que el comentario del original no sirve cuando el original no está copiado.

«Y es eso lo que sucede en este caso. Nuestra Constitución se ha separado en este punto del modelo, no sólo en la forma de la redacción, sino en el fondo mismo de sus disposiciones.

«Los precedentes norteamericanos, muy dignos de consideración y de respeto cuando las dos constituciones son idénticas, no tienen, por consiguiente, autoridad en este caso, en que las constituciones son diversas».

*

La diversidad de texto hace inaplicables los precedentes invocados respecto de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. ¿Enerva en el caso particular el acto impugnado o lo anula como tal aun en el caso no juzgado? Esto depende de la naturaleza del acto mismo, como va a verse.

Irrisorio sería pretender que el pronunciamiento de V. E. en este caso se limitara a ampararnos en nuestro derecho, si la resolución de la asamblea legislativa y el decreto objetados de inconstitucionalidad han de continuar subsistiendo. Tal interpretación es materialmente imposible, porque ella no salvaría los derechos electorales que hemos invocado, ya se nos considere en nuestra calidad de elector o de elegido.

Supóngase que la resolución de V. E. nos fuera favorable. ¿Cómo podría ampararnos en nuestros derechos, subsistiendo la nueva convocatoria de la asamblea y la nueva elección de convencionales? ¿Podría, acaso, declararse que uno de nosotros tiene el derecho de formar parte de la nueva convención, cuando sólo tiene título para la declarada caduca? Esto sería absurdo, y por tanto la jurisprudencia de V. E. invalida *en general* los efectos del acto, ley o decreto.

Es tan clara esta cuestión, que bien podríamos habernos ahorrado la exposición hecha, con sólo recordar a ese Supremo Tribunal su propia jurisprudencia, porque no es esta la primera vez que cuestión de semejante linaje se haya presentado a su decisión, aun cuando pensamos que nunca se le ha ofrecido otra de mayor trascendencia.

En el fallo contenido en el tomo 4º, página 398 de la serie 4ª, los señores Santa María y otros aparecen demandando la inconstitucionalidad de un decreto convocando a elecciones municipales, y V. E., reconociéndoles el derecho de electores que no les fué desconocido, se abocó el conocimiento de la causa y pronunció la inconstitucionalidad de la convocatoria, convocatoria que, al mismo tiempo que a Santa María, afectaba a todos los vecinos de La Plata.

Este decreto, pues, no se declaró sin vigor en el caso particular de Santa María, sino que se invalidó como tal y en todos sus efectos.

*

Muchísimos casos podríamos citar para demostrar la competencia de ese Tribunal, cualquiera que fuera la naturaleza del derecho lesionado, siempre que se encuentre regido por la ley fundamental; pero lo creemos innecesario desde que V. E. debe recordarlos; con todo, es digno de una mención especial el promovido por el señor Obispo de La Plata contra la municipalidad de Necochea, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza estableciendo un impuesto a la introducción de cadáveres al templo, y en el cual V. E. declara «que los actos de la autoridad pueden afectar tanto intereses materiales o pecuniarios, como morales y religiosos, produciendo casos de inconstitucionalidad, porque unos y otros se hallan consagrados en las declaraciones, derechos y garantías de la sección 1ª de la Constitución, y el artículo 157, inciso 1º, al conferir jurisdicción a esta Corte, para conocer y resolver los dichos casos, no ha hecho determinación de la naturaleza de los derechos que se invoquen».

Dada, pues, la jurisprudencia establecida por ese Supremo Tribunal, el caso que le hemos sometido es de su exclusiva competencia, sin que pueda alegarse en contra la naturaleza política del acto que no lo excluye de la acción judicial, primero porque afecta derechos consagrados por la ley fundamental, y segundo porque, como enseña Cooley, ni aun la Corte Federal de los Estados Unidos puede considerar como extraña a su jurisdicción otras cuestiones políticas que aquellas que versen sobre existencia de la guerra, el restablecimiento de la paz, la admisión de un Estado a la Unión, etcétera, y que por su índole no pueden presentarse a la decisión del tribunal. (Cooley, «Principios generales de derecho constitucional» traducido por el doctor Carrié, página 136, y Harrison, obra citada, página 394). En el orden provincial no hay cuestión política ajena a la jurisdicción de V. E., siempre que esté regida por la Constitución, y así lo ha declarado ese Supremo Tribunal en el fallo publicado en el tomo 4º, página 398, y en uno de cuyos considerandos dice: «Que las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre derechos políticos y que afectan, por consiguiente, a las libertades públicas y a todas las garantías acordadas por la ley fundamental, son actos que con mayor razón que otros reclaman la intervención del Poder Judicial, erigido a ese respecto en *institución política*, a fin de decidir si se ajustan o no a los preceptos de la Constitución, dando a esos preceptos una interpretación definitiva».

Y más adelante agrega: que reputándose nulos los actos contrarios a la Constitución, debe tener necesariamente el Poder Judicial la atribución de declararlos ineficaces, atribución que ejerció en ese caso, anulando un decreto convocando también a elecciones.

*

Según publicaciones hechas en los diarios, el señor Asesor, que al contestar la demanda no objetó nuestra calidad de parte interesada, piensa hacerlo en la Memoria anunciada, y aun cuando es indiscutible el carácter por nosotros invocado, o por lo menos de fácil comprobación, V. E. no podría acceder a ninguna petición que en ese sentido hiciera la parte demandada, con el propósito de impedir un pronto pronunciamiento, sin retrotraer este juicio a su principio cuando se encuentra en su final, desde que se ha llamado «autos» para sentencia.

*

Como respecto al fondo del asunto, esto es, sobre la inconstitucionalidad del acto mismo ejecutado por la asamblea legislativa, el señor Asesor no ha objetado los fundamentos de la demanda, damos por terminada esta Memoria, pidiendo a V. E. una pronta resolución que evite a la dicha asamblea la violencia de hacer el escrutinio de la elección fraguada el domingo próximo pasado, y haga cesar la angustiosa expectativa con que es esperado el fallo de V. E., del que depende adquieran nuestros conciudadanos la certidumbre de que las libertades y garantías individuales y las limitaciones establecidas al ejercicio de la autoridad no son un simple adorno de la Constitución, sino una hermosa realidad, porque existe en la Provincia un tribunal capaz de hacerlas efectivas.

Será justicia.

JULIO SÁNCHEZ VIAMONTE,
TOMÁS R. GARCÍA.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE CONSIDERA INEFICAZ Y SIN NINGUN VALOR LA ELECCION DEL 27 DE JULIO DE 1902.

(Acuerdos y Sentencias, 5ª serie, tomo IX, pág. 429 y sigtes.)

SUMARIO:—1º *El hecho nuevo de que los demandantes no sufragaron en la elección a que se refiere la demanda, alegado después del llamamiento de autos para sentencia, tendiente a demostrar que los actores no eran parte interesada, en el concepto del artículo 157, inciso 1º de la Constitución, para promover la acción que autoriza, no puede ser tenido en cuenta por la Suprema Corte, sin establecer una desigualdad inadmisibile de las partes en el juicio.*

2º *A los efectos de la demanda sobre inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo de 17 de noviembre de 1904, convocando al cuerpo electoral de la Provincia a elección de Convencionales y de la resolución de la Asamblea Legislativa de 13 de setiembre de 1904 que establece que debe convocarse una nueva Convención Constituyente son parte interesada los que invocan el carácter de candidatos electos o de ciudadanos inscriptos, cuando se trata del acto más trascendental en la vida de los pueblos republicanos, como es la reforma de su carta fundamental.*

3º *Sujeto el proceso de la reforma constitucional a determinados preceptos de la Constitución, bajo las garantías que la misma acuerda a los electores, ellos implican el derecho a reclamar su observancia y efectividad (art. 50 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte).*

4º *No es exacto, que la Constitución de la Provincia atribuya a la Asamblea la representación de toda la soberanía del Estado y que por lo tanto sus resoluciones no pueden ser revisadas por ningún otro Poder, desde que por el artículo 157, inciso 1º no se excluyen de la jurisdicción del Tribunal de constitucionalidad los actos de la Legislatura en Asamblea, aun ejerciendo funciones políticas, cuando ella estatuye sobre materia regida por la Constitución. La competencia de la Suprema Corte para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de dichos actos deriva de la disposición citada que la confiere en términos generales sin limitación alguna, desde que el lenguaje usado es amplio y no autoriza ninguna exclusión.*

5º *Las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, que estatuyen sobre derechos políticos y que afectan por consiguiente a las libertades públicas y a las garantías acordadas por la ley fundamental, son actos que reclaman, con mayor razón que otros, la intervención del Poder Judicial, erigido a este respecto en institución política, a fin*

de establecer si se ajustan o no a los preceptos constitucionales dando a esos preceptos su interpretación definitiva, porque si toda ley, decreto, etc., contrario a la constitución se reputa insubsistente, debe necesariamente existir, dentro del mecanismo institucional, el medio de declararlos ineficaces, desde que las facultades del Poder Legislativo, en el orden político, si bien son privativas, no son absolutas para proceder a su arbitrio aun contra la Constitución.

6° El inciso 9° del artículo 109 de la Constitución, relativo a la reforma de la misma, sólo autoriza a la Asamblea para practicar el escrutinio del plebiscito y según su resultado, para convocar la convención constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales. En consecuencia la anulación de la elección de convencionales solo puede ser decretada por el Juez de la elección que lo es la propia convención, según la esencia de nuestro sistema republicano de Gobierno, que atribuye ese carácter a cada uno de los cuerpos electivos.

7° La Asamblea Legislativa no tiene facultades deliberativas, y por lo tanto no es Juez de la elección de Convencionales.

8° La Legislatura al decretar con fecha 14 de setiembre de 1904 la ineficacia de la elección de convencionales y resolver una nueva convocatoria ha extralimitado sus facultades, violando el artículo 48 de la Constitución; y el decreto del Poder Ejecutivo de 17 del mismo mes convocando a elecciones de convencionales, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea, tiene el mismo vicio que la resolución que le dió origen.

La Plata, noviembre 18 de 1904.

Y vistos. Resultando:

Los doctores Julio Sánchez Viamonte y Tomás R. García, han ocurrido a esta Corte, pidiendo se declare la inconstitucionalidad del decreto del P. E. de 17 de setiembre de 1904, convocando al cuerpo electoral de la Provincia a elección de Convencionales, así como de la resolución de la Asamblea Legislativa, sancionada en sesión de fecha 14 de setiembre último, por la que se declara, que la convocatoria a una Convención Constituyente de fecha 16 de mayo de 1902, ha caducado, y que por lo tanto, debe desecharse, por ser ineficaz y sin ningún valor, la elección de Convencionales practicada el 27 de julio de aquel año; y se resuelve en consecuencia, convocar una nueva Convención Constituyente, la que deberá reunirse el 14 de diciembre próximo en esta ciudad.

Contestando, el señor Asesor de Gobierno manifestó, que prescindiendo de discutir la personería de los actores, oponía la excepción de incompetencia de jurisdicción de este Tribunal, para conocer del caso promovido, y reproducía, en cuanto al fondo del asunto, las consideraciones constitucionales y legales que

sirvieron de fundamento a la Asamblea, para dictar la resolución que ha motivado este juicio.

Oído el señor Procurador General, y llamados «autos», se han presentado las memorias que autoriza el Código de Procedimientos, quedando el asunto en estado de ser fallado, el día 9 del corriente.

Y considerando:

En cuanto a la personalidad de los demandantes que ella quedó aceptada al contestar la demanda, no impugnándose el carácter de electores invocados por aquellos, como ciudadanos inscriptos.

En su memoria, la parte demandada niega a los actores el carácter *de parte interesada* para promover la acción, en el concepto del artículo 157, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, apoyándose en el *hecho nuevo* que enuncia, de que los demandantes no sufragaron en las elecciones a que la demanda se refiere, y de cuyo hecho ha tenido conocimiento, por haber inspeccionado los registros de aquella elección. Pero aquel *hecho nuevo* alegado después de llamados autos para sentencia, no puede tenerse en cuenta, sin establecer una desigualdad inadmisibles de las partes en el juicio.

Al contestarse la demanda, tampoco se ha desconocido la personería invocada por uno de los actores, fundado en ser notorio y constar en las actas de la elección de Convencionales del 25 de Julio de 1902, que fué candidato en la *vista única* que se votó; por cuya circunstancia a su juicio, si el escrutinio se practicara, resultaría electo. Al respecto la parte demandada se limitó en aquella oportunidad a prescindir de discutir dicha personería, por ignorar si la lista mencionada fué o no votada en suficiente número de comicios, o si en el acto mismo de la elección fué o no eliminado de la lista el candidato. Pero resulta que no obstante el prolijo examen que el señor Asesor de Gobierno manifiesta en la memoria, haber hecho de los registros electorales originales de aquella elección y el que ha podido habilitarle para conocer el hecho ignorado al contestar la demanda, no desconoce el alegado por el demandante candidato, con relación a las constancias del mismo en aquellos registros de la elección, lo que autoriza a tenerlo por exacto.

Que dados estos antecedentes, el carácter *de parte interesada* a los efectos de la demanda, no puede ser desconocido a los demandantes, dado el que han invocado, ya sea como candidato electo el uno, ya como ciudadanos inscriptos ambos, cuando se trata del acto más trascendental en la vida de los pueblos republicanos, cual es la reforma de su Carta fundamental; puesto que por ella debe constituirse el mejor gobierno de todos y para todos, como se expresa en el Preámbulo de la Constitución. Sujeto el proceso de la reforma constitucional a determinados preceptos de la Constitución, bajo las garantías que la misma acuerda a los electores, ellas implican el derecho a reclamar su observancia y efectividad (art. 50 de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte en los fallos que obran en el tomo 3º, página 375 y 391, de la Serie 4º).

Para decidir acerca de la personalidad de los demandantes, es fuera de lugar, apreciar el alcance que la resolución de fondo que ha-

ya de dictarse por el Tribunal pueda tener, en la medida de su jurisdicción, con relación a los efectos de aquella, ante los términos del artículo 157, inciso 1°, de la Constitución de la Provincia que sólo requiere que la controversia constitucional suscitada lo sea por *parte interesada*: y en el caso ocurrente aparece innegable ese carácter en los demandantes, y su personalidad consiguiente para el ejercicio de la acción que han intentado.

Considerando. En cuanto a la competencia de esta Corte.

Que la incompetencia alegada se funda en las siguientes razones aducidas al contestar la demanda: en que la Asamblea Legislativa encarna y representa la soberanía popular, y no existe en la Constitución facultad conferida a la Corte para rever las resoluciones de ese cuerpo, que es soberano; en que el inciso 1° del artículo 157 de la misma, solo atribuye a este Tribunal, facultades para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y que la Asamblea no dicta leyes, decretos, ordenanzas, ni reglamentos: y por último, en que esa jurisdicción no surge de las funciones políticas asignadas a la Corte por el inciso 2° del artículo citado que se refiere a la decisión de las cuestiones de competencia y conflictos entre los poderes públicos de la Provincia.

El primero de los motivos enunciados se funda en un error evidente, que consiste en atribuir a la Asamblea la representación «de toda la soberanía del Estado», sosteniéndose, por lo tanto, que su resolución no puede ser revisada por ningún otro Poder. Si bien en la memoria de esta parte se trata de salvar dicho error, se sostiene, sin embargo, que al dictar la resolución de 14 de Setiembre, la Asamblea Legislativa ejercía un acto de soberanía que la Constitución ha delegado expresamente en esa rama, y que en este concepto, sus facultades eran exclusivas y absolutas; lo que no es exacto, desde que en el mecanismo de la Constitución de la Provincia, el artículo 157, inciso 1°, no excluye de la jurisdicción del tribunal de constitucionalidad, los actos de la Legislatura en Asamblea aun ejerciendo funciones políticas, cuando ella estatuye *sobre materia regida por la Constitución*.

Esa competencia, establecida por esta Corte, entre otros, en el fallo invocado por los actores, deriva de la disposición constitucional citada, que le atribuye jurisdicción *originaria* para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan *sobre materia regida por la Constitución*, cuya facultad se halla conferida en términos generales, sin limitación alguna, desde que el lenguaje usado es amplio, y no autoriza, por lo tanto, ninguna exclusión.

Las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre derechos políticos, y que afectan por consiguiente a las libertades públicas y a las garantías respectivas acordadas por la ley fundamental, son actos que con mayor razón que otros reclaman la intervención del Poder Judicial, erigido a este respecto en institución política, a fin de decidir si se ajustan o no a los preceptos de la Constitución, dando a esos preceptos su interpretación definitiva.

Es un principio incontrovertible de derecho constitucional, que ninguna ley, decreto, etc., contrarios a la Constitución pueden ser válidos: «La negación de esto, dice El Federalista, sería afirmar « que el delegado es más que el principal, que el servidor está arriba de su señor: que los representantes del pueblo son superiores « al pueblo mismo: que los hombres que obran en virtud de poderes, « pueden hacer no solamente lo que sus poderes no autorizan sino « lo que prohíben». Si toda ley, decreto, etc., contrarios a la Constitución, se reputan insubsistentes, debe necesariamente existir dentro del mecanismo institucional, el medio de declararlos ineficaces: y a esta necesidad vital para el Estado, responde el principio incorporado a nuestra Carta fundamental, que informa la Constitución de los Estados Unidos; el de la limitación de los poderes constituidos.

Y a esa limitación de los poderes, dentro de la órbita constitucional, no escapan sus actos políticos, porque si así fuera, tal limitación desaparecería.

Es por eso que las facultades del Poder Legislativo en el orden político, si bien son privativas, no son absolutas, para proceder a su arbitrio, aun contra la Constitución. Para estos casos, ésta ha investido al Poder Judicial de la facultad de contener toda desviación, en materia regida por la Constitución en la forma y condiciones que ella determina.

La Constitución de la Provincia, se ha informado en la doctrina constitucional de los Estados Unidos, Kent, dice: «Es un principio tan sabio como necesario de nuestro Gobierno, que *los actos legislativos* sean sometidos al severo examen e imparcial interpretación de las Cortes de Justicia, que están obligadas a mirar la « Constitución como la ley suprema y la más alta evidencia de la « voluntad del pueblo». El Federalista expresa que, si se dice que el « cuerpo legislativo es el Juez constitucional de sus propios poderes, « y que la interpretación que lea dé es decisiva sobre los otros departamentos, puede contestarse, que esto no puede ser la presunción natural, si ella no se infiere de algunas disposiciones particulares de la Constitución. No es, por otra parte, de suponerse, que « la Constitución entienda facultar a los representantes del pueblo « a sustituir su *voluntad* a la de sus comitentes. Mucho más racional « es suponer que los Tribunales están designados para ser un cuerpo « intermedio entre el pueblo y la legislatura, entre otros casos, *para « mantener a ésta en los límites asignados a su autoridad*. Una « Constitución es de hecho, y debe ser mirada por los Jueces como « una ley fundamental. Debe, pues, pertenecer a éstos el determinar « su inteligencia, así como la inteligencia *de cualquier acto particular procedente del Cuerpo legislativo*. . . Esta conclusión en manera « alguna supone una superioridad del poder judicial sobre el legislativo».

La legislatura, pues, aun cuando en ella se halla delegada parte de la soberanía, en el ejercicio de ésta, aun bajo formas legales, no es absoluta; así dice Cooley sobre las *limitaciones judiciales a las usurpaciones del Poder Legislativo*: «La misión de las Cortes es

« aplicar la ley de la tierra, en las controversias que puedan susci-
« tarse y sean llevadas ante ellas. Su autoridad es coordinada con la
« de la legislatura no siendo superior una sobre la otra: pero cada
« una debe moverse con igual dignidad, *dentro de la esfera que le*
« *está marcada*. Pero el poder judicial, al tratar de determinar cual
« es la ley que debe aplicarse en una controversia determinada, pue-
« de encontrar, tal vez, que la voluntad de la legislatura, como está
« expresada en forma legal, y la voluntad del pueblo como está ex-
« presada en la Constitución, están en conflicto, no pudiendo per-
« manecer juntas las dos. En tal caso, como el poder legislativo es
« conferido por la Constitución, es manifiestamente claro que el de-
« legado se ha excedido en su autoridad; que el fideicomisario no
« se ha mantenido dentro de los límites de su mandato. El exceso
« es por consiguiente ineficaz, y es deber de la Corte reconocer y
« hacer efectiva la Constitución como la ley primordial, y anular
« prácticamente la sanción legislativa, negándose a hacerla cumplir». Entre nosotros, Estrada, sobre la limitación de los poderes ha dicho: « El Estado no absorbe la sociedad; las Legislaturas tampoco. La soberanía no reside en la masa numérica. La constitución del Gobierno supone la preexistencia de la sociedad: reside ésta en la Nación organizada, calificada, y no en las masas: de modo que esa soberanía no importa el *poder absoluto* de los representantes para trastornar el orden social. Esta doctrina podría aceptarse en pueblos paganos o bárbaros: pero no en las sociedades cristianas, subordinadas a reglas morales, en las que se encuentran ciertas entidades dependientes del Estado y anteriores a él. Hay además otra razón: del mismo modo se llega al despotismo, haciendo absoluto al Poder Ejecutivo, que invistiendo de facultades ilimitadas a la Legislatura» (Derecho Constitucional, pág. 455).

La amplitud de los términos en que se halla redactado el artículo 157, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, sin limitación del carácter de las leyes, decretos, etc., cuya constitucionalidad somete al fallo de esta Corte, *originariamente*, como lo hacía la Constitución de 1873, se halla expresa en el informe de la comisión revisora de aquella Constitución, la que declaró, « que la Constitución de 1873 había atribuido a la Suprema Corte de Justicia un conjunto de facultades complejas, que extendiendo su intervención a la universalidad de los habitantes y a los demás poderes públicos, hacía imposible esos conflictos de autoridad que a veces no tienen una prescripción constitucional que los solucione: Que al hacerlo así, creyeron que los intereses de los ciudadanos quedaban asegurados, dando a ese alto poder las atribuciones que entonces se le confirieron; y así debieron creerlo, porque tratándose de un Tribunal Colegiado, doblemente respetable por su número, y por la competencia que debe atribuirse a sus miembros, sus fallos tienen que reunir los elementos necesarios para hacer efectivas *todas las garantías constitucionales*. *Guardián celoso de las instituciones, inter- preta de una manera definitiva e infalible la Constitución*, y ante su augusto tribunal vienen a ser juzgados *todos los actos* de los

« funcionarios públicos, *cualquiera que sea la forma exterior que ellos revistan*». Es con este criterio que esta Corte ha ejercido y ejerce su amplia jurisdicción, juzgando de todo *acto* de los demás poderes, aunque revista carácter político, siempre que sea controvertida su constitucionalidad por parte interesada. Entre otros, así ha procedido, en los fallos que se registran en el tomo 3º, páginas 303, 375 y 391 y tomo 8º, página 55, de la serie 4º, casos todos en que se ha controvertido la constitucionalidad de resoluciones, y actos políticos de autoridades públicas, en ejercicio de facultades privativas.

Negar a esta Corte atribuciones tan claramente conferidas por la Constitución, solo se explica por el error manifiesto de pretender identificar en cuanto a las atribuciones del Poder Judicial, la Constitución de la Provincia con la de los Estados Unidos y la Argentina: ninguna de estas últimas confiere a la Corte Suprema la atribución de conocer *«originariamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de otros poderes: la Corte de Estados Unidos solo está autorizada por su Constitución a conocer originariamente en todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules y en aquellos en que una de las partes sea un Estado. En todos los demás casos, solo tiene jurisdicción de apelación, tanto respecto del derecho como del hecho»*, y todos los demás casos a que se refiere son los que se declaran en general, de competencia del *poder judicial*, (no solo de la Corte Suprema), y que se determinan en el número 1 de la sección 2º del artículo III, y aquella Constitución comprende en esos casos, todos los de derecho y equidad *que emanen de la Constitución*. La Corte Suprema de Estados Unidos, no tiene, pues, jurisdicción *originaria* en materia constitucional sino solo en las causas mencionadas en el núm. 2 de la misma sección 2º, artículo III. (El Federalista, página 731). Idénticas facultades atribuye la Constitución de la Nación al *Poder Judicial*, (no solo a la Suprema Corte), puesto que el art. 100 declara que: *«Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación, y por los tratados con las Naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos, cónsules extranjeros; y de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero»*. En todos estos casos, declara el artículo 101 (incluso las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución), que la Suprema Corte Nacional ejercerá jurisdicción *por apelación*: pero, continúa, la ejercerá *originaria y exclusivamente* (como lo dispone por excepción la Constitución Norteamericana), en todos los casos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y *en los que alguna Provincia fuese parte*. Es por esta circunstancia únicamente que ha podido conocer la Suprema Corte Nacional *origina-*

riamente en las demandas últimamente promovidas contra esta Provincia por razón de la inconstitucionalidad alegada del impuesto de guías. Es solo la Constitución de Buenos Aires, la que excepcionalmente confiere a la Suprema Corte, la jurisdicción *originaria*, además de la de apelación, en *toda causa en que se controvierta la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de los otros poderes y autoridades públicas y cualquiera que sea el carácter de esos actos*.

Son, por lo tanto, de todo punto inconducentes todas las citas que puedan hacerse, de fallos y doctrinas producidas bajo el régimen de las Constituciones Nacional y Norteamericana, que difieren *sustancialmente* de la de la Provincia, en cuanto a las atribuciones enunciadas de esta Corte, la que no puede delegar ni renunciar a sus facultades y deberes imperativamente impuestos por la Constitución (art. 37), ni regirse por otras instituciones que las de la Provincia (art. 105 de la Constitución Nacional).

La doctrina que consagra nuestra Constitución provincial, de que las controversias sobre derechos o actos políticos, y que se susciten impugnando leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, y cualesquiera otros actos de los poderes públicos, se confirma plenamente por el llamamiento que el artículo 157, inciso 2º de dicha Constitución hace a la Corte, para ejercer funciones esencialmente políticas, confiriéndole la alta facultad de definir las atribuciones constitucionales de los demás poderes públicos, en las cuestiones de competencia que entre ellos se susciten, y por el artículo 210 para dirimir los conflictos de las municipalidades o los de éstas con otras autoridades de la Provincia.

La falta de jurisdicción de este Tribunal que se hace derivar de la enunciación contenida en el artículo 157, inciso 1º de la Constitución, de los actos que pueden ser atacados de inconstitucionalidad, es también infundada, puesto que se trata de una resolución que emana del Departamento Legislativo, que estatuye sobre materia regida por la Constitución, y que tiene en cuanto a la orden o mandato que comprende, la misma fuerza de una ley. Por otra parte, aquella defensa, aun partiendo de la doctrina que la informa, no sería eficaz en el caso sometido a juicio, desde que la demanda se refiere, tanto a la resolución de la Asamblea como al decreto del Poder Ejecutivo convocando a elecciones de convencionales. Y si es verdad que el decreto ha sido originado por la expresada resolución, también lo es, que dicha circunstancia no podría estorbar el legítimo ejercicio de la jurisdicción amplia que acuerda al tribunal el inciso 1º del recordado artículo 157, para juzgar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los *decretos*, dictados por el Poder Ejecutivo, y demandados por parte interesada, cualesquiera que fuesen las causas que los hayan producido.

No importando la resolución impugnada, el ejercicio de facultades privativas para la interpretación de reglamentos o procedimientos de la Asamblea Legislativa, sino de atribuciones que le son desconocidas por considerarlas violatorias de la Constitución en la forma y con el alcance en que han sido ejercitadas, resulta de todo lo expuesto y las consideraciones concordantes del dictamen del se-

ñor Procurador General, que este Tribunal tiene jurisdicción para decidir la controversia suscitada; por lo que debe entrar a conocer del fondo de la demanda deducida.

Y Considerando. En cuanto al fondo de la demanda:

La Honorable Asamblea Legislativa, fundándose en haber vencido con exceso el término de tres meses que fija el artículo 217 de la Constitución, para la reunión de la Convención constituyente, y en que ha caducado la convocatoria de 16 de mayo de 1902, ha declarado, que la elección de convencionales de 27 de julio de aquel año, debe desecharse por ser ineficaz, y resuelto en 14 de setiembre del año actual, convocar una nueva convención, de acuerdo con la ley de 21 de noviembre de 1901, que declaró la necesidad de la reforma, y con su propia resolución de mayo 15 de 1902, que constató que la mayoría de electores había votado por la aceptación de aquella.

Contra dicha resolución de 14 de setiembre, se ha deducido esta demanda por inconstitucionalidad, que se funda en que la Asamblea ha carecido de facultades para declarar «la caducidad de una «convención constituyente y para convocar nuevamente a elecciones de convencionales, sin haber hecho el escrutinio de las que «anteriormente se practicaron».

Para resolver si la Asamblea Legislativa ha extralimitado o no sus facultades, al decretar la convocatoria de una nueva convención, prescindiendo de la elegida anteriormente, y cuyo escrutinio no ha practicado, suministran elementos decisivos de juicio, la misma Constitución, los principios fundamentales que la informan, y nuestros propios antecedentes legislativos y parlamentarios.

Debe recordarse, desde luego, un hecho que es de importancia, en cuanto él explica claramente las funciones de la Asamblea, y el alcance que ellas tienen. En la Constitución de 1873, se hacía referencia a la Asamblea Legislativa en el artículo 61 dividida en dos Cámaras, y a la *Asamblea General* en el 110 y esto había originado la confusión de dos entidades con atribuciones distintas: la Legislatura y la Asamblea.

Para evitar esa confusión y deslindar claramente las atribuciones de una y otra, se cambió en la Constitución vigente, la denominación de Asamblea Legislativa por la de «Legislatura». (Art. 63), llamándose Asamblea general (Art. 110) únicamente a «la reunión de ambas Cámaras funcionando en un solo acto, *para objetos especialmente determinados en la Constitución*; como lo expresó «El Redactor», informe de la comisión revisora, página 61.

La diferencia de funciones de una y otra, es, pues, constitucionalmente bien marcada. Así, en tanto que a la Legislatura dividida en dos Cámaras se le reconocen todas las facultades enumeradas en el art. 99, y además la muy amplia de dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para *todo asunto* de interés público y general de la Provincia (inciso 16): ambas Cámaras funcionando unidas, y *sin facultades deliberativas* porque éstas son inherentes a nuestro sistema bicameralista, solo pueden reunirse en Asamblea general, para el desempeño

de las funciones que taxativamente comprende el artículo 109; para esos objetos especialmente autorizados y no para otro alguno, por ser ese el concepto gramatical y preciso del adverbio *solo*, empleado en la Constitución, con un propósito limitativo y excluyente bien claro.

Ahora bien, el inciso 9º del artículo 109, relativo a la reforma de la Constitución, *solo* autoriza a la Asamblea «para practicar el escrutinio del plebiscito, y según su resultado, para convocar la convención constituyente, haciendo también el *escrutinio* de la elección de convencionales»; *únicamente* el escrutinio.

Pero la Asamblea, sosteniendo que la convocatoria anterior ha caducado, por haber vencido los tres meses que fija el artículo 217 de la Constitución para la reunión de la convención, en vez de practicar el escrutinio de la elección de convencionales verificada el 27 de julio de 1902, y pendiente ante ella, decreta una nueva convocatoria, la que si *virtualmente* implica la anulación de la primera elección de convencionales, dicha anulación solo podría decretarse por el Juez de la elección.

Y la Asamblea no tiene con relación a la convención tal carácter de Juez, sino el de simple junta de escrutinio, porque así resulta del inciso ya citado del artículo 109, que no le atribuye expresamente aquel carácter.

Es de esencia del sistema republicano de gobierno, que cada uno de los cuerpos electivos, sea Juez de las elecciones y títulos de sus miembros: al respecto, ha dicho Cushing: «El Poder de juzgar « los cuerpos electivos sobre los escrutinios, las elecciones y las calificaciones de sus miembros, es tan *esencial* a la libre elección y « a la *existencia independiente* de una Asamblea legislativa, que puede ser considerado como un incidente necesario a *cualquiera* « *poración de esa clase*, que emane directamente del pueblo: es también *por abundante precaución*, conferido o garantido al mayor « número de las asambleas legislativas de los Estados Unidos, por « *expresas disposiciones constitucionales*». (Cushing, Asambleas Legislativas, pág. 67).

No puede, pues, concebirse lógicamente, que la convención constituyente, cuerpo electivo y en el que, además, el pueblo ha delegado sus facultades más amplias, para fijar la organización política del Estado, dentro de los límites trazados por la Constitución Nacional, Convención que puede limitar o suprimir facultades de que estén investidos los poderes existentes, quede, sin embargo, subordinada en lo referente a su propia organización, a la Asamblea Legislativa, a pesar de tener ésta facultades mucho más limitadas que la misma legislatura en sus funciones ordinarias.

La convención constituyente, por su origen, por la naturaleza de sus funciones, por la extensión de sus facultades, y como condición esencial de propia existencia, es, pues, necesariamente, *único* Juez de la elección, de los títulos, y de la capacidad de los electos, sin limitación alguna, y en ese carácter han procedido sin suscitar la mínima duda, tanto la Convención del 73, como la del 82, prece-

dentes que son de fuerza incontrastable, como aplicación del principio reconocido sobre el juicio de la elección.

La caducidad declarada por la Asamblea supone *deliberación y juicio*, y ya queda establecido que ni ella tiene facultades deliberativas, porque su constitución es inconciliable con nuestro sistema bicamarista, ni es Juez de la elección de convencionales.

Pero resulta que la Asamblea no ha entendido anular aquella elección, sino revocarla declarándole ineficaz: así lo expresó el miembro informante de la comisión que formuló el despacho votado por la Asamblea, con relación a dicha elección: «*no se la anula porque no se la juzga*».

Como expresión de la voluntad del pueblo manifestada en los comicios, aquella elección es irrevocable. Mientras no sea juzgada y resuelta su aprobación o desaprobación, su validez o nulidad, ella subsiste.

La caducidad de una elección no tiene precedentes, porque ello importa el retiro del voto emitido por el ciudadano, y ésto no se halla autorizado ni en la Constitución ni en la ley. Si el ciudadano mismo no puede retirar su voto, menos puede hacerlo su mandatario que es el legislador, porque lo contrario sería según la expresión de «El Federalista» afirmar que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y como lo enseña Cushing, «una elección, siendo hecha, por el número requerido de electores, en ejercicio de sus derechos de sufragio, *es una regla establecida*, que cuando ha sido efectuada una elección, el derecho de los electores *está exhausto*, y que no tienen ya más poderes en la materia, para *revocar la elección, ni para hacer una elección ulterior*». (Asambleas legislativas, núm. 205).

Se ha dicho que el plazo fijado por el artículo 217 de la Constitución es de carácter perentorio, pero nada autoriza para declararlo tal, no expresándolo así la misma Constitución, y mucho menos para establecer que esa expiración de término, implique la caducidad declarada por la Asamblea, tratándose de actos irrevocables por su propia naturaleza, como se ha visto que es la elección ya practicada.

La perentoriedad de dicho plazo, no resiste la más ligera crítica, porque no es permitido suponer siquiera que la instalación y la existencia misma de los poderes públicos, pueda en caso alguno depender de un acontecimiento incierto o imprevisto. Cuando la Constitución fija un plazo o señala una fecha para la realización de un acto, es indudable que éste no puede efectuarse antes de ese plazo o de esa fecha, y que ese término no podría tampoco anticiparse por ley o por decreto, pero si el término ha vencido por cualquier causa, debe entenderse que esta circunstancia no obsta a la realización del acto previsto como *esencial* para la existencia del gobierno constituido, o necesario para el juego regular de las instituciones.

Si, pues, la Constitución prescribe, que tres meses después de la convocatoria, deben reunirse los *convencionales electos*, es evidente que estos no pueden hacerlo así, sino mediante el escrutinio de la elección, que es por lo tanto, condición esencial y previa para que corra el término para instalarse la convención. El constituyente ha supuesto que antes de su vencimiento, estarían llenados los proce-

dimientos *de elección y de escrutinio*, y es regla de interpretación, «que ninguna cláusula de la Constitución puede interpretarse de manera que destruya sus fines obvios, cuando otra interpretación igualmente concordante con las palabras y el sentido de ellas, las robustezca y proteja». (Decisiones Constitucionales, Orlando Bump. Traducción de Calvo, tomo 1º, página 5).

Sería contrariar esta regla, considerar inalterable la fecha señalada para la reunión de la convención y prevista para la marcha normal de los procedimientos prescriptos, cuando ocurran inconvenientes imprevistos o extraordinarios: y mucho menos, cuando éstos deriven de omisiones, que el constituyente no ha podido suponer por parte de los poderes que deben concurrir a aquel fin, por actos propios.

Cuando la Constitución impone a un poder público una obligación, no lo autoriza a no cumplirla oportunamente.

Por otra parte, el carácter del plazo constitucional ha sido interpretado como resulta de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de 21 de Noviembre de 1901, raíz del proceso de la reforma, que al declarar su necesidad, dispuso que, «si la convención no se *constituyese* antes de los tres meses subsiguientes al *escrutinio* de las elecciones de sus miembros, la Asamblea Legislativa declarará cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones». Es evidente que al autorizar así la reunión de la convención hasta tres meses después del *escrutinio*, el término establecido para casos ordinarios, de tres meses a contar desde la convocatoria, se hallaría agotado: y mucho más, hasta la realización y escrutinio de las nuevas elecciones que fueren ordenadas.

No obstante esto, la Legislatura ha considerado así, hábil la convención para constituirse, vencido el plazo constitucional — y no ha podido más tarde reunida en Asamblea, derogar implícitamente aquella ley, interpretativa y reglamentaria de aquel plazo.

No ha tenido además, presente la Asamblea, que a pesar de fundarse en el transcurso del término en el concepto de ser perentorio, declara también que procede de acuerdo con la ley de 1901, que lo aplica con el alcance que de ella resulta.

Para fundar la caducidad declarada, se han invocado especialmente, las facultades implícitas, que todos los cuerpos legislativos tienen sin duda alguna, pero ellas son para ejercitar facultades expresas; entre tanto se invocan, no para *efectuar* el escrutinio que es el cometido *expreso* de la Asamblea, sino para producir otro acto, que da por resultado inmediato, el de no *realizarlo*.

La Asamblea no tiene tampoco como facultad expresa y aislada la de convocar una convención; no le está conferido todo el proceso de la reforma. La convocatoria se produce, según sea el resultado del plebiscito. Es, pues, un resultado directo y restringido que no le confiere facultades deliberativas.

Por otra parte, la distinción entre poderes expresas e implícitos no es fundamental. «Estos términos son usados meramente por «comodidad. En efecto, los poderes auxiliares, aquellos apropiados «para la ejecución de otros poderes especialmente descriptos, son tan

« expresamente dados como cualesquiera otro poder ». (Decisiones Constitucionales. Traducción de Calvo, tomo 1º, pág. 46, núm. 102).

Si, pues, no ha sido deferida la reforma de la Constitución a la Asamblea, reunida al solo efecto del artículo 109 inciso 6º, no ha podido invocar facultades *implícitas* para *ampliar* y *modificar restricciones* expresas: en el caso sometido a juicio, tan *solo* practicar el escrutinio.

Aun en el supuesto de que el fin propuesto a su acción, fuera el proceso complejo de la reforma constitucional, los procedimientos adoptados para llegar a ella como fin, serían no solo violatorios de tales cláusulas restrictivas, sino también de las que garanten los derechos electorales, al desechar una elección en pleno vigor: y los medios permitidos, en el concepto de facultades implícitas, son únicamente aquellos que sean conducentes al fin propuesto y que no vulneren garantías o derechos consagrados por la Constitución.

Las facultades implícitas, con otro alcance, importarían la facultad de crear una Constitución distinta de la escrita, o complementaria de ésta, lo que podrá implicar la concesión de facultades discrecionales, y por lo tanto arbitrarias.

Resulta de las consideraciones precedentes, que la Asamblea Legislativa, al decretar la convocatoria impugnada, lo ha hecho extralimitando sus facultades y por lo tanto viciando aquella de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución de la Provincia. El decreto del Poder Ejecutivo, convocando a elecciones de convencionales, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea, resulta igualmente ineficaz y con el mismo vicio que reviste la resolución que le ha dado origen.

Y en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad pedida por los demandantes, basta tener presente para fijarlo, que tanto la convocatoria de la Asamblea como el decreto gubernativo que es su consecuencia, no son susceptibles de aplicación parcial, por ser por su propia naturaleza indivisibles, en cuanto afectan a todo el cuerpo electoral de la Provincia en conjunto, y no individualmente, y por lo tanto, su insubsistencia por inconstitucionalidad, es virtualmente extensiva a todos los que forman ese cuerpo y no únicamente a los demandantes, como ha sido resuelto por esta Corte en casos análogos.

Por estos fundamentos y concordantes, del dictamen del señor Procurador General, la Suprema Corte resuelve: declarar inconstitucionales y en consecuencia sin valor ni efecto legal, tanto la convocatoria de la Asamblea Legislativa fecha 14 de setiembre último, para la reunión de una convención constituyente, como el decreto del Poder Ejecutivo fecha 17 del mismo mes, en que se convoca al pueblo de la Provincia para elegir convencionales.

Transcribese esta resolución, a sus efectos, al Poder Ejecutivo, y al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa.

JOSÉ A. CAPDEVILA

NESTOR FRENCH

DALMIRO ALSINA.

Ante mí: —

Héctor Perdrial.

En disidencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad.

Considerando:

Por ley de 18 de Noviembre de 1901, la Honorable Legislatura, declaró la necesidad de la reforma constitucional y de acuerdo con lo que dispone el artículo 217 de la Constitución, ordenó se efectuara el plebiscito a que dicha disposición se refiere.

Con fecha 30 de Marzo del año siguiente, día fijado para la elección de Diputados y Senadores, se sometió a los electores a fin de que votasen en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente, y practicado el correspondiente escrutinio, por la Honorable Asamblea Legislativa, en Mayo 15 de 1902, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución, del que resultó, que la mayoría había votado por la reforma, resolvió la misma Asamblea, convocar una Convención, fijando para reunirse, el 15 de Agosto del mismo año, en el recinto de la Legislatura, procediendo así en uso de la facultad conferida por el recordado artículo 217.

Dando cumplimiento al expresado mandato, el Poder Ejecutivo con fecha 16 de Mayo hizo la correspondiente convocatoria a elecciones de convencionales, las que tuvieron lugar el día 27 de Julio del mismo año. La Honorable Asamblea, no se reunió para practicar el escrutinio de esa elección, cuya función le correspondía según el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución.

En 14 de Setiembre del corriente año, la Asamblea con el objeto de llevar adelante la reforma constitucional, declaró que en vista del tiempo transcurrido, desde la expiración del plazo fijado para la convocatoria de la Convención, como también de que había vencido con exceso el término que el artículo 217 de la Constitución fija para que aquella pudiera legalmente reunirse; la convocatoria de 15 de Mayo había caducado y que por lo tanto la elección de 27 de Julio de aquel año, debe desecharse por ser ineficaz y de ningún valor.

Consecuente la Asamblea con esa decisión, y de conformidad con la ley que declaró la necesidad de la reforma y del plebiscito que la ratificó, resolvió convocar una nueva Convención Constituyente, fijando para su reunión el día 14 de Diciembre del año actual.

Ahora bien; de las objeciones hechas por los demandantes a la aludida resolución de la Asamblea, resulta que la cuestión sometida a juicio puede concretarse en la siguiente proposición: ¿Tiene la Asamblea Legislativa, facultad para declarar la caducidad de la convocatoria a una Convención Constituyente, después de la elección de convencionales y convocar a una nueva Convención sin haber practicado el escrutinio de dicha elección?

El fundamento de la resolución impugnada, se apoya en el hecho de haber vencido el plazo establecido para la convocatoria (15 de Agosto de 1902) y el que fija el artículo 217 de la Constitución. La Asamblea, en presencia del citado precepto constitucional ha debido abstenerse como lo ha hecho de practicar el escrutinio, por haber pasado la oportunidad de hacerlo: y con ello, no ha infringido

ninguna disposición de la Constitución, sino que, por el contrario, se ha ajustado a sus mandatos expresos e implícitos.

En la demanda, se pretende dar a la última cláusula del artículo 217, una inteligencia que no está de acuerdo ni con su texto ni con la razón que la informa. «Esta Convención, *se reunirá*, dice, «tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de re-
«visar, alterar o enmendar esta Constitución...» Como se ve, de esos términos intergiversables, resulta sin ninguna duda, que el constituyente ha querido que entre la convocatoria y la reunión de la Convención, solo transcurra el intervalo de tres meses; de manera, que con el vencimiento de estos, quede fijado el día de la reunión. Así se entendió por la Asamblea en la convocatoria de 15 de Mayo de 1902, fijando para reunirse la Convención el 15 de Agosto del mismo año.

El motivo que ha inspirado la fijación del plazo, confirma lo que resulta del propio texto de la disposición. En nuestro sistema constitucional, el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes; de manera que, lo que caracteriza el régimen representativo es la renovación periódica de los elementos de gobierno, buscando con ello, la inmediata voluntad de la mayoría de los electores. Tratándose de organizar el poder constituyente, ese propósito tiene una señalada eficacia, desde que con su aplicación se consigue que las enmiendas o reformas, se hagan de acuerdo con la opinión predominante, en la época en que la Convención va a pronunciarse y no con elegidos en tiempos anteriores más o menos remotos y que podrían no reflejar en dicha Asamblea los cambios o alteraciones sufridas en la opinión respecto de los puntos a reformarse o sistemas a adoptarse. El constituyente al señalar para la reunión de la Convención, una fecha determinada, que la Asamblea ha precisado fijando el día, lo ha hecho, pues, con el propósito evidente, de que por ningún motivo o bajo ningún concepto pueda autorizarse la organización de la Convención con personas elegidas con mucha anterioridad a su funcionamiento.

Por otra parte, la Constitución debe ser considerada como un instrumento perfecto, y las palabras empleadas debe presumirse que lo han sido en su sentido más exacto; de manera que, donde dice,—«Esta Convención *se reunirá*»,—no se supone que ha querido expresar *podrá reunirse*. Solo prescindiendo del texto y de los motivos que lo fundan, puede convertirse el *mandato* en la concesión de una *mera facultad*, haciendo de todo punto inútil la determinación de la fecha en que ha de reunirse la Convención.

Una recta razón aconseja desechar en absoluto toda interpretación que no atribuya fuerza y eficacia a un precepto constitucional.

La inobservancia del plazo fijado para practicar el escrutinio de la elección de electores de Gobernador, así como también la de la fecha en que han de reunirse los electores para llenar su cometido; no produce ni puede producir los mismos efectos que si se tratase del escrutinio de convencionales y reunión de la Convención. En el primer caso, la Honorable Asamblea no tiene otra facultad que la de practicar el escrutinio provisorio de la elección de electores. Su abstención al respecto, importaría asumir una actitud verdaderamen-

te revolucionaria y fuera por lo tanto de la Constitución. Lo mismo sucedería si el colegio electoral no se reuniera a hacer la elección de Gobernador.

El caso sometido a juicio no tiene, pues, analogía, con el del nombramiento del que ha de desempeñar las funciones de uno de los poderes permanentes. Se trata tan solo de constituir una Asamblea ocasional con el encargo de reformar la Constitución, de acuerdo con la opinión predominante en el cuerpo electoral que ha elegido los convencionales. Si éstos no se reúnen por cualquier circunstancia y para el tiempo fijado en la convocatoria, la situación no puede perdurar y la Honorable Asamblea a quien la Constitución ha atribuido una ingerencia tan señalada en la formación del poder constituyente, debe tener los medios de salvar las dificultades que obstan a una nueva convocatoria.

Se pretende hacer valer, como un argumento eficaz para dilucidar el punto sometido a juicio, la circunstancia de no haber cumplido la Asamblea, con el deber que le imponía el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución, al no practicar oportunamente el escrutinio de la elección verificada el 27 de Julio de 1902. De esa omisión que puede haber obedecido a razones de carácter político, que no incumbe a esta Corte apreciar, no se sigue que la Asamblea esté imperiosamente obligada a cumplir hoy con ese deber, porque no podría hacerlo sin faltar a la Constitución.

Se sostiene, además, que el tiempo señalado para la reunión de la Convención, no ha vencido aún, por cuanto el artículo 4° de la Ley de 21 de Noviembre de 1901, fija otra fecha que la de la convocatoria y la de la Constitución. «Si la Convención no se constituyera, dice esa ley, antes de los tres meses subsiguientes al escrutinio de las elecciones de sus miembros, la Asamblea Legislativa declarará cesantes a los convencionales inasistentes, mandando practicar nuevas elecciones». Esa disposición, legisla, como se vé, para un caso distinto al actual, desde que supone la Convención, habilitada para organizarse, al hablar de convencionales inasistentes, y debe entenderse que el punto de partida para contar el plazo que fija a los efectos que establece es la fecha en que se hizo el *escrutinio de la elección de sus miembros*, refiriéndose, sin ninguna duda, al practicado por los convencionales electos, en la reunión celebrada en la fecha que fija la convocatoria. Como esa disposición (que sería inexistente si no armonizara con el citado art. 217) de la Constitución; nada tiene pues, que ver, en la solución del punto que nos ocupa, queda demostrado que según la ley fundamental, los convencionales electos el 27 de Julio de 1902, no podían ya reunirse en la fecha en que celebró sesión la Asamblea con el objeto de llevar adelante la reforma Constitucional, por haber vencido con exceso el plazo fijado por el artículo 217 de la Constitución.

Si se acepta otra interpretación que permita que una constituyente pueda reunirse después de la fecha indicada, sin que por esa circunstancia quede sin efecto, se autorizaría una situación sin salida, desde que la época para su reunión, podría prolongarse indefinidamente y no habría ningún medio regular de salvar la dificultad. No obstante la ley que declaró la necesidad de la reforma,

ésta quedaría paralizada ante un obstáculo insalvable. «Ningún Tribunal de Justicia, puede ser autorizado a interpretar ninguna cláusula de la Constitución, de manera que destruya sus fines obvios, cuando otra interpretación igualmente concordante con las palabras y el sentido de ellas, las robustezca y proteja». (Decisiones constitucionales, Orlando Bump—Traducción de N. A. Calvo, Tom. 1º pág. 5).

Esto no quiere decir, que el término constitucional sea perentorio, en el sentido de que fatalmente debe reunirse la Convención el día fijado, so pena de caducar, no obstante haber mediado causas graves que hayan impedido la reunión en ese día o en los subsiguientes inmediatos. La apreciación de esas causas quedaría librada al criterio político de la Asamblea, para determinar la oportunidad de una nueva convocatoria. Pero cuando el intervalo ha sido, como en el caso sometido a juicio de más de dos años, se puede sostener, sin la mínima vacilación, que la convención no puede ya reunirse, sin incurrir en la violación flagrante del art. 217 de la Constitución.

No obstante la existencia de ese obstáculo constitucional, se arguye, que no teniendo la Asamblea Legislativa, otras facultades al respecto que las expresamente conferidas por la Constitución, no pudo pronunciar la declaración de caducidad de la convocatoria y debió limitarse a practicar el escrutinio de la elección; de manera, que en el sentir de los querellantes, aun cuando hubiesen pasado diez años o más, sin practicarse aquel escrutinio, la Asamblea no habría podido dejar de hacerlo, porque cualquiera que fuese el tiempo transcurrido, la situación jurídica sería la misma, y una misma tendría que ser la solución. Esta consecuencia, por sí sola, basta para demostrar lo inaceptable de la tesis que se sostiene, sino existieran otras razones fundamentales, en mérito de las que debe reconocerse en la Asamblea la facultad necesaria para la resolución del problema surgido de la circunstancia de haber expirado, con extraordinario exceso, el plazo constitucional para que la convención pudiera reunirse.

No es seguramente al Juez de la elección a quien habría incumbido salvar la dificultad suscitada, es decir, a los mismos convencionales que habrían resultado electos, según el escrutinio que debió practicar la Asamblea; pues a este respecto conviene observar, que de acuerdo con los precedentes y lo que es de práctica en todo cuerpo colegiado de origen electivo, cuando recién va a organizarse, sus facultades solo alcanzan a conocer del acto electoral, los escrutinios y el título de los electos; pero no son Jueces para decidir acerca de la propia existencia del cuerpo, que es de lo que se trataría en este caso, ante el precepto constitucional que se opone a su organización, desde que a aquellos les estaría prohibido reunirse para ejercer sus funciones de convencionales, entre las que está comprendida la preliminar de decidir acerca de la elección.

Hay indudablemente error, al atribuir a la Asamblea Legislativa una intervención puramente mecánica en el proceso de la reforma constitucional, hasta el punto de pretenderse que ha debido practicar el escrutinio a pesar de incurrir en la violación de un precepto de la Constitución, al permitir con su alta autoridad, se con-

greguen los convencionales electos después de la expiración del plazo fijado para su reunión. A este respecto se alega que la Asamblea no puede ejercer otras facultades que las que le están expresa y taxativamente acordadas por el art. 109 de la Constitución, entre las cuales no se halla contenida la de declarar la caducidad de la convocatoria de una Convención Constituyente. En efecto; no existe concesión expresa de esa facultad, pero resulta que ha sido implícitamente acordada como necesaria y conveniente para cumplir el mandato y llevar a su debido término el propósito de la convocatoria, que es la instalación del poder constituyente. Así como le ha conferido la atribución de practicar el escrutinio del plebiscito y proclamar su resultado, le ha conferido igualmente la facultad de conocer y pronunciarse acerca de la validez de las actas del sufragio y resolver toda controversia que al respecto se hubiese suscitado; y esta innegable facultad no está tampoco concedida en términos expresos.

¿Podría acaso negarse que en la facultad de convocar, va también implícita la de dejar sin efecto una convocatoria anterior en mérito de circunstancias que imperiosamente impusieran esa medida como necesaria y conveniente a los intereses públicos?

En el caso ocurrente, en el que era ya imposible la reunión de los convencionales electos el 27 de Julio de 1902, por el inconveniente constitucional apuntado, y en que esa situación perduraría no obstante la vigencia de la ley que declaró la necesidad de la reforma y del plebiscito que la ratificó, era de todo punto necesaria para llevarla adelante, una nueva convocatoria, para lo cual era indispensable declarar caduca la anterior que fijó el 15 de Agosto de 1902 para la reunión de la Convención, con lo que de hecho quedaba sin efecto la elección de convencionales.

Ocupándose Madison en «El Federalista» de los poderes implícitos, dice, que sin la *esencia* de ese poder las constituciones serían letra muerta y agrega estas conceptuosas palabras, que justifican esa aserción: «Ningún axioma está más claramente fundado en el «derecho y la razón, que donde se requiere el fin, están autorizados «los medios; donde se da una facultad general, para hacer una cosa, «por necesidad encuéntrase en ella toda atribución particular para hacerla». Es por esto, que en materia constitucional debe entenderse por *poder*, la capacidad o facultad de hacer una cosa, empleando los medios necesarios para su ejecución.

Story, al comentar la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos, que acuerda al Congreso el poder para dictar todas las leyes necesarias y convenientes a fin de llevar a efecto las facultades expresamente conferidas, dice: «Las operaciones constitucionales del «gobierno, serían las mismas con o sin las cláusulas de la Constitución, porque de otra manera, sucedería que el poder nunca sería «ejercido y porque sería una cosa absurda crear poderes para re-«tenerlos comprimidos y en un estado de entorpecimiento y de inercia. No se puede negar, pues, que los poderes acordados por la «Constitución, encierran implícitamente los medios ordinarios de «ejecución; sin ello, la Constitución sería letra muerta». (Comentarios sobre la Constitución de Estados Unidos, traducción de Calvo, tomo 2º, pág. 127).

Nuestra Constitución, no ha impuesto a la Honorable Asamblea el deber puramente mecánico de expedir un decreto de convocatoria, sino que le ha atribuido el encargo de convocar una convención, con el objeto de que se reúna y funcione. Para llegar a este resultado y conseguir se realice el propósito de la Constitución, tiene la Asamblea la facultad implícita de emplear los medios necesarios para que la Convención se organice, salvando los obstáculos que a ello se opongan. Es, pues, en ejercicio de esta facultad innegable, que interpretando la segunda cláusula del art. 217 de la Constitución, y juzgando que la Convención convocada para el 15 de Agosto de 1902 no podría ya reunirse, declaró caduca la convocatoria y procedió a dictar una nueva.

La doctrina exige que en el ejercicio de los poderes implícitos, los medios empleados sean *necesarios y convenientes*; es decir, que sean requeridos, útiles o conducentes y de *buena fe* apropiados al fin. (Anotaciones a la Constitución de los Estados Unidos, G. W. Paschal. Traducción de N. A. Calvo).

Como ya se ha dicho y demostrado, sin la intervención de la Honorable Asamblea, la reforma constitucional habría quedado indefinidamente paralizada; luego el medio empleado, es decir, el de declarar caduca la convocatoria para el 15 de Agosto, era el único conducente y apropiado para poder autorizar una nueva convocatoria.

Jameson, que se ha ocupado con especialidad de las convenciones constituyentes, dice después de explicar la intervención que se da a la Legislatura en la organización de la convención: «Hay también « numerosos ejemplos de poderes implícitamente concedidos; los más « notables son los que ocurren diariamente con motivo de aconteci- « mientos inesperados que reclaman la inmediata intervención le- « gislativa para evitar malas consecuencias o para hacerlos servir al « bien público. En todos estos casos, la Legislatura está llamada a « obrar como el único poder que pueda hacer o autorizar a que se « haga lo que debe hacerse». (§ 373 pág. 361).

Se objeta, que la opinión de Jameson no tiene aplicación, porque se refiere a la Legislatura, mientras que entre nosotros, es la Asamblea Legislativa la que interviene. La diferencia entre Legislatura y Asamblea, ninguna influencia tendría en este caso, porque el ejercicio de las facultades implícitas de que se ha hablado, corresponde a la Asamblea Legislativa, que es la que por nuestra Constitución tiene el encargo de formar la Convención Constituyente.

Pero se agrega que los poderes implícitos no pueden derivarse sino de los expresos, conferidos a la Legislatura para dictar leyes, y que la Asamblea no tiene esta facultad y solo se halla investida de las funciones que se le asignan por el art. 109 de la Constitución.

Si la doctrina se funda en que todo poder conferido, encierra implícitamente los medios requeridos de ejecución, respondiendo a un principio de inflexible lógica, su aplicación no puede racionalmente restringirse a los poderes para legislar, porque los demás conferidos por la Constitución, serían letra muerta según la expresión de Madison.

A este respecto, dice un reputado constitucionalista: «Las *implicancias* de las disposiciones de una Constitución, son algunas veces de la mayor importancia, y tienen considerable influencia sobre su interpretación. En lo que respecta a la Constitución de los Estados Unidos, ha sido establecido como regla, que cuando se confiere un poder o facultad general o se impone un deber, cada una de las facultades particulares necesarias para el ejercicio de aquel poder o para el cumplimiento del deber, están igualmente conferidas. La misma regla ha sido aplicada a la Constitución de los Estados, con una modificación importante por la Suprema Corte de Illinois: «El hecho de que otros poderes además de aquellos conferidos, pueden ser, y frecuentemente son, conferidos por *implicancia*, es demasiado sabido para que pueda ponerse en duda. En toda Constitución, debe recurrirse a lo implícito, con el objeto de cumplir las disposiciones generales del poder o facultad. Una Constitución, no puede entrar, por su misma naturaleza, en especificaciones minuciosas de todas las facultades menores, natural y obviamente incluidas y que surgen de aquellas mayores y más importantes que han sido expresamente concedidas. Está, por lo tanto, establecido como regla general, que cuando una Constitución confiere un poder o facultad general o impone un deber, confiere también por implicancia, todo poder particular necesario para el ejercicio de la una o cumplimiento del otro. La *implicancia*, según esta regla, sin embargo, debe ser necesaria y no conjetural o argumentativa y está además modificada por otra regla: que cuando los medios para el ejercicio de un poder o facultad conferida, han sido dados, no pueden *implicarse* otros medios diferentes, por el hecho de considerarlos más eficientes o convenientes». Esta regla se aplica al ejercicio de poderes por todos los departamentos y funcionarios». (Cooley, «Limitaciones Constitucionales», pág. 63, número 64).

Ante la opinión tan claramente expresada por una de las más eminentes autoridades en materia constitucional, nada resta que agregar en apoyo de la tesis que se ha sostenido, de que la Honorable Asamblea Legislativa, pudo hacer uso de facultades que le estaban implícitamente acordadas, y que al dictar la resolución que ha dado origen a la presente controversia procedió en el ejercicio de esas facultades.

El caso presente, sería análogo al que ocurriese si efectuada la elección de convencionales, no hubiesen sufragado en cada sección electoral. el número de distritos requeridos, para que se reputa que ha habido elección según el art. 10 de la ley de 10 de Febrero de 1896.

La Honorable Asamblea, no estaría obligada a practicar un escrutinio ilegal y de todo punto inútil. ¿Podría negársele la facultad de declarar caduca la convocatoria, en virtud de la cual se hizo la elección que resultó ineficaz y convocar a una nueva Convención? ¿Podría acaso decirse, que al proceder así, no usó de una facultad que le estaba implícitamente acordada por la Constitución? Indudablemente que no.

Y si en ese caso no habría ultrapasado sus facultades, no las ultrapasó tampoco al dictar la resolución que ha motivado este juicio.

Por la demanda se ha impugnado también, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Setiembre, convocando al pueblo a elecciones de convencionales, dictado en cumplimiento de la resolución de la Honorable Asamblea, que según se ha demostrado, se ajusta a los preceptos de la Constitución; en consecuencia dicho decreto no infringe ninguna cláusula de la ley fundamental.

Por estas consideraciones, se declara que no existe inconstitucionalidad en la resolución de la Honorable Asamblea de fecha 14 de Setiembre del corriente año, por la que se convoca a una convención para el 14 de Diciembre próximo, ni en el decreto del P. E. de fecha 17 de Setiembre llamando al pueblo a elecciones de convencionales.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

CARLOS DIMET.

JOSÉ M^o. ROJAS.

Ante mí:—

Héctor Perdriel.



CAPITULO IV

PROYECTO, DEBATES Y SANCION DE LA LEY QUE DECLARO LA NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION (1932 - 1934).

- I. — Texto del proyecto declarando la necesidad de la reforma y fundamentos, presentado en la sesión del H. Senado, del 28 de octubre de 1932.
- II. — Discusión en general en el H. Senado. Sesión del 23 de enero de 1934.
- III. — Discusión en particular en el H. Senado. Sesión del 24 de enero de 1934.
- IV. — Discusión en general en la H. Cámara de Diputados. Sesión del 1º de febrero de 1934.
- V. — Discusión en particular en la H. Cámara de Diputados. Sesión del 2 de febrero de 1934.
- VI. — Texto definitivo de la ley, registrada con el número 4209.

**PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA
REFORMA DE LA CONSTITUCION**

**Texto del proyecto presentado en la sesión del Honorable Senado
del 28 de octubre de 1932**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1° Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no se realicen elecciones de diputados y senadores, por no corresponderle elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al sólo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

Art. 4° Las mesas escrutadoras de los distritos serán las mismas designadas para la última elección de senadores y diputados.

Art. 5° De conformidad con lo prescripto en la última parte del artículo 217 de la Constitución, esta Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la Constitución.

Si la Convención no se constituyera a los tres meses subsiguientes al escrutinio de la elección de los convencionales, caducarán sus mandatos y se procederá a nueva elección.

El Poder Ejecutivo hará inmediatamente la convocatoria del caso.

La Convención caducará si dentro de los seis meses subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido.

Art. 6° Comuníquese, etc.

*Nicanor Salas Chaves, Saúl A. Obregón, Alberto J. Medús,
Homero Fernández, Atilio Roncoroni.*

FUNDAMENTOS

Los senadores que subscribimos el proyecto de ley de que acaba de mencionarse, hemos estudiado detenidamente los proyectos de reforma a nuestra Constitución presentados por los Gobernadores Udaondo, Irigoyen (Bernardo e Ignacio), Ugarte y Vergara, como asimismo los de origen legislativo presentados en ambas Cámaras y creemos interpretar la opinión pública, manifestada en esos proyectos en las declaraciones de los partidos políticos que han actuado y actúan en

el escenario de la Provincia y en las publicaciones de la prensa más caracterizada y por ello creemos estar en lo cierto al afirmar que nuestro proyecto satisface un anhelo general.

Nuestra intención habría sido presentar un plan completo de reformas, pero examinando los antecedentes citados resulta que el criterio invariable — salvo raras excepciones — ha sido siempre «enunciativo», lo que se explica y justifica con la doctrina que informa el artículo 217 (última parte) de la Constitución, según la cual a la Convención Constituyente le corresponde revisar, alterar o enmendar la Constitución sin limitación alguna. De acuerdo con esta doctrina las Cámaras sólo pueden pronunciarse sobre la necesidad de la reforma. Esto no quiere decir que los autores del proyecto de ley no puedan dar sus puntos de vista sobre la reforma, y es lo que vamos a hacer aceptando también nosotros el sistema enunciativo. Creemos que entre los problemas que debe estudiar la Convención Constituyente merece especial atención, entre otros lo siguiente:

I. — FORMA DE ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Sobre este punto los autores del proyecto aconsejamos la «elección directa» en lugar de la de «segundo grado» que rige actualmente por las múltiples ventajas que entraña aquel sistema y por las dificultades de todo orden que se evitan. La elección directa, en forma que garantice al partido triunfante la posesión inmediata del gobierno por la sola circunstancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección popular, evitará la repetición de hechos desagradables y la consiguiente perturbación en las actividades políticas y sociales y el sedimento de rencores y odios que siempre dejan las soluciones circunstanciales que puedan adoptar los colegios electorales impulsados por la necesidad de dar Gobierno o por las obstrucciones de las minorías empeñadas en impedir aquellas soluciones.

Esto no quiere decir que la elección de segundo grado no tenga sus ventajas que tuvieron en cuenta los autores de la actual Constitución al implantarla. Pero de todas maneras habría que buscar, si se mantuviera este sistema, el modo de evitar el fraccionamiento del colegio electoral. También creemos que el sistema proporcional adoptado por nuestra Constitución, si bien es interesante para la elección de los cuerpos colegiados, pues asegura a las minorías el contralor de los actos del partido mayoritario, no tiene razón de ser cuando se trata de elegir el Poder Ejecutivo, que de acuerdo con nuestros antecedentes históricos, ha sido y es unipersonal.

II. — UNIFICACIÓN DE ELECCIONES

Creemos también que la nueva Constitución que se sancione debe simplificar los actos electorales disponiendo que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipal se efectúe cada cuatro años en forma total.

Este sistema ya ha sido propiciado por otros proyectos y entendemos que cuenta de pareceres de la prensa en general y los partidos políticos. Tiene, entre otras ventajas, de que el Gobierno que se constituya en un momento dado, asegurará una perfecta armonía en-

tre los distintos poderes, lo que facilitará su acción y permitirá la realización de las aspiraciones populares; creemos también que el partido triunfante en las elecciones así realizadas tiene no solamente el deber, sino también el derecho de gobernar y para ello sería conveniente asegurarle una mayoría en los cuerpos colegiados concordante con estos propósitos, sin perjuicio de asegurar a las minorías un número de bancas que les permitan a su vez ejercer el contralor indispensable en todo gobierno democrático.

III. — RÉGIMEN MUNICIPAL

En esta parte del régimen municipal los firmantes entienden que sería una modificación importante y ventajosa la ampliación del término de los funcionarios municipales con el fin de darles el tiempo necesario para desenvolver su acción en el Gobierno.

Este término podría coordinarse con la duración que se le asigna a los otros poderes, de modo que el acto eleccionario se efectúe uniformemente cada cuatro años en toda la Provincia, evitando la perturbación de todo orden que trae aparejada la multiplicación de elecciones que altera el desenvolvimiento de la vida normal del pueblo y fomenta el profesionalismo político.

En este capítulo son muchas las modificaciones que habría que introducir, de capital importancia para el desenvolvimiento de los municipios y cuya decisión dejamos librada al buen criterio de la convención.

IV. — ATRIBUCIONES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Entendemos también que sería susceptible de reformas la parte concerniente a las atribuciones de los poderes ejecutivo y legislativo, en forma de asegurar la eficacia y el recíproco contralor de sus actos.

Tal vez convenga fijar normas para limitar la facultad del poder legislativo para crear o aumentar los impuestos y gastos de la administración pública y especialmente en cuanto a la contratación de empréstitos se refiere.

Entendemos que conviene en todo caso, establecer una limitación para contener la tendencia abusiva que se manifiesta, en general, en los cuerpos colegiados, que no tienen el control necesario en cuanto a gastos públicos se refiere. Parecería más bien que es el Poder Ejecutivo —que tiene la responsabilidad de la gestión financiera— al que le correspondería la iniciativa en materia de impuestos, gastos y empréstitos.

De todas maneras esta es una cuestión importante, que deberá dilucidarse en la convención constituyente. Nuestro propósito es anotar una de las ideas que pueden ser materia de discusión en la convención y que ésta la tomará o no en cuenta.

V. — JURADO DE ENJUICIAMIENTO

La experiencia ha demostrado, de una manera que no admite lugar a duda, el fracaso del sistema actual. No es necesario recordar los antecedentes demostrativos en este aserto, por ser de pública no-

toriedad. Hay que establecer normas fijas y severas, de manera de asegurar la estabilidad de los magistrados buenos y capaces, y la eliminación de los que no reúnan esas condiciones, además del rápido juzgamiento de los que se aparten de la rectitud exigible en el desempeño del cargo.

El sistema actual además de resultar demasiado oneroso, es de eficacia negativa, por los inconvenientes que se han puesto en evidencia cada vez que ha sido necesario aplicarlo.

VI. — PODER JUDICIAL.

También la convención deberá establecer un régimen en cuanto se refiere al Poder Judicial, en forma tal que contemple el nombramiento de los magistrados judiciales, su inviolabilidad, su estabilidad y remoción; y asegure en forma definitiva la independencia del Poder Judicial, al propio tiempo que la correcta y honesta administración de la Justicia; por nuestra parte propiciamos la adopción del juicio oral en materia penal.

VII. — PADRÓN ELECTORAL.

La formación del padrón electoral en la forma prescripta en la Constitución vigente, a pesar de la recta intención que inspiró sin duda alguna a los constituyentes del 89, tiene fallas visibles demostradas por la práctica y la doctrina, como por ejemplo la referente a la inscripción a domicilio, que resta eficacia a la disposición de fondo y en la práctica ha fracasado.

La convención deberá estudiar las reformas necesarias en cuanto a la forma de inscripción y considerar si conviene adoptar el padrón nacional sin alterar los principios del régimen republicano, representativo, federal, consagrado en la Constitución Nacional.

VIII. — TRIBUNAL DE CUENTAS.

Hay que asegurar la eficiencia del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, de manera que pueda responder a los fines de su institución.

La organización actual ha fracasado en la práctica, desde que la ejecución de las acciones que derivan de los fallos de este Tribunal queda supeditada, en última instancia, a la diligencia de una sola persona, el Fiscal de Estado, de cuya eficacia o negligencia depende en resumen la efectividad de las sanciones del ya referido Tribunal.

Convendría también darle a este Tribunal o a otro especial que se creara una función preventiva con facultades de vetar o impedir de alguna otra manera gastos no autorizados o contrarios a las leyes que los autorizan.

Con lo expuesto creemos dejar demostrado, no sólo la conveniencia, sino la necesidad de la reforma de nuestra Constitución que propiciamos en el proyecto de ley presentado y cuya sanción solicitamos a vuestra honorabilidad.

DISCUSION EN GENERAL DEL H. SENADO

Sesión el 23 de enero de 1934

SR. PRESIDENTE — Corresponde considerar el proyecto de ley despachado por la Comisión de Negocios Constitucionales sobre reforma a la Constitución de la Provincia.

— Se lee: ...

La Plata, 10 de octubre de 1933.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado el presente proyecto de reformas a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por ajustarse al procedimiento fijado en la Sección Octava del estatuto provincial, y por las razones que os dará el miembro informante de la mencionada comisión, os aconseja le prestéis vuestra sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Atilio Roncoroni, Manuel N. Martínez.

SR. MARTINEZ (M. N.) — Pido la palabra.

La Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado el proyecto en el que se propone la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que paso a fundamentar. Las leyes políticas, señor Presidente, como enseñan los tratadistas de Derecho Público, deben tener fijeza y estabilidad. Eso es indispensable para una ley de esta índole, pero como las demás leyes, no pueden substraerse a las influencias y a los fenómenos propios de la naturaleza y de la sociedad en transformación incesante. Así es que las leyes políticas, de las cuales la más importante es la carta fundamental del Estado, no pueden seguir las reglas de una estabilidad absoluta, sino que deben ser modificadas y reformadas también, de acuerdo con las necesidades de la sociedad.

Las reformas de la Constitución, bajo el punto de vista doctrinario, se hacen mediante sistemas diversos, clasificados por el Derecho Público. De ellos ninguno tiene ventajas y las seguridades del que nuestro estatuto provincial ha adoptado, que es el de nuestra Constitución Nacional, el de Estados Unidos y el de varias constituciones de Europa, que responde a las inspiraciones de Juan Jacobo Rousseau, y que establece una separación absoluta entre el órgano constituyente y el poder legislativo, exigiendo los mismos requisitos legales para las enmiendas que para crearla.

Sobre la necesidad de modificar estas leyes de fondo en democracias activas como es la de nuestro país, más que todo tratándose de hombres que, como nosotros, pertenecemos a un partido político cuyo propio nombre indica su esencia democrática, ha definido brevemente Story, en breves palabras, que me permitiré leer en este recinto, para que ellas sean el más sólido fundamento de este proyecto de refor-

mas. Con la claridad de criterio que distingue a Story, se expresa él en la siguiente forma:

«Un gobierno siempre inconstante en su marcha está próximo a la anarquía, y por otra parte todo gobierno que no haya provisto con alguna disposición facilitar los cambios que se hayan hecho necesarios, quedará estacionario y, tarde o temprano, se hará impropio a las necesidades nuevas del país. Degenerará en despotismo, o la fuerza de las cosas lo arrojará en la revolución. Un gobierno sabio, y, sobre todo, un gobierno republicano deberá, pues, proveer a los medios de modificar la Constitución, según los tiempos y los acontecimientos, a fin de detenerla al nivel de las circunstancias nuevas. El objeto importante de esta materia es hacer practicables los cambios, pero no demasiado fáciles, y seguir las lecciones de la experiencia más bien que las deducciones de la teoría».

Expuestos así los fundamentos doctrinarios que harían viable la revisión de nuestra Constitución provincial, voy a ocuparme del sistema elegido por los autores del proyecto, para demostrar que él se ajusta en primer término a las disposiciones categóricas de la Constitución y es además, el que más se conforma al espíritu democrático que debe presidir estas posibles reformas de la Constitución.

No son propiamente los antecedentes, los que han de darnos los motivos para pensar que la Legislatura debe dejar librado a la Convención de Constituyentes o reformadores, en este caso, la facilidad y la plena libertad de acción para enmendar o alterar la Constitución que nos rige. Pero nuestra Constitución Provincial, que, como he dicho, se ajusta al sistema preconizado por Juan Jacobo Rousseau, adoptado, se puede decir, desde muchos años atrás por las grandes naciones europeas, ha creado el sistema más amplio y garante que las reformas de la Constitución sean un reflejo de las necesidades ambientes y no pueden ser el capricho o la maniobra política de un partido gobernante.

No he de detenerme en los detalles del proyecto, ya que ello es materia de la discusión en particular; pero, como dice el informe y repito ahora, se ajusta estrictamente a lo establecido en la sección octava de nuestra carta fundamental, la que en su artículo 217, in fine, dice que «la convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros».

Bien claro dice la ley fundamental «con el objeto de revisar, alterar o enmendar». Ante estos términos claros de la Constitución, no cabría otra interpretación que la de que esta convención tiene la más amplia soberanía para revisar, alterar o enmendar la carta fundamental. Por esto, no ha sido necesario a la Comisión tomarse la tarea de revisar todos los antecedentes doctrinarios sobre esta facultad. De manera, entonces, que este proyecto no sólo se ajusta al procedimiento creado por la sección octava de la Constitución, sino que también se ajusta estrictamente — a juicio de la Comisión — a la letra y texto de la misma.

La Comisión, dado el carácter de las enmiendas que se enuncian en los fundamentos del proyecto, no ha podido menos que considerarlos y dar también su opinión, aunque ella será breve por razones de tiempo y porque seguramente los señores senadores estarán ilustrados con el conocimiento que tienen, sobre todo por la larga experiencia, en los asuntos políticos de nuestra Provincia.

En el fundado informe de este proyecto se enuncia una modificación necesaria en cuanto a la forma de elección del Gobernador y Vicegobernador. Sostienen los autores del proyecto que la forma actual de elección no consulta las nuevas orientaciones en materia constitucional y, por otra parte, adolece de algunos defectos. Proponen que esa elección se haga directamente. Indudablemente la elección directa es una expresión más clara y directa de la voluntad popular. Nadie podría, analizando estos principios desde el punto de vista simplemente doctrinario, sostener que tiene la misma vinculación la elección directa por el pueblo a la elección indirecta por medio de sus representantes. Algunos constitucionalistas de nuestro país, como el doctor Montes de Oca, en sus conferencias en la Facultad de Derecho ha condensado su pensamiento sosteniendo que la elección indirecta adolece de grandes defectos que pueden determinar, en algunos casos, la defraudación, o mejor dicho, la expresión de una voluntad distinta de la del electorado por aquellas personas que, habiendo sido elegidas representantes, deben designar, a su vez, las personas que han de desempeñar las funciones públicas. Entre las razones que da, y que sería largo enumerar, la más importante es precisamente la de que en la elección indirecta podría darse el caso de que el candidato que surgiera de la elección no fuera el que tuvieron en cuenta los electores primarios para votarlo para jefe de un Estado.

La situación actual puede ser cambiada desde el momento que ambos sistemas se usan en países democráticos como el nuestro. En las últimas constituciones sancionadas por algunos países europeos que han adoptado la forma democrática republicana de gobierno, se ha sentado ese principio, tal como ocurre en la República Alemana; lo mismo ocurre, entre las repúblicas vecinas, con el Uruguay, y es también el sistema adoptado por otras constituciones de Sud y Norteamérica. Los miembros de la Comisión creemos entonces que esta modificación se ajusta a un pensamiento que se ha abierto camino en las nuevas constituciones y que también consulta las necesidades actuales para esta elección.

Otro punto que se enuncia es el de la unificación de las elecciones. A esta proposición no podrán buscarse fundamentos en la doctrina; es más bien el fruto de una experiencia nuestra. Países jóvenes como el nuestro, de constante renovación, de permanente progreso, los hombres que lo habitan necesitan la mayor parte de su tiempo para dedicarlo precisamente a labrar la grandeza del mismo; las elecciones, las reuniones populares frecuentes para elección de sus autoridades, perturban esa marcha ascendente. En nuestro país, y especialmente en nuestra Provincia, los actos electorales son demasiado frecuentes.

Aparte de esta razón, que tiene sus vinculaciones con el desarrollo normal de las riquezas atesoradas en nuestras nuevas y fecundas tierras, hay otras razones, como la de que en un solo acto se realice la renovación total de los poderes, y buscando que haya uniformidad de gestión entre el gobierno central y los gobiernos comunales.

Dada nuestra organización política, en que el régimen municipal representa un gobierno directo del lugar donde se reside, no hay razón para que ese gobierno tenga una renovación distinta de la del gobierno central de la Provincia, al cual está vinculado estrechamente. Hay razones más que suficientes, que nos sugiere la experiencia, para demostrar que es altamente conveniente que los gobiernos comunales coincidan en su gestión con los gobiernos centrales.

El gobierno emana generalmente de las luchas políticas entre agrupaciones que tienen distintos credos o distintos propósitos. Es lógico también concluir que cuando un partido político triunfa en la contienda electoral, cuando ese partido político demuestra que la mayoría de las voluntades del Estado confía en su gestión, no hay razón, digo, para que ese partido no pueda triunfar también en los lugares del gobierno chico que, coincidiendo con la gestión administrativa del gobierno mayor, digamos así, hará seguramente una obra duradera y de progreso.

Actualmente el término que se acuerda a la administración municipal es también exiguo. En nuestro país hay mucho que hacer, mucho que construir, y no es posible que en un tan corto plazo pueda exigirse a los hombres representativos de una parte de la opinión de la Provincia el máximum de esfuerzo que será dable esperar cuando esa gestión sea más larga y de más posible realización.

En las demás modificaciones que se enuncian, y a fin de no extender demasiado este informe que seguramente ha de ser completado por otros señores senadores, sólo diré que la Comisión encuentra que hay sinceridad en los propósitos, y que nada impide que se hagan llegar a la convención que se ha de reunir para considerarlas y para adoptarlas o rechazarlas.

Muy especialmente me he dedicado, y por eso destinaré breves minutos a las disposiciones referentes al Poder Judicial. Pertenezco, por mi profesión, a las actividades que están vinculadas a aquél y deseo expresar el anhelo que abrigo, como todo habitante y como todo profesional, que la gestión judicial sea aun más perfecta de lo que actualmente es.

Por último, debo hacer presente a la Honorable Cámara que el despacho ha debido ser ampliado en virtud de las últimas iniciativas sobre régimen electoral. Creemos que es necesario incluir, entre las modificaciones que se proponen, la que se refiere al artículo 4°, que las votaciones se regirán por el registro cívico nacional, y al 5°, que se refiere a la designación de las autoridades del comicio que, lógicamente, habrá de hacerse de acuerdo con ese padrón que se adoptará.

Finalmente, se ha tratado de disminuir el término fijado para la realización de las reformas y las reuniones que también facilitará la posibilidad de que estas reformas se realicen en el más breve término, respondiendo así a una aspiración que se nota en el ambiente y que —como he dicho al principio— se ajusta al pensamiento de grandes constitucionalistas y se ajusta también a las necesidades del momento. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

SR. RONCORONI — Pido la palabra.

Como uno de los firmantes del proyecto de ley de reformas a la Constitución, que lo subscribiera conjuntamente con los señores senadores Salas Chaves, Obregón, Medús y nuestro extinto compañero don Homero Fernández, como miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, quiero pronunciar algunas palabras para expresar el significado que tiene el proyecto que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara.

Se ha pretendido combatirlo, señor Presidente, diciendo que la reforma de la Constitución es inoportuna, cuando un partido político ha decretado la abstención o se encuentra ausente del comicio. Y bien, señor Presidente, los pueblos no viven para los partidos políticos, sino que son los partidos políticos los que deben ajustarse a las necesidades del pueblo. Si la reforma de la Constitución es necesaria, poco nos debe interesar que tal o cual partido político esté o no ausente del comicio.

Cuando brilló la espada vencedora de Caseros, el partido rosista quedó excluido de toda participación en la vida pública argentina, y sin embargo los constituyentes del 53 no titubearon un momento en dictar aquella ley sabia que todavía nos rige. No habían transcurrido siete años cuando se vió la necesidad de reformar la Constitución y aquella obra sabia, inspirada por un gran talento, por un gran pensador, como fué Alberdi, fué modificada en beneficio del país y para la tranquilidad de su vida política y social.

La Constitución de Buenos Aires, hecha por hombres talentosos, por hombres de prestigio, fué modificada también, a los pocos años de haber sido sancionada por la Convención y desde entonces acá han pasado más de cincuenta años. Ha corrido mucha agua bajo los puentes, se ha multiplicado enormemente la población de la campaña; las ciudades han crecido; ha venido el telégrafo, el teléfono, la radiotelefonía, la electricidad, desconocida entonces, se han sembrado magníficas ciudades en la extensa campaña y si todo eso ha sucedido, es necesario que la Constitución de nuestro Estado esté también a tono con la vida palpitante de este pueblo nuevo que ni siquiera soñaron los constituyentes que hicieron la magnífica Constitución que nos rige.

Todo ha cambiado, señor Presidente; ha cambiado la raza, ha cambiado el espíritu público de los argentinos y ha cambiado también, el espíritu público de la Provincia de Buenos Aires.

Han surgido ciudades populosas a lo largo de la costa del océano y de sus inmensos ríos, y en esas ciudades han surgido hombres que tienen ideales nuevos, que tienen espíritu nuevo y por eso es necesaria la reforma de la Constitución porque hay que ajustarla a

los nuevos hechos, porque ya no representa lo que hoy debe constituir el ideal de todo pueblo culto y civilizado. El señor Senador Martínez (M. N.), se ha referido a muchos de los problemas que es necesario contemplar en la reforma de la Constitución y yo sin detallar, sin entrar a enumerar, sin calificar cada uno de esos puntos que es necesario reformar, podría decir: que hay que reformar una cosa, señor Presidente, en esa Constitución: hay que reformar el espíritu de la misma, hay que contemplar las nuevas necesidades: la utilidad social; hay que contemplar el fin social del Estado, principio nuevo que ha surgido en el derecho desde hace pocos años y que está tal vez en franca contraposición con los principios individualistas de la revolución francesa, sobre cuya base se asentaron las cartas fundamentales del país y de las provincias.

Ese espíritu nuevo, ese espíritu que se traduce en esas magnas revoluciones que vemos todos los días en los países europeos, revoluciones sin fusiles y sin balas, pero donde palpitan nuevas ideas, ese espíritu de utilidad social es lo que es necesario traer a nuestra Constitución, y yo como argentino, como hombre nuevo, como hombre que quiero a mi Provincia, aspiro a que venga esa reforma de la Constitución con ese espíritu nuevo, con ese espíritu sano que habrá de hacer un mejoramiento de nuestras instituciones y un mejoramiento para el pueblo de esta querida Provincia de Buenos Aires que representamos en este recinto.

Nada más. (*¡Muy bien. Muy bien!*).

SR. SALAS CHAVES — Pido la palabra.

Algunos órganos de publicidad, que tienen verdadera autoridad, que soy el primero en respetar, se han dado en propalar que no había ninguna razón de urgencia para sancionar la reforma de la Constitución.

En mi carácter de coautor del proyecto, tengo necesidad de decir algunas palabras para que quede constancia en el Diario de Sesiones de que los autores del proyecto de reforma de la Constitución, que se está tratando en este momento, han tenido en cuenta y conocen perfectamente todos los antecedentes que se relacionan con esta materia, desde la sanción de la Constitución vigente hasta la fecha.

No hemos improvisado cuando hemos presentado un proyecto. Repito que conocemos todos los antecedentes y para documentar lo que digo voy a dar algunos datos que así lo demuestran.

Los antecedentes a que me refiero son los siguientes: Ya en la gobernación de don Bernardo de Irigoyen, según consta en el Diario de Sesiones de 1898, en la página 500 se propiciaba la necesidad de la reforma; en el mensaje del año 1899, página 6; en el mensaje de 1900, página 8; en el mensaje de 1901, página 13; en el Diario de Sesiones de 1902, en la página 52 (Senado), en la gobernación de Ugarte puede leerse igualmente los antecedentes y razones de urgencia que ya existían en aquel tiempo; en el año 1903, página 8; en 1904, página 8; en la gobernación de Ignacio D. Irigoyen, basta leer el mensaje de 1907, página 12. En el año 1907 se encarga al mismo

tiempo, por un decreto amplio y brillantemente fundado por el gobernador Irigoyen, el estudio de la reforma de la Constitución al eminente constitucionalista doctor Luis V. Varela. (Registro Oficial, año 1907, página 14). En la gobernación de don Ignacio de Irigoyen se puede leer el mensaje de 1908, que se encuentra en la página 7 y año 1909, página 7. En la gobernación del doctor Vergara se insiste sobre la materia, cuyos antecedentes están en el mensaje de 1926, página 6; 1927, página 13; 1928, página 9, y en 1930, página 8.

En el mismo sentido se han presentado en la Cámara de Diputados proyectos por varios legisladores, entre otros por los ex diputados Sáenz, Weigel, Aurter y otros, según consta en el Diario de Sesiones del año 1895. Además hay otro proyecto presentado por el ex Diputado Gerardin y publicaciones de todos conocidas, de verdaderas autoridades en la materia, como ser González Calderón (1928), Bambill, Montes de Oca y otros.

Todos estos antecedentes que la Comisión y los autores del proyecto han tenido a mano y los han estudiado, demuestran que no se han improvisado, como dije al principio, y que si de todos estos antecedentes resulta que hay una verdadera necesidad y razones de urgencia que aconsejan la sanción del proyecto que estamos tratando, no puede negarse que en 1934 todas esas razones hayan desaparecido, cuando muy al contrario, con toda elocuencia, lo acaban de demostrar los señores senadores Martínez y Roncoroni.

Nada más.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

— Se vota y el señor Secretario Villa Abrille proclama afirmativa por unanimidad.

SR. RONCORONI — Es preciso hacer constar que son más de los tres quintos del total del Senado.

SR. PRESIDENTE — Hay 25 señores senadores en el recinto que han votado por la afirmativa.

DISCUSION EN PARTICULAR DEL H. SENADO

Sesión del 24 de enero de 1934

SR. PRESIDENTE — Corresponde considerar el asunto que figura con el número 4 del Orden del Día, para el que se acaba de votar moción de preferencia, sobre reformas a la Constitución de la Provincia. Consideración en particular.

— Se lee:

Art. 1º Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 1º.

La presidencia hace notar a los señores senadores que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 de la Constitución, la sanción favorable para cada una de estas disposiciones requiere los tres quintos del total de los votos de cada una de las Cámaras, esto es, en la Cámara de Senadores, 23 votos.

— Se vota y resulta afirmativa de más de tres quintos de votos.

SR. PRESIDENTE — En consideración el artículo 2°.

— Se lee:

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

SR. RODRÍGUEZ EGAÑA — Quisiera hacer una pregunta al señor presidente de la Comisión Interparlamentaria, porque noto que en este artículo se habla de la próxima elección de senadores y diputados, y como la próxima elección debe realizarse el último domingo de marzo y a ella no concurren las secciones cuarta y sexta, desearía saber qué solución se le da.

SR. SALAS CHAVES — No ha leído todo el articulado el señor Senador, porque en el artículo 3° se establece la forma en que se realizará la elección.

SR. RODRIGUEZ EGAÑA — Muy bien, entonces.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 2°.

— Se vota y el señor Secretario Villa Abrille proclama afirmativa de más de tres quintos.

— Se lee:

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no se realicen elecciones de diputados y senadores por no corresponderles elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al sólo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

SR. RONCORONI — Debe decir «del corriente año». Está equivocado el despacho.

SR. MARTÍNEZ (M. N.) — El artículo quedaría redactado así: «En aquellas secciones electorales en que no se realice elecciones de diputados y senadores por no corresponderles elegir en el corriente año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al sólo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esa necesidad».

SR. PRESIDENTE — Se va a leer nuevamente el artículo 3° tal cual lo propone la Comisión de Negocios Constitucionales.

— Se lee nuevamente con la modificación.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar.

— Se vota y el señor Secretario Villa Abrille proclama afirmativa de más de tres quintos.

-- Se lee:

Art. 4° Las mesas escrutadores de los distritos serán las mismas designadas para la última elección de senadores y diputados.

SR. RONCORONI — Debe decir «para la próxima elección de senadores y diputados».

SR. PRESIDENTE — Se va a leer nuevamente con la modificación.

— Se lee:

Art. 4° Las mesas escrutadoras de los distritos serán las mismas designadas para la próxima elección de senadores y diputados.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 4° con la modificación propuesta por la Comisión.

— Se vota y el señor Secretario Villa Abrille proclama afirmativa de más de tres quintos.

SR. MARTÍNEZ (M. N.) — Pido la palabra.

Aquí correspondería intercalar una de las modificaciones que anuncié al informar este despacho en general, y es una disposición que establezca que la votación se hará de acuerdo con el registro cívico nacional, así concordará esta ley con la que acabamos de sancionar sobre adopción del padrón nacional.

SR. OBREGÓN — Yo deseo preguntar a la Comisión si se va a agregar un artículo respecto a la forma en que se van a constituir las mesas receptoras de votos en los distritos en que no deban realizarse elecciones durante el mes de marzo.

SR. MARTÍNEZ (M. N.) — Está previsto en el despacho.

SR. PRESIDENTE — Se va a leer por Secretaría el artículo que propone la Comisión.

— Se lee:

Art. 5° Las mesas receptoras de votos en los distritos en que corresponda elegir diputados o senadores serán las mismas sorteadas a dicho efecto y en aquellos en que no deba realizarse elecciones en el corriente año, serán sorteadas del Registro Cívico Nacional por las municipalidades y en caso de que éstas no lo hicieran, por el Juez de Paz, antes del 1° de marzo y en su defecto por la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral.

SR. PRESIDENTE — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y el señor Secretario Villa Abrille proclama afirmativa de más de tres quintos.

SR. MARTÍNEZ (M. N.) — El artículo siguiente sería el que se refiere al padrón que ha de regir la elección, de acuerdo con la indicación que he formulado.

SR. PROSECRETARIO (Gilardoni) — ¿A continuación del artículo 5°, señor senador?

SR. MARTÍNEZ (M. N.) — A continuación o antes. Podría ser como artículo 3°.

SR. PROSECRETARIO (Gilardoni) — Como artículo 5°, (Leyendo): «Artículo 5°. La votación se realizará por el registro cívico nacional».

SR. CORTÉS — ¿Es un artículo nuevo o un agregado?

SR. PRESIDENTE — Es un artículo nuevo que propone la Comisión. Está en consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa de más de tres quintos.

SR. PROSECRETARIO (Gilardoni) — (Leyendo) — «Artículo 6°: De conformidad con lo prescripto en la última parte del artículo 217 de la Constitución, la Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria por la Asamblea Legislativa, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la Constitución».

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6° propuesto por la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa de más de tres quintos.

SR. PROSECRETARIO (Gilardoni) — (Leyendo). «Artículo 7°. Si la Convención no se constituyera en el plazo que fija el artículo anterior, caducarán sus mandatos, y se procederá a nueva elección. La convención caducará si dentro de los noventa días subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido».

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7°, propuesto por la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa de más de tres quintos.

SR. PROSECRETARIO (Gilardoni) — El artículo 8° es de forma.

SR. PRESIDENTE — Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

DISCUSION EN GENERAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión del 1° de febrero de 1934

— Se lee:

PROYECTO DE LEY, EN REVISIÓN

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Declárase necesaria la reforma de la constitución de la provincia.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente.

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no corresponda elegir en el corriente año, diputados o senadores, el Poder Ejecuti-

vo convocará al pueblo al solo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

Art. 4° Las mesas receptoras de votos en los distritos en que correspondan elegir diputados o senadores serán las mismas sorteadas a dicho efecto y en aquellos en que no deban realizarse elecciones en el corriente año, serán sorteadas del registro cívico nacional por las municipalidades y en caso de que éstas no lo hicieran, por el juez de paz, antes del primero de marzo y en su defecto por la junta electoral de la provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley electoral.

Art. 5° La votación se verificará por el registro cívico nacional.

Art. 6° De conformidad con lo prescripto en la última parte del artículo 217 de la constitución, la convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria por la asamblea legislativa, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la constitución.

Art. 7° Si la convención no se constituyera en el plazo que fija el artículo anterior, caducarán sus mandatos y se procederá a nueva elección.

La convención caducará si dentro de los 90 días subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Honorable Cámara:

Vuestra comisión de negocios constitucionales ha estudiado el proyecto en revisión sobre reformas a la constitución, y por las razones que expondrá su miembro informante, os aconseja le prestéis su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Sala de la comisión, 1° de febrero de 1934.

*Arturo de Vincenzi, Juan B. Ormaechea, Domingo Sidoti,
Roberto N. Lobos, Enrique Juan Lima.*

En disidencia:

Antonio Puricelli.

SR. PRESIDENTE — Consideración en general.

SR. SIDOTI — Pido la palabra.

La comisión de negocios constitucionales me ha designado para que sea el miembro informante en el despacho que aconseja la aprobación de la ley que declara necesarias las reformas a la constitución de la provincia.

No es, señor presidente, el resultado de una improvisación, como pareciera desprenderse de las palabras vertidas hace un momento por uno de los miembros del sector de la minoría; las reformas a la constitución, sobre cuyo tópico tanto se ha escrito y hablado, se vienen gestando en esta legislatura y en los diferentes poderes ejecutivos de la provincia casi podríamos decir inmediatamente de la aprobación de la constitución vigente. Se ha dicho, —y compartimos esa opinión— que nuestra carta magna es un monumento de sabiduría. Pero no es menos cierto que la aplicación de la carta magna a esta provincia, joven, cuya evolución se hace en forma fantástica, ascen-

dente, ha creado en la práctica, en su aplicación, situaciones difíciles a veces y en otras de una solución tan imposible, que han obligado a la propia legislatura, en contra de la voluntad de los legisladores, a apartarse de la misma.

Yo preguntaría a la honorable cámara, si no ha llegado el momento entonces de evitar que este cuerpo persista en las prácticas viciosas de tener que apartarse del texto de la carta cuando la inclusión dentro de la misma produciría situaciones inaceptables e imposibles, si no ilógicas. El mismo sector de la minoría aprobó en la última sesión, con la totalidad de sus votos, una ley que nosotros, los diputados de la mayoría, consideramos inconstitucional...

SR. BRONZINI — ¿Lo dice ahora, el señor diputado? ¿Cuál fué esa ley?

SR. SIDOTI — ...aun cuando consideramos los diputados de la mayoría que la aplicación de la constitución en esa misma ley, en la práctica, ha dado resultados posiblemente no del todo satisfactorios.

SR. BRONZINI — ¿A qué ley se refiere?

SR. UZAL — Tiene muy buena memoria el señor diputado Bronzini.

SR. SIDOTI — Me refiero a la que acaba de aprobar la cámara, de la adopción del padrón nacional para las elecciones en la provincia de Buenos Aires en contra de disposiciones terminantes de la constitución.

SR. LEMOS — Pero con el beneplácito de la mayoría de la cámara.

SR. SIDOTI — Pero eso no invalida la declaración que yo acabo de hacer ante la cámara, que ha tenido que apartarse de la constitución, porque las propias disposiciones constitucionales eran posiblemente de dificultosa aplicación.

SR. BRONZINI — Hay dos interpretaciones.

SR. SIDOTI — De cualquier manera. Ese y otros tópicos —que no voy a entrar ahora a analizar— han obligado a hacer transgresiones a la constitución.

En 1895, pocos años después de estar en vigor la constitución, se presentó a esta legislatura un proyecto de ley declarando necesarias las reformas. El proyecto es más o menos el mismo que viene en revisión del honorable senado. Firman el mismo, alrededor de catorce o quince diputados cuyo pasaje por esta legislatura ha dejado huellas imborrables. De los fundamentos, voy a leer pocas palabras pronunciadas por el diputado Sáenz, que dice, más o menos, al final de su exposición: «...pero de cualquier manera, los inconvenientes de esta reglamentación (se refiere el diputado Sáenz al articulado de la constitución de Buenos Aires), se han hecho sentir con tanta fuerza, son tan elocuentes los ejemplos que hemos tenido en los últimos tiempos, y ha sido tan unánime la protesta sobre ciertos vicios, que el sentimiento mismo, la idea de la reforma puede decirse que ha tomado el carácter de una verdadera aspiración pública».

Personalmente, yo creo que los pocos años de experiencia que tenía la constitución no justificaban en forma tan imperativa la reforma de la misma. Pero del año 1895 a la fecha, han transcurrido muchos años y existe la suficiente experiencia para que cada uno

de los legisladores tengamos formada opinión sobre la necesidad impostergable de llamar a retocar ese monumento de sabiduría.

En el año 1899, el gobernador don Bernardo de Irigoyen se dirigió a la legislatura recordándole que en el año anterior había presentado un proyecto de reformas a la constitución. Y en uno de sus párrafos decía: «Los hechos ocurridos con posterioridad, el aplauso de la prensa nacional y extranjera y la opinión de ciudadanos espectables por su ilustración, significan un verdadero plebiscito y él nos estimula a sancionar sin demoras el proyecto que sometí a vuestra consideración y que, no vacilo en decirlo, es un voto ardiente del país».

Eso se decía en el siglo pasado con respecto a la reforma de la constitución y el mismo año —y este asunto tiene atingencia con lo que hablábamos y que sancionamos la semana pasada—, el gobernador volvió a dirigirse a la legislatura manifestando: «La comisión no ha podido proponer el padrón permanente ni alterar el modo de designar los empadronadores y escrutadores, porque estos puntos están directamente regidos por la constitución, cuya reforma sería de desear para que la legislatura tuviera más libertad de criterio en una materia que depende estrechamente de las circunstancias y de la experiencia».

Se refiere en su mensaje sobre ese mismo asunto, a las dificultades que había encontrado el gobierno para hacer los padrones con las comisiones empadronadoras a domicilio que, por inexperiencia, negligencia o error, incurrían en omisiones, fenómeno que se reprodujo el año pasado cuando el gobierno, con sano criterio, quiso sujetarse a las disposiciones de la constitución en materia de padrones.

De entonces a 1901 no se habla de reformas a la constitución, pero el gran movimiento se produce, precisamente, en el período de 1901 a 1904, en que la legislatura aprobó un proyecto de ley declarando que era necesaria la reforma. Se llevó a cabo el plebiscito que prescribe la constitución, y a raíz de la aprobación que hace el electorado se realiza la elección de los constituyentes, pero, desgraciadamente, éstos no se reúnen dentro del término constitucional, y la corte declara la inconstitucionalidad de esa convención. Se llamó a segundas elecciones y tuvieron la misma suerte que otras iniciativas.

En el año 1907 otro gran gobernador, don Ignacio D. Irigoyen, se dirigió a la legislatura solicitando la reforma de la constitución. Las razones que da en su mensaje son, más o menos, las mismas que se dieron anteriormente y las que se dan ahora. Dificultades de orden práctico insalvables hicieron que se dirigiera nuevamente a la legislatura en 1908 insistiendo en ese propósito. Mientras tanto, el mismo mandatario, que parece fué el gobernador que tuvo la visión de que tarde o temprano la carta magna tenía que ser, sino perfecta, por lo menos reformada en ciertos puntos, dictó un decreto por el que encargaba al doctor Luis V. Varela para que preparase un estudio referente a las reformas de la constitución de la provincia. El doctor Varela se expidió en un concienzudo estudio que conocen los señores diputados. Llegamos, señor presidente, a la época de los gobiernos radicales, y voy a referirme especialmente a la del doctor Vergara.

SR. BRONZINI — ¿Me permite el señor Diputado?

¿El doctor Varela produjo su informe?

SR. SIDOTI — Sí, señor Diputado.

SR. BRONZINI — Formulo la interrogación porque, si no estamos deficientemente informados los diputados socialistas, lo que el Poder Ejecutivo encomendó al doctor Varela no fué precisamente el estudio de un plan de reformas de la Constitución, sino el de hacer el estudio de un fallo producido por la Suprema Corte, que declaraba inconstitucional la ley, según la cual, el Gobernador Ugarte convocó por segunda vez a elección de convencionales.

SR. SIDOTI — Se encargó al doctor Varela que hiciera un estudio referente a las reformas de la Constitución.

SR. LOBOS — Estudio que se publicó en varios tomos y se denominó «Plan de reformas».

SR. BRONZINI — Esa es la denominación, pero tengo entendido que la designación del doctor Varela se produjo con otros motivos y con otros propósitos.

SR. SIDOTI — La enunciación más o menos cronológica que estoy haciendo de los diferentes proyectos de estudio sobre reformas a la Constitución, tiene por objeto el demostrar a la Legislatura que ésta no es una improvisación del gobierno actual ni menos del partido político que lo apoya, sino el fruto de un estudio maduro de muchos años de experiencia.

El Gobernador doctor Vergara se dirigió en distintos mensajes a la Legislatura pidiendo que ésta se abocara al estudio de las reformas a la Constitución, y en esos mensajes hacía un estudio prolijo de las disposiciones que el Poder Ejecutivo de la época consideraba indispensable afrontar. El doctor Vergara no tuvo éxito en su gestión, a pesar de haber insistido reiteradamente en ella. Tengo en mi banca todos sus mensajes, y en cada uno de ellos ha insistido sobre ese tópico. Y en el último período del gobierno radical interrumpido por la revolución, estando el Gobernador Crovetto en el ejercicio del poder, un Diputado de la mayoría radical, el señor Gerardín, presentó un proyecto de ley que no llegó a tener entrada en la Cámara, propiciando que se declarara que había llegado el momento de que se hicieran reformas a la Constitución.

Además de todas estas iniciativas oficiales y muchas de legisladores de la Provincia, en estos últimos días el Colegio de Abogados de Mercedes se ha dirigido al Ministerio de Gobierno de la Provincia y entre otros puntos sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo figura el de las reformas de la Constitución en un capítulo que dice: «Las publicaciones diarias han advertido el propósito del Poder Ejecutivo y cámaras legislativas de la Provincia acerca de la conveniencia de reformar la Constitución vigente. Esta circunstancia puede y debe aprovecharse, a juicio del colegio, para que se introduzcan variaciones al sistema de enjuiciamiento de magistrados.

«El que rige ha demostrado su fracaso en la práctica y algún proceso que adquirió resonancia sensacional, puso en evidencia que la composición del jury de enjuiciamiento de magistrados tal como está legislado en la carta fundamental no es el adecuado para juzgar sin pasión y con alto espíritu de justicia a los magistrados de la justicia».

No continuó leyendo porque este solo párrafo indica que un colegio de abogados de una localidad importante como la de Mercedes, que reúne letrados de pública notoriedad, se expide favorablemente a la reforma de la Constitución, especialmente en los tópicos referentes al enjuiciamiento de magistrados.

Otros legisladores han propiciado en muchas oportunidades la reforma de la Constitución en lo relativo a elecciones. Se ha dicho que por la reglamentación actual, se efectúan elecciones con demasiada frecuencia, y es exacto. Es preciso, entonces, buscar la forma de que puedan realizarse las elecciones sin menoscabo de las funciones públicas que deben desempeñar los legisladores especialmente, que deben atender por obligación estas periódicas convocatorias a elecciones. Sin ir más lejos, en el mes de marzo próximo, la Provincia tendrá que efectuar dos elecciones: de diputados y senadores provinciales, en algunas secciones, y de diputados nacionales en toda la Provincia.

Se ha hablado también de la necesidad de modificar las elecciones y de que el Gobernador y Vice de la Provincia que son elegidos por el voto indirecto, lo que trae algunas complicaciones o dificultades en el colegio electoral, sean designados en forma directa por el pueblo.

Con respecto al Poder Judicial, se ha hablado de la lentitud de la justicia, diciendo que justicia lenta es siempre justicia mala.

Se han propiciado también reformas al Tribunal de Cuentas y a las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo.

En el Senado de la Provincia se presentaron el año pasado iniciativas tendientes a sancionar la ley que declare necesarias las reformas de la Constitución. Los fundamentos dados en esa oportunidad, están consignados en el Diario de Sesiones del Senado y no los repetiré porque todos los colegas han de conocerlos.

Para terminar, haré una somera enumeración de las iniciativas de reformas presentadas desde 1899 a la fecha. Son las siguientes: mensajes del Gobernador Bernardo de Irigoyen, 1899, 1900, 1901 y 1902; mensajes del Gobernador Marcelino Ugarte, 1903 y 1904; mensajes del Gobernador Ignacio D. Irigoyen, 1907, 1908 y 1909; mensajes del Gobernador Vergara, 1926, 1927, 1928 y 1930. Además, han sido presentados proyectos de reformas a la Legislatura, y hay un proyecto de resolución con respecto a las elecciones de convencionales de 1902, con el fallo de la Suprema Corte que las declaró nulas, y otro del año 1907, encargando al señor Luis V. Varela, un estudio relativo a las reformas constitucionales, que se encuentra en el registro oficial que acabo de mencionar. El señor Varela publicó una obra titulada: «Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires», que motivó publicaciones críticas de otros autores.

Con estos antecedentes, sin entrar al fondo del asunto, quiero recalcar que no improvisamos, sino que deseamos cristalizar una aspiración de cuarenta y tantos años.

Por eso la Comisión de Negocios Constitucionales aconseja la aprobación del proyecto en revisión, que declara necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

Nada más.

SR. PURICELLI — Pido la palabra.

Las mismas argumentaciones dadas por el miembro informante de la mayoría de la Comisión de Negocios Constitucionales, me relevarian de la necesidad de exponer las razones que tenemos nosotros los socialistas, para no ser partidarios de la reforma de la Constitución en estos momentos difíciles de la política en la Provincia.

Desde el año 1895 han habido gobiernos y legisladores que insistentemente han venido reclamando la reforma de la Constitución, y continúan insistiendo en la fecha. Aunque esos pedidos y reclamos no fueron atendidos, los gobiernos han podido seguir administrando la Provincia con toda tranquilidad; nadie se ha sentido coartado en sus derechos de ciudadano por causa de la Constitución que tenemos. ¿Por qué, entonces, se quiere, en estos momentos de intranquilidad pública, en estos momentos en que grandes masas del pueblo creen que toda reforma que se intente es sólo con el fin de perpetuarse en el poder; por qué —pregunto— vamos en estos momentos de inquietud, a agrandar esa intranquilidad en el pueblo, declarando la conveniencia de que la Constitución se reforme? ¿No es esa una buena medida de gobierno!

Es cierto, como lo ha dicho el miembro informante de la mayoría, que hace pocos días tuvimos que votar la adopción del padrón nacional para las próximas elecciones de renovación, y que esa adopción del padrón ha constituido, quizá, según la interpretación que se le dé, una alteración a nuestra Constitución. ¿Pero cuál ha sido la causa o el motivo que ha obligado al Ministro de Gobierno a mandarnos ese men-
jase y proyecto para que la Cámara resolviera adoptar el padrón nacional en las próximas elecciones provinciales? Ha sido porque no se puede votar con el padrón provincial. ¿No!

SR. UZAL — El miembro informante de la Comisión, el Diputado que habla, expresó cuál ha sido el motivo, muy distinto al que expresa el señor Diputado. Ha sido para satisfacer una aspiración ambiente, que, injustificadamente reputa deficiente el registro electoral de la Provincia.

SR. PURICELLI — Precisamente, señor Diputado, decía yo que se ha tenido que recurrir a ese padrón nacional, no porque no se pueda votar con el provincial, no porque no se pueda confeccionar un padrón provincial, sino porque el ambiente que se había levantado alrededor de ese padrón, es que había sido deficientemente preparado. Habrá habido o no intereses de caudillos, pero lo cierto es que en el ambiente público estaba la sensación de que esos padrones no reflejaban la expresión real del número de electores que debía tener cada distrito electoral.

Pero ello, no puede ser inculcado a la Constitución sino a la violación de la misma. ¿Por qué queremos entonces achacarle a la Constitución la culpa de esa agitación que hay en el ambiente, cuando ella fué producida por otras causas? La Constitución que tenemos en la Provincia de Buenos Aires, creo que tendrá que ser reformada. Indudablemente, hay muchas cosas que deben ser reformadas: no lo negamos. Pero afirmamos que tal cual están en este momento, no pueden perturbar la buena obra que desee realizar el gobierno que tiene en sus manos los destinos de la Provincia.

Ha habido, admito, de todos los sectores políticos que han venido constituyendo esta Cámara, con excepción de los socialistas, proyectos de reformas a la Constitución. Se han presentado proyectos en ese sentido por radicales y conservadores en momentos en que sus autores eran mayoría absoluta dentro de la Cámara. A pesar de ello, los proyectos no se votaron. Esto nos prueba que la reforma no era de tanta urgencia. El único que se llegó a votar fué el que se presentó el 21 de noviembre de 1901. ¿Y cómo se votó ese proyecto de reformas a la Constitución? Hay que ir a leer en el Diario de Sesiones para darse cuenta de la forma en que fué sancionada: nadie opinaba en pro ni en contra de la urgencia ni de la reforma, pero el proyecto se votó sobre tablas y se aprobó.

SR. UZAL — Quiere decir que todos estaban de acuerdo.

SR. BRONZINI — Era un proyecto del Poder Ejecutivo.

SR. UZAL — Lo mismo ocurrirá si el partido Socialista tiene mayoría en la Legislatura. Para decidir la acción, la mayoría legislativa debe ser solidaria con el gobierno del mismo partido, con quien comparte las responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

SR. BRONZINI — No se anticipe tanto.

SR. UZAL — Es muy hipotético el caso que he expuesto... (*Risas*).

SR. PRESIDENTE — Ruego a los señores diputados que dejen continuar al orador en el uso de la palabra.

SR. PURICELLI — El Diputado señor Gnecco fué el único que en la oportunidad a que me refería, pidió que constara su voto en contra, pero sin dar ninguna razón ni fundamento de su oposición. Eso nos demuestra que lo de las reformas de la constitución son cosas que se agitan en ciertos momentos, cuando los gobiernos tienen aspiraciones a ser gobiernos fuertes.

SR. UZAL — Voy a permitirme hacerle una interrupción.

En el año 1901 había en la legislatura tres partidos políticos representados; no había unanimidad. Estaba la unión cívica, llamada vulgarmente «mitrista»; el partido radical y el partido nacional, este último denominado comúnmente «vacuno». De manera que había tres sectores de la opinión pública representados y dice el señor Diputado que una sola voz hizo constar su voto en contra. Quiere decir, que era coincidente la opinión de los distintos sectores.

SR. LEMOS — Eran tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

SR. UZAL — No es el caso de la última alianza socialista-demócrata progresista, señor Diputado.

SR. PURICELLI — Con excepción de los socialistas, todos han sido partidarios de la reforma. Esta clasificación de los partidos que ha hecho el señor Diputado Uzal, no tiene ninguna importancia.

Creo que reformar la Constitución en estos momentos es un error político, llevar al seno de la masa del pueblo la discusión de este asunto, puede traer perturbaciones. Me explicaría que después de grandes debates, ya iniciados en la plaza pública o en la prensa del país, como final se hubiera llegado a presentar este proyecto de reformas que tenemos a consideración. Pero no que se comience

por el proyecto para ir a iniciar una discusión a la plaza pública. Nosotros, ya lo hemos declarado, a pesar de reconocer que algún día, quizá no muy lejano, tendremos que reformar la constitución, vamos a iniciar nuestra campaña política a base de una seria oposición a la reforma constitucional en estos momentos. Sólo desearía que este proyecto tuviera la virtud, en caso de ser aprobado, de quebrar la abstención en que se mantiene una gran parte del electorado. Si tuviera esa virtud, nosotros declaramos con toda sinceridad que no nos arrepentiríamos de que se hubiera votado.

SR. SIDOTI — Esa opinión pública a que se refiere el señor Diputado, puede votar.

SR. UZAL — Tal vez cuente con ella el partido Socialista para elevar su aporte.

SR. PURICELLI — Nosotros, que no tememos la elevación de los cuocientes, a pesar de que en estos momentos nos estamos oponiendo a esta reforma, si el proyecto es aprobado por la Cámara, vamos a colaborar en la agitación pública; vamos a ir a la plaza pública a pedir que se concurre a los comicios a manifestarse en pro o en contra de la reforma. Y desde ya manifestamos claramente que aconsejaremos que se vote en contra, porque no queremos dejar en el ambiente público la idea de que se va a modificar la Constitución con fines que no son lícitos para la democracia.

SR. SIDOTI — ¿Cómo dice eso el señor Diputado, cuando la legislatura no puede hacerlo? Los convencionales de la asamblea resolverán.

SR. PURICELLI — Sabemos qué libertad absoluta tiene una asamblea constituyente: lo que ella resuelva deberá ser acatado. Ella nos dará la carta magna, que constituirá la ley madre de todas las otras leyes. En estos momentos de crisis política y de indecisión en el pueblo — porque la hay — no podemos llevar a su consideración un asunto de esa naturaleza.

Una reforma a la carta orgánica municipal, a la ley electoral o sobre cualquier otro asunto de esa índole, puede ser tratada más o menos tranquilamente, aun no siendo partidarios de ella, porque se sabe que no puede ser colocada al margen de la Constitución. Pero cuando se trata de la ley madre de las leyes de la Provincia no podemos tratarla con esa misma tranquilidad, sabiendo, como sabemos, que en la calle, en el pueblo, se ponen en duda las convicciones democráticas que confiesan tener sus iniciadores.

Nosotros, los socialistas, hemos repetido muchas veces, que aquí como en todos los cuerpos colegiados en que nos toca actuar llevamos nuestra crítica y nuestro control a los actos del gobierno siempre con un espíritu sano, porque hay una razón de orden público que guía nuestros actos. Podemos estar equivocados o no en nuestras apreciaciones, pero el sentimiento que nos inspira y nos guía en nuestras críticas es la tranquilidad y prosperidad de la provincia en que actuamos.

Por estas razones he firmado en disidencia el despacho y por las mismas votaremos en contra del proyecto de la mayoría.

Nada más.

SR. LOBOS — Pido la palabra.

La comisión de negocios constitucionales de que formo parte, ha contemplado y ha discutido en la reunión de hoy las objeciones formuladas por el señor diputado Puricelli, representante de la minoría.

Yo no soy de los que creen que los vicios o defectos de los gobiernos de los pueblos puedan modificarse cambiándose la letra de la constitución. Desgraciadamente, cuando se producen situaciones anormales, los gobiernos son malos porque violan la letra o el espíritu de la constitución. La constitución actual de la provincia no puede menos de ponderarse y debe alabarse la obra de los constituyentes.

Después de las asambleas constituyentes de 1853 y de 1860, corresponde a la convención de la provincia de 1871 el mérito de haber realizado el esfuerzo más ponderado para consolidar las instituciones gubernativas. La actual constitución, que procede de aquella convención — y cuya armazón fué corregida en detalle en 1889 por última vez — permite, sin duda, un amplio desenvolvimiento de las fuerzas sociales y económicas, concentradas en el inmenso y privilegiado territorio que constituye la provincia de Buenos Aires.

La reforma de la constitución es un acto de soberanía ejercido por el pueblo, como depositario del poder. Los códigos fundamentales no son intangibles. Sus previsiones han sido el fruto de notables inteligencias, pero pueden estar en pugna con las exigencias nacidas de la evolución, de la transformación de las costumbres y las nuevas orientaciones del pensamiento. El funcionamiento de sus propias normas y la aplicación de las mismas, sugiere enseñanzas que, paulatinamente, van originando críticas y dan asidero a modificaciones encaminadas a adaptarlas a las actuales exigencias de la vida.

La conveniencia, pues, de introducir modificaciones de acuerdo con lo aconsejado por la experiencia, es hoy generalmente aceptada, la opinión pública ha manifestado su manera de pensar en otras oportunidades, y los gobiernos han oído esa opinión pública, en la forma que expuso el señor diputado Sidoti, miembro informante de la comisión.

El proyecto que ha sancionado el senado y que actualmente está a consideración de la honorable cámara declara la necesidad de la reforma de la constitución, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 216 de la misma; y no hay duda de que es un asunto de capital importancia, como es siempre la enmienda de la carta magna de un estado.

Los argumentos que se hacen en contra del proyecto de la reforma son de dos clases. Uno, que no se han mencionado expresamente los motivos de carácter urgente que recomiendan las modificaciones a introducirse en la constitución. Se ha dicho que la ausencia de esos motivos fundamentales bastaría para demostrar que no hay una razón imperiosa que haga procedente la modificación. Sin embargo, a cada rato — y lo ha reconocido también el representante de la minoría — surge la exigencia de esta reforma, de corregir los pequeños detalles de la constitución, que hacen que los gobiernos respetuosos de ella deban encaminarse muchas veces por senderos que no sean los más útiles para el pueblo de la provincia.

La constitución de Buenos Aires es susceptible — y ello lo han afirmado los órganos más prestigiosos del país — de mejoramiento y adaptación a las exigencias de la época actual. Lleva muchos años de vigencia, y si bien es cierto que durante ese lapso de tiempo se han señalado en la provincia gobiernos que han marcado progresos considerables, no lo es menos que pueda mejorarse esta situación con las reformas, que pueden ser de indiscutible utilidad para la provincia.

El otro argumento que se hace en contra de la reforma del instrumento fundamental, es que para modificarse o llevarse a cabo tan trascendental obra, debe contarse con un ambiente propicio de tranquilidad general, de armonía y con un espíritu de colaboración general. Se entra con esta cuestión en la situación creada actualmente por un partido político que sigue manteniendo su propósito de abstenerse de concurrir a los comicios y que acaba de proclamar la abstención, y al mismo tiempo inicia un movimiento de carácter subversivo.

Es el caso de insistir en la protesta contra este hecho, que de ninguna manera puede crear derechos y que viola abiertamente las leyes y la propia constitución.

La forma como la actual carta fundamental prevé su propia reforma, da amplias garantías al pueblo y al electorado de la provincia acerca de que cualquier modificación se hará con el expreso consentimiento de la mayoría. No hay, pues, ningún peligro ni razón verdadera para demorar por esta causa la reforma. Las enmiendas que resulten de la convención reformadora tendrán en cuenta la situación actual de la provincia para mejorar las cuestiones que indudablemente beneficiarán la buena marcha de la administración y del gobierno y propenderán al mayor bienestar del pueblo de Buenos Aires.

Por estas razones es que la comisión ha despachado favorablemente el proyecto, en la forma que se ha leído.

Nada más.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Con justificado recato entro a este debate, venciendo pudorosas resistencias, propias de quien reconoce sus escasos conocimientos en materia de índole constitucional, para fundar el voto de mi sector en favor del proyecto sancionado por el honorable senado sobre la necesidad de reformar la constitución de la provincia.

No es tarea fácil la de discutir el tema propuesto a nuestra consideración si un sentido cabal de la responsabilidad nos lleva a despreciar las conveniencias políticas que vinculan a los grupos de opinión aquí representados y en un íntimo recogimiento evocamos la obra de los constituyentes contenida en el estatuto de la provincia que representa, a través de cada una de sus cláusulas, la historia viviente de un pueblo que supo ser abnegado en horas de infortunio, pujante en las labores de la paz y generoso siempre cuando el llamado del patriotismo exigió el sacrificio de intereses particulares o de grupo para servir, sin reticencias, necesidades y aspiraciones colectivas vinculadas a un común anhelo de progreso.

Mitre, López, Quintana, Montes de Oca, Alsina, Irigoyen — don Bernardo, señor presidente — y tantos otros esclarecidos ciudadanos

que recogen hoy el tributo agradecido de estas generaciones que son su posteridad, están dando un aldabazo en la conciencia de cada uno de nosotros en el momento en que nos decidimos a reformar su obra que ha servido a través del tiempo para afianzar las libertades públicas de esta provincia, para asegurar la paz, e impulsar la grandeza en todos los órdenes de la actividad ciudadana.

Demócratas fervientes que vivieron y practicaron, señores diputados, los dogmas de la democracia, no creyeron jamás, como el emperador Justiniano, que su obra estuviere destinada a ser inmutable a través de las épocas, que habría de permanecer sorda a la realidad de los inconvenientes que surgieran en su aplicación práctica e impenetrable a la vez a las razones que ayer y hoy han informado, permanentemente, la necesidad de reformarla, en el conjunto de motivos que han constituido una preocupación dominante desde tiempo atrás, dando temas de meditación a tratadistas, profesores, hombres de gobierno y han agitado la actividad de legisladores, políticos, y de núcleos efectivos de opinión pública, militante y activa, porque para la consecución de estos fines reconocieron, expresamente, en la voluntad soberana del pueblo que los invistió de la facultad de dictar la constitución, el poder intangible para revisarla, alterarla o enmendarla cuando lo creyese conveniente o necesario.

Y es que, señor presidente, una constitución no es, no puede ser, un cuerpo inanimado; es un organismo viviente que crece, se desarrolla y cambia a través de las épocas; un organismo que se transforma y que vive, mientras se adapta a los anhelos y necesidades del pueblo que está destinado a gobernar.

Se mueve y se transforma por el uso, en la interpretación que de su espíritu desentraña la jurisprudencia; en la reglamentación que de sus preceptos se hace buscando su aplicabilidad práctica; en la diferente acepción que se atribuye a sus propios términos escritos cuyo concepto varía de una época a otra, porque sin duda, los vocablos de un estatuto, cuyas cláusulas tantas veces han sido puestas en discusión ante los tribunales de justicia controvirtiendo su sentido, no tienen en este momento para los hombres que habitan la provincia y para los tratadistas de derecho público, idéntico valor al que tuvieron para los hombres de la época en que se dictó nuestra constitución.

Es cierto, señor presidente, que es un peligro que los estatutos que rigen la vida de un pueblo puedan modificarse con extrema facilidad, sobre todo en países de una joven organización que no han cimentado todavía su respeto a las leyes y a las instituciones. Pero también es peligrosa la existencia de un estatuto que no pueda ser modificado a través del tiempo por graves que sean las dificultades que los hombres de gobierno encuentren en su aplicación. Conciliando estas dos situaciones que acabo de señalar, nuestros constituyentes adoptaron el sistema de constitución rígida que hace posible su modificación cuando lo requiere una necesidad públicamente sentida, sistema que establece una distinción fundamental entre el poder legislativo y el poder constituyente.

¿Qué peligro puede existir para la paz pública, como lo ha dejado entender el señor diputado que usó de la palabra en nombre del sector

socialista, en que la legislatura declare la necesidad de la reforma de la constitución?

Dentro de nuestro sistema constitucional no puede existir un peligro de esa naturaleza, porque si bien la constitución ha reconocido al poder legislador como el órgano representativo de la voluntad del pueblo de la provincia, ha dado a un poder que está por encima de él la facultad de aceptar la reforma de la constitución.

No es precisamente una ley, doctrinariamente hablando, lo que dictará la legislatura para promover la reforma de la constitución, sino una declaración de la necesidad de reformarla exigida por el texto mismo de la constitución. La reforma no la hará la legislatura, no la hará el poder político que nosotros representamos. La necesidad de la reforma ha de ser sometida al plebiscito, y cuando el pueblo se manifieste en pro de ella, habrá llegado el caso de que la asamblea legislativa convoque a la constituyente para que ésta se pronuncie, en definitiva, sobre las reformas que la legislatura le plantee.

SR. BRONZINI — El despacho de la comisión — si me permite el señor diputado — no plantea ninguna reforma.

SR. OSORIO — Ya hablaremos de eso.

SR. BRONZINI — Eso es muy importante para relacionarlo con las palabras del señor diputado.

SR. OSORIO — El señor diputado se anticipa a lo que yo voy a decir.

SR. BRONZINI — Vamos a ver.

SR. OSORIO — ¡Ningún peligro puede amenazar la reforma constitucional, porque existe un partido político que ha decretado la abstención activa de sus afiliados y que pretende alterar la vida pacífica de la nación, con respecto a lo cual la realidad ha demostrado su incapacidad para lograr ese objetivo, porque frente a cada uno de esos motines, frente a cada una de sus reacciones armadas, de sus resistencias al ejercicio de los deberes cívicos que le impone la constitución, el pueblo ha sabido mantenerse sereno y ha concurrido a los comicios, demostrando que desea la tranquilidad del país y la solución legal de sus problemas para poder dedicarse a las actividades del trabajo mientras los poderes constituidos aseguran la paz y la concordia de todos los argentinos!

¿Será posible, señor presidente, que nosotros renunciemos a nuestro derecho de declarar la necesidad de la reforma, porque influencias extrañas quieran imponernos un estatismo absoluto en materia de legislación? ¿Será posible detener la marcha ascendente del primer estado argentino, porque a un partido político se le ocurra declarar su abstención? ¿Acaso el país no se ha desenvuelto con toda brillantez y no ha realizado los mejores anhelos de su población a pesar de la actitud del partido político que durante 30 años se negó a cumplir sus deberes cívicos? ¿Habremos de esperar ahora cuando todos los órganos de opinión han reconocido la necesidad de la reforma, a que ese partido quiera incorporarse a las actividades cívicas para promover nosotros las leyes que estimemos convenientes y necesarias para el progreso de la provincia?

SR. BRONZINI — No es eso todo el asunto.

SR. OSORIO — No, señor presidente; es preciso no confundir la opinión pública con la opinión de los partidos políticos.

SR. PURICELLI — A eso me refería yo.

SR. OSORIO — Es imprescindible hacer la distinción siquiera sea enunciándola entre la opinión pública y la opinión de los partidos políticos. Los partidos políticos...

SR. LEMOS — Son o deben ser órganos representativos de la opinión pública.

SR. OSORIO — Órgano tan representativo de la opinión pública del país, es el partido abstenido, que de todos los extremos de la República nos llega la noticia de que se van levantando las convenciones para no acatar la resolución de la asamblea de Santa Fe. Órgano de opinión pública es el partido político que proclama la abstención activa y se lanzó a la revolución; revolución en la que no han participado los dirigentes de esa agrupación, según lo dijo el señor diputado Bronzini en esta cámara...

SR. BRONZINI — No afirmé.

SR. OSORIO — ...y que de ser así la situación no puede ser peor para ellos, porque quiere decir, señor presidente, que han demostrado su incapacidad para dominar las opiniones y tendencias que se agitan dentro de las propias filas de ese partido.

La opinión de los partidos políticos está constreñida a los deberes obligados de la disciplina: la disciplina interna del partido. No puede expresarse con la absoluta libertad con que se expresa la opinión pública general en el país, y cuando de reformar el estatuto fundamental que rige la vida institucional de un pueblo se trata, conveniente es que no atinemos a escuchar la voz de los partidos políticos, sino la voz de la opinión pública. La opinión pública no puede escucharse solamente dentro de los instantes actuales que vivimos...

SR. BRONZINI — ¿Y cómo se ha de manifestar la opinión pública?

No es un grito altanero y circunstancial el que apaga las voces atinadas que se expiden permanentemente.

SR. OSORIO — La opinión pública se escucha en estos instantes y en los que nos han precedido, y esa opinión pública nos ha dicho reiteradamente, desde el año 95 hasta la fecha, que la reforma de la constitución de la provincia es necesaria.

Y no es preciso, tampoco, que nosotros declaremos la «urgencia» de la reforma, porque no es un requisito que las cláusulas constitucionales hayan establecido para que ella se declare necesaria. Urgente es siempre amoldar un estatuto a las necesidades que se dejan sentir; urgente es siempre conformarlo a la realidad práctica, que nos ofrece su aplicación.

No es exacto, tampoco, que sea necesaria una gran tranquilidad; la paz interior, la disposición de los espíritus para que sea posible reformar un estatuto y contar con la colaboración de todas las voluntades a fin de que la obra pueda realizarse. Y quienes así opinan, señor presidente, olvidan quizá la verdad histórica, respecto a la forma en que se han dictado las constituciones de todos los países.

SR. PURICELLI — Cuando son cambios fundamentales sí, pero no de reformas.

SR. OSORIO — La constitución nacional del 53 se dictó, señor presidente, en momentos de una profunda convulsión política y social...

SR. BRONZINI — No se trata de una reforma, señor diputado, sino de las sanciones. . .

SR. OSORIO — Era tal el peligro que existía por la exacerbación de las pasiones políticas, que los constituyentes establecieron una cláusula según la cual la constitución no podría modificarse hasta pasados diez años de su juramento por los pueblos. Se juró la constitución y se juró la cláusula. ¡Y vean los señores diputados qué problema institucional gravísimo se afrontaba en esos instantes! Sin embargo, quedaba separada de la unión federal nada menos que la provincia de Buenos Aires.

Las enmiendas de la constitución de los Estados Unidos se votaron, señor presidente, después de la guerra de Secesión, cuando una fuerza política armada imponía a los vencidos su arbitrio como vencedores. Y, es bueno, documentar la verdad de estas afirmaciones en el relato y en la opinión de hombres que no podrán ser sospechados por los señores diputados socialistas ni por la opinión pública que ellos recogen y representan en el recinto de esta cámara.

Dice Bryce, que ha estudiado con tanto detenimiento la constitución y la práctica constitucional de los Estados Unidos, cuyo estatuto nos ha servido de modelo, «que la mayoría obligatoria de los estados se obtuvo en condiciones enteramente anormales, pues, algunos de los estados, los más recientemente conquistados, habían ratificado esas enmiendas cuando aun estaban ocupados por los ejércitos del norte, otros las ratificaban porque su obediencia era el precio a la readmisión de sus senadores y de sus representaciones en el congreso». Los detalles pertenecen a la historia; todo lo que importa advertir aquí es que esos profundos cambios, quizá inevitables, dadas las circunstancias, fueron votados, no por la libre voluntad de los ciudadanos de los tres cuartos de los estados sino bajo la impresión de la mayoría que había triunfado en una guerra y se valía de su autoridad sobre el gobierno nacional para realizar las reformas que juzgaba indispensables para la reconstitución del sistema federal.

Y sin irnos tan lejos, señor Presidente, bastaría recordar la forma en que se ha constituido el último estado soviético, cuyo estatuto, en algunas partes, talvez, pueda ser grato a los impugnadores de la proyectada reforma de la Constitución de la Provincia para poder decir con verdad que tampoco en esa ocasión había un ambiente propicio y de tranquilidad pública para que pudiera dictarse la ley fundamental de ese estado y, la más reciente y la más acomodada a los gustos de los diputados socialistas, la constitución española, se ha dictado, cuando aun se oía en todos los ámbitos de España, el clamor de los expatriados, mientras la revolución triunfante vencía la hostilidad de los sentimientos, madurados en siglos de existencia, por medio de persecuciones morales y materiales y procuraba afianzar el régimen establecido, sometiendo a todos a la férula de gobiernos fuertes.

No es, pues, exacto, señor Presidente, que sea preciso un ambiente de paz, de tranquilidad interna, para que pueda dictarse el estatuto que ha de regir la vida de un estado o de una nación. Lo más común ha sido, a través de la historia, que las grandes trans-

formaciones se hayan producido, precisamente, en los momentos de mayor agitación pública.

Y aun para los que piensan lo contrario, ¿podría acaso, decirse que la Provincia de Buenos Aires está en pie de guerra? ¿Acaso podría decirse que no existe orden público, en su sentido más cabal y más amplio, dentro de todo el territorio de la Provincia? ¿Acaso, podrá afirmarse, con verdad, que hay un partido político que presiona la voluntad de los demás para inducirlos a seguir sus huellas?

Acaso ¿no hemos cedido a la presión que viene desde fuera, dando un padrón electoral para que todos los ciudadanos vayan al comicio sin pretextos de ninguna naturaleza? No, señor Presidente. Afirmino y sostengo que hay absoluta paz y tranquilidad en toda la Provincia y que los que han pretendido perturbarla no lograron, por el patriotismo de los hijos de Buenos Aires, conmover los cimientos en que se afirma la revolución triunfante de septiembre. (*¡Muy bien!*).

El señor Diputado ha hecho mención de que los diversos proyectos de reformas a la Constitución, enviados a esta Cámara, no habían podido ser sancionados, lo que demostraba que no existía opinión suficiente para llevarlas a cabo. Y no es así. Es que es difícil, en los cuerpos colegiados, obtener las mayorías indispensables a tal propósito, aun cuando se considere necesaria la reforma constitucional, como los mismos señores diputados, impugnadores del proyecto que estamos debatiendo, lo han reconocido.

Ha dicho el señor Diputado que la reforma era necesaria para hoy o para mañana...

SR. BRONZINI — Para cuando los partidos tengan propósitos conocidos.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Ruego al señor Diputado no interrumpa.

SR. OSORIO — Sería de la mayor gravedad entregar al juego de los intereses políticos de partido la dilucidación de asuntos tan importantes como los que se refieren a una reforma constitucional. No son los partidos políticos los que van a expedirse sobre la reforma constitucional: es el pueblo mismo de la Provincia, ejerciendo su derecho de soberanía reconocido por la Constitución, en comicios libres cuyas puertas nadie ha cerrado, el que va a pronunciarse en pro o en contra de ella.

Y vuelvo a Bryce, que me parece siempre una fuente de información interesante, sobre todo suficientemente convincente para los señores diputados: «¿Cuáles han sido las causas que han hecho tan difícil la aplicación del sistema normal de la enmienda? Son, en primer lugar, el espíritu opositor y enredador de las asambleas de ciudadanos. Es difícil dirigir los dos tercios de las asambleas de las cámaras del Congreso y los tres cuartos de las 45 repúblicas, etc., llamados a dar su opinión y a ponerse de acuerdo sobre la misma proposición. Salvo en el caso de una fuerte presión de los sucesos y de las circunstancias que exigen medidas rápidas tales como las que determinaron la misma aceptación de la Constitución en 1778, pocas personas o grupos políticos consentirían en sacrificar las objeciones de detalle que en sí son acaso hasta razonables, para limitarse a seguir pura y simplemente la opinión ajena. Quieren obtener

lo que les parece mejor en vez de obtener lo que los otros les presentan como mejor. Añádase a esto que cuerpos tales, independientes de una manera legal como las legislaturas de estado, lejos de estar dispuestos a ceder ante uno y otro son más celosos, vanidosos y puntillosos que la mayoría de los individuos. Únicamente un fuerte espíritu de partido, comprometido en la consecución de fines políticos comunes o en vista de beneficios individuales, que pueden ser la consecuencia de una victoria de partido, pueden hacerles obrar concertadamente».

En este momento en que nosotros recogemos un anhelo que se ha expresado por diversos órganos: los poderes públicos, la prensa, la cátedra universitaria, un anhelo que fué imperioso apenas sancionada la Constitución y que a través del tiempo, va acrecentándose cada vez más. No podemos renunciar por vanas resistencias, cuando contamos con la mayoría necesaria en el Senado y en la Cámara de Diputados, a hacerlo efectivo y sin vacilaciones nos entregamos a la tarea de reformar la Constitución, asumiendo toda la responsabilidad de nuestra actitud, porque no consideramos atendibles los razonamientos que se dan en contra de nuestro sano y elevado propósito.

Si bien el Senado no ha establecido en el texto de su declaración cuáles son los puntos sobre los cuales deberá versar la reforma de la Constitución, ha concretado en los fundamentos ocho cuestiones para proponer a la convención constituyente.

Voy a analizar, señor Presidente, someramente, algunas de ellas, para demostrar lo que he afirmado respecto a la necesidad, públicamente sentida, de que la Legislatura aborde las reformas de la Constitución. La primera de ellas consiste en propiciar la elección directa de Gobernador y Vice de la Provincia. Hasta hoy, la elección se ha hecho por el sistema de segundo grado, sistema anacrónico, que se ha prestado a la más acerba crítica unánime de todos los constitucionalistas del país. Sistema que fué tomado de la Constitución de los Estados Unidos, donde, prácticamente, ha sido abandonado, siguiendo los consejos de la experiencia. Colegios electorales en los cuales la habilidad política ha llegado, a veces, a extremos tales que los ha hecho repudiables a la opinión pública, colegios electorales en los cuales la maniobra electoralista ha logrado frecuentemente la anulación de la voluntad de las mayorías electoras.

Ha propuesto, como segundo punto, el de la unificación de las elecciones. Yo pregunto si no es necesaria una reforma que evite la inusitada frecuencia con que se consulta al pueblo para la Constitución de los poderes políticos, restándole las energías necesarias a su actividad laboriosa y si es verdad o no que la excesiva repetición de actos electorales en la Provincia de Buenos Aires, fomenta el profesionalismo político y desvía a muchos ciudadanos de las prácticas honradas del trabajo.

En cuanto a las atribuciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tiende la proposición más que a nada, a quitar, en parte, al poder legislativo esas facultades ilimitadas que tiene en materia de gastos. Representantes directos del pueblo, los legisladores, raras veces formarán un cuerpo colegiado capaz de resistir las presiones del ambiente para negarse a autorizar gastos que llevan como úni-

co propósito, en muchos casos, el de satisfacer anhelos de correligionarios, con fines meramente electoralistas, sin pensar que con ello se comprometen, gravemente, las finanzas del estado de Buenos Aires. Si el Poder Ejecutivo es quien tiene la responsabilidad en materia de gastos, ¿por qué no habríamos de darle a ese poder facultades que la Legislatura maneja con desacierto y que el Poder Ejecutivo ejercitaría en forma más atinada, no solamente por la responsabilidad que le asigna la Constitución, sino también por el control que sobre él ejerce el Poder Legislativo?

Jurado de enjuiciamiento. ¿Quién podrá negar, señor Presidente, que una sana doctrina aconseja como un medio de equilibrar los poderes políticos el de asegurar la independencia del Poder Judicial? En tal sentido nadie podrá oponerse a que los jueces sean juzgados por tribunales no políticos, para que así las pasiones del ambiente o peligrosos extravíos, no puedan jamás someter a los jueces a sanciones arbitrarias o injustas.

Padrón electoral. Se ha habido suficientemente de este asunto, y es indiscutible que la práctica ha demostrado la inaplicabilidad de la disposición constitucional que se refiere a la formación de los padrones electorales de la Provincia. De este asunto me he de ocupar más adelante para fijar mi punto de vista al respecto.

Por último, señor Presidente, el Tribunal de Cuentas al cual el proyecto considera necesario dotar de atribuciones que le aseguren mayor eficiencia en su funcionamiento, procurando que sus sanciones no sean burladas y darle además funciones preventivas, para que pueda vigilar con eficacia la forma en que se invierte la renta pública y evitar posibles perjuicios que una vez producidos son de difícil o imposible reparación.

Nosotros estamos en perfecto acuerdo con la necesidad de reformar la Constitución en los puntos señalados, pero solamente tendría que oponer, al proyecto que estamos considerando, dos objeciones en nuestro concepto de alguna importancia.

El Senado considera a la Convención Constituyente como un cuerpo con poderes ilimitados para reformar la Constitución en todos los puntos que estime necesario y conveniente. No nos atrevemos a afirmar o a negar que la Convención Constituyente tenga tales facultades, pero sostenemos que la Legislatura, que va a declarar la necesidad de la reforma, tiene también el derecho de especificar en el proyecto de declaración, concretamente, los puntos sobre los cuales ella deberá versar, sin que tal concepto signifique quitar a la convención las atribuciones que le estén expresamente conferidas.

Llegaría a más; llegaría a considerar indispensable que la Legislatura se pronunciara ahora, de manera concreta y categórica, sobre cuáles serán los asuntos o temas que somete al veredicto popular, su orientación y su alcance; porque no sería posible admitir que la opinión pública haya de pronunciarse sobre una declaración abstracta que, en principio, tampoco debe hacer la Legislatura. La Legislatura debe pronunciarse sobre asuntos concretos y la opinión pública para decidirse en pro o en contra de la reforma constitucional deberá también saber cuáles son los puntos sometidos a su determinación.

La otra cuestión se refiere al padrón de electores. Fundo, señor Presidente, mi más absoluta oposición para que figure en la Constitución de la Provincia una cláusula según la cual las elecciones en este distrito deban hacerse por el padrón nacional.

Buenos Aires, se ha mostrado, a través de la historia, celosa siempre de su autonomía institucional. Consagrar ahora una cláusula de esta naturaleza sería entregar al poder federal el instrumento de la autonomía política de la Provincia. Yo comprendo que el sistema actual es malo, pero no concibo como posible que la Legislatura, el pueblo y los constituyentes que este pueblo elija, hayan de atar su voluntad soberana, hayan de enajenar la potestad de su soberanía institucional entregándola sin resistencia al régimen del padrón nacional.

La adopción del padrón nacional para las elecciones de la Provincia, traería serios y graves inconvenientes. La Provincia, por propia voluntad, escrita en su Constitución, se privaría de la potestad que tiene de darse sus instituciones y regirse por ellas; se inhabilitaría para poder mañana modificar su régimen electoral, restringiéndolo, extendiéndolo o dándole un concepto distinto al que actualmente tiene.

Espero que la Legislatura, sea que considere que la declaración debe contener los puntos concretos sobre los cuales ha de producirse la reforma, o entienda, en cambio, que deba dejarse plena libertad a los constituyentes para realizar las que estimen convenientes o necesarias, ha de dar su opinión para hacer sentir en el seno de la asamblea que la Provincia de Buenos Aires mantiene íntegramente el concepto de su autonomía y quiere regirse por sus propias instituciones sin declinar atributos que no puede delegar en el gobierno federal.

Dejo, pues, fundada con estas palabras, señor Presidente, la opinión favorable de la mayoría al proyecto que viene en revisión del Honorable Senado. Ningún temor asalta mi espíritu en el momento de dar este voto porque confío plenamente en la capacidad y en la comprensión del pueblo de la Provincia y pienso que una sana inspiración patriótica ha de guiar a los convencionales que se elijan para proceder a la reforma de la Constitución. Nada más. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

SR. LEMOS — Pido la palabra.

No seguiré al señor Diputado Osorio en su largo e interesante discurso a propósito de la reforma constitucional, porque los diputados socialistas no hemos venido a este debate preparados para hacer una exposición con respecto al fondo de la cuestión y porque, lo confieso, no sentimos gran propensión por esta clase de debates, a los cuales les atribuimos la importancia que sin duda tienen, pero negamos que tengan hoy la gravedad suficiente para interesar de manera especial a la Legislatura de Buenos Aires.

Nuestra disidencia con el proyecto es más bien de procedimiento, de oportunidad. No podemos negar, como no lo ha negado el miembro informante de la minoría de la Comisión, señor Puricelli, que la reforma de la Constitución es una aspiración que ha sido formulada en reiteradas oportunidades por hombres de todos los partidos, por go-

bernantes de todas las tendencias políticas. No ocultamos tampoco que coincidimos en cierto modo con la mayoría en lo que respecta a la necesidad de algunas reformas en nuestra Constitución que permitan ponerla al día en algunos de sus aspectos, porque como muy bien lo ha dicho el señor Diputado Lobos, una Constitución no es una cosa inmutable que debe permanecer inconvencible, a través del tiempo. Una Constitución, como todas las cosas humanas, está sujeta a los cambios y transformaciones impuestos por las propias necesidades sociales. Una Constitución que rige las actividades y la vida de los pueblos, la ley de las leyes, necesita, como todas las leyes, ser revisada de cuando en cuando.

Aceptamos y compartimos, de cierto punto de vista, las manifestaciones del señor Diputado Osorio, cuando afirma que la historia demuestra que las constituciones de todos los países del mundo han surgido en momentos de verdadera conmoción pública. Generalmente las constituciones han tenido su origen en estados de ánimo colectivos que han determinado verdaderas transformaciones sociales. La más reciente es la que se ha dado España, después de una intensa, de una gran agitación pública, que si no llegó a tener las características de violencia que ha tenido en otros países, conmovió, sin embargo, el espíritu público, al extremo que de un régimen monárquico se pasó al régimen republicano que hoy rige los destinos de ese país, régimen republicano que no había conseguido consolidarse a través de muchos esfuerzos que se hicieron en distintas épocas de su historia.

Y la revolución rusa, que es otro de los ejemplos más cercanos, ha dado a ese país una Constitución que tiene algunos aspectos interesantes, dignos de la consideración y del interés de los hombres estudiosos de cualquier tendencia política a que pertenezcan.

Yo señalo a los diputados del sector demócrata nacional, tan distantes del sentimiento, de las ideas, de las modalidades que agitan al pueblo ruso, yo les señalo, sin embargo, a los diputados demócratas nacionales, la conveniencia de no desperdiciar la oportunidad de leer la Constitución rusa, sin pasión, sin espíritu prevenido, con el propósito de sacar algunas enseñanzas provechosas. A los conservadores, deseosos de interpretar el momento histórico en que vivimos y de no aferrarse a los viejos prejuicios y a las modalidades de otra época, yo les aconsejo también la conveniencia de revisar la Constitución rusa.

SR. OSORIO — Yo podría afirmarle al señor Diputado que entre los conservadores actuantes, no hay uno solo que sea un espíritu capaz de tener absolutamente ninguno de los prejuicios que señala.

SR. LEMOS — Me interesa mucho la manifestación del señor Diputado, porque esta exhortación que yo estoy haciendo a los señores diputados, va a encontrar eco propicio en el espíritu de los mismos.

Yo creo que todos los episodios de la historia ofrecen siempre enseñanzas provechosas, y no debemos desecharlas, porque se han producido en países determinados o en determinadas circunstancias de la historia. Creo, como el señor Diputado, que todas las constituciones, salvo naturalmente excepciones, se han dictado en momentos de verdadera convulsión política, porque generalmente se trata de dar una Constitución a países que necesitan regirse por un sistema, por

un cuerpo de legislación, por un cuerpo de leyes que lo saquen de la anarquía y del desorden. Generalmente, las constituciones han surgido a raíz de acontecimientos que han colocado a los países al borde de la anarquía, del desorden, del desequilibrio de su vida social. Y recuerdo que nuestra Constitución se dictó en condiciones semejantes. Había que darle una Constitución al país imponiéndola por todos los medios; pero lograda la Constitución, alcanzados los objetivos del pueblo e integrado el país a la tranquilidad de su labor fecunda, de su progreso, las cosas cambian fundamentalmente.

La Provincia de Buenos Aires se ha dado su Constitución, se ha regido por ella durante muchos años y, ahora, cuando se siente la necesidad de reformarla, sentimos, también, la necesidad de que esta reforma se haga con la mayor tranquilidad, con la mejor disposición de espíritu, porque no se trata de una transformación, ni se procura cimentar lo que ya tiene raíces profundas en el espíritu público. No se trata de cambiar regímenes ni hacer ninguna modificación fundamental; no nos proponemos ningún cambio profundo, sino simplemente, reformar la Constitución en algunos de sus aspectos.

Esta constitución, al amparo de la cual se han desenvuelto todas las actividades políticas y sociales y, frente a la cual, no se han manifestado discrepancias fundamentales en ningún partido ni por los mismos que hoy no actúan en la vida política del país, porque ellos han hecho de la constitución su programa, porque jamás esa agrupación que ahora no interviene en los comicios ha manifestado disidencias con la estructura constitucional de la provincia.

SR. OSORIO — ¡Le ha declarado su amor para violarla permanentemente!

SR. LEMOS — La ha violado y la han violado todos los partidos. Si lo más necesario y urgente es, en estos momentos, respetar la constitución, es aprender a respetarla y a cumplirla. Nosotros tenemos que capacitarnos para el ejercicio de nuestra constitución, tenemos que educarnos para su régimen, pero mientras olvidamos ese deber primordial, estamos apurados por reformarla. Nuestra preocupación reformista debemos reemplazarla por una preocupación más respetable, a mi juicio, que es el de hacer de la constitución el fundamento mismo de nuestra vida institucional. Desgraciadamente, todavía, estamos muy lejos de ese ideal. A cada momento tenemos motivos para lamentar transgresiones, desviaciones al orden constitucional de todos los partidos, especialmente, de los partidos que actúan, que ejercen el gobierno.

SR. OSORIO — ¿Me permite?

¿No cree el señor Diputado que hay en la Constitución cláusulas de cumplimiento imposible, no entiende el señor diputado que el hecho de que los poderes públicos, por esa circunstancia, se vean en la necesidad de violar la constitución como lo acaba de hacer la legislatura al sancionar el padrón nacional en contra de una disposición expresa? ¿No entiende, el señor diputado, que ese es un mal ejemplo para los ciudadanos que se inclinan también al incumplimiento de la ley?

SR. LEMOS — Indudablemente es un mal ejemplo.

SR. OSORIO — El mal ejemplo de arriba cunde y ofrece peligros que queremos evitar dotando de eficacia a las cláusulas de la Constitución e impidiendo que quede a merced de la habilidad de los juristas o de la mala intención de los políticos.

SR. LEMOS — Es siempre censurable que algunas cláusulas de la Constitución de imposible aplicabilidad, no se cumplan; pero, más censurable, es que la mayor parte de las cláusulas constitucionales que se pueden cumplir no se cumplen. Eso ocurre en la práctica y nos da motivo para quejarnos diariamente, por lo cual afirmo que tendríamos más razones para preocuparnos del cumplimiento de la Constitución que de su reforma. Hemos alegado razones de oportunidad; hemos dicho que si se tratara de una imperiosa necesidad de darnos una Constitución, por estar legalmente bajo un régimen de opresión o bajo una Constitución que limita los derechos y las garantías y que impide desenvolvernos con independencia, seríamos los primeros en reclamar la reforma. Pero nuestra Constitución, se ha dicho por los propios diputados de la mayoría, es un dechado de virtudes, es una obra maravillosamente perfecta de legislación la que ha dado a la Provincia de Buenos Aires, una organización política de las mejores. No veo, por eso, la necesidad de apresurarnos a reformarla en momentos en que se hace indispensable la colaboración de todos. Todos han propiciado reformas, los gobernadores radicales como los conservadores y han coincidido en sostener su estructura general. De manera, que todos estamos de acuerdo en lo fundamental, es decir, en que la Constitución que nos rige responde y es conveniente a las necesidades de la Provincia; que lo único que hay que hacer es reformarla, y si coincidimos en la necesidad de reformarla ¿no es lógico, no es prudente y discreto pedir la colaboración de todos? ¿Vamos a propiciar la reforma constitucional ignorando si contamos con esa colaboración?

SR. OSORIO — El plebiscito lo dirá.

SR. LEMOS — El plebiscito puede darles una desagradable sorpresa a los señores diputados de la mayoría.

SR. OSORIO — No nos interesa.

SR. LEMOS — ¿Quién nos dice que el plebiscito se pronuncie en contra?

Esto sería un desmentido a las afirmaciones de los señores diputados que proclaman aquí las necesidades de la reforma como un anhelo impuesto por el pueblo.

El señor Diputado ha dicho cosas interesantes pero, en el entusiasmo de su disertación, ha agregado otras que me parece no son del todo exactas. Ha afirmado que se convocará al pueblo para que decida si se ha de reformar o no la Constitución; que lo que interesa es el pueblo, no los partidos políticos. Querría decir eso que nosotros, hombres políticos representantes de un partido y que creemos estar aquí representando al pueblo auténtico de la Provincia, estamos realizando una verdadera farsa.

SR. OSORIO — Representando a una parte del pueblo, que no es la mayoría.

SR. LEMOS — Representamos a una parte del pueblo, pero las partes en conjunto representan a todo el pueblo. Y las opiniones del

pueblo que no están representadas en este recinto ni en el Congreso por el órgano de los partidos políticos, no cuentan. El pueblo no delibera sino por medio de sus representantes y nosotros, hombres pertenecientes a partidos políticos, tenemos que ser la expresión de la voluntad popular. Si somos lo contrario negamos nuestra propia investidura. Los partidos políticos son los que van a decidir si se reforma o no la Constitución; será el pueblo soberano, pero representado por los partidos políticos. Si no hay partidos, no habrá reforma de la Constitución.

SR. OSORIO — Ese es un concepto completamente distinto del que yo he expresado y que, sin duda, no ha alcanzado a percibir el señor Diputado. Yo no he dicho que los partidos políticos no sean el órgano de la opinión. Habrá algún partido político que no sea el órgano de la expresión popular...

SR. LEMOS — En el concepto del señor Diputado.

SR. OSORIO — ...partido político que ha decretado la abstención, y va a las elecciones; que repudia la revolución y que sin embargo la hace. ¡No tiene ni siquiera el dominio de sus propios afiliados!

SR. LEMOS — Esos partidos que no ejercen sus funciones de tales.

SR. OSORIO — No gravitan en la opinión pública.

SR. LEMOS — Precisamente. Pero esos partidos gravitarán en la opinión pública, quiéralo o no el señor Diputado.

SR. OSORIO — Ojalá. Y si sirviera la reforma para que ese partido volviera a la vida cívica, bienvenida la reforma.

SR. LEMOS — Yo creo que ese propósito de fomentar la concurrencia al comicio —que parece ser el verdadero motivo de esta iniciativa— ese propósito no se ha de lograr por este procedimiento. Habría que recurrir a otro. No es la reforma constitucional la que determinaría la concurrencia a las urnas a las que no van por otros motivos. Considero, insistiendo en las manifestaciones que ha hecho el señor Diputado Puricelli, que la Constitución actual que rige los destinos de la Provincia ha permitido al gobierno desenvolverse tranquila y ordenadamente, si ha sabido tener la tranquilidad necesaria y el orden indispensable para el buen gobierno.

La experiencia nos ha demostrado que ni en el orden administrativo, ni en el judicial, ni en el educacional, ni en el comunal, el régimen constitucional de la Provincia ha podido ser un obstáculo para el progreso de esas instituciones. Todas las instituciones del Estado han podido desenvolverse y desarrollarse al amparo de nuestra Constitución.

No ha sido una traba en ningún momento para el libre ejercicio de los derechos ciudadanos; y creo que las dificultades que han encontrado los partidos y los hombres de gobierno, no han estado en las cláusulas constitucionales, sino en los vicios, en las imperfecciones políticas, en la falta de capacidad de los hombres para interpretar la Constitución, que han desvirtuado su concepto básico y que han incurrido en las transgresiones más criticables.

Yo no deseo prolongar más esta improvisación, que no tiene otra finalidad que dejar sentada nuestra disidencia que no es de fondo, sino de procedimiento, de oportunidad. Vamos a votar, decididamente, en contra de la iniciativa que tiende a promover la reforma de la Constitución. Vamos a votar en contra de esta consulta al electorado.

que se haría en las condiciones más precarias y en el momento menos indicado.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

— Así se hace y resulta afirmativa de 51 votos, que representan más de tres quintos del total de la honorable cámara.

DISCUSION EN PARTICULAR EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión de febrero 2 de 1934

Art. 1º Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

SR. PRESIDENTE — Consideración en particular.

SR. SIDOTI — Pido la palabra.

El artículo primero involucra en sus pocas palabras el propósito de la ley en su totalidad. El resto del articulado aclara este artículo y reproduce disposiciones de la Constitución vigente sobre el procedimiento a seguir, de modo que hasta podría suprimirse sin alterar la esencia del proyecto.

La discusión promovida ayer y los fundamentos dados por el Diputado que habla y sus colegas de comisión, explican con claridad el espíritu de este artículo, por lo que es innecesario insistir en los argumentos ya expuestos a la Honorable Cámara.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Al fundar ayer el voto del sector de la mayoría, apoyando el proyecto de declaración del Honorable Senado, que ahora consideramos en particular, expresé mi discrepancia respecto a la redacción del artículo 1º, que se concreta a declarar necesaria la reforma sin especificar los temas sobre los cuales habrá de expedirse la asamblea constituyente. Fundaré, pues, mi voto en contra de la forma en que está redactado este artículo.

No niego a la constituyente su poder soberano, distinto por completo al poder de que ejerce la Legislatura al declarar la necesidad de la reforma, pero entiendo que ésta tiene el derecho de proponer los puntos concretos que han de ser motivo del pronunciamiento del plebiscito y de la constituyente. Ese es el principio que se ha aceptado como el más conveniente en la doctrina de la Constitución Nacional, y, a pesar de la extensión que tiene el artículo de la Constitución de la Provincia, entiendo que la buena doctrina está indicando la necesidad de que la Legislatura se pronuncie concretamente sobre cada uno de los puntos en los cuales va a declarar necesaria la reforma. No concibo que pueda existir la posibilidad de que la opinión pública se pronuncie sobre la necesidad de la reforma, cuando la Legislatura no indica los puntos en los cuales la cree necesaria. No concibo tampoco que un cuerpo legislativo como éste pueda declarar necesaria la reforma de la Constitución sin establecer en qué puntos debe reformarse. Declarar la necesidad de la reforma es plantear un tema indeterminado, tan amplio, tan extenso, que no reconoce límites, y podría quedar la Constitución, desde su preámbulo hasta el último ar-

título, en condiciones de ser reformada por la Convención Constituyente.

Entiendo que esto entraña un grave peligro y deseo salvar mi voto en el sentido de que la Legislatura diga en el artículo 1º, cuáles son los puntos que debe ejercitar su poder la convención reformadora.

SR. SIDOTI — Pido la palabra.

La Comisión entiende, señor Presidente, al aceptar la ley tal cual viene del Senado, que ella se ha sujetado estrictamente al texto de la Constitución. En el último párrafo, cuando habla sobre las reformas, dice: «Esta convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución; y lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar, la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros». Nosotros entendíamos que este último párrafo del artículo dejaba terminantemente aclarada la posición de la Legislatura en la asamblea constituyente. Si la Legislatura tuviera facultades para marcar a la asamblea cuáles son los puntos sobre los cuales habría que introducir las reformas, si no estuviera en la facultad de la Legislatura de producir las enmiendas...

SR. OSORIO — No podría llegarse a ese extremo, por cuanto la Constitución ha establecido cuáles son las facultades del Poder Legislativo y cuáles las del poder constituyente.

SR. SIDOTI — Si la Legislatura se expide sobre este punto, declarando en una ley que ha llegado el momento de reformar la Constitución, no lo va a hacer en forma abstracta. Tanto en el Senado como en este recinto se ha fundamentado sobre qué puntos entiende la Legislatura que ha encontrado algunas dificultades en la aplicación de los artículos de la Constitución, razón por la cual ha creído llegado el momento de su reforma. Yo entiendo que al iniciar sus deliberaciones la Asamblea Constituyente, tendrá que tomar como base, precisamente, las deliberaciones producidas al respecto en la Legislatura. Y podría presentarse la situación extraordinaria de que la Asamblea Constituyente no reconociera la necesidad de reformar la Constitución, en los puntos en los cuales la Legislatura había indicado esa necesidad, y se produciría un conflicto sin solución. Por otra parte, la Asamblea Constituyente no sólo podría expedirse sobre los puntos en los cuales ha creído necesario la Legislatura, sino sobre otros artículos sobre los cuales la Legislatura no se haya pronunciado.

Todas estas causas deben producir un desequilibrio en el desenvolvimiento normal de la asamblea, y tal vez podría conducir a que se malograra una vez más el propósito de reformar la Constitución. Yo entiendo que la ley, tal cual está, contempla las necesidades del momento, y sobre todo se ajusta rigurosamente al texto de la Constitución, que es, a mi entender, la obligación suprema que tenemos todos y la responsabilidad de dictaminar sobre este asunto en la Comisión de Negocios Constitucionales.

Con estas palabras, pido a la Cámara vote el artículo 1º en la forma que se ha despachado.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

No voy a hacer mayor hincapié en esta cuestión en la que sólo deseo salvar mi opinión personal.

Es indudable que el artículo que invoca el señor Diputado miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, establece que lo que resuelva la Asamblea Constituyente será tenido como expresión de la voluntad popular. Pero no es menos cierto que para que la reforma se lleve a cabo y para que la constituyente se reúna es necesario, no solamente que la Legislatura declare la necesidad de la reforma, sino también que ella convoque a la constituyente, y si por esta declaración que estamos tratando ahora, la Legislatura tiene el derecho de reglamentar el tiempo que han de durar las deliberaciones de la Asamblea Constituyente, ¿cómo no habría de tener el derecho—cuando representa la voluntad del pueblo que la ha elegido— de determinar los puntos en que debe expedirse?

En la Constitución de la Nación también el Congreso declara la necesidad de la reforma, y la doctrina unánime de los tratadistas de derecho constitucional ha establecido que la necesidad de la reforma debe declararse sobre puntos concretos, y que la constituyente no puede apartarse de aquellos puntos sobre los cuales el Congreso se haya pronunciado, porque ello sería colocar en pugna al Congreso con la constituyente convocada.

La propia convención reformadora de la Constitución Nacional se planteó a sí misma esta situación para saber hasta dónde llegaban sus poderes, y resolvió, de manera concreta y categórica, que la convención no podía pronunciarse sino sobre aquellos puntos expresamente señalados por la declaración del Congreso Nacional.

El artículo de la Constitución Nacional es más breve que el de la Provincia. Habla solamente de que el Congreso deberá declarar la necesidad de la reforma. El texto de nuestra Constitución dispone lo mismo y aun cuando, no hubiese establecido, en la última parte del artículo citado por el señor Diputado Sidoti, que lo que la convención resuelva será tenido como la voluntad del pueblo, eso es evidente, ya que la convención es soberana una vez que ha sido convocada y ha entrado en funciones.

Peligro grave, señor Presidente, es éste, de entregar a una constituyente, distinta en su esencia, en su conformación, en sus facultades, a las cámaras legislativas de la Provincia, cuerpos permanentes, que forman parte de los poderes públicos y representan el gobierno constituido, mientras que la constituyente es solamente un cuerpo de actuación transitoria que obedece a principios diferenciados con los del poder legislador, porque su fin es el de controvertir en su seno asuntos de distinta naturaleza de los que aquí se debaten. Se van a agitar pasiones distintas...

SR. LOBOS — Pero de un fin superior al de la Legislatura.

SR. OSORIO — Superior al de la Legislatura, en el sentido de aceptar o rechazar lo que la Legislatura resuelva, sobre necesidad de reformar la Constitución.

SR. LOBOS — Está equivocado el señor diputado.

SR. OSORIO — Es un punto de vista que sostengo con absoluta independencia del bloque a que pertenezco, con la autorización de todos los colegas, para salvar mi opinión personal.

Creo que la doctrina de los constitucionalistas del país que han resuelto así el caso para la Constitución de la Nación, si no fuera

aplicable para la Constitución de la Provincia, conveniente sería, señor Presidente, que al reformar la Constitución se estableciese claramente que la Legislatura es la que debe hacer mención concreta de los puntos sobre los cuales debe resolverse el voto del pueblo y de los que en ningún caso, deberá apartarse la constituyente.

Dejo a salvo con estas breves palabras mi voto personal en este asunto que considero de importancia para las futuras deliberaciones de la convención, y confío en que ella sabrá hacer uso discreto y acertado de sus propias facultades.

SR. LOBOS — Las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado Osorio, pueden interpretarse como un anhelo de que la convención reformadora de la constitución contemple esa situación y modifique los términos en que está actualmente dispuesta la forma de hacer las modificaciones. Los proyectos de ley anteriormente presentados a la consideración de la legislatura, para reformar la constitución, han sido todos redactados en la misma forma como el que acaba de sancionar el honorable senado y que ha sancionado ayer la cámara de diputados. Pero quiero señalar al señor diputado Osorio una contradicción evidente en que ha incurrido: no niega el señor diputado a la convención constituyente o reformadora, la facultad de enmendar la constitución respecto de cualquier otro punto; y entonces, ¿qué objeto tendría que se le fijaran expresamente los puntos sobre los cuales debe reformarse la constitución?

SR. OSORIO — Si me permite el señor diputado.

Yo no lo atribuyo ni lo niego. La asamblea constituyente como cuerpo soberano sabrá ajustarse a sus propias atribuciones, como lo hizo también la asamblea constituyente que reformó la constitución nacional: se planteó a sí misma el asunto y resolvió que sus poderes no le permitían abordar temas que no le había planteado a su consideración el congreso.

SR. LOBOS — Entonces estamos haciendo una tormenta en un vaso de agua. No tiene importancia la cuestión, salvo la opinión personal del señor diputado que entiende que la legislatura tiene el derecho de fijar algunos puntos a tratarse por la constituyente. No niego al señor diputado de que la ley no sería inconstitucional si se agregara en ella por tales o cuales razones, pero yo sostengo, señor presidente, y en eso la mayoría de la comisión está en un todo de acuerdo, que no es inconstitucional la ley que vamos a votar ya que se ajusta estrictamente a los términos de la constitución de la provincia, y deseo señalar la diferencia que existe, a pesar de que aparentemente los textos son semejantes con la constitución nacional. La constitución de la provincia contiene sobre este particular una institución que pocas veces se aplica en nuestro país, me refiero al *referéndum* o plebiscito o sea poner la validez de la ley a disposición del pueblo entero de la provincia, que debe aprobarla directamente por sí o por no...

SR. OSORIO — No es una ley lo que sanciona la legislatura ahora.

SR. LOBOS — Y en esa forma queda salvado cualquier grave inconveniente que pudiera haber y a los que se ha referido el señor diputado Osorio, al declararse en abstracto la necesidad de reformar la constitución. Es el pueblo de la provincia el que va a decidir si ha

llegado el momento o no de reformar la constitución y el que va a elegir libremente a los convencionales que indudablemente se presentarán con un programa definido sobre estas reformas, porque cada partido político propondrá la lista de convencionales con su programa el que será sometido a la decisión de la elección popular. Esos convencionales son los que irán con un mandato del pueblo para reformar en tal o cual sentido la constitución de la provincia. Por ello entiendo, señor presidente, que no hay ningún inconveniente en que se vote la ley.

SR. BRONZINI — Pido la palabra.

Reconocemos que la cuestión planteada por el señor diputado Osorio es de verdadera importancia. Tenemos nuestra duda sobre si la legislatura tiene la facultad de restringir la acción de la convención constituyente. Nos inclinamos más bien a pensar que ella puede moverse en una esfera de acción más extensa de la que establezca la legislatura. Por eso, señor presidente, a pesar del propósito que mueve al señor diputado Osorio, tendiente a evitar situaciones desagradables para la provincia, nos inclinamos a pensar que bajo el punto de vista estrictamente constitucional el señor diputado no tiene razón. No pensamos lo mismo cuando abordamos el estudio de la cuestión planteada por el señor diputado bajo el punto de vista de la actualidad política. Evidentemente, el señor diputado Osorio tiene, sobre este aspecto, razón. Constituye un peligro grave, en los actuales momentos, poner en manos de una convención constituyente la reforma de la constitución.

SR. UZAL — Eso cuadraba en la discusión en general de ayer, señor diputado.

SR. PRESIDENTE — El señor diputado se va a referir en particular al artículo primero.

SR. BRONZINI — Me estoy refiriendo al artículo primero del proyecto en discusión que dice: «Declárase necesaria la reforma de la constitución de la provincia».

Es claro que el señor diputado Osorio tiene razón. ¿Qué se va a someter a la sanción del pueblo? ¿Qué ideas concretas, qué propósitos definidos, qué problemas que hayan sido analizados por la legislatura y discutidos por la opinión pública? La legislatura somete a la consideración de la opinión pública una declaración sobre si ha llegado o no la oportunidad de reformar la constitución; pero este pronunciamiento legislativo no significa una definición sobre ninguno de los numerosísimos problemas de carácter económico, político e institucional que tiene a su consideración el pueblo de la provincia.

Por eso la diputación socialista sostiene que es previa a la convocatoria de esta convención constituyente la discusión pública de los propósitos que animan al partido gobernante. En la discusión realizada ayer en el seno de la honorable cámara y en el debate que produjo el honorable senado, no se apuntaron en forma clara y definida los propósitos doctrinarios que mueven al partido gobernante. Solamente se conocen con imprecisión las ideas que animan a los autores del proyecto y en forma todavía más imprecisa y más vaga las ideas que sobre dos cuestiones constitucionales tiene el poder ejecutivo.

Hay un proyecto de varios señores senadores sobre reforma de la constitución, y en los fundamentos que lo acompañaron cuando él fué presentado a la consideración del honorable senado, se emitían ideas más o menos concretas sobre algunas cuestiones de carácter político. El poder ejecutivo, sin que haya hecho suyo este proyecto y sin que haya elevado a la consideración de la legislatura un proyecto suyo sobre reforma de la constitución, dice por intermedio del señor gobernador, en el mensaje que el primer magistrado leyó el 4 de mayo ante la asamblea legislativa, que tiene propósitos de reforma sobre la elección del gobernador y vice y sobre el régimen municipal. Pero ni los autores del proyecto ni el poder ejecutivo han hecho una enunciación doctrinaria de todas las cuestiones de actualidad que puedan ser abordadas por la convención constituyente. Es que resulta de toda evidencia que el partido que tiene hoy la responsabilidad del gobierno en la provincia no tiene un plan de reformas de la constitución.

SR. PRESIDENTE — Si me permite...

El señor diputado se está refiriendo a la oportunidad o a la idea de la reforma, que ya ha sido votada en general por la cámara. El señor diputado debe concretarse a la esencia misma del artículo primero que está en discusión, y le ruego que abrevie.

SR. BRONZINI — Le ruego al señor presidente que no trate de crearme dificultades para la exposición de mis ideas.

SR. PRESIDENTE — No, señor diputado. La presidencia observa al señor diputado que se está refiriendo a una cuestión votada afirmativamente por la Cámara, cuando está en discusión — vuelvo a repetir — el artículo primero.

SR. LOBOS — Por otra parte, el señor diputado ya ha expresado su conformidad con el proyecto desde el punto de vista constitucional.

SR. BRONZINI — Absolutamente: estoy manifestando mi disconformidad porque vamos a votar en contra del artículo y estoy fundando la opinión del sector socialista que es, en parte, concordante con la del señor diputado Osorio, expuesta con amplitud hace apenas pocos minutos.

SR. PRESIDENTE — El señor diputado Osorio ha hecho una referencia brevísima y ha insinuado la necesidad de establecer en el artículo primero sobre qué punto debe versar la labor de la convención constituyente. El señor diputado hace ahora consideraciones de carácter general sobre la oportunidad de la reforma y la presidencia no tiene el deseo de coartar al señor diputado en el uso de la palabra; pero le ruego se concrete al artículo que se debate.

SR. LEMOS — En este caso el señor diputado Bronzini no tiene culpa, porque el señor diputado Osorio ha planteado una nueva cuestión a la cual se está refiriendo él en su exposición.

SR. PRESIDENTE — El señor diputado Bronzini no está contestando la exposición del señor diputado Osorio.

SR. LEMOS — Está hablando alrededor de las ideas emitidas por el señor diputado Osorio con toda libertad. No me explico cómo, cuando habla un miembro del sector socialista, se le ponen limitaciones e inconvenientes.

SR. UZAL — No es exacto. El señor diputado Bronzini está fuera de las disposiciones reglamentarias, porque trata en general una cuestión votada ayer, cuando debe concretarse al artículo en particular.

SR. PRESIDENTE — Si me permite el señor diputado . . .

La presidencia interrumpió al señor diputado porque se apartaba de las disposiciones reglamentarias y ha permitido al señor diputado Bronzini que continuara en el uso de la palabra. Lo único que hace ahora es pedirle se concrete al artículo primero.

Continúa con la palabra el señor diputado Bronzini.

SR. BRONZINI — Soy respetuoso del reglamento y de la autoridad de la presidencia que no me atrevería a desconocer; pero en esta ocasión la presidencia se muestra, me parece, excesivamente celosa en la aplicación del reglamento. Ya con motivo de discutirse asuntos de una importancia menor que éste, muchos señores diputados, con la mejor buena voluntad y con el propósito de que las sanciones de la cámara fueran el producto de una deliberación larga e inteligente, se han apartado de las disposiciones reglamentarias con la complacencia de la presidencia. Ahora estamos considerando un asunto que tendrá una repercusión vigorosa en la opinión pública y que merecerá de ella comentarios animados, por lo que no veo por qué ha de aplicarse el reglamento en forma tal que impida a los señores diputados emitir con toda amplitud su pensamiento. Es evidente — si me permite la presidencia que haga, al pasar, este comentario — que las sesiones que viene realizando la honorable cámara al final de este largo período legislativo, son sesiones breves que se realizan con apresuramiento y con el deseo, por parte de los señores diputados, de terminar lo más pronto posible. En la sesión de ayer se dió la impresión de cansancio y se puso de manifiesto el deseo de todos los señores diputados de que se levantara cuanto antes la sesión, y me inclino a creer que hay más de un diputado que no ha podido hacer conocer su pensamiento en este asunto.

Ahora, el señor diputado Osorio, con toda oportunidad, plantea una cuestión que nosotros consideramos digna de ser considerada y nos brinda a los diputados socialistas y ha ofrecido ya a algunos diputados conservadores, la oportunidad de hablar nuevamente sobre este asunto que estamos considerando. Ahora, está a la consideración de la honorable cámara el artículo primero del proyecto que, según el miembro informante de la comisión, doctor Sidoti, es la disposición fundamental de la ley.

Decía, señor presidente, cuando se me interrumpió, que la gravedad señalada por el señor diputado Osorio estriba en que el partido demócrata nacional no tiene un plan de reformas de la constitución; no tiene un programa de ideas conocido que haya permitido a la opinión pública discutirlo con la anticipación y con la amplitud necesarias. Se va a someter — y por eso tiene razón en parte el señor diputado Osorio, — a la votación del pueblo un proyecto de declaración que no significa absolutamente nada, porque — en esto sí, el señor diputado Osorio incurrió ayer en una gravísima equivocación, — el pueblo que va a manifestarse por el órgano de los partidos políticos, no conoce el pensamiento sobre esta materia del partido gobernante.

Yo no sé por qué el señor diputado en su interesante exposición de ayer estableció esa línea divisoria entre los partidos políticos y la opinión pública. Dijo el señor diputado que en esta ocasión va a manifestarse la opinión pública y que no interesa conocer el pronunciamiento de los partidos políticos.

SR. OSORIO — ¿Si me permite el señor diputado una interrupción?

No puedo haber dicho semejante cosa. He hecho la distinción que existe entre lo que es la opinión de los partidos políticos y la opinión pública. No sabemos — y quiero aclarar con esto el concepto que ha repetido el señor diputado Lemos en una forma que me hace aparecer en una situación distinta de la que he podido tener — no sabemos, repito, qué trascendencia puede tener esta declaración de la legislatura.

SR. BRONZINI — Así es.

SR. OSORIO — No sabemos si grupos de hombres que no militan en partidos políticos han de moverse y han de agitar el ambiente en pro o en contra de esta reforma, y no sabemos si son los partidos políticos los que van a llevar las mayorías a la convención constituyente o si son otros grupos distintos los que harán la mayoría de esa convención; porque cuando se va a reformar la constitución, no está en juego la opinión de los partidos políticos, sino la opinión de toda la masa ciudadana, de todos los habitantes de la provincia, que tienen el derecho de opinar sobre sus instituciones.

SR. BRONZINI — Es una posibilidad imposible...

SR. OSORIO — Tal vez, señor diputado.

SR. BRONZINI — ... la que plantea el señor Diputado. La verdad es que la opinión pública se va a manifestar por el órgano de los partidos políticos, y la verdad es también que si no cambia — y nos inclinamos a creer que no van a cambiar las circunstancias políticas por que atraviesa la Provincia y el país — la futura Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires va a formarse con mayoría de convencionales demócratas nacionales.

SR. LURO — Y ha de ser para bien de la Provincia, señor Diputado.

SR. LEMOS — O para mal.

SR. BRONZINI — Entonces el pensamiento del partido gobernante es de la mayor y vital importancia para el éxito de esta ley.

Si la opinión pública no conoce los propósitos y las ideas que tenga la fuerza política gobernante, si no sabe el pueblo de la Provincia qué ideas tiene el Partido Demócrata Nacional sobre la reforma de la Constitución, ¿sobre qué ha de pronunciarse el pueblo? Por eso el partido en cuyo nombre han hablado los señores diputados, antes de traer este proyecto a la consideración de la Legislatura, debió enunciar públicamente sus propósitos de reforma, hacerlos conocer al pueblo y darle al mismo la oportunidad de discutirlos.

SR. OSORIO — Lo ha hecho, señor Diputado.

SR. BRONZINI — Tiene perfectísima razón el señor Diputado de la mayoría al sostener la gravedad de que se convoque a la Convención Constituyente, no sin establecer en la ley de convocatoria los puntos que constituirán su Orden del Día, sino sin que el partido que tendrá mayoría dentro de ella — según se cree — y sin que la opinión pública sepa en realidad de qué ha de tratarse. El señor Diputado de la mayoría no dijo todo lo que el temor que le embarga lo autoriza a decir.

¿Qué hará la Convención Constituyente? ¿Se circunscribirá a los propósitos enunciados en el mensaje del señor Gobernador, que son

brevísimos, y a las ideas enunciadas por los autores del proyecto, o ejercitará su poder de institución soberana e introducirá a la Constitución de la Provincia todas las reformas que crea convenientes? En este último caso, ¿cuáles serán estas reformas? La opinión pública, que no está enrolada en el partido gobernante, la enorme masa de opinión pública que está políticamente desorganizada y que para manifestarse tiene que optar, de acuerdo con sus intereses y sus convicciones ideológicas, por algunos de los partidos que se mueven en el escenario de la Provincia, se ha de preguntar para qué quiere el Partido Demócrata Nacional convocar a una Convención Constituyente. Y como la fuerza política gobernante no sólo no tiene hecha una definición de propósitos sobre materia constitucional, sino que tampoco tiene perfilada su figura política en la conciencia del pueblo con rasgos definidos, como el pueblo la ve moverse constantemente en forma insegura, avanzar en algún terreno y retroceder de inmediato, rectificarse a renglón seguido, es evidente que la sanción de esta ley ha de producir en él una impresión de verdadero desconcierto.

¡Ojalá, señor Presidente, aun cuando incurriéramos en el riesgo de trabar la acción de la asamblea en su misión de reformar la carta fundamental de la Provincia, pudiéramos, en las actuales circunstancias, dar forma legal al pensamiento del señor diputado Osorio!

¿Qué ocurrirá cuando la Convención Constituyente, convocada de acuerdo al enunciado vago e impreciso del señor Gobernador y de los señores senadores autores del proyecto, aborde la reforma de la Constitución sobre materia municipal? Ya hemos tenido oportunidad — y no lo digo, señores diputados con el ánimo de molestar al sector de la mayoría, porque yo creo que cuando las ideas y los sentimientos son sustentados con sinceridad, aun cuando ellos sean la expresión de intereses, de ideas y de sentimientos, los más ranciamente conservadores, son respetables — de apreciar las corrientes encontradas de ideas que se agitan en el partido gobernante.

Ya en ocasión de discutirse la ley municipal, se puso de manifiesto una corriente de ideas, en el sector de la mayoría, que nosotros calificamos con un lenguaje doctrinario (que no puede interpretarse como el propósito de inferir agravios) de «reaccionarios». Se trató de interpretar actuales disposiciones de la constitución, en el sentido de calificar con criterio restrictivo a los representantes municipales, en tal forma, que quedaban excluidos de toda posibilidad de representación en las municipalidades, fuertes sectores de la opinión pública.

Si el señor diputado Osorio pudiera llevar al ánimo de los demás señores diputados la seguridad de que es procedente bajo el punto de vista legal y constitucional establecer restricciones a la acción de la próxima convención constituyente, yo creo que le haría un gran bien al pueblo de la provincia, porque nos pondría a cubierto de los graves riesgos que él enunció.

¿Qué va a ocurrir en materia de sufragio? Los señores diputados han hecho manifestaciones entusiastas en más de una ocasión, de ser ardientes partidarios del sufragio universal, sin calificación y sin ninguna clase de restricciones. Pero yo señalaba hace un mo-

mento que la opinión pública ve con un poco de angustia y con mucha alarma la inseguridad en que, en materia de propósitos políticos, económicos e institucionales, se mueve el partido demócrata nacional; y así como en determinados momentos esta fuerza política que en la actualidad tiene la responsabilidad del gobierno es, según lo declaran los señores diputados de la mayoría, amigos de la democracia y partidarios del sufragio universal sin restricciones, no sabemos si cambiando las circunstancias, en momentos en que la convención esté en funciones, cambiará también la orientación e ideas del partido que tiene mayoría dentro de esa convención...

SR. OSORIO — No lo tema el señor diputado; las garantías esenciales no se tocan para nada.

SR. BRONZINI — El que lo teme también, es el señor diputado.

Vamos a correr este doble riesgo: entregar la reforma de la constitución, en momentos tan inciertos y tan inseguros, a una convención cuyos representantes no van a ser la expresión de un pensamiento político y constitucional definido. Y vamos a correr también el riesgo de crear un nuevo motivo de intranquilidad política.

Los señores diputados razonan bien cuando dicen — y lo ha dicho en su mensaje el señor gobernador de la provincia — que no es posible paralizar la acción del gobierno en el sentido de perfeccionar las instituciones, a la espera de que una fracción política determinada — que es la expresión de un fuerte sector de la opinión pública — se decida a participar de las luchas cívicas. Eso es evidente, y hasta yo me inclinaría a reconocer razón a los señores diputados de la mayoría cuando declaran que es precisamente en los momentos de convulsión política cuando son más viables las reformas a la constitución. Y pienso también que toda revolución debe completar su ciclo, plasmando en leyes todo su pensamiento.

Yo interpreté que los señores diputados razonaban en esa forma diciendo que una revolución, que lo sea de verdad, es siempre la expresión de una mayoría que frente a un poder usurpador, que constituye la expresión de una minoría usurpadora, realiza el esfuerzo salvador de la revolución.

SR. OSORIO — A veces la revolución la hacen minorías esclarecidas que logran imponerse...

SR. BRONZINI — En esas palabras del señor diputado Osorio, está resumido todo el comentario que se merece el asunto en discusión. El señor diputado Osorio habla...

SR. OSORIO — Son las que hacen todas las revoluciones del mundo.

SR. BRONZINI — ...de minorías que hacen la revolución contra la voluntad de las mayorías. Nosotros interpretábamos que las palabras del señor diputado, tendían a llevar al ánimo de las minorías de esta cámara y de la opinión pública, la seguridad de que la fuerza política que tiene hoy la responsabilidad del gobierno en la provincia, es la expresión de la mayoría, y que, por eso mismo, tenía el derecho de reformar la constitución.

SR. OSORIO — No tergiverse mis palabras.

SR. BRONZINI — Si un miembro tan calificado del sector de la mayoría, como es el señor diputado Osorio, hace la declaración implí-

cita de que el partido que hoy tiene el gobierno en la provincia, es un partido que representa la minoría...

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS — ¡No, señor diputado!

SR. OSORIO — ¡No haga el señor diputado, semejante afirmación! ¡No haga afirmación tan antojadiza y no desvirtúe en forma tan esencial el concepto que acabo de expresar! He dicho que las revoluciones las hacen siempre las minorías esclarecidas, que logran imponerse a la mayoría de la opinión. Una cosa totalmente distinta a la que dice el señor diputado, quien ha entendido perfectamente bien mi pensamiento, pero que con mala fe evidente, lo está exponiendo ante la cámara en forma caprichosa!

SR. LURO — Rogaría al señor presidente hiciese entrar de lleno a la cuestión, que es tratar el artículo 1°.

SR. PRESIDENTE — Es lo que ha intentado hacer la Presidencia, pero ante la actitud de la cámara, la Presidencia ha consentido que se diese esa extensión al debate. Tiene la palabra el señor diputado Bronzini.

SR. BRONZINI — No tengo el ánimo de provocar incidencias desagradables. El señor diputado Osorio se ha sentido molestado por la apreciación que yo hice después de las palabras que él ha pronunciado.

SR. OSORIO — Siempre soy respetuoso de las expresiones del señor diputado. En cambio, el señor diputado interpreta torcidamente todas las manifestaciones que yo hago en esta cámara.

SR. BRONZINI — No se moleste el señor diputado.

SR. OSORIO — No me molesto; mantengo una absoluta serenidad.

SR. BRONZINI — No pierda la serenidad de que está haciendo gala desde hace algún tiempo.

SR. OSORIO — Las palabras tienen el valor de quien las pronuncia.

SR. BRONZINI — No atribuya a la representación socialista mala fe en la interpretación de las palabras de los diputados de la mayoría.

El señor diputado Osorio ha hecho reiteradamente la manifestación de que todas las revoluciones son hechas por minorías esclarecidas. No compartimos esa opinión. Es cierto que hay revoluciones que han sido hechas por minorías esclarecidas, pero hay también revoluciones hechas por mayorías esclarecidas, y creíamos que la revolución del 6 de septiembre, en opinión de los señores diputados, era la obra de una mayoría del pueblo argentino.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS — Sí, señor diputado; por la mayoría del pueblo.

SR. OSORIO — Del pueblo de toda la nación, con exclusión del partido a que pertenecen los señores diputados.

SR. BRONZINI — Cuando se habla de revolución, forzosamente hay que creer que nos referimos a la revolución del 6 de septiembre...

SR. LASTRA — Ruego al señor presidente que ponga dentro de la cuestión al señor diputado Bronzini.

SR. PRESIDENTE — No está en discusión la revolución del 6 de septiembre.

SR. BRONZINI — Me parece pertinente esta referencia a la revolución del 6 de septiembre, después de la manifestación que hizo el señor diputado Osorio.

SR. OSORIO — No me he referido a un acto revolucionario determinado.

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor diputado Osorio que no interrumpa y al señor diputado Bronzini que se concrete al artículo primero, pues de lo contrario me verá obligado a plantear el asunto a la cámara.

SR. BRONZINI — Voy a continuar recalcando la circunstancia gravísima de que ni la legislatura ni el partido gobernante, ni la opinión pública han discutido previamente las reformas que es necesario introducir a la constitución, y así, después de una discusión rapidísima en el seno de la legislatura, va a convocarse al pueblo a elegir convencionales constituyentes. Se trata, evidentemente, de un grave peligro. Y permítame el señor presidente que manifieste, para cerrar mi exposición y para exhibir en forma completa el pensamiento de la representación socialista, que la actual constitución, que con tanto entusiasmo se quiere reformar ahora y se quiso reformar, sin éxito, en años anteriores, es un instrumento admirable de acción para un partido conservador de verdad. Los radicales, que para nosotros son tan conservadores como los señores diputados de la mayoría, que son la expresión de un sector conservador de la sociedad, no han hecho todo lo que la constitución permite hacer en el sentido de beneficiar al pueblo; y el partido que hoy gobierna la provincia, que reemplazó a aquél en la responsabilidad del gobierno, tampoco ha agotado todas las posibilidades de bien público que ofrece esta constitución. Hay cuestiones de vitalísima importancia que todavía no han sido ni siquiera rozadas. La provincia de Buenos Aires está escasamente poblada. ¿Cuánto no ha podido hacer, desarrollando una política inteligente, antes el partido radical y ahora el demócrata nacional, para aumentar la población de la provincia? ¿Cuánto no han podido hacer los radicales y los demócratas nacionales para que los beneficios de la instrucción pública alcanzaran a todos los habitantes de la provincia? ¿Y cuánto no han podido uno y otro partido hacer para crear un régimen económico dentro del cual, mediante una legislación impositiva avanzada, pudiera hacerse en forma más equitativa el reparto de la riqueza? Y, ¿cuánto, señor presidente, no han podido hacer los partidos gobernantes...

SR. PERI — Planteo, señor presidente, la cuestión reglamentaria; no es posible que el señor diputado continúe en esa forma.

SR. BRONZINI — Ya voy a terminar.

SR. PERI — Planteo la cuestión reglamentaria.

SR. PRESIDENTE — Ya va a terminar el señor diputado.

SR. BRONZINI — ¿Qué no han podido hacer esos partidos para resolver el grave y angustioso problema de la tierra en nuestra provincia, que se encuentra monopolizada en manos de un grupo reducido de privilegiados?

Todo eso ha podido contemplarse y resolverse dentro de nuestra constitución. Las reformas que ahora se proyectan son de carácter esencialmente político, que no interesa mayormente a la provincia.

SR. VALLEJO — ¿No dijo el señor diputado, que no se conocen las reformas? ¿Cómo dice ahora que no le interesan?

SR. BRONZINI — Evidentemente no las conoce la opinión pública, y cuando las conozca, se desentenderá de ellas, porque no le entusiasma mayormente.

SR. OSORIO — No se va a cumplir su vaticinio.

SR. BRONZINI — El señor diputado Lobos resumía ayer la inutilidad de estas reformas, diciendo, con palabras admirables por su concisión, que las costumbres y vicios de un pueblo no se modifican por medio de las leyes, y si nosotros ahora tenemos leyes admirables, una constitución que ofrece inmensas posibilidades y garantías de todo orden al pueblo, y todas esas posibilidades y garantías son poco menos que letra muerta, francamente no veo por qué después de haberse evidenciado por parte de los partidos gobernantes su incapacidad para hacer toda la obra de progreso que permite la actual constitución, la vamos a modificar para aumentar — en el mejor de los casos — algunas garantías que van a ser, como las actuales, letra muerta.

Por eso, señor presidente, quisiéramos que en los actuales momentos, sin que eso sentara precedente para el futuro, pudiera restringirse la acción de la convención constituyente que va a convocarse. Pero en ese sentido entendemos que el señor diputado Osorio está derrotado. La constitución es terminante y declara que la convención constituyente es soberana.

SR. UZAL — Casi inmediatamente después, señor presidente, de sancionada la constitución vigente en Buenos Aires, se planteó el problema de su reforma desde todos los órganos de expresión de la opinión pública.

No es exacto entonces que la necesidad de esa reforma tome de sorpresa a esa opinión. Ha sido pública, suficiente y ampliamente debatido ese asunto en reiteradas oportunidades y el Partido Demócrata Nacional, que hoy tiene la responsabilidad de la función pública, en el gobierno de Buenos Aires, no solo desde ahora sino desde mucho antes, cuando se denominaba Partido Conservador, hace más de veinte años, viene proclamando en todas sus asambleas, en todas sus convenciones y en todos los sitios donde ha levantado su tribuna para hablar al pueblo, la necesidad de reformar la Constitución. Y no es tampoco exacto que esta necesidad traducida en este proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, no exprese fundamentos que la justifiquen y sea un proyecto de ley que sin fundamentos expresos, se promueve en abstracto. Hay puntos expresamente establecidos para basar la reforma no solamente en los fundamentos del proyecto de ley, sino en los que dieron los señores senadores que intervinieron en el debate propiciándolo, como lo hicieron también, con toda claridad, para las inteligencias abiertas, que no se obsesionaban los señores diputados, en la discusión de ayer y el mismo señor Diputado Osorio en su extenso y brillante discurso que tuvo el gusto de escuchar la Honorable Cámara.

La Legislatura no tiene por qué limitar las atribuciones de la convención, de esa convención que es soberana, que debe proceder de acuerdo con la última parte del artículo 217 de la misma Constitución a «revisar, alterar, enmendar esta Constitución; y lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, etc.».

Quiere decir entonces, señor Presidente, que se tomarán como puntos básicos de la reforma los que entienda la Honorable Legislatura, que son dignos de modificación; pero no quiere decir, eso, que la Legislatura tenga atribuciones para limitar el cometido de esa convención, que es autónoma y soberana.

La convención podrá promover, conforme al artículo enunciado, íntegramente la reforma de la Constitución, sin limitación alguna desde su preámbulo, hasta su último artículo. Y el Partido Demócrata Nacional con mayoría en esta Honorable Legislatura, y que posiblemente por ser hoy la mayoría de la opinión pública de la Provincia de Buenos Aires, tendrá mayoría en esa convención, ha de llevar al recinto de sus deliberaciones por conducto de sus representantes, de sus convencionales, elegidos directamente en sufragio popular, la expresión de su voluntad, de sus anhelos y su pensamiento para promover la reforma.

De tal manera entiendo que el proyecto de ley en discusión es perfectamente constitucional y que cualquier iniciativa en el sentido de limitar las atribuciones de la convención sería un exceso de la Honorable Legislatura que podría ser impugnado de inconstitucional.

SR. SIDOTI — No sé si reglamentariamente me corresponde hacer uso de la palabra de nuevo.

SR. UZAL — Como miembro de la Comisión le corresponde.

SR. PRESIDENTE — El debate es libre en la discusión en particular, pero debe guardarse unidad.

SR. SIDOTI — Al hablar el señor Diputado de la minoría en el extenso discurso que le permitió hacer algunas incursiones en el terreno doctrinario, ha insistido en forma reiterada, y al terminar su exposición lo dijo también, sobre que la Honorable Cámara iba a proponer a la población de la Provincia que se pronunciara en un plebiscito sobre una cuestión para la cual no estaba preparada, no teniendo los ciudadanos que debían emitir su voto, conocimiento de ella.

No obstante lo dicho ayer, quiero recalcar nuevamente que no sólo numerosos poderes ejecutivos se refirieron a este asunto, sino que también algunos legisladores han promovido al respecto debates muy interesantes. Y no faltó algún gobierno que encargara a hombres de talento, a constitucionalistas de la talla de Luis V. Varela, que se expidieran sobre la cuestión. Mal podría el señor Diputado de la minoría pensar que la Convención Constituyente se encontrara ante un problema a resolver sin conocimiento de causa.

SR. BRONZINI — Si me permite el señor Diputado...

Le rogaría me informara si el partido que el señor Diputado representa en esta Cámara tiene un programa de reformas a la Constitución.

SR. SIDOTI — El Poder Ejecutivo y el Honorable Senado de la Provincia lo han enunciado.

SR. BRONZINI — Yo me refería al partido que representa el señor Diputado que es el que, en opinión del señor Diputado Uzal, tendrá mayoría en la convención.

SR. SIDOTI — El gobierno de mi partido ha hecho manifestaciones públicas.

SR. BRONZINI — ¿Tiene ideas concretas?

SR. SIDOTI — Ha manifestado ideas concretas y ayer en este recinto el Diputado que habla y otros, también han expresado propósitos definidos acerca de algunos puntos que no atañen a modificaciones de orden político.

El señor Diputado que se alarma de que un partido político que tiene mayoría afronte la responsabilidad de una reforma a la Constitución, se olvida de que los partidos de su ideología, en países extranjeros, llegados al gobierno, no sólo modifican constituciones vigentes, sino que se dictan íntegramente su propia Constitución; y se olvida también de que partidos que si no son afines, por lo menos han actuado en concordancia con el suyo en algunas oportunidades, llegados al gobierno, a su vez, ponen en vigencia la Constitución de su ideología. No creo que sea esto para alarmarse ni que el pueblo de la Provincia se haya de encontrar en una situación de angustia, como decía el señor Diputado. El pueblo de la Provincia está suficientemente educado porque es extraordinariamente raro que un ciudadano no se entere por la prensa de estas cuestiones de importancia trascendental. Sería emitir un juicio muy poco favorable para los pobladores de esta Provincia culta el decir que los encargados de expedirse sobre esta cuestión no estuvieran preparados para ello, cuando se trata de puntos que se han explicado públicamente en muchas oportunidades y que durante cuarenta y tantos años se han reclamado en la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de su gobierno y por sus representantes en esta Legislatura.

SR. KAISER — Pido la palabra.

No pensaba, señor Presidente, intervenir en este debate. Creo que podría votarse ya; creo que ha debido votarse hace ya tiempo el artículo primero, al que en realidad no se le ha hecho ninguna objeción, puesto que el señor Diputado Bronzini, hablando en nombre del sector socialista, manifestó su conformidad con la falta de enunciación de los puntos que han de ser objeto de la reforma.

El señor Diputado Bronzini cree, como la Comisión, que la Convención Constituyente tiene amplitud de facultades para tratar todos los puntos que crea conveniente, reformar y modificar la Constitución en la forma que le parezca más oportuna.

Se explica la larga exposición del señor Diputado, después de haber manifestado esa conformidad con la Comisión, por la necesidad de llenar con algo, con palabras, con muchas palabras, el vacío de argumentos y de doctrinas puesto de manifiesto en la exposición con que los señores diputados socialistas se opusieron ayer en general a esta reforma de la Constitución. Pero yo, señor Presidente, voy a limitarme —porque si quiero seguirlo al señor Diputado socialista tendría que incurrir en la misma extralimitación, en la misma falta de respeto por las disposiciones reglamentarias—, voy a limitarme a tratar de disipar el temor que ha expuesto el señor Diputado socialista con respecto a la confusión y a la intranquilidad que va a producir en el pueblo de la Provincia el desconocimiento del pensamiento del Partido Demócrata Nacional que ha de ser, según el señor Diputado socialista, mayoría en la Convención Constituyente: no ha expuesto, no tiene una doctrina conocida el Partido Demócrata

Nacional con respecto a la reforma constitucional, ha dicho el señor Diputado.

Está en un error. Hace mucho tiempo, hace más de un año, que el partido designó una comisión compuesta por hombres intelectuales prestigiosos, por los más prestigiosos intelectuales que militan en el partido y que ha presidido el actual Ministro de Gobierno, comisión encargada de hacer el estudio de los puntos a reformar en la Constitución; y el resultado del estudio de esa comisión será ampliamente conocido por el pueblo, como será ampliamente conocido el pensamiento de los hombres del partido, porque así como el señor Diputado Puricelli nos decía ayer que el Partido Socialista haría bandera de su oposición en esta campaña electoral que se va a iniciar, para incitar al pueblo a no votar la reforma, debe suponerse también que nosotros sabremos ocupar la tribuna pública y que a la opinión y a las palabras de los señores diputados socialistas, vamos a oponer la verdad de nuestras intenciones y vamos a decir al pueblo, para que lo conozca y para que lo discuta, cuál es nuestro pensamiento, cuál es nuestro objetivo, qué es lo que perseguimos...

SR. BRONZINI — Debió hacerse antes.

SR. KAISER — Esa discusión pública que anhelan los señores diputados la vamos a hacer no en este recinto, la vamos a hacer en la tribuna callejera y en la plaza pública, y desde ya les aseguro que no han de llevar la mejor parte en este debate, porque no es posible que el pueblo de la Provincia que vota, el pueblo que se interesa por la vida política...

SR. BRONZINI — Y que conoce los partidos de la Provincia.

SR. KAISER — ...no haya sentido la necesidad de la reforma que vamos a proponer. La tranquilidad reinará en la Provincia y en los espíritus de los electores, porque sabrán qué es lo que queremos. Y si la mayoría de la convención estuviera formada por hombres del partido, esos hombres han de sujetarse al programa y al pensamiento, de acuerdo a los cuales los designaremos.

SR. LURO — Pido la palabra.

Deseo fundar brevemente mi voto, porque ayer lo he emitido en general sin dar a conocer mi opinión.

Voto con absoluta tranquilidad, porque tengo la completa convicción de que los hombres que ha de elegir el pueblo de la Provincia para reformar la Constitución, han de tener sin duda alguna, el mismo patriotismo y la misma visión clara de los constituyentes que nos dieron el estatuto actual.

Desde la sanción de la actual Constitución hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente sesenta años, y en los actuales momentos han surgido necesidades que los constituyentes de entonces no pudieron prever, y es, pues, necesario rever la obra constitucional.

El Partido Demócrata Nacional, que tiene la responsabilidad del gobierno, está constituido por hombres honestos, patriotas y de pensamiento elevado. No puede dudarse, entonces, que han de realizar en forma sana, leal y veraz, obra de provecho para la Provincia.

SR. PRESIDENTE— Como no se ha propuesto nada concreto, se va a votar el artículo primero.

— Se vota y resulta afirmativa de 52 votos, que representan más de los tres quintos del total de miembros de la honorable cámara.

— Se lee:

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

SR. SIDOTI— Pido la palabra.

Este artículo no puede votarse sino por la afirmativa, porque la disposición constitucional citada establece imperativamente el plebiscito. Por eso, decía al iniciarse la sesión, que este artículo y los subsiguientes podrían suprimirse sin menoscabo del espíritu del proyecto.

SR. PRESIDENTE— Se va a votar el artículo segundo.

— Se vota y resulta afirmativa de 52 votos.

— Se lee:

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no corresponda elegir en el corriente año, diputados o senadores, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

— Afirmativa de 52 votos.

— Se lee:

Art. 4° Las mesas receptoras de votos en los distritos en que corresponda elegir diputados o senadores, serán las mismas sorteadas a dicho efecto y en aquellos en que no deben realizarse elecciones en el corriente año, serán sorteadas del registro cívico nacional por las municipalidades y en caso de que éstas no lo hicieran, por el Juez de Paz, antes del primero de marzo y en su defecto por la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley electoral.

— Afirmativa de 52 votos

— Se lee:

Art. 5° La votación se verificará por el registro cívico nacional.

— Afirmativa de 52 votos.

— Se lee:

Art. 6° De conformidad con lo prescrito en la última parte del artículo 217 de la constitución, la convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria por la asamblea legislativa, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la constitución.

— Afirmativa de 52 votos.

— Se lee:

Art. 7° Si la convención no se constituyera en el plazo que fija el artículo anterior, caducarán sus mandatos y se procederá a nueva elección.

La convención caducará si dentro de los 90 días subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido.

— Afirmativa de 52 votos. El artículo 8° es de forma.

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado definitivamente. Se comunicará al poder ejecutivo y al honorable senado.

SR. VISCA — Pido la palabra.

He visto dolorosamente, señor presidente, que en este recinto falta un sector de la opinión pública en momentos en que se debaten leyes de importancia para la provincia, como es la que acaba de sancionar la cámara y otras anteriores. Y lo he visto dolorosamente porque esa actitud no condice con la autoridad y responsabilidad que algunos diputados de ese sector, los señores diputados Sánchez Negrete y Poghetini, han demostrado en el cumplimiento de su deber en esta cámara.

Deseo que, de acuerdo con lo que establece la constitución y el reglamento de esta cámara, se cite especialmente para las sesiones que tenga que realizar este cuerpo, a los señores diputados nombrados. El señor diputado Poghetini ha faltado a 40 sesiones y el señor diputado Sánchez Negrete a 37 y esa falta notoria no les da la posición que creen ocupar ante la opinión pública, ni satisface las aspiraciones del pueblo que los ha elegido.

SR. BRONZINI — No he oído bien al señor diputado Visca, porque mientras él desarrollaba su exposición en el recinto, no he podido percibir...

SR. PRESIDENTE—¿Me permite? La presidencia no lo ha interrumpido al señor diputado Visca, porque no conocía la cuestión que iba a plantear. Estamos considerando el orden del día, y no pueden intercarse otros asuntos.

SR. BRONZINI — De todas maneras, si la presidencia me permite y tiene conmigo la misma tolerancia que con el señor diputado Visca...

SR. PRESIDENTE — Sí, señor diputado.

SR. BRONZINI — Quería completar el pensamiento del señor diputado Visca, si es que lo he percibido con exactitud. Me parece que el señor diputado señaló la situación de diputados de una minoría que no concurrían a las sesiones de la honorable cámara y pidió para ellos la aplicación de disposiciones reglamentarias.

SR. VISCA — No, señor diputado. He solicitado a la presidencia que cite a los señores diputados Sánchez Negrete y Poghetini para que concurren a las sesiones de la cámara, para que asistan a compartir la responsabilidad que les corresponde como miembros de un sector de la opinión que, en estos momentos, parecería que tuvieran como representantes de ella y directores del partido a que pertenecen, la verdadera noción y el verdadero sentimiento de la responsabilidad. Eso es lo que he querido decir.

SR. BRONZINI — Quiero completar la indicación del señor diputado, haciéndola extensiva a los diputados de la mayoría que no concurren nunca a las sesiones de la cámara.

SR. PRESIDENTE — La presidencia cumple siempre con el deber de citar a los señores diputados a las sesiones de la cámara, pero debe manifestar a la misma, que no puede considerarse ahora dicho asunto, sino los que se mencionan en el orden del día.

TEXTO DEFINITIVO DE LA SANCION

LEY N° 4209

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de Senadores y Diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Art. 3° En aquellas secciones electorales en que no corresponda elegir en el corriente año, Diputados o Senadores, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

Art. 4° Las mesas receptoras de votos en los distritos en que corresponda elegir Diputados o Senadores serán las mismas sorteadas a dicho efecto y en aquellos en que no deban realizarse elecciones en el corriente año, serán sorteadas del registro cívico nacional por las municipalidades y en caso de que éstas no lo hicieran, por el Juez de Paz, antes del primero de marzo y en su defecto por la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral.

Art. 5° La votación se verificará por el registro cívico nacional.

Art. 6° De conformidad con lo prescripto en la última parte del artículo 217 de la Constitución, la Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria por la Asamblea Legislativa, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la Constitución.

Art. 7° Si la convención no se constituyera en el plazo que fija el artículo anterior, caducarán sus mandatos y se procederá a nueva elección.

La Convención caducará si dentro de los noventa días subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

LUIS M. BERRO.
Francisco Ramos,
Secretario de la C. de DD.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena,
Secretario del Senado.

La Plata, febrero 5 de 1934.

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos nueve (4209).

Juan Carlos Olmedo Varela.

La Plata, febrero 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro y «Boletín Oficial».

F. L. MARTINEZ DE HOZ.
JUAN VILGRÉ LA MADRID.

CAPITULO V

**DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE REALIZO
EL ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO

Sesión del 27 de junio de 1934

PRESIDENCIA DEL DOCTOR RAÚL DÍAZ

VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SENADORES PRESENTES

Azcona Pablo F.
 Baliño José P.
 Beltrami Juan M.
 Blanch José M.
 Chioconí Antonio R.
 Elena Walter
 Elía Agustín I. de
 Esteves Alfredo F.
 Fontana José P.
 García Agustín M.
 Gerde José
 Grimaldi Amadeo
 Juárez Gregorio
 Lamón Juan C.
 Leloir Alejandro E.
 Llamosas Felipe M.
 Martínez Benito E.
 Míguez Edgardo J.
 Nigro Juan
 Obregón Saúl A.
 Palmeiro Federico C.
 Parodí Silvio E.
 Porrini Eduardo
 Rocha Justo V.
 Roncoroni Atilio
 Salas Chaves Nicanor
 Simón René
 Terrarossa Luis A.
 Tobio Luis
 Zamora Antonio
 Zemborain Saturnino (h.)

SENADORES AUSENTES

CON AVISO

Melo Arturo

SENADORES AUSENTES

SIN AVISO

de la Puente Néstor F.
 Güerci Luis

Moreno Salvador
 Piransola Santiago E.
 Pucclarelli Ramón M.
 Saporiti Ambrosio C.

DIPUTADOS PRESENTES

Alduncín José M.
 Allegue José
 Argerich Guillermo
 Arrué José Ventura
 Berro Luis M.
 Borrás Antonio
 Burón Felipe
 Buzón Juan D.
 Calabria Lombardo Antonio
 Candia Domingo J.
 Centurión Vicente
 Costanza José
 Chapperón Luis A.
 de Dío Vicente
 de las Carreras Ernesto (h.)
 de Vincenzi Arturo
 Díaz Francisco
 Díaz Horacio
 Díaz Arano Emilio
 Domínguez Carmen
 Espil Carlos M.
 Etcheverría Ignacio
 Fernández Guerrero Rodolfo
 Frene Ramón
 Gahan José A.
 Galarregui Pedro
 Garayo Santiago V.
 Garmendia Miguel A.
 Gianello Raúl M.
 Güerci José María
 Harostegui Esteban
 Helguera Alberto
 Iturregui Domingo
 Jurado Hugo
 Kaiser Juan G.
 Larrea Higinio
 Lastra Miguel
 Lemos José M.
 Lima Enrique J.
 Lobos Roberto N.

Loredo José
 Luchetti Aurelio A.
 Luro Anastasio V.
 Maggi José María
 Mastay Cristóbal
 Merlo José
 Miguens Hortensio
 Molina Ramón
 Morello Luis M.
 Mntti Juan G.
 Orler Juan
 Ormaechea Juan B.
 Osorio Miguel
 Peri Silvio M.
 Perrando Atilio C.
 Puricelli Antonio
 Ravazzoli Aleardo
 Regot Delfor C. J.
 Ricci Manuel
 Rizzi Miguel
 Rocca Eduardo R.
 Botta Angel C.
 Saldungaray Santiago
 Sibretti Mario
 Sidoti Domingo
 Talento Amato Miguel
 Tasca Giordano Bruno
 Usal Roberto
 Vallejo Carlos
 Verde Tello Pedro A.
 Verdún Rodolfo
 Verzura José Abel
 Visca José Emilio
 Villar Daniel
 Zavaleta Antonio M. de

DIPUTADOS AUSENTES

CON AVISO

Bronzini Teodoro
 Cánepa Juan Carlos
 Casavilla Florencio

SUMARIO

- I. Aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- II. Asuntos entrados.
- III. Aprobación de la moción del señor diputado Lobos, referente al Reglamento por el cual ha de regirse la Asamblea de la fecha.

IV. Designación de la Comisión Escrutadora del acto electoral del plebiscito sobre Reforma de la Constitución y despacho favorable de la misma, con respecto a la validez de las actas y demás documentos remitidos por la Junta Electoral.

V. Aprobación del proyecto de resolución de la mayoría de la comisión, encargada de verificar el escrutinio del plebiscito sobre Reforma de la Constitución, sobre convocatoria al electorado de la Provincia para elegir ciento veintiséis convencionales.

I

APROBACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR

— En la ciudad de La Plata, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siendo la hora 15.20, dice el

SR. PRESIDENTE — Queda abierta la sesión de Asamblea con sesenta y cuatro señores diputados en el recinto y sesenta y ocho en la casa, y veinticinco señores senadores en el recinto y en la casa.

Por Secretaría se va a dar lectura del acta de la asamblea anterior.

— Iniciada la lectura del acta, dice el

SR. DIPUTADO UZAL — Hago indicación para que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

SR. PRESIDENTE — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

SR. PRESIDENTE — Por Secretaría se va a dar lectura de los asuntos entrados.

II

ASUNTOS ENTRADOS

SR. SECRETARIO (Villa Abrielle) — (Leyendo): Varios señores senadores y señores diputados solicitan al señor Presidente se sirva convocar a Asamblea a los miembros de la Honorable Legislatura, a fin de practicar el escrutinio del plebiscito realizado el 25 de marzo del corriente año sobre reforma de la Constitución.

La Plata, 21 de junio de 1934.

Señor Presidente de la Asamblea Legislativa, Vicegobernador de la Provincia, doctor Raúl Díaz.

Los senadores y diputados que firman la presente, solicitan del señor Presidente se sirva convocar a asamblea a los miembros de la Honorable Legislatura, a fin de practicar el escrutinio del plebiscito realizado el 25 de marzo del corriente año, sobre reforma de la Cons-

titución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, inciso 6° de la Constitución.

Saludan al señor Presidente con la consideración más distinguida.

*Roberto Uzal, Juan G. Kaiser, Nicanor Salas Chaves,
Saúl A. Obregón, Saturnino Zemborain (hijo),
Silvio M. Peri, José Abel Verzura.*

— Al Archivo,

SR. PRESIDENTE — La Secretaría va a dar lectura de la comunicación recibida de la Junta Electoral sobre cómputo de votos del plebiscito del 25 de marzo.

SR. SECRETARIO (Villa Abriille) — (Leyendo) :

La Plata, junio de 1934.

A la Honorable Asamblea Legislativa.

Tengo el honor de elevar a Vuestra Honorabilidad los cuadros numéricos que contienen el cómputo de votos emitidos por el electorado de la Provincia en pro y en contra de la reforma de la Constitución en la consulta a que fué convocada el día 25 de marzo próximo pasado.

Esta Junta se ha limitado en lo que a ese plebiscito se refiere, a efectuar el recuento de votos con el resultado que informan las planillas adjuntas, sin abrir juicio en ningún caso sobre la validez de las urnas o de las actas, por considerar que ello es facultativo de esa Honorable Asamblea, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109, inciso 6° de la Constitución. Adjunto igualmente a Vuestra Honorabilidad una copia auténtica de las actas parciales y del acta general del escrutinio practicado por la Junta Electoral que presido.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CÉSAR AMEGHINO.
J. González Litardo,
Secretario.

III

APROBACION DE LA MOCION DEL SEÑOR DIPUTADO LOBOS
REFERENTE AL REGLAMENTO POR EL CUAL HA DE REGIRSE LA ASAMBLEA
DE LA FECHA

SR. DIPUTADO COSTANZA — Pido la palabra.

Desearía saber por qué reglamento se va a regir esta Asamblea.

SR. PRESIDENTE — La Presidencia informa al señor Diputado que se va a sujetar, en el desarrollo de la Asamblea, al único reglamento sancionado en forma legal, que es el del año 1879.

SR. DIPUTADO COSTANZA — Si me permite...

Los diputados y senadores socialistas nos vamos a oponer a que esta Asamblea sesione con el reglamento del año 1882, o por lo menos con el que sirvió para las asambleas constituyentes de los años 1882 y 1902. Nos parece, señores legisladores, una verdadera incongruen-

cia que esta Asamblea, convocada precisamente para remozar nuestra Constitución, ajustarla a modernos principios económicos y sociales, tenga que regirse, precisamente, por un Estatuto que tiene cincuenta y dos años de edad. Yo no veo ni siquiera la posibilidad de que la Presidencia pueda aplicar el reglamento que él dice que va a poner en vigor en esta oportunidad. Ya con motivo de la reunión de la Asamblea del año 1902, hubo una seria discusión al respecto, con motivo de tratarse la forma en que se iba a designar una de las comisiones que debía producir dictamen; y yo encuentro atinadas algunas de las palabras pronunciadas, por ejemplo, por el legislador Rosende Mitre, quien dijo que previamente a la Asamblea, la Legislatura de la Provincia debía darse un reglamento.

Nosotros creemos que, previamente a esta Asamblea, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires debe darse un reglamento al efecto, sancionando una ley por los resortes normales.

Nos oponemos, pues, a la adopción del reglamento que el señor Presidente ha dicho que va a servir de base a las discusiones.

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

Señor Presidente: Las manifestaciones que acaba de formular el señor Diputado, oponiéndose a la adopción de este reglamento, en realidad no significan otra cosa que el propósito de que esta Asamblea tuviera que distraer su tiempo para sancionar otro reglamento, más o menos semejante a éste, puesto que, contrariamente a lo que acaba de manifestar el señor Diputado, este reglamento puede ser aplicado perfectamente; naturalmente que será aplicado en lo que sea compatible con el estado actual de las cosas, porque a ningún miembro de esta Asamblea se le puede ocurrir la idea de que se aplique en aquellos casos en que no puede tener aplicación.

De manera, entonces, señor Presidente, que como este reglamento tiene más partes buenas y aplicables, que partes no aplicables. creo y espero que me han de acompañar los demás señores legisladores...

SR. DIPUTADO COSTANZA — ¿De manera que el señor Senador reconoce que es un reglamento malo?

SR. SENADOR OBREGÓN — Ruego al señor Diputado no me interrumpa. Permítame que termine, y después podrá hablar.

Decía, señor Presidente, que entiendo que este reglamento es perfectamente aplicable a los fines de esta Asamblea. Hay, como he dicho, algunas disposiciones que no tendrán aplicación, pero esas disposiciones no perjudicarán absolutamente en nada la marcha y el desenvolvimiento regular de las resoluciones que pueda adoptar esta Asamblea.

Por estas razones, señor Presidente, voy a votar, y espero que lo hagan así mis compañeros de sector, por la adopción de este reglamento, que entiendo, es compatible con la función que debemos cumplir.

SR. SENADOR RONCORONI — Pido la palabra, para agregar algunas consideraciones a las que acaba de formular el señor Senador Obregón.

El señor Diputado que ha planteado este asunto, no nos ha dicho que el reglamento sea bueno o malo; se ha limitado a decir que es un reglamento antiguo.

Para mí, señor Presidente, es un criterio por demás curioso el de sostener que todas las cosas antiguas son malas, empezando por la Biblia y el Decálogo famoso de los tiempos del Sinaí, siguiendo por los antiguos códigos, muchos de los cuales están en vigencia, por nuestra Constitución Nacional, que es del año 1852 y que está todavía en vigencia, por los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, por nuestra propia Constitución de la Provincia, que es anterior a este reglamento, y por un sinnúmero de leyes orgánicas que tenemos en vigencia en nuestro Estado, y que son perfectamente aplicables y se aplican todos los días. Sin mayor esfuerzo, sin forzar la argumentación, nos convencemos de que las leyes no son buenas o malas porque sean modernas o antiguas — ese es un criterio un poco curioso — como dije; las leyes son buenas o malas por su contenido intrínseco, por la materia que contienen.

Si este reglamento, como ha dicho el señor Senador Obregón, es bueno en su casi totalidad, y es aplicable en las deliberaciones de esta Asamblea, no veo por qué hemos de descartarlo. Si hubiera alguna disposición que no sea aplicable, como la Asamblea es soberana, puede modificar el reglamento en esa parte.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — No, señor Senador, absolutamente.

SR. SENADOR RONCORONI — Si hubiera alguna disposición no aplicable, recién entonces sería el momento de discutir, pero no podemos establecer que un reglamento no es aplicable por el solo hecho de ser antiguo.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — La Asamblea se ha reunido para tratar el plebiscito, y no tiene facultad para dictar ninguna clase de reglamento.

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor Diputado no interrumpa.

SR. DIPUTADO COSTANZA — Pido la palabra.

El señor Senador Obregón me ha dado sin haberlo meditado, sin duda, toda la razón. Ha comenzado por reconocer que el reglamento a que hemos aludido tiene partes buenas y partes malas...

SR. SENADOR OBREGÓN — Eso lo sabíamos antes de que hablara el señor Diputado.

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor Senador Obregón no interrumpa.

SR. DIPUTADO COSTANZA — Insisto en que el señor Senador me ha dado la razón. He querido precisar claramente, señor Presidente, el fundamento de la oposición socialista a la adopción de este reglamento que consideramos anticuado para el funcionamiento de esta Asamblea, y ya verá el señor Senador si la Asamblea resuelve adoptarlo, cómo eso es exacto, pues vamos a encontrarnos con serias dificultades para su aplicación. Si hacemos cuestión de ello, no es con el propósito de retardar esta Asamblea, como se ha dicho, porque no es exacto que nosotros tengamos motivos para oponernos al normal desenvolvimiento de la misma pero sí creemos que durante los tres últimos meses los señores legisladores han tenido tiempo suficiente para preparar por ley el reglamento que había de regir este acto y creemos que en vez del apresuramiento de los últimos días, pudo haber sido aprovechado con anterioridad el tiempo, para que esta

asamblea se rigiera por un estatuto moderno, exacto y previsor, que no tuviera que ponernos en la disyuntiva de tener que adoptar procedimientos reñidos con el mismo. Nos resulta chocante tener que apartarnos del reglamento o aceptar uno como el que está en tela de juicio, y por otra parte, yo no veo el motivo de este apresuramiento que ha asaltado a la mayoría, en estos últimos días para realizar la Asamblea.

En síntesis, sostengo que es indispensable que, previo a la Asamblea, dicte la Legislatura el reglamento por el cual se ha de regir la Asamblea, y destaco, una vez más, que el señor Senador Obregón nos ha dado los mejores fundamentos para robustecer nuestro punto de vista.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido la palabra.

Puede decirse que la oposición del sector socialista a la aplicación de la ley de 1879 en esta Asamblea Legislativa, ha sido victoriosamente batida por los señores senadores Obregón y Roncoroni. Pero las palabras últimas del señor Diputado Costanza me obligan a pronunciar, a mi vez, muy pocas, para dejar definitivamente sentado cuál es la posición y el fundamento de la actitud de los diputados y senadores demócratas nacionales, en la cuestión planteada.

El señor Diputado Costanza comenzó diciendo que no veía la posibilidad de que la Presidencia pudiera aplicar este reglamento anticuado, pero después ha reconocido, el mismo señor Diputado, que tiene ese estatuto muchas disposiciones que pueden ser aplicadas a las deliberaciones y a la función especial de esta Asamblea.

Nos ha citado el precedente de la discusión que se hizo a este respecto cuando hubo de reunirse la Convención Constituyente de 1902, — las palabras del señor Rosende Mitre, fundando su oposición a que la Asamblea aplicase este reglamento —, pero no nos ha dicho el señor Diputado cuál fué el resultado final de la discusión y ese resultado fué el de la adopción y la subsiguiente aplicación del reglamento. Por eso es, señor Presidente, que no hemos tenido nosotros necesidad de dictar una ley nueva para que se rigiesen por ella las deliberaciones de la Asamblea, desde que, si ese reglamento pudo aplicarse en el año 1902, bien puede ser también aplicado en el año 1934, con todas las salvedades con que se aplicó entonces. Hay, señor Presidente, un precedente, que es el de la aplicación de esta ley, rigiendo la Constitución actual, lo que nos permite, a nosotros, adoptarla nuevamente sin que cometamos ninguna transgresión. Esta es la ley que tiene la Asamblea para desempeñar sus funciones; esta es la ley vigente, la ley con que nos encontramos, la que no hemos considerado necesario reformar. Y para todas las cuestiones que quieran debatirse, será ésta una buena ley. Si ella no existiera y la Legislatura no hubiese dado la ley reglamentaria, a pesar de las palabras del señor Diputado Verde Tello, podría la Asamblea Legislativa darse un reglamento.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Creo que no.

SR. DIPUTADO OSORIO — Todos los cuerpos deliberativos pueden darse un reglamento que rija sus deliberaciones.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — En este caso, no.

SR. DIPUTADO OSORIO — No habiendo una ley, rigen los principios legales análogos y rige también la costumbre. Y en esta clase de asuntos, la costumbre ha sido aplicar esta ley, que ahora ponen en discusión los señores legisladores socialistas.

Con absoluta tranquilidad, convencidos de que no cometemos ninguna transgresión y de que adoptamos una actitud perfectamente válida y legal, vamos a aplicar a las deliberaciones de esta Asamblea la ley puesta en discusión por los señores diputados.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido la palabra.

Por supuesto, no es un asunto de menor importancia para el futuro, las resoluciones de esta Asamblea.

Es un principio de orden constitucional el de que los poderes del Estado no pueden ejercer más atribuciones que las que expresamente están establecidas por la Constitución. El artículo ciento nueve de la Constitución establece el objeto para que pueda reunirse esta Asamblea y sostengo — y conmigo lo sostienen todos los constitucionalistas — que esta Asamblea no está facultada para dictar ningún reglamento; esta Asamblea se reúne para realizar el escrutinio del plebiscito y nada más.

Es exacto lo que decía el señor Diputado Osorio, de que previamente a la Convención de 1882, se adoptó en parte ese procedimiento, inconstitucional en mi concepto; pero el hecho de que en aquella Asamblea se haya incurrido en un error, no nos autoriza para repetir el error.

La Convención citada para 1902 no pudo reunirse nunca ni desempeñar su misión porque ante la Suprema Corte de Justicia se alegó la inconstitucionalidad de todos los actos previos a la Convención. Entre otros, esos vicios fueron los que obligaron a la nulidad e impidieron la reunión de la Constituyente.

Por otra parte, para regirnos por este reglamento tendríamos que modificarlo, y entonces esta Asamblea, que no tiene facultades para ello, tendría que dictar un nuevo reglamento, porque no podríamos nosotros conciliar con la situación actual lo que se establece en el artículo 15, en sus distintos incisos, porque habla de enmiendas a la Constitución, de reformas a la Constitución, y es porque este reglamento se dictó de acuerdo a la Constitución anterior a la del año 1889. De tal manera que, para que esta Asamblea pudiera funcionar y ajustarse a un reglamento, tendría que sancionarlo, y para ello, sostengo, no está facultada. Es necesario que para dictar el reglamento se siga el procedimiento regular para dictarse las leyes: que se inicie en una de las cámaras, que pase a la otra y entonces será cuando esta Asamblea podrá regirse por ese reglamento.

Sostengo, señor Presidente, que esta Asamblea va a tener una iniciación que la vicia por completo de nulidad, y que todos los actos que se realicen posteriormente serán insalvablemente nulos, por ser contrarios a la Constitución de la Provincia.

Nada más.

SR. DIPUTADO BERRO — Pido la palabra.

Comenzaré, señor Presidente, por desvanecer la preocupación que pueda haber causado a la Cámara las palabras pronunciadas por el señor Diputado Verde Tello.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en la demanda entablada en el año 1904, cuando se quiso poner en movimiento el plebiscito de 1902, dándose por ineficaz la elección de convencionales, no se refirió para nada a la cuestión que acaba de mencionar el señor Diputado; sólo consideró y estudió, si la Legislatura tenía facultades para declarar inexistente una elección efectuada por el pueblo.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Exactamente.

SR. DIPUTADO BERRO — Pero no tomó para nada en cuenta, repito, la existencia del reglamento; y no podía hacerlo, porque el reglamento de 1879, — que aplica perfectamente bien, a mi juicio, la Presidencia de la Asamblea — fué sancionado con todas las formas de la ley; se hizo, precisamente, para afrontar la reforma de 1889, que se inició en 1882, y se elaboró de la siguiente manera: la Cámara de Diputados consultó al Senado cómo habría de hacer para desenvolverse la Asamblea Legislativa que debía reunirse en esa época; y el Senado sancionó el reglamento, cuyo proyecto fué fundado por el doctor Luis Sáenz Peña. Pasó a la Cámara de Diputados, donde mereció algunas observaciones, formuladas por el doctor Luis V. Varela. Tomen nota los señores senadores y los señores diputados de los legisladores que estoy mencionando.

El doctor Varela formuló objeciones y el proyecto volvió al Senado; éste insistió en su primitiva sanción y la Cámara de Diputados las aceptó. El reglamento, pues, tiene, vuelvo a repetirlo, todas las formas de la ley y se aplicó por vez primera en el año 1882.

El señor Diputado se ha referido a las dificultades que puede ocasionar la aplicación del artículo 15 del reglamento. No hay tales dificultades, porque él habla de enmiendas o reformas. La Constitución de 1873 tenía un régimen distinto de la actual; el de la enmienda, que estaba contenido, creo, que en el artículo 202 y que se sometía directamente a la votación del pueblo, y el de la reforma que era similar al actual; pero no existía entre las facultades de la Legislatura, la de hacer el escrutinio ni la de citar a la convención.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Me permite el señor Diputado?

SR. DIPUTADO BERRO — Me va a ser difícil, porque el señor Diputado tiene más facilidad de palabra y más habilidad parlamentaria.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Muchas gracias.

SR. DIPUTADO BERRO — La Constitución de 1873 tenía las dos formas mencionadas para modificar la Constitución; en cambio, la actual, solamente tiene la de la reforma. Y ya verá la Honorable Asamblea cómo no puede haber ninguna razón de que la Corte se pronuncie en contra de una decisión de esta Asamblea, cuando advierta que la Asamblea Legislativa del ochenta y dos lo aplicó, precisamente para hacer el escrutinio, tal como vamos a hacer nosotros, y para citar una Convención exactamente igual a la que nos dispone-mos convocar.

El reglamento tiene, en realidad, partes que no son aplicables. Se dice en él que el Senado se reunirá primero en su sala y que luego invitará a los señores diputados. Eso es desde luego impracticable, o por lo menos incómodo, pero no puede ser ello un motivo de alarma porque leyes posteriores vigentes, han establecido que todas las

asambleas legislativas se reúnan en la Cámara de Diputados, vale decir, que esa prescripción está derogada y carece además de importancia.

Hay otros artículos del reglamento que no han sido derogados y que son de perfecta aplicación.

En cuanto al criterio de que este es un reglamento viejo, no tiene fundamento. Hace cuatro o cinco días los señores diputados socialistas en esta Cámara y los señores senadores socialistas en la otra, han concurrido a sesiones secretas en las cuales se aplicó la ley del año 1875, que es vetusta, que no es conveniente y que ha provocado por eso la presentación de un proyecto del señor Senador Míguez, que tuvo entrada ayer en la otra Cámara.

La Ley de Educación Común del año 1875, que está en plena vigencia, es un poco más anciana que este reglamento.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Ese es un asunto distinto, señor Diputado.

SR. DIPUTADO BERRO — Quiere decir que la antigüedad de la ley no es inconveniente cuando ella es buena.

SR. DIPUTADO COSTANZA — La Constitución de Estados Unidos tiene también ciento y tantos años.

SR. DIPUTADO BERRO — El reglamento que pretendemos aplicar fué utilizado por la Asamblea Legislativa del año 1882 y también por la de 1902, para verificar el escrutinio del plebiscito de ese año. Pero no son solamente esas las asambleas legislativas que se realizaron en la Provincia después de la fecha mencionada. Se reunió nuevamente en 1904 para declarar la inexistencia de la elección a que me he referido y para convocar a elecciones y hacer el escrutinio de los convencionales en 1904 y, en esa Asamblea, a mi juicio indebidamente, se puso en vigencia el reglamento de la Cámara de Diputados.

Comparto, en algo, la opinión del señor Diputado Verde Tello. Creo que la Asamblea Legislativa, debe desenvolverse dentro de un reglamento que puede calificarse perfectamente, como lo ha hecho el señor Diputado Osorio, de ley.

La Asamblea Legislativa no tiene facultades para dictar un reglamento, contrario a esa ley, pero nosotros hemos advertido, hemos visto que, con este reglamento, podríamos perfectamente ejecutar todas las funciones que la Constitución encomienda a la Asamblea Legislativa. Creo, señor Presidente, que no ha de quedar ninguna duda en la Asamblea sobre la procedencia del reglamento que discutimos, y advierto, a tiempo felizmente, que hemos discutido durante un período de tiempo cuatro o cinco veces más largo que el empleado en el caso a que se ha referido el señor Diputado Costanza, para resolver si la asamblea se apartaba, en un punto, de este reglamento.

Nada más.

SR. SENADOR RONCORONI — Pido la palabra.

Lamento mucho tener que hacer uso de la palabra nuevamente, pero no puedo dejar en el aire algunas observaciones que se han hecho.

Yo estoy completamente convencido de que esta Asamblea tiene amplias facultades para dictar el reglamento que se le ocurra. Las facultades reglamentarias se refieren solamente al modo de funcio-

namiento de la Asamblea, no es una facultad que afecte el fondo de las resoluciones, ni que tenga nada que ver con las facultades intrínsecas de las asambleas para resolver el problema constitucional; creo que esta es una facultad que afecta solamente a la forma del funcionamiento de la Asamblea; bastará con este argumento, para que los miembros de la Asamblea se convenzan plenamente de las facultades que ella tiene: cada Cámara tiene facultades para dictar su propio reglamento, diariamente aplicamos ese reglamento en las sesiones de ambas Cámaras, y ese reglamento es modificado cada vez que ellas entienden que es conveniente hacerlo. La Asamblea Legislativa no es sino la reunión de las dos Cámaras, para deliberar. Si esa facultad incumbe a cada una de las Cámaras, incumbe, también, a las dos reunidas.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿También se podría dictar una ley, entonces?

SR. SENADOR RONCORONI — La ley es muy distinta, porque requiere el concurso del Poder Ejecutivo. Aquí estamos hablando de la facultad reglamentaria que es propio de la esencia de este cuerpo.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Están expresamente establecidas en la Constitución las funciones de esta Asamblea.

SR. PRESIDENTE — Permítame el señor Diputado.

Tiene la palabra el señor Senador Roncoroni.

SR. SENADOR RONCORONI — Por otra parte, el asunto es muy claro en el sentido de que es de la esencia de todo cuerpo tener todas aquellas facultades que no le hayan sido expresamente prohibidas. Lo desafío al señor Diputado doctor Verde Tello, a que nos muestre el artículo de la Constitución que prohíbe a esta Asamblea dictarse su propio reglamento. Además, si la Asamblea tiene la facultad de dictarse su reglamento, tiene también la de adoptar un reglamento anterior, sancionado por otra Asamblea y aún de modificarlo en la forma que crea más conveniente para el éxito de sus deliberaciones.

Nada más.

SR. DIPUTADO BERRO — Pido la palabra.

No desearía entrar en una discusión estéril sobre esta materia, pero también quiero salvar brevisísimamente mi punto de vista.

Hay dos clases de reglamentos: el reglamento interno para el manejo de un cuerpo, para las discusiones, y otro que emana de quien puede conferir un mandato para determinados casos. Ninguna de las asambleas se reúnen en la Provincia, sino en virtud de una ley que así lo prescribe. La que verifica el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vice, se reúne y actúa de acuerdo a la ley de 1913, sancionada al efecto; la que elige senadores nacionales, se reúne en virtud de un mandato expresamente establecido en la Constitución y en la ley de elecciones respectiva y las asambleas que realizan el escrutinio del plebiscito y la elección de convencionales, para la reforma de la Constitución, hasta ahora se han regido por un reglamento o ley sancionada por las dos Cámaras, de acuerdo con el sistema bicamarista que nos rige.

SR. DIPUTADO OSORIO — Si el señor Diputado me permite...

Acepto la teoría del señor Diputado en cuanto se refiere a las funciones que esta Asamblea tiene: Nosotros tenemos que regirnos

por una ley; pero en cuanto se refiere a las deliberaciones de la Asamblea, si estableciéramos, a pesar de lo que dice este reglamento, respecto, por ejemplo, a los 10 minutos para hacer uso de la palabra, apartarnos y dar mayor tiempo...

SR. DIPUTADO BERRO — Podría hacerlo.

SR. DIPUTADO OSORIO — ...podríamos hacerlo porque eso estaría en la esencia de la soberanía de la Asamblea.

Por otra parte, la exposición del señor Diputado Verde Tello ha sido un poco espectacular, un poco impresionista. El señor Diputado ha dicho que los poderes públicos no pueden ejercer otras atribuciones que aquellas que le han sido conferidas por las leyes...

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Por la Constitución.

SR. DIPUTADO OSORIO — ...o por la Constitución.

Como en las atribuciones conferidas a esta Asamblea no está la de dictarse su reglamento, parecería surgir de las palabras del señor Diputado Verde Tello, que si lo hiciéramos, incurriríamos en un acto que anularía los actos posteriores a la realización de esta Asamblea. Y, francamente, eso no cabe discutirlo ni en los hechos ni en la faz jurídica. Para que la nulidad de los actos fuera tan absoluta como ha afirmado el señor Diputado Verde Tello, sería necesario que el acto estuviera fulminado con la pena de nulidad por la propia Constitución.

No vamos a entrar a esta cuestión de nulidad, un poco abstracta y difícil sobre todo por esa obscuridad que en las mismas leyes de fondo hay, en virtud de la división en actos de nulidad absoluta y relativa. Pero sostengo que es de la esencia de todo cuerpo deliberativo poder darse un reglamento interno para sus propias discusiones. De lo que no podemos apartarnos es de la esencia de las funciones que este cuerpo tiene que desempeñar; pero insisto en que toda Asamblea puede dictarse su propio reglamento.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido la palabra.

Declaro que estoy un poco alarmado por las manifestaciones del doctor Roncoroni, abogado y Senador.

Yo sostengo, y vuelvo a repetir, y conmigo lo sostienen constitucionalistas de prestigio, que esta Asamblea Legislativa no tiene facultades para dictar ni para modificar el reglamento.

SR. DIPUTADO OSORIO — ¿Me permite? La Constitución ha establecido, señor Diputado, que cada Cámara habrá de darse su reglamento. ¿Le parece al señor Diputado que cuando la Cámara resuelve apartarse del reglamento para cualquier cuestión, los actos que celebre habrán de ser nulos?

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Es un asunto distinto. El artículo 109 de la Constitución establece para qué se reúne esta Asamblea y no podemos...

SR. SENADOR RONCORONI — No dice eso, señor Diputado.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ...y no podemos, señor Senador, apartarnos de lo que establece la Constitución. Es más, señor Presidente: se daría este caso ciertamente extraordinario y poco común, de que un reglamento que no ha sido dictado por ninguna Asamblea Legislativa sería modificado por una Asamblea Legislativa; un reglamento que ha sido dictado siguiendo el procedimiento corriente para

dictar las leyes, lo modificaría una Asamblea Legislativa compuesta de diputados y senadores. Realmente el asunto es extraordinario.

Insisto en mi manifestación: la Constitución establece en una forma expresa y categórica qué es lo que puede hacer esta Asamblea Legislativa, y nada más. Lo que se haga de más será en contra de la Constitución y será inconstitucional. Esta Asamblea Legislativa no puede modificar, ni alterar, ni crear un nuevo reglamento. ¿Cómo haremos para aplicar literalmente este reglamento cuando nos encontramos con el artículo 1º que en su segundo apartado dice: resultando del escrutinio practicado que la mayoría de electores ha votado en contra de la enmienda o reforma propuesta? ¿Qué enmienda o reforma propuesta? La Constitución actual no se ha sometido al pueblo con respecto a ninguna reforma o enmienda.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pero ¿qué alcance le da a la palabra?

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor diputado Osorio que no interrumpa.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — El reglamento fué dictado cuando existía la Constitución modificada en el año 89. Este reglamento está de acuerdo con aquella Constitución, y modificada la Constitución este reglamento es inadaptable.

SR. DIPUTADO BERRO — ¿Me permite una interrupción?

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — No quiero que la habilidad del señor Diputado me pueda envolver. (*Risas*).

SR. DIPUTADO BERRO — Deseo hacer una brevísima aclaración al señor Diputado. ¿Cómo se va a aplicar? dice el señor Diputado. Es que ya se ha aplicado en el año 89. Si se hubiera aplicado mal, yo no tendría la culpa, pero se aplicó bien.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Esta Asamblea puede modificar un reglamento que ella no ha dictado?

SR. SENADOR RONCORONI — Pero puede adoptarlo.

— Varios señores asambleístas hablan a la vez.

SR. PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Diputado Lobos.

SR. DIPUTADO LOBOS — Coincido, señor Presidente, con las manifestaciones del señor Diputado Verde Tello. Entiendo que esta Asamblea se ha reunido con un fin, el establecido en el inciso 6º, del artículo 109 de la Constitución provincial, que dice: «Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes: Inciso 6º, para practicar el escrutinio del plebiscito, sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la convención constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales».

Ese es el fin de la Asamblea que se ha reunido en virtud de una ley dictada por ambas Cámaras por el procedimiento que establece la Constitución, y que ha determinado la necesidad de la reforma de la misma. Pero, señor Presidente, ¿cómo vamos a practicar ese escrutinio? Y ahí es donde me permito disentir con la opinión del señor Diputado Berro. Una cosa son los reglamentos que establecen las leyes, tales como el que hemos dictado para la reforma de la Constitución, y otra cosa son los reglamentos internos de cada Cuerpo para practicar las funciones que le han sido encomendadas por la Consti-

tución. ¿Cómo va a hacer esta Asamblea para practicar el escrutinio? Esta Asamblea tiene el derecho de decir: vamos a practicar el escrutinio en tal o cual forma.

Para terminar, entiendo que es perfectamente aplicable el reglamento que la Presidencia ha resuelto aplicar en esta reunión. Entiendo que la Asamblea puede, también, en los casos en que no sea compatible ese reglamento con las situaciones actuales, apartarse del mismo, y practicar el escrutinio en esta forma o tal otra. Siempre que cumplamos con el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución de la Provincia, habiéndose reunido la Asamblea a tal efecto, estaremos dentro de la Constitución.

Entiendo, repito, que esta Asamblea debe resolver, por votación si es necesario, que se regirá en cuanto a la facultad que le ha concedido el inciso 6° del artículo 109, por el reglamento establecido por la ley para la Convención de 1882, en cuanto es compatible con las circunstancias actuales.

Y en ese sentido hago moción para que así se resuelva.

SR. DIPUTADO BERRO — Que se vote.

SR. DIPUTADO UZAL — No es menester la votación. Es un reglamento sancionado en virtud de una ley que está en perfecta vigencia y la Presidencia ha hecho perfectamente bien en ajustar las deliberaciones de esta Asamblea a ese reglamento.

SR. SENADOR ZEMBORAIN — Pido la palabra.

Yo creo que estas disquisiciones no hacen más que hacer perder tiempo a la Asamblea Legislativa constituida en la fecha. Está el pueblo de la Provincia atento a nuestras deliberaciones, y no debemos defraudar las esperanzas cifradas en nosotros. Si la representación socialista, que es representación de control, ha creído o ha tenido el pensamiento de que no debiera aplicarse este reglamento, tenía ella la obligación de haber presentado el proyecto de reforma.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Cuándo, señor Senador?

SR. SENADOR ZEMBORAIN — En cualquiera de las sesiones que tuvo la Cámara de Diputados, o la de Senadores, ayer mismo. No es culpa nuestra si los señores representantes socialistas no han presentado un proyecto en ese sentido. Es culpa de la representación socialista, que es de control. Nada más.

SR. PRESIDENTE — ¿Mantiene su indicación el señor Diputado Lobos?

SR. DIPUTADO LOBOS — Mantengo la moción y pido que se vote.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido que se dé lectura de la moción.

SR. PRESIDENTE — La secretaría va a dar lectura de la moción del señor Diputado Lobos.

SR. SECRETARIO (Villa Abrille) — (Leyendo): «La Honorable Asamblea Legislativa resuelve regirse, en cuanto a la facultad que le ha sido conferida por el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución, por el reglamento establecido por ley en la Asamblea del año 1882, en cuanto sea compatible».

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — En el fondo, es una reforma del reglamento.

SR. DIPUTADO LOBOS — Para lo cual tiene facultad esta Asamblea.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la moción.

— Se vota y resulta afirmativa por más de dos tercios.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Que quede constancia de nuestro voto en contra.

SR. PRESIDENTE — Bastan las palabras del señor Diputado.

4

DESIGNACION DE LA COMISION ESCRUTADORA DEL ACTO ELECTORAL DEL PLEBISCITO SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION Y DESPACHO FAVORABLE DE LA MISMA CON RESPECTO A LA VALIDEZ DE LAS ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA JUNTA ELECTORAL.

SR. PRESIDENTE — Se va a dar lectura del resultado numérico del plebiscito y del informe de la Junta Electoral respecto de la elección.

— Se lee:

PLEBISCITO

Elección del 23 de marzo de 1934

Secciones	Sufragios	En pro	En contra	En blanco
Capital	23.409	12.644	6.701	4.064
Primera	53.142	26.815	12.794	13.533
Segunda	37.831	19.146	8.972	9.713
Tercera	65.019	31.763	24.811	8.445
Cuarta	30.710	23.096	5.839	1.775
Quinta	34.222	24.028	6.394	3.800
Sexta	22.841	15.287	5.226	2.328
Séptima	13.424	10.964	1.742	718
Totales	280.528	163.743	72.479	44.376

En cumplimiento del artículo 8º de la Ley de 3 de julio de 1914, la Junta hace constar su juicio favorable a la validez de la elección. La mayoría de las mesas de las secciones convocadas han funcionado libremente, sin que haya llegado a la Junta denuncia formal sobre expulsión o rechazo de fiscales por los presidentes de mesas, medida grave, que priva a los partidos del ejercicio de un derecho reconocido por la ley como uno de sus requisitos substanciales y que tiende a asegurar la legalidad del sufragio. Los reclamos aislados de parte de los fiscales de los partidos, cuando estimaron violados preceptos legales o atacados sus intereses partidarios, fueron considerados por la Junta con preferente atención, aceptados cuando estuvieron suficientemente comprobados o rechazados, cuando no lo estuvieron, quedan sometidos a la consideración definitiva de la Honorable Legislatura. Con lo que terminó el acto, siendo las trece horas. — (Firmado) César Ameghino; J. González Litardo, Secretario.

SR. PRESIDENTE — Resultando de la lectura que acaba de hacer la Secretaría que han funcionado en la Provincia la mayoría de los distritos electorales, vale decir, más de la mitad establecida en el re-

glamento, se declara que el acto del plebiscito está en condiciones de procederse a su escrutinio. Corresponde que la Asamblea designe la Comisión Escrutadora que debe estar formada por cuatro senadores y cinco diputados.

SR. SENADOR OBREGÓN — Hago moción para que se autorice a la Presidencia a designar la Comisión.

— Asentimiento.

SR. PRESIDENTE — Habiendo asentimiento, la Presidencia designa a los señores senadores Míguez, Zamora, Baliño y Obregón; y a los señores diputados Kaiser, Berro, Verde Tello, Uzal y Osorio.

De acuerdo con lo establecido en el reglamento, se pasará a la Comisión de Escrutinio los registros que se encuentran en la Secretaría de la Asamblea.

Invito a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio.

SR. DIPUTADO BERRO — Pido la palabra antes de pasar a cuarto intermedio.

Esta sesión debe ser continuada y no es postergable, de manera que la Presidencia tendrá a bien hacer presente a los señores legisladores que no deben retirarse de la casa.

SR. PRESIDENTE — Queda hecha la indicación a los señores legisladores de no retirarse de la casa, a efecto de que haya quórum tan pronto como la Comisión manifieste que puede expedirse. Invito a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 16 y 15.

— Siendo las 17,32 y vueltos los señores legisladores al recinto, dice el

SR. PRESIDENTE — Continúa la sesión.

La Secretaría va a dar cuenta de la forma cómo ha quedado constituida la Comisión de Escrutinio y del dictamen de la misma.

SR. SECRETARIO (Villa Abrille) — (Leyendo): «La Plata, 27 de junio de 1934. Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz: Tengo el honor de dirigirme a V. E., comunicándole que la Comisión especial designada en la fecha se ha constituido bajo la Presidencia del subscripto, eligiendo Secretario al señor Diputado doctor Pedro A. Verde Tello, y ha resuelto presentar los dictámenes adjuntos. Saluda a V. E. muy atentamente. — Saú! A. Obregón. Pedro A. Verde Tello».

Primer dictamen de la Comisión:

Vuestra Comisión Escrutadora ha estudiado las actas y demás documentos de la elección realizada el 25 de marzo próximo pasado, para votar en pro o en contra de la convocatoria de la Convención Constituyente, en la que han funcionado 3071 mesas receptoras en los ciento diez distritos que forman la Provincia, y después de haber formado las nóminas a que se refiere el artículo 5° del reglamento, os aconseja la sanción del siguiente —

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Asamblea Legislativa —

RESUELVE:

Art. 1º De acuerdo con el artículo 7º del Reglamento: computar las actas y demás documentos que han tenido sanción aprobatoria de ambas cámaras, y que son las siguientes:

Sección Capital: 185 mesas.

Sección Primera: Campana, 18 mesas; General Rodríguez, 6; General Sarmiento, 26; Las Conchas, 27; Las Heras, 9; Luján, 34; Marcos Paz, 9; Mercedes, 45; Merlo, 12; Moreno, 8; Navarro, 18; Pilar, 17; San Fernando, 36; San Isidro, 36; San Martín, 72; Seis de Septiembre, 50; Suipacha 9 y Vicente López, 42.

Sección Segunda: Baradero, 22 mesas; Bartolomé Mitre, 31; Carmen de Areco, 13; Colón, 19; Exaltación de la Cruz, 11; General Uriburu, 35; Marcelino Ugarte, 24; Pergamino, 69; Ramallo, 19; Rojas, 25; San Andrés de Giles, 21; San Antonio de Areco, 17; San Nicolás, 40 y San Pedro, 33.

Art. 2º Aceptar las actas y demás documentos que han tenido sanción aprobatoria de la Cámara de Senadores y que son los siguientes:

Sección Tercera: Almirante Brown, 24 mesas; Avellaneda, 179; Brandsen, 10; Cañuelas, 14; Esteban Echeverría, 9; Florencio Varela, 7; Lobos, 24; Lomas de Zamora, 67; Magdalena, 20; Matanza, 41; Quilmes, 46 y San Vicente, 8.

Sección Quinta: Ayacucho, 24 mesas; Balcarce, 27; Castelli, 8; Chascomús, 22; Dolores, 20; General Alvarado, 9; General Belgrano, 15; General Conesa, 3; General Guido, 7; General Lavalle, 4; General Madariaga, 12; General Paz, 14; General Pueyrredón, 42; Las Flores, 26; Lobería, 21; Maipú, 10; Mar Chiquita, 11; Monte, 12; Necochea, 43; Pila, 5; Rauch, 16 y Tandil, 49.

Art. 3º Aprobar sin discusión las actas y demás documentos correspondientes a los distritos enumerados en el artículo anterior.

Art. 4º Aceptar las actas y demás documentos correspondientes a los distritos que no han funcionado en elección de renovación de la Legislatura, y que son los siguientes:

Sección Cuarta: Alberti, 15; Bragado, 41; Carlos Casares, 22; Carlos Tejedor, 15; Chacabuco, 42; Chivilcoy, 58; General Arenales, 17; General Pinto, 24; General Viamonte, 21; General Villegas, 36; Junín, 61; Leandro N. Alem, 19; Lincoln, 45; Nueve de Julio, 46; Pehuajó, 52; Rivadavia, 22 y Trenque Lauquen, 23.

Sección Sexta: Adolfo Alsina, 18; Bahía Blanca, 92; Coronel Dorrego, 19; Coronel Pringles, 23; Caseros, 14; Coronel Suárez, 27; General Lamadrid, 16; González Chaves, 14; Guaminí, 14; Juárez, 19; Laprida, 12; Patagones, 17; Pellegrini, 21; Puan, 20; Saavedra, 15; Tornquist, 10; Tres Arroyos, 52 y Villarino, 13.

Sección Séptima: Azul, 52; Bolívar, 40; General Alvear, 9; Olavarría, 40; Roque Pérez, 13; Saladillo, 26; Veinticinco de Mayo, 47 y Tapalqué, 10.

Art. 5° Permitir la discusión de las actas y demás documentos correspondientes a los distritos enumerados en el artículo anterior.

Resueltos por Vuestra Honorabilidad los puntos planteados en este dictamen, la Comisión procederá a practicar el escrutinio.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

*Roberto Uzal, Juan G. Kaiser, Luis M. Berro,
Saul A. Obregón, Miguel Osorio, Edgardo J.
Míguez, Antonio Zamora, José P. Baliño, Pedro
A. Verde Tello.*

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

La Comisión Escrutadora ha estudiado las actas y documentos sometidos a su consideración, y por unanimidad ha producido el despacho que se acaba de leer. Por tal circunstancia, y habiendo sido ajustado este despacho a las disposiciones reglamentarias vigentes, la Comisión no tiene nada más que agregar.

SR. SENADOR ZAMORA — Pido la palabra.

La representación socialista en el seno de esa Comisión, ha firmado el despacho, no obstante las reservas que expuso en su oportunidad. Nos remitimos, pues, en esta emergencia, a las consideraciones que hicimos entonces acerca del acto electoral, en cada una de las Cámaras, pues no queremos abrir un debate nuevamente sobre una cosa ya juzgada.

Nada más.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar en general el dictamen de la Comisión. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar en particular.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Hago indicación de que se enuncien los respectivos capítulos, ya que no es necesario toda la lectura.

SR. PRESIDENTE — Si hay asentimiento, la Presidencia dará por aprobados en particular, los capítulos que no sean observados.

— Asentimiento.

— Sin observación, se aprueban todos los capítulos del dictamen.

SR. PRESIDENTE — Habiendo sido aprobado el dictamen de la Comisión, corresponde que la misma proceda a realizar el escrutinio. Invito, pues, a la Comisión designada a que se haga cargo de la documentación que se encontraba en la Secretaría de la Asamblea, enviada por la Junta Electoral, y a la Honorable Asamblea a pasar a cuarto intermedio.

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

Deseo manifestar que la Comisión va a producir despacho en un brevísimo cuarto intermedio, porque ya tiene muy adelantado el trabajo. Será, tal vez, cuestión de cinco minutos.

SR. PRESIDENTE — Invito a los señores legisladores a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 17.40 horas.

V

APROBACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA MAYORIA DE LA COMISION ENCARGADA DE VERIFICAR EL ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION. SOBRE CONVOCATORIA AL ELECTORADO DE LA PROVINCIA PARA ELEGIR 126 CONVENCIONALES.

SR. PRESIDENTE — Continúa la sesión de Asamblea; la Secretaría va a leer los dictámenes de la Comisión de Escrutinio.

— Se lee:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Honorable Asamblea Legislativa:

Vuestra Comisión encargada de verificar el escrutinio del plebiscito sobre Reforma de la Constitución, que ha tenido lugar el 25 de marzo del corriente año, ha realizado las operaciones que le encomendara Vuestra Honorabilidad, y de ellas resulta que han funcionado válidamente los ciento diez distritos que forman la Provincia.

En consecuencia os aconseja la sanción del siguiente —

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Asamblea Legislativa —

RESUELVE:

Art. 1º Resultando del escrutinio que ha practicado la Asamblea Legislativa sobre el plebiscito que ha tenido lugar en la Provincia el día 25 de marzo de 1934, que la mayoría de electores ha votado por la aceptación de la reforma de la Constitución, que se declaró necesaria por la Ley número 4209 de 5 de febrero de 1934, convócase a una Convención Constituyente que deberá reunirse en el recinto de la Cámara de Diputados el 27 de septiembre próximo a las 14 horas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 217 de la Constitución.

Art. 2º El Poder Ejecutivo convocará al electorado de la Provincia para elegir ciento veintiséis convencionales, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión, La Plata, junio 27 de 1934.

*Saúl A. Obregón, Edgardo J. Míguez, Juan G. Kaiser,
Miguel O. orio, José P. Balñó, Luía María Berra.*

SR. SECRETARIO (Villa Abriille) — (Leyendo): Honorable Asamblea: Vuestra Comisión especial en minoría encargada de verificar el escrutinio del plebiscito sobre la reforma de la Constitución que ha tenido lugar el día 25 de marzo próximo pasado, os aconseja la sanción del siguiente —

PROYECTO DE RESOLUCION

La Asamblea Legislativa —

RESUELVE:

Art. 1º Surgiendo del escrutinio que ha practicado la Asamblea sobre el resultado del plebiscito que tuvo lugar el 25 de marzo último que la mayoría de los electores no ha votado en pro de la convocatoria a una Convención Constituyente, téngase por rechazada la consulta formulada al electorado de la Provincia.

El artículo 2º es de forma.

Dado en la Sala de la Comisión, La Plata, junio 27 de 1934.

Pedro A. Verde Tello, Antonio Zamora.

SR. PRESIDENTE — En consideración.

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

La Comisión Escrutadora, señor Presidente, ha verificado el escrutinio del plebiscito, y de las 3100 mesas que debieron haber funcionado en el territorio de la Provincia funcionaron 3.099, las cuales, de acuerdo con las operaciones que ha realizado la Comisión han arrojado como resultado: Votos a favor de la reforma de la Constitución, 163.743; votos en contra, 72.479; votos en blanco, 44.376, todos los cuales forman el total de sufragantes que asciende a 280.598, con una pequeña diferencia sobre las cifras que se han leído por Secretaría, de setenta sufragantes.

Ahora bien, señor Presidente, todas estas cifras la Comisión ha estado de acuerdo en tomarlas de las cifras dadas por la Comisión Electoral. No ha habido discrepancia en cuanto al resultado numérico de la elección. Pero en el seno de la Comisión se han dividido las opiniones — y esa es la razón por la cual se presenta un despacho en minoría — en cuanto a la interpretación de ese resultado.

Por la mayoría de la Comisión, el resultado de la elección no admite dudas, es por la afirmativa; y las razones que tiene la Comisión son bien sencillas. Si sobre 280.598 votos hay 163.743 por la afirmativa, aun en el supuesto de que los votos ambiguos — que están representados por los votos en blanco, que hay tanta razón para suponerlos a favor como en contra — los consideráramos en contra, tendríamos que, agregados estos votos en blanco a los votos en contra, formarían un total de 116.855 votos, número que no alcanza al de los votos emitidos por la afirmativa.

De acuerdo con este resultado, la mayoría de la Comisión entiende que están cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 217 de la Constitución de la Provincia y que esta Asamblea debe convocar a la Convención de acuerdo con lo dispuesto por este despacho.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido la palabra.

Los representantes socialistas que formamos parte de la Comisión, hemos presentado el despacho en disidencia que acaba de ser leído y que han escuchado los miembros de esta Asamblea. Los socialistas, que por muchas razones podríamos ser sospechados de atenernos poco a los principios constitucionales, en estas circunstancias somos los que vamos a fundar nuestro voto ateniéndonos principalmente a lo que dispone la Constitución de la Provincia.

Dice el artículo 217: «Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a *los electores* para que, en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente, y si la *mayoría vota-se afirmativamente*, la Asamblea Legislativa convocará una Convención».

De acuerdo con el inciso 6° del artículo 109 de la Constitución, esta Asamblea se reúne para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución y, según su resultado, convocar la Convención Constituyente y hacer también el escrutinio de la elección de convencionales.

Habrán observado los miembros de esta Asamblea, que el artículo 217, que he leído, en parte, se refiere a electores no a *rotantes*. El artículo 217 es categórico. Se refiere, vuelvo a repetirlo, a electores inscriptos en el padrón electoral y no a los votantes, vale decir, a los que hayan votado en las elecciones.

¿Podríamos sostener nosotros que en las elecciones del día 25 de marzo, el pueblo de la Provincia se ha pronunciado afirmativamente, es decir, en favor de la reforma de la Constitución? Yo afirmo, señor Presidente, que no.

En el padrón nacional, que hemos adoptado para las elecciones provinciales — pero que no es el padrón electoral que establece el artículo 53 de la Constitución de la Provincia — en ese padrón figuran inscriptos en condiciones de emitir su voto 678.000 electores. Hemos aceptado, por razones de seguridad para los votantes, el padrón nacional, no obstante lo que establece el artículo 53 de la Constitución de la Provincia; pero al aceptarlo, hemos reconocido también que el padrón provincial era deficiente, que con el padrón provincial no podrían realizarse elecciones legales.

Esos padrones provinciales malos, deficientes, *que motivaron en gran parte la abstención del partido radical*, han sido, sin embargo, los que sirvieron para las elecciones de los años 1932 y 1933, padrones en virtud de los cuales fueron elegidos la mayor parte de los miembros que forman esta Asamblea.

Nosotros, es decir, el partido socialista y la oposición, no concurrimos a las elecciones en que se elegía Gobernador y en que también se elegían diputados y senadores provinciales, en el año 1931, incorporados en 1932.

No concurrió el partido socialista, porque considerábamos que no era posible que nuestra presencia implicase una complicidad con la anulación ilegítima que se había realizado de las elecciones del 5 de abril, en que había triunfado el partido radical en la Provincia de Buenos Aires.

Por eso, en las secciones primera, segunda y tercera, pudo darse el caso, ciertamente extraordinario y en cierto modo doloroso, de que la oposición, mejor dicho los votos en blanco, fuesen en mayor número que los votos emitidos afirmativamente en favor de los candidatos del partido demócrata nacional. En las secciones primera, segunda y tercera, repito, fueron más los votos en blanco y los votos que obtuvo el partido radical, creo antipersonalista, que los que obtuvo la mayoría del partido demócrata nacional.

Por eso puede explicarse aquella expresión un tanto despectiva del Senador Guevara, cuando dijo que renunciaba a su banca porque había entrado de relleno en el Senado, porque no había ido la oposición a la elección.

Por eso, señor Presidente, la Legislatura, la Cámara de Diputados y el Senado, debió pensar mucho, debió meditar mucho antes de proponerse dictar la ley que sancionaba la necesidad de la reforma de la Constitución; debió pensar en aquellas circunstancias como el gran argentino José Manuel Estrada, que dijo las palabras que me voy a permitir leer: «Las constituciones — dice — que son el elemento más noble de un régimen republicano, nunca deben ser alteradas sino en virtud de necesidades evidentes y concurriendo a su reforma la unanimidad moral de una sociedad».

La Provincia no esperaba en esos momentos, en el momento que dictó la ley, que se realizaran reformas; lo que se esperaba en esta Provincia era normalizar el funcionamiento institucional, volver al orden jurídico, respetando la Constitución y haciendo servir sus preceptos de garantía y seguridad a todos los habitantes de la Provincia.

No obstante la oposición del Partido Socialista en la Cámara de Diputados, donde tenía representantes, en la tribuna pública, por su numerosa prensa dispersada por todo el país; no obstante la opinión desfavorable manifestada por casi todos los diarios importantes del país, la Legislatura dictó la ley que establece la necesidad de la reforma.

Para fundamentar mejor la posición de la representación socialista, quiero referirme brevemente a la forma cómo se procedió en la Legislatura para sancionar la necesidad de la reforma constitucional. Es preciso que concurren, señor Presidente, en esa votación, los tres quintos de los miembros componentes de las respectivas cámaras; los tres quintos de los miembros componentes, óiganlo bien, señor Presidente, señores diputados y señores senadores; no los tres quintos de los diputados y senadores presentes en el acto, sino los tres quintos de los senadores y diputados que componen las respectivas cámaras.

¿Cómo es posible, que si en la Cámara para dictar la necesidad de la reforma, son necesarios tres quintos de votos, podamos darnos por satisfechos y considerar que con un veinticinco por ciento de ciudadanos que han votado en favor de la reforma, pueda llevarse a cabo esa reforma de nuestra Carta Fundamental?

No, señores diputados y señores senadores. No es posible que el veinticinco por ciento de los electores que han votado afirmativamente, puedan dar motivo para que esta Asamblea declare la existencia

de un plebiscito que yo sostengo — y conmigo los representantes socialistas — no se ha producido.

Los socialistas que, como es notorio, tenemos nuestros reparos serios en lo que se refiere a los principios individualistas que consagra la Constitución de la Provincia respecto a la propiedad privada, pero que vivimos dentro de la realidad constitucional y sabemos que la Constitución de la Provincia nada puede disponer en contra de la Constitución Nacional, nosotros, que sabemos que en la Provincia no podríamos intentar reformas para alterar el sistema económico de la Constitución o la organización económica político-capitalista; nosotros, digo, no tenemos ningún inconveniente en reconocer que la Constitución de la Provincia en ninguna circunstancia ha sido un obstáculo para la libre expresión de las ideas ni para el libre desenvolvimiento institucional y para el progreso en todos sus aspectos. Si en algunas circunstancias la Constitución ha sido ineficaz, ello se debe no a culpa de lo que la misma preceptúa, sino a los malos gobernantes que se han preocupado siempre de violarla.

Mitre ha dicho que la Constitución no es un juego de niños ni cosa que pueda andarse variando todos los días. Ese es el espíritu de la Constitución; por eso la nuestra fija requisitos, exigencias excepcionales para sancionar la ley que establezca la necesidad de la reforma; por eso determina la concurrencia de los tres quintos de votos para su sanción. El artículo 216 de la Constitución Provincial dice que sólo serán tomadas en cuenta las resoluciones siempre que tres quintos de votos de cada una de las cámaras declare la necesidad de la reforma. Y quiero vincular ese artículo al 51 de la Constitución que expresa que «la proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes». Es evidente que ese artículo, relacionado con el 216, ha considerado la situación de que en los cuerpos colegiados, cámaras de diputados y senadores, estuviesen representadas las distintas opiniones políticas de la Provincia.

Las reformas constitucionales no se han sancionado por ninguna Legislatura cuando han estado representados en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores todos los sectores políticos en que está dividida la opinión pública de la Provincia de Buenos Aires. Ha sido necesario que estuviera ausente del comicio el Partido Radical, partido que tiene en sus filas una enorme cantidad de ciudadanos; ha sido necesario que no estuviese en esta Cámara representada toda la opinión pública de la Provincia, todos los partidos políticos, para que esta Cámara se atreviese a dictar la ley que establece la necesidad de la reforma de la Constitución.

La reforma en esas condiciones, señor Presidente, no debió llevarse adelante. No pudo llevarse adelante en circunstancias tan excepcionales para la Provincia de Buenos Aires, cuando en la Legislatura existe una mayoría circunstancial, y esa mayoría circunstancial quiere ser la que reforme una cosa de tanta permanencia como la Constitución de la Provincia. Es una improvisación, una grave improvisación que ha de quedar como un hecho histórico de graves

consecuencias institucionales para el futuro de la Provincia de Buenos Aires.

Los socialistas, por mi intermedio, sostenemos, sin embargo, que en la Provincia de Buenos Aires no ha habido un resultado favorable al plebiscito; que no ha habido un pronunciamiento expreso en favor de la necesidad de la reforma de la Constitución.

No puede sostenerse que ciento sesenta y tres mil votos — ciento sesenta y tres mil votos ha dicho el señor Senador Obregón — no es posible que ciento sesenta y tres mil votos hagan mayoría en relación a padrones electorales que contienen inscriptos seiscientos setenta y ocho mil electores. Ni aquí ni en ninguna parte del mundo, ciento sesenta y tres mil votos pueden ser mayoría con relación a seiscientos setenta y ocho mil votos.

Voy a adelantarme, señor Presidente, al argumento hecho por el señor Gobernador de la Provincia, argumento político de tono polémico, de que la abstención no da derechos, y que un número determinado de votos, ciento diez y siete mil votos en contra y en blanco, son siempre minoría con respecto a ciento sesenta y tres mil setecientos votos.

En lo que se refiere a la afirmación de que la abstención no da derechos, yo no voy a ocuparme. La abstención del radicalismo es también un hecho histórico que no puede desvincularse por completo de las condiciones de ambiente y de las condiciones electorales de la Provincia de Buenos Aires, amén del antecedente de habersele anulado las elecciones del 5 de abril, que les dieron el triunfo.

Yo no quiero justificar a los radicales, ni quiero criticarlos tampoco. La historia ha de decir en el futuro si procedieron mal o si procedieron bien en esta emergencia. Voy en cambio a ceñirme a lo que establecen los artículos 216 y 217 de la Constitución de la Provincia. He leído ya los artículos — y pido a los señores miembros de esta Asamblea disimulen que sea tan largo — pero voy a insistir analizando un poco algunos de los términos de los artículos de la Constitución. Yo invito a los señores diputados y senadores presentes a que revisen el artículo 217 y vean en dónde dice que la mayoría debe establecerse con respecto a los *votantes*. El artículo 217 habla de electores. Dice: «Se someterá a los *electores* para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra» . . . , etcétera, y si la *mayoría votase afirmativamente*, — e insisto en esto último — la Asamblea legislativa convocará a una convención.

¿Cómo es posible, señor Presidente, que si cuando se sancionó la ley que establecía la necesidad de la reforma, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, se sostuvo el criterio constitucional exacto de que eran necesarios las tres quintas partes de los miembros componentes del cuerpo, no de los presentes, cuando se trate de juzgar el resultado de las elecciones se tenga en cuenta que 678.000 electores no tienen ninguna importancia para establecer su relación con los votantes? Así como cuando se sancionaron las leyes se aceptó que eran necesarios los tres quintos, yo creo que extremando un poco la argumentación y tratándose de la reforma de la Constitución, hasta debería exigirse que fueran las tres quintas

partes de los electores, con respecto al total de los inscriptos, los que se manifestasen en favor de la reforma.

Afirmo, señor Presidente, que el pueblo de la Provincia no quiere la reforma de la Constitución. El pueblo, el que ha votado, y también el que no lo ha hecho, sólo está representado por 163.000 votantes que han dicho que quieren la reforma; pero 163.000 votos con relación a 678.000, constituyen apenas el veinticinco por ciento de los electores de la Provincia, y no es posible que nosotros sostengamos que ese 25 por ciento es la mayoría afirmativa que exige la Constitución. Si la Constitución estableciese que sería indispensable tener en cuenta el número de los *votantes* y no el de los *electores*, entonces, desde luego, podría sostenerse que sobre 290.000 votos, los 163.000 votantes a favor del plebiscito habrían hecho expresión categórica en sentido afirmativo por la reforma de la Constitución. Pero no es así; los términos de la Constitución son categóricos y se refieren a electores y no a votantes.

No es la opinión del partido socialista, únicamente, la contraria a la reforma. Todos los diarios del país se han ocupado de este asunto y me voy a permitir leer una parte muy breve del editorial, del día 13 de abril, del diario «La Nación», que dice: «Será un empeño vano pretender cohonestar con argumentos especiosos el incuestionable fracaso de la consulta que acaba de hacerse al electorado bonaerense. Ha quedado de manifiesto la indiferencia con que la opinión pública ha recibido una iniciativa, que si fuera acertada, habría sido acogida con muestras de efusión cívica. De modo que, al no encontrar eco en la masa ciudadana el referido proyecto, sólo cabe, procediendo juiciosamente, desistir del intento».

Hemos creído nosotros en algún momento de que, efectivamente, el resultado del comicio haría desistir del intento de reforma a los hombres que militan en el partido del gobierno. Desgraciadamente, no ha sucedido así.

No ha habido, como se ha visto, eco favorable en el pueblo para la reforma constitucional y ahora, debemos agregar además, no solamente no ha habido eco favorable, sino que la Constitución en sus distintas disposiciones, de acuerdo al resultado obtenido, tampoco ampara a los que propician esa reforma.

Yo me atrevo a sostener que además de otros motivos de inconstitucionalidad, ha de poderse plantear con éxito la inconstitucionalidad de la convocatoria para una Asamblea Constituyente únicamente con el argumento de que, solamente 163 mil electores se han manifestado afirmativamente sobre un padrón de 678 mil.

¿Puede, señor Presidente, esta Asamblea decir que ha habido voto favorable a la reforma? ¿Podemos nosotros declarar lo que no han expresado los electores de la Provincia? ¿Podemos nosotros modificar los términos y decir que el número de 163 mil, por un movimiento mágico se convierte en mayoría con respecto a 678 mil?

Yo creo que no, señor Presidente, por eso nosotros hemos redactado este despacho de minoría que declara que en la provincia de Buenos Aires, los electores que se han pronunciado en favor de la reforma están en una minoría insignificante.

No podría, por otra parte, hacerse la convocatoria porque no se han llenado los requisitos del artículo 217 de la Constitución. No han votado afirmativamente más del 50 por ciento, y volvió a repetirlo, con veinticinco por ciento de votantes a favor no puede dictarse ninguna disposición en el sentido de llamar a elección, porque el pueblo se ha manifestado francamente contrario a la reforma proyectada.

Todo poder público emana del pueblo, dice el artículo 2º de la Constitución. Y agrega: «Y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establezca». La reforma que se intenta no tiene como antecedente bien común alguno, y afirmo que el pueblo de la Provincia, del que emana todo poder, se ha pronunciado negativamente en la consulta que se le ha formulado. Esta asamblea, sin otras facultades que las que le confieren los artículos 217 y 109 — inciso 6º — de la Constitución, no puede declarar que 163.000 votantes constituyen mayoría sobre 678.000 electores. El resultado negativo de la consulta demuestra que el pueblo de la Provincia no quiere la reforma de la Constitución, y eso es lo que debe reconocer y aceptar esta Asamblea, votando el despacho de la minoría.

Nada más.

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra, para una aclaración.

El señor Diputado Verde Tello, en su larga exposición, hace hincapié e insiste en que 163.743 no es mayoría sobre 280.598 votantes...

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — No, sobre 670.000.

SR. SENADOR OBREGÓN — Le ruego al señor Diputado que no me interrumpa, porque yo lo he escuchado con toda atención.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Discúlpeme, señor Senador; ha sido para una aclaración.

SR. SENADOR OBREGÓN — Porque el señor Diputado Verde Tello interpreta y ve entre líneas de la Constitución lo que la Constitución no dice. La Constitución, señor Presidente, al decir que: «Si la mayoría votase afirmativamente...» se refiere a la mayoría de los electores que votan, y no a la mayoría de los electores que forman el padrón; de modo que es al resultado del escrutinio al que se refiere la Constitución.

Pero yo, señor Presidente, no voy a entrar en una discusión doctrinaria del asunto, sino simplemente quiero aclarar y hacer una rectificación de cifras, y demostrarle al señor Diputado Verde Tello que, en igualdad de circunstancias — lo voy a hacer con cifras redondas — 100.000 es una mayoría sobre 600.000. Voy a plantear el ejemplo en la Capital Federal, pongamos por caso, en donde el sector socialista tiene una representación en el Senado.

Admitamos, por vía de hipótesis, y para hacer la comparación más eficaz, que el padrón electoral de la Capital fuera de 600.000 electores; que convocado el electorado a elecciones, concurrieran tres partidos, A, B y C, y que en esa elección, sobre 600.000 electores que arroja el padrón, votaran 300.000, y que esos 300.000 sufragios se dividieran en la siguiente forma: 100.000 por el partido A; 90.000 por el partido B; 80.000 por el partido C y 30.000 fueran en blanco. De acuerdo con el sistema electoral vigente, resultaría que la mayoría y

el triunfo en la elección le correspondería al partido A, que ha obtenido 100.000 votos, no obstante haber 200.000 votos en contra. Yo le pregunto al señor Diputado Verde Tello cuál es la interpretación que le daría a un resultado electoral de esa naturaleza en la Capital Federal, y a ver si no admitiría entonces que 100.000 forman mayoría sobre 600.000 sufragantes que forman el padrón.

Nada más.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido la palabra.

Sería, señor Presidente, tarea más que imposible la de seguir al señor Diputado Verde Tello en su larga exposición, en la que ha mezclado una cantidad de cosas ajenas por completo al asunto que estamos debatiendo, sin duda porque el señor Diputado ha pensado que son necesarias muchas palabras para afirmarse en un concepto, cuando no lo informa la razón, y, tal vez, porque la ampulosidad de la frase ha sido necesaria para llenar la vaciedad del pensamiento.

El señor Diputado Verde Tello ha citado a Estrada, para afirmar el concepto de que la mitad más uno de los electores de la Provincia, constituyen la mayoría que el artículo 217 de la Constitución exige para que ésta pueda reformarse.

«La reforma, dijo Estrada, debe hacerse cuando concurra la unanimidad moral de una sociedad», y el señor Diputado que ha hecho la cita, no se ha detenido a meditar un instante sobre el significado de las palabras de Estrada. La unanimidad moral, señores legisladores, no es la de los intereses políticos, no es la unanimidad material de los electores; la unanimidad moral es la necesidad que sienten los que piensan, es la necesidad que sienten los que están inspirados por un generoso sentimiento de bien público y por un alto sentimiento patriótico. Esa es la unanimidad a que se ha referido Estrada, y en este caso, señor Presidente, podemos decir que la unanimidad moral del pueblo de la provincia de Buenos Aires se ha pronunciado por la reforma de la Constitución de la Provincia, unanimidad moral que la constituyen los que cumplen con las leyes, los que se sujetan, en todas sus decisiones, a lo que la Constitución de la Provincia y a lo que las leyes que la reglamentan tienen establecido. (*¡Muy bien, muy bien!*) La unanimidad moral la constituyen los que quieren vivir en la paz, en el orden y en el trabajo, y no los que estimulan la revuelta y los que quieren imponer su voluntad, sin cumplir con las obligaciones que las leyes consagran.

SR. DIPUTADO ORLER — Eso hicieron ustedes el 6 de septiembre. . .

SR. DIPUTADO OSORIO — El señor Diputado, al decir eso, ha querido significar que la revolución del 6 de septiembre la hizo el partido Demócrata Nacional. Yo les agradezco esa manifestación. El 6 de septiembre, señor Diputado, fué la obra de todo el pueblo de la República, cansado de soportar una dictadura que los señores diputados socialistas apoyaban. (*¡Muy bien, muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías*). Al partido Demócrata Nacional le cupo la honra de haber recogido el clamor público que se levantaba en las catorce provincias argentinas, fustigadas por la tiranía sangrienta del señor Irigoyen. ¡Tanto mejor para nosotros: ustedes, en cambio, tendrán la responsabilidad histórica de haber apoyado esa dicta-

dura! (*¡Muy bien, muy bien! Aplausos en las bancas y en las galerías*).

SR. DIPUTADO ORLER — Ese es el peligro que ahora se cierne sobre la provincia de Buenos Aires.

SR. DIPUTADO OSORIO — No, señores senadores y diputados; el único peligro de dictadura que existe es el de la dictadura socialista, el peligro a que se ha referido el señor Diputado Verde Tello, cuando manifestaba que los miembros del Partido Socialista tienen reparos que hacer a los principios individualistas, y a los que consagran la propiedad privada. ¿Qué libertad, señor Presidente, puede existir en un pueblo, cuando se conculca su derecho de propiedad? ¿Cómo se van a emitir las ideas, cuando los hombres no pueden expresarlas, porque no están respaldados en los conceptos de la libertad que se afianzan con el derecho de la propiedad privada? Ese principio jurídico establecido en nuestras leyes y que los conservadores sostenemos, es precisamente el que asegura la libertad. (*¡Muy bien, muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra*).

SR. PRESIDENTE — La Presidencia advierte a los concurrentes a la barra que no les está permitida ninguna clase de manifestaciones, ni en favor ni en contra de las expresiones que se pronuncian en el recinto. Continúe el señor Diputado Osorio.

SR. DIPUTADO OSORIO — La opinión de los diarios es, dice el señor Diputado, la opinión de la prensa toda del país, contraria a la reforma de la Constitución de la Provincia. ¡Inexacto, totalmente inexacto! La opinión de la prensa no se ha expresado en contra de la reforma misma de la Constitución, sino en contra de la oportunidad de la reforma, con un criterio que, para nosotros, que también formamos parte de la opinión pública de la Provincia, no es verdadero ni justo, no lo hemos compartido ni lo compartiremos; pero para esa opinión que la prensa ha expresado en contra de la oportunidad de la reforma, nos cabe también la satisfacción de decir que, en el momento en que nos hemos dispuesto a poner en movimiento la ley dictada por la Legislatura, esa misma prensa ha reconocido que es buena, que es útil y que es necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia. Lo remito al señor Diputado Verde Tello y a los señores legisladores socialistas, tan propensos a traer a esta Cámara los artículos editoriales de los diarios para debatir estos asuntos, los remito al artículo de fondo de «La Nación», de ayer.

Ha citado a Mitre el señor Diputado. Como se ve, el señor Diputado, para afirmar sus opiniones, ha tenido necesidad de recurrir a hombres como Mitre, aquella figura venerable de patricio, aquella figura de prestigio moral suficiente como para que el señor Diputado pueda evocarla en este momento en apoyo de una mala causa.

La Constitución, dijo Mitre, «no es un juego de niños que pueda variarse constantemente». «Constantemente» le llama el señor Diputado, a variar la Constitución de la Provincia, que es ya un instrumento que tiene más de cuarenta años de existencia. Peligro grave, señor Presidente, señalado en todas las doctrinas de los constitucionalistas del mundo, en todos los países que tienen instituciones análogas a las nuestras, es el de renovar frecuentemente los estatutos

de un Estado, los que rigen su vida institucional, los que determinan la forma cómo han de establecerse y cómo regirse los gobiernos permanentes de una nación o de una provincia, pero también enseñan esas doctrinas, al mismo tiempo, la gravedad, el perjuicio, el peligro para la evolución natural, para el progreso de un pueblo, que entraña un estatuto inamovible, con una Constitución que jamás puede reformarse.

Y llevando al extremo la teoría sentada por el señor Diputado, llegaríamos al absurdo de que no podría jamás reformarse ninguna constitución en ningún país del mundo ni en ningún Estado argentino. Peligro, también, es tener una Constitución que no pueda reformarse. Tan lo es, señor Presidente, que los constitucionalistas, como he dicho, lo han señalado en la doctrina y los constituyentes, al dictar las constituciones han establecido, en sus propias cláusulas, la forma cómo deben reformarse. Según la doctrina del señor Diputado, los constitucionalistas y los constituyentes se habrían equivocado y habrían transgredido todas las normas que el Partido Socialista sostiene en esta materia.

La proporcionalidad, ha dicho el señor Diputado, es la regla de la representación, invocando un precepto constitucional que no tiene nada que hacer con el asunto que estamos analizando en este momento. ¡Si el plebiscito no es un acto electoral que deba regirse por el sistema electoral de la proporcionalidad, no puede hablarse de proporcionalidad en el plebiscito! El plebiscito es una consulta al pueblo, que debe expresarse por sí o por no. ¿Cuál es, entonces, la representación proporcional posible? ¿Cómo ha de pretenderse aplicar las reglas de la Constitución y de la Ley Electoral sobre la proporcionalidad a que se ha referido el señor Diputado?

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Yo no he hablado de proporcionalidad.

SR. DIPUTADO OSORIO — Sí, señor Diputado. El señor Diputado ha citado el artículo de la Constitución que se refiere a la proporcionalidad de la representación.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Ha entendido mal el señor Diputado.

SR. DIPUTADO OSORIO — Me remito a la versión taquigráfica.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Cómo no; me remito.

SR. DIPUTADO OSORIO — Sé, señor Presidente, que no lo voy a convencer al señor Diputado Verde Tello y que, ahora, él va a sostener siempre que no se ha referido para nada a que la proporcionalidad es la regla de la representación.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Me remito al Diario de Sesiones.

SR. DIPUTADO OSORIO — El Diario de Sesiones lo dirá.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Muy bien.

SR. DIPUTADO OSORIO — El plebiscito, señor Presidente, es un acto especial autorizado por la Constitución, para que el pueblo tenga la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión concreta que se somete a su decisión; y el pueblo tiene el derecho de expresarse en pro o en contra de ella. Asombra, señor Presidente, que un abogado como el señor Diputado Verde Tello, sostenga que, porque en la Provincia hubo un número de electores que no se pronunció en el plebiscito del 25 de marzo, deban computarse sus votos no emitidos,

en contra de la reforma de la Constitución. No sé dónde puede encontrarle asidero a esa opinión el señor Diputado.

Aceptando la invitación del señor Diputado, vamos a meditar sobre el contenido del artículo 217 de la Constitución. Sus términos — cuando expresan que, declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a los electores para que, en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente y, si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa convocará a la Convención — son los que han provocado toda esta discusión respecto a si existió o no, la mayoría necesaria para hacer la reforma en los comicios del 25 de marzo.

En la Convención Reformadora de la Constitución, cuyos debates tengo sobre mi banca, no existe ningún antecedente que autorice la interpretación hecha por el señor Diputado Verde Tello. El señor Diputado ha analizado este precepto a su modo y manera, y no se ha referido a ningún antecedente que pueda permitirnos dar autoridad a la interpretación que él le ha dado.

Pero en la Convención de 1888, cuando se discute el capítulo de la Constitución, referente a la reforma constitucional, el que es puesto a consideración en su conjunto, el convencional Lartigau pide que se agregue la expresión «absoluta», «mayoría absoluta», «para evitar en lo futuro las dificultades que ha tenido esta misma Convención para formar quórum». Se refiere a la mayoría necesaria para la adopción de las resoluciones de la Convención. Se votó así, para las resoluciones de la Convención será necesaria la mayoría absoluta de los convencionales.

No deben haber sido tan poco advertidos los constituyentes que hayan pasado por alto el reparo que ahora opone el señor Diputado Verde Tello. Si hubiesen querido que la mayoría absoluta de los electores de la Provincia se pronunciase en favor de la reforma para hacerla posible, así lo habrían establecido en el texto de la Constitución, como lo hicieron para las resoluciones de la Constituyente.

Se ha hablado de mayoría de electores y el señor Senador Obregón ha demostrado, acabadamente, con todo acierto, que las mayorías no son solamente aquellas que contienen la mitad más uno de los votos. Las mayorías también son relativas, y, en este caso, la Constitución no ha hecho distinción a qué mayoría se refiere, si a mayoría absoluta o a mayoría relativa. Y el silencio de la ley y de la Constitución en este sentido, relacionado con las palabras del señor convencional Lartigau y con la discusión que se hizo respecto a la mayoría necesaria para las determinaciones de nuestra Convención, demuestra, con claridad, que no se quiso la mayoría absoluta de los votos de los electores, ya que ella se exige únicamente para las resoluciones de los Convencionales.

Si los tres quintos de votos de la representación legislativa son necesarios para declarar válidamente la necesidad de la reforma, ¿cómo habríamos de aceptar que esta minoría de 163.000 votos fuera la que decidiese llevarla a la realización práctica?

Es que la mayoría de los tres quintos está exigida de manera concreta en la Constitución, para que la ley que declara la necesidad

de la reforma pueda ser sancionada. En cambio, el artículo 217 habla de la mayoría de electores; y toda la argumentación del señor Diputado Verde Tello falla por su base, porque partiendo de una premisa falsa, tiene que llegar también a conclusiones falsas e inexactas.

El señor Diputado Verde Tello parte de la premisa de que la mayoría necesaria es la mayoría absoluta de los inscriptos en el padrón, cosa que la Constitución no ha dicho. Es la mayoría de los electores que expresan su voluntad, por cuanto la Constitución al emplear la palabra «electores» la ha usado como término sinónimo a «sufragantes», de la misma manera que lo hace la ley electoral de la Provincia.

Cuando el ciudadano va a depositar su voto al comicio, o cuando su presidente debe tomar la libreta del ciudadano que va a depositar su voto, la ley no habla del sufragante, como es en ese momento el ciudadano, sino que la ley habla del elector, empleando la palabra «elector» en el mismo sentido, con el mismo concepto que tiene la palabra «sufragante». Vale decir, entonces, que la mayoría la constituyen los que hayan votado y no los absteneridos. Y aplicando la teoría del señor Diputado, como las opiniones se emiten por acción y no por omisión, podríamos decir nosotros también, que la mayoría absoluta del pueblo de la Provincia ha aceptado la necesidad de la reforma, desde que no ha recurrido al sufragio en la oportunidad que tuvo para expresarse en contra de la reforma.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Lea el artículo 217. Dice: «afirmativamente».

SR. DIPUTADO OSORIO — Exactamente, pero ha establecido el señor Diputado, que los que no expresan su voluntad, votan por la negativa, cosa que no dice el artículo de la Constitución.

No quiero, señor Presidente, continuar en el análisis de las palabras contenidas en este artículo de la Constitución, cuyos antecedentes, que pueden remontarse a la época en que se reformó la Constitución, en que se sancionaron estos artículos, no permiten atribuirles el sentido que ha querido darles el señor Diputado Verde Tello, ni voy tampoco a detenerme a rectificar algunos de los conceptos emitidos con tanta ligereza por el señor Diputado, no obstante la factura de su discurso, demostrativa de una delicada y paciente elaboración. Pero sí quiero recoger un concepto que ha expresado el señor Diputado repetidas veces en este recinto; el que se refiere a la nulidad de que van a padecer todos los actos que celebre esta Asamblea Legislativa y la Asamblea Constituyente, en virtud de la reiterada violación a los artículos de la Constitución. No, señor Presidente. Estamos procediendo estrictamente dentro de las normas que la Constitución establece, con un cabal sentido de bien público; estamos procediendo a afianzar sus preceptos, sus principios individualistas y las libertades públicas que ella consagra; estamos procediendo a dar a las sanciones de los poderes públicos una autoridad moral incontenible, que sólo podrán llevar cuando los gobiernos puedan cumplir y ejecutar los preceptos de la Constitución sin desviarse de ellos por ningún interés y sin violarlos en ningún momento. Eso queremos y nada más que eso; que la Constitución sea un instrumento adaptable a la época en que nos toca aplicarla, que sea un instrumento de

Gobierno respetable y respetado, y, para que así sea, para que las cláusulas inadaptables no tengan que ser violadas permanentemente por los poderes públicos que tienen la obligación de aplicarlas, es que queremos reformar la Constitución, dentro de procedimientos legítimos, con patriótica inspiración y en el propósito lealmente expresado de contribuir a soluciones que consultan e interpretan el verdadero sentido del bien público.

Quedarán las palabras del señor Diputado Verde Tello en el Diario de Sesiones como la demostración más acabada de la forma en que el partido socialista se opone tenazmente, y sin razón, a la necesidad de la reforma sancionada por la Legislatura.

Los señores diputados socialistas conocen las expresiones de la calle de su partido; los señores diputados conocen la voz del partido socialista que se alza en todas partes y manifiesta estar a la espera de la hora de la propugnación socialista para la cual necesitan el «ambiente propicio» que les ofrece la Constitución en sus defectos, en sus imperfecciones, en sus fallas; el ambiente propicio es aquel por cuyos resquicios puede infiltrarse la anarquía, el desorden, ese ambiente propicio que el partido socialista necesita para imponer su voluntad y sus decisiones es el del descrédito de la Constitución, y nosotros queremos aventarlo para hacerla compatible con nuestras ideas, de paz, de progreso, de legalidad, compatible con los principios filosóficos que afianzan el régimen de la libertad individual, aseguran el orden público y garantizan los derechos de toda sociedad organizada civilizadamente. Nada más. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

SR. SENADOR ZAMORA — Pido la palabra.

Voy a pronunciar muy pocas, ya que trataré de ser lo más breve posible.

Deseo dejar sentado que el Partido Socialista no es contrario a la reforma de la Constitución. En principio descamos la reforma, y tal vez en mayor grado que lo desea el partido gobernante. Lo que sostenemos nosotros es la inoportunidad de la reforma en estos momentos.

Como bien lo dijo el señor Diputado Verde Tello, no consideramos oportuna en esta emergencia la reforma de la Constitución, porque ella encierra un peligro que no sabemos a que grado puede llegar.

De acuerdo con el texto mismo de la Constitución, la Asamblea Constituyente es dueña de alterar, de transformar, de hacer hasta una nueva Constitución, y no habiendo intervenido en lo principal, en todos los preparativos de la elección de constituyentes y no interviniendo en la constituyente misma la mayoría de la opinión de la Provincia...

SR. DIPUTADO LOBOS — Existirá.

SR. SENADOR ZAMORA — ...existirá el peligro de que el partido gobernante haga una Constitución para su uso y eso debe alarmar tanto a los señores diputados y senadores que pertenecen al partido gobernante como a los de la oposición.

Si el electorado hubiera emitido su voto, como lo hizo en algunos distritos, el resultado de la elección habría sido completamente distinto. Una prueba de ello se vió en Quilmes donde en sus tres cuar-

tas partes, se manifestó en contra de la reforma por la circunstancia especial de que allí los radicales concurren a las elecciones, lo que no hacen en otras partes.

SR. SENADOR ZEMBORAIN — Ayudan a los socialistas.

SR. SENADOR ZAMORA — No ayudan a los socialistas. No precisamos ayuda de nadie. Tal vez marchemos despacio, pero avanzamos seguros.

SR. DIPUTADO UZAL — Quizás se arrepienta de la afirmación.

SR. SENADOR ZAMORA — Quién sabe quien se va a arrepentir después. No se trata ahora de si necesitamos ayuda de algún partido, la que no necesitamos. Concurrimos a las elecciones con nuestro programa, hemos manifestado nuestras ideas, de modo que el electorado sabe por quién y por qué principios vota.

También deseo dejar establecido que las reformas que querríamos introducir en la Constitución tienen un sentido colectivista, contrario al sostenido por el señor Diputado Osorio. Esto no debe alarmar a los señores diputados y senadores que saben, como yo, cuánto adelanta el derecho en esta materia; no hay, pues, que asustarse de las reformas a establecerse, por más fundamentales que ellas sean.

Queremos la reforma de la Constitución para hacerla más adaptable a las necesidades y circunstancias de la época, pero, interpretando la voluntad popular deseamos que todo elector participe en ella. Somos, sin embargo, contrarios a que se reforme en estas circunstancias la Constitución de la Provincia, porque consideramos que debió haberse expuesto primero el programa de reformas a introducirse, el que aun no se sabe cuál será el que sostendrá el partido gobernante en la Asamblea Constituyente. Todavía no todos, dentro del partido gobernante, están de acuerdo con la reforma ni con las modificaciones que deben introducirse en la Constitución. Lo que se conoce es algo ambiguo y contradictorio.

Hay naturalmente — no es un caso particular nuestro sino general a la mayoría de los pueblos — un estado especial en este momento, de incertidumbre, producto del aflojamiento, diría yo, de los resortes de la organización social, económica y política del mundo. Y no es posible que los hombres de un mismo partido en estas circunstancias logren ponerse de acuerdo fácilmente. Pero cuando se trata de afrontar reformas de la magnitud de las que se proponen introducir a la Constitución, es necesario ponerse en guardia. Es necesario dar todas las facilidades que sean necesarias, demostrando el máximo de interés para que todo el pueblo de la Provincia participe en un acto tan trascendental como el de la reforma de la Constitución. Por eso, repito, nosotros, que somos partidarios de la reforma de la Constitución, en esta oportunidad somos contrarios, porque consideramos que no se han llenado todos los requisitos constitucionales para realizar esa reforma y porque consideramos que está ausente de la representación en los cuerpos colegiados una parte considerable del electorado de la Provincia que yo no voy a defender, que yo he sido el primero en muchas circunstancias en combatir y que no tengo inconveniente en combatir de nuevo como adversario, frente a frente, pero que aun como adversario hay que ser leales,

reconocer que aun vencidos, hay que darles la oportunidad para que ellos se manifiesten libremente como nosotros.

Nada más.

SR. DIPUTADO KAISER — Pido la palabra.

Estamos íntimamente compenetrados los hombres del gobierno de la Provincia, los hombres del partido gobernante y los legisladores que ocupamos estas bancas, de la responsabilidad que contraemos ante el pueblo de la Provincia y ante el país al propiciar esta reforma, y nos atreveríamos a llevarlo adelante y detendríamos el procedimiento que nosotros mismos pusimos en movimiento cuando el 4 de febrero de este mismo año sancionamos la ley declarando que considerábamos necesaria la reforma y sometiendo ese pronunciamiento al pueblo de la Provincia. Si no tuviéramos la más absoluta seguridad que interpretamos un anhelo general, de que esa reforma es absolutamente necesaria y conveniente como lo acaba de reconocer el mismo señor Senador que me ha precedido en el uso de la palabra, que no puede menos de confesar que los mismos representantes socialistas reconocen la utilidad de la reforma y que sólo se oponen a ella por razones de oportunidad.

Pero, señor Presidente, ¿cuándo habría de llegar esa oportunidad sino es en este momento, quizás único, en que pueden llenarse los requisitos expresos de la Constitución de la Provincia? Es casi imposible que una Legislatura pueda reunir los tres quintos de los votos exigidos por la Constitución en cada una de sus Cámaras para poder sancionar el pronunciamiento que, gracias al momento actual de la política argentina, nos ha sido posible sancionar en estas dos cámaras.

Pero nosotros no pretendemos llevar la reforma a los puntos que ha mencionado el señor Senador Zamora. No vamos a estudiar, no vamos a someter a la Convención ninguna de esas reformas de las bases fundamentales sobre que están asentadas nuestras instituciones políticas y sociales; vamos a mantener, como lo ha manifestado elocuentemente el señor Diputado Osorio, el espíritu individualista y conservador de esta Constitución. Nuestra reforma es mucho más pequeña y mucho más sencilla: es una reforma de carácter electoral...

SR. SENADOR ZAMORA — De carácter político.

SR. DIPUTADO KAISER — ... que evite la repetición de los hechos de la elección del 5 de abril que los diputados socialistas quieren enrostrarnos a cada momento.

Esa elección demuestra la imprescindible necesidad, la absoluta urgencia de hacer la reforma de la Constitución, para que sea posible que el partido que tenga mayoría en el electorado pueda elegir al Gobernador de la Provincia, porque ha sido demostrado en esa oportunidad que no basta tener mayoría en los comicios, sino que es absolutamente indispensable tener mayoría en el colegio electoral, y que entonces la elección del Poder Ejecutivo queda al arbitrio de las combinaciones de los colegios.

SR. SENADOR ZAMORA — ¿Me permite una interrupción?...

Aquí aparece un criterio contradictorio del partido gobernante. En los concejos deliberantes se eligen intendentes por el Concejo. Aquí se sostiene lo contrario.

SR. DIPUTADO OSORIO — Es distinto.

SR. DIPUTADO KAISER — ... y no tendremos inconveniente en incluir en la reforma la elección directa del Intendente, porque hemos manifestado que si en la oportunidad de la elección anterior sostuvimos que la elección debía ser de segundo grado, era justamente para conciliar esa elección con una disposición vigente de la Constitución que así lo exige.

Deseo ocuparme — y he pedido la palabra casi exclusivamente para eso — de la objeción fundamental que el señor Diputado informante del despacho de la minoría ha hecho al escrutinio y al resultado del plebiscito. La larga exposición del señor Diputado Verde Tello quedará como un monumento de dialéctica asentada sobre sofismas inadmisibles. No me explico cómo puede decir el señor Diputado que la mayoría de los electores que se han pronunciado a favor de la reforma no son la mayoría porque no lo son en relación a la totalidad de los inscriptos, que es otra cosa distinta que la mayoría de los electores.

Los legisladores que confeccionaron el reglamento por el cual nos estamos rigiendo, establecieron en un artículo de ese reglamento, que para que el plebiscito fuera válido, era necesario que la mitad más uno de los distritos hubiesen participado de la elección; y fíjense los señores diputados y senadores, que si ese era el espíritu de los que vivieron en la época en que la Constitución se sancionó, si la mitad más uno de los distritos bastaba para que su pronunciamiento hiciera válido el plebiscito, no se puede realmente sostener que sea necesaria la mitad más uno de todo el electorado a favor del plebiscito para que él sea válido, porque llegaríamos a cosas inconcebibles si aceptáramos las teorías del señor Diputado Verde Tello.

En la elección del veinticinco de marzo han sufragado doscientos ochenta mil quinientos electores; de ellos, ciento sesenta y tres mil (rectifico una cifra que el señor Diputado enunció mal, indudablemente por error, en varias ocasiones), se han pronunciado a favor, siendo evidentemente la mayoría de los que han votado. Pero con la teoría del señor Diputado, llegaríamos a esta conclusión absurda: admitiendo que hubiesen votado también a favor del plebiscito los setenta y dos mil que votaron en contra y que hubieran votado a favor del plebiscito los cuarenta y cuatro mil que votaron en blanco, tendríamos un total de doscientos ochenta mil votantes que unánimemente hubiesen aceptado la necesidad de la reforma, y no hubiéramos podido llevarla a cabo por haber trescientos mil que no habían votado, porque se habían quedado en su casa, por estar enfermos o ausentes o abstenidos, o porque estando conformes con la reforma, no querían tomarse la molestia de llegar hasta el comicio. Y habiendo sufragado doscientos ochenta mil electores de la Provincia por la reforma de la Constitución, deberíamos pronunciarnos, de acuerdo con la teoría del señor Diputado Verde Tello, manifestando que la mayoría estaba en contra de la reforma.

Yo creo que el señor Diputado no puede sostener esa enormidad, no la puede sostener de buena fe.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — No le voy a admitir que no sea de buena fe.

SR. DIPUTADO KAISER — Por otra parte, el artículo 217 que ha citado el señor Diputado no dice que sea necesaria la mayoría de los electores, dice: «y si la mayoría votase afirmativamente». No dice la mayoría de los inscriptos ni la mayoría de los electores, sino si la mayoría votase, la mayoría de los que concurren a la elección.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Por qué no explica el señor Diputado cómo se ha modificado el despacho de la mayoría?

SR. DIPUTADO BERRO — No se ha modificado.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Se ha borrado una parte.

SR. DIPUTADO KAISER — Se habrá corregido un error.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — En el despacho decía electores y ahora veo que lo han tachado.

SR. DIPUTADO BERRO — De los electores que han votado.

SR. DIPUTADO KAISER — Insisto, señor Presidente, en que está perfectamente establecido, con toda claridad, que la mayoría se ha pronunciado a favor del plebiscito, no sólo la mayoría de los que han concurrido al comicio, sino la mayoría de todos los partidos políticos que hay hoy en la Provincia, haciéndose así la unidad moral a que hacia referencia el señor Diputado Verde Tello citando una frase de Estrada.

¿Acaso todos los partidos y todos los gobiernos, desde que la Constitución se dictó, no han manifestado expresamente como ya se ha dicho y repetido en ésta y en la otra Cámara, la necesidad de la reforma? ¿No lo ha manifestado Bernardo de Irigoyen, Ugarte, Cantilo, Vergara, proponiendo reformas que no ha sido posible poner en ejecución por esas circunstancias a que ya me he referido, porque cuando los partidos políticos están en lucha, siempre han de tener alguna razón de oportunidad para no efectuar la reforma cuando no les conviene?

Refiriéndome a las cifras y argumentos del señor Diputado Verde Tello, es conveniente pensar que esta misma Constitución sería nula si se aplicara las teorías aritméticas del señor Diputado. En el plebiscito del año 1882, habiendo 78 distritos en la Provincia, solamente 59 concurrieron a la elección; 19 ni se preocuparon.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Cuántos eran los distritos?

SR. DIPUTADO KAISER — Setenta y ocho.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Cuántos votaron?

SR. DIPUTADO KAISER — Cincuenta y nueve. Y en esos cincuenta y nueve, votaron veintiséis mil sufragantes que no se puede decir que eran la mayoría de los electores en esta oportunidad. De manera que esta Constitución y su artículo 217 no existiría si se aceptase esa teoría.

Termino, señor Presidente. Tengo la absoluta confianza que el señor Diputado Verde Tello está más convencido que yo de que no puede sostenerse esa teoría. Admiro la elocuencia con que la ha sostenido y debo decirle para que su tranquilidad sea más absoluta, que, los 678 mil electores de la Provincia tendrán la oportunidad en la elección de convencionales de manifestar su conformidad a disconformidad.

SR. SENADOR ZAMORA — Habrá que ver qué piensan los radicales cuando vayan.

SR. DIPUTADO KAISER — ... Tendrán derecho a enviar sus convencionales todas las opiniones políticas de la Provincia a esa Convención, y tengo también la certeza, y deben tenerla los señores diputados, que de ella no han de salir sino modificaciones absolutamente convenientes para el bien de la Provincia, para la estabilidad de los gobiernos honestos y para bien de los mismos partidos políticos.

Nada más. (*Aplausos*).

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido la palabra.

Quiero decir unas cuantas palabras a efecto de aclarar algunas de las cosas que ha dicho el señor Diputado Kaiser, en quien va resultando habitual en esta Cámara el acusarnos de mala fe...

SR. DIPUTADO KAISER — No he dicho eso.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Acaba de decir que solamente por mala fe puede sostenerse lo que yo he sostenido.

ARIOS SEÑORES LEGISLADORES — ¡No! ¡No!

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Sería disculpable eso en otro señor Diputado que no tuviera el aprendizaje demasiado largo que el señor Diputado Kaiser tiene en esta Cámara.

SR. DIPUTADO KAISER — Lamento que le moleste la duración. (*Risas*).

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Aunque podríamos hacer algunas reservas con respecto a las distintas posiciones que ha ocupado en esta Cámara el señor Diputado Kaiser, porque, eso sí, hay que reconocer que siempre ha estado acompañando a los gobiernos.

SR. DIPUTADO KAISER — ¿Cómo dice? Le ruego quiera repetir lo que ha expresado, porque no he oído.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — He dicho que el señor Diputado siempre ha estado en esta Cámara defendiendo a los gobiernos; que los gobiernos han cambiado y el señor Diputado ha sido siempre oficialista.

SR. DIPUTADO KAISER — Es una acusación que no tiene ningún fundamento. He defendido a los gobiernos cuando estaban dentro de la verdad y de la razón y he estado en contra...

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Nunca ha sido opositor el señor Diputado.

SR. DIPUTADO KAISER — Por otra parte, no es mi conducta la que está en tela de juicio en este momento.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Entonces no atribuya mala fe cuando se discute. . .

SR. DIPUTADO KAISER — No le he dicho.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ... con toda honestidad, dentro de los modestos conocimientos que uno tiene.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar...

SR. DIPUTADO BORRÁS — Pido la palabra.

Se advierte, señor Presidente, el resultado a que va a llegar esta Asamblea en el momento de votar los despachos en consideración. Difícilmente habría en estos momentos poder humano sobre la tierra que pudiera convencer a los señores diputados y senadores de la mayoría, del acto que van a realizar. La resolución que esta tarde va a votar esta Asamblea ha tenido una corta gestación fuera de este recinto y a los debates partidistas que se han producido, nosotros hemos

asistido a través de las columnas de los diarios. Se ha venido entonces esta tarde aquí con un propósito determinado y firme de aprobar una cosa que ya se trae hecha de afuera.

— Se escuchan rumores en las bancas de la derecha.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Pero esta circunstancia no habrá de impedirnos — como lo hemos hecho y como lo vamos a hacer, — dejar sentados nuestros puntos de vista en forma clara y terminante con respecto a la resolución que se va a tomar.

Se va a reformar la Constitución, señor Presidente, se van a elegir convencionales para reformar la Constitución Provincial, y nosotros entendemos que este acto trascendental de la vida política de un pueblo, o sea, la reforma de su ley fundamental, debe reunir determinadas condiciones. Y en esta oportunidad, como en cualquiera otra, las condiciones que debe reunir ese acto trascendental de la vida política son los siguientes: primero, de acuerdo a nuestra Constitución provincial, que haya una mayoría evidente de electores que apruebe la necesidad de la reforma; segundo, que en la Provincia, en el sector de la población que habrá de elegir sus convencionales, existan condiciones políticas normales; y, tercero, que las reformas que haya de acometer la Convención Constituyente, estén precedidas del estudio previo de las mismas, que habrá de llegar a conocimiento del pueblo para que pueda pronunciarse.

Nosotros, y con nosotros la Provincia entera, debe reconocer, que ninguna de esas tres condiciones se ha cumplido, y por ello es que vamos a votar en contra de la convocatoria de la Convención Constituyente, en la misma forma que los representantes socialistas en la Cámara de Diputados, votaron el año pasado en contra de la iniciativa del plebiscito popular.

No me voy a referir con mayor extensión al primer punto, o sea a la necesidad que existe, de acuerdo a nuestra Constitución, de que la mayoría de los electores de la Provincia se pronuncie favorablemente a la reforma. Ya el señor diputado Verde Tello, en forma elocuente y clara, ha demostrado que esas condiciones no se han reunido. El ha examinado los artículos pertinentes de la Constitución y ha llegado a lo que llegaría un niño de primero o segundo grado: a que 163.000 ciudadanos no constituyen la mayoría de 678.000...

SR. SENADOR ZEMBORAIN — ¡Se necesita conocer matemáticas para saberlo! Naturalmente que son matemáticas primarias.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Cuando la Constitución y las leyes, no son en sus disposiciones del todo claras, deben ser interpretadas, y en este caso me voy a remitir a un juicio de uno de los hombres más respetables de nuestro país: me refiero a Alberdi, cuyo cincuentenario de su muerte acaba de cumplirse. Decía Alberdi: «La Constitución, como las personas, habla por la letra y por el tono, tiene una voz y una voluntad; comprender lo que ella dice y lo que quiere sin decirlo, es lo que se llama interpretar y cumplir la Constitución de buena fe». Y yo afirmo que los que queremos el cumplimiento de la Constitución de buena fe, en estos instantes, en la primera provincia argentina, somos los diputados y senadores socialistas, al oponernos al despacho

que manda convocar a los constituyentes, por las condiciones precarias en que se han realizado los actos pertinentes.

El segundo requisito, o sea que existan condiciones políticas normales, que hoy están totalmente ausentes de la Provincia, yo no lo voy a demostrar, señor Presidente, con palabras mías; lo voy a demostrar con el recuerdo del procedimiento que han adoptado otros gobernantes de esta Provincia, algunos de los cuales ya han sido mencionados en este mismo debate.

Nadie puede desconocer que desde hace tiempo nuestra Provincia y en general nuestro país, por razones que ahora no sería del caso analizar, atraviesa por condiciones anormales. Los señores legisladores no podrán desconocer este hecho verídico y real de la política argentina...

SR. DIPUTADO UZAL — Pido la palabra.

Yo desearía que la Presidencia me dijera si se ha convocado esta Asamblea para hacer el proceso político de la Provincia.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Yo no voy a hacer proceso político alguno, como ya lo he afirmado. No me voy a referir a la política general.

SR. DIPUTADO UZAL — Se está refiriendo, y si continúa voy a formular una moción de orden de cerrar el debate.

SR. PRESIDENTE — Yo les ruego a los señores legisladores que admitan el conocimiento del Reglamento por parte de la Presidencia. Estima la Presidencia que el señor Diputado no se ha salido de la cuestión. Si lo contrario entendiera alguno de los señores legisladores, rogaría que planteen la cuestión de orden pertinente. Continúe el señor Diputado. (*Manifestaciones de aprobación en las bancas de la izquierda*).

SR. DIPUTADO BORRÁS — Tengo necesidad, señor Presidente, de referirme brevemente a este aspecto de la cuestión para aclarar algunos conceptos que voy a expresar más tarde, en vista de que se han vertido por parte de algunos señores diputados ciertas opiniones que pretenderían demostrar lo contrario de lo que yo afirmo. Así, por ejemplo, hace un momento el señor Diputado Osorio, reconoció esa situación anormal y, a propósito de ello, nos decía que el cambio operado en el país y en la Provincia después del 5 de septiembre era una situación normal, porque el 6 de septiembre — expresaba — fué el pueblo pensante el que se lanzó a la calle. Pero, yo le pregunto al señor Diputado Osorio si no fué también el pueblo pensante el que el 5 de abril se lanzó a las urnas, cuya validez fué desconocida por el gobierno de facto que entonces existía. (*¡Muy bien! Aplausos en las bancas de la izquierda*).

SR. DIPUTADO OSORIO — Si me permite, le voy a contestar.

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...¿Esa es la condición normal de la vida política de un pueblo, para que pueda ser convocado a un acto tan trascendental como el de reformar su Constitución? No, señor Presidente.

SR. DIPUTADO OSORIO — Me ha formulado una pregunta; permítame contestarla.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Está contestada con las publicaciones que todo el país conoce, con los propios decretos del Gobierno de facto...

SR. DIPUTADO OSORIO — Debe admitir mi respuesta...

SR. DIPUTADO BORRÁS — Oportunamente.

Para el mejor orden del debate, ganaremos si la respuesta es dada oportunamente, cuando termine.

SR. PRESIDENTE — En homenaje a la brevedad, ruego al señor Diputado se dirija a la Presidencia.

SR. DIPUTADO OSORIO — El 5 de abril se congregaron los intereses más bastardos para derrotar a la revolución.

SR. DIPUTADO CALABRIA LOMBARDO — A la tiranía...

SR. DIPUTADO LEMOS — La respuesta no tiene más valor que el de una simple frase.

SR. DIPUTADO OSORIO — Como la del señor Diputado, será.

SR. DIPUTADO ETCHEVERRÍA — ¡Todos los discursos socialistas son una sola frase hueca!

SR. DIPUTADO OSORIO — ¡Cuántas palabras inútiles y sin sentido!

SR. DIPUTADO CALABRIA LOMBARDO — Son las que pronuncia el señor Diputado.

SR. PRESIDENTE — Está en uso de la palabra el señor Diputado Borrás.

SR. DIPUTADO BORRÁS — La falta de condiciones políticas normales quedará demostrada, pues, no sólo con mis palabras, sino con palabras y documentos emanados de autoridades y funcionarios de la Provincia. Y nada mejor para esta Asamblea que cerrar por un momento los ojos a la realidad presente y a las conveniencias políticas de partido, para fijarse en lo que hicieron otros gobernantes y legisladores del pasado que intentaron reformar la Constitución provincial antes de ahora.

No me voy a remontar a los actos anteriores a 1889; me voy a referir a las tentativas de reforma de la actual Constitución. La primera se produjo en 1895, bajo el gobierno del doctor Udaondo. El proyecto fué presentado con la firma del número reglamentario de diputados, y algún tiempo después, al discutirse en 1901, un proyecto análogo, el señor Senador Niño pudo decir de aquel proyecto de reformas que «surgió en la Honorable Cámara de Diputados el año 1895, subscripto por los representantes de todas las opiniones políticas que habían en aquel cuerpo». Yo pregunto si el actual proyecto reúne las mismas cualidades.

En 1897 el mismo Gobernador Udaondo habla por primera vez de las reformas de la Constitución en un mensaje; y en el mismo, con toda prudencia, el Gobernador Udaondo se limita a insinuar a la Legislatura la necesidad del estudio, no obstante que en aquel entonces se había palpado algunas deficiencias evidentes en la Constitución Provincial. Pero de todas las reformas intentadas y de todos los proyectos presentados por los gobernantes de la provincia de Buenos Aires, que hayan reunido las condiciones a que me he referido, ninguno de tanta importancia, ninguno tan elocuente como el que en 1898 presentara aquel gran Gobernador, don Bernardo de Irigoyen.

¿Cómo fundada el doctor Irigoyen la oportunidad de la reforma en el mensaje que al efecto envió a la Legislatura el 3 de diciembre de ese año?

Decía entre otras cosas: «Que el Poder Ejecutivo tiene el convencimiento de que la resolución que proyecta está en la conciencia de todos los que se interesan por el mantenimiento de nuestras instituciones y puede invocar también, en apoyo del pensamiento que somete a Vuestra Honorabilidad, las manifestaciones uniformes de la opinión y las iniciativas promovidas en la Cámara de Diputados y Senadores», etcétera.

Y en este mensaje el Gobernador Irigoyen, a semejanza de otros que también intentaron reformas y diferenciándose de los actuales, acompañaba una especie de tratado sobre las reformas que el Poder Ejecutivo creía oportuno realizar, haciendo de cada una de ellas el correspondiente examen.

La opinión de la prensa del país fué también de aplauso para el gobernante, y así «La Prensa», en una edición de aquel año, decía entre otras cosas: «Indudablemente, la época es oportuna; las pasiones partidistas, por más que encuentren su expresión en las trabas opuestas en el seno de las cámaras a las iniciativas del poder administrador, no podrán ser capaces de llevar su tenacidad hasta hacer imposible un progreso institucional que nadie se aventura a desconocer y, por otra parte, el carácter respetuoso y moderado del actual gobierno, que permite formular la esperanza de que las opiniones más contrarias serán tenidas en cuenta, que el sufragio será amplio, libre y seguro, para que la Convención que ha de resolver sobre los destinos de la Provincia en el futuro, sea la expresión más aproximada posible de la voluntad pública, legisle para todas las generaciones y todas las divisiones sociales del porvenir, y no sólo para un día ni para una clase o grupo más o menos importante de personas».

Este mensaje, que con otros documentos anexos se publicó en folletos, fué recibido con muestras de simpatía por hombres eminentes del país, que por esas razones, porque había planteado la necesidad de la reforma en sus verdaderos términos y de acuerdo al espíritu de nuestra Constitución, se permitieron expresarle sus felicitaciones. Entre esas personas, yo he de recordar a Roque Sáenz Peña, Joaquín V. González, Ernesto Quesada, Francisco Barroetaveña, Mariano de María y otros más. Pero al llegar el mensaje a la Legislatura y ser discutido por primera vez en la Cámara de Diputados, sus componentes tuvieron oportunidad de expresar diversos conceptos, que sería oportuno aplicarlos en el momento presente de la vida política de esta Provincia.

Así, por ejemplo, en la sesión del 7 de diciembre de aquel año, el diputado Weigel Muñoz recalcó, a pesar de lo que el Poder Ejecutivo informaba, la necesidad de estudiar con toda detención ese proyecto de reformas y a tal efecto dijo: «Tratándose de un mensaje tan extenso, hago moción para que se pase a estudio de una Comisión especial, que se expida previamente respecto a la necesidad a las reformas que indica el Poder Ejecutivo. Lo que propongo se ha hecho en dos cuestiones», y mencionaba dos cuestiones especiales en que la misma Cámara había intervenido también nombrando comisiones especiales. Y luego agregaba: «Por otra parte, el mensaje es muy extenso y conviene que la Cámara, antes de resolver sobre la nece-

sidad de esa reforma, sea asesorada por el estudio previo de una Comisión».

Es interesante hacer notar bien las reservas que en el mismo sentido opusieron algunos otros señores diputados. Uno de ellos, el Diputado Ferrari, pronunciaba estas palabras que son de rigurosa actualidad, y sobre las cuales debieran meditar quienes van a votar el proyecto en discusión: «Yo creo — decía — que en este asunto debemos marchar con pies de plomo, y pienso que ante todo debemos estudiar este punto: si es realmente la Constitución la que no sirve para gobernar o es el gobierno que no sirve para aplicar la Constitución». Afirmo que actualmente estamos en esta situación: es el gobierno quien no sirve para aplicar la Constitución, porque no se cumple.

Y para terminar — no quiero seguir con este interesante e ilustrado debate, producido entonces, y que podría guiarnos para proceder ahora — mencionaré otro párrafo del Diputado Weigel Muñoz, correspondiente a la sesión del 14 de diciembre del mismo año: «Cada vez que se ha tratado de abordar la reforma de la Constitución, se ha buscado siempre un momento propicio, un momento en que las pasiones se encuentren algo acalladas y no puedan influir los partidos con sus elementos de acción en dicha reforma, ni puedan intervenir intereses latentes. Han llegado hasta este punto las precauciones por un instinto de patriotismo en los partidos políticos, que en el orden nacional jamás se han sancionado reformas sino de carácter parcial, como ha ocurrido últimamente, y hasta cierto punto poniéndose de acuerdo los partidos militantes para considerar la reforma, a fin de que esto no pudiera servir de instrumento de acción de un partido contra otro». Esta opinión resume elocuentemente la situación actual, y podríamos reeditarla para votar en contra del despacho de la mayoría.

Aquel proyecto, por las observaciones formuladas, se postergó hasta el año 1901, en que recién fué aprobado por la Legislatura después de un estudio a fondo, y vino luego la convocatoria a elecciones de la Convención con una serie de incidencias que no refiero por ser ajenas a este debate. Pero quiero mencionar tan solo la actitud de otro Gobernador, en 1907, Ignacio D. Irigoyen, que para propulsar una reforma que tampoco se llevó a cabo, procedió a nombrar, por decreto, a un especialista en cuestiones jurídicas — el doctor Luis V. Varela — para que compilara las reformas necesarias e indicara, con el tiempo suficiente, a los legisladores, al pueblo y a la Convención Constituyente, cuáles eran las necesidades institucionales de la Provincia, a objeto de que los que tuvieran que intervenir en la discusión o elección estuvieran enterados de lo que debía y quería hacerse.

Aparte de esto, que estoy seguro no conmoverá a los señores senadores y diputados que votarán el despacho, existe otra cuestión fundamental sobre la cual hablaré brevemente.

No existen hoy condiciones políticas aceptables en la Provincia para convocar a la Convención Constituyente y posiblemente por lo mismo que no existen esas condiciones políticas aceptables, el partido que hoy está en el gobierno propulsa la realización de esta reforma con fines exclusivamente políticos. Y no lo voy a demostrar

solamente con mi palabra. Ya en algún mensaje y en alguna declaración el propio gobierno se ha encargado de deslizar la intención; pero donde esta demostración es más evidente — y quiero decirlo para conocimiento cabal y exacto del pueblo de la Provincia que habrá de elegir próximamente a los convencionales para reformar su Constitución — donde este propósito, donde este fin político ha sido visto y lo ha podido ver la población de esta Provincia, es a través de manifestaciones emanadas de los propios Ministros del Poder Ejecutivo en una reunión partidaria de diputados y de senadores pertenecientes al partido gobernante, que se realizó la semana pasada en esta ciudad.

Lo que voy a reflejar, señores diputados y señores senadores, no es algo que haya visto con mis propios ojos o haya oído, porque en esa Asamblea se imaginarán que yo no he estado presente. Pero un diario que yo conceptúo serio, formal y bien informado, porque hasta ahora no ha sido rectificado, se ha encargado de revelarnos cuáles han sido esas manifestaciones ministeriales. Y así resulta que los ministros del Poder Ejecutivo, en lugar de venir a discutir sus propósitos reformistas en esta Cámara, como lo hicieron hace muchos años los del gobernador Irigoyen que he mencionado, han preferido ir al bloque partidario para hacerlo.

SR. SENADOR ZEMBORAIN — Han ido como partidarios y no como ministros, señor Diputado.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Y para evidenciar el propósito político de esta reforma, me voy a permitir leer unas cuantas líneas de la crónica que al respecto ha hecho el diario «El Día» de esta ciudad, que es al que me he referido anteriormente. El mismo, después de hacer una breve crónica sobre el acto, dice así: «Iniciada la reunión, tomó inmediatamente la palabra el doctor Vilgré La Madrid, quien, al explicar los objetivos de la misma, se extendió en consideraciones similares a las que formulara en una comunicación dirigida, con el mismo motivo, a los diputados y senadores. Sostuvo el Ministro de Gobierno que es impostergable para los intereses partidarios» — recalco, señores diputados y senadores, esta expresión del señor Ministro de Gobierno... .

SR. DIPUTADO LURO — No, señor diputado; es del diario «El Día».

SR. DIPUTADO BORRÁS — Estoy leyendo una crónica de un diario, que hasta la fecha no ha sido rectificada... .

SR. DIPUTADO LURO — La crónica es de un diario que no tiene autoridad.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Quiero que quede especial constancia en el Diario de Sesiones de que aquí se habla, por boca de un Ministro del Poder Ejecutivo, a propósito de las reformas, de los intereses partidarios... .

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES — Falta a la verdad.

— Hablan varios señores legisladores a la vez, dirigiéndose al señor diputado Borrás.

SR. DIPUTADO LURO — Todos conocemos las falsedades en que incurre el diario al que se refiere el señor Diputado.

SR. DIPUTADO BORRÁS — En todo caso tendría que rectificar... .

SR. PRESIDENTE — La Presidencia lo interrumpe para llamarlo al cumplimiento del reglamento. Ha tenido con el señor Diputado toda la tolerancia que la Cámara ha podido comprobar. El reglamento autoriza a hablar diez minutos a cada orador y el señor Diputado se ha excedido. Le ruego quiera sintetizar.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Voy a sintetizar.

SR. DIPUTADO OSORIO — Que quede especial constancia que el señor Diputado ha incurrido en una falsedad absoluta, al decir que esas palabras han estado en boca de un Ministro.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Pido que la Cámara me deje hablar.

— Hablan a la vez varios señores legisladores y suena la campana de orden.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Yo he creído importante, necesario y fundamental traer a la Cámara esta versión, que hasta ahora, a pesar de haber transcurrido una semana, no ha sido rectificadada...

SR. DIPUTADO OSORIO — Falta a la verdad.

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...y lo considero indispensable porque entiendo que estas manifestaciones producidas en el seno de una reunión partidaria no tienen la importancia y la trascendencia de una declaración pública, pero en cambio traducen una confesión íntima de propósitos...

SR. DIPUTADO OSORIO — Falta a la verdad.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Y continúa la crónica en la siguiente forma...

SR. DIPUTADO LURO — Muy veraz, la crónica...

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...«y para los principios comprometidos con el proyecto de reforma de la Constitución, llevar adelante la convocatoria de la Convención Constituyente, que ha de dar forma a las aspiraciones entonces enunciadas». Y después de hacer referencia a hechos pasados, entre ellos las elecciones del 5 de abril...

SR. DIPUTADO KAISER — ¡Qué tiene que ver!

SR. DIPUTADO BORRÁS — No le voy a tocar las elecciones del 5 de abril...

SR. DIPUTADO OSORIO — Tóquelas, nomás; no le tenemos ningún temor.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Continúo. Y dice la crónica: «se apoyó en el fracaso de esas gestiones y otros antecedentes para afirmar que los demócratas nacionales deben valerse por sí solos para consolidar sus posiciones y proseguir la obra programada desde el 6 de septiembre de 1930».

SR. DIPUTADO OSORIO — Es absolutamente inexacto.

SR. DIPUTADO LURO — Para bien de la Provincia.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Por esto, porque se trata de un propósito político es que el señor Ministro olvidó pronunciar las palabras que el señor Diputado ha pronunciado ahora en su lugar.

SR. SENADOR OBREGÓN — Las ha pronunciado, señor Diputado.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Y dice más adelante, tendiente todo a demostrar esta finalidad a que ya me he referido, insiste el señor Ministro...

SR. DIPUTADO OSORIO — Está fuera de la cuestión...

— Varios señores legisladores hablan a la vez, y dice el

SR. PRESIDENTE — ¿Me permiten los señores legisladores? Señor Diputado Borrás: la Presidencia lo llama a la cuestión. El señor Diputado se ha salido visiblemente del asunto en debate. La Asamblea está reunida para el escrutinio del plebiscito y el señor Diputado está evidentemente fuera de la cuestión. La Presidencia le ruega quiera sintetizar terminando su discurso.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Muy bien. Ahí están las crónicas de los diarios que, repito, no han sido rectificadas y que prueban predominantemente la afirmación que nosotros hemos hecho.

SR. DIPUTADO OSORIO — Vamos a reírnos.

SR. SENADOR ZEMBORAIN — Matemática infantil.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Sin reunir la mayoría necesaria, sin reunir la cantidad de votos indispensables...

SR. SENADOR RONCORONI — Lo ha dicho diez veces.

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...sin que la Provincia se encuentre en condiciones normales...

SR. SENADOR OBREGÓN — Lo dijo ya diez veces.

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...pero el señor Senador parece que no lo comprende.

SR. SENADOR OBREGÓN — Lo que pasa es que estoy cansado de escuchar una exposición tan larga y tan insulsa.

SR. DIPUTADO BORRÁS — Puede salirse del recinto...

SR. SENADOR OBREGÓN — Yo he venido a cumplir con mi deber.

SR. DIPUTADO LEMOS — Más insulsa fué la del señor Senador, aunque fué más corta...

SR. DIPUTADO BORRÁS — En esta situación la Provincia no se encuentra en la actualidad...

SR. SENADOR RONCORONI — ¿Por qué no renuncia a su banca?

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...en condiciones políticas normales para concurrir a un acto de la trascendencia que implica la reforma de la Constitución y sin que las reformas hayan sido perfectamente explicadas...

SR. SENADOR RONCORONI — Es inexacto.

SR. DIPUTADO BORRÁS — ...ya que todavía no hay claridad sobre las ideas que propicia el partido oficialista. ¿Cómo, señor Presidente, en estas condiciones podemos hacer la convocatoria al pueblo para elegir constituyentes?

Por estas razones, porque creemos que aun debe esperarse —no obstante ser necesaria la reforma a la Constitución—, hasta que haya un poco más de cordialidad política, votaremos en contra de la convocatoria, entendiendo que en esta forma contribuiremos a prestar un gran servicio al pueblo de la Provincia y dejaremos también sentado un gran principio que concuerda con la tradición honrosa de los gobernantes que hemos tenido.

SR. DIPUTADO LOBOS — Pido la palabra.

Señor Presidente: el debate está agotado y esta Honorable Asamblea está visiblemente cansada después del discurso del señor Diputado Borrás que, ese sí, ha sido inoportuno, y fuera también del motivo para el cual estamos convocados.

Quería referirme a las condiciones que según el señor Diputado Borrás se establecen en la Constitución para que sea legal la reforma de la misma. Mas no puedo pasar por alto las últimas palabras pronunciadas por el señor Diputado, con un acaloramiento inusitado, al hacer referencia a una reunión tenida entre miembros legisladores del Partido Demócrata Nacional y Ministros del Poder Ejecutivo, reunión de la cual sólo tiene una versión por un órgano de publicidad, cuyo representante no estuvo presente, desde luego, en la misma y de la cual sólo tiene noticias por algún testigo, que ni de oídos vale gran cosa. Es absolutamente inexacta la versión de lo que sucedió en aquella reunión.

Pero sí, es exacto, señor Presidente, que el Partido Demócrata Nacional está empeñado en reformar la Constitución con un interés partidario, y ese sólo puede ser el de que se cumplan los propósitos enunciados en su plataforma, que no son otros que el bien de la Provincia y del pueblo de la misma.

El señor Diputado se ha referido a que falta la condición de normalidad requerida para que se sancione la reforma de la Constitución y hace de esto cuestión fundamental. Y yo pregunto, señor Presidente: si cuando se sancionó la Constitución de 1853, si cuando se sancionó la Constitución Provincial, existían las condiciones de normalidad a que ha hecho referencia el señor Diputado. Las Constituciones, señor Presidente, suelen reformarse de dos maneras: o por la fuerza, por medio de un movimiento armado que arrase con todo y establece nuevamente y desde un principio el nacimiento de las instituciones, como ha sucedido últimamente en varios países del mundo; o por reformas racionales, siguiéndose paso a paso las condiciones que los propios constituyentes anteriores han establecido para que se modificaran los sistemas. Hemos preferido, señor Presidente, o ha preferido la revolución de Septiembre este último camino, cuando pudo, al día siguiente de la revolución, haber cambiado todo el sistema constitucional de la República. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

No existe en la Provincia, ha dicho el señor Diputado, las condiciones de normalidad suficientes para una reforma. Sin embargo, se han cumplido estrictamente las disposiciones que establece la Constitución: se ha votado por esta Legislatura la ley que declara la necesidad de la reforma, y en esa oportunidad ya hicieron oír su voz en contra los diputados socialistas, no porque ellos fueran contrarios a la reforma de la Constitución, sino porque consideraban que no era el momento oportuno. Ha pasado esa situación. Ha votado en favor de la reforma una mayoría de electores sobre el total de los votantes. Sobre este punto han hecho también especial hincapié los sostenedores en esta Asamblea, de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la Constitución. Sin embargo, señor Presidente, yo le preguntaría al señor Diputado Verde Tello, que es un abogado distinguido, si conoce los antecedentes de los sistemas de plebiscitos o de referéndums, establecidos en otras constituciones del mundo.

Es un caso excepcional este de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establece una consulta al pueblo. En ningún caso de referéndum, y hay que buscar los antecedentes de la institución, se establece que es necesario una mayoría afirmativa del padrón de votantes, para que sea aceptada una enmienda, porque no sería

posible suponer que el pueblo pueda ser obligado a votar; se le da la oportunidad de manifestarse: aquellos que no están conformes, que se molesten y vayan a depositar su voto en contra; pero el indiferente, o el que está de acuerdo con la reforma, o vota a favor, o se queda en su casa. Esto es fundamental, y está establecido en todas las constituciones del mundo que siguen este sistema.

No necesito seguir más, paso a paso, la argumentación del señor Diputado Borrás, respecto a los proyectos de reformas de la Constitución, sucesivamente presentados por los gobiernos que ha tenido la Provincia. El gobierno actual manifestó desde un principio su propósito de reformar la Constitución. La oportunidad actual no puede ser más propicia, lo ha dicho el señor Diputado Kaiser. No ha sido posible hasta ahora que otros gobiernos, con el mismo interés, hayan podido llegar hasta la convocatoria de la Convención Constituyente. Nosotros no podemos, en interés del propio pueblo de la Provincia, desaprovechar la ocasión que se nos presenta.

Por estas razones, votaremos tranquilamente en favor del proyecto de resolución presentado por la mayoría de la Comisión.

Nada más.

SR. DIPUTADO VERZURA — Pido la palabra.

En verdad, señor Presidente, este debate está agotado; lo estaba antes de hacer uso de la palabra el señor Diputado Borrás, que no agregó un solo argumento en contra del despacho de la mayoría de la Comisión, a los pocos valederos invocados por el señor Diputado Verde Tello.

Pero yo no participo del concepto que acaba de expresar el señor Diputado Lobos, cuando afirma que el discurso del señor Diputado Borrás, ha sido inoportuno; creo que para los legisladores de la mayoría, ese discurso ha resultado muy oportuno, porque nos permite establecer con toda claridad la dualidad del criterio que aplican los señores diputados socialistas al juzgar situaciones absolutamente análogas.

El señor Diputado Verde Tello ha sostenido, en síntesis, que no pueden ellos aceptar en el momento actual que se lleve adelante el proceso de reforma de la Constitución, porque hay una importante fuerza partidaria en la Provincia que se abstiene de ir a los comicios. Habría que esperar a que ese núcleo partidario — el radical — se decida a emitir su opinión respecto a la procedencia de la reforma, para considerar cumplidos los requisitos constitucionales previos a la misma. Posteriormente, el señor Diputado Borrás ha invocado el ejemplo de cómo procedían los gobernantes del pasado, y nos ha citado, en primer término, el nombre del que calificó con toda justicia, de gran gobernador, de don Bernardo de Irigoyen, cuya figura augusta preside nuestras deliberaciones. Ha leído expresamente párrafos del mensaje con que el eminente estadista fundamentara su proyecto de reformas a la Constitución, sosteniendo que la Provincia se encontraba en perfectas condiciones para abordar la cuestión planteada, dado el estado de tranquilidad reinante y que no había problemas políticos de trascendencia que contemplar. Nos ha citado posteriormente el señor Diputado Borrás, la iniciativa del ex gobernador Ignacio D. Irigoyen, quien designó al ilustrado constitucionalista

doctor Luis V. Varela, para que proyectara un plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires. No lo ha recordado, pero lo voy a recordar yo, que en el decreto de designación del doctor Varela, el ex gobernador Ignacio D. Irigoyen, también hizo mérito de la situación de absoluta tranquilidad política porque atravesaba la provincia de Buenos Aires, que permitía iniciar sin dificultad alguna el proceso de la reforma constitucional. Pero el señor Diputado Borrás ha omitido un detalle, detalle que para mí es fundamental en este caso, porque demuestra, como digo, la dualidad de criterio de los señores diputados socialistas, para juzgar situaciones absolutamente análogas. Durante el gobierno de Bernardo de Irigoyen de 1898 a 1902 y de Ignacio D. Irigoyen, de 1906 a 1910, también el partido Radical estaba en la abstención, también proclamaba la irregularidad de la situación política de nuestro país, también se negaba a participar en las actividades electorales y anunciaba la revolución. Como los señores diputados nos traen el ejemplo de aquellas épocas para que nos inspiremos en ellas, podemos aceptar la sugestión, decirles que si nos inspiramos en la acción de esos grandes gobernantes que nos precedieron honrosamente en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, porque creemos que la situación actual ofrece, como entonces, las garantías necesarias para que todo ciudadano honesto que quiera cumplir con sus deberes cívicos pueda depositar su voto en pro o en contra de la reforma. Ante situaciones idénticas, pues, no podemos, no debemos admitir que los señores diputados socialistas pretendan enrostrarnos antecedentes que abonan ampliamente nuestra conducta actual.

Se necesita, señores legisladores, mucha serenidad para participar de estos debates, en el curso de los cuales se comprueban contradicciones inexcusables e inexplicables en el criterio de los legisladores que impugnan el proyecto actual y para no reaccionar hasta, intensamente, diría, para poner de relieve que no se mide a todos los hombres que actúan en la Provincia con la misma vara, por hombres que procuran exhibirse como procediendo con un criterio de severa justicia; que afirman ser los defensores en esta Cámara de la verdad institucional y del respeto a las libertades cívicas y los derechos del pueblo.

Estamos hoy, repito, en la misma situación que señalaba don Bernardo de Irigoyen, en la misma situación del gobernador don Ignacio D. Irigoyen, cuando propiciaban la reforma de la Constitución. ¿Por qué, entonces, no podríamos hacer hoy lo que se quería hacer ayer, señores legisladores? ¿Por qué lo que consideran encomiable los señores diputados socialistas, al punto de traerlo como ejemplo a este recinto, ha de ser repudiable si disponemos realizarlo nosotros hoy?

Más aun, señor Presidente: De entonces ahora, han transcurrido veinte años, en esos veinte años se ha ratificado la necesidad de la reforma. Las palabras del señor Diputado Borrás — de aceptarlas sin reserva — llevarían a esta Asamblea, que ha escuchado tantos argumentos absurdos por parte de los señores legisladores socialistas, que al fin y al cabo uno por parte nuestra, no tendría por qué asombrarla, llevaría a la Asamblea — repito — a la conclusión de que los

momentos oportunos para realizar la reforma constitucional en Buenos Aires, son precisamente aquellos en que el partido Radical se encierra en la abstención. Lo fué en 1898, y luego en 1907, según los representantes socialistas. Vuelve a serlo también, en consecuencia, en 1934. Si han de sacarse conclusiones con lógica estricta de los antecedentes que traen los señores diputados, esa sería la única conclusión razonable.

Y podemos pensar que debe ser así, cuando tenemos presente que los gobiernos radicales de 1918 a 1930 propiciaron y trataron de adelantar el proceso de la reforma constitucional, pero ninguno de ellos pudo llevarlo a buen fin, no obstante contar en el seno de la Legislatura con amplia mayoría. Les faltó a sus dirigentes, sin duda, la energía en la acción y las aptitudes necesarias para terminar la ardua como trascendental tarea.

Siendo así, ¿por qué nos hemos de retraer ahora con escrúpulos que no tienen ninguna justificación? Lo ha dicho muy bien el señor Diputado Kaiser: la parte de opinión de la Provincia que no ha querido votar en las elecciones de plebiscito, tiene ahora abierta las puertas de los comicios para la elección de convencionales, y la convención futura, si fuera ello realmente la voluntad de la mayoría del pueblo, como parecen sostenerlo en principio los señores legisladores socialistas, podría resolver que, por ahora, no debe reformarse la Constitución. Esa convención soberana, señores legisladores puede, una vez reunida, declarar que la Constitución actual debe mantenerse en vigor sin alteración. El camino está libre para ello y el pueblo de Buenos Aires no lo ignora. Los señores diputados y senadores saben perfectamente que encierra una verdad irrefutable, por más que el señor Diputado Verde Tello haya querido desconocerla, el principio enunciado por el señor Gobernador de la Provincia de que la abstención no da derechos. Y más que un principio que podamos discutir jurídicamente, es hasta un concepto difundido en el mundo casi desde la época en que se organizaron las sociedades bajo formas legales. Desde entonces aparece consagrado el principio de que quien calla otorga, y si queremos establecer su alcance jurídico — el señor Diputado Verde Tello no debe ignorarlo — recordemos las palabras de Alfonso el Sabio en sus Leyes de Partida: «El que calla no siempre otorga, tan solamente no niega».

Ante el resultado de la última elección de plebiscito realizada en Buenos Aires, podemos inspirarnos en las palabras de Alfonso el Sabio, para decir: los electores de Buenos Aires que no han querido votar ni en favor ni en contra del plebiscito; que se han quedado callados; no han manifestado, evidentemente, su voto afirmativo para que la reforma constitucional se realice; pero no han negado la necesidad de ella. En ese sentido debemos interpretar la voluntad del pueblo de Buenos Aires, y con toda tranquilidad, decididamente, considerarnos sus fieles intérpretes y llevar adelante el proceso iniciado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*).

SR. PRESIDENTE — Se va a votar en general el despacho de la mayoría.

— Resulta afirmativa.

SR. DIPUTADO COSTANZA — ¿De cuántos votos?

SR. SECRETARIO FERNÁNDEZ GUERRICO — Ochenta y uno, señor Diputado.

SR. PRESIDENTE — En consideración en particular.

— Se vota el artículo 1º, y es aprobado.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — ¿Por cuántos votos?

SR. SECRETARIO FERNÁNDEZ GUERRICO — Ochenta y uno.

SR. DIPUTADO PERI — ¿Sobre cuántos legisladores presentes?

SR. SECRETARIO FERNÁNDEZ GUERRICO — Noventa y cinco.

SR. PRESIDENTE — En consideración el artículo 2º.

— No haciéndose uso de la palabra se vota y es aprobado.

— El artículo 3º es de forma.

SR. PRESIDENTE — Queda sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo. Queda levantada la sesión de Asamblea.

— Es la hora 20 y 30.

CAPITULO VI

PROYECTO, DEBATES Y SANCION DE LA LEY REGLAMENTANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

- I. — Texto del proyecto fijando diversas disposiciones sobre la elección y funcionamiento de la Convención Constituyente, fundamentos del mismo y discusión en general en el H. Senado. Sesión del 3 de julio de 1934.
- II. — Discusión en particular en el H. Senado. Sesión del 4 de julio de 1934.
- III. — Discusión en general en la H. Cámara de Diputados. Sesión del 5 de julio de 1934.
- IV. — Discusión en particular en la H. Cámara de Diputados. Sesión del 6 de julio de 1934.
- V. — Texto definitivo de la ley, registrada con el número 4219.

**PROYECTO DE LEY FIJANDO DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE
LA ELECCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION
CONSTITUYENTE.**

DISCUSION EN GENERAL

Sesión del Honorable Senado del 3 de julio de 1934

APROBACION DE LA MOCION DE SOBRE TABLAS DEL SEÑOR SENADOR OBREGON, EN EL PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES SENADORES MIGUEZ, OBREGON, MARTINEZ Y ELENA, POR EL QUE SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, COMO ASI TAMBIEN FIJANDO PARA EL DIA 4 SESION ESPECIAL, A FIN DE CONTINUAR CON EL ORDEN DEL DIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de setiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

Art. 2º Los reemplazos de los presidentes de mesas que estuvieren impedidos o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo, serán resueltos por las municipalidades, jueces de paz y Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3489.

Art. 3º La Junta Electoral, en sesiones sucesivas, desde el día siguiente al de la elección, practicará el cómputo de votos, aplicará el cociente, a las listas de cada partido, hará la nómina de los candidatos electos y de sus suplentes, tal cual procede al considerar las elecciones de diputados y senadores; y remitirá las actas y demás documentos, conjuntamente con el premencionado resumen de las operaciones realizadas, a la Asamblea Legislativa; y ésta formulará o adoptará un reglamento para facilitar su funcionamiento, revisará el escrutinio, juzgará, como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento y proclamará a los diputados convencionales electos, a quienes el Presidente entregará, como credencial, un diploma y una medalla del mismo formato y cuño de los que otorgan ambas cámaras a sus miembros componentes.

Art. 4º A los efectos de mantener la proporcionalidad en la representación, los diputados convencionales renunciando o cesando por cualquier otra causa, serán reemplazados por los candidatos de sus mismas listas que siguieren en orden de colocación a los últimos incorporados.

Art. 5° Para ser diputado convencional, se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

Art. 6° Los diputados convencionales, que desempeñarán sus cargos *ad honorem*, gozarán de las mismas inmunidades de los diputados y senadores.

Art. 7° La Convención formulará o adoptará un reglamento para sus deliberaciones, nombrará dos secretarios y dos prosecretarios, eligiendo uno de cada Cámara, y dispondrá de la mitad del personal de las mismas hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8° El Poder Ejecutivo otorgará, sin cargo, a los diputados convencionales, los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión.

Art. 9° Los gastos que demande la ejecución de esta Ley y el funcionamiento de la Convención Constituyente, se declaran de imprescindible urgencia, y se cubrirán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Edgardo J. Míguez, Benito E. Martínez, Saúl A. Obregón,
Walter Elena.*

FUNDAMENTOS

Resuelta la convocatoria a elecciones de diputados convencionales, se hace necesario dictar la ley habilitante de los comicios, y establecer las reglas para que pueda llevarse a cabo el acto sin tropiezos y para que funcionen la Asamblea Legislativa y la Convención Constituyente en forma desenvuelta y normal.

A facilitar, pues, todos los actos relacionados con la próxima Convención del 27 de septiembre próximo, tienden los artículos de este proyecto, cuyo auspicio solicitamos de nuestros distinguidos colegas de representación.

En él se establece bien claramente cuáles son los procedimientos a seguir por la Junta Electoral, que si bien carece de función constitucional, se ha desempeñado airoosamente como un organismo intermedio, cuyos fallos han sido respetados desde el día de su creación hasta el momento actual.

Ella, con criterio jurídico y absoluta independencia de acción, pone de manifiesto los defectos a través de cada urna, formula los cómputos y los cuocientes y dice cuáles son los candidatos que han resultado electos.

La Asamblea Legislativa se dará su propio reglamento, para lo cual queda autorizada por la ley, aunque esa autorización no sea menester, desde que, sin orden en las deliberaciones, no le sería posible desempeñar normalmente sus serias funciones constitucionales, ni es concebible que la falta de autorización legal pueda enervar su acción prevista expresamente en nuestra Carta Fundamental. Revisa, además, el escrutinio de la elección, ya preparado por la Junta; juzga de la validez del acto y diploma a los electos, a quienes el Presidente

del cuerpo expide sus credenciales o justificativo de sus cargos e inmunidades que se les reconoce.

Se prevén los reemplazos de diputados convencionales, de manera que los partidos actuantes no sufran desmedro en la representación por las bajas que puedan experimentar sus representantes.

Se declara que la función de Diputado Convencional es gratuita, excepto en cuanto se refiere al gasto de pasajes indispensables para sus traslados.

Y para evitar toda discusión sobre diplomas y facultades de reglamentar el funcionamiento de la Convención Constituyente, se le autoriza, desde ya, para que dicte o adopte un reglamento adecuado a los fines de su misión.

Señores senadores: Este proyecto, que dejamos fundado, requiere una sanción urgente, por ser habilitante de actos a realizarse en breve plazo.

SR. OBREGÓN — Pido la palabra.

El proyecto que acaba de tener entrada, señor Presidente, tiende a reglamentar el procedimiento que ha de seguirse para la elección de los ciudadanos diputados a la Convención Reformadora de la Constitución, que de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea Legislativa, deberá reunirse en esta capital el 27 de septiembre próximo. Asimismo tiende a determinar las condiciones que deben reunir los candidatos a convencionales.

Como se trata de un asunto cuya sanción urge, hago moción de sobre tablas, interpretando el pensamiento del sector demócrata nacional. Igualmente mociono para que este cuerpo se reuna mañana, a fin de poder considerar este proyecto en particular, cuya sanción en general tendrá lugar hoy. De manera que de este modo, sesionando mañana, podremos al mismo tiempo que tratar en particular ese proyecto, continuar con el numeroso Orden del Día que, posiblemente, no podremos terminar hoy.

Nada más.

SR. PRESIDENTE — En consideración las indicaciones hechas por el señor Senador Obregón.

SR. MORENO — Pido la palabra.

La Cámara podrá apreciar perfectamente de que no es posible tomar nota en todas sus partes de un proyecto que recién ha tenido entrada en el día de la fecha. Si bien es cierto que existe la necesidad de urgencia que manifiesta el autor del proyecto, nada se perdería si se le diese entrada hoy y se dejase para tratarlo en general en la próxima sesión.

En ese sentido, yo le pediría al señor Senador Obregón que modificara su indicación.

SR. OBREGÓN — Pido la palabra.

En realidad, señor Presidente, hay leyes cuya discusión en general casi es inútil. Tal sucede con la Ley de Presupuesto, porque desde luego, es de admitir que necesariamente la Provincia debe tener un Presupuesto. Con esta ley acontece lo mismo. Se trata de una ley que tiende a establecer una reglamentación necesaria. No es posible que no estemos de acuerdo en que hay necesidad de reglamentar la convocatoria a elecciones de convencionales. De manera que no

puede haber, en verdad, ningún escrúpulo en votar una ley que es absolutamente necesaria, pudiendo modificarse en particular, en el caso de que algún señor Senador tuviese alguna observación que formular.

A mi juicio, es una ley necesaria e indispensable. Como idea general, no puede ni siquiera ponerse en tela de juicio.

SR. MORENO — ¿Me permite, señor Presidente?

Yo no he querido entrar a hacer mayores consideraciones para justificar esa breve prórroga pedida, la que, por otra parte, no significaría una obstrucción a la necesidad aducida por el señor Senador Obregón. Hay hasta una razón de tiempo que justifica mi pedido, para que los señores senadores puedan estudiar este proyecto, y, en todo caso, proponer otro en sustitución del mismo. Estamos todos de acuerdo en que hay que reglamentar, en que es necesario que se sancione una ley de esta naturaleza; pero hay tiempo para examinar ese proyecto dentro de la prórroga solicitada, a fin de poder proponer las modificaciones o sustituciones que se consideraran convenientes.

Yo creo, pues, que el señor Senador Obregón no puede tener inconveniente en acceder al pedido que dejo expresado.

SR. OBREGÓN — Insisto, señor Presidente, en mi moción de que se trate sobre tablas, en general, el proyecto de que se acaba de dar cuenta, y mantengo la moción de que la Honorable Cámara celebre sesión en el día de mañana para continuar con los asuntos del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer término, la indicación del señor Senador Obregón para tratar sobre tablas el proyecto de ley de que se ha dado cuenta y que va a leer enseguida la Secretaría.

— Se lee nuevamente.

— Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente primero de la Honorable Cámara, doctor Edgardo J. Miguez.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar si se trata sobre tablas el proyecto que está sobre la mesa del Honorable Senado.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

SR. PRESIDENTE — Se tratará como primer asunto del Orden del Día.

En consideración la segunda parte de la moción del señor Senador Obregón: la celebración de sesión en el día de mañana. El señor Senador ¿propone que sea sesión especial?

SR. OBREGÓN — Sesión para continuar con el Orden del Día...

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la indicación del señor Senador: si se celebra sesión especial en el día de mañana.

— Resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

APROBACION EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR SENADOR MIGUEZ Y OTROS. SOBRE REGLAMENTACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE.

SR. PRESIDENTE — En consideración en general el proyecto de ley sobre elección de ciudadanos para la Convención Constituyente. Se va a dar lectura del proyecto.

— Se lee nuevamente el proyecto transcrito en el punto 5.

SR. PRESIDENTE — Está en consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

Los señores senadores que están por la afirmativa, sírvanse marcar la votación.

— Se vota y resulta afirmativa.

DISCUSION EN PARTICULAR

Sesión del H. Senado del 4 de julio de 1934

SR. PRESIDENTE — Corresponde pasar al Orden del Día. Debe considerarse en particular el asunto que figura con el número uno: Proyecto de ley sobre elección de ciudadanos a la convención constituyente.

SR. SECRETARIO (Villa Abrille) — El proyecto se encuentra en la página 88.

— Se lee:

Art. 1º La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de septiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

SR. PRESIDENTE — Está en consideración el artículo 1º.

SR. SAPORITI — Pido la palabra.

Voy a referirme, con motivo de este artículo 1º, a una cuestión que está también íntimamente vinculada con el artículo 2º, que es la elección de las autoridades de comicio. Entendemos que sería conveniente que previendo el caso eventual de que no se pueda conseguir que sean autoridades de comicio en la elección de convencionales los mismos ciudadanos que lo fueron en la elección del 25 de marzo último, se disponga que los Concejos Deliberantes deberán reunirse dentro de un plazo breve a efecto de elegir los presidentes de mesa. De lo contrario, como los señores senadores han de haber tenido oportunidad de comprobarlo en muchas ocasiones, puede correrse el riesgo de que ocurra en este caso lo que ocurre cada vez que la municipalidad realiza estas elecciones de presidentes de mesa: que lleva una cantidad de renunciaciones. Como ha transcurrido un lapso de tiempo

bastante amplio desde la última elección, posiblemente esa situación se verá agravada y se verán obligados los Concejos a llamar a sesiones especiales para poder elegir los reemplazantes. A fin de prever esa dificultad eventual, sugerimos la conveniencia de que el artículo 1° se redacte estableciendo que las municipalidades, en un plazo que podrá determinarse en este proyecto de ley, realicen las designaciones de autoridades de mesa.

SR. OBREGÓN — Pido la palabra.

Yo entiendo, señor Presidente, que el artículo, en la forma que está, es suficientemente claro y que no puede, su aplicación, traer ninguna dificultad, puesto que las autoridades de comicio y la ubicación de las mesas, ya están determinadas por la ley que rigió en las elecciones del 25 de marzo próximo pasado. En esa misma ley se establece la forma en que han de ser reemplazadas las autoridades de comicio o alterada la ubicación de las mesas, en los casos especiales en que no puedan concurrir las personas designadas o en que sea necesario cambiar la ubicación de las mesas. De manera que yo, por mi parte, voy a votar este artículo tal cual está.

SR. MÍGUEZ — Pido la palabra.

El artículo quiere que los presidentes de mesa que han actuado el 25 de marzo, sean los mismos que estén a cargo de las mesas en los comicios para la elección de convencionales. Hay personas ciertas, habilitadas para presidir las mesas, y será mucho más fácil conseguir que ellas concurren, por lo menos en un por ciento muy elevado, que hacer un nuevo sorteo a los efectos de elegir otras personas que acaso no reúnan las condiciones ya evidenciadas por los que han actuado y que, además, estén dispuestas a ir al acto electoral imprescindiblemente.

Ahora, para el caso de que un cierto número de presidentes de mesa, que ya han actuado, que ya han demostrado sus condiciones para el cargo, puesto que no hay anulación de mesas en la elección del 25 de marzo, en forma apreciable; esta situación deberá tenerse presente más bien al considerarse el artículo segundo y cuando se ponga a discusión.

SR. PARODI — Hay otra razón más y es que estas mesas que han sido sorteadas para la elección de marzo son las mismas que tienen que funcionar en noviembre, de manera que no hay dificultades por el momento, ni serán mayores las que se presenten en noviembre. La observación del señor Senador Saporiti, me parece que está demás.

SR. MÍGUEZ — Continúo. Por lo demás, si el Poder Ejecutivo al poner en vigencia la ley encontrara que podía existir alguna dificultad, sería el caso, de acuerdo con la observación del señor Senador, de que le bastaría con indicar a la Municipalidad los plazos dentro de los cuales debe sortearse.

Si los presidentes no son hábiles para presidir la mesa el día de la elección, siempre habrá tiempo suficiente para hacer la designación de los nuevos presidentes. Es una observación, entonces, más válida para hacerla cuando se trate el artículo segundo.

SR. RONCORONI — Yo voy a proponer una pequeña modificación de forma, para aclarar más el artículo. Donde dice «las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas» yo agregaría «que las

que funcionaron» en la elección verificada el 25 de marzo próximo pasado. Así me parece que quedaría más clara la redacción.

SR. MÍGUEZ — Es que rige con la elección. Yo me opongo a la modificación. Gramaticalmente está bien redactado. Lo que se quiere, y pretende el artículo, es que la elección se verifique en la misma forma que la del 25 de marzo, con las mismas autoridades de comicio y con la misma ubicación.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 1°.

— Se lee:

Art. 1° La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de setiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y con las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

Art. 2° Los reemplazos de los presidentes de mesas que estuvieren impedidos o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo, serán resueltos por las municipalidades, jueces de paz y Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3489.

SR. MÍGUEZ — «o Junta Electoral» debe decir por que es por su orden.

— Se lee en esa forma.

SR. MÍGUEZ — Es natural, señor Presidente, que las municipalidades — para eso están los partidos políticos que deben procurar organizar el acto electoral — deberán reunirse con el tiempo suficiente para poder ejecutar el acto, y si no se reunieran, entonces les corresponde a los jueces de paz y en último caso a la Junta Electoral, tal cual lo dispone la Ley Electoral. Creo que la acción de los partidos allanará las dificultades, si es que tienen interés de llegar a los comicios como vulgarmente se dice, con cartas limpias. Más vale en estos casos la acción de los partidos, que la del propio gobierno.

SR. SAPORITI — Yo encuentro una elasticidad en la frase que se refiere a «que estuvieren impedidos o que por cualquier otra causa». De acuerdo con la ley electoral ya se han fijado los casos de excusación. Me parece, ya que la mayoría ha resuelto que las autoridades sean las mismas del último acto eleccionario, que se fijase en forma más terminante y precisa la obligación, para evitar que se eluda el cumplimiento, en esta emergencia, de la Ley Electoral. Yo sugeriría la conveniencia de que después de donde dice: «los reemplazos de los presidentes de mesa», se agregara: «que por razones de fuerza mayor justificada», etcétera.

SR. SALAS CHAVES — No hay fuerza mayor sino impedimentos legales.

SR. MÍGUEZ — Sería cuestión de impedimentos legales. Podría haber incurrido en quiebra, estar concursado o tener otro impedimento.

SR. SAPORITI — Como el artículo se refiere a impedimentos legales.

SR. MÍGUEZ — Legales o físicos.

SR. SAPORITI — Precisamente yo decia razones de fuerza mayor justificada.

SR. SALAS CHAVES — El propósito es ese.

SR. MÍGUEZ — Impedidos legal o físicamente.

SR. BALIÑO — O cualquier otra causa.

SR. SALAS CHAVES — Por impedimento legal, con eso está dicho todo.

SR. SAPORITI — Esto evitaría la elasticidad de la redacción.

SR. SECRETARIO (Villa Abrille) — El artículo quedaría redactado en la siguiente forma: «Los reemplazos de los presidentes de mesa que estuvieren impedidos legalmente, y no pudiesen desempeñar el cargo...»

SR. MÍGUEZ — No, señor Secretario.

Los reemplazos de los presidentes de mesa que estuvieren impedidos legalmente.

Yo quería hacer notar otra cosa, porque esta es una ley que está muy estudiada, y sino concurre el presidente de mesa, siempre se conviene entre los partidos, para evitar que una mesa quede sin presidente, la forma de proveer a ese nombramiento. Con esta redacción de la ley resultaría que no se podría reemplazar sino estuviese legalmente impedido.

Sería quizá mejor dejar bien sentado el concepto que la Comisión y la Cámara tiene al respecto y dejar tal cual está el artículo, así para todos los casos de impedimento o mala voluntad de la persona designada presidente, se evitaría que la mesa deje de funcionar.

SR. SAPORITI — Lo que persigue el artículo es que se constituyan todas las mesas.

SR. MÍGUEZ — Por eso se ha puesto «cualquier otra causa».

SR. OBREGÓN — Puede haber impedimentos legales o impedimentos físicos.

SR. MÍGUEZ — O por mala voluntad de un presidente que deja sin funcionar un comicio, y es eso lo que debemos evitar, a cuyo efecto bastará que se dirija un telegrama a la Junta para que ésta designe otra persona, y como el comicio puede funcionar desde las doce horas en adelante, no quedará sin realizarse el acto electoral.

SR. PORRINI — En ese caso hay titulares y suplentes.

SR. SALAS CHAVES — Resulta que a veces no concurre ninguno.

SR. MÍGUEZ — Aquí mismo en La Plata ha ocurrido que los partidos han tenido que ponerse de acuerdo, a último momento, para designar presidente.

SR. SALAS CHAVES — Y en Avellaneda se ha repetido muchas veces el caso y con la conformidad de los representantes socialistas y radicales siempre se ha solucionado así.

SR. SAPORITI — Yo hacia esta indicación porque en el artículo 2° ya se refiere a la Ley Electoral.

SR. SALAS CHAVES — El caso que plantea el señor Senador Míguez es otro, y este artículo lo contempla, por lo que opino que convendría dejar el artículo como está, porque se ha citado el caso concreto que no está en la ley pero sí en la práctica.

SR. SAPORITI — Tengo la impresión de que en la forma en que está redactado el artículo segundo, parecería que alentase a algunos presidentes de mesa a no cumplir con su deber, a buscar esa excusa que aquí le fijamos.

SR. MÍGUEZ — Todos los presidentes de mesa que sin tener impedimento legal dejen de cumplir con su deber, pueden ser perseguidos a requerimiento de cualquier elector. De manera que en esos casos cabrá la acción de los partidos y de los electores, para obligar de una vez a que los que resulten sorteados cumplan con su deber.

SR. SAPORITI — Pero aquí dice: «...o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo». Es una forma tan vaga, que se podría invocar esa causa que no está precisada en esta ley de emergencia.

SR. SALAS CHAVES — Pero el concepto lo conocemos nosotros.

SR. MÍGUEZ — No es posible enumerar todas las causas por las cuales un presidente de mesa puede verse obligado a faltar. Podría suceder que tuviera que hacer un viaje y que no llegase por cualquier circunstancia, al lugar del comicio, el día indicado, teniendo así un justificativo legal para faltar, que no se puede conocer hasta el momento mismo de la elección.

SR. ZEMBORAIN — Podría ocurrir que pierda el tren.

SR. MÍGUEZ — O que sufra un accidente de automóvil, o que suceda cualquier otra cosa. Entonces hay que habilitar a la Municipalidad, en primer término, y a los Jueces de Paz y Junta Electoral, después, para que subsanen esa situación.

SR. ZAMORA — Que se vote, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo con la aclaración hecha por el señor Senador Míguez.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se votan y aprueban los siguientes artículos:

Art. 3° La Junta Electoral, en sesiones sucesivas, desde el día siguiente al de la elección, practicará el cómputo de votos, aplicará cociente a las listas de cada Partido, hará la nómina de los candidatos electos y de sus suplentes, tal cual procede al considerar las elecciones de diputados y senadores; y remitirá las actas y demás documentos, conjuntamente con el premencionado resumen de las operaciones realizadas, a la Asamblea Legislativa; y ésta formulará o adoptará un reglamento para facilitar su funcionamiento, revisará el escrutinio, juzgará, como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento y proclamará a los diputados convencionales electos, a quienes el Presidente entregará, como credencial, un diploma y una medalla del mismo formato y cuño de los que otorgan ambas cámaras a sus miembros componentes.

Art. 4° A los efectos de mantener la proporcionalidad en la representación, los diputados convencionales renunciando o cesando por cualquier otra causa, serán reemplazados por los candidatos de sus mismas listas que siguieren en orden de colocación a los últimos incorporados.

Art. 5° Para ser diputado convencional se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

— En consideración el artículo 69.

Art. 6° Los diputados convencionales que desempeñaran cargos *ad honorem* gozarán de las mismas inmunidades de los diputados y senadores.

SR. BALIÑO — Pido la palabra.

Si me permite el autor del proyecto, yo daría otra redacción a este artículo porque tal cual lo ha leído la Secretaría parecería desprenderse que algunos convencionales pudiesen cobrar. Se podría darle la siguiente redacción: «Los diputados convencionales desempeñarán sus cargos *ad honorem* y gozarán de las mismas inmunidades que los diputados y senadores». En esta forma queda claro.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 6° en la forma propuesta por el señor Senador Baliño.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En consideración el artículo 70.

Art. 7° La Convención formulará o adoptará un reglamento para sus deliberaciones, nombrará dos secretarios y dos prosecretarios, eligiendo uno de cada cámara, y dispondrá de la mitad del personal de las mismas, hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

SR. MÍGUEZ — Pido la palabra.

Como este artículo ha sido observado en el sentido de que parecería que el personal de las cámaras que va a necesitar la Convención en sus deliberaciones pudiera cobrar sueldo fuera del que cobra por el presupuesto de la Cámara, yo deseo aclarar en el sentido que deberán prestar sus servicios, cobrando el sueldo que le corresponde por presupuesto cuando están al servicio de la Cámara.

SR. OBREGÓN — Deseo hacer otra aclaración, que al decir: «Y dispondrá de la mitad del personal de la misma hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones», se debe interpretar que en este personal está incluido también el personal de taquígrafos.

Nada más.

SR. ZAMORA — Quiero hacer otra observación. Que en donde dice: «hasta tanto», sería conveniente que diga: «durante tanto».

SR. RONCORONI — El señor Senador sufre una equivocación de concepto, porque lo que quiere decir el artículo es que se disponga del personal hasta la cantidad que necesita, mientras que lo que propone el señor Senador se refiere al tiempo de duración.

SR. ZAMORA — Así es.

SR. NIGRO — Se desprende de la lectura del artículo.

SR. MÍGUEZ — Porque es indudable que después que terminen las deliberaciones, hay el trabajo de preparación y finiquitación del trabajo, incluso las publicaciones y demás, que habrá necesidad de hacerse.

SR. ZAMORA — No tengo inconveniente que quede como está, pero quiero dejarlo aclarado, señor Presidente, para que no ocurra, en esta Convención Constituyente, que se va a reunir, lo que a la Convención del 73, en que algunos taquígrafos, porque no estaba expresamente establecido que debían cumplir su misión, de acuerdo con la asignación que tenían, se quedaron con las versiones, y por eso ellas no aparecen en los tomos que hay publicados.

SR. MÍGUEZ — Justamente, para evitar eso es que se ha puesto «hasta tanto sea necesario», y no «mientras dure la Convención».

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 7°, tal cual ha sido proyectado.

— Se vota y resulta afirmativa.

— En discusión el artículo 8°.

«El Poder Ejecutivo otorgará sin cargo a los diputados convencionales los pasajes que les fueran indispensables para el desempeño de su misión».

SR. SAPORITI — Pido la palabra.

No sé si la Comisión ha contemplado lo relativo a los gastos de estada que puede ocasionarle a los convencionales el desempeño de su misión. Posiblemente vengan ciudadanos de los distintos extremos de la Provincia, los cuales tendrán que permanecer durante varios días en la ciudad de La Plata, y no es posible que deban cargar con los gastos inherentes al desempeño de su misión. Entiendo que debería establecerse alguna disposición para que esos gastos de estada fueran cubiertos por el Poder Ejecutivo.

SR. OBREGÓN — Se trata de una carga pública.

SR. SAPORITI — Una carga pública que puede durar uno o dos meses, ocasionando una serie de gastos.

SR. PRESIDENTE — ¿Qué modificación propone el señor Senador?

SR. SAPORITI — Insinúo a la Comisión la conveniencia de establecer alguna disposición en la que se asigne una cantidad para sufragar los gastos de estada de los convencionales.

SR. MÍGUEZ — Yo creo que tiene razón el señor Senador. Hay que contemplar la situación de las personas de condición humilde que no estén en situación de costear sus gastos, de traslado a la ciudad de La Plata y permanencia en ella, mientras funcione la Convención. Y sería conveniente, para evitar abusos que pudieran producirse en el día de mañana, si la Convención dispusiera de fondos en forma ilimitada, no para pagar sueldos o dietas —que no los tienen, ni los deben tener, porque para eso se establece que la función de Convencional es *ad honorem*— que se fijara una cantidad para costear los gastos de movilidad y estada, fuera de los pasajes oficiales, los cuales se ha dispuesto ya que serán entregados por el Poder Ejecutivo. Propondría al efecto una cantidad de 300 pesos para toda la época en que dure la Convención. La Convención no puede durar más de tres meses, y esa sería una suma razonable para costear los gastos que pudieran hacerse, no en forma dispendiosa, por supuesto, sino en una forma normal.

SR. NIGRO — Una asignación de trescientos pesos.

SR. LLAMOSAS — Pido la palabra.

Como no se sabe, señor Presidente, el tiempo que durará la Convención...

SR. MÍGUEZ — Tres meses.

SR. LLAMOSAS — ...voy a proponer que se fije una cantidad diaria. En esa forma, el reembolso de gastos se hará con relación a los días de labor, porque si la Convención termina su labor en pocos días, la asignación sería menor que la que pudiera corresponder a un período largo, dentro del término de tres meses fijados por la ley. Creo que sería la forma más equitativa.

SR. PRESIDENTE — ¿Una cantidad diaria de cuánto?

SR. LLAMOSAS — Podría establecerse diez pesos por día.

SR. MORENO — Pido la palabra.

Yo propondría, después de la palabra «indispensables»; «un viático no mayor de diez pesos diarios, hasta finalizar el desempeño de su misión».

SR. MÍGUEZ — Yo propondría: «y un viático de 300 pesos por todo el término de la duración de la Convención. Es más claro, y la asignación de diez pesos va a alargar...

SR. SALAS CHAVES — Diez pesos diarios pueden significar un total de novecientos.

SR. MÍGUEZ — Y haría esta otra salvedad: que sea para aquellas personas que no reciban dietas o sueldos del Estado.

SR. SALAS CHAVES — Para excluir a los legisladores.

SR. SAPORITI — Muy bien.

SR. MÍGUEZ — El propósito de la asignación es únicamente permitir que las personas de condición humilde, que no estén en condiciones de sobrellevar la carga que significa el traslado, puedan desempeñarse como convencionales.

SR. MORENO — Ese ha sido el espíritu de la proposición. Precisamente, la asignación diaria tenía este propósito; pero no hay inconveniente en aceptar la forma dada por el señor Senador.

SR. PRESIDENTE — Se va a leer el artículo con las modificaciones propuestas.

— Se lee:

SR. OBREGÓN — Me parece que al darse lectura del artículo se ha omitido un párrafo que dice: «Los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión». Deben ser acordados sólo los pasajes requeridos para el desempeño de sus funciones.

SR. NIGRO — Pasaje entre la ciudad capital y su residencia.

SR. MÍGUEZ — Cuando se dice «los pasajes indispensables», es porque los legisladores que sean convencionales no necesitan pasajes, desde el momento que tienen su pase.

SR. BALIÑO — La parte final del artículo diría: «y que no gozaran de dietas o sueldos del Estado». Y si fuera un empleado del Estado que trabajara en Bahía Blanca, ¿en qué situación estaría?

SR. RONCORONI — ¿No habría incompatibilidad entre las funciones de convencional y de empleado del Estado?

SR. MÍGUEZ — No se ha establecido incompatibilidad, porque la Constitución no la establece.

SR. BALIÑO — Supóngase el caso de un empleado que gane 200 pesos en Bahía Blanca; designado convencional tendría que venir acá, y aquí el hotel le cobraría, sin que dejara de correr en Bahía Blanca el alquiler de su casa y los gastos de su familia.

Podría suprimirse la parte final, dejándose la asignación de 300 pesos para todos los convencionales.

SR. SALAS CHAVES — Por lo menos eliminemos a los legisladores.

SR. MÍGUEZ — Que quede la exclusión de los que perciben dieta.

SR. NIGRO — Sin embargo, un empleado puede tener un sueldo equivalente a la dieta, y también debería ser excluido.

SR. SALAS CHAVES — Un empleado con esa asignación sería una excepción.

SR. BALIÑO — Por supuesto, nos debemos eliminar nosotros: que no haya viático para los legisladores.

SR. PRESIDENTE — Se va a leer el artículo.

— Se lee:

Art. 8º El Poder Ejecutivo otorgará sin cargo a los diputados convencionales los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión, y un viático de 300 pesos para todo el término de funcionamiento de la Convención Constituyente, que no percibirán los que gozaren de dietas o sueldos del Estado.

SR. PRESIDENTE — ¿Acepta la modificación el señor Senador Míguez?

SR. MÍGUEZ — Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar, con la modificación de las últimas palabras en la forma propuesta.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee el artículo 9º.

Art. 9º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley y el funcionamiento de la Convención Constituyente, se declaran de imprescindible urgencia, y se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la misma.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. SECRETARIO (VILLA ABRILLE) — El artículo 9º es de forma.

SR. PRESIDENTE — Se comunicará a la Cámara de Diputados.

DISCUSION EN GENERAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión del 5 de julio de 1934

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Corresponde considerar la moción de sobre tablas formulada por el señor Diputado Kaiser.

SR. KAISER — Pido la palabra.

La resolución de la asamblea legislativa que establece la fecha del 27 de setiembre para la reunión de la convención reformadora de

la Constitución, ha creado la necesidad de sancionar también la ley que ha de regir para la elección de los convencionales, lo que ha de hacerse con urgencia, dada la brevedad del tiempo entre esta fecha y la fijada para la convención.

En el escaso tiempo —yo no sé si quedan 80 días— es necesario hacer la convocatoria, realizar el acto, efectuar el escrutinio, diplomar a los convencionales y convocarlos, de manera que no es posible perder un solo día en la sanción de esta ley. Eso demuestra el carácter de urgencia y justifica la moción de sobre tablas que he formulado y que espero sea aprobada.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor Diputado Kaiser.

SR. SECRETARIO (FERNÁNDEZ GUERRICO) — Afirmativa de más de dos tercios de votos.

— Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de setiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

Art. 2º Los reemplazos de los presidentes de mesas que estuvieren impedidos o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo, serán resueltos por las municipalidades, jueces de paz o junta electoral, de acuerdo con lo previsto en la ley 3489.

Art. 3º La junta electoral, en sesiones sucesivas, desde el día siguiente al de la elección, practicará el cómputo de votos, aplicará el cociente a las listas de cada partido, hará la nómina de los candidatos electos y de sus suplentes, tal cual procede al considerar las elecciones de diputados y senadores; y remitirá las actas y demás documentos, conjuntamente con el premencionado resumen de las operaciones realizadas, a la Asamblea Legislativa; y ésta formulará o adoptará un reglamento para facilitar su funcionamiento, revisará el escrutinio, juzgará, como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento y proclamará a los diputados convencionales electos, a quienes el Presidente entregará, como credencial, un diploma y una medalla del mismo formato y cuño de los que otorgan ambas cámaras a sus miembros componentes.

Art. 4º A los efectos de mantener la proporcionalidad en la representación, los diputados convencionales renunciantes o cesantes por cualquier otra causa, serán reemplazados por los candidatos de sus mismas listas que siguieren en orden de colocación a los últimos incorporados.

Art. 5º Para ser Diputado Convencional, se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

Art. 6º Los diputados convencionales desempeñarán sus cargos *ad honorem* y gozarán de las mismas inmunidades que los diputados y senadores.

Art. 7º La Convención formulará o adoptará un reglamento para sus deliberaciones, nombrará dos secretarios y dos prosecretarios, eligiendo uno de cada Cámara, y dispondrá de la mitad del personal de las mismas hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8º El Poder Ejecutivo otorgará, sin cargo, a los diputados convencionales, los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión y un viático de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 ^m_n) por todo el término del funcionamiento de la Convención Constituyente; que no percibirán los que gozaren de dietas.

Art. 9º Los gastos que demande la ejecución de esta ley y el funcionamiento de la Convención Constituyente, se declaran de imprescindible urgencia y se cubrirán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Consideración en general.

SR. KAISER — Pido la palabra.

Las disposiciones más importantes de esta ley y las que justifican su sanción, son las que se refieren a la adopción del padrón nacional como instrumento electoral. Esa adopción está justificada por el último precedente de la elección de marzo, por el cual se realizó el mismo plebiscito y que la Legislatura resolvió se hiciera también por el padrón nacional.

Era igualmente indispensable determinar quién haría el escrutinio de esa elección y establecer al mismo tiempo —porque la Constitución no lo dice— cuáles son las condiciones que deberán reunir los convencionales para ser elegibles. El proyecto de ley de que acaba de darse lectura establece también algunas disposiciones fundamentales para el normal desenvolvimiento de la Convención, que no tiene ningún reglamento a que ajustarse, por más que ella misma podría dárselo después.

Todas estas disposiciones son indispensables para poder realizar la elección y para que la Convención pueda reunirse en la fecha establecida por la asamblea de 27 de junio próximo pasado.

Estas son las razones que tengo para pedir a la Honorable Cámara quiera votar favorablemente este proyecto de ley.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

Nosotros no nos opusimos a que este asunto fuera tratado sobre tablas, por más que hubiésemos preferido que hubiera pasado a Comisión con el objeto de hacer un estudio más profundo de esta ley, un estudio a fondo, como el que generalmente debe hacerse y más en este caso, dado el asunto de que se trata. Pero teniendo en cuenta la sanción favorable del Senado y el propósito firme de la mayoría de votarlo en general en esta misma sesión, vamos a reservarnos el de-

recho para hacer, en particular, las objeciones que creamos conveniente a los artículos de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Se va a votar en general el proyecto de ley relativo a la elección de diputados convencionales.

— Se vota y resulta afirmativa.

DISCUSION EN PARTICULAR EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión del 6 de julio de 1934

SR. PROSECRETARIO (Cialé) — Corresponde considerar el asunto número 12 del resumen del orden del día, página 61 de los asuntos entrados.

— Se lee:

Art. 1º La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de septiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Discusión en particular.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

En la sesión de ayer, al tratarse en general este proyecto, dejamos constancia de que nos reservábamos el derecho de formular observaciones en particular.

SR. KAISER — No necesitaba hacerlo el señor diputado, porque, reglamentariamente, en la discusión en particular se pueden formular observaciones.

SR. BORRÁS — Yo también conocía esa disposición del reglamento.

SR. KAISER — Por eso digo que no había necesidad de dejar ninguna constancia.

SR. BORRÁS — Ahora haremos esas observaciones, y con respecto al artículo primero, proponemos un agregado en el sentido de que esta ley determine la fecha en que habrán de realizarse las elecciones de convencionales, e indicamos para ello el día 2 de septiembre.

Nos parece que es un requisito esencial de la ley, porque es necesario — sobre todo dada la forma precipitada en que se ha tramitado este asunto — que los partidos políticos tengan todo el tiempo indispensable para realizar los actos previos a la elección. Ellos deben formular aún su plataforma, deben comunicar a la población los puntos de vista con respecto a las reformas que habrán de sostener; y deben practicar la elección de los candidatos a convencionales. Y para todo ello creemos que es necesario que desde ya se establezca un plazo prudente, en la misma ley que manda convocar a elecciones de constituyentes.

Proponemos el 2 de septiembre que consideramos dará el tiempo suficiente para que todos los partidos puedan realizar esos trámites.

Por otra parte, también la Junta Electoral, en el plazo comprendido entre el 2 de septiembre y el 27 del mismo mes en que debe realizarse la reunión, tendrá el tiempo suficiente para practicar el escrutinio y llevar a cabo todos los demás trámites que por esta misma ley se le encomiendan.

La otra observación que tenemos que formular a este artículo es la que se refiere al padrón a emplearse en esos comicios.

Este artículo establece que la elección de convencionales deberá practicarse con el padrón que rigió para las elecciones provinciales del 25 de marzo último; y es un hecho evidente que ese padrón que sirvió para las elecciones del 25 de marzo, cuando llegue la oportunidad de practicarse la elección de convencionales, será ya un padrón incompleto, que no constituirá la expresión real y fiel del electorado de la provincia con derecho a emitir su voto. Hay nuevos enrolados, hay ciudadanos con pase de otras provincias y, por otra parte, se han producido en el padrón una cantidad importante de bajas por fallecimiento que será necesario tenerlas en cuenta.

Verdaderamente, la forma precipitada en que este asunto se ha tramitado, nos ha impedido hacer un estudio más profundo de las reformas que a nuestro juicio es necesario introducir, y, entonces, yo propondría que este artículo pasara a comisión para que en un breve cuarto intermedio ella produzca despacho, acondicionándolo de acuerdo a las observaciones que hemos formulado y que creemos son pertinentes.

Nada más.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Nosotros, señor presidente, vamos a votar el artículo primero tal como está redactado.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Si me permite, señor diputado...

El señor diputado Borrás acaba de formular moción de postergación que debe votarse inmediatamente de fundada. El señor diputado podrá referirse a la oportunidad de la postergación.

SR. OSORIO — Nosotros, señor presidente, no vemos el motivo por el cual tengamos que aceptar la moción de postergación formulada por el señor diputado.

Creemos que puede tratarse cada uno de los artículos de la ley sin necesidad de postergar su consideración.

Por otra parte, llama la atención que el sector socialista, en el senado, no haya planteado ninguna observación ni haya pedido la postergación de este asunto que los señores diputados socialistas solicitan ahora.

Vamos a votar, pues, en contra de la moción de postergación formulada por el señor diputado Borrás.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

No es, en realidad, postergación para otra fecha; lo que proponemos es que pase el artículo a comisión para que pueda expedirse, en un breve cuarto intermedio, sobre las observaciones que nosotros hemos formulado al respecto.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Es una moción de postergación.

SR. BORRÁS — Pero no es una postergación sin plazo como ha querido hacer ver el señor diputado Osorio. Por otra parte, si el sector

de senadores socialistas no ha promovido estas reformas, se debe, precisamente, a la circunstancia que he hecho notar de la rapidez con que este asunto se está tramitando.

SR. PRESIDENTE (Berro) — La moción de pasar a comisión este artículo es una moción de aplazamiento o de postergación.

SR. BORRÁS — Muy bien, puedo agregar: de aplazamiento por una hora.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Se va a votar la moción de aplazamiento.

— Se vota y resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Continúa la consideración del artículo primero.

SR. OSORIO — El señor Diputado Borrás ha formulado al artículo primero dos observaciones: la primera, se refiere a la fijación, por esta cámara, de la fecha en que debe el Poder Ejecutivo convocar al pueblo de la provincia para la elección de convencionales; la segunda, a la adopción del padrón nacional con el cual se hizo la elección del 25 de marzo próximo pasado.

En cuanto a la primera cuestión, es indudable que no es facultad de esta cámara fijar la fecha en que el pueblo de la provincia debe ser convocado. Así lo resolvió ya la Asamblea Legislativa cuya sanción no puede rever esta cámara, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 217 de la Constitución que establece, con claridad, que la Asamblea Legislativa convocará únicamente a la Convención, pero no le atribuye la facultad de convocar a la elección de convencionales. Es indudable que no es facultad de la Legislatura, ni de la asamblea, la de convocar al pueblo a los comicios; es esa una facultad privativa del Poder Ejecutivo y no habrá, seguramente, ningún precedente que pueda invocar el señor diputado en apoyo de su tesis. En ningún caso cuando se ha llamado a elección de constituyentes, ha sido la asamblea ni la Legislatura la que ha fijado la fecha para convocar al pueblo a elecciones, lo que se ha dejado librado al Poder Ejecutivo. La fecha que fija la Legislatura, es la de la reunión de la convención para que puedan transcurrir los plazos que establece la Constitución, pero de ninguna manera la de convocar al pueblo a elecciones, facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Y así tiene que ser, señor presidente, porque el Poder Ejecutivo necesita tomarse el tiempo que considere conveniente para disponer el acto eleccionario, preparando todos los elementos a ese efecto.

En cuanto a la segunda cuestión, no podríamos adoptar otro padrón que el que rigió para las elecciones del 25 de marzo, que fué el nacional; el nuevo padrón nacional que quiere el señor diputado que se adopte, se encuentra en el período de reapertura y únicamente después del cierre de esa reapertura podrá hacerse la elección por él, como se harán las elecciones de noviembre próximo. Antes de ello no hay otro padrón para hacer la elección que el que rigió las elecciones del 25 de marzo último.

Ajustándonos a estos conceptos y a estos hechos, votaremos esta disposición de la ley en la forma en que viene redactado por el Honorable Senado.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Pido la palabra.

La modificación propuesta por el señor diputado no puede ser aceptada, porque entiendo que no corresponde a la Legislatura la fijación de la fecha en que tendrá lugar la elección de convencionales. El artículo 217 de la Constitución, establece que la Asamblea Legislativa convocará a una convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, — enténdalo bien, señor diputado —, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados. Y entre las facultades privativas del Poder Ejecutivo de la provincia, el artículo 141 establece que: «expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y no podrá por ningún motivo diferirlas sin acuerdo de la cámara respectiva».

Quiere decir que es el Poder Ejecutivo el que tiene que convocar a esta elección, de acuerdo con prescripciones categóricas, expresas y claras de la Constitución.

Por otra parte, fijar el 2 de septiembre para la elección de convencionales para la reforma de la Constitución, sería dejar sin efecto un plebiscito votado por el pueblo y una convocatoria recientemente hecha por la asamblea.

Dentro de los noventa días después de haber votado la asamblea la aprobación del plebiscito, tienen que reunirse los convencionales. Esos noventa días terminan el 27 de septiembre y saben muy bien los señores diputados que hecha la elección el 2 de ese mes sería casi matemáticamente imposible el escrutinio de la elección y que la asamblea empiece a ejercer su función. No necesitamos, pues, cuarto intermedio para esto; es una cuestión de sentido común y de lógica. Por lo tanto, pido a la cámara que no acepte la ampliación solicitada por los señores diputados socialistas.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

Deseo hacer algunas aclaraciones a los conceptos que han expresado los señores diputados. Sostengo que contrariamente a lo que han sostenido, es facultad de la Legislatura fijar la fecha para la elección de los convencionales y para demostrarlo yo pregunto en qué lugar de la Constitución se establece una prohibición en ese sentido.

SR. OSORIO — ¿Y en qué lugar se le ha dado esa atribución?

SR. BORRÁS — La tiene por la naturaleza del acto. Es una facultad privativa de la Legislatura.

SR. OSORIO — ¿Pero dónde?

SR. BORRÁS — Interpretando las disposiciones que ha leído el propio señor diputado Fernández Guerrero, en la parte que dice que el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones en la oportunidad debida, es decir, en la oportunidad que la Legislatura lo resuelva por una ley.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Pero el Poder Ejecutivo no puede delegar esas atribuciones.

SR. BORRÁS — ¡No es una delegación!

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — La Constitución establece que es una facultad privativa del Poder Ejecutivo.

SR. BORRÁS — No, señor. En otros actos, también la Legislatura fija fechas que el Poder Ejecutivo debe respetar. No se trata por otra parte de la delegación de ninguna facultad.

El propósito nuestro es dar el tiempo necesario para que los partidos puedan realizar todos los actos previos a la elección.

En cuanto al tiempo necesario para practicar el escrutinio por la junta; me parece que no sería necesario volver a insistir porque los señores diputados tienen una demostración concluyente del tiempo que es indispensable para realizar esta clase de operación, con el escrutinio de la última elección provincial en que ha invertido menos de veinte días.

Sobra ese tiempo pero, en último caso, podrían dársele siete días más, es decir, convocar al electorado para el último domingo de agosto.

Nosotros no hacemos cuestión de siete días más o menos. Lo que nos interesa es que desde ya se fije la fecha en que habrán de ser convocados los electores, para que los partidos que intervengan sepan a qué atenerse desde este momento.

Nada más.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

El señor diputado nos formula una pregunta que tiene por objeto que nosotros digamos en qué artículo de la Constitución existe la facultad expresa conferida al Poder Ejecutivo para convocar a elecciones. El señor diputado sostiene que, como la Constitución ha guardado silencio en cuanto a la facultad que tiene la Legislatura para convocar a elecciones, ésta tiene esa facultad. Nosotros creemos todo lo contrario: creemos que es una facultad privativa del Poder Ejecutivo convocar a elecciones y que si la Constitución no ha establecido expresamente que debe ser la Legislatura, la ha otorgado expresamente al Poder Ejecutivo. Tenemos que regirnos, entonces, por la disposición constitucional que da a dicho poder esa facultad y que éste no puede delegar en la Legislatura.

La ley ha fijado el 27 de septiembre para la reunión de la Convención Constituyente, y el Poder Ejecutivo no tiene otra limitación, a la facultad de convocar a elecciones, que la de hacerlo treinta días antes de la realización del acto electoral.

SR. VERDE TELLO — ¿Dónde se establece ese plazo?

SR. OSORIO — En la ley de elecciones. Y el artículo 217 de la Constitución establece que debe convocarse a elecciones del mismo modo y por los mismos electores y distritos que para la elección de senadores y diputados. De manera que el Poder Ejecutivo tiene que convocar a elección de convencionales, del mismo «modo» que para la elección de diputados y senadores, vale decir, con treinta días de anticipación.

SR. VERDE TELLO — Yo creo que lo que sucede en este caso es que se confunde lo referente a la convocatoria con la fijación de fecha. Desde luego, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de hacer la convocatoria, pero la Legislatura puede fijar la fecha de esa convocatoria.

SR. OSORIO — La Legislatura, en realidad, no le indica una fecha concreta al Poder Ejecutivo, porque no puede ni debe hacerlo, desde que el Poder Ejecutivo es el que debe fijar la fecha, porque es él quien

debe saber cuando está en condiciones para convocar al pueblo para el acto que debe verificarse. Pero al establecer que la convención se reunirá el 27 de septiembre próximo, ya ha establecido un plazo determinado, desde que el Poder Ejecutivo tendrá que convocar treinta días antes de la fecha en que debe reunirse la convención...

SR. VERDE TELLO — Tenía razón el señor Diputado Borrás.

SR. OSORIO — El Poder Ejecutivo puede hacerlo antes de los treinta días. El último plazo es el de treinta días antes del 27 de setiembre. Es ésta una facultad privativa del Poder Ejecutivo, desde que no está consignada dentro de la que corresponda al Poder Legislativo, y en esto aparece una contradicción en los señores diputados. En la asamblea legislativa han sostenido que ella no podía dictarse un reglamento interno, porque la Constitución no le había dado esa atribución. Y ahora los señores diputados, aun cuando la Constitución no ha dado a esta Cámara la facultad de fijar la fecha para convocar a elecciones, sostienen que puede hacerlo, porque la Constitución no lo ha privado.

SR. VERDE TELLO — Esa facultad surge de la atribución de dictar las leyes.

SR. OSORIO — Como la que yo señalo de la atribución que tiene todo cuerpo deliberativo de darse su reglamento interno.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Pero la asamblea legislativa tiene facultades expresamente determinadas.

SR. OSORIO — Nosotros sostenemos que es facultad privativa del Poder Ejecutivo convocar a elecciones dentro de las normas establecidas por la ley, y no se concibe que haya otra manera de convocar a elecciones. De manera que el Poder Ejecutivo convocará a elecciones dentro del plazo que ha establecido esta misma ley, antes del 27 de septiembre y con los treinta días de anticipación que le fija la ley de elecciones o antes, si lo considera oportuno.

SR. SIBRETTI — Pido la palabra.

Quiero decir, señor Presidente, que no se violenta disposición alguna, ni limitamos la facultad del Poder Ejecutivo, si establecemos la fecha en el proyecto de ley que estamos considerando; porque tengo a la vista la ley 635, del año 1870, que convocó la constituyente, y dice textualmente el artículo 3°: «La elección se practicará el domingo 24 de abril próximo, con arreglo a las leyes vigentes en la materia, cerrándose los registros a las 6 de la tarde». Quiere decir que aunque en aquella fecha existían leyes que regían los actos electorales en la Provincia...

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Pero se olvida que el escrutinio se hacía en el atrio, una vez terminado el acto.

SR. SIBRETTI — Eso no excluye que nosotros podamos fijar la fecha y que el Poder Ejecutivo haga la convocatoria, que no podrá ser para un día anterior ni posterior.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Es un asunto completamente distinto.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Se va a votar el artículo primero, tal cual está redactado.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — Se va a votar el agregado propuesto por el señor Diputado Borrás.

— Se vota y resulta negativa.

— Se lee:

Art. 2º Los reemplazos de los presidentes de mesas que estuvieren impedidos o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo, serán resueltos por las municipalidades, jueces de paz o junta electoral, de acuerdo con lo previsto en la ley 3489.

SR. PRESIDENTE (BERRO) — En consideración.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

En este artículo también tenemos una reforma importante que proponer.

Desde luego que yo no me voy a extender en consideraciones de carácter electoral y político para fundamentarla, porque ya cuando se trató la elección realizada el 25 de marzo tuvimos oportunidad de mostrar la forma en que se había realizado ese acto y la intervención que en el mismo habían tenido algunos presidentes de comicio. Para esa elección se han realizado sorteos de presidentes de mesa que a simple vista nos demuestran que para practicar esa operación no se ha tenido en cuenta muchas veces la equidad y la justicia. Hay localidades de la Provincia en que todos los presidentes de mesa pertenecen al partido del gobierno. Creemos que esa circunstancia debe ser modificada con motivo de la realización del acto electoral para la reforma de la Constitución que es de suma importancia. Por eso nosotros vamos a proponer que para esta elección de convencionales a que será convocado el electorado, se lleve a cabo un nuevo sorteo de presidentes de mesa, agregando de paso una pequeña modificación al artículo 3º de la ley 3489, para dar intervención a los partidos políticos en ese acto, en forma más amplia que actualmente. El artículo 2º quedaría, pues, redactado así: «Con 30 días de anticipación se practicará un nuevo sorteo de presidentes de mesa de acuerdo al artículo 3º de la ley 3489. En los sorteos correspondientes tendrán intervención los partidos políticos por intermedio de los fiscales que designaran, debiendo al efecto las municipalidades, los jueces de paz o la junta electoral en su caso, comunicarles el acto de dichos sorteos con tres días de anticipación».

Tal es la modificación que proponemos.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Es indudable, señor Presidente, que las 3099 mesas receptoras de votos han funcionado con regularidad en los comicios celebrados el 25 de marzo. No habría ninguna razón para que resolviéramos cambiar las autoridades de los comicios cuya importancia es relativa

si los partidos políticos cumplen con el deber de fiscalizar el acto electoral.

El sorteo se ha practicado en su oportunidad con la intervención de los partidos políticos como lo propone el señor Diputado Borrás y no ha habido reclamación de ninguna naturaleza respecto a la forma en que tales sorteos se verificaron.

No vemos la razón para que se realice un nuevo sorteo, cuando de los practicados surgieron los presidentes que deben actuar en todos los comicios, desde que su designación es anual. De manera que vamos a votar este artículo tal como está redactado.

SR. VERDE TELLO — Quiero aclarar que no es del todo exacto lo que manifiesta el señor Diputado Osorio.

No es verdad que no se haya formulado ninguna reclamación respecto a la forma como se han designado los presidentes de comicio, porque el partido Socialista formuló, oportunamente, objeciones serias con respecto a Tandil y Lomas de Zamora. Se alegó, y de ello también se habló al juzgarse las elecciones, que se había hecho en forma irregular tales designaciones.

Consideramos que con la proposición del señor Diputado Borrás podrá evitarse la ocurrencia de esos hechos y conseguir que los comicios a realizarse estén presididos por autoridades a las cuales no se les haya formulado ninguna objeción. Así, los partidos opositores podrán ejercer un control severo, hasta donde sea posible, y tendrá mayor eficacia y seriedad el acto electoral.

SR. BUZÓN — Pido la palabra.

Aunque no estén en tela de juicio las elecciones pasadas, respecto a lo que acaba de manifestar el señor diputado, deseo aclarar que el sorteo de Tandil ha sido perfectamente legal. Con toda mala fe el fiscal socialista no concurrió al acto que efectuó el juez de paz en aquella oportunidad.

SR. KAISER — Pido la palabra.

No quiero referirme a ningún caso singular, pero deseo expresar que las garantías que quieren los señores diputados socialistas con su agregado, están consagradas por la ley electoral. Los partidos políticos pueden hacerse representar y fiscalizar los sorteos y todos los demás actos por disposiciones de la ley, y creo que en la mayoría de los distritos se han hecho presentes. Donde no tienen representantes, los partidos opositores han enviado un delegado. De manera que es o sería repetir un acto en las mismas condiciones del ya realizado y que sirvió de base para las elecciones del 25 de marzo.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — Lamento muchísimo no poder compartir nunca el criterio del sector socialista en estas cuestiones.

Proponen ahora treinta días para que los concejos deliberantes sorteen nuevos presidentes de mesa. Prácticamente estamos a los diez días hábiles del mes de julio y con treinta días más, en el mejor de los casos, llegaríamos al 10 de agosto. Después de esa fecha, por la ley electoral se necesitan otros treinta días para la convocatoria destinada a elegir convencionales, es decir, que la ley no tendría aplicación.

Por estas razones, de hecho me opongo a la proposición.

SR. BORRÁS — Si fuera por eso solo, podría votar favorablemente.

SR. FERNÁNDEZ GUERRICO — ¿Por qué?

SR. BORRÁS — Porque en lugar de treinta días, podríamos poner veinte.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Por otra parte, nosotros tenemos en cuenta un asunto que los señores diputados descuidan, y es el deseo de que los comicios funcionen con regularidad y se constituyan todas las mesas. El nuevo sorteo nos traería como consecuencia todos los inconvenientes que siempre traen estos procedimientos para designar las autoridades de mesa, como consecuencia de los cuales algunos comicios no se constituyen, obligando a nuevas designaciones, porque algunos presidentes no pueden o no quieren hacerse cargo de sus funciones.

De manera que si las mesas han funcionado con regularidad, dentro de las imperfecciones propias del sistema, si han funcionado así, con alguna regularidad, repito, queremos asegurar el funcionamiento de los comicios para la fecha en que se convoquen, manteniendo el artículo tal cual está, para no traer nuevas perturbaciones, que a lo mejor darán como resultado la no constitución de los comicios. Vamos a votar el artículo tal cual está sancionado por el Honorable Senado.

SR. PRESIDENTE (Berro) — Se va a votar el artículo tal cual está redactado.

— Se vota y aprueba.

— Se lee:

Art. 3° La Junta Electoral, en sesiones sucesivas, desde el día siguiente al de la elección, practicará el cómputo de votos, aplicará el cociente a las listas de cada partido, hará la nómina de los candidatos electos y de sus suplentes, tal cual procede al considerar las elecciones de diputados y senadores y remitirá las actas y demás documentos, conjuntamente con el premencionado resumen de las operaciones realizadas, a la Asamblea Legislativa y ésta formulará o adoptará un reglamento para facilitar su funcionamiento, revisará el escrutinio, juzgará como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento y proclamará a los diputados convencionales electos, a quienes el Presidente entregará, como credencial, un diploma y una medalla del mismo formato y cuño de los que otorgan ambas cámaras a sus miembros componentes.

SR. PRESIDENTE (Berro) — En consideración.

— Ocupa la presidencia el señor vicepresidente segundo de la honorable Cámara, diputado Juan D. Buzón.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

Voy a formular otra observación a este artículo, que aunque solo comprende unas pocas palabras, es de suma importancia, para nosotros fundamentalísimas.

Estamos de acuerdo con el artículo, pero eliminando la leyenda que dice: «Juzgará, como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento».

Entendemos que no es la Asamblea Legislativa la llamada a juzgar la elección de los convencionales. Ya en la anterior reunión de la asamblea, tuvimos oportunidad de expresar nuestra opinión concorde con la Constitución, respecto a las facultades que ella tiene y que por otra parte están claramente expresadas.

En efecto: por el artículo 217 de la Constitución, se establece que para la reforma de la misma, «se convocará una convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán *elegidos del mismo modo*, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados». Y en el artículo 109, se expresa con respecto a las funciones que a la Asamblea Legislativa se le han encomendado: «Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes»:

Y entre esas funciones están la de los apartados 5° y 6° que se refieren al escrutinio de convencionales y que dicen: «5° Para practicar el escrutinio de las elecciones de electores de Gobernador y de Vicegobernador». «6° Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre las reformas de la Constitución y según su resultado convocar la Convención Constituyente, haciendo también *el escrutinio* de la elección de convencionales».

Quiere decir entonces que el acto que la Asamblea Legislativa realiza en el caso de la elección de convencionales para la reforma de la Constitución, es similar al que realiza cuando se trata de la elección de electores de Gobernador. Y los electores de Gobernador —los señores diputados lo saben— son los únicos jueces de su elección, ya que, producido su nombramiento, se han reunido siempre para examinar y juzgar sobre la validez de su elección y de sus diplomas. En igual situación se encuentran los constituyentes.

Por otra parte, la Constitución en ninguno de sus artículos ha establecido una facultad ni siquiera vedada de la Asamblea Legislativa para juzgar de la validez de la elección de los convencionales, como se pretende en el proyecto en discusión. Sólo se le han dado a la Asamblea Legislativa facultades expresas de las cuales no puede excederse. Y la prueba, señor Presidente, de que la Asamblea Legislativa no puede apartarse de las facultades que expresamente se le han fijado en la Constitución, la tenemos en un precedente que para los señores diputados que hace un momento me solicitaban que se les invocara precedentes para otro asunto, ha de tener suma importancia. Me voy a referir al fallo que la Suprema Corte de Justicia produjo en 1904 con motivo de una discusión con respecto a las facultades que para determinados actos no enumerados en la Constitución, tiene la Asamblea Legislativa. Vino a raíz de los siguientes hechos. El 18 de noviembre de 1901 la Legislatura de la Provincia declaró la necesidad de reformar la Constitución. Poco tiempo después, el 24 de febrero de 1902 se efectuó el plebiscito correspondiente que dió resultado favorable. El 15 de mayo del mismo año se practicó el escrutinio de ese plebiscito y el 25 de

junio se convocó a la elección de constituyentes. Convocada la elección y realizado el acto electoral, la Asamblea Legislativa en su oportunidad no practicó el escrutinio correspondiente. Pasado algún tiempo, un número apreciable de diputados y senadores solicitó la convocatoria o reunión de la Asamblea Legislativa para decidir sobre el acto trunco de la reforma de la Constitución y esta Asamblea Legislativa, nuevamente convocada, resolvió el 14 de septiembre de 1904 anular la anterior elección de convencionales cuyo escrutinio no se había efectuado y convocar a elección de nuevos convencionales para el 4 de octubre del mismo año, fecha en que se realizó la elección.

En este estado de cosas, dos convencionales de 1902, los doctores Sánchez Viamonte y García se presentaron ante la Suprema Corte alegando la inconstitucionalidad de la nueva elección que había resuelto la Asamblea Legislativa el 14 de septiembre de 1904, fundándose precisamente en el hecho de que esa asamblea se había excedido y no tenía otras facultades que las expresamente establecidas en el artículo 217 de la Constitución.

Es evidente que la Asamblea Legislativa se había apartado de esas facultades expresas que la Constitución le otorgaba, y el asunto fué ganado. Ahora bien; para fundar la modificación que nosotros proponemos, creo que no podríamos expresar palabras y conceptos más terminantes y claros que los empleados en el fallo dictado por la Suprema Corte a que me refiero, algunas de cuyas partes me voy a permitir leer, para ilustrar el criterio sustentado. Después de establecer la diferencia entre la Legislatura y la Asamblea Legislativa, dice el fallo: «La diferencia de funciones de una y otra es, pues, constitucionalmente bien marcada. Así, en tanto que a la Legislatura, dividida en dos cámaras, se le reconocen todas las facultades enumeradas en el artículo 99 y además la muy amplia de dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia (inciso 46), ambas cámaras, funcionando unidas y sin «facultades deliberativas», porque éstas son inherentes a nuestro sistema bicamarista, sólo pueden reunirse en asamblea general para el desempeño de las funciones que taxativamente comprende el artículo 109, para esos objetos especialmente autorizados y no para otro alguno, por ser ese el concepto gramatical preciso del adverbio «solo» empleado por el constituyente, con un propósito limitativo y excluyente bien claro».

«Ahora bien; el inciso 6° del artículo 109, relativo a la reforma de la Constitución, sólo autoriza a la asamblea para practicar el escrutinio del plebiscito, y según su resultado, para convocar la Convención Constituyente, haciendo «también el escrutinio» de la elección de convencionales, «únicamente» el escrutinio. Y continúa luego el fallo: «La asamblea no tiene, con relación a la convención, tal carácter, sino el de simple junta de escrutinio, porque así resulta del inciso ya citado del artículo 109, que no le atribuye expresamente aquel carácter».

«Es de esencia del sistema republicano de gobierno (continúa el fallo) que cada uno de los cuerpos electivos sea juez de las elec-

ciones y títulos de sus miembros», y a ese respecto cita la siguiente opinión de Cushing:

«El poder de juzgar los cuerpos electivos sobre los escrutinios, las elecciones y las calificaciones de sus miembros, es tan «esencial» a la libre elección y a la «existencia independiente» de una asamblea legislativa, que puede ser considerada como un incidente necesario a «cualquier corporación» de esa clase que emane directamente del pueblo; es también por «abundante precaución» conferido o garantido al mayor número de asambleas legislativas de los Estados Unidos por expresas disposiciones constitucionales». (Cushing: Asambleas Legislativas, página 67).

Y continúa en seguida el citado fallo: «No puede, pues, concebirse lógicamente que la Convención Constituyente, cuerpo electivo y en el que además el pueblo ha delegado facultades amplias para fijar la organización política del Estado dentro de los límites trazados por la Constitución Nacional, convención que puede limitar o suprimir facultades de que estén investidos los poderes existentes, quede, sin embargo, subordinada en lo referente a su propia organización a la asamblea legislativa, a pesar de tener ésta facultades mucho más limitativas que la misma legislatura en sus funciones ordinarias.

«La Convención Constituyente, por su origen, por la naturaleza de sus funciones, por la extensión de sus facultades y como condición esencial de su propia existencia es, pues, necesariamente único juez de la elección de los títulos y de la capacidad de los electos, y en ese carácter ha procedido sin suscitar la mínima duda, tanto la Convención del 73 como la del 82, precedentes que son de una fuerza incontrastable, como aplicación del principio reconocido sobre el juicio de la elección.

«La caducidad declarada por la asamblea — y voy a terminar con la lectura — supone «deliberación y juicio», y ya queda establecido que ni ella tiene facultades deliberativas, porque su Constitución es inconciliable con nuestro sistema bicamarista, ni es juez de la elección de convencionales». (Este fallo lleva la firma de los doctores Néstor French, José A. Capdevila y Dalmiro Alsina).

Señor Presidente: No podría en estos momentos pronunciarse palabras más terminantes y definitivas para fundar la modificación que hemos propuesto al artículo tercero que se acaba de leer. No distraeré, en consecuencia, por más tiempo la atención de la Honorable Cámara, y haciéndolas mías, dejo fijado nuestro punto de vista sobre lo aconsejado en el proyecto.

SR. BERRO — Pido la palabra.

Voy a intervenir, señor Presidente, improvisando un tanto en el asunto, porque no tengo a mi alcance antecedentes que me hubieran permitido rebatir con suma facilidad los argumentos del señor diputado Borrás.

Entre la interpretación dada por la mayoría de la Suprema Corte de 1904, a que hace referencia el señor diputado Borrás y la de la asamblea legislativa que dispuso la nueva convocatoria a elecciones de convencionales, el legislador, realizando un análisis tranquilo y reposado, debe quedarse con la tesis de la mayoría de la asam-

blea que en ese caso estaba apoyada con la opinión del constitucionalista americano Jameson, que avanza aun más cuando expresa que la legislatura es «un centinela en servicio» que no puede renunciar a la vigilancia sobre la convención y que ésta no podría tener sino funciones expresas acordadas por la Legislatura, teoría en que coincide el señor diputado Osorio, como lo ha manifestado oportunamente en esta Cámara.

El señor diputado Borrás ha olvidado decir en su exposición que el voto de la mayoría de la Corte, fué rebatido con argumentos valederos de una minoría esclarecida, que sostuvo la facultad de la asamblea en aquel caso. Pero aquí no estamos discutiendo las facultades de la asamblea legislativa para determinadas situaciones, sino que estamos considerando el artículo de una ley, y yo entiendo que está dentro de las atribuciones de la Legislatura, la de dictar normas, bajo cuyo imperio se han realizado las convenciones y las asambleas legislativas anteriores. Así, para la reforma de 1889, que se inició en 1882, la Legislatura dictó una ley en la cual se acordaban facultades a la Convención Constituyente, para juzgar como juez único sobre la validez de la elección de sus miembros, con la misma facultad que esta Legislatura puede acordarla a la asamblea, ya que en ninguna parte de la Constitución se ha establecido que la Convención Constituyente tenga atribuciones para juzgar de la elección de sus miembros. Y si la Constitución hubiera querido que fuera exclusivamente la Convención Constituyente la que hiciera ese juicio, lo hubiera expresado en su texto, tal como lo ha hecho en el artículo 130, que confiere al colegio electoral el juzgamiento como único juez, acerca de la elección de sus miembros, dándole sólo a la asamblea esas facultades para hacer el escrutinio de la elección.

La Legislatura, en virtud del apartado 16 del artículo 99 de la Constitución, está autorizada para dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones del Poder Ejecutivo, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales. Vale decir que en este caso, la Legislatura, mediante esta ley que estamos considerando, puede acordarle a la asamblea legislativa o a la Convención Constituyente, facultades para juzgar sobre la elección de diputados a la Convención Constituyente.

Decía, refiriéndome a la exposición un tanto extensa pero muy interesante del señor diputado Borrás, relativa a la reforma de 1901, que la tesis sustentada por la gran mayoría de la asamblea legislativa, fué la de que la ley podía determinar expresamente las facultades que debían tener tanto la asamblea legislativa como la asamblea constituyente.

SR. VERDE TELLO — La Corte dijo otra cosa.

SR. BERRO — Pero el señor diputado Verde Tello, que es abogado, sabe que la Corte no se pronuncia sino sobre el asunto sometido a ella. Es posible que otra Corte diera otro fallo. De manera que el argumento no es definitivo. Puede haberse equivocado aquella Corte, como lo afirma con mucha mayor autoridad que la del diputado que habla, Luis V. Varela y otros tratadistas que se han ocupado de ese fallo, criticándolo, porque consideran que la Corte no puede hacer generalizaciones de esa naturaleza.

En síntesis, la Cámara puede votar, a mi juicio, este artículo sin exceder las facultades que acuerda la Constitución a la Legislatura y concederle a la asamblea la facultad de juez único.

SR. VERDE TELLO — Pido la palabra.

Las palabras que ha pronunciado el señor Diputado Borrás, respaldadas con la autoridad de un fallo tan concienzudo como el dictado por la Suprema Corte de la Provincia, no han podido ser rebatidas con éxito por el señor diputado Berro.

El fallo es realmente definitivo, y como él se ajusta estrictamente a disposiciones constitucionales, nosotros debemos tenerlo muy en cuenta, porque podría repetirse nuevamente el caso de alegarse la inconstitucionalidad de la ley que dicte esta Legislatura, y encontrarnos con que la Suprema Corte declare también la inconstitucionalidad de esa ley, en lo que se refiere a establecer las facultades que el señor diputado Borrás considera no deben otorgarse a la asamblea legislativa y que están contenidas en el proyecto que consideramos.

SR. BERRO — ¿Me permite el señor diputado?

¿El fallo a que hace referencia dice en la parte dispositiva que tiene facultades la Convención Constituyente para juzgar como juez único, o lo expresa en los considerandos como un argumento de una tesis?

SR. VERDE TELLO — Lo cierto es que se anuló esa convocatoria, que no tuvo lugar por el fallo de la Suprema Corte.

SR. BERRO — Está en un error el señor diputado. Se realizó; se hizo el escrutinio y se proclamó a los diputados convencionales electos.

SR. DE LAS CARRERAS — Los diputados socialistas, que han sido enemigos de la reforma de la Constitución, tienen el mejor argumento para procurar su nulidad; no me explico tanto empeño en salvarlo...

SR. VERDE TELLO — ¿Qué dice el señor diputado?

SR. DE LAS CARRERAS — Que le damos el argumento en contra de la reforma.

SR. CALABRIA LOMBARDO — Eso sería pegar por la espalda.

SR. DE LAS CARRERAS — No; es pegar de frente.

SR. VERDE TELLO — Como ha dicho el señor diputado Borrás, la asamblea legislativa tiene funciones que le están taxativamente enumeradas en la Constitución de la Provincia en su artículo 109, inciso 6º, que acaba de leer.

No podría, por otra parte, la asamblea legislativa ser la que juzgase de la validez de los títulos de los convencionales, porque nos encontraríamos en semejante situación ante la realidad de que el cuerpo constituyente no podría estudiar o analizar los títulos de sus miembros; y en cambio, estaría en condiciones de hacerlo una asamblea legislativa ajena por completo a ese cuerpo.

Si han de realizarse elecciones de convencionales, queremos que la opinión pública se exprese con toda libertad y que al emitir su voto se marquen claramente las distintas tendencias políticas actantes. Bien podría suceder que de estas elecciones, convocadas precipitadamente, resultare alguna sorpresa para los hombres del partido gobernante, porque si los partidos opositores pueden ejercitar libre-

mente su voto, podría ocurrir que estuviesen en mayoría en la convención. Y es de imaginarse que una Legislatura con opinión completamente distinta a la de la Convención Constituyente, se encontraría en una situación de gran violencia y la asamblea, que obraría como cuerpo político, podría anular los resultados de esa elección.

SR. KAISER — No tiene derecho el señor diputado a dudar de la rectitud de la Legislatura.

SR. VERDE TELLO — Por eso ha reconocido en forma clara y terminante la Suprema Corte — con magistrados de la talla de los que la formaban en aquellos momentos y con un dictamen luminoso del procurador general doctor Gómez — que la asamblea legislativa no puede ir más allá de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución de la Provincia. No podemos sancionar leyes al margen de la Constitución, porque podrían ser atacadas de inconstitucionalidad y todo el trabajo, realizado con tanto apresuramiento, quedaría así en la nada.

Suprimamos, pues, esa parte del artículo en discusión y los señores diputados habrán demostrado que realmente desean que se efectúen pronto las elecciones de constituyentes y que la convención puede llevar a término una reforma sobre cuyos alcances tenemos muchas reservas, pero que podría resultar favorable, si efectivamente guían a los miembros de la mayoría los buenos propósitos que en algunas oportunidades han enunciado.

Creo que la Legislatura se colocará dentro de la Constitución si vota la ley con la exclusión de la parte a que se ha referido el señor diputado Borrás; y si miembros de la mayoría en esta Cámara, van a ser también los miembros de la próxima Convención Constituyente, no va a haber ningún inconveniente en que sean los que integran ese cuerpo los que juzguen la elección de sus miembros.

SR. BERRO — Pido la palabra.

El señor diputado Verde Tello, me ha colocado frente a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, firmado por eminentes ciudadanos, y yo debo apoyar en algo mis argumentos, ya que resulta pequeño lo que yo pueda aducir frente a la autoridad de los que suscribieron ese fallo. Pero también, es respetable la opinión de los señores Dimet y Rojas que votaron en disidencia y más es todavía para mí el autor a que me referí hace un momento, que fué mencionado, casi desmenuzado, podría decirse, tanto en la asamblea legislativa como en el voto de la mayoría y de la minoría de la Suprema Corte, cuando dice:

«Una convención es sólo un cuerpo legislativo sub modo que tiene alguna, pero no todas las funciones legislativas; y una Legislatura, en cambio, puede extenderse sobre todas las materias de legislación tan ampliamente como podría hacerlo el mismo soberano si procediera personalmente».

Vale decir, que de acuerdo con esta teoría que ha tenido aplicación invariablemente en la provincia de Buenos Aires, la Legislatura puede decir cuál es el cuerpo que debe realizar el juicio de la elección, toda vez que la Constitución no expresa en ninguna de sus cláusulas que la convención o la asamblea tendrán esa atribución. De manera que quien puede y debe reglamentar e interpretar los artículos

de la Constitución, en virtud del apartado 16 del artículo 99, que acabo de leer, es la Legislatura.

SR. VERDE TELLO — No, señor diputado. La Legislatura no puede interpretar las leyes.

SR. BERRO — ¿No puede interpretar la Constitución, señor diputado?

SR. VERDE TELLO — Eso está reservado a la Suprema Corte de Justicia.

SR. BERRO — Interpretar no, señor diputado; pero puede reglamentar, puede sancionar leyes concordantes con la Constitución: es precisamente su misión.

¿Cómo no va a poder dictar la Legislatura una ley que no vulnere prescripciones constitucionales!

SR. VERDE TELLO — Señor diputado, la facultad de interpretar...

SR. BERRO — Habré empleado mal el término; haré una afirmación en términos expresos. La Legislatura, mediante una ley, puede acordar a la Convención Constituyente o a la asamblea legislativa, según lo considere conveniente, la facultad de hacer el juicio de la elección, porque la Constitución no la establece para ninguno de los dos cuerpos.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

Toda la argumentación que se ha traído en contra de las disposiciones de este artículo, formulada por los señores diputados socialistas, tiene como base un fallo de la Suprema Corte, que el señor diputado Verde Tello calificó de definitivo y de inconvencible. Fallo, señor presidente, en el que hubo tres votos por la afirmativa, en favor de la teoría que ahora hace suya el señor diputado y dos por la negativa. De manera que el fallo no era tan definitivo.

Pero volviendo, señor presidente, a la Constitución; volviendo al propósito que parece animarnos a todos, de respetar sus cláusulas en su letra y en su espíritu, podría decir que la Convención Constituyente no tiene otra facultad, acordada por la Constitución, que de reunirse, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución.

SR. VERDE TELLO — Casi nada, señor diputado.

SR. OSORIO — No es exacto que sea de la esencia del régimen republicano el que los cuerpos electivos sean los jueces únicos de la elección de sus miembros.

Hay países de instituciones análogas a las nuestras, en los cuales la Legislatura no tiene la facultad de juzgar sobre la validez de los diplomas de los miembros que la componen; y aquí mismo, en este país, señor presidente, los grandes órganos de opinión, tantas veces citados en favor de teorías que a menudo sostienen los señores diputados en este recinto, se ha bregado últimamente porque se quite al Congreso la facultad que tiene de juzgar sobre la validez de los diplomas de sus miembros, para evitar las discusiones de carácter político, que no llevan a otro fin que a desprestigiar al parlamento y sacarlo de sus funciones útiles y necesarias para el bien público. No habría, pues, ninguna extralimitación de esta Legislatura, ningún cercenamiento de las facultades privativas de la constituyente, en

que la Legislatura dictara en este momento una ley que otorgue a la asamblea legislativa esa facultad que quieren atribuirle los señores diputados, a la Convención Constituyente, pero que no le confiere la Constitución en ninguna de sus disposiciones, de juzgar sobre la validez de los diplomas de sus miembros.

El fallo de la Suprema Corte declaró inconstitucional la actitud de la asamblea legislativa, porque no existía ley que le acordara esa facultad. En este caso, vamos a investir a la asamblea legislativa de la atribución de juzgar de la validez de los diplomas de los constituyentes, ejercitando una atribución que la Legislatura tiene, como muy bien lo ha dicho el señor diputado Berro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 16 de la Constitución, que establece: «la Legislatura dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones que la Constitución confiere a la Legislatura, y para todo asunto de interés público general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales».

De manera, señor presidente, que cuando dictamos esta ley, lo hacemos para poner en movimiento la asamblea de constituyentes, que debe reformar la Constitución dentro de lo que esta misma Constitución establece. Y si ella no ha dicho en ninguna de sus cláusulas cuál es el juez que va a dictaminar sobre la validez o nulidad de los diplomas de los miembros de la constituyente, la Legislatura, en ejercicio de los poderes que le confiere la Constitución, va a decir ahora, dictando esta ley, que es la asamblea legislativa quien juzgará de la validez de esos diplomas. Lo hará en ejercicio de una facultad constitucional y en uso de atribuciones que le son propias.

SR. BERRO — Si me permite el señor diputado.

Hay disposiciones constitucionales que pueden también traerse a colación, como la que se refiere al juicio de las elecciones de los miembros de las cámaras, respecto del cual expresamente se determina que son las propias cámaras los jueces de su validez o nulidad.

SR. BORRÁS — Eso estaría en favor de nuestra tesis, ya que el artículo 217 establece que los constituyentes se elegirán en la misma forma que los diputados y senadores.

SR. BERRO — Se elegirán.

SR. OSORIO — No hagamos de este asunto un galimatías del cual no podremos salir. Una cosa es que el acto electoral se realice dentro de las mismas condiciones establecidas para la elección de diputados y senadores y otra distinta las atribuciones que el cuerpo pueda tener para juzgar sobre la validez de la elección de sus miembros. Cuando la Constitución ha querido que haya un juez para que juzgue sobre la validez de los diplomas de sus miembros, lo ha determinado...

SR. VERDE TELLO — ¿Quién juzga de la elección de los diputados? ¿Qué miembros forman parte del cuerpo?

SR. OSORIO — Voy a contestarle.

Cuando la Constitución ha establecido que cada cámara es juez de la elección y de los diplomas de sus miembros, la cámara de diputados y la cámara de senadores en su caso, es el juez único.

SR. VERDE TELLO — Le pregunto, qué miembros componen la cámara cuando se juzga la elección de diputados.

SR. BERRO — Los diputados por mandato de la Constitución.

SR. VERDE TELLO — Los electos y los que están en ejercicio.

SR. OSORIO — Porque así lo ha establecido la Constitución y el reglamento, que fija normas para el ejercicio de las atribuciones de las cámaras. La Constitución exige que los diputados electos y los diputados en ejercicio, sean los jueces únicos de la validez de la elección; pero cuando la Constitución guarda silencio, cuando la Constitución no inviste al cuerpo de esa facultad, es indudable que la Legislatura tiene el derecho de dictar la ley que ha de establecer cuál es el juez que va a juzgar de la validez, sin contrariar ninguna de las disposiciones de la Constitución.

SR. BERRO — El precedente es ese: cuando la Legislatura lo ha creído conveniente, como en el año 82, ha dictado una ley en que le confiere a la asamblea legislativa la facultad de juzgar. El señor diputado Verde Tello pregunta cómo se rige la elección de convencionales: los convencionales se eligen del mismo modo que los diputados y senadores y eso ocurre porque no se puede prever un sistema de elección distinto para la elección de convencionales. Es el mecanismo uniforme de la ley electoral el que entra en juego. Pero, cuando la Constitución guarda silencio sobre la facultad de juzgar, es porque no ha querido conferirla expresamente a la convención y lo ha dejado para que la ley lo determine.

SR. OSORIO — He expresado que cuando la Constitución ha querido que sea el cuerpo legislativo el juez que esté investido de la facultad de determinar sobre la validez de la elección de sus miembros lo ha establecido así, concretamente. Por eso el artículo 82 de la Constitución, ha dicho que cada cámara es juez exclusivo de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos, y el artículo 130, ha establecido que quince días después de la comunicación del nombramiento a los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa, etcétera. Y el artículo 205, inciso primero, ha dicho que son atribuciones inherentes al régimen municipal; primero, juzgar de la validez o nulidad de la elección de sus miembros y convocar a los electores del distrito para llenar las vacantes de aquélla, etcétera.

SR. VERDE TELLO — Son argumentos a favor nuestro.

SR. OSORIO — Decía que el artículo 217, de la Constitución, que es el que habla de la asamblea constituyente, no le ha dado a la misma esa facultad, porque no la tiene, porque en ninguna parte de la Constitución se la ha investido de otro poder que el de revisar, alterar o enmendar la Constitución. Y cuando la Constitución ha guardado silencio respecto a cuál va a ser el juez que va a juzgar sobre la validez de los diplomas de los constituyentes, la Legislatura tiene perfecto derecho, aclarando los conceptos de la Constitución e interpretando sus cláusulas, de dar a la asamblea legislativa la facultad de expedirse sobre la validez de los diplomas de sus miembros.

SR. ORLER — Va a ser un grave error legislativo.

SR. OSORIO — Según el concepto del señor diputado que yo respeto muchísimo; pero me quedo con la opinión de los dos jueces de la Suprema Corte que dieron su voto en contra de las opiniones manifestadas y me quedo también con opiniones de los tratadistas de derecho constitucional y con la Constitución misma, que así lo establece con toda claridad.

SR. ORLER — El espíritu de la Constitución no es ese.

SR. OSORIO — Según el criterio del señor diputado.

SR. VERZURA — Pido la palabra.

En esta discusión, señor presidente, se plantean dos situaciones diversas: una que hay que contemplarla desde el punto de vista de las disposiciones expresamente establecidas en la Constitución, y otra que habrá que analizarla, desde el punto de vista de la doctrina aplicable al caso en debate.

Del punto de vista de las disposiciones expresamente contenidas en la Constitución, nos encontramos con que, en cuanto se refiere al juicio de la elección de legisladores, de electores de gobernador y de miembros de los concejos deliberantes municipales, la Constitución establece que los miembros de esos cuerpos son jueces exclusivos de su elección.

En cuanto se refiere a la Convención Constituyente, que pueda ser elegida por el pueblo de la provincia, esa misma facultad no le es dada expresamente por la Constitución a los convencionales. Alguna diferencia debe sacarse de esta situación, señor presidente. Y esa diferencia, en mi concepto, no puede ser otra que la que han manifestado los señores diputados Berro y Osorio, con toda claridad: la Constitución no ha querido darles a los miembros de la Convención Constituyente la facultad de juzgar de la elección de sus propios miembros.

Ahora, tendríamos que explicar el por qué de esa diferencia, por qué se plantea esta situación diversa con respecto a cuerpos electivos. Ahí entraríamos en el terreno de la doctrina pura. Hay que establecer, señor Presidente, una distinción para mí fundamental, entre los cuerpos electivos que desempeñan funciones electorales y los que no las desempeñan.

Dentro de nuestro régimen político no hay otros cuerpos electivos que no desempeñen funciones electorales, que las convenciones constituyentes. De ahí entonces que en el ánimo de los que dictaron la Constitución no haya podido existir el propósito de atribuirles una función puramente electoral a los señores convencionales, como sería entrar a analizar los actos preparatorios de la elección, revisar las actas, juzgar sobre las condiciones de sus miembros, pronunciar, en fin, el juicio de la elección. La Constitución ha establecido una función exclusiva para la convención, como es la de corregir, enmendar y revisar la Constitución. Su título, el derecho a actuar, se lo adjudica el pueblo en una elección cuyo escrutinio y juicio debe pronunciar la asamblea legislativa.

No es admisible que a una convención puramente constituyente, se le den poderes electorales, como vendría a resultar de aceptarse

la teoría de los señores diputados socialistas, ya que ellos aceptan que es de la esencia de los poderes de los cuerpos electivos juzgar de la elección de sus propios miembros...

SR. VERDE TELLO — ¿La convención puede reformar la Constitución y no puede juzgar de la elección de sus miembros?

SR. VERZURA — ... en cuanto considera al cuerpo en funciones electorales y en cuanto se refiere a un cuerpo de poderes tan restringidos, tan limitados, a pesar de su absoluta soberanía, como es la convención, que se reúne exclusivamente para la función que la misma Constitución le atribuye.

Creo que esa es la razón fundamental que sirvió de base para justificar la inclusión en el artículo de esta ley, la disposición que establece que la asamblea legislativa juzgará, con carácter único, la elección de convencionales. La Constitución no le ha dado ese poder a ningún cuerpo constituido. No se lo ha dado a la Convención Constituyente: tiene que ejercerlo entonces la Legislatura, en virtud de los poderes implícitos que le atribuyen las mismas disposiciones generales de la Constitución.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

El asunto que se debate es de una importancia más fundamental de lo que a primera vista parece, y es por ello que nosotros hacemos especial hincapié en esta cuestión. Volveré, pues, a usar brevemente de la palabra para contestar algunas apreciaciones formuladas por los señores diputados Berro y Osorio, porque si no he oído mal, el señor diputado Berro ha dicho que las convenciones del 73 y del 82, que se reunieron para reformar la Constitución, no juzgaron ellas sus títulos...

SR. BERRO — No he dicho eso, todo lo contrario: he dicho que la convención del 82 fué juez de sus títulos por disposición de una ley que le confirió esa atribución y agregó ahora que si la Legislatura ha tenido facultad para conferir a la Convención Constituyente esa facultad, era porque la convención no la tenía, y que en virtud de esa misma facultad puede conferírsela a la asamblea legislativa. He dicho que juzgó de la elección en virtud de una ley de la Legislatura. Ahora le voy a dar el antecedente con más detalles.

SR. BORRÁS — ¿Y en virtud de qué disposiciones la Legislatura dictó esa ley dándole la facultad para juzgar de su propia elección?

SR. BERRO — En virtud de las facultades que tiene la Legislatura para dictar leyes, en virtud de lo estatuido en la propia Constitución.

SR. BORRÁS — No. Fué en virtud de disposiciones que establece la Constitución, sí; pero no en su artículo 99, sino en el 217.

SR. OSORIO — ¿Me permite?

SR. BORRÁS — Sí, señor diputado, aunque el señor diputado no ha permitido mis interrupciones.

SR. OSORIO — Lo que ha ocurrido es que se me han hecho dos interrupciones a la vez; por una parte me interrumpió el señor diputado y por otra el señor diputado Verde Tello, a quien atendía.

El fallo de la Corte que han citado los señores diputados se afirmó en los principios generales de derecho, porque no existía una ley

que concretamente hubiese establecido que la asamblea constituyente podía juzgar de la elección de sus miembros.

Pero quiero hacer una pregunta concreta al señor diputado, para demostrarle que no es exacto que los cuerpos legislativos tengan siempre la facultad de juzgar sobre la validez de la elección de sus miembros. Eso es de la esencia de los cuerpos legislativos, cuando una ley no ha entregado a otro cuerpo esa facultad. Y la prueba la tiene en este hecho concreto: las municipalidades tienen cuerpos deliberativos que son los concejos deliberantes y los consejos escolares, y la ley ha establecido que los consejos escolares no son los jueces de los diplomas de sus miembros.

SR. BORRÁS — Lo ha establecido, en virtud de disposiciones constitucionales en la parte que se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo.

SR. OSORIO — En este caso la ley también va a establecer que los convencionales no son jueces de sus diplomas, que es la asamblea constituyente la que va a juzgar sobre la validez de los diplomas de los constituyentes. Tiene mucha importancia; y lo establecemos en la ley porque de no establecerlo el señor diputado tendría razón; la Convención Constituyente, por los principios generales que rigen estas cosas, estaría capacitada de juzgar. No queremos que tenga esa facultad para que se cumpla el precepto de que la constituyente no se reúna más que para tratar los artículos que se refieren a la reforma de la Constitución, y por eso vamos a investir a la asamblea del poder para juzgar de la validez de los diplomas de los convencionales.

SR. BERRO — Pido la palabra para contestar al señor diputado Borrás.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — ¿Acepta el señor diputado Borrás?

SR. BORRÁS — Sí, señor presidente.

SR. BERRO — En el transcurso de este debate se ha mencionado el fallo de 1904, con respecto a las atribuciones o facultades de la asamblea legislativa. La asamblea de 1904 no realizó juicio alguno; lo único que hizo fué declarar inexistente la elección de convencionales y eso precisamente es lo que le discutió la Suprema Corte: que no tenía esa facultad de declarar inexistente un acto eleccionario del cual habían surgido convencionales investidos de un mandato popular.

SR. BORRÁS — La Suprema Corte, para producir ese fallo, se fundó precisamente en las facultades que tiene la asamblea legislativa, que no son otras que las de practicar el escrutinio. No habla para nada de la ley.

SR. BERRO — Porque no existía la ley que la autorizara, que le diera esa facultad, como ya lo ha dicho el señor diputado Osorio. ¿Cómo se va a hablar de una ley inexistente?

El señor diputado ha pedido concretamente que le informe sobre los antecedentes de la reforma del 89. El artículo 5° de la ley número 1510 expresa: «Los electos se reunirán el 1° de octubre para resolver como jueces únicos sobre la validez de sus diplomas, a cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubieran presentado».

Esta ley la dictó, como es natural, la Legislatura, y ello se utilizó para la reforma del 89. Los convencionales, que debían tenerla muy presente, no consideraron sin embargo oportuno incluir en la Constitución la facultad de juzgar por la Convención Constituyente; vale decir, que deliberadamente no acordaron esa atribución.

Es, pues, la Legislatura quien puede dictar la ley concediendo esa facultad a la asamblea legislativa, pues para ello estaba autorizada por la Constitución en el artículo que he leído anteriormente.

SR. BORRÁS — Bien; resulta, pues, que todos los casos y argumentos mencionados favorecen en realidad la tesis que sostenemos, como acontece con las convenciones del 73 y del 82, que juzgaron su propia elección y que el señor diputado Berro conoce...

SR. BERRO — A mí no me parece. (*Risas*).

SR. BORRÁS — ... aunque el señor diputado Berro se ría.

Por su parte, el señor diputado Osorio nos ha dicho que la convención está investida de facultades amplias...

SR. OSORIO — No, señor diputado.

SR. BORRÁS — ... que es soberana para llevar a cabo su cometido. Si tiene, pues, facultades para lo más — para reformar la Constitución —, ¿cómo no va a tenerlas para deliberar sobre un acto primario elemental, como es su propia elección?

SR. OSORIO — No puedo haber hecho esa afirmación, y no crea el señor diputado que tengo el propósito de perturbarlo o desviarlo, sino de aclarar, como tampoco creo yo que los señores diputados estén animados de un simple prurito de oposición.

La base de mi argumentación es que la Convención Constituyente no puede hacer otra cosa que lo que la Constitución le ha indicado que debe hacer: revisar, alterar...

SR. VERDE TELLO — No le fija límites. Eso lo sabe el señor diputado.

SR. OSORIO — La Constitución, señor diputado, no le da a la Convención Constituyente otras facultades que esas.

SR. VERDE TELLO — Le da todas las facultades; no están limitadas las facultades de la convención.

SR. OSORIO — No, señor diputado; como que le da la de revisar, alterar o enmendar la Constitución.

SR. VERDE TELLO — Es todo.

SR. VISCA — Pido la palabra, para hacer una moción de orden.

Estamos asistiendo a un debate en que el tema ha sido tratado ampliamente y reiterando los mismos argumentos.

SR. VERDE TELLO — Sería mejor que el señor diputado Visca opinara sobre el asunto.

SR. VISCA — Las posiciones son tan encontradas que no es posible que haya un acuerdo entre las dos partes.

La representación demócrata nacional ha demostrado con toda amplitud el verdadero criterio en esta cuestión. Por eso, señor Presidente, formulo indicación de que se cierre el debate y de que se vote.

SR. MERLO — Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Hay una moción de orden.

SR. MERLO — Es para hablar sobre la moción de orden.

SR. BERRO — Yo le pediría al señor diputado Visca, que postergue su moción hasta que termine el señor diputado Borrás, que seguramente ha de ser breve.

SR. VISCA — No tengo inconveniente.

SR. OSORIO — Pido que se vote la moción del señor diputado Visca, para que se cierre el debate una vez que haya terminado su exposición el señor diputado Borrás.

SR. ORLER — Es una imprudencia que mientras habla un señor diputado, se haga moción de cerrar el debate.

SR. VERDE TELLO — Creo que no hay motivo para limitar la discusión sobre un tema tan interesante.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Continúa con la palabra el señor diputado Borrás.

SR. BORRÁS — Continúo. De acuerdo, entonces, con lo que aquí se ha expresado, todos los precedentes son favorables a la tesis que hemos sostenido, tanto las convenciones anteriores, como el único fallo de la Suprema Corte.

Y si no fuera así, resultaría este caso original: que solamente la Convención Constituyente, precisamente el cuerpo investido de más amplios poderes, que puede declarar la caducidad de los actuales, carecería de la facultad de juzgar su propia elección y de aprobar sus diplomas...

SR. OSORIO — ¿Y los consejos escolares?

SR. BORRÁS — ...porque no hay en todo el país otro cuerpo colegiado que esté en las mismas condiciones.

SR. OSORIO — Los consejos escolares.

SR. BORRÁS — El señor diputado Osorio, yo no lo olvido, ha mencionado el caso de los consejos escolares, pero este caso está claramente establecido en una ley dictada por la Legislatura, que está autorizada para legislar sobre los consejos escolares. En cambio, la Legislatura carece de facultades — porque nadie se las ha dado — para dictar leyes con respecto al funcionamiento de la Convención Constituyente.

SR. OSORIO — No; señor diputado.

SR. BORRÁS — Y esa es la diferencia fundamental y no hay que confundir.

Y si nos remitimos a la forma en que se juzga la elección y los diplomas en otros cuerpos colegiados, nos encontramos que: ¿Quién juzga la elección en la cámara de diputados o en el senado? ¿Quién juzga la elección en los concejos deliberantes? ¿Y en las demás provincias?

En general, en todos los cuerpos colegiados, es el mismo cuerpo que es único juez de la elección de sus miembros.

SR. VERZURA — Cuando la Constitución o la ley les dan expresamente la facultad.

SR. BORRÁS — Aquí también le da la facultad para juzgar su propia elección, porque los artículos pertinentes han establecido que la cámara de diputados y el senado, son los jueces únicos de su propia elección; y en el artículo 217, referente a la elección de convencionales, no ha considerado necesario reproducir esa disposición y

se ha establecido entonces que la elección de convencionales había de efectuarse del mismo modo en que se efectúa la elección de los diputados y senadores.

SR. BERRO — Habría sido una redundancia.

SR. VERZURA — La elección.

Estaría demás repetir en el artículo 217 lo que la Constitución dice con respecto a la elección de diputados y senadores, y bastó entonces a la convención del 89 establecer que los convencionales serían elegidos del mismo modo que los diputados y senadores.

SR. BERRO — Elegidos. Habla de la elección. El acto de juzgar es cosa distinta.

SR. BORRÁS — El acto de examinar las actas electorales y las condiciones de los electos forma parte de la elección misma.

SR. VERZURA — Ese es el juicio de la elección.

SR. BORRÁS — Pero no hay elección sin juicio. Estrictamente no formará parte porque no es un acto simultáneo, pero es su complemento, ya que la convención no haría nada con la sola realización del acto electoral.

Sostenemos, pues, que en la Constitución está claramente establecida la facultad de la convención para examinar la elección y los diplomas de sus miembros, por lo cual consideramos que si esta **cámara aprueba el artículo tercero, la ley ha de ser declarada inconstitucional**, por cuya razón votaremos en contra.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Se va a votar la moción del señor diputado Visca, de cerrar el debate.

— Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Se va a votar el artículo tercero.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios.

— Se lee:

Art. 4° A los efectos de mantener la proporcionalidad en la representación, los diputados convencionales renunciantes o cesantes por cualquier otra causa, serán reemplazados por los candidatos de sus mismas listas que siguieren en orden de colocación a los últimos incorporados.

— Aprobado.

— Se lee:

Art. 5° Para ser diputado convencional, se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la provincia.

— Aprobado.

— Se lee:

Art. 6° Los diputados convencionales desempeñarán sus cargos *ad honorem* y gozarán de las mismas inmunidades que los diputados y senadores.

— Aprobado.

— Se lee:

Art. 7º La convención formulará o adoptará un reglamento para sus deliberaciones, nombrará dos secretarios y dos prosecretarios, eligiendo uno de cada cámara, y dispondrá de la mitad del personal de las mismas hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

— Aprobado.

— Se lee:

Art. 8º El Poder Ejecutivo otorgará, sin cargo, a los diputados convencionales, los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión y un viático de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 ₱) por todo el término del funcionamiento de la Convención Constituyente; que no percibirán los que gozaren de dietas

SR. VERZURA — Pido la palabra.

Voy a formular a este artículo una observación de carácter puramente doctrinaria, que no tendrá otro significado que el de dejar establecido un concepto personal. En este artículo se establece que deberá acordarse a los convencionales un viático de 300 pesos hasta el término del funcionamiento de la convención. Dejo constancia de mi voto en contra de esta disposición porque, a mi entender, la función de convencional debe ser absolutamente honoraria. Así lo establece en principio el artículo 6º de la ley que consideramos, cuando determina que los diputados convencionales desempeñarán su cargo *ad honorem*. Esta fijación de un viático quiebra ese concepto de *ad honorem*.

Considero que no hay función más honrosa, más grata para un ciudadano, dentro de una democracia, para cuyo desempeño debe prestar su colaboración desinteresada y entusiasta, que ésta que importa la facultad de votar la ley fundamental de la sociedad de que formamos parte. La fijación del viático desvirtúa ese concepto absolutamente honorario que debe tener el cargo y que contribuiría a darle mayor representación, mayor solemnidad, mayor jerarquía.

Por estas breves consideraciones, votaré en contra del artículo 8º en la parte que se refiere a la fijación del viático.

SR. LEMOS — ¿El señor diputado Verzura objeta la parte que se refiere a gastos de pasajes?

SR. VERZURA — A la fijación del viático de trescientos pesos.

SR. LEMOS — Pido la palabra.

Entiendo que la fijación del viático es para un gasto inherente a la función representativa, un aporte que se les entrega a los señores constituyentes como se les entrega un pasaje. El viático complementario, ya que me imagino que los constituyentes no tendrán sólo gastos de pasaje, tendrán también de estada y no se puede exigir para la reforma de una Constitución tan democrática como la nuestra, por hombres que viven la vida de la democracia y que son personas generalmente de escasos recursos, que dispongan siempre de lo necesario para llenar decorosamente esa función. De modo que, participando en principio de las ideas del señor diputado Verzura,

de que el de convencional es un cargo honorífico y muy honroso, creo que no implica quitarle importancia el otorgar lo que me parece de tanta justicia como una compensación para los gastos que deberán realizar con motivo del desempeño de su misión.

SR. OSORIO — Pido la palabra.

En el senado se sancionó esta disposición en la forma que viene redactada, precisamente por insinuación de los señores senadores socialistas. Es indiscutible que el cargo no deja de ser honorífico aunque se les fije a los convencionales un viático tan pequeño por el tiempo que va a durar sus funciones. Las palabras del señor diputado Lemos vienen a afirmar el concepto que se tuvo al fijar esta reducida cantidad, porque habrá hombres con gran capacidad, con buenas iniciativas, con buenas ideas, que pueden ser convencionales y que son pobres. Y no es posible entonces, por honorario que sea el cargo, por grande que sea el honor que se les quiere discernir al elegirlos convencionales, colocarlos en la imposibilidad absoluta de aceptar.

Es por esta razón, como una ayuda mínima a los gastos que se les va a ocasionar, que debe mantenerse esta disposición.

SR. KAISER — Anotamos complacidos la absoluta coincidencia entre los señores diputados Osorio y Lemos. (*Risas*).

SR. DE LAS CARRERAS — Ya que el señor diputado Kaiser habla de coincidencias, quiero dejar constancia de que comparto en absoluto los conceptos vertidos por el señor diputado Verzura, y que de acuerdo con ello voy a votar en contra de esa parte del artículo.

SR. VERDE TELLO — Nosotros, en cambio, vamos a votar el proyecto como viene del senado, en lo que se refiere a este artículo, porque el partido socialista es un partido de hombres de trabajo, que está compuesto en su gran mayoría por trabajadores...

SR. OSORIO — Como el nuestro.

SR. VERDE TELLO — ...y el grupo de diputados socialistas de esta cámara, con algunas excepciones, son trabajadores manuales, que, desde luego, no podrán desempeñar sus funciones con eficacia si no se estableciese alguna remuneración a sus servicios.

Por otra parte, es ya una tendencia general, universal, que las personas que desempeñan cargos públicos deben ser remuneradas, porque, de lo contrario, podría incurrirse en situaciones que abrigaran sospechas respecto a la forma cómo desempeñan la función que les ha sido encomendada por el pueblo. Creemos que gratuitamente no puede trabajar nadie, salvo que sea millonario o que cuente con cuantiosas entradas.

SR. LEMOS — Si me permite el señor diputado.

En este caso no se trata de una remuneración, sino de compensar el gasto que se les va a ocasionar.

SR. VERDE TELLO — Así es.

Para que no quede la menor duda con respecto al alcance de nuestro voto en este asunto, quiero hacer presente que nosotros vamos más lejos y hasta consideramos que llegará el momento que sea necesario que a los concejales, que desempeñan funciones de suma utilidad, se les pague su trabajo, porque de no hacerse así, nuestros afiliados que viven en la campaña se encontrarán en completa im-

posibilidad para poder desarrollar sus funciones, ya que son hombres de trabajo. Por eso aceptamos y reconocemos que ha sido por indicación del sector socialista que se ha propuesto este viático en el senado. Lo consideramos muy conveniente, porque en esa forma podrán venir representantes obreros que viven en la campaña y que son dignos de escucharse en una convención, ya que traerán los anhelos de la gente trabajadora de la provincia.

SR. VERZURA — Las convenciones de 1873 y 1882, estuvieron formadas por hombres altamente representativos de todas las categorías sociales de la provincia, y no tuvieron ninguna remuneración...

SR. ORLER — Sería toda gente pudiente.

— Hablan a la vez varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Se va a votar el artículo tal cual ha venido en revisión del senado.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee:

Art. 9º Los gastos que demande la ejecución de esta ley y el funcionamiento de la Convención Constituyente, se declaran de imprescindible urgencia y se cubrirán de rentas generales con imputación a la misma.

— Aprobado.

SR. BORRÁS — Pido la palabra.

Nosotros deseamos agregar después del artículo noveno, uno nuevo, estableciendo otra disposición que tiene, a nuestro juicio, suma importancia. Es un hecho conocido que a raíz del último plebiscito, el insignificante número de votantes ha provocado en general en toda la población, reflejándose esto a través del periodismo, un movimiento contrario a la necesidad de la reforma, dado que sólo había votado en ese plebiscito, un 42 por ciento de los ciudadanos inscriptos, lo que debe interpretarse como un repudio; vamos a proponer, entonces, la inclusión de un nuevo artículo tendiente a prestigiar la futura convención y la Constitución que de ella salga por el número de ciudadanos concurrentes a los comicios, que como artículo décimo diga lo siguiente: «Para que la elección de convencionales sea considerada válida deberá sufragar como mínimo un 50 por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón».

Consideramos que esta disposición ha de ser necesaria por los mismos prestigios que han de rodear a la Convención Constituyente futura, la cual debe ser en grado máximo la resultante de la opinión de la mayoría del pueblo.

SR. OSORIO — Nosotros no vamos a aceptar el agregado que propone el señor Diputado, porque sería colocar en la ley un estímulo para la acción negativa de los ciudadanos contrarios a la reforma constitucional y a la marcha normal de las instituciones.

SR. VERDE TELLO — La Legislatura está facultada para introducir el nuevo artículo que propone el señor Diputado...

— Hablan varios señores diputados a la vez.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Le ruego al señor Diputado que no interrumpa al señor Diputado en uso de la palabra.

SR. OSORIO — Vamos a votar en contra del nuevo artículo propuesto para no dar un arma a los que impugnan la reforma y para no aguzar el espíritu de los que quieren proceder en este caso en forma negativa. Le damos al pueblo y a los partidos políticos de la Provincia la oportunidad de concurrir a los comicios; no queremos poner en la ley una disposición derrotista —por llamarla así—, como la que propone el señor Diputado. Por eso vamos a votar en contra.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Se va a votar el artículo propuesto por el señor Diputado Borrás.

— Se vota y resulta negativa.

SR. PROSECRETARIO (Cialé) — El artículo 10 es de forma.

SR. PRESIDENTE (Buzón) — Sancionado definitivamente el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

TEXTO DE LA SANCION DEFINITIVA

Ley N° 4219

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Artículo 1° La elección de los ciudadanos que han de formar la Convención Constituyente, convocada para el 27 de septiembre próximo, se realizará con el mismo registro cívico y las mismas autoridades de comicio y ubicación de mesas que la verificada el 25 de marzo próximo pasado.

Art. 2° Los reemplazos de los presidentes de mesas que estuvieren impedidos o que, por cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar el cargo, serán resueltos por las municipalidades, jueces de Paz, o Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en la ley 3489.

Art. 3° La Junta Electoral, en sesiones sucesivas, desde el día siguiente al de la elección, practicará el cómputo de votos, aplicará el cociente a las listas de cada partido, hará la nómina de los candidatos electos y de sus suplentes, tal cual procede al considerar las elecciones de diputados y senadores; y remitirá las actas y demás documentos; conjuntamente con el premencionado resumen de las operaciones realizadas, a la Asamblea Legislativa; y ésta formulará o adoptará un reglamento para facilitar su funcionamiento, revisará el escrutinio, juzgará, como juez único, sobre la validez del acto en juzgamiento y proclamará a los diputados convencionales electos, a quienes el Presidente entregará, como credencial, un diploma y una medalla del mismo formato y cuño de los que otorgan ambas cámaras a sus miembros componentes.

Art. 4° A los efectos de mantener la proporcionalidad en la representación, los diputados convencionales renunciantes o cesantes por cualquier otra causa, serán reemplazados por los candidatos de sus mismas listas que siguieren en orden de colocación a los últimos incorporados.

Art. 5° Para ser Diputado convencional, se requiere: mayoría de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

Art. 6° Los diputados convencionales desempeñarán sus cargos *ad honorem* y gozarán de las mismas inmunidades que los diputados y senadores.

Art. 7° La convención formulará o adoptará un reglamento para sus deliberaciones, nombrará dos secretarios y dos prosecretarios, eligiendo uno de cada cámara, y dispondrá de la mitad del personal de las mismas hasta tanto le sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8° El Poder Ejecutivo otorgará, sin cargo, a los diputados convencionales, los pasajes que les fueren indispensables para el desempeño de su misión y un viático de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$), por todo el término del funcionamiento de la Convención Constituyente; que no percibirán los que gozaren de dietas.

Art. 9° Los gastos que demande la ejecución de esta ley y el funcionamiento de la Convención Constituyente, se declaran de imprescindible urgencia y se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
J. Villa Abriúle,
Sec. del Senado.

LUIS M. BERRO.
Felipe A. Cialé,
Sec. de la C. de DD.

La Plata, julio 11 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
RODOLFO MORENO.

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos diez y nueve.

CARLOS M. BELTON.

VII

**ASAMBLEA LEGISLATIVA EN QUE SE APRUEBA
LA ELECCION DE CONVENCIONALES**

— Siendo las 19 horas, dice el

SR. PRESIDENTE — Continúa la sesión de Asamblea.

La Secretaría va a dar cuenta de la forma en que ha quedado constituida la Comisión de Elecciones y de los despachos producidos por la misma en el cuarto intermedio.

SR. SECRETARIO (Villa Abrielle) — (Leyendo):

La Plata, 5 de septiembre de 1934.

Al señor Presidente de la Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que en la fecha ha quedado constituida la Comisión de Elecciones, bajo la presidencia del que suscribe, habiéndose designado secretario al Diputado doctor Pedro A. Verde Tello.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.

Saúl A. Obregón, Pedro A. Verde Tello.

Honorable Asamblea:

Vuestra Comisión de Elecciones ha examinado las actas y registros de la elección realizada en la Provincia el 19 de agosto próximo pasado y los cómputos y demás documentos remitidos por la Junta Electoral, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, de acuerdo con las atribuciones conferidas a la Asamblea Legislativa por la Ley número 4219, la sanción del siguiente —

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Apruébase la elección verificada el 19 de agosto próximo pasado en la Provincia, en las secciones electorales Capital, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Art. 2º Decláranse válidos los comicios que forman cada una de las secciones electorales de la Provincia.

Art. 3º Declárase que sobre un total de 17.355 votos computables en la Sección Electoral Capital, corresponden 13.642 al Partido Demócrata Nacional, 3.231 al Partido Socialista y 482 a la Lista Obrera y Campesina; en la Primera Sección Electoral, sobre 34.039 votos computables, corresponden 28.481 al Partido Demócrata Nacional, 5.167 al Partido Socialista, 390 a la Lista Obrera y Campesina y 1 al Partido Concentración Obrera; en la Segunda Sección Electoral, sobre 24.270 votos computables, corresponden 19.759 al Partido Demócrata Nacional, 4.363 al Partido Socialista, 72 a la Lista Obrera y Campesina y 76 al Partido Concentración Obrera; en la Tercera

Sección Electoral, sobre 52.827 votos computables, corresponden 41.091 al Partido Demócrata Nacional, 10.280 al Partido Socialista, 629 a la Lista Obrera y Campesina y 827 al Partido Concentración Obrera; en la Cuarta Sección Electoral, sobre 36.424 votos computables, corresponden 31.268 al Partido Demócrata Nacional, 4.862 al Partido Socialista, 291 a la Lista Obrera y Campesina y 3 al Partido Concentración Obrera; en la Quinta Sección Electoral, sobre 27.340 votos computables, corresponden 23.847 al Partido Demócrata Nacional, 3.440 al Partido Socialista y 53 a la Lista Obrera y Campesina; en la Sexta Sección Electoral, sobre 27.103 votos computables, corresponden 22.045 al Partido Demócrata Nacional, 4.838 al Partido Socialista, 206 a la Lista Obrera y Campesina y 14 al Partido Concentración Obrera, y en la Séptima Sección Electoral, sobre 16.197 votos computables, corresponden 15.168 al Partido Demócrata Nacional y 1.029 al Partido Socialista.

Art. 4° Declárase que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley número 3489, el cuociente para la adjudicación de cada candidato es de 1928 votos para la Sección Electoral Capital, 2002 votos para la Primera Sección Electoral, 1516 votos para la Segunda Sección Electoral, 2515 votos para la Tercera Sección Electoral, 1734 votos para la Cuarta Sección Electoral, 1708 para la Quinta Sección Electoral, 1594 para la Sexta Sección Electoral y 1799 votos para la Séptima Sección Electoral, correspondiendo en consecuencia por la Sección Electoral Capital siete Diputados Convencionales y dos suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y siete suplentes al Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral trece Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y trece suplentes al Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral diez y siete Diputados Convencionales y cuatro suplentes al Partido Demócrata Nacional y cuatro Diputados Convencionales y diez y siete suplentes al Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral diez y ocho Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y diez y ocho suplentes al Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y dos suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral catorce Diputados Convencionales y tres suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce suplentes al Partido Socialista y por la Séptima Sección Electoral toda la representación al Partido Demócrata Nacional, nueve Diputados Convencionales, por no haber llegado al cuociente electoral el Partido Socialista.

Art. 5° Decláranse electos Diputados Convencionales por la Sección Electoral Capital, por el Partido Demócrata Nacional a los ciudadanos Edgardo J. Míguez, Juan Carlos Chaumeil, Manuel M. Elizabe, José Abel Verzura, Raúl Aristegui, Honorio J. Senet y Luis

Reyna Almandos y por el Partido Socialista a los ciudadanos Alejandro Korn y José E. Rozas; por la Primera Sección Electoral a los ciudadanos Manuel A. Fresco, Rodolfo Moreno, Eduardo Arana, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Osvaldo Rocha, Alejandro Villa Abrille, José R. Naveira e Hilario A. Duca por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Silvio L. Ruggieri, Manuel V. Besasso y Adolfo Arnoldi por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral a los ciudadanos Vicente Solano Lima, Alfredo Echagüe, Mariano de Vedia y Mitre, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Alberto Espil, Francisco Uriburu, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis, José María Vega, Oscar Ivanissevich y Miguel V. Dávila por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Nicolás Repetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás por el Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral a los ciudadanos Matías G. Sánchez Sorondo, Juan E. Solá, Enrique C. Urien, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Alberto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (hijo), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, José P. Baliño, Agustín I. de Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás D. Sarracino, Ismael Erriest y Juan A. Madero por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Carlos Sánchez Viamonte, Gerónimo Della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Benito de Miguel, Luis Duhau, Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leyro Díaz, Gustavo Frederking, Mariano de Vedia, Horacio Bruzzone, Juan C. Aramburu, Julio O. Ojea, José M. Blanch, Arturo Vera, Esteban Cernuda, Miguel Lastra, Ramón Molina y Marcos Cachau por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Manuel Palacín, Miguel B. Navello y Guillermo Korn por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral a los ciudadanos Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Angel Sánchez Elía, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico y Juan D. Buzón por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alfredo L. Palacios y Teodoro Bronzini por el Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral a los ciudadanos Antonio Santamarina, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, Luis M. Medús, José María Goñi, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo del Gaje, Santiago Saldungaray, Anastasio V. Luro, Pedro D. Pumará y Andrés E. Coppie por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Agustín de Arrieta, Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry por el Partido Socialista y por la Séptima Sección Electoral a los ciudadanos Agustín J. Carús, Carlos Saavedra Lamas, Adrián C. Escobar, Amadeo Grimaldi, Juan Carlos Curiel, Enrique Calac, Francisco N. de Achával, Valentín López Cavo y Hugo Jurado por el Partido Demócrata Nacional.

Art. 6° Decláranse igualmente Diputados Convencionales suplentes por la Sección Electoral Capital, a los ciudadanos J. Tulio Bagicalup Vértiz y Armando Spinelli por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Pedro A. Verde Tello, Eduardo Cao Llanos, Mario Sibretti, F. Ovejero Salcedo, Bartolomé Seguí, Juan B. Moggia y Luis Moresi por el Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral, a los ciudadanos Juan F. Almirón, Eduardo Boló Bolaño y Luis María Fresco por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos José Costanza, Manuel Ramírez (hijo), Luis Del Greco, Giordano Bruno Tasca, Arturo Havaux, Ambrosio C. Saporiti, José A. Vila, Eduardo Porrini, Santos Del Olmo, José Merlo, Marcelo A. Tomadoni, Alfredo Muzzopappa, Enrique Valverde y Viriato Unia por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral a los ciudadanos Francisco L. Allende, Guillermo Fernández Guerrico y José L. Morteo por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Alberto Iribarne, Miguel A. Garmendia, Roberto A. Lasala, Severo Masi, Juan Ferrari, Natalio D. Chiarella, Andrés Asprella, Francisco Speranza, José J. Navarro, José Loredó, Amadeo Broggio y Angel Levatto por el Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral, a los ciudadanos Daniel Lean, Luis Satragno, Alberto Cortés Arteaga y Salvador N. Salerno por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alejandro J. Hermida, José Vidal Baigorri, Mariano Liberti, Manuel Pardo, Arturo Melo, Domingo Besasso, Gaudencio Medaglia, Nicolás Bottari, Pier Gino Capponi, Francisco Mezzano (hijo), Camilo Rosso, Salomón Yasky, Carlos E. Luchelli, José M. Argaña, Miguel Giordano, José Canzobre y Radamés Barsanti por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Rodolfo Espil, Juan M. Najera y Agustín Mendive por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Bruno J. Pietranera, José Menghini, Enrique P. Cano, Antonio Cánepa, Arturo M. Esquiroz, Romeo Ferrara, Arturo Urbiztondo, Francisco Panal, Enrique Thomes, Antonio Fortunato, Matías Semelis, Enrique Torres, Gregorio Céspedes, Benito Macaggi, Marcelo A. Padín, Antonio Mazzini, Pedro Palacín y Fortunato Andrade Menéndez por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral, a los ciudadanos Esteban I. Harosteguy y Santiago M. Fraccione por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Urbano Eyras, Miguel Guglielmotti, Rufino Inda, Eugenio A. Becerra (hijo), Antonio F. Puricelli, Juan Nigro, Miguel Pascarelli, Juan Orler, Antonio Calabria Lombardo, José Lebonatti, Victorio Fernández, Romeo Coquetti, José A. Bonavita y Federico Otero por el Partido Socialista; y por la Sexta Sección Electoral, a los ciudadanos Fortunato Chiappara (hijo), Pedro Eca y Federico E. Dori por el Partido Demócrata Nacional, y a los ciudadanos Angel Sebastian, Andrés Manzi, Francisco P. B. Poderoso, Alfredo Fichter, Augusto Hunter, Francisco Camps, Antonio Dionisio, Miguel Quintana, José M. Zugasti, Angel Macagnini, Anselmo Casini, José Codecido y Antonio Rotger por el Partido Socialista.

Art. 7° El Presidente de la Asamblea Legislativa entregará las credenciales que determina el artículo 3° de la Ley número 4219 y ci-

tará a los Diputados Convencionales a fin de que se reúnan en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados el día 27 del corriente a las 14 y 30 horas para prestar juramento, incorporarse a la Convención y elegir autoridades.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

Sala de la Comisión, 5 de septiembre de 1934.

— Lo firman los señores legisladores Obregón, Miguens, Verzura, Osorio, Baliño, Kaiser y Uzal.

— Se lee:

Honorable Asamblea:

Vuestra Comisión de Elecciones, ha tomado en cuenta las denuncias formuladas en su seno y ante la Asamblea Legislativa, y os aconseja la sanción del siguiente —

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° La Presidencia remitirá a la Justicia del Crimen los documentos correspondientes a las denuncias concretas de irregularidades cometidas en los comicios realizados el 19 de agosto próximo pasado, presentadas a la Comisión de Elecciones y a la Asamblea Legislativa, a los efectos de la investigación que estime pertinente y de las sanciones que puedan corresponder.

— El artículo 2° es de forma.

Sala de la Comisión, 5 de septiembre de 1934.

— Firman este despacho los señores legisladores Obregón, Uzal, Osorio, Verzura, Baliño, Moreno, Kaiser y Verde Tello.

SR. PRESIDENTE — Están en consideración los despachos de la Comisión de Elecciones.

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

Señor Presidente: La Comisión de Elecciones, ha considerado y analizado con toda minuciosidad y detención las actas, los registros, los cómputos y demás documentos remitidos por la Junta Electoral a la Asamblea Legislativa, relativos a la elección de diputados constituyentes, del 19 de agosto próximo pasado.

La Comisión, señor Presidente, antes de producir despacho, ha creído conveniente hacer también un estudio analítico de los actos preelectorales, a fin de dejar establecido de una manera inconcusa la pureza y legalidad del acto electoral. A tal efecto, se han solicitado antecedentes que han permitido establecer que el pueblo de la Provincia de Buenos Aires ha gozado de la más absoluta garantía y de la más amplia libertad para sufragar en los comicios del 19 de agosto. Y así, señor Presidente, la Comisión ha podido tomar conocimiento de una presentación realizada el 16 de agosto de 1934, por la Federación Socialista Bonaerense ante el señor Ministro de Gobierno de la Provincia, suscripta por el señor Diputado Nacional Guillermo Korn y los señores senadores a la Legislatura de la Provincia, Ambrosio Saporiti y Antonio Zamora, en la cual solicitaban al

Poder Ejecutivo, medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos cívicos.

Solicitaban, señor Presidente, en esa presentación, que se procediera también al cambio de la Policía en algunos distritos de la Provincia, entre ellos Balcarce, Orense, Juárez y otros y, agregaban, que, de no accederse a su petición, se verían obligados a abstenerse de concurrir a la elección, como ya lo tenían resuelto en algunos otros distritos.

Y bien, señor Presidente, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Ministerio de Gobierno, contestaba a esa presentación de la Federación Socialista, diciendo: que el Gobierno tenía más interés que las autoridades mismas de los partidos políticos de que el acto eleccionario se realizara con todas las garantías que es deber ofrecer a los votantes. Y, así, señor Presidente, de acuerdo con esta contestación del Ministerio de Gobierno, la Comisión ha podido constatar, como he dicho hace un rato, una amplia libertad y una absoluta garantía para toda la campaña preelectoral, como lo ponen en evidencia las estadísticas de las conferencias solicitadas por el único partido opositor que merece la pena considerar en este momento. El Partido Socialista, señor Presidente, en el curso del mes de agosto, solicitó permiso a la Policía para realizar 214 conferencias. De estas 214 solicitudes, sólo les fué negada una. Quiere decir que el Poder Ejecutivo de la Provincia autorizó y garantizó la realización de 213 conferencias del Partido Socialista en la Provincia. De estas 213 conferencias, señor Presidente, sólo se realizaron 168; las 45 restantes no se realizaron porque, como reza la estadística que tengo sobre mi banca, en unas se produjo la falta de concurrencia, otras se suspendieron sin causa, en otras faltaron oradores y público; y así, sucesivamente, podrían establecerse las causas a que ha obedecido la suspensión de esas 45 conferencias autorizadas por la Policía de la Provincia y no realizadas.

Bien, señor Presidente; de acuerdo con estos antecedentes la Comisión pasó a estudiar el acto eleccionario. En lo relativo a la elección no se ha encontrado, entre la documentación remitida por la Junta Electoral, ninguna protesta, ninguna reclamación. De manera que, de acuerdo con esas constancias, en realidad, no se ha producido en todo el territorio de la Provincia una sola reclamación. Tampoco, señor Presidente, han llegado reclamaciones a la Policía de la Provincia, ni al Ministerio de Gobierno. Vale decir que, de acuerdo con lo que resulta de la documentación, el acto electoral realizado el 19 de agosto es completamente inobjetable.

La minoría de la Comisión — diría —, los miembros socialistas que han integrado la Comisión, han traído algunas denuncias que voy a analizar oportunamente y que me anticipo a declarar que la Comisión las ha considerado, las ha tomado en cuenta. Pero ha habido una discrepancia en la manera de considerar la función de la Comisión de elecciones de esta Honorable Asamblea. La Comisión podía considerar, puede analizar, puede pronunciarse sobre denuncias concretas, denuncias que debieron haber llegado a esta Asamblea por el órgano que corresponde, es decir, por medio de la Policía, del

Ministerio de Gobierno o de la misma Junta Electoral. Pero ha ocurrido, señor Presidente, que las denuncias han sido traídas al seno de la Comisión hace un momento. Y la minoría de la Comisión sustentaba la tesis de que sería conveniente realizar una investigación, una especie de fiscalización «a posteriori» del acto electoral. Vale decir, señor Presidente, que lo que no se hizo en el acto electoral — porque es evidente que el acto electoral careció de la fiscalización del Partido Socialista en algunos de sus comicios, pues por propia declaración del Partido Socialista la falta de fiscalización obedeció a la carencia de fiscales —, vendría a pretenderse que lo hiciera actualmente la Comisión, esto es, hacer la revisión total del acto electoral para ir a investigar si en realidad los votos computados por la Junta Electoral estaban bien o mal computados. La Comisión, repito, ha considerado — porque entendía que era su deber — las denuncias concretas y documentadas traídas por los señores representantes del Partido Socialista; pero, desde luego, ha tomado en cuenta esas denuncias considerando que pueden también haberse producido algunos errores, que oportunamente se van a demostrar, es decir, que pudo haber un error, o pudo haber un delito, pero entendiendo que esa no es función de la Comisión de elecciones, sino que, en todo caso, sería motivo de la acción de la justicia.

Decía, señor Presidente, que la Comisión ha entendido que, si algunos errores o algunos delitos se hubieran cometido, como pueden haberse llevado a cabo por algún ciudadano irreflexivo e inconsciente, eso no podía invalidar el acto electoral del 19 de agosto, máxime cuando se trata de denuncias que representan un porcentaje infinitamente pequeño al lado del gran número de votos emitidos en esa elección. Esas razones han llevado a la Comisión a producir el despacho que ha producido, aconsejando la aprobación de la elección y aceptando la exactitud de los cómputos de la Junta Electoral; porque la Comisión entiende que la ley ha puesto el escrutinio en manos de la Junta Electoral, que está compuesta por ciudadanos, por funcionarios, por magistrados espectables y respetables, que tienen la austeridad, la severidad, la imparcialidad, la serenidad de juicio y el espíritu de justicia y equidad necesarios para juzgar de la elección y realizar el cómputo de votos, pronunciándose sobre la validez o nulidad de cada comicio, en los casos en que se concreten denuncias sobre ciertas y determinadas urnas, como una sólida garantía de la rectitud de procedimiento; denuncias que, por otra parte, deben hacerse llegar por escrito a la Junta Electoral.

Los antecedentes existentes ponen en evidencia que ha sido práctica invariable no modificar los resultados del escrutinio practicado por la Junta Electoral, y esa circunstancia hace que la Comisión de Elecciones no haya creído conveniente hacer modificaciones al resultado del cómputo numérico de esa Junta, con motivo de las denuncias que ha traído a su seno la representación socialista, porque cree que no se modificaría en nada el cómputo general de votos y, en cambio, se produciría un pronunciamiento, sobre bases no suficientemente exactas, respecto a la existencia de delitos, que no está en manos de la Comisión establecer.

De acuerdo con los cómputos de la Junta Electoral, se han constituido en la Provincia 3083 de los 3257 comicios. No funcionaron 146, muchos de los cuales son mesas «bis» de cada distrito, cuyo funcionamiento no correspondía. Han sido anulados 28 por la Junta, por causas que han resultado de las actas respectivas y que no es del caso examinar.

En la Sección Capital han sufragado 17.355 ciudadanos. De los 17.355 votos computados, corresponden 13.642 al Partido Demócrata Nacional y 3231 al Partido Socialista. No voy a leer las cifras correspondientes a la lista Obrera y Campesina y a la Concentración Obrera, que no tienen importancia, porque ninguno de esos partidos alcanzó el cuociente. En la Sección Capital el cuociente resultante es de 1928, correspondiendo al Partido Demócrata Nacional 7 diputados constituyentes y 2 al Partido Socialista, uno por cuociente y el otro por mayor residuo.

En la Sección Primera, de 34.039 votos computados, corresponden 28.481 al Partido Demócrata Nacional y 5167 al Partido Socialista. El cuociente electoral es 2002, correspondiendo, en consecuencia, 14 representantes al Partido Demócrata Nacional y 3 al Partido Socialista, 2 por cuociente y 1 por mayor residuo.

En la sección segunda se computan 24.268 votos, correspondiendo 19.759 al Partido Demócrata Nacional y 4363 al Partido Socialista. El cuociente electoral es de 1516, y corresponden trece representantes al Partido Demócrata Nacional y tres al Partido Socialista, dos por cuociente y uno por mayor residuo.

En la sección tercera, de 52.827 votos, corresponden 41.091 al Partido Demócrata Nacional y 10.280 al Partido Socialista. El cuociente electoral es de 2515. Corresponden al Partido Demócrata Nacional diez y seis representantes por cuociente y uno por mayor residuo, y el Partido Socialista obtiene cuatro representantes.

En la sección cuarta se computan 36.424 votos, correspondiendo 31.268 al Partido Demócrata Nacional y 4862 al Partido Socialista. El cuociente es 1734, resultando corresponder diez y ocho diputados constituyentes al Partido Demócrata Nacional y tres al Partido Socialista, dos por cuociente y uno por mayor residuo.

En la sección quinta hay 27.340 votos computados, correspondiendo 23.847 al Partido Demócrata Nacional y 3440 al Partido Socialista. El cuociente electoral es de 1708 votos, y, en consecuencia, se adjudican trece representaciones por cuociente y una por mayor residuo, al Partido Demócrata Nacional y dos al Partido Socialista.

En la sección sexta los votos computados ascienden a 27.103, de los cuales 22.045 son para el Partido Demócrata Nacional, y 4838 para el Partido Socialista; el cuociente electoral es de 1594 votos, y, en consecuencia, le corresponden catorce representaciones al Partido Demócrata Nacional y tres al Partido Socialista.

En la sección séptima los votos computados ascienden a 16.197, de los cuales 15.168 corresponden al Partido Demócrata Nacional y 1029 al Partido Socialista; el cuociente electoral es 1799; corres-

ponden las nueve representaciones al Partido Demócrata Nacional, por no haber alcanzado el cuociente el Partido Socialista.

En cuanto a los candidatos que han de proclamarse electos, no hay necesidad de perder tiempo en su lectura, ya que están incluidos en el despacho que acaba de leerse por Secretaría.

Ahora bien, señor Presidente; el otro despacho que produce la Comisión, aconsejando la sanción de un proyecto de resolución, tiende precisamente a considerar la situación planteada por las denuncias traídas al seno de la misma. En principio, las denuncias se refieren a los distritos electorales de Quilmes y La Plata, siendo las únicas denuncias que se han concretado y documentado, pero quiero aclarar: se han documentado en forma aparente, porque puede ocurrir que lo que nosotros creemos que es una documentación, una prueba, no sea sino simplemente la consecuencia de un error. Por ejemplo, en el distrito de Quilmes, en la mesa catorce, se denuncia que hay once ciudadanos que no han votado, es decir, que tienen la libreta en blanco y que figuran en el padrón como habiendo votado. Desde luego, la Comisión ha visto las libretas y el padrón, pero lo que la Comisión no puede afirmar es si en realidad esas libretas en blanco no son el producto de una maniobra delictuosa, porque tanto puede suceder que esos ciudadanos no hayan votado, como también que hayan votado, porque hay muchos presidentes que firman las libretas con lápiz y otros que se olvidan de firmar. De manera que puede ser el producto de un acto delictuoso del sufragante o del presidente del comicio, y puede ser también el producto de un simple error. La Comisión ha considerado este asunto, y cree que es una cuestión que debe subordinarse a la decisión de la justicia.

Lo mismo ocurre en el caso de La Plata. Se denuncia que en la mesa quinta de la sección novena y en la mesa nueve de la misma sección, aparecen siete ciudadanos en la primera y dos en la segunda, en las mismas condiciones. En la mesa diez y siete de la sección quinta y en la diez y ocho de la misma sección, aparecen también dos ciudadanos, en cada una, en las mismas condiciones. Estas libretas la Comisión no las ha tenido a la vista; aconseja el despacho, haciendo honor a la palabra de un diputado, que manifiesta haber visto esas libretas al ser presentadas al Presidente de la Junta Electoral.

Otro de los casos que también plantean y cuya denuncia formulan, es el de algunos fiscales que dicen que han votado en la mesa en cuyo padrón figuran inscriptos y que además lo han hecho en la mesa de cuya fiscalización estaban encargados. Este es otro asunto más difícil de comprobar, porque puede muy bien suceder que en el padrón aparezca la palabra «votó» en el renglón correspondiente a un ciudadano que no sea en realidad el que ha sufragado, y que entonces, en virtud de ese error, aparezca ese ciudadano como votando dos veces. Este es el caso del ciudadano Amílcar Abbiati, que votó como fiscal en la mesa 9, Sección 2ª y en la mesa 6 de la misma sección.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Por eso lo hemos verificado.

SR. SENADOR OBREGON — Hemos verificado que está en los dos padrones, pero lo que nadie ha verificado ni puede verificar, es si en verdad la palabra «votó» está puesta en el renglón que corresponde.

De manera, señor Presidente, que todas estas denuncias son cuestiones que la Comisión no considera que esté dentro de sus facultades, ni que esté dentro de sus atribuciones ni dentro de sus posibilidades materiales establecer si constituyen o no una falta o un delito grave. Por esas circunstancias, la Comisión ha proyectado la resolución que se ha leído por Secretaría, que ha sido firmada por la unanimidad de los miembros de la misma. En ese proyecto de decreto se aconseja que la Presidencia de la Honorable Asamblea remita a la justicia del crimen todos los antecedentes relativos a las denuncias formuladas a la Comisión y a la Asamblea, para que la justicia se expida y aplique oportunamente las sanciones a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, señor Presidente, y en nombre de la Comisión, yo me permito solicitar de la Honorable Asamblea su aprobación al despacho que se ha leído por Secretaría.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Pido la palabra.

Los representantes del sector socialista que han integrado la Comisión designada por esta Asamblea no han votado el despacho suscripto por la mayoría, porque consideran que los elementos de juicio que se le han facilitado en la Comisión, no han sido suficientes como para poder formarse un juicio definitivo sobre la validez o nulidad de la elección.

Hemos pedido los miembros del sector socialista, que este asunto se considerase después de transcurridos algunos días, los necesarios para que nosotros pudiésemos llevar al seno de la Comisión todas las denuncias que se nos han formulado de vuelco de padrones. La Comisión ha considerado que sólo debían tomarse en cuenta aquellos hechos que pudieran ser verificados ante la misma y en esta tarde, no en otra oportunidad.

Es desde luego lamentable, que la mayoría de la Comisión no haya comprendido bien cuál es la finalidad de los representantes del Partido Socialista al reclamar mayor tiempo para el estudio de todos los antecedentes vinculados con una elección de tanta importancia para la Provincia y para las instituciones provinciales, como la realizada el 19 de agosto. Los socialistas, que estamos interviniendo en ambas cámaras legislativas, que actuamos en el escenario político provincial, no podemos sentirnos en ningún modo halagados por el espectáculo, ciertamente bochornoso, que presenta la provincia de Buenos Aires.

Por un sector importante de la opinión pública, por un partido político, hemos sido acusados en alguna oportunidad, de ser nosotros, los socialistas, los que dábamos visos de legalidad a este gobierno, considerado por todos, ilegal. Sabemos, los socialistas, cuál es nuestra misión dentro del desenvolvimiento político e institucional de la Provincia; sabemos perfectamente bien cuál es la misión que nos corresponde desempeñar dentro de la política de la Provincia y de

la política de todo el país. Nosotros no hemos atendido nunca esas críticas que han sido interesadas, porque en ningún momento fijaban en términos precisos y categóricos la posición del Partido Socialista, mejor dicho, la actuación del Partido Socialista en la Provincia. Partido de minoría, como es el nuestro, partido de una posición clarísima, con una posición que nadie puede confundir, hemos concurrido a todas las luchas electorales, porque estamos representando a una parte de la opinión pública, la más interesante, sin duda alguna, la clase trabajadora de la provincia de Buenos Aires, que ha sido casi siempre olvidada por todos nuestros gobiernos capitalistas. Hemos concurrido a todas las elecciones con un mandato, el mandato de la clase trabajadora para defender sus intereses, que son los intereses de la mayoría, dentro del regular desenvolvimiento de las instituciones democráticas. Por eso, nosotros, que nos hemos opuesto terminantemente a la ley que establecía la necesidad de la reforma constitucional, que hemos realizado también, posteriormente, una campaña intensa e inteligente en contra del plebiscito, nosotros que hemos considerado que no era este el momento preciso para efectuar reformas en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, hemos concurrido a la elección del 19 de agosto en la esperanza — ya lo he dicho por ahí y lo repito ahora — un tanto ingenua, de que el partido que está gobernando en la provincia de Buenos Aires, iba a respetar alguna vez, la voluntad ciudadana.

No ha ejercido el Partido Socialista, en esta elección, una fiscalización extrema de los comicios, se lo puedo asegurar a los miembros de esta Asamblea; el Partido Socialista ha realizado una intensa campaña de agitación en toda la Provincia y ha procurado ilustrar a la masa ciudadana sobre el problema que le planteaba la reforma constitucional, ha discutido los puntos planteados en su plataforma por el Partido Demócrata Nacional, y los ha puesto en frente de los puntos que contenía la plataforma del Partido Socialista.

Se fijó la fecha de las elecciones con una celeridad ciertamente asombrosa, podría decirse extraordinaria. La Cámara actuaba con un apuro inusitado, con un deseo en cierto modo incomprensible, por ocultar qué es lo que iba a hacerse con esa reforma constitucional. El Poder Ejecutivo convocó a elecciones apenas con un mes de anticipación. Un asunto de tanta trascendencia como es la reforma constitucional merecía muy bien el estudio amplio, la discusión serenamente difundida, de los puntos que iban a ser objeto de reforma en la Constitución de la Provincia. Esperábamos nosotros que se daría un amplio plazo para que los partidos políticos pudiesen realizar su campaña electoral, que para el Partido Socialista significaba un motivo más de difusión de cultura popular, como es la que realiza en todas las circunstancias y en todas las elecciones.

Ha habido un gran apresuramiento en la fijación de la fecha para las elecciones. Hemos contado con una gran indiferencia pública, con una enorme indiferencia pública, sobre el problema constitucional. Yo no sé, realmente, si es por la apatía general que se nota en el ambiente, o porque la reforma constitucional era auspiciada

por el partido del Gobierno, con un prestigio tan precario, pero es lo cierto que no ha llegado a convencer, no ha llegado a entusiasmar a nadie, y, por el contrario, ha sido un motivo de desprecio el acto electoral del 19 de agosto.

Debemos confesar, señor Presidente, que, aun dentro de nuestras propias filas, este problema no ha despertado un gran interés; que ha despertado menos interés que una elección de carácter municipal, o de carácter provincial. Esa falta de entusiasmo, ese escepticismo, esa falta de fe, se ha traducido en el porcentaje de votos socialistas inferior al obtenido en las elecciones del 4 de marzo. Esa disminución de votos, señores diputados y señores senadores, es perfectamente lógica, perfectamente explicable; pero lo que no es explicable, ni lógicamente, ni de ningún modo, es el progreso extraordinario que han experimentado los candidatos del partido Demócrata Nacional.

La indiferencia pública no ha sido únicamente en el sector socialista; ha sido más acentuada, puede decirse, en el sector del Partido Demócrata Nacional.

Me causaba cierta gracia, la referencia que hacía el señor Senador Obregón sobre las conferencias que hemos anunciado y no hemos realizado. Por lo menos ya es bastante significativo que en ese breve tiempo hayamos podido o querido realizar 214 conferencias públicas; pero hubiese sido, sin embargo, mucho más interesante que el señor Senador, que siempre tiene tanta facilidad para traer estadísticas policiales, nos hubiera dado la estadística de las conferencias que ha realizado el Partido Demócrata Nacional, porque revelaría el interés que ha tenido ese partido en hacerle conocer a la masa ciudadana sus principios y sus ideas y también para demostrar ahora el por qué de ese progreso extraordinario en los votos del Partido Demócrata Nacional.

Hemos querido los representantes socialistas, cuando solicitamos en la Comisión que este asunto se postergase, no ya desprestigiar el acto, si es que ese acto ha tenido algún prestigio, sino, prestigiarlo precisamente con una amplia investigación para demostrar que todas las denuncias que se han hecho públicas por la prensa y por el Partido Socialista son injustas, totalmente injustas; pero la mayoría de la Comisión con un criterio que tengo la esperanza no ha de compartir esta Asamblea, no ha querido escuchar, no ha querido investigar. Tengo alguna esperanza de que la mayoría de esta Asamblea Legislativa, que fué la que aprobó el plebiscito, que fué la que dijo que un número insignificante de votos constituía la mayoría que exige la Constitución, tengo la esperanza, repito, de que esta Asamblea Legislativa ha de darnos oportunidad a los representantes socialistas de que probemos las denuncias que hemos formulado, y si no llegáramos a probarlas, tendrán una excelente ocasión los miembros de la mayoría de salir más prestigiados de esta Asamblea.

Es asombroso que el señor miembro informante de la mayoría haya hablado de la pureza inconcusa del acto electoral del 19 de agosto.

Francamente, tal afirmación, provoca la risa que he visto dibujada en los rostros de algunos de los miembros de esta Asamblea.

Estas elecciones se han caracterizado por el fraude enorme, extraordinario que han cometido autoridades de comicio, instigadas no sabemos por quién, pero eso sí, podemos asegurar que en ningún caso han sido instigadas por el Partido Socialista. En otras oportunidades, en otras elecciones, se ha hecho mucho ruido el mismo día del acto electoral; pero eso ha ocurrido porque el Partido Socialista ha tenido en todas las mesas sus fiscales, y la gente que tiene una situación política dada, que no quiere perder esa situación, cuando se encuentra con el fiscal socialista recurre a la violencia, y mediante el auxilio del presidente del comicio y de la policía que los protege, persigue a los representantes del Partido Socialista que están fiscalizando el acto. En estas circunstancias, en estas elecciones, como el Partido Socialista no ha tenido fiscales, el acto, aparentemente, ha sido normal. Por eso podrán explicarse también los señores miembros de esta asamblea —y me voy a adelantar a la observación que pudiesen hacerme al respecto—, por eso han podido ver que hasta el mismo Partido Socialista al día siguiente de la elección, manifestara que el acto del 19 de agosto, externamente, se había desenvuelto con toda normalidad; no había habido hechos de violencia. En aquellas localidades en que por razones especiales podían haberse producido, el Partido Socialista no concurrió a las elecciones y, entonces, él mismo suprimió ese motivo de violencia. En estas elecciones el Partido Socialista no tuvo fiscales en una gran parte de las mesas, en la Provincia de Buenos Aires. Por eso es que no se han producido actos que hayan podido llamar la atención pública. Pero —y aquí es donde era preciso que llegásemos para explicar bien el asunto— ni bien se comenzó a realizar las primeras tareas del escrutinio, inmediatamente pudo comprobarse que el vuelco de padrones había sido ciertamente extraordinario.

Yo recuerdo, señor Presidente, —y están aquí presentes el señor Diputado Verzura y el señor Senador Elena, que me rectificarán si no es verdad lo que voy a expresar— que cuando se estaba escrutando la sección La Plata, amistosamente comentábamos los aspectos de la elección y los actos previos a la misma, y nos referíamos a la frialdad pública traducida en la poca concurrencia de votantes a los comicios y recuerdo que no se cuál de los dos, al calcular el número de votos que se obtendrían en La Plata, dijo que el Partido Demócrata Nacional, obtendría de 9 a 10 mil votos. Es de suponer, pues, que ese era el cálculo que habían hecho los miembros del Partido Demócrata Nacional, que sería en definitiva la expresión de los votos que tiene aquí en esta ciudad —claro que hecho el cálculo con un poco de optimismo— el Partido Demócrata Nacional...

SR. DIPUTADO VERZURA — Si me permite el señor Diputado. Es posible que algún señor Diputado o Senador de nuestro partido, haya hecho el cálculo aproximado de los votos que pudiera corresponderle al Partido Demócrata Nacional, cálculo personal, pero debo expresar que el Diputado que habla, al día siguiente de la elección, hizo declaraciones públicas en un diario de La Plata, de las que resulta que a su juicio el Partido Demócrata Nacional iba a repetir las

elecciones anteriores y hasta iba a señalarse un aumento en el total de sufragios a su favor.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Ello quiere decir entonces que el señor Diputado Verzura sabía en ese momento que se había cometido fraude.

SR. DIPUTADO VERZURA — Lo que sabía es que habíamos ganado votos, señor Diputado, que es cosa muy distinta.

SR. DIPUTADO VERDE TELLO — Quiero significar que el fraude empezó a manifestarse una vez que se inició el escrutinio; hasta ese momento, el Partido Socialista, un poco ingenuo, creía que las cosas habían ocurrido con toda normalidad, y que cuando se realizara el escrutinio aparecería la expresión real de los votantes, pero, ya en el correspondiente a la ciudad de La Plata, nos encontramos con grandes sorpresas al verificar que ciudadanos conocidos como radicales calificados, aparecían votando. Fué en ese momento, cuando tuvimos la sensación del gran fraude que se había cometido, no ya en las formas conocidas y puestas en práctica en otras oportunidades, mediante persecución a los fiscales, sino valiéndose de los presidentes de mesa, verdaderos instrumentos, gentes sin ninguna clase de responsabilidad, personas que, como en el caso de un ciudadano que estaba el día del escrutinio en la Legislatura, no tenía ningún inconveniente en considerar como un título de honor, el hecho de haber introducido fraudulentamente algunos sobres en una urna.

Esos ciudadanos, señor Presidente, tienen grandes responsabilidades, pero los socialistas tememos mucho de que esos presidentes no hayan entrado por su propia cuenta a realizar esos actos y sí que hayan sido inspirados por el deseo político del partido de la mayoría, que con esos actos perseguía el aumento del porcentaje de votos que no había obtenido en esas elecciones. Quiero, ya que me estoy refiriendo a este aspecto general de la elección, quiero hacer presente que en este asunto de los presidentes de comicios hay un poco también de responsabilidad en nuestra justicia. En algunas oportunidades, los socialistas hemos acusado a autoridades de comicio, hemos acusado a Presidentes de Concejos Deliberantes y a Jueces de Paz, que se han prestado, mediante maniobras, para que saliese tal o cual candidato presidente de comicio, que han venido repitiéndose durante tres o cuatro años, desvirtuándose totalmente, en esa forma, la ley electoral.

Yo recuerdo que en una ocasión, aquí en La Plata, con motivo de comprobaciones que se hicieron en la mesa 17 de la Sección Segunda, que fueron hechas por el doctor Bilbao la Vieja, Secretario de la Junta Electoral, había un ciudadano que sin tener ningún título, —un verdadero usurpador de funciones— estaba presidiendo una mesa. El Diputado que habla, en ese momento simple ciudadano, lo acusó ante la justicia del crimen, y el Juez del Crimen, doctor Manuel Cotti de la Lastra, lo absolvió diciendo que ese hecho no constituía delito.

Ahora, recientemente, hemos acusado a algunos funcionarios de Tandil, porque habían cometido también incorrecciones en el sorteo de los presidentes de comicio; y en esa oportunidad también la jus-

ticia se ha escapado por la tangente, y habiéndoseles acusado por un delito perfectamente reprimido por el Código Penal, no ha tenido otro medio para defender a esos señores que aplicarle un artículo de la Ley Electoral, declarándolo prescripto.

Digo, entonces, que en este estado de anormalidad, que en este estado que perturba el regular desenvolvimiento de nuestras instituciones, ha habido también una gran responsabilidad de parte de funcionarios judiciales, que no han tenido la valentía de cuadrarse frente a los caudillos y aplicar la ley con toda estrictez.

Las denuncias que nosotros hemos presentado ante la mayoría de la Comisión, si bien es cierto que no han sido muchas, en casos concretos, ellas han sido terminantemente acertivas, terminantemente probatorias de los hechos delictuosos que hemos imputado a determinadas personas.

En el caso de la mesa número 14, de Quilmes, hemos probado que en esa mesa aparecían sufragando 11 ciudadanos, y que esos 11 ciudadanos están sumándose al total de los votos que se han escrutado en estas elecciones. Esa mesa no ha sido anulada. Debía haberse anulado; y, sin embargo, la mayoría de la Comisión ha informado sobre el total y no ha deducido, como debía hacerlo, esos votos que han sido incluídos indebidamente en la urna.

Hemos hecho también acusaciones concretas sobre casos ocurridos en La Plata, y con el testimonio del señor Diputado Verzura, que es el legislador a quien se refería el Senador Obregón, que, justamente con el que habla, pudo constatar ante el doctor Ameghino el fraude cometido en la mesa 5 de la Sección 9ª y en otras más. Con esos casos hemos probado también los delitos que se han cometido en La Plata, que desnaturalizan totalmente la función del sufragio.

Yo, señor Presidente, he hecho todas estas consideraciones, realizando algún esfuerzo, porque mi estado físico no es bueno, para terminar formulando una proposición de orden. Considero que, como los representantes del Partido Socialista tienen una gran cantidad de denuncias que quieren verificar si son exactas —y nuevamente apelo al buen sentido de toda esta Asamblea— que debe postergarse, como lo propongo, la consideración de las elecciones por cinco días, es decir, que el dictamen de la mayoría de la Comisión sea considerado el lunes próximo. En estos cuantos días, nosotros podríamos verificar si realmente las denuncias que han llegado, y que en muchos casos nos merecen una gran fe, son o no son exactas. Nosotros, lo declaro ante esta Asamblea, desearíamos mejor que no fuesen exactas; desearíamos que realmente, mediante esa investigación, se llegase a una conclusión adversa, aun cuando fuera en contra de nuestra propia afirmación, porque dichas denuncias echan una mancha que no será fácil borrar sobre el acto electoral del 19 de agosto.

Los señores miembros de esta Asamblea convendrán conmigo en que no hay una urgencia extraordinaria en que se considere este asunto hoy y que no hay ningún motivo, absolutamente ninguno,

para obstaculizar el libre examen que solicitamos los representantes del Partido Socialista.

Cuando se abrió esta sesión, y al proponer que la Comisión tuviese un plazo de cinco días para expedirse, yo expliqué por qué hacía esa proposición. Era porque, en realidad, no se había podido hacer el examen de todos los elementos de juicio existentes en la Junta Electoral. Y a propósito, voy a hacer una pequeña referencia a lo que se dijo al comienzo de esta sesión. Mientras el señor Presidente de la Asamblea, con toda amabilidad, decía que el Diputado que habla no se había apersonado a él para solicitarle las actas ni ningún otro elemento referente a la elección, el señor Diputado Kaiser decía que el señor Presidente no tenía facultades para hacerlo, es decir, para entregarlos. En esa evidente contradicción yo no quiero descubrir un propósito de ocultar los elementos de juicio que existen y que pueden ser revisados por los partidos políticos de la oposición, vale decir, por el Partido Socialista; pero es lo cierto que en este caso, sea por oposición de la Junta Electoral o por no haber contestado la nota el señor Presidente de la Asamblea, y por otra parte, por los términos mismos de la ley de elecciones de convencionales, no ha sido posible que hasta este momento nosotros hayamos tenido la posibilidad de estudiar todos esos elementos.

Yo quiero insistir sobre esto, señores miembros de la Asamblea. Creo que no se va a perder nada absolutamente con que se facilite ese examen, pues no es el caso que nosotros vayamos a rever lo que ha hecho la Junta Electoral. En otras elecciones no se da la facultad que se le confiere a esta Asamblea de revisar el escrutinio y hasta para entregarles los diplomas a los electos. En las elecciones ordinarias esa función la realiza la Junta Electoral y no la Asamblea. Quiere decir que esta Asamblea estaría facultada para hacer toda esa revisión y poder pronunciarse en una forma que diese realmente la sensación de seriedad que yo declaro— aprobándose el dictamen de la mayoría de la Comisión sin ese estudio previo — no tendría.

Para terminar y concretando, presento como moción de orden que se postergue la consideración del despacho de la mayoría hasta el lunes de la semana próxima.

Nada más.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido la palabra.

Voy a usar de la palabra, exclusivamente, para fundar el voto de nuestro sector en contra de la proposición de aplazamiento hecha por el señor Diputado Verde Tello.

Ya tuvimos, señor Presidente, en el seno de la Comisión la oportunidad de expresar las razones por las cuales no consideramos oportuna ni conveniente la postergación de este acto que la Asamblea Legislativa realiza, para juzgar de la validez de la elección de diputados constituyentes.

El señor Diputado ha afirmado — sin que de ningún modo pueda aceptar como exacta su afirmación — que la Comisión de Poderes no ha querido oír ni investigar. La Comisión, lo afirmo,

ha oído y ha investigado. Pero, es que el señor Diputado olvida que la Asamblea Legislativa, en este momento, es un juez llamado a pronunciarse dentro de ciertas normas para autenticar el acto electoral y para diplomar a los que resultaron electos. Quiere apartarse de toda suerte de procedimientos legales, para imponer una voluntad arbitraria, que consiste en realizar, como bien lo dijo el señor miembro informante de la Comisión, una fiscalización «a posteriori» del acto electoral.

No encontrará el señor Diputado ninguna doctrina legal capaz de convencernos de la posibilidad de realizar el acto que pretende. La Comisión ha oído todas las manifestaciones y cargos que los señores diputados han llevado a su seno, ha tenido en su poder las pruebas concretas que los señores diputados han presentado, en casos determinados, y ha producido un despacho consecuente con esas pruebas y con las afirmaciones hechas sobre esos cargos concretos por los señores diputados y senadores integrantes de la Comisión. Pero de esa, señor Presidente, que es la función de la Comisión de Escrutinio y la función de esta Asamblea, a que nos apartemos de toda norma regular de procedimiento, y resolvamos postergar la consideración de la elección a fin de que los señores diputados salgan a la calle a conseguir las pruebas que han de traer, para que luego nos pronunciemos sobre ellas, media una distancia muy grande; la distancia que hay entre lo legal y lo correcto y lo que no es legal ni serio.

Constituimos un tribunal, en este momento, que va a proceder con la seriedad necesaria y con la equidad que sea menester. Los señores diputados han tenido tiempo suficiente para hacer las reclamaciones, en su oportunidad, ante la Junta Escrutadora y ante esta Asamblea. Se ha citado con el tiempo que marca la ley para la reunión de esta Asamblea, y los señores diputados, desde el día siguiente de la elección hasta ahora, han tenido tiempo suficiente para acumular todas las pruebas y presentarlas en este acto, que es — podría permitírseme la frase — la audiencia en la cual ellos han debido traer los elementos que comprobaran los cargos que quisieran hacer sobre la elección del 19.

¿Cuál es el objeto de esta postergación, señor Presidente? ¿Es acaso que nosotros consideremos pruebas existentes en la Comisión, pruebas, sobre los cargos que los señores diputados formulan, en poder de esta Asamblea Legislativa? No, señor Presidente; son pruebas y cargos en abstracto, sobre los cuales los señores diputados piden un término para salir a la calle a buscar elementos que los corroboren. ¿Los traerán los señores diputados o no? Me parece poco serio que esta Asamblea se determine a dar ese plazo atendiendo una situación hipotética, que no presenta ningún viso de realidad, desde que no se han presentado las pruebas en su oportunidad, habiendo transcurrido 15 días desde las elecciones, tiempo suficiente para traerlas. Y la argumentación que se hace es floja, desde todo punto de vista, para fundar esta postergación.

Los miembros del Partido Socialista que formaban parte de la Comisión de Escrutinio, han propuesto que se haga la investigación sobre una mesa o dos de cada uno de los distritos electorales; y, si

en esas mesas se comprueba alguna irregularidad, deducir de ello que todas las demás están en condiciones de ser anuladas. No es así. Se habrían de anular aquellas donde se hubieran probado irregularidades, pero ello no habría de provocar la nulidad total que se pretende. Y esto no es una afirmación caprichosa hecha por los miembros de la mayoría: es una afirmación que está contenida en todos los textos clásicos y aun elementales de derecho constitucional. Y más todavía, señor Presidente, los señores diputados podrían traer aquí pruebas evidentes de fraudes o irregularidades cometidas en un comicio y aun con esas pruebas a la vista ese comicio podría no ser anulado por esta Asamblea, en cuanto podrían no afectar, por distintos motivos, la validez de los votos emitidos.

El señor Diputado dice que esta Asamblea tiene una función excepcional, desde que por la ley que se rige es la que va a diplomar y dar las credenciales a los diputados constituyentes, cosa que no hacen las asambleas en otros casos, porque cuando se eligen diputados o senadores esa función está encomendada a la Junta de Escrutinio. No es así, señor Presidente: a los diputados y senadores se los diploma en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, y es allí donde se les entrega su credencial. No es, entonces, la Junta Electoral quien otorga los diplomas. Esta tiene la simple misión de escrutar y atender las reclamaciones justificadas para anular aquellos comicios que estén afectados por transgresiones a las reglas establecidas en la Ley Electoral.

Cuando los señores diputados, con ese plazo que solicitan de cinco días lograran traer pruebas de irregularidades en algún comicio, nosotros nos veríamos obligados, para controvertir sus pruebas, a pedir un nuevo plazo y dilucidar luego aquellas cuestiones que fueran necesarias para desvirtuar las aseveraciones de los señores diputados. Y lo saben perfectamente bien, los señores diputados, porque aquí nadie «se chupa el dedo» y todos sabemos perfectamente qué es lo que tenemos entre manos. Lo que los señores diputados socialistas tienen entre manos es sencillamente el propósito de ir postergando la fecha de la aprobación de las elecciones, hasta el día que deba reunirse la Convención. Estaremos aún, si aceptamos sus pretensiones, para esa fecha, en la discusión de este asunto, y esa situación no estamos dispuestos a tolerarla los miembros de la mayoría, que tenemos el propósito confesado de reformar la Constitución, dentro de los términos que hemos establecido. Es para no hacer lugar a ese juego, con un criterio puramente político, pero de alta política constructiva y no con el criterio político destructor, anarquizador, escandalizador, practicado por los señores diputados en el recinto para hacer la crítica de la elección, que los miembros de la mayoría vamos a votar en contra de la proposición formulada por el señor diputado Verde Tello.

Nada más.

SR. SENADOR MORENO—Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE—¿Para referirse a la moción de orden?

SR. SENADOR MORENO—Sí, señor Presidente.

Como miembro de la Comisión especial encargada del estudio de la elección, voy a apoyar la moción que acaba de formularse y voy a

agregar algunas razones que se hacen necesarias en virtud de las últimas palabras pronunciadas por el señor Diputado Osorio.

Nuestra conducta entre la actuación que hemos tenido en el seno de la Comisión y la proposición que traemos al seno de la Asamblea, es perfectamente lógica, y es lógica, señor Presidente, porque el proceso general de la elección y de la impugnación que acaba de oír la Asamblea, hecha por el señor Diputado Verde Tello, ha quedado demostrado acabadamente que no ha sido posible hacer las comprobaciones concretas que exigía la Comisión para expedirse sobre la misma.

Se han encontrado dificultades de orden legal. El Partido Socialista, por intermedio de su delegado, ha querido obtener la copia de las actas de los comicios para constatar la veracidad de las denuncias que se formulaban sobre ciudadanos que aparecían votando y que mantenían sus libretas en blanco, prueba incontrastable de no haber votado. Esa era la única forma concreta en que podía actuar el delegado de nuestro Partido. Con los casos ya comprobados en los días en que se realizaba el escrutinio de La Plata, se han hecho las denuncias judiciales que la Asamblea conoce, tomadas en cuenta por la Comisión y que han motivado el proyecto de decreto que tenemos a consideración, para dar traslado a esas irregularidades a la justicia.

¿Pero por qué es lógica nuestra actitud en esta Asamblea proponiendo ese plazo? Es lógica porque ya lo hemos solicitado en el seno de la Comisión con esta argumentación que no ha sido destruída: si hemos demostrado que en determinadas mesas el fraude estaba documentado, estaba comprobado, en mayor o menor cantidad, pedimos que se nos otorgue el tiempo suficiente como miembros de la Comisión, que ha de juzgar la elección y que sólo tiene para su juzgamiento como único documento veraz, las actas de esos comicios. Deseamos revisarlas e inspeccionarlas a fin de podernos expedir a conciencia sobre la misma. No es posible realizar en un breve cuarto intermedio ese análisis, por la extensión que el fraude ha alcanzado en esta oportunidad. Propusimos entonces una medida transaccional a la Comisión y le hemos dicho: Nosotros, como miembros de la minoría, deseamos abreviar el trámite de la Asamblea, porque no está en nuestro espíritu la intención que nos atribuye el señor Diputado Osorio de actuar con propósitos de baja política. No es ese nuestro propósito, ni como partido orgánico, ni como hombres que tenemos la responsabilidad de nuestra acción, entregarnos a una acción meramente destructiva; está en nuestro interés, precisamente, prestigiar las instituciones democráticas acreditándolas, y haríamos una obra suicida si por mero aprovechamiento electoral, no sé hasta qué punto podría medirse, fuéramos a realizar esa obra negativa, ajena a nuestras prácticas, a nuestra educación y a nuestra manera de apreciar las cosas de orden público.

Hemos pedido ese cuarto intermedio de cuatro días para examinar un acta de cada distrito; como tenemos denuncias concretas sobre todos y cada uno de ellos, tomaríamos al azar una mesa de cada uno y demostraríamos que en ella ha habido fraude y vuelcos de padrones. En la esperanza de que una vez demostrado, el resto de la Comisión

no iba a ser tan impermeable como para no querer avanzar en la investigación y llegar, si fuese necesario, hasta la anulación del comicio mismo. Mantenemos la teoría, que consideramos saludable, de que los cuerpos colegiados como órganos políticos no deben tratar de rever los resultados admitidos por las juntas electorales. Pero no podemos ser ciegos ante la evidencia.

En este caso, se trata de una función trascendental que se produce en la historia de los pueblos en circunstancias especialísimas. Las constituciones se hacen y se reforman como resultado de hondas conmociones, de revoluciones, de cambios radicales, de lo que, en nuestro concepto materialista de interpretación de los hechos políticos, llamamos factores reales de poder. Cuando existen esos factores reales de poder, es cuando se estatuyen las constituciones, porque reclaman la necesidad de ese estatuto máximo. En esta oportunidad no hay ningún motivo de urgencia para que los miembros de la convención que ha de reformar la Constitución vengan con poderes discutidos. El mandante, que emana de un acto electoral en que la consulta no ha sido realmente ejercitada, cuando la consulta al electorado ha sido viciada, tiene y condensa autoridad; pero no produce la pureza de un poder legítimo. Queremos que se otorgue ese poder legítimo y puro a los Diputados Constituyentes que van a reformar la Constitución. Y pedimos a la Asamblea el cuarto intermedio porque, si a simple vista podría tenerse la seguridad de que ha habido fraude electoral, estamos seguros de que la Comisión, en el seno de la cual hay hombres de ley que tienen una tradición en esta materia de juzgamiento de elecciones, llegaría a avanzar en el examen y a anular la elección misma, hecho que no sería por otra parte extraordinario, puesto que tiene precedentes en la historia constitucional de la Provincia: ya en otra oportunidad han sido electos Diputados Constituyentes, y no llegaron a desempeñar su función.

En este caso, decimos, porque tenemos ideas y conceptos doctrinarios que sostener frente a una Asamblea Constituyente: que se reforme la Constitución, pero que los convencionales vengan munidos de poderes limpios. Y está en la conciencia unánime del pueblo que los electos carecen de esa condición.

El señor Senador Obregón, miembro informante de la mayoría, habló de pureza y legalidad en la elección. En el señor Senador Obregón, bastante inclinado a los excesos de expresión, no nos ha extrañado que haya juzgado así el acto electoral. Es un exceso verbal, desde el momento que él ha tenido que convenir que a pesar de la precariedad con que hemos podido documentar el fraude, ha suscripto un decreto para dar traslado a la justicia. El fraude está documentado no matemáticamente en todas las mesas, pero sí en todos los casos en que la Comisión ha tenido oportunidad de constatarlo dentro del escaso tiempo de que ha dispuesto. Yo tenía una larga lista de denuncias de fraude o de vuelco de padrones realizado en Brandsen; he tomado sólo tres actas, y en la primera, de la mesa 1, inmediatamente, aparecieron dos ciudadanos votando, que declaran no haberlo hecho y que tienen documentos y forma de probarlo.

SR. DIPUTADO UZAL—Pero no se han traído las pruebas a la Comisión. Ha sido una afirmación del señor Senador.

SR. SENADOR MORENO—Igualmente sucede con la mesa número 69, de San Martín. En dicha mesa se había labrado un acta, separada de la constancia o aclaración que se dejó al pie del acta del comicio, en donde se registraba la existencia de 70 votantes, y aparece en el padrón sólo la acotación a 60 votantes e impugnados seis, y a más de esos seis, cuatro que ha tolerado la Junta Escrutadora. No hemos tenido las pruebas, evidentemente, pero nosotros no pedíamos a la Comisión que se constituyera en Comisión investigadora, como se afirma; lo que hemos pedido, como transacción, es un cuarto intermedio de 48 horas, para que los miembros de la Comisión tuvieran, ante una demostración, la sensación exacta de que el vuelco ha sido importante en la elección del día 19 de agosto. Si la Comisión hubiera aceptado esto, seguramente que ella, unánimemente, hubiese avanzado en la investigación.

Es así, señor Presidente, que no habiendo ninguna violación de carácter legal en ese aplazamiento que solicitamos, no teniendo la Asamblea ningún interés en resolver este asunto tan trascendental, cual es el de titular a los diputados constituyentes en una forma discutible, podría accederse al plazo que se solicita y continuar la Comisión su trabajo de examen de las actas, en la seguridad de que las pruebas abundarían, porque esos ciudadanos aportarían sus documentos cívicos demostrando que figuran como votantes sin haberlo sido, y se daría una sanción ejemplar más amplia de la que se propone ahora, para los presidentes de mesas que no han titubeado en realizar un fraude realmente innecesario e inaudito.

Ha dicho el señor Diputado Osorio que desde el día del comicio hasta ahora, nosotros hemos tenido tiempo suficiente para traer esa documentación. El valor de estos documentos no desmerecen por su número. Al seno de la Comisión se han llevado libretas con las que inmediatamente se ha comprobado que esos ciudadanos no han votado. Es así que pedirles a los miembros de la minoría de la Comisión que trajeran miles de libretas, es absolutamente innecesario. Con la presentación de esos documentos se tiene la sensación exacta de que el vuelco se ha realizado. Entonces, para demostrar lo contrario, el único argumento válido en esta oportunidad es conceder el plazo que solicitamos, y si del examen de esas actas resultase que todo es fantasía, que el vuelco no se ha operado, entonces sí quizá podrían esgrimirse esas clases de argumentos y adjudicarnos esas intenciones.

SR. DIPUTADO OSORIO—Pero también reconocerá el señor Senador que con algunas libretas que trajeron haciendo la manifestación de que correspondían a ciudadanos que no habían votado y que sin embargo figuraban como sufragantes en el padrón, en el padrón apareció que no habían votado. En el peor de los casos estamos en un empate.

SR. SENADOR MORENO—Exactamente; como no ha habido elementos de control, algunos ciudadanos se presentan diciendo que no han votado y que tienen la presunción de que los hacen figurar votando y de un número determinado de libretas, se constata, que hay, efectivamente, ciudadanos en esas condiciones y que hay otros que se han equivocado, puesto que sus nombres no aparecen con la palabra «votó» al margen del padrón electoral.

Pero eso, en sí, no tiene importancia; lo que hay que considerar en toda su extensión es el acto electoral de toda la provincia de Buenos Aires. Y si en la ciudad de La Plata se ha podido demostrar esa irregularidad electoral y si en cualquier distrito donde se tome al azar un acta, como ha ocurrido en Brandsen y Quilmes, han aparecido votando ciudadanos que no lo han hecho, esa es razón suficientemente atendible para que la Comisión y la Asamblea considere nuestra indicación para que pasemos a cuarto intermedio por cinco días a fin de realizar el examen de las actas, por ser el único elemento de juicio veraz que tiene la Comisión para poder aconsejar sin titubeos la aprobación del acto electoral.

Nada más.

SR. DIPUTADO KAISER—Pido la palabra.

Voy a oponerme también a este aplazamiento que se ha propuesto a la Honorable Asamblea. En realidad se trata de una apelación ante ella de la resolución de la Comisión. Hubiera sido quizá más reglamentario y más leal que ese aplazamiento se propusiera sin hacer previamente el examen, el análisis y la crítica de la elección, entrando al fondo del asunto.

Yo me voy a limitar muy brevemente a establecer las razones que tengo para no adherirme al pedido de aplazamiento. En la Comisión nos hemos encontrado con esta situación: los señores legisladores del sector de la minoría nos manifestaron que necesitaban cuatro o cinco días para comprobar la veracidad o la inexactitud de un gran número de denuncias que habían recibido sobre inclusión en la lista de votantes de ciudadanos que no habían concurrido al comicio. Nosotros les manifestamos que la Comisión estaba dispuesta a permanecer reunida todo el tiempo que fuera necesario para examinar la exactitud de las denuncias, cuyas pruebas ellos pudieran presentar; pero que no nos era posible convertir a la Comisión en una comisión investigadora para ir a buscar en toda la Provincia, en los ciento diez distritos de la misma y en las tres mil mesas que han funcionado, si existían en ellas ciudadanos que aparecían en esas condiciones: habiendo sufragado sin haberlo hecho.

El señor Senador que me ha precedido en el uso de la palabra modificó entonces la proposición pidiendo, como acaba de hacerlo nuevamente, un plazo más breve a los efectos de traer ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas, algunos elementos de prueba de que carecían en ese momento, y le objetamos lo que voy a objetar ahora.

Los señores legisladores socialistas que tienen sus dudas respecto a la veracidad de las denuncias que han recibido, habrían de concedernos a nosotros, dentro de dos, tres o cuatro días, el plazo necesario para también, hacer nosotros, la investigación sobre la veracidad de las pruebas que ellos nos trajeran, porque no sería posible que nosotros nos encontráramos en la situación de aceptar como buenas, denuncias que ellos mismos hoy consideran que son susceptibles de ser verificadas. Y si entráramos en ese juego de comprobaciones o de investigaciones, sería muy posible que llegáramos a la fecha fijada por la ley para constituir la Convención, sin que esta Asamblea pudiera pronunciarse todavía; y es evidente — y el señor Senador con cierta franqueza, que agradecemos, acaba de dejar

traslucir — el propósito de que lo que se quiere hacer es eso. Desde el principio de este proceso de reforma, el Partido Socialista se singularizó por su deseo de obstaculizarla, pero nuestra situación es otra, y la ha expresado con toda claridad el señor Diputado Osorio al decir que queremos hacer obra constructiva. Sostenemos que no es exacto, que no hay ese consenso unánime que dice el señor Senador, solo existe en las filas socialistas, existe en las filas de la oposición, sobre el pretendido fraude, sobre la magnitud del fraude, sobre el vuelco escandaloso y jamás visto de los padrones, que es un caso extraordinario de prestidigitación, que permite a los legisladores socialistas demostrar la impopularidad de esa reforma que no ha alcanzado a obtener sino el ínfimo porcentaje del 28 por ciento del electorado de la Provincia, y permite, al mismo tiempo, afirmar que nosotros hemos tomado los padrones y los hemos volcado. Francamente habría que optar por una de estas dos situaciones, o no se han volcado los padrones, o si se han volcado ha votado más del 28 por ciento. Dejo a criterio de los señores legisladores socialistas que hagan ellos la composición de lugar que les parezca más favorable, pero los dos casos no son susceptibles de producirse simultáneamente.

Volviendo a la moción concreta, creo haber expresado cuáles son las razones valederas que tenemos para oponernos a ella. Nosotros no queremos oponernos a que se investigue la realidad de los fraudes cometidos o supuestos. Los señores senadores socialistas han debido fiscalizar y ellos mismos reconocen que no lo han hecho; han debido fiscalizar la elección en las mesas, han debido protestar el día de la elección, han debido traer a la Junta Escrutadora y a esta Asamblea la documentación fehaciente, que nos hubiera obligado a aceptar sus afirmaciones. Es la primera vez, en los años que actúo en esta Legislatura, que veo que alguien se presente a ella pidiendo que se le dé un plazo para hacer una investigación, después de hecho el escrutinio de una elección, para saber si ha habido o no fraude, y yo creo que eso no es aceptable.

SR. SENADOR MORENO—Si me permite el señor Diputado Kaiser, le diré que no hemos pedido hacer una investigación, sino solamente el examen de las actas; no pedimos una investigación *a posteriori*, sino el examen de las actas, y eso es un derecho que debe reconocérsele a la Comisión de Poderes.

SR. DIPUTADO OSORIO—Las actas las hemos examinado; están aquí y se pueden volver a examinar de inmediato.

SR. DIPUTADO BRONZINI—Pido la palabra.

El señor Diputado preopinante estableció con una simple afirmación que el aplazamiento solicitado por el sector socialista no reportaría ningún beneficio práctico. Ya estarían definidas anticipadamente las actitudes de la mayoría y la de la representación socialista. ¿Para qué vamos a dar ese plazo, si lo que los socialistas quieren es crear dificultades al funcionamiento de la Convención?, y establecida esa premisa, la Asamblea Legislativa no tiene por qué perderse en cuestiones como las que preocupan a la representación de nuestro Partido.

Para la representación socialista el problema tiene otro aspecto: queremos que los delincuentes electorales que existen en la Provincia,

que los ha habido y que los hay, que han sido el instrumento a que se ha echado mano para ganar elecciones en otro momento, que todavía son el elenco con que se constituyen las autoridades de los comicios, no queden impunes. Estamos en condiciones de demostrar en la forma razonadora con que habitualmente los socialistas venimos al debate, que ha habido delincuentes en los últimos comicios.

No nos explicamos cómo es posible que la Comisión venga con un despacho frente al cúmulo de circunstancias anómalas que existen, aconsejando que aprobemos la elección y diciendo que ha trabajado con minuciosidad y detención en el estudio de las actas remitidas por la Junta.

Evidentemente, el señor miembro informante, ha incurrido en un exceso verbal. Se ha constituido la Comisión hace pocas horas, y después de un par de horas viene con un despacho que nos dice el señor Senador que es el fruto de un trabajo minucioso y detenido, que ha hecho la Comisión, en forma analítica, del acto electoral. Francamente ha incurrido en un exceso, porque no es posible que haya tenido ni el tiempo necesario para realizar un estudio analítico, sino ni siquiera para ojear los padrones, actas y cantidad de papeles...

SR. SENADOR OBREGÓN—Porque nosotros hemos realizado la fiscalización a su tiempo. Hemos tenido fiscales en los comicios, cosa que no han hecho los socialistas.

SR. DIPUTADO BRONZINI—La Comisión no ha realizado ese trabajo. El señor miembro informante habla en plural, diciendo «nosotros hemos realizado con anterioridad la fiscalización del comicio»; es inexacto: la Comisión no ha realizado con anterioridad ese trabajo; la Comisión se ha constituido hace pocos momentos. Ha habido vuelco de padrones; ha habido, por lo tanto, presidentes de mesas delincuentes; ha habido fraude electoral.

¿Qué objeto tiene postergar la consideración de este asunto? Si la Comisión hubiese realizado un mínimo del trabajo detenido del que nos habló el señor Senador Obregón, se hubiese encontrado con resultados realmente sorprendentes, suficientes para inducir la a proponer ella misma la postergación, porque esa postergación y el estudio que habríamos podido realizar durante el tiempo de que dispusiéramos, habría servido para establecer que muchos presidentes de mesa han efectuado el vuelco de padrones. Tenemos aquí algunos resultados de mesas. Podríamos ocupar el tiempo de la Honorable Asamblea trayendo una cantidad de información abrumadora, pero me bastará con traer el resultado de algunos distritos, para demostrar la necesidad de que esta Asamblea Legislativa no se apresure en el pronunciamiento y para establecer la necesidad de invertir un poco de tiempo con el fin de individualizar a los delincuentes que han intervenido en los últimos comicios.

En la ciudad de Chascomús se ha producido el siguiente caso interesantísimo. En las 17 mesas de la ciudad, el electorado de la misma ha podido votar sin dificultades, y en las 17 mesas sufragaron 568 ciudadanos. Los caminos de ese partido están en las peores condiciones; el tránsito es casi imposible. No ha habido fiscalización de los partidos opositores; funcionaron 5 mesas en la zona rural y han sufragado 537 ciudadanos, tantos como en las 17 mesas de la ciudad.

En la localidad de Bragado se ofrece el mismo cuadro. En las 12 mesas que tuvieron fiscalización de todos los partidos, el promedio de votantes es de 62 por mesa. En las 6 mesas donde no hubo fiscalización, el promedio por mesa es de 122.

SR. SENADOR BLANCH—En Bragado han sido fiscalizados por los socialistas todos los comicios. Voy a decir en qué forma. Funcionan en diferentes locales dos mesas; una aquí y otra al lado. El fiscal de una mesa, durante las diez horas del comicio fiscaliza la mesa para la cual está acreditado, y también la otra mesa. Apelo al testimonio del comité socialista de Bragado, para comprobar si es o no exacto lo que digo.

SR. DIPUTADO BRONZINI—El centro socialista de Bragado dice que no es exacto lo que expresa el señor Senador.

SR. SENADOR BLANCH—Entonces sus correligionarios no son sinceros. Así, como he dicho, funcionaron los comicios de Bragado, con fiscales permanentes; sobre 41 mesas, en 6 no se acreditaron fiscales, no sé si porque no podían designarlos. Las mesas que aludió el señor Diputado, estaban distantes, unas de otras, dos o tres metros, y repito que el fiscal de una, fiscalizaba en esa forma, el funcionamiento de la otra mesa de al lado.

SR. DIPUTADO LEMOS—Eso quiere decir, sencillamente, señor Senador, que una de las mesas estaba sin fiscalización, porque ya sabemos que prácticamente un sólo fiscal no puede realizar esa función sobre dos mesas. Y una prueba elocuentísima de lo que afirma, es el hecho de que...

SR. SENADOR BLANCH—Usted me pone de fiscal, señor Diputado, y yo me animo a fiscalizarle cuatro mesas.

SR. DIPUTADO LEMOS—Es que será muy hábil el señor Senador para esa función. Pero como iba a decir, una prueba elocuente en contra de lo que sostiene el señor Senador, es el hecho de que en la mesa 14 del partido de Quilmes, se ha denunciado una cantidad enorme de votos fraudulentos, y esa mesa no estaba fiscalizada. En cambio, en la mesa 13, que funcionaba al lado, fiscalizada, arroja un porcentaje de votos ínfimo. Es esta una prueba que habla claramente en contra de la fiscalización de dos mesas a la vez.

SR. SENADOR BLANCH—De esas 6 mesas, creo que tres de sus presidentes, son, sino socialistas afiliados, por lo menos simpatizantes. (*Risas*).

SR. PRESIDENTE—Está en el uso de la palabra el señor diputado Bronzini.

SR. DIPUTADO BRONZINI—El centro socialista de Bragado, desmiente al señor Senador. Y si aun el señor Senador tuviera razón en lo que sostiene, ¿cómo podría explicar esa diferencia de votantes de una mesa con otra?

SR. SENADOR BLANCH—Ya lo he explicado en la forma que me ha escuchado el señor Diputado, y no puedo hacerlo en otra.

SR. DIPUTADO BRONZINI — El señor Senador, que vive en la ciudad de Bragado, habrá tenido a su cargo la representación del partido mayoritario en esos comicios, por lo que supongo que ha de estar bien informado y podrá expresar a la Honorable Asamblea cuáles son los motivos que han determinado una afluencia tan gran-

de de votantes en las mesas que no han tenido fiscalización. Sería interesante esta explicación.

SR. SENADOR BLANCH—Ese es un deber de ustedes, señor Diputado, el de fiscalizar todas las mesas y no me pida a mí, explicaciones de lo que debe constituir para ustedes un deber cívico.

SR. DIPUTADO BRONZINI—La Asamblea Legislativa no puede abocarse al estudio de este asunto con el criterio del señor Senador; para el señor Senador todo parece justificable; que se cometan fraudes, que se vuelquen padrones, todo eso está perfectamente bien para el señor Senador, porque los partidos opositores no han realizado la tarea de fiscalización a que estaban obligados. Aquí no se trata de establecer si hubo o no fiscalización, sino que lo que se trata de establecer, lo que tratamos de documentar, de probar, es que ha habido fraude y ha habido delincuentes.

SR. SENADOR BLANCH—Si es así vayan a la justicia del crimen y denuncien los hechos.

SR. DIPUTADO BRONZINI — A la justicia del crimen podemos ir después de haber cumplido nosotros con nuestro deber aquí.

SR. SENADOR BLANCH—Es que debieron comenzar por cumplir con ese deber allí al pie de la vaca. (*Risas*).

SR. DIPUTADO BRONZINI — El señor Senador debió empezar por cumplir con su deber de buen ciudadano en Bragado y terminar cumpliendo con su deber de Legislador aquí, acompañándonos a investigar.

SR. SENADOR BLANCH — El señor Diputado no me va a enseñar a mí a cumplir con mi deber de ciudadano, ni le reconozco el derecho para hacer cátedra en ese sentido.

SR. DIPUTADO BRONZINI — Yo solamente he replicado al consejo del señor Senador.

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor Senador Blanch que no interrumpa.

SR. DIPUTADO OSORIO—Pido la palabra, señor Presidente, para hacer una moción de orden.

SR. PRESIDENTE — Puede formularla el señor Diputado.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido que se dé lectura por Secretaría a los artículos 80 y 81 del reglamento.

SR. PRESIDENTE — Se va a dar lectura por Secretaría.

SR. SECRETARIO (Villa Abrielle) — (*Leyendo*): Artículo 80. En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente o a los diputados en general.

Art. 81. Se evitará en lo posible el designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

SR. DIPUTADO BRONZINI — Yo no he sido el interruptor, señor Presidente. No lo he nombrado al señor Senador porque no tengo el honor de saber cómo se llama.

SR. DIPUTADO DE LAS CARRERAS—Aparte de eso, no está en la cuestión el señor Diputado.

SR. DIPUTADO LEMOS — ¿Si me permite el señor Presidente? Habría que leer la disposición reglamentaria que autoriza a un Legislador a no ser interrumpido cuando está en el uso de la palabra,

sin su permiso. Sería interesante leerla, porque eso ha ocurrido aquí; el señor Diputado Bronzini mientras hablaba, ha sido interrumpido inopinadamente por el señor Senador que acaba de hacer uso de la palabra.

SR. SENADOR BLANCH — Con autorización de él.

SR. PRESIDENTE — Ruego al señor Senador Blanch que no interrumpa. El señor Diputado Bronzini consintió la interrupción del señor Senador Blanch, y hasta casi lo interrogó. Yo le ruego al señor Diputado Bronzini que no consienta las interrupciones y la Presidencia hará lo posible para evitar que sea interrumpido.

SR. DIPUTADO BRONZINI — En Carlos Casares ha habido vuelco de padrones y hemos podido establecer e individualizar a un número crecido de ciudadanos que no habiendo votado aparecen como sufragantes en el padrón.

Y con un poco de buena voluntad y dedicando un poco más de tiempo a esta importantísima tarea de establecer la forma en que se han realizado los comicios, habríamos acumulado suficientes pruebas para dar la sensación de que las protestas socialistas están perfectamente explicadas y justificadas.

En cualquier otro momento este apresuramiento no hubiese justificado o por lo menos no hubiese suscitado con toda razón las censuras y las protestas que vienen produciéndose con motivo de las dificultades que han existido para que los legisladores socialistas realizaran el trabajo de información documentada, sobre la base de los padrones, antes de esta Asamblea.

Hemos querido investigar, hemos querido documentarnos, y era indispensable para ello que dispusiéramos de los padrones y los hemos solicitado; hemos pedido que se nos permitiera realizar esa tarea de examen y parece que no hemos encuadrado nuestro requerimiento dentro de los términos escritos del reglamento, y ese trabajo no ha podido realizarse. Pero sí podemos ofrecer la prueba irrefutable de que ha habido vuelco de padrones, trayendo al conocimiento de los señores legisladores, el hecho impresionante de que en algunos distritos la votación se ha realizado en forma irregular; mientras en las mesas no fiscalizadas el porcentaje ha sido alto, en las mesas que ha habido fiscalización, el porcentaje de votantes ha sido ínfimo, no puede sostenerse con seriedad, señores legisladores, que haya habido entusiasmo ni pasión en los últimos comicios. Ellos se han realizado ante la indiferencia del pueblo, a pesar de todos los esfuerzos, de todo el empeño que ha puesto el Partido Socialista por suscitar, por despertar ese interés.

¿Y cómo se explica, cómo puede explicarse que precisamente en estas elecciones, que se han realizado frente a la indiferencia popular, el caudal de votos obtenidos por el partido gobernante arroja cifras nunca conocidas? ¿Quién puede discutir, quién puede negar que los comicios del 4 de marzo se han realizado con un esfuerzo intenso por parte del Partido Socialista y del Partido Demócrata Nacional? Y en ellos, a pesar de todo el esfuerzo realizado por el partido gobernante, sus sufragios alcanzaron a 179.000 y en los otros comicios, los del plebiscito, en el cual el partido gobernante tenía interés para hacer triunfar su propósito de reformas de la Constitución,

sus sufragios alcanzaron solamente a 163.000. Ahora, en estas elecciones que se han realizado frente a la indiferencia de la inmensa mayoría del pueblo de la Provincia, los votos obtenidos por el Partido Demócrata Nacional ascienden a 195.000...

SR. SENADOR GÜERCI — Y ustedes los han disminuído porque no han tenido el concurso radical como en otras elecciones.

SR. DIPUTADO BRONZINI — No es cuestión de hacer frases, sino de constatar hechos.

Si cuando el partido de la mayoría ha puesto interés en la lucha y ha tenido frente a él a un adversario que se movía con igual interés alcanzó en dos elecciones anteriores a 179.000 y a 163.000 votos, ¿cómo se explica que en estos comicios de indiferencia popular ese mismo partido tenga 195.000 votos?

No se puede, entonces, frente a un propósito como el de la representación socialista, que tiende a depurar políticamente a la Provincia, que quiere cooperar al perfeccionamiento de las costumbres políticas, y también frente al esfuerzo que realiza el gobierno, que afirma estar interesado, como nuestro partido, en el propósito de realizar esa depuración —gobierno que fracasa todos los días porque se está viendo con claridad meridiana que el gobierno no está en la casa de gobierno— frente a un propósito tan honrado de colaboración del Partido Socialista en el sentido de terminar, si es posible, o sino de atenuar el fraude y de terminar con los delincuentes electorales, y frente a estas presunciones, que no se contestan con frases, ¿cómo es posible que la Comisión que se nombró hace pocas horas, esta tarde, para hacer un examen sobre la base de todas estas sugerencias, y teniendo en frente a la realidad política de la Provincia, cómo es posible, digo, que esa Comisión se venga con un despacho, después de pocos momentos de haberse constituido, y nos diga en la forma que lo ha hecho el señor Senador Obregón, como queriendo provocar un sentimiento de extraordinaria sorpresa en el seno de esta Asamblea Legislativa, que se ha empeñado a fondo en el trabajo minucioso y detenido del examen de las actas y documentos remitidos por la Junta Electoral?

No estamos aquí para realizar una tarea inútil de agitación, tendiendo a crear dificultades innecesarias. Estamos aquí para colaborar con los hombres del gobierno, si hay en él hombres de esa sinceridad y de esos propósitos, para mejorar las costumbres políticas de la Provincia, en el esfuerzo de desterrar el fraude, que no es una invención nuestra, sino que es el fundamento político de muchas situaciones locales y hasta el origen de los poderes públicos de la Provincia.

¿Es posible, señores legisladores, que frente a hechos de esta naturaleza se nos diga que no vale la pena dedicar cinco días al examen honrado, sincero, real de las actas y de los papeles que nos ha remitido la Junta Electoral?

¿No prueba, o por lo menos no nos trae la presunción, frente a esa desigualdad de votos, en mesas de un mismo distrito, de que en ellos ha habido fraude y de que en ellos ha habido delincuentes?

¿Y no debe interesar a los legisladores de la mayoría tanto como a los representantes socialistas, que si ha habido delincuentes ellos sean llevados a los estrados de la justicia?

No es ésta, señor Presidente, la mejor forma de prestigiar al partido gobernante, ni al gobierno de la Provincia, ni a las instituciones representativas de la misma. No habríamos perdido nada con acceder al pedido de la representación socialista y con que estudiáramos seriamente la documentación remitida por la Junta Electoral. No habríamos perdido nada y habríamos hecho al partido gobernante, a la Legislatura y a la Provincia en general, un gran bien.

Evidentemente los socialistas tenemos nuestra composición de lugar hecha, frente a la Convención Constituyente que va a funcionar dentro de pocos días. Hemos tratado con nuestra conducta en el seno de la Legislatura, de impedir que la reforma se llevara a cabo, porque conceptuamos que estos no son los momentos más propicios para la reforma. Hemos realizado una acción de resistencia, de oposición, pero frente a los hechos irremediables nos hemos dado un programa de propósitos para traerlos al seno de la Convención porque el Partido Socialista, que se mueve dentro del campo político de la Provincia, sin perder las modalidades de este Estado argentino, el Partido Socialista no ha dejado de exhibir en todo momento sus propósitos, sus ideas y sus modalidades, para que no se llamara a engaño y para que existiera en todos los espíritus la certidumbre de que la nuestra es una agrupación política que no puede ser confundida con el actual partido gobernante ni con el partido que ejerció, antes de él, las responsabilidades del gobierno.

Y por eso, señores legisladores, porque tenemos intereses que defender, porque representamos los intereses que consideramos mejores de la Provincia, porque consideramos necesaria nuestra presencia en la Legislatura y consideramos también útil e indispensable la presencia de nuestros representantes en la Convención, con el propósito de defender a esos intereses y defender a nuestras ideas, es que hemos venido a esta asamblea con el empeño que estamos exhibiendo: de contribuir a que ella no haga pronunciamientos precipitados, no se solidarice, sin quererlo, con los delincuentes que existen en la Provincia y no sancione con pronunciamientos impremeditados, sin el estudio prolongado y necesario de la Comisión, la impunidad para esos malos elementos y no arroje sobre la Legislatura y sobre la Constituyente motivos de desprestigio moral.

No nos anima, entonces, al formular nuestra moción de aplazamiento, un propósito obstruccionista; ese pedido está abonado por los fundamentos que dieron mis compañeros de representación y que yo he querido contribuir, en la medida de lo posible, a reforzarlos.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar la moción de postergación formulada por el señor Diputado Verde Tello.

— Se vota y resulta negativa.

SR. PRESIDENTE — En consideración, en general, el despacho de la Comisión de Elecciones.

SR. DIPUTADO VERZURA — Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Diputado Verzura.

SR. DIPUTADO BRONZINI — Pido la palabra.

SR. DIPUTADO VERZURA — Pido a la Presidencia me haga respetar en el uso de la palabra, en el curso de toda mi exposición.

SR. PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Diputado Verzura y se le hará respetar en el uso de la palabra, como lo solicita.

— Los señores diputados socialistas se retiran del recinto y se producen manifestaciones en la barra.

SR. PRESIDENTE — Prevengo a la concurrencia de la barra que a la primera manifestación que haga será desalojada.

SR. DIPUTADO OSORIO — Ahí está la colaboración. ¡Vengan a afrontar el debate sobre las elecciones!

SR. DIPUTADO VERZURA — Señor Presidente: llegamos al momento final del proceso que se ha cumplido en la Provincia de Buenos Aires, para llevar adelante el proyecto de reforma constitucional, presentado en el año 1932.

A partir del momento en que esta Asamblea pronuncie la sanción definitiva sobre el acto electoral del 19 de agosto último, quedarán los señores convencionales investidos de su alta función y en condiciones de entrar a desempeñar las tareas supremas que correspondan a los ciudadanos de una democracia. Habremos cerrado así, un proceso político que ha sido de indudable movilidad, si bien — puedo afirmarlo— en su desarrollo no se ha registrado la agitación popular que justificaría la oposición de algunos sectores de la opinión pública.

Creo, señor Presidente, que va a ser muy fácil al Diputado que habla demostrar la falta de argumentos con que se ha hecho oposición a la reforma constitucional. La coincidencia respecto a la bondad de los temas propuestos, y las causales invocadas para impugnar el proceso anterior a la elección, y la elección misma — traídos a esta Cámara por los señores legisladores socialistas, cuyas bancas vacías parecen estar demostrando acabadamente la absoluta falta de solidez de sus argumentaciones — evidencia que no se ha pretendido otra cosa que desprestigiar el proceso de una reforma que el partido Demócrata Nacional inició con propósitos exclusivos de bien para el pueblo de la Provincia, y que llevará adelante, pese a quien pese y proteste quien proteste, inspirado siempre por esa noble finalidad.

Hemos tenido que luchar en un principio, señor Presidente, con la resistencia pasiva al proyecto de reforma, exteriorizada sólo a través de declaraciones de los comités políticos, pertenecientes a partidos de oposición. Podemos, así, decir que la opinión general se ha mantenido indiferente a esa campaña que se realizaba con propósitos pocas veces confesados y en ningún caso justificado.

No puedo negar, sin embargo, que órganos caracterizados de la prensa nacional se han hecho eco y han tomado sobre sí la tarea de exteriorizar la oposición a la reforma y recoger algunos de los argumentos que se han esgrimido para ello; pero me ha de ser fácil demostrar también, que ni siquiera esos mismos órganos de opinión, muy caracterizados, por cierto, y que no he de ser yo, que tengo también antecedentes arraigados en el periodismo nacional, quien

haya de desconocer su valor y su alta significación; he de poder demostrar también, digo, que no ha habido de parte de esos órganos calificados de la prensa nacional la uniformidad de opiniones que sería necesario acreditar en el curso del tiempo para poder demostrar que en el caso de Buenos Aies han obrado con plena convicción.

Se ha pretendido hacer valer, en primer término, el argumento de que la reforma era inoportuna, en un momento en que un partido relativamente apreciable en la provincia de Buenos Aires se abstenía de concurrir a los comicios. Y digo un partido relativamente apreciable, porque no pretendemos negar, ni desconocemos los diputados demócratas que el Partido Radical, cuantitativamente, es apreciable en la Provincia; ojalá pudiéramos decir lo mismo, juzgándolo del punto de vista de su calidad.

Pero no concibo que se pueda esgrimir un argumento más absurdo, ni creo que pueda concebirlo ningún ciudadano sensato para objetar un proyecto de reforma a la Constitución de un Estado, que la circunstancia de que haya un núcleo de opinión, grande o chico, que se abstenga de ir a la elección en que deben consagrarse los representantes del pueblo que realizarán, o no realizarán, la reforma.

La abstención la practican hoy los radicales; mañana podríamos practicarla los demócratas nacionales, o podrían practicarla los socialistas o los comunistas; y para colocarme en el mismo punto de absurdo en que se colocan nuestros contradictores, admitiré que puedan abstenerse los partidarios del señor Giacobini, que al fin pueden formar un núcleo de opinión, cuyo número no podrá apreciarse mientras no se presenten al comicio. Y esa abstención habría de ser suficiente para impedir la realización de la reforma.

En términos más claros: a cualquier núcleo político contrario a una reforma constitucional, le bastaría proclamar su abstención para que ella no pudiera realizarse. Esto demuestra la inconsistencia de la situación que pretende plantearse en el caso especial de la provincia de Buenos Aires; y he de demostrar más adelante, cómo se han juzgado de modo distinto casos análogos y tal vez menos claros del que consideramos hoy.

Sin duda, convencidos de que están en terreno poco sólido, los opositores a la reforma, subsidiariamente al argumento de la abstención radical, aceptan que si se tratara de situaciones de carácter impostergable, habría entonces que prescindir de la abstención e ir directamente a la reforma. Es precisamente el caso en que nos encontramos: la reforma de la Constitución bonaerense es de carácter apremiante e impostergable, si se quieren evitar trastornos serios que se han sufrido en el pasado y que se podría volver a sufrir en el futuro.

Y puedo ya entrar a invocar los mismos argumentos de los opositores a la reforma, para demostrar que hay urgencia impostergable en su realización. Bastará recordar que a principios del año en curso, los más calificados órganos de la prensa nacional fustigaban a la situación de Buenos Aires por las dificultades que creían des-

cubrir en la posible designación de ministros para cubrir alguna vacante en el gabinete provincial, y reclamaban imperiosamente la modificación de la cláusula constitucional que requiere para la designación de ministros el acuerdo previo del Senado. Sostenían con todo calor que esa cláusula había perturbado el desenvolvimiento de varios gobiernos de Buenos Aires, desde 1896 hasta el presente, y que en más de una ocasión había trabado en absoluto la acción de gobernantes bien inspirados, dispuestos a realizar obra de progreso para nuestro Estado. ¿Qué pretenden, entonces, los que plantean tal situación y se oponen después a la reforma que deseamos realizar de inmediato?

¿Que dejemos transcurrir otros treinta y ocho años, como los que van corridos desde 1896 hasta la fecha, si durante esos treinta y ocho años a los señores radicales se les ocurriera mantenerse en la abstención? ¿O es que debemos prescindir de ese absurdo argumento para contemplar la necesidad de colocar a nuestra Carta Fundamental al ritmo de la vida actual del Estado?

Se argumenta también, señor Presidente, que la indiferencia del electorado provincial pone de manifiesto, en forma terminante, que no hay ninguna urgencia en realizar la reforma actual. El más caracterizado vocero de esa tesis ha sido el diario «La Prensa», de Buenos Aires. Con argumentos de él mismo, voy a poner de relieve ante la Honorable Asamblea cómo carece en absoluto de fundamento la oposición que se formula.

En un editorial del 19 de agosto pasado, «La Prensa» decía lo siguiente: «Los partidos tienen sin duda culpa de la indiferencia de los ciudadanos por las convenciones constituyentes provinciales. Pero nosotros estamos convencidos de que muy distinta sería la actitud popular si se tratara de reformar la Constitución Nacional. En tal caso, por deficiente que fuese la actuación de aquellas agrupaciones, los ciudadanos participarían desde el primer momento en el debate general de la cuestión, y concurrirían a elegir los convencionales con toda la información que pudiesen obtener de la prensa y de los partidos, con entusiasmo cívico y con celo patriótico. Es que el pueblo sabe que su organización republicana y democrática, sus garantías civiles y sus libertades políticas se hallan aseguradas por la Constitución Nacional, a cuyos principios generales deben conformarse las constituciones provinciales. Estas son, pues, de una importancia secundaria, y la relativa indiferencia pública al respecto no se advierte solamente en la Argentina, sino en general en todas las repúblicas federales».

No puede pedirse, señor Presidente, nada más claro para demostrar que si ha habido frialdad en el electorado, en determinadas provincias, sea Buenos Aires o cualquier otra, frente a una elección de constituyentes ello no demuestra en absoluto que el pueblo considera que esa reforma no es necesaria, que no es urgente, que no es imprescindible; sino tan solo que mira con tranquilidad el proceso de esas reformas porque sabe que sus libertades fundamentales

no van a poder ser alteradas por los estados federales, mientras subsistan las garantías de la Constitución Nacional.

Los antecedentes de nuestra Provincia ratifican plenamente esa afirmación. Basta referirnos al caso de cada una de las convenciones constituyentes que se han convocado en Buenos Aires, para demostrar que en el caso actual tal vez, y sin tal vez, como lo van a demostrar las cifras, estamos en una situación muy ventajosa sobre las históricas convenciones de 1873 y 1882 a 1889, en cuanto se refiere al concurso que el pueblo prestó a los sucesivos proyectos.

El 24 de abril de 1870 se realizó la elección de convencionales para la reforma que quedó terminada en 1873. Se elegían 36 convencionales por la capital de la provincia, que era entonces la ciudad de Buenos Aires no federalizada, y 36 por doce secciones de campaña.

Realizada la elección la Convención designó dos comisiones: una de convencionales electos por la Capital para que se expidieran sobre las elecciones realizadas en la campaña y otra de convencionales electos por la campaña para que se expidieran sobre las elecciones realizadas en la Capital. Llamo la atención de la Honorable Asamblea sobre la calidad de los ciudadanos que formaron esas comisiones: la de la Capital la integraban el General Bartolomé Mitre, el doctor Eduardo Costa, el doctor José A. Ocantos, don Adolfo Alsina y don Rufino de Elizalde; la de los convencionales electos por la campaña la integraban el doctor Bernardo de Irigoyen, el doctor Santiago Alcorta, don Melchor J. Rom, don José Villegas y don José María Miguens. Estas comisiones, formadas por ciudadanos de los más eminentes que tenía el país en la época, aconsejaron, en definitiva, la aprobación de las elecciones realizadas en la Capital y solo en nueve de los doce distritos de campaña. El General Mitre, miembro informante de la Comisión encargada de examinar los comicios de la campaña, manifestó que se omitía dictaminar con respecto a las secciones novena, décima y duodécima, porque se había encontrado que los partidos en que se realizó la elección no componían la mayoría absoluta de los que formaban la sección electoral. De manera que, en definitiva, la convención de 1873 iba a constituirse sobre la base de una elección en la que no se había votado en una tercera parte de los distritos de la Provincia.

Se discutió el despacho de la Comisión, e intervinieron en el debate hombres de la calidad de Quintana, José María Moreno, Eduardo Costa, Ocantos, Mitre y Adolfo Alsina. Y puesto a consideración el despacho sobre cada una de las secciones donde se había votado, se aprobó.

En toda la Provincia, señor Presidente, votaron en el año 1870, 9043 electores. La población en aquella época era de 520.320 habitantes. Mantenido las reglas de proporción, que son más o menos uniformes en todas las épocas y que tal vez en aquellos años beneficiarían a la población nativa, puesto que es notorio que el aporte apreciable de extranjeros va lográndose para nuestro país recién a partir de 1890, podemos calcular que el número de ciudadanos en

condiciones de votar fuera la cuarta o quinta parte de la población total, es decir, alrededor de 100.000 habitantes. El porcentaje de votos representaba, pues, apenas el nueve por ciento de los posibles electores hábiles en la Provincia. Pero hay una comprobación más interesante, señor Presidente: votaba entonces la sección Capital de Buenos Aires Provincia, que era a la vez la ciudad de Buenos Aires, y que tenía 186.320 habitantes. El convencional más votado fué don Norberto de la Riestra que tuvo 1692 votos y el General Mitre, el hombre que sin duda polarizaba el prestigio popular de la época, que acababa de descender de la presidencia de la República, después de ser el héroe de la guerra del Paraguay, fué consagrado convencional de Buenos Aires, ciudad con más de 180.000 habitantes, por 1257 votos, y a ningún argentino, ni en la época aquella ni hoy, se le ocurriría pensar que el General Mitre no cumplía su mandato de convencional con plena aquiescencia del pueblo de Buenos Aires. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Pero veamos, señor Presidente, lo que ocurre en la Convención de 1882, que estuvo reunida hasta 1889. El plebiscito se verificó el 26 de marzo de 1882 y sufragaron solo los electores de 59 distritos sobre 78 que formaban la Provincia. Votaron en total 16.077 ciudadanos en una población que era de 531.320 habitantes. Calculado el padrón en 100 mil electores como en el caso anterior, resultaría votando el diez y seis por ciento de los ciudadanos habilitados para ello. Y en la elección de convencionales que se verificó el 10 de septiembre de 1882, sufragaron 63 distritos, es decir, que no se votó absolutamente en quince distritos. El total de votos en esos comicios, por los que se elegían miembros a la Asamblea reformadora, fué apenas de 18.375 votos sobre los calculados 100.000 inscriptos, o sea una proporción del 18 %.

Viene luego, en el año 1901, el proyecto que se sancionó bajo el gobierno de don Bernardo de Irigoyen; se realizó la elección el 20 de marzo de 1902, se votó únicamente en 71 distritos, sobre 97, que componían la Provincia, se aprobó la elección de 62 distritos, o sea poco más del 50 %, indispensable para que la elección fuera válida, y se obtuvo un total de 61.972 votos. Los habitantes de la Provincia alcanzaban a 1.200.000, el padrón puede calcularse en 240.000, y, por consiguiente, el porcentaje de votantes sólo alcanzó al 25 %. Es sabido que los convencionales electos en esta Asamblea no llegaron nunca a reunirse, y si el señor Senador Moreno no hubiera abandonado el recinto con sus compañeros de sector, en la forma extraña en que lo han hecho, hubiera tenido el medio de aclarar sus informaciones, tan lamentablemente erróneas, sobre los antecedentes constitucionales de nuestra Provincia, y hubiera sabido, o vendría a saber ahora, que no se anuló la elección de convencionales del año 1901, que no se llegó a pronunciar juicio sobre esa elección, y como transcurrieron plazos que se consideraron excesivos, la Legislatura se creyó habilitada para decretar caducos los mandatos de convencionales que no entraron a desempeñar su cometido. Viene finalmente, la elección del año 1904, que se realizó el 30 de

octubre; el total de votos fué de 32.932, no funcionaron comicios en los distritos de San Pedro, Juárez y Tandil; la población de la Provincia excedía entonces de 1.300.000 habitantes y calculado el padrón con un total de 260.000 sufragantes, tenemos que en esta elección votaron menos del 15 %.

Conocidas estas cifras, y las que daré más adelante, nadie podrá negar la evidencia de que hemos progresado, de que hemos podido y conseguido sacudir un poco más que en 1873, 1882, 1901 y 1904 la opinión pública de la Provincia, frente al problema de la reforma constitucional; que hemos logrado quebrar en algo esa indiferencia, cuya razón de ser con toda verdad y elocuencia señaló el diario «La Prensa», para justificar aquello que después ella misma se encargó de combatir.

Pero, aun refiriéndonos a elecciones nacionales, podemos comprobar también que estamos hoy en una situación ventajosa respecto a la que representa la última Convención reformadora de la Constitución Nacional, que tuvo lugar en 1898. A esa elección concurren de la Provincia de Buenos Aires, apenas el 50 por ciento de los distritos, y digo apenas, porque en el seno de la Convención, se discutió sobre la autenticidad de algunas actas que daban por cumplida la elección en distritos donde se exteriorizaron dudas de que se hubiera realizado. La Comisión de Poderes que estudió la elección en 1898, estaba formada por ciudadanos de honestidad y probidad indiscutibles, como Gutiérrez, Víctor M. Molina, Ministro de los últimos gobiernos radicales y caracterizado dirigente de su partido, Carlos Doncel, Domingo T. Pérez y otros. Esa Comisión se expidió, y sostuvo que se habían realizado elecciones en el 50 por ciento de los distritos, lo cual autorizaba a aprobar los diplomas presentados. Resultaron electos y desempeñaron su mandato entre otros con plena conciencia y autoridad, ciudadanos como Dardo Rocha, Saturnino Unzué, Vicente Casares, Estanislao S. Zeballos, Manuel Quintana, Manuel Augusto Montes de Oca, Julio Sánchez Viamonte, General Manuel J. Campos, Emilio Carranza y Ernesto Weigel Muñoz.

El doctor Adolfo Dávila que también figuró entre los electos, presentó su renuncia ante la Convención, con la manifestación de que hasta él habían llegado versiones que le autorizaban a dudar de que las elecciones de Buenos Aires, se hubieran realizado en determinados distritos. Y la Convención, integrada por hombres de alto valor moral, rechazó la impugnación que formulara el doctor Dávila, y resolvió enviar lisa y llanamente la renuncia al archivo, en cuanto entendía que ningún ciudadano tenía derecho a dudar de la autenticidad y validez del acto, luego de haber la Asamblea pronunciado su juicio definitivo al respecto.

Pero, por encima de todo esto, que ya vemos cuán poco fundamento reconoce, podemos establecer que nadie ha concretado un solo argumento en contra de los puntos sobre que versará la reforma, ni aun los opositores al momento elegido para practicarla.

«La Nación», en su editorial del 18 de agosto, sostiene lo siguiente: «Puede decirse, como ya lo hemos dicho en otra ocasión,

que el plan adoptado por la fuerza política cuya orientación predominará en la Asamblea, contiene iniciativas dignas de aplauso porque se dirige a subsanar deficiencias de largo tiempo atrás señaladas por la prensa y por los mejores publicistas. De modo que existe a este respecto, en lo esencial una conformidad tácita de todos los partidos».

«La Prensa», en su editorial del 19 de agosto, dice: «Las bases proclamadas por dicho partido —se refiere al Demócrata Nacional— son, hasta cierto punto, tranquilizadoras, porque contienen innovaciones sobre las cuales es probable que haya coincidencia de opiniones»; y a continuación enumera los 13 puntos del plan de reformas del partido mencionado.

Con estos antecedentes, señor Presidente, hay motivos para pensar que existe hoy un propósito, que ha existido siempre, un propósito preconcebido, de dificultar el proceso de la reforma constitucional bonaerense, de acuerdo a esa campaña persistente y continua, que lleva hasta cerrar los ojos a la evidencia, en contra de todo acto que responda, o que tenga su origen en el partido cuyos hombres gobiernan hoy a Buenos Aires. (*¡Muy bien!*).

Se registran antecedentes en la historia institucional de nuestro país, que permiten probar mi afirmación. En el año 1923 se constituyó el gobierno de Córdoba, a cuyo frente se encontraba, para bien de la misma, el eminente ciudadano que hoy ejerce la vicepresidencia de la Nación: el doctor Julio A. Roca.

La elección se realizó con la abstención radical. En su mensaje inaugural, el doctor Roca anunció el 17 de mayo de 1922, su propósito de proceder de inmediato a la reforma constitucional. «La Prensa», en su editorial del 19 de mayo de 1922, comentó el mensaje y sostuvo que los propósitos en el sentido de reformar la Constitución representaban un fecundo programa parcial de gobierno. «La Nación» del 18 de mayo elogió el proyecto de reforma constitucional y lo calificó como resultado de una deliberación largo tiempo elaborada y que se traduce en fórmulas concretas, con armonía y sabio equilibrio de los elementos que integran su contenido. En cuanto al gobierno del doctor Roca, que surgió —repito— con la abstención radical y en condiciones que voy a establecer más adelante, lo calificó como de legalidad intachable.

A mediados del año 1922, en el mes de julio, el doctor Roca elevó a la Legislatura el proyecto de reforma constitucional, y manifestó en el mensaje respectivo que esas reformas servirían para eliminar las causas de la abstención que perturbaba el juego regular de las instituciones.

«La Nación» del 17 de julio de 1922, en un extenso y muy bien fundado editorial que mantiene firme la tradición de tribuna de doctrina que fundara Mitre, hizo un caluroso elogio del proyecto, lo estudió en detalle, aplaudió la actitud del gobernador de Córdoba, que cumple, dice, al proyectar la reforma la promesa auspiciosa de su mensaje inaugural, y termina con las siguientes palabras: «Tiene la opinión pública cordobesa y sus agentes representativos una honda materia de estudio y de examen en el proyecto sometido

a su pronunciamiento. Se trata de una obra seria y honestamente concebida. Merece ser acogida con seriedad y examinada con desasosonamiento».

Ningún reparo se opuso derivado de la abstención radical que se mantenía en la Provincia. Sin embargo, esa abstención se mantenía en condiciones mucho más desventajosas que la actual de Buenos Aires. El Partido Radical desconoció la ley electoral sancionada en la provincia de Córdoba, bajo cuyo imperio se realizó la elección del doctor Roca. No concurrió a los comicios de Gobernador, pero se hizo presente de inmediato a las elecciones nacionales realizadas en abril de 1922, y obtuvo un ruidoso triunfo sobre el Partido Demócrata. Además de eso, cuando se proyectaba la reforma constitucional existía a consideración del Congreso Nacional un proyecto de intervención amplia a la provincia de Córdoba, que estaba pendiente de despacho en la Comisión de Negocios Constitucionales, y el entonces Presidente señor Irigoyen, había hecho declaraciones públicas en el sentido de que si el Congreso no cumplía oportunamente con su deber, como él entendía que debía cumplirlo, es decir, votando la intervención, él, como Jefe del Poder Ejecutivo, adoptaría las medidas necesarias para que la situación se legalizase; es decir, que anunciaba su propósito de intervenir la Provincia de Córdoba por decreto si la ley no se votaba. En esas condiciones se sancionó el proyecto de reforma; se realizaron las elecciones con la abstención radical, partido que, para explicar las causas de su actitud, publicó un manifiesto que si no fuera porque traería como consecuencia alargar en exceso esta exposición, que tal vez tendrá que ser más larga de lo que hubiera deseado, podría leer a la honorable Asamblea, comparándolo con el que el mismo Partido Radical publicó en Buenos Aires antes del 25 de marzo, y demostraría así que los términos de uno y otro documento son exactamente iguales, responden a la misma ideología y al mismo propósito y que procuran la misma finalidad.

Realizada la elección, la Convención se reúne, y con auspicio del pueblo de Córdoba, debemos reconocerlo, se sancionó la Constitución del año 1923, que todavía rige y bajo cuyo amparo han gobernado la Provincia sin desconocer sus cláusulas, por el contrario, gozando de sus beneficios el mismo Partido Radical que proclamaba el desconocimiento de todo acto emergente del gobierno del doctor Roca. Seguramente la experiencia del caso de Córdoba autoriza hoy al Partido Demócrata Nacional a llevar adelante con toda tranquilidad su proyecto de reformas a la Constitución de Buenos Aires, seguro de que como ellas estarán acordes con las sanas aspiraciones del pueblo, no habrá partido político que lo pueda sustituir en algún momento en las posiciones del gobierno, cuyos hombres se atrevan a rectificar las reformas que se sancionarán. (*Muy bien*).

El aporte de votos, con motivo de la reforma de la Constitución de Córdoba, fué muy inferior al registrado en la Provincia de Buenos Aires. Así, en la primera, sobre un padrón de 165 mil inscriptos, más o menos, el total de votantes fué de 20 mil aproximadamente, es decir que no llegó al 15 por ciento en toda la Provincia.

En la Capital, sobre un total de 29.700 ciudadanos registrados en el padrón, sufragaron solamente 4.434. Esa elección fué juzgada por la Convención Constituyente en la cual tomaron asiento calificados representantes del Partido Socialista, entre ellos los dos próceres máximos de esa agrupación, los doctores Juan B. Justo y Nicolás Repetto, y también el señor Ricardo Belisle, un señor Tolosa y algunos otros más que no recuerdo. Al pronunciarse el juicio de la elección los representantes socialistas firmaron el despacho de la mayoría de la Comisión que aconsejaba la aprobación del acto realizado, sin modificación de ninguna especie; ese dictamen fué votado por unanimidad y los convencionales socialistas, a que ya me he referido, se incorporaron a la Asamblea sin oponer una sola reserva al acto electoral realizado en tan precarias condiciones, en cuanto al número de votos, se refiere.

Pero ya que estamos en tren de comprobaciones numéricas no quiero dejar de mencionar otra que resulta especialmente interesante; el doctor Juan B. Justo, el prócer máximo como he dicho antes, del Partido Socialista, se incorporó a la Convención Constituyente reemplazando a un señor José Riesco que había sido elegido por el 6° distrito electoral y que no obtuvo mucho más de 100 votos y el doctor Repetto se incorporó por el primer distrito electoral, donde tuvo tan sólo 301 votos. Si consideramos, como he dicho, el total de votantes inscriptos en los padrones de la Provincia que eran más de 160 mil, vemos con qué pobre representación acudieron los socialistas a la Convención Constituyente de Córdoba y el doctor Repetto llegó hasta ocupar su presidencia.

Y aquí aparece una vez más la prueba, señor Presidente, de cierta vacilación, ya que no puedo calificarla de duplicidad por el respeto que me merecen las altas tribunas de la prensa argentina; de cierta vacilación de criterio, repito, por parte de diarios que ni siquiera tendrían la defensa de invocar un cambio en la dirección de ellos, desde la época en que se realizaron las elecciones de la Provincia de Córdoba hasta aquí. Porque no faltó entonces la afirmación categórica de que el número de votantes obtenidos en la ciudad de Córdoba, que apenas alcanzaba al 15 por ciento del padrón era un número apreciable dadas las circunstancias particulares de la elección.

En la Provincia de Buenos Aires, en la elección del 25 de marzo se llegó al 35 por ciento de votantes y los señores representantes socialistas, hoy ausentes de sus bancas no opusieron mayores reservas a esta elección, sino que la aceptaron como un hecho, es cierto que por razones que no median hoy, dado que de anular la elección del plebiscito, hubieran tenido que anular también la de diputados y senadores que les había sido beneficiosa en una forma tan desproporcionada a su electorado, que en ningún otro momento hubieran podido igualar. (*¡Muy bien!*).

En la elección del 19 de agosto último, el porcentaje de votos no ha variado mayormente sobre la anterior. El resultado señala un 36 por ciento de electorado de la Provincia, sobre un 35 por ciento que se obtuvo en la del 25 de marzo, que los socialistas — repito — aceptaron encantados porque les representaba una cantidad de bancas para ellos inusitada en la Legislatura Provincial.

Las ventajas numéricas están todas a favor nuestro, pero los argumentos de los opositores a la reforma actual se nos vuelven todos en contra; y se nos vuelven en contra en el caso de Buenos Aires que ofrece notorias ventajas comparado con el de Córdoba, que he citado como también podría citar el de Entre Ríos —para referirnos a una Provincia que es modelo de eficacia electoral— donde en la última elección de constituyentes realizada en 1932, luego de una intensa lucha entre dos fuerzas electorales de gran arraigo en la Provincia, que se mantienen constantemente ras con ras en los resultados electorales y disputándose las posiciones de la mayoría en cada elección que se produce; aun con esa lucha intensa desarrollada en una Provincia, cuyo pueblo revela siempre alto sentimiento cívico, no se llegó a marcar más que el 55 por ciento del total de votantes.

Nuestro sistema de gobierno, señor Presidente, es un sistema de mayoría, pero de mayoría acreditada en los comicios. No se explica, pues, que se puede invocar derecho al gobierno sobre la base de no votar.

La vida del Estado no puede detenerse por obra de la abstención, sea ésta activa, mediante el voto en blanco, o sea pasiva, negándose en absoluto a votar. Por el camino de la abstención y de prosperar el sistema, llegaríamos, señores legisladores, a la desaparición total del gobierno, porque si en una determinada elección los partidos, así como coinciden en concurrir a las urnas, coincidirían en abstenerse, quedaríamos sin gobierno.

La acefalía de los poderes del Estado no se concibe en una sociedad civilizada, ni siquiera en casos de derrocamiento por una revolución, como ocurrió el 6 de septiembre de 1930, con los gobiernos de la Nación y 12 provincias. Así lo declaró la Suprema Corte Nacional en una sentencia que marca un antecedente auspicioso para la vida cívica argentina, en cuanto despejó el camino para la organización de gobiernos estables.

Pero parecería que los radicales, mediante la abstención, quieren realizar la revolución desde el comicio, propósito en el cual fracasan, como han fracasado siempre en todas las intentonas realizadas antes de 1912 y después de 1930, así se llamen sus dirigentes Irigoyen o Alvear, Pomar, Bosch, Abalos o Cattáneo. (*Aplausos*).

Pero si quisiéramos devolverle a los radicales el argumento que ellos esgrimen de la abstención, para descalificar los gobiernos que se constituyen en elecciones a las que ellos no concurren, no tendríamos que alejarnos mucho, porque aquí mismo, en la provincia de Buenos Aires, en el año 1926, se constituyó el gobierno presidido por el doctor Vergara, gobierno que los radicales consideran como el mejor que ellos han tenido en Buenos Aires, en una elección sin competidor, en una elección en que el Partido Conservador se abstuvo, porque consideraba que era inútil el esfuerzo susceptible de realizarse para una elección de gobernador, frente a la máquina montada del radicalismo, que había puesto al servicio de sus caudillos, todos los resortes del poder.

En esa elección, sobre un padrón de más de 500.000 votos, los radicales no tuvieron reserva ninguna, no dudaron en admitir la va-

lidez del gobierno que se constituyó con 109.303 votos, o sea menos del 25 por ciento del electorado provincial.

El Presidente Sáenz Peña, cuyo nombre agita todavía las masas populares argentinas, que ven personificado en él algo así como el apóstol de las libertades cívicas, en su manifiesto de 1912, después de sancionada la ley electoral que nos rige, decía, dirigiéndose al pueblo del país: «Si el Gobierno Nacional está obligado a proteger la libertad, necesita de la razón de ser de aquel amparo, porque así como en derecho no hay obligación sin causa, tampoco existe en el orden político actuaciones represivas por sospecha de opinión. Si los partidos no se organizan ni actúan, ¿les sería dado afirmar que faltan seguridades cuando lo omitido es el sufragio perdido en la abstención? ¿Qué fundamento legal podría justificar mi intervención allí donde no hay sino un partido que ejercita derechos tan respetables como los que me propongo garantizar a los demás? Para que el gobierno central interviniese donde no se vota, porque no se quiere, habría que proceder por hipótesis, vale decir reprimiendo conjeturas e intenciones. No supongo que se me quiera encargar de destruir o vencer a partidos determinados».

Poco habría que agregar hoy, 22 años después de pronunciadas estas palabras para llamar a la realidad a ese partido radical, que parece haber elegido a Sáenz Peña como prócer propio. Las palabras del mismo ciudadano, que según ellos les dió la legislación electoral que hoy nos rige, debieran inducirlos a concurrir a las urnas a cumplir sus deberes ciudadanos y no encerrarse en la estéril abstención con que se pretende perturbar la paz y tranquilidad del país. (*Aplausos*).

Sarmiento, refiriéndose alguna vez a los vicios de nuestra democracia, decía que nuestra historia revela que se tiene más la conciencia del bien que paciencia y capacidad para realizarlo.

Yo, recordando esas palabras del gran pensador argentino, me pregunto qué quieren, qué desean, a qué aspiran los radicales en los actuales momentos de la vida cívica del país. ¿Quieren el bien general? ¿Quieren que la libertad ciudadana sea respetada en los comicios? Si es así, deben saber que ello se logra solamente mediante la concurrencia al comicio. Mientras no lo hagan, seguirán demostrando, como decía Sarmiento, que conocen teóricamente el bien pero que son incapaces de practicarlo. (*¡Muy bien!*).

No es admisible, señor Presidente, que un partido que gobierna al país a justo título porque acredita ser la mayoría en los comicios, se disponga a entregar las posiciones al adversario que no se las disputa legalmente. Los que no votan incurrían en un delito previsto y penado por la misma ley que fué sancionada en el año 1912, de conformidad a la propaganda intensa y casi a la presión del partido radical. Y debemos dejar establecido que el régimen electoral vigente es el mismo que los radicales sostenían y reclamaban en el año 1912: voto secreto y obligatorio, descentralización del comicio, padrón militar y amplio derecho de fiscalización para todos los partidos. En esas condiciones hay que aceptar como verdad indiscutible que si hay ciudadanos que no votan, pocos o muchos, o son malos

ciudadanos infractores a las leyes, responsables ante la justicia. o indiferentes al movimiento cívico del país. o ciudadanos que, consideran necesarias las medidas que aconseja un determinado partido, el único o el más importante que va a las urnas, pero se creen habilitados para evitarse la molestia de concurrir también a ellas, ya que descuentan el resultado de la elección.

Debemos reconocer que el Partido Socialista — y es lástima que uno de los pocos elogios que voy a poder tributarles a nuestros adversarios en esta hora no sea recibido de cuerpo presente—, está libre del pecado de la abstención. Se ha presentado siempre a las elecciones, sobre todo desde que los radicales se abstienen, y en más de un caso han reconocido la legalidad de los comicios limitándose a exponer teóricamente reservas de orden general derivadas, a juicio de ellos, de los vicios que pretenden definir con la frase consagrada por el doctor Justo y que con tanto amor cultivan sus discípulos, cual es la de «política criolla»; como si entre los criollos debiéramos hacer política extranjera.

Pero en este caso de la reforma constitucional, la situación del Partido Socialista es curiosa, pero lógica hasta en el momento en que han abandonado las bancas para no afrontar un amplio debate en este recinto. El último acto de la representación socialista confirma ampliamente las sospechas que ya existían en la opinión imparcial de que se elaboraba un plan de lento desarrollo pero de finalidad clara: desprestigiar el proceso de la reforma constitucional que lleva adelante el Partido Demócrata Nacional, como mayoría indiscutible del electorado provincial y procurar aún dar la sensación final de que los convencionales electos carecerían de la autoridad moral para desempeñar sus delicadas funciones.

En un manifiesto publicado por los socialistas el 16 de marzo del año en curso, se pone ya de relieve el sensualismo electoralista con que han actuado en todo el proceso anterior a la Convención Constituyente, sensualismo tanto más lamentable cuanto que viene a afectar a un partido que no cesa de proclamar su carácter eminentemente principista. En ese manifiesto se hacía un llamado casi quejumbroso a las masas democráticas radicales de la Provincia a quienes reconocemos —dice— «hermanadas con los militantes socialistas en su amor a la libertad». Confesión de un contubernio, para emplear términos radicales, que hasta entonces no habíamos sospechado. Y agrega al manifiesto: «Es un deber de lealtad llamar a la conciencia de esas masas democráticas radicales». Se hace luego una invocación a los obreros radicales y se les recuerda la necesidad de librarse de las tutelas «para hacerse presentes en la vida civil de la Provincia». Naturalmente, votando a favor de los socialistas.

La respuesta a ese verdadero canto de sirena que representa el citado manifiesto del 16 de marzo, fué dada aquí en la ciudad de La Plata, desde el escenario de uno de nuestros teatros, por uno de los más prestigiosos oradores radicales, quien, calificó a los socialistas de «caranchos que pretenden vivir revoloteando sobre los despojos del radicalismo». (*¡Muy bien!*)

Antes del 25 de marzo, los socialistas aparecían defendiendo la Constitución actual y sostenían que no era posible ni pensar en su reforma. Uno de los párrafos del manifiesto, bien terminante, decía así: «No queremos una Constitución peor; tal es la fórmula que define el sentido de la posición socialista frente al plebiscito del 25 de marzo. Ello trasunta claramente que gracias a la doctrina socialista hemos de propugnar a su hora para el país y la Provincia una carta fundamental elaborada sobre principios de un nuevo derecho. Entre tanto, los viejos postulados vivientes de la tradición democrática, encontrarán en el socialismo su más férreo defensor contra cualquier intento regresivo. Defendemos la Constitución actual porque es en su clima fecundo de libertad democrática que deseamos ver germinar la simiente del porvenir. La Constitución es, pues, más que nuestra, de esas masas democráticas y radicales que la tienen por su último programa».

Y, colocado ya en el terreno del más puro ilusionismo, perfectamente garantido por nuestra Constitución, el manifiesto socialista termina diciendo: «La Provincia de Buenos Aires será el primer Estado socialista argentino; que el ineludible deber de este postulado se cumpla bajo el imperio de la Constitución liberal, depende del grado en que las masas democráticas y radicales sepan comprender la grandeza de su misión y el momento de su ocaso».

Por lo visto en la elección del 19 de agosto las masas radicales no han comprendido la grandeza de su misión, pero han estado lejos de creer que ha llegado el momento de su ocaso: no han votado por los socialistas.

Votar contra la reforma significaba el 25 de marzo de este año obtener tal vez votos radicales para candidatos a diputados y senadores, que debían depositarse en la misma urna. Esa es la razón por la cual los socialistas se pliegan a los contrarios a la reforma constitucional. Y ese aporte de radicales explica cómo sobre cuarenta y un mil y pico de votos que obtuvieron los socialistas en la última elección a que concurrieron aquéllos en la Provincia, llegan a computar a su favor setenta y dos mil, sobre la base de dar por votos socialistas a todos los que se pronunciaron en contra del plebiscito.

Ahora, pasada la elección y una vez logrados los beneficios materiales que esperaban de los votos radicales, traducido en un aumento desproporcionado en la representación legislativa socialista, entonces se cambia de táctica y presentan ante el pueblo de la Provincia un plan que significa variar íntegramente el estatuto actual, ese mismo estatuto que declaraban intangible e inviolable y bajo cuyo amparo querían que la Provincia de Buenos Aires se convirtiera en el primer Estado socialista argentino.

Resulta así —y me permito sostenerlo solo, con mi pobre opinión ya que los socialistas no están presentes para rectificarme o recoger la insinuación, por si la encuentran conveniente para otra campaña electoral—, resulta, digo, que falló el último paso de la comedia preparada, que ha querido darse un poco en falso frente a

esta Asamblea: los socialistas, para ser lógicos y seguir computando votos radicales, debieron, antes del 15 de agosto, dar un nuevo manifiesto dirigido a esas mismas masas democráticas y radicales, anunciándoles que de obtener el triunfo, sus convencionales vendrían, posiblemente a la Convención, a declarar que la Constitución no necesita ser reformada, por lo menos hasta que se lograra que Buenos Aires fuera el primer Estado socialista argentino, peligro del cual —tranquilícense los señores legisladores— vamos a estar libres por muchas generaciones.

No se han animado en ningún momento los socialistas a sostener que la reforma de la Constitución de Buenos Aires sea innecesaria. Y así el jefe máximo del socialismo actual, que deseo y anhelo verlo ocupar una banca en este recinto cuando se reuna la Convención Constituyente, el doctor Repetto, en declaraciones publicadas en diarios de Buenos Aires y La Plata, días antes de realizarse la elección, decía que los socialistas apoyarían las reformas progresivas que la mayoría pudiera querer introducir en la Constitución de Buenos Aires, «tratando de estirarlas tanto como se pueda para aproximarlas lo más cerca posible a las reivindicaciones socialistas». Pocas veces un dirigente político, que pretende hacer cátedra de doctrina a través de sus declaraciones y discursos, habrá exteriorizado conceptos más crudamente utilitarios que los que revelan las palabras del señor Diputado Repetto. Expresa que «seguiremos tanto como nos sea posible la táctica de penetrar con el socialismo en todas partes y hasta donde se pueda». Se refiere a «la necesidad de empujar un poco más hacia adelante ciertas disposiciones de la actual Constitución»; y termina diciendo que «si la próxima Constituyente de la Provincia se hiciera un deber en no restringir ninguna de las libertades y derechos que acuerda la actual Constitución y se eludiera con cuidado las reformas políticas inspiradas en propósitos más o menos mezquinos, y si no se rehusara a acompañar al socialismo en las ideas de cambiar o al menos atenuar el régimen de la distribución de la tierra y contribución territorial que rige la Provincia, esa Convención habría salvado sus prestigios y el del Gobierno, tornando en obra útil un intento primitivamente obscuro e impreciso». Tales declaraciones representan la caída definitiva de la máscara antirreformista con que el socialismo había querido cubrirse antes de la elección para conquistar adhesiones fuera de sus filas.

Desde ese momento tuvieron la sensación absoluta de que la abstención radical se haría efectiva en la Provincia y entonces llegan al período final del plan que han venido desarrollando: se proponen lisa y llanamente sabotear la elección que se ha de realizar a los pocos días. No formulan mayores reclamaciones preelectorales. Dejan transcurrir todo el proceso anterior y dan la sensación de que cuentan con las garantías indispensables para el ejercicio de sus derechos cívicos. Ya el señor Senador Obregón dijo que los socialistas cumplieron su campaña en la Provincia sin ninguna dificultad y sin hacer reclamo; que realizaron 157 reuniones públicas

y suspendieron 45 de las autorizadas, la mayoría de ellas por falta de público y unas pocas por falta de oradores. Pero no es esto lo más interesante, sino dejar establecido con sus mismos documentos la dualidad de criterio con que procedía el partido Socialista en sus relaciones con el Gobierno de la Provincia y en su actividad interna.

Antes de la elección, concretaron ante el Ministerio de Gobierno un solo reclamo que comprendía el cambio del personal de Policía en el distrito de Balcarce, en la Comisaría de Orense y en el Partido de Juárez, y se refiere además a la posibilidad de que la Legión Cívica Argentina, que había instalado un local en Santos Lugares, pudiera perturbar la tranquilidad de ese pueblo el día de la elección, cosa que, de producirse, no podía ser responsable el Partido Demócrata Nacional.

El día mismo de la elección concretan ante el Ministerio de Gobierno solo cinco reclamos; dos de ellos se refieren al mismo asunto, a la expulsión y detención de un fiscal en Marcelino Ugarte, que fué puesto en libertad de inmediato, permitiéndosele ejercer el derecho de voto sin dificultad; el resto no tiene ninguna importancia, y el Ministerio de Gobierno les dió trámite e inmediata solución.

Es conocida la nota que el 18 de agosto envió el Ministro de Gobierno a los partidos políticos actuantes pidiéndoles su contribución para que el acto comicial se realizara en condiciones de la mayor normalidad posible. «El Gobierno —decía— empeñado en la tarea de que concurra a las urnas el mayor número de ciudadanos que eleven el concepto democrático y afiancen los principios de la Carta fundamental, espera de su partido la debida cooperación, entendiendo que para el mejoramiento de nuestras prácticas, el concurso general es necesario».

El partido Socialista contestó por intermedio del Secretario de la Federación de la Provincia, Diputado Nacional Guillermo Korn, en forma terminante, y afirmó que «cada una de las agrupaciones socialistas que integran esta Federación, son otras tantas avanzadas de la civilización política argentina», y que «el partido Socialista estará, como siempre, dispuesto a vigilar la pureza del acto electoral». En la misma nota se manifiesta el agrado por la diligencia con que el Ministro de Gobierno ha atendido los reclamos de la Federación tendientes a garantizar la libertad del sufragio en algunos distritos donde, según la nota de los socialistas, aparecía seriamente amenazada.

Tenemos, entonces, que se anunciaba por órgano oficial el propósito de garantizar la pureza del acto electoral, es decir, de fiscalizarlo para que resultara expresión fiel de la verdad. Pero los hechos han demostrado que era otra cosa muy distinta la que pensaban hacer.

Apenas conocido el resultado de los comicios de La Plata, que representaron el principio del desastre socialista, el apoderado general de la agrupación, Diputado señor Verde Tello, se presenta a la Junta Electoral con una nota en la que entre otras cosas expresa lo siguiente: «El partido Socialista pensó equivocadamente que en

las elecciones en que se elegirían convencionales para estudiar las reformas a introducirse en la Constitución de la Provincia se respetaría la voluntad popular y que, efectuado el escrutinio, se obtendría la expresión aproximada de las ideas políticas de los ciudadanos sufragantes. Por eso no fiscalizó en la mayoría de las mesas de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 9ª». Se refiere a las secciones de la ciudad de La Plata. Pero desde sus bancas, en estos momentos vacías, el Diputado señor Verde Tello, primero, el señor Senador Moreno, después, y el Diputado señor Bronzini finalmente, nos han repetido que el partido Socialista no fiscalizó en absoluto la mayoría de los comicios de la Provincia. Es el caso de preguntarse en qué momentos se obró de buena fe, si cuando anunciaban solemnemente al Ministro de Gobierno que el partido Socialista, en su carácter de avanzada de la civilización argentina, estaría atento para asegurar la pureza del acto electoral o cuando, el mismo día y a la misma hora, resolvían desde sus comités de distrito no fiscalizar en absoluto dicho acto. Yo creo que no ha habido buena fe en ninguno de los dos casos.

La explicación de todo ello la tenemos en otra declaración, formulada también por el señor Diputado Verde Tello, en un diario de esta ciudad, el 22 de agosto, donde se establece que solo en las secciones 4ª y 8ª de La Plata, el partido Socialista, contó con afiliados suficientes para fiscalizar seriamente el acto electoral.

La publicidad sensacionalista tiene a veces sus ventajas: da notoriedad a quien la practica y es, más de una vez, vehículo de escándalo para quien lo desea. Pero tiene un riesgo muy grande, y es que para mantenerla en su diapason continuo obliga frecuentemente a hablar de lo que no se debe. Sólo así se explica que el señor Diputado Verde Tello, ordinariamente tan sagaz, haya avanzado una declaración desconcertante, pero significativa, cual es la de que el partido Socialista, que obtuvo más de 3200 votos en las urnas de La Plata, ha carecido de los afiliados suficientes para fiscalizar las 185 urnas donde esos 3200 votos fueron depositados. Si eso ha sucedido en la ciudad de La Plata; ¿qué no habrá ocurrido en las 3100 urnas, más o menos, que representan el total de las que han funcionado en la Provincia, no obstante lo cual los socialistas han obtenido más de 37.000 votos? La fiscalización que ellos ofrecieron al Ministro de Gobierno, y que después, manifestaron a la Junta Electoral que no creían necesario realizar, no han podido realizarla por falta de afiliados. Esa es la verdad cruda y descarnada, que los señores legisladores socialistas no se van a animar a confesar ni van a querer reconocer. Por eso, pensando inteligentemente que el argumento pudiera llegarles y que esa afirmación pudiera formularse en esta Cámara, han huido, anticipándose a la fuga que les hubiera correspondido realizar en este momento. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Quienes no han querido ejercitar el amplio derecho de fiscalizar la elección que les da la ley, no tienen tampoco derecho de venir a proponer impugnaciones después de conocidos los resultados totales de la elección que les son desfavorables en forma abrumadora.

Por otra parte, las denuncias que concretan los legisladores socialistas, que las anuncian y comentan desde el 19 de agosto, no han podido en ningún momento representar un número de votos suficientes siquiera para anular una sola urna, y menos aún para hacer variar en algún distrito de la Provincia, la representación que cada partido llevará a la Asamblea Constituyente. Hay motivos, pues, para sostener que las impugnaciones teóricas y verbales de los socialistas no responden sino a encubrir el ruidoso fracaso electoral que les significa la primera elección a que concurren, después del 5 de abril de 1931, en que no cuentan absolutamente con el concurso de los radicales. Las cifras lo van a demostrar así.

Si tomamos por base la última elección nacional realizada en la Provincia, presidida por un gobierno radical, la de 1930, tenemos que no obstante las fallas denunciadas con respecto al padrón provincial, y que poco después habían de ponerse de manifiesto en forma indubitable, los radicales obtienen 172.000 y pico de votos, los conservadores 154.000, luchando en forma intensa desde la oposición contra todos los resortes del poder, volcados para presionar al electorado de la Provincia, y los socialistas llegan apenas a 26.000 votos. El 5 de abril de 1931, realizada la elección con el mismo padrón que habían preparado los radicales para asegurar su mayoría, que ya veían tambaleante en la Provincia después de la elección de marzo de 1930, dió un resultado de 41.000 votos socialistas, contra 187.000 de los conservadores y doscientos y tantos mil de los radicales; pero en noviembre de 1931, en que los radicales no van a la elección, los demócratas obtienen 218.000 votos y los socialistas, sobre la base de la alianza demócrata progresista - socialista, obtienen 124.365 votos, es decir que el Partido Demócrata Nacional mejoró su electorado en 30.000 votos, mientras que el Partido Socialista triplicó el suyo y llegó a tener 82.000 votos más que en la elección anterior en que había obtenido apenas 41.000. Con la misma lógica que nos aplican los señores socialistas para suponer que nuestro aumento discreto desde el 31 de marzo hasta el 19 de agosto se debe al vuelco de los padrones, podríamos decirles que ellos hicieron volcar padrones en noviembre de 1931, porque de otra manera no se explicaría tampoco que en un período de siete meses el Partido Socialista se triplique en la Provincia. Pero, vienen después las elecciones municipales de 1932 y los socialistas de 124.000 votos rebajan repentinamente a 59.000; en las elecciones de 1933 rebajan a 55.000; en las de diputados nacionales de 1934 ascienden de nuevo a 77.000, descienden en la elección del plebiscito a 72.000 votos, con el apoyo de esa masa democrática radical, a la cual se dirigieron en su manifiesto, y quedan finalmente con 37.000 votos en la última elección de convencionales. Se prueba así, señor Presidente, que el total de votos demócratas en la Provincia, se mantiene dentro de una proporción regular que aumenta o disminuye también regularmente, sin las oscilaciones repentinas del socialismo, según sea más o menos eficaz la acción de sus representantes en la oposición o en el gobierno y que

cuando el pueblo encuentra la perspectiva de una gestión de orden y progreso presta su concurso para que se lleve adelante.

No se concibe, señor Presidente, que un partido de la vitalidad extraordinaria que es el Partido Demócrata, como fué el Partido Conservador, fogueado en la oposición durante casi 14 años y que afronta hoy la dura, la ingrata responsabilidad del Gobierno en el peor momento que pueda haberle tocado a partido alguno para gobernar el país, recurra a procedimientos torpes, a procedimientos deleznable, que los ha condenado en todo momento y a toda hora, para enfrentar a un adversario minúsculo que no puede significar en ningún momento materia de preocupación seria y que, ni remotamente pudo ser colocado en condiciones de disputar un número apreciable de votos en las urnas y menos aun la proporción de representantes que, de antemano, se descontaba para cada uno en la Asamblea Constituyente. Un partido en esas condiciones, señor Presidente y señores legisladores, está libre de toda sospecha de maniobras, de toda sospecha de irregularidades, de toda sospecha de fraude posible para beneficiarse en una situación en que hartamente beneficiado resultaría siempre, sin ningún esfuerzo y con la sola disposición de presentarse ante las urnas.

Si acaso ha existido alguna irregularidad, algún fraude intencionado o fruto de la ignorancia o del error de presidentes de comicio, como pueden ser los cuatro o cinco casos que concretaron los representantes del partido socialista en la comisión de elecciones, esos casos no afectan, en absoluto, el resultado general de la elección, resultarían cuando más, irregularidades aisladas que habrán podido registrarse en todos los comicios realizados en la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea la época, y por estricto que haya sido el contralor de los partidos, porque es imposible prever la ignorancia, el error y hasta la mala fe de funcionarios interesados por que se anule una urna, o fracase una elección.

Los socialistas en el curso del proceso anterior a la Asamblea, cuyo final se marca con la fuga que han pretendido revestir de caracteres espectaculares en este recinto, llegan a usar argumentos de tal ingenuidad como el que ha invocado el señor Diputado Verde Tello, que ha huido a buen tiempo para librarse de oír cosas desagradables, que no hubiera podido rectificar, como pudo hacerlo el Diputado que habla, con respecto a la única alusión que se permitió hacerle en el curso de su insubstancial discurso.

Sostuvo el citado legislador en declaraciones publicadas por diarios de La Plata, que si el Partido Socialista había rebajado un 40 por ciento de votos en la última elección, lo mismo debía haberle ocurrido al Partido Demócrata Nacional. Tan ingenua afirmación me trae el recuerdo de las famosas verdades del señor de La Palisse, aquel que proclamaba, entre otras cosas, la necesidad de no olvidar los huevos cuando se hacían tortillas.

Señor Presidente: el Partido Demócrata Nacional tiene un electorado permanente en la Provincia, un electorado que oscila entre 160 a 200 mil votos, desde el año 1930 a la fecha, el que ha aumen-

tado o disminuído, pero siempre dentro de esa proporción, según la importancia de la campaña y según, repito, la eficacia acreditada por sus hombres dirigentes. En cambio, a los socialistas los vemos con repentinas altas y bajas sin explicación razonable, como no sea la del aporte o la negación de los votos radicales: en agosto del 31 tenían 41.000 votos, ascienden en noviembre a 124.000, rebajan a 54.000 en enero del 32, rebajan en noviembre de 1933 a 55.000, en marzo de 1934 ascienden a 72.000 y rebajan a 37.000 en agosto pasado.

Estamos así autorizados a decir que los diputados y senadores socialistas, deben buscar la explicación de su fracaso electoral último, no en el socorrido argumento del vuelco de los padrones, sino en la falta de un electorado estable, permanente, constante, que los vote en la Provincia de Buenos Aires con decisión, y que no los obligue a formular llamados compasivos a las masas radicales, para ver si ellas, convencidas de que les ha llegado el momento del caso, se deciden a pasarse a las filas socialistas.

Es necesario también dejar establecido que el vuelco de los padrones, de haberse producido, aun con toda la intensidad que los socialistas anuncian, pero no prueban, podría beneficiar a algún partido político en el sentido de aumentar sus votos, pero en ningún caso habrá hecho desaparecer los votos auténticos, de carne y hueso, que los socialistas han llevado a las urnas. Esos están ahí, y por más que se vuelquen los padrones, no aumentarán ni rebajarán.

Podemos aún invocar un argumento sólido en favor del aumento de los votos demócratas con respecto a la elección del 25 de marzo. En la Provincia, como en la Capital Federal, existe una gran masa de electorado fluctuante, que se califica a sí mismo de independiente, que no está afiliado a ningún partido, que vota hoy por uno y mañana por otro, que inclina la balanza a favor de los grupos más contradictorios en una y otra elección, y que procede así por impresión personal y respecto de los candidatos que presenta cada lista. Esta masa electoral es muy apreciable, tal vez más de lo que creen los socialistas. Al hacer ella el análisis de las listas proclamadas habrá encontrado que los demócratas nacionales, a la vez que llevaban los representantes más calificados de su partido, incluían también nombres prestigiosos de ciudadanos que si bien pueden considerarse afines, están alejados de la acción política, del movimiento electoral diario, y que han venido a prestar su concurso a la tarea de reformar nuestra Constitución, porque consideran que es una obra patriótica, la más imperiosa de los actuales momentos para Buenos Aires. Con el prestigio de tales nombres que representan, podríamos decir, las figuras consulares de la República, debía conquistarse fácilmente a esa apreciable masa de electores independientes a que me he referido.

En cambio, los socialistas procedieron con un crudo criterio partidario; formaron sus listas exclusivamente con afiliados bien definidos. Lógico es, entonces, que no obtengan más votos que los de sus afiliados, y alguno que otro radical indisciplinado, descontento, que no ha podido resistir a la tentación de ir a votar contra el partido que sostiene al gobierno actual.

Señores legisladores: de acuerdo con el mecanismo de nuestra ley electoral, vigente en sus principios generales desde el año 1912 y bajo cuyo imperio los radicales han declarado reiteradamente que seguirían concurriendo a los comicios, la fiscalización de éstos debe hacerse al depositarse el voto, y la impugnación concreta llevarse ante la Junta o asamblea que realiza el escrutinio. Admitir una revisión «a posteriori» de los padrones y de sus constancias resulta imposible, equivaldría en este caso poco menos que autorizar el llamado a los 250.000 ciudadanos, que han sufragado o aparecen como sufragantes en los registros electorales, para interrogarlos, respecto a si esa constancia traduce o no la realidad.

La sola enunciación de este supuesto basta para demostrar el absurdo que presenta su posible realización. La responsabilidad de cualquier hecho anormal que se haya registrado en los comicios pasados recae, pues, casi exclusivamente, sobre el partido político que pudo fiscalizar ampliamente la elección, que prometió hacerlo, pero desertó en el momento decisivo cuando estaba en sus manos poner en acción los eficaces recursos defensivos que la ley autoriza.

Señor Presidente: Llegamos hoy —lo repito— al punto final del proceso político, cumplido para llevar a la práctica el proyecto de reforma constitucional que el Partido Demócrata Nacional de Buenos Aires sostiene desde 1932 y que propusieron todos los gobernadores de la Provincia desde 1896 hasta el presente. El Partido Demócrata Nacional cumplirá su plan de reformas; lo cumplirá porque considera que es su deber hacerlo en la hora actual, con plena noción de su responsabilidad y en ejercicio de sus derechos y sus atribuciones como mayoría del pueblo, acreditada en todos los comicios realizados desde noviembre de 1931 hasta el presente. No aspira en este momento ni ha aspirado jamás —sus antecedentes lo demuestran acabadamente— a ocupar las posiciones del gobierno por el gobierno mismo; no aspira tampoco a discutir sólo de los beneficios materiales que en determinado momento el gobierno puede representar, tal como lo hicieron los radicales que durante más de quince años despilfarraron el patrimonio de la Provincia y rebajaron el nivel moral del pueblo. Desea que los principios democráticos que sirvieron de base a nuestra organización política se cumplan ampliamente, honestamente, con respeto de la voluntad del pueblo consciente, libre e inteligentemente expresada para hacer pesar sus decisiones y hacer sentir su voluntad desde las urnas con lo cual podremos acercarnos al viejo concepto de Aristóteles «el gobierno de los más, ejercido por los mejores».

De esa línea de conducta, patrióticamente trazada, el Partido Demócrata Nacional no se apartará de ningún modo, ni por la abstención maliciosa de los radicales ni por la oposición extrema y contradictoria de los socialistas.

Sujeto a ella, realizará la reforma proyectada cuyos benéficos resultados nadie podrá discutir y se descuentan desde que fueron dados a conocer los puntos concretos que el Partido propicia.

Se llevará hasta el final la tarea emprendida —entiéndanlo bien los socialistas opositores y los radicales abstencionistas— sin detenernos siquiera a pensar en nuestro propio interés partidario,

en nuestra posible actuación futura, porque queremos en esta hora, como siempre, servir a la Provincia y al país, antes que al partido a que pertenecemos. (*Aplausos*).

Demostraremos así que somos dignos herederos de los insignes representantes del Partido Conservador de Buenos Aires que en el año 1912, desde el Congreso Nacional, dieron al pueblo de la República la ley electoral que hoy rige, aun cuando ello podía significarles el sacrificio de posiciones ejercidas durante largos años en condiciones honrosas para el gobierno nacional y el de las catorce provincias argentinas.

Se respondió entonces, lealmente, al noble ensueño de Roque Sáenz Peña e Indalecio Gómez, que la acción del radicalismo en el Gobierno y del socialismo en el Congreso Nacional y en algunas legislaturas provinciales, desvaneció de inmediato. Obraremos sobre la base de la dura experiencia que nos brinda ese triste período de la historia argentina que va del 12 de octubre de 1916 al 6 de septiembre de 1930. El rayo de luz que iluminó la aurora de ese día glorioso, ante cuyo aniversario, por feliz coincidencia, nos encontramos ya, iluminará nuestro espíritu y el fervor patriótico de los hombres que abrieron el camino de la reacción, presidirá las deliberaciones de la futura Convención Constituyente, de la cual saldrá, sin duda alguna, el mejor instrumento de gobierno que pueda brindarse al pueblo honesto de Buenos Aires.

He dicho. (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

SR. SENADOR OBREGÓN — Pido la palabra.

La hora es un poco avanzada, la Cámara está un tanto fatigada y después de la erudita y brillante exposición del señor Diputado Verzura y ante la ausencia del sector socialista, casi sería innecesaria la breve réplica que voy a hacer a algunas de las exposiciones por ellos formuladas, pero es el caso, señores legisladores, que no es posible dejar que floten en el ambiente algunas de las palabras que han vertido los miembros del sector opositor. Se me ha imputado exceso de lenguaje, cuando al informar el despacho de la mayoría de la Comisión, calificué las elecciones del 19 de agosto de correctas y puras, y debo dejar constancia de que los que me atribuían ese exceso de lenguaje son precisamente los que han incurrido en él, al permitirse repetir reiteradas veces que ha habido vuelco de padrones, que se han realizado fraudes, que ha habido delincuencia en los actos electorales del 19 de agosto.

Pero no es posible dejar en pie una afirmación tan calumniosa como falta de fundamento ante la evidencia de los hechos y ante la claridad de los números. Yo pregunto, señor Presidente, en la terminología propia de los hechos y de los actos electorales, ¿qué significa volcar los padrones? Significa o puede significar haber habido vuelco de padrones en una elección en donde sobre un padrón electoral con 678.149 inscriptos, los votos computables ascienden tan sólo a 235.553 votos; vale decir, que han votado tan sólo el 34,76 por ciento de los inscriptos en los padrones. De esos 678.149 inscriptos, y de esos 235.553 votos computables, 195.301, o sea el 28,79 por ciento del total de los electores inscriptos en los padrones, son los que han sufragado por el Partido Demócrata Nacional, a quien

se le pretende imputar el vuelco de padrones. No es posible, no puede admitirse bajo ningún concepto la afirmación que se ha hecho, con el fin de impresionar a la opinión pública, al querer demostrar la existencia de incorrecciones y de fraudes que no han existido, como lo acabo de poner en evidencia.

Pero, señor Presidente, lamento la ausencia del sector opositor, porque quiero rectificar algunas afirmaciones antojadizas como las que han hecho de que la elección del 19 de agosto se ha realizado bajo la más absoluta indiferencia pública, agregando todavía, hasta en las filas del partido Socialista.

Yo voy a demostrar que la indiferencia que existe en las filas del partido Socialista, no se refiere a la elección de constituyentes, sino que esa indiferencia existe en las filas de sus propios partidarios, en las votaciones internas del partido.

Tengo aquí un artículo de «La Vanguardia», publicado en la edición de fecha 23 de agosto de 1934, que informa sobre el resultado de una elección interna que se ha realizado en el partido Socialista. El Partido Socialista tenía 13.290 inscriptos y advierto a los señores legisladores, que los inscriptos en el Partido Socialista son afiliados actuantes y militantes, que pagan una cuota mensual y que son eliminados del padrón en cuanto se atrasan en el pago de la misma. En esa consulta que realizó el partido Socialista para la reforma de su propio estatuto, de los 13.290 inscriptos, votaron solamente 6.076, es decir, que votó únicamente el 45,71 por ciento. Y de ese 45,71 por ciento, solamente lo hizo por la afirmativa, el 29,59 por ciento.

Estas cifras evidencian en forma flagrante que la indiferencia en las filas socialistas está en su propia intimidad y no precisamente en el acto eleccionario del 19 de agosto.

Se quiere desfigurar la realidad de los hechos. Hay, señor Presidente, una tendencia maliciosa, en esto del porcentaje de votos inferior a que se refería uno de los representantes socialistas. El porcentaje inferior de votos, obtenido por el Partido Socialista, lo ha demostrado elocuentemente el señor Diputado Verzura, no es nada más que la consecuencia lógica y natural de la falta de apoyo del Partido Radical. Y es por eso que en las elecciones de constituyentes los candidatos socialistas no han tenido más que sus propios votos que se han reducido a 37.210. Pero no puede tampoco pasar desapercibida la contradicción, la dualidad de criterio que tiene el sector socialista para apreciar lo que ellos llaman una minoría en el cómputo del porcentaje de votos. Pretenden afirmar que el 28,79 por ciento de votos obtenido por el partido mayoritario, por el partido Demócrata Nacional, significa una minoría, y en cambio, las elecciones que con el mismo fin ha realizado el Partido Socialista, en las cuales sólo ha votado un 29,59 por ciento a favor de la reforma, la juzgan mayoría y la consideran válida, no obstante que es una minoría la que se ha pronunciado a favor.

Finalmente, para no abusar más de la atención de la Honorable Asamblea, quiero también dejar constancia de que el despacho de la Comisión no ha podido tener por fundamento, como lo pretende la minoría, simples presunciones de delitos cometidos, cuyas pruebas concluyentes a prima facie, no han sido aportadas a la Co-

misión. Esa es la razón por la cual ésta se ha visto en la necesidad de no tomar en cuenta nada más que aquellas denuncias concretas que aparentemente podrían constituir la comisión de un delito.

Nada más.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido la palabra, para pronunciar muy pocas después que se vote el despacho de la comisión, a fin de proponer un homenaje.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar, en general, el despacho de la Comisión de Elecciones.

— Se vota y resulta afirmativa de 73 votos.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar en particular.

SR. DIPUTADO BERRO — El dictamen de la Comisión de elecciones se ha leído ya, de modo que propondría, para abreviar la votación, que se enunciara el artículo y que sobre él se produzca la votación, menos en el artículo que proclama a los diputados convencionales.

SR. PRESIDENTE — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

SR. PRESIDENTE — En consideración en particular. Se va a leer el artículo 1º.

— Se lee el artículo 1º.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado.

— Aprobado.

— Se lee el artículo 2º.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado.

— Aprobado.

— Se lee el artículo 3º.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado.

— Aprobado.

— Se lee el artículo 4º.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado.

— Aprobado.

— Se lee el artículo 5º.

SR. PRESIDENTE — Si no se hace observación, se dará por aprobado.

— Se aprueban los efectos por las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

— Sin observación, se lee y aprueban los electos los suplentes de las secciones electorales capital y 7º inclusive.

— Se lee el artículo 7º.

SR. DIPUTADO BERRO — ¿Me permite, señor Presidente? La ley establece que debe ser a las 14 horas; propondría que se modificase el artículo del despacho que dice a las 14 y 30 y se pusiera a las 14.

SR. PRESIDENTE — ¿Acepta la Comisión?

SR. SENADOR OBREGÓN — Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE — Se va a votar el artículo 7º con la modificación propuesta por el señor Diputado Berro y aceptada por la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa de 71 votos.

— El artículo 8º es de forma.

SR. PRESIDENTE — Se harán las comunicaciones a los diputados constituyentes electos.

En consideración el segundo despacho de la Comisión de Elecciones, por el que se resuelve remitir a las autoridades judiciales correspondientes, las denuncias de delitos electorales, formuladas por algunos legisladores socialistas.

— No haciéndose uso de la palabra, se vota y es aprobado en general, por 70 votos.

SR. PRESIDENTE — En consideración en particular.

SR. DIPUTADO BERRO — Quede constancia, a título de información, de que las impugnaciones concretas llevadas a la Comisión por los legisladores socialistas y traídas por ellos a este recinto se refieren a cuatro mesas en toda la Provincia.

SR. DIPUTADO KAISER — Quede constancia, también, de nuestra esperanza de que los jueces que entiendan en estas denuncias, consideren que estos ciudadanos, que van a declarar que no han votado, han incurrido en un delito que debe castigarse.

SR. PRESIDENTE — Corresponde votar el artículo 1º.

— Se vota y es aprobado por 70 votos.

— El artículo 2º es de forma.

SR. PRESIDENTE — Se remitirán los antecedentes a la justicia del crimen.

SR. DIPUTADO OSORIO — Pido la palabra.

Breves minutos más, señor Presidente, y se habrá cumplido el cuarto aniversario de la Revolución de septiembre.

Movimiento revolucionario que encarnó los ideales del pueblo argentino, hecho trascendental en la vida de la Nación, se gestó en el calor de las asambleas públicas y se ejecutó con un plan moderado y sereno, expresión del espíritu de su glorioso jefe, el Teniente General Uriburu.

Los partidos de la Revolución han realizado ya una obra fecunda, que ha permitido a muchos olvidar la era angustiosa que

vivió el país en el desconocimiento permanente de sus instituciones fundamentales y en la conculcación de las garantías inalienables que otorga la Constitución a todos los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos cívicos.

El tiempo se encargará de justificarlo plenamente, cuando la distancia permita apreciar el panorama de esta época, en conjunto, y la pasión, cediendo paso a la realidad, nos muestre su profundo significado. Entretanto, señor Presidente, mientras esperamos el juicio de la historia, recordémoslo con la emoción patriótica que nos impulsó a la acción.

Como homenaje de esta Asamblea de representantes del pueblo de la Provincia, hago indicación para que los diplomas de los miembros de la Asamblea Constituyente se extiendan con la fecha del 6 de septiembre.

Nada más.

SR. PRESIDENTE — Queda levantada la sesión de Asamblea.

— Es la hora 23.30.

APENDICE

Nómina de los electos diputados convencionales y de los cuadros de cómputos de las Secciones: Capital, 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a y 7^a de las elecciones realizadas el 19 de agosto de 1934, remitidas por la Junta Electoral de la Provincia.

La Plata, agosto 20 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted los cuadros de los cómputos de votos de las elecciones realizadas en la Sección Capital el día 19 del corriente.

Se acompaña, también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta, con fecha 20 del corriente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:
Dr. C. Ameghino

Vocales:
Dr. J. Silva Riestra
Dr. R. I. Ferrando
Dr. P. J. Alegre
Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las 14 horas el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día 19 en la *Sección Capital*; correspondía dar principio a practicar el cómputo de votos de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley número 4219 de 11 de julio del corriente año. Después de un cambio de ideas entre los señores miembros, respecto del personal y forma de proceder al mejor y más rápido desempeño de las tareas encomendadas; el señor Presidente dispone se proceda al cómputo de votos de la Sección Capital. Acto continuo se traen al recinto del Honorable Senado las ciento ochenta y cinco urnas de las nueve secciones que forman dicha Sección. Siendo las

19 y 45 y después de haberse hecho un intervalo de media hora (16.30 a 17 horas) se da por terminado el recuento de votos con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 13.642.
 Partido Socialista: 3.231.
 Lista Obrera y Campesina: 482.
 En blanco: 1.530.
 Total de votos: 18.885.
 Votos computables: 17.355.
 Cuociente electoral: 1.928.

Practicado el cómputo de votos y aplicado el cuociente electoral a la lista de los partidos, resulta la siguiente nómina de candidatos electos y de sus suplentes:

Candidatos Electos por el Partido Demócrata Nacional:

Diputados Convencionales, señores: Edgardo J. Míguez, Juan Carlos Chaumeil, Manuel M. Elicabe, José Abel Verzura, Raúl Arístegui, Honorio J. Senet y Luis Reyna Almandos; suplentes, señores: J. Tulio Bacigalup Vértiz y Armando Spinelli.

Candidatos electos por el Partido Socialista, señores: Alejandro Korn y José E. Rozas; suplentes: Pedro A. Verde Tello y Eduardo Cao Llanos.

C. AMEGHINO,
 A. Correa Bustos,
 Secretario.

SECCION CAPITAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	En blanco	Votos comp.	Totales
Sección 1ª	1.435	242	58	182	1.735	1.917
Sección 2ª	2.417	404	60	208	2.881	3.089
Sección 3ª	1.990	479	125	357	2.594	2.951
Sección 4ª	836	763	58	224	1.657	1.881
Sección 5ª	1.721	272	16	169	2.009	2.178
Sección 6ª	1.274	224	26	82	1.524	1.606
Sección 7ª	804	—	—	33	804	837
Sección 8ª	674	475	44	68	1.193	1.261
Sección 9ª	2.491	372	95	207	2.908	3.165
Totales	13.642	3.231	482	1.530	17.355	18.885

RESUMEN

Total de votos computables 17.355
 Cuociente electoral 1.928

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 7 Diputados Convencionales
 Al Partido Socialista 2 Diputados Convencionales

Total 9

La Plata, agosto 22 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted un cuadro del resumen de los cómputos de votos, de las elecciones realizadas en la Sección Primera Electoral, el día 19 del corriente.

Se acompaña, también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta, con fecha 22 del corriente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.

A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:

Dr. C. Ameghino

Vocales:

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores Miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las nueve horas el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las actas y documentos de la elección realizada el día diez y nueve del corriente en la *Sección Primera* Electoral, correspondía de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diez y nueve proceder al cómputo de votos a cuyo efecto se dispone sean llevados al recinto las urnas de dicha sección para su escrutinio. Siendo las diez y nueve y quince horas y después de un intervalo de media hora, de diez y seis a diez y seis y treinta horas, se dió por terminado el recuento de votos con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 28.481.

Partido Socialista: 5.167.

Lista Obrera y Campesina: 390.

Concentración Obrera: 1.

En blanco: 2.076.

Total: 36.115.

Total de votos computables: 34.039.

Cuociente electoral: 2.002.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes al acto eleccionario, dió el siguiente resultado: Al Partido Demócrata Nacional corresponden *catorce* Diputados Convencionales, señores: Manuel A. Fresco, Rodolfo Moreno, Eduardo Arana, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Osvaldo Rocha, Alejandro Villa Abrille, José R. Naveira e Hilario A. Duca y *tres* Diputados Convencionales Suplentes, señores: Juan F. Almirón, Eduardo Boló Bolaño y Luis María Fresco. Al Partido Socialista corresponden *tres* Diputados Convencionales, señores: Silvio L. Ruggieri, Manuel V. Besaso y Adolfo Arnoldi y *tres* Diputados Convencionales Suplentes, señores: José Costanza, Manuel Ramírez (h.) y Luis Del Grecco.

SECCION PRIMERA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	Concentración Obrera	En blanco	Totales
Campana	629	335	—	—	83	1.047
General Rodríguez .	591	—	—	—	8	599
General Sarmiento .	2.993	1	1	—	28	3.023
Las Conchas	2.047	254	—	—	116	2.417
Las Heras	758	—	—	—	22	780
Luján	1.659	258	—	—	126	2.043
Marcos Paz	621	45	—	—	20	686
Mercedes	964	181	31	1	125	1.252
Merlo	1.361	—	—	—	23	1.383
Moreno	220	38	—	—	89	347
Navarro	1.641	1	—	—	62	1.704
Pilar	904	213	25	—	86	1.228
San Fernando	1.226	792	4	—	156	2.178
San Isidro	2.456	660	100	—	317	3.533
San Martín	3.236	1.597	173	—	418	5.424
Seis de Septiembre.	4.894	375	24	—	254	5.547
Suipacha	839	6	—	—	6	851
Vicente López	1.442	461	32	—	138	2.073
Totales	28.481	5.167	390	1	2.076	36.115

RESUMEN

Total de votos computables 34.039
Cuociente electoral 2.002

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 14 Diputados Convencionales
Al Partido Socialista 3 Diputados Convencionales

Total 17

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

La Plata, agosto 24 de 1936.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted un cuadro del resumen de los cómputos de votos de las elecciones realizadas en la *Sección Segunda* Electoral, el día 19 del corriente.

Se acompaña, también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario, y se pone a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta con fecha 23 del corriente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 4219.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente: En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado, los señores Miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las doce horas el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diecinueve del corriente en la *Sección Segunda* Electoral, corresponde de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diecinueve, proceder al cómputo de votos a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección para su escrutinio. Siendo las dieciséis y treinta horas se da por terminado el recuento de votos, con el siguiente resultado:

Dr. C. Ameghino

Tocales:

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

Partido Demócrata Nacional: 19.759.

Partido Socialista: 4.363.

Lista Obrera y Campesina: 72.

Concentración Obrera: 76.

En blanco: 1.059.

Total de votos: 25.329.

Total de votos computables: 24.270.

Cuociente electoral: 1.516.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes a la elección, dió el siguiente resultado: al Partido Demócrata Nacional, corresponden *trece* Diputados Convencionales, señores: Vicente Solano Lima, Alfredo Echagüe, Mariano de Vedia y Mitre, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Alberto Espil, Francisco Urriburu, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis, José María Vega, Oscar Ivanissevich y Miguel V. Dávila, y *tres* Diputados Convencionales Suplentes, señores: Francisco Allende, Guillermo Fernández Guerrico y José L. Morteo. Al Partido Socialista, corresponden *tres* Diputados Convencionales, señores: Nicolás Repetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás y *tres* Diputados Convencionales Suplentes, señores: Alberto Iribarne, Miguel A. Garmendia y Rogelio A. Lasala.

SECCION SEGUNDA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	Concentración Obrera	En blanco	Totales
Baradero	756	624	—	—	65	1.455
Bartolomé Mitre ..	1.037	797	4	—	91	1.929
Carmen de Areco ..	1.329	15	—	—	14	1.358
Colón	1.364	397	12	—	82	1.855
Exalt. de la Cruz ..	889	18	—	—	52	959
Gral. J. F. Uriburu	1.916	319	11	69	84	2.399
Marcelino Ugarte ..	2.517	30	3	—	14	2.564
Pergamino	2.145	643	39	7	229	3.063
Ramallo	904	176	—	—	67	1.147
Rojas	1.230	209	—	—	57	1.496
San Andrés de Giles	1.887	4	—	—	4	1.895
San A. de Areco ..	785	63	—	—	30	878
San Nicolás	1.510	586	3	—	146	2.245
San Pedro	1.490	482	—	—	134	2.106
Totales	19.759	4.363	72	76	1.059	25.329

RESUMEN

Total de votos computables 24.270
Cuociente electoral 1.516

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 13 Diputados Convencionales
Al Partido Socialista 3 Diputados Convencionales
Total 16

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

La Plata, agosto 24 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted un cuadro del resumen de los cómputos de votos de las elecciones realizadas en la Tercera Sección Electoral, el día 19 del corriente.

Se acompaña también el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta los días 23 y 24 del corriente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:
Dr. C. Ameghino

Vocales:
Dr. J. Silva Riestra
Dr. P. J. Alegre
Dr. R. I. Ferrando
Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las diez y siete horas y después de un intervalo de media hora, de diez y seis y treinta a diez y siete horas, el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta, todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diez y nueve del corriente en la Sección Tercera Electoral, corresponde de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diez y nueve, proceder al cómputo de votos, a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección para su escrutinio. Siendo las diez y seis horas, del día veinte y cuatro del corriente, se dió por terminado el recuento de votos con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 41.091.
Partido Socialista: 10.280.
Lista Obrera y Campesina: 629.
Concentración Obrera: 827.
En blanco: 3.568.
Total de votos: 56.485.
Total de votos computables: 52.827.
Cuociente electoral: 2.515.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes al acto eleccionario dió el siguiente resultado: Al Partido Demócrata Nacional, corresponden diez y siete Diputados Convencionales, señores: Matías G. Sánchez Sorondo, Juan E. Solá, Enrique C. Urien, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Alberto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (hijo), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, José P. Baliño, Agustín De Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás D. Sarracino, Ismael Erriest y Juan A. Madero, y

cuatro Diputados Convencionales suplentes, señores: Daniel Lean, Luis Satragno, Alberto Cortés Arteaga y Salvador N. Salerno. Al Partido Socialista corresponden *cuatro* Diputados Convencionales, señores: Carlos Sánchez Viamonte, Jerónimo Della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora, y cuatro Diputados Convencionales suplentes, señores: Alejandro J. Hermida, José Vidal Baigorri, Mariano Liberti y Manuel Pardo.

SECCION TERCERA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	Concentración Obrera	En blanco	Total
Almirante Brown .	2.325	138	2	10	91	2.566
Avellaneda Secc. 1ª	10.676	1.901	108	244	684	30.014
Avellaneda Secc. 2ª	5.382	2.620	173	216	588	
Avellaneda Secc. 3ª	4.904	1.703	71	142	602	
Brandsen	710	2	—	—	17	729
Cañuelas	1.024	34	—	—	27	1.085
E. Echeverría	690	9	—	—	38	737
Florencio Varela ..	344	38	—	—	40	422
Lomas de Zamora .	4.938	2.357	143	77	759	8.274
Magdalena	1.374	63	—	—	24	1.461
Matanza	3.946	150	11	33	166	4.306
Lobos	1.270	102	—	28	137	1.537
Quilmes	3.136	1.117	121	77	461	4.912
San Vicente	372	46	—	—	24	442
Totales ...	41.091	10.280	629	827	3.658	56.485

RESUMEN

Total de votos computables 52.827
 Cuociente electoral 2.515

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 17 Diputados Convencionales
 Al Partido Socialista 4 Diputados Convencionales
 Total 21

C. AMEGHINO.
 A. Correa Bustos,
 Secretario.

La Plata, agosto 25 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted, un cuadro del resumen de los cómputos de votos, de las elecciones realizadas en la *Cuarta Sección* Electoral, el día 19 del corriente.

Se acompaña también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta el día 24 del corriente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:

Dr. C. Ameghino

Vocales:

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las quince y treinta horas, el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diez y nueve del corriente en la *Sección Cuarta* Electoral, corresponde, de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diez y nueve, proceder al cómputo de votos, a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección para su escrutinio. Habiéndose dado término al recuento de votos, con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 31.268.

Partido Socialista: 4.862.

Lista Obrera y Campesina: 291.

Concentración Obrera: 3.

En blanco: 1.726.

Total: 38.150.

Total de votos computables: 36.424.

Cuociente electoral: 1.734.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes al acto eleccionario, dió el siguiente resultado: Al Partido Demócrata Nacional corresponden *diez y ocho* Diputados Convencionales, señores: Benito de Miguel, Luis M. Duhau, Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leyro Díaz, Gustavo Fredericking, Mariano de Vedia, Horacio Bruzzone, Juan C. Aramburu, Julio O. Ojea, José M. Blanch, Arturo Vera, Esteban Cernuda, Miguel Lastra, Ramón Molina y Marcos Cachau, y *tres* Diputados Convencionales suplentes, señores: Rodolfo Espil, Juan M. Najera y Agustín Mendive. Al Partido Socialista corresponden *tres* Diputados Convencionales, señores: Manuel Palacín, Miguel B. Navello y Guillermo Korn, y *tres* Diputados Convencionales suplentes, señores: Bruno J. Pietranera, José Menghini y Enrique P. Cano.

SECCION CUARTA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	Concentración Obrera	En blanco	Total de votos
Alberti	1.558	150	22	3	73	1.806
Bragado	2.711	366	13	—	94	3.184
Carlos Casares	984	274	—	—	65	1.323
Carlos Tejedor	1.061	23	—	—	23	1.107
Chacabuco	1.402	346	—	—	94	1.842
Chivilcoy	3.211	899	249	—	296	4.655
General Arenales ...	1.023	162	—	—	43	1.228
General Pinto	2.064	85	—	—	52	2.201
General Viamonte ..	1.438	16	—	—	38	1.492
General Villegas ..	2.096	257	—	—	110	2.463
Junín	3.415	876	—	—	340	4.631
Leandro N. Alem ..	1.053	92	—	—	65	1.210
Lincoln	2.304	479	7	—	180	2.970
9 de Julio	1.028	306	—	—	87	1.421
Pehuajó	3.751	75	—	—	62	3.888
Rivadavia	1.373	119	—	—	31	1.523
Trenque Lauquen ..	796	337	—	—	73	1.206
Totales ...	31.268	4.862	291	3	1.726	38.150

RESUMEN

Total de votos computables 36.424
Cuociente electoral 1.784

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 18 Diputados Convencionales
Al Partido Socialista 3 Diputados Convencionales

Total 21

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

La Plata, agosto 25 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted un cuadro del resumen de los cómputos de votos de las elecciones realizadas en la *Quinta Sección Electoral* el día 19 del corriente.

Se acompaña también el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta el día 24 del corriente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:

Dr. C. Ameghino

Vocales:

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado, los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las diecisiete horas, el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diecinueve del corriente en le *Sección Quinta Electoral*, corresponde, de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diecinueve, proceder al cómputo de votos, a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección, para su escrutinio. Habiéndose dado término al recuento de votos con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 23.847.

Partido Socialista: 3.440.

Lista Obrera y Campesina: 53.

En blanco: 1.075.

Totales: 28.415.

Total de votos computables: 27.340.

Cuociente electoral: 1.708.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes al acto eleccionario dió el siguiente resultado: Al Partido Demócrata Nacional corresponden *catorce* (14) Diputados Convencionales, señores: Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Angel Sánchez Elía, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Samuel Moreno Ortiz, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico y Juan D. Buzón, y *dos* (2) Diputados Convencionales suplentes, señores: Esteban Harosteguy y Santiago M. Fraccone. Al Partido Socialista corresponden *dos* (2) Diputados Convencionales, señores: Alfredo L. Palacios y Teodoro Bronzini, y *dos* Diputados Convencionales suplentes, señores: Urbano Eyras y Miguel Guglielmotti.

SECCION QUINTA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	En blanco	Total de votos
Ayacucho	983	179	—	45	1.207
Balcarce	2.386	—	—	15	2.401
Castelli	661	5	—	20	686
Chascomús	1.370	134	—	57	1.561
Dolores	1.113	294	—	152	1.559
General Alvarado	434	239	9	48	730
General Belgrano	723	66	—	24	813
General Conesa	295	—	—	7	302
General Guido	610	1	—	16	677
General Lavalle	254	—	—	8	262
General Madariaga	582	36	—	14	632
General Paz	873	—	—	13	891
General Pueyrredón	1.191	1.361	38	204	2.794
Las Flores	1.398	276	—	130	1.806
Lobería	582	268	—	34	884
Maipú	265	86	—	16	367
Mar Chiquita	939	3	1	24	967
Monte	712	15	—	13	740
Necochea	3.459	217	—	68	3.744
Pila	410	1	—	—	415
Rauch	728	75	—	16	819
Tandil	3.879	182	5	142	4.208
Totales	23.847	3.440	53	1.075	28.415

RESUMEN

Total de votos computables 27.340
Cuociente electoral 1.708

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 14 Diputados Convencionales
Al Partido Socialista 2 Diputados Convencionales
Total 16

C. AMEGHINO.
A. Correa Rustos,
Secretario.

La Plata, agosto 27 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted, un cuadro del resumen de los cómputos de las elecciones realizadas en la *Sexta Sección Electoral*, el día diez y nueve del corriente.

Se acompaña también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta en el día de la fecha, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente : En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las trece horas, el señor Presidente, dijo: Que habiendo llegado a la Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diez y nueve del corriente en la *Sección Sexta Electoral*, corresponde de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diez y nueve, proceder al cómputo de votos, a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección, para su escrutinio. Habiéndose dado término al recuento de votos con el siguiente resultado:

Dr. C. Ameghino

Vocales :

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

Partido Demócrata Nacional: 22.045.

Partido Socialista: 4.838.

Lista Obrera y Campesina: 206.

Concentración Obrera: 14.

En blanco: 1.470.

Total de votos: 28.573.

Total de votos computables: 27.103.

Cuociente electoral: 1.594.

Aplicado el cuociente a los partidos concurrentes al acto eleccionario, dió el siguiente resultado: al Partido Demócrata Nacional le corresponden *catorce* Diputados Convencionales, señores: Antonio Santamarina, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, Luis M. Medús, José María Goñi, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo del Gaje, Santiago Saldungaray, Anastasio V. Luro, Pedro D. Pumará y Andrés E. Cophie, y *tres* Diputados Convencionales suplentes, señores: Fortunato Chiappara (hijo), Pedro Ecay y Federico E. Dori. Al Partido Socialista le corresponden *tres* Diputados Convencionales, señores: Agustín de Arrieta, Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry, y *tres* Diputados Convencionales suplentes, señores: Angel Sebastián, Andrés Manzi y Francisco P. B. Poderoso.

SECCION SEXTA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	Lista Obrera y Campesina	Concentración Obrera	En blanco	Total de votos
Adolfo Alsina	502	199	22	—	161	884
Bahía Blanca Sec. 1ª	2.118	1.382	115	—	313	3.928
Bahía Blanca Sec. 2ª	1.295	1.058	42	—	193	2.588
Coronel Dorrego ...	1.133	91	12	—	53	1.289
Coronel Pringles ..	1.163	102	—	—	183	1.448
Caseros	431	131	—	1	15	578
Coronel Suárez	1.435	259	—	—	35	1.729
General Lamadrid ..	1.199	135	—	—	21	1.355
González Chaves ..	578	125	—	—	27	730
Guaminí	586	199	—	1	28	814
Juárez	1.282	155	—	—	42	1.479
Laprida	1.140	—	—	—	6	1.146
Patagones	1.074	20	—	—	45	1.139
Pellegrini	796	307	—	12	53	1.168
Puan	1.135	289	—	—	133	1.557
Saavedra	1.162	117	—	—	40	1.319
Tornquist	915	12	—	—	20	947
Tres Arroyos	3.349	223	15	—	68	3.655
Villarino	752	34	—	—	34	820
Totales	22.045	4.838	206	14	1.470	28.573

RESUMEN

Total de votos computables 27.103
Cuociente electoral 1.594

Corresponde:

Al Partido Demócrata Nacional 14 Diputados Convencionales
Al Partido Socialista 3 Diputados Convencionales
Total 17

C. AMEGHINO.
J. Correa Bustos,
Secretario.

La Plata, agosto 27 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de remitir a usted, un cuadro del resumen de los cómputos de las elecciones realizadas en la *Séptima Sección Electoral* el día diez y nueve del corriente.

Se acompaña también, el acta donde se indica el resultado obtenido por los partidos políticos concurrentes al acto eleccionario y se ponen a disposición de la Honorable Asamblea Legislativa, las actas y documentos del escrutinio realizado por esta Junta en el día de la fecha, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 4219.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

Presidente:

Dr. C. Ameghino

Vocales:

Dr. J. Silva Riestra

Dr. P. J. Alegre

Dr. R. I. Ferrando

Dr. U. Villalobos

En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en el recinto del Honorable Senado los señores miembros de la Junta Electoral que al margen se expresan. Siendo las quince horas el señor Presidente, dijo: Que encontrándose en esta Junta todas las urnas y documentos de la elección realizada el día diez y nueve del corriente en la *Sección Séptima Electoral* corresponde de acuerdo con las disposiciones del artículo tercero de la Ley número cuatro mil doscientos diez y nueve, proceder al cómputo de votos a cuyo efecto se dispone sean llevadas al recinto las urnas de dicha sección para su escrutinio. Habiéndose dado término al recuento de votos con el siguiente resultado:

Partido Demócrata Nacional: 15.168.

Partido Socialista: 1.029.

En blanco: 629.

Total: 16.826.

Total de votos computables: 16.197.

Cuociente electoral: 1.799.

No habiendo llegado al cuociente electoral el Partido Socialista le corresponde en consecuencia toda la representación al Partido Demócrata Nacional (artículo 83), resultando electos Diputados Convencionales los señores: Agustín J. Carús, Carlos Saavedra Lamas, Adrián C. Escobar, Amadeo Grimaldi, Juan Carlos Curiel, Enrique Calac, Francisco N. de Achával, Valentín López Cavo y Hugo Jurado.

C. AMEGHINO.
A. Correa Bustos,
Secretario.

SECCION SEPTIMA ELECTORAL

Partidos	Partido Demócrata Nacional	Partido Socialista	En blanco	Total de votos
Azul	3.873	224	115	4.212
Bolívar	2.322	100	60	2.482
General Alvear	238	105	22	365
Olavarría	2.356	469	148	2.973
Roque Pérez	1.105	—	46	1.151
Saladillo	2.265	—	48	2.313
Veinticinco de Mayo	2.325	106	119	2.550
Tapalqué	684	25	71	780
Totales	15.168	1.029	629	16.826

RESUMEN

Total de votos computables 16.197
 Cuociente electoral 1.799

Corresponde 9 Diputados Convencionales al Partido Demócrata Nacional por no haber llegado al Cuociente el Partido Socialista (Artículo 83, inciso 2°).

C. AMEGHINO.
 A. Correa Bustos,
 Secretario.

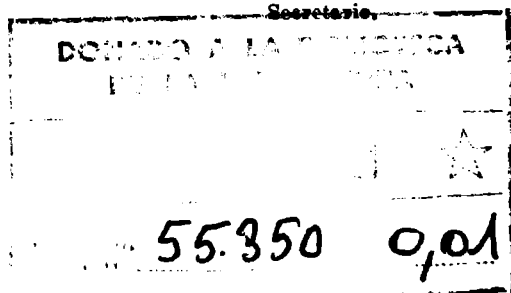
La Plata, agosto 27 de 1934.

Al señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, doctor Raúl Díaz.

Tengo el agrado de comunicar al señor Presidente, que la Junta Electoral que presido, ha terminado el cómputo de votos de las elecciones de Diputados Convencionales a que fué convocado por el Poder Ejecutivo el electorado de la Provincia. En tal virtud, se acompaña la nómina y nombramientos de los Diputados Convencionales electos y de sus suplentes, para que se sirva hacerlos llegar a sus destinatarios, y se pone a disposición de esa Honorable Asamblea Legislativa, las actas y demás documentos de las elecciones realizadas el día 19 del corriente mes; todo ello, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 4219.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

C. AMEGHINO.
 A. Correa Bustos,
 Secretario.



INDICE

TOMO I

	Página
Resolución del señor Presidente de la Honorable Convención Constituyente por la que se designa la Comisión de funcionarios encargada de la recopilación y publicación de antecedentes sobre reformas a la Constitución y debates	5
Constitución de la Provincia de Buenos Aires (29 de noviembre de 1873)	9
Constitución de la Provincia de Buenos Aires (21 de octubre de 1889)	41

CAPITULO I

MENCION DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO DECLARANDO LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE 1889

Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Guillermo Udaondo (28 de mayo de 1897)	75
Mensaje del Gobernador de la Provincia, doctor Bernardo de Irigoyen, por el que adjunta proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución	75
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia, doctor Bernardo de Irigoyen (9 de octubre de 1899)	84
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia, doctor Bernardo de Irigoyen (3 de mayo de 1900)	87
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia, doctor Bernardo de Irigoyen (4 de junio de 1901)	90
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Bernardo de Irigoyen (1º de mayo de 1902)	91
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Marcelino Ugarte (3 de diciembre de 1903)	91
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Marcelino Ugarte (7 de mayo de 1904)	92
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Ignacio D. Irigoyen (1º de mayo de 1907)	92
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Ignacio D. Irigoyen (5 de mayo de 1908)	93
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia, don Ignacio D. Irigoyen (1º de mayo de 1909)	96
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Valentín Vergara (1º de mayo de 1926)	97
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Valentín Vergara (2 de mayo de 1927)	99
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Valentín Vergara (2 de mayo de 1928)	100
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre reforma de la Constitución. Doctor Valentín Vergara (mayo 21 de 1928) ...	101
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Valentín Vergara (1º de mayo de 1930)	108
Del Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Federico L. Martínez de Hoz (18 de febrero de 1932)	110

CAPITULO II

PROYECTOS DE LEY SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

	Página
Año 1895: Proyecto de ley de los señores diputados Eduardo Sáenz, Ernesto Weigel Muñoz, Juan Hunter, Rufino Basavilbaso, Silverio López Osornio, Vicente Lobeira, Joaquín Castellanos, Fernando Saguier, Odilón U. Núñez, Domingo F. Arguas, Ramón Méndez, Pedro P. Belderrain	115
Año 1898: Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando un proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución. Gobernador de la Provincia, doctor Bernardo de Irigoyen	117
Año 1901: Proyecto de ley del señor Senador Ernesto Weigel Muñoz, sobre la necesidad de la reforma de la Constitución	118
Año 1904: Proyecto de ley de los señores senadores Ernesto J. Weigel Muñoz, José Bianco, Liborio Luna, José M. Niño, Eduardo E. Oliver, Manuel Gallardo	135
Año 1907: Decreto por el que se encarga al doctor Luis V. Varela para que prepare un estudio referente a la reforma de la Constitución	139
— Proyecto de Constitución reformada con arreglo al plan propuesto por el doctor Luis V. Varela	141
Año 1928: Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución. Gobernador de la Provincia, doctor Valentín Vergara	186
Año 1930: Proyecto de ley del señor Diputado Luis A. Gerardin por el que se declara necesaria la reforma de la Constitución ..	187

CAPITULO III

PROCESO DE LA PROYECTADA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN (1902-1904)
HASTA EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Año 1901: Ley número 2782 por la que se declara la necesidad de reformar la Constitución y faculta al Poder Ejecutivo para convocar a plebiscito	203
Año 1902: Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia convocando a elección de plebiscito	204
— Asamblea Legislativa. Escrutinio del plebiscito	204
— Decreto del Poder Ejecutivo convocando al pueblo de la Provincia a elecciones de Diputados Convencionales	207
Año 1904: Pedido de varios señores senadores al Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa, para que convoque a Asamblea Legislativa a fin de considerar las elecciones que tuvieron lugar el 27 de julio de 1902	208
— Resolución de la Asamblea Legislativa convocando nueva Convención Constituyente	238
— Decreto del Poder Ejecutivo convocando a elección de Diputados Convencionales	239
— Decreto de la Asamblea Legislativa aprobando las elecciones de Convencionales del 30 de octubre de 1904	240
— Demanda de inconstitucionalidad de la resolución de la Asamblea Legislativa de 14 de septiembre de 1904	241
— Fallo de la Suprema Corte de Justicia en la demanda de inconstitucionalidad de la resolución de la Asamblea Legislativa que considera ineficaz y sin ningún valor la elección del 27 de julio de 1902	276

CAPITULO IV

PROYECTO, DEBATES Y SANCIÓN DE LA LEY
QUE DECLARÓ LA NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN (1932 - 1934)

	Página
Proyecto de ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución. Texto del proyecto presentado en la sesión del Honorable Senado del 28 de octubre de 1932	299
Discusión en general del Honorable Senado. Sesión del 23 de enero de 1934	303
Discusión en particular del Honorable Senado. Sesión del 24 de enero de 1934	309
Discusión en general en la Cámara de Diputados. Sesión del 1º de febrero de 1934	312
Discusión en particular en la Cámara de Diputados. Sesión de febrero 2 de 1934	335
Texto definitivo de la sanción. Ley número 4209	353

CAPITULO V

DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE REALIZÓ EL ESCRUTINIO DEL PLEBISCITO	357
---	-----

SUMARIO

I. — Aprobación del acta de la Asamblea anterior	358
II. — Asuntos entrados	358
III. — Aprobación de la moción del señor Diputado Lobos, referente al Reglamento por el cual ha de regirse la Asamblea de la fecha	359
IV. — Designación de la Comisión Escrutadora del acto electoral del plebiscito sobre la reforma de la Constitución y despacho favorable de la misma, con respecto a la validez de las actas y demás documentos remitidos por la Junta Electoral	370
V. — Aprobación del proyecto de resolución de la mayoría de la Comisión, encargada de verificar el escrutinio del plebiscito sobre la reforma de la Constitución, sobre convocatoria al electorado de la Provincia para elegir ciento veintiséis Convencionales	374

CAPITULO VI

PROYECTO, DEBATES Y SANCIÓN DE LA LEY
REGLAMENTANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

Proyecto de ley fijando diversas disposiciones sobre la elección y funcionamiento de la Convención Constituyente	409
Discusión en general del Honorable Senado. Sesión del 3 de julio de 1934	409
Discusión en particular del Honorable Senado. Sesión del 4 de julio de 1934	413
Discusión en general en la Cámara de Diputados. Sesión del 5 de julio de 1934	421
Discusión en particular en la Cámara de Diputados. Sesión del 6 de julio de 1934	424
Texto de la sanción definitiva, Ley número 4219	451

CAPITULO VII

	Página
ASAMBLEA LEGISLATIVA EN QUE SE APRUEBA LA ELECCIÓN DE CONVENCIONALES	455

APENDICE

Nómina de los electos Diputados Convencionales y de los cuadros de cómputos de las secciones: Capital, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de las elecciones realizadas el 19 de agosto de 1934, remitidas por la Junta Electoral de la Provincia	509
Sección Capital	509
Sección Primera	511
Sección Segunda	513
Sección Tercera	515
Sección Cuarta	517
Sección Quinta	519
Sección Sexta	521
Sección Séptima	523